LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2023

Gerente General de Asuntos Jurídicos
Lcda. Rosa María Ramos de Rivera

Director de Servicios Técnicos Judiciales
Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

Jefa de la Unidad Gestora de Procesos de Documentación Jurídica y Judicial
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefe del Departamento de Documentación Judicial
Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones
Mtro. Carlos Omar Lemus

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación
Fabiola Vanessa Segura Cortez

Diseño de portada
Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador
El Salvador.

Corte Suprema de Justicia
2025

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

Dra. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

Lic. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2023

Presidente:	Lic. Alex David Marroquín Martínez
Vocal:	Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
Vocal:	MSc. Leonardo Ramírez Murcia

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRÓLOGO i

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL 1

MATERIA: FAMILIA 221

MATERIA: LABORAL 256

MATERIA: MEDIO AMBIENTE 367

"La jurisprudencia es la única fuente del Derecho que permite comunicar a la sociedad aquel enorme universo de criterios que cada juzgador puede expresar con libertad, prudencia y raciocinio".

Óscar Alberto López Jerez

PRÓLOGO

1. La presente edición de líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, incorpora las últimas interpretaciones a la ley, en las materias civil, mercantil, familia, laboral y medio ambiente.

Esta compilación de datos sobre la jurisprudencia evidencia aquellos enfoques o tendencias interpretativas que la Sala de lo Civil, desarrolla en el tiempo al abordar casos similares, creando una continuidad lógica que proporciona certeza y estabilidad al orden jurídico. Estas líneas, a lo largo de las diversas decisiones judiciales, constituyen un marco coherente que los jueces de instancia siguen, garantizando que la justicia se administre de manera predecible y equitativa.

Por otro lado, los criterios de jurisprudencia son las pautas o principios fundamentales establecidos por la Sala de lo Civil, que se convierten en orientaciones clave para la resolución de futuros casos. A través de la sistematización de estos criterios, se asegura que las decisiones judiciales no sean caprichosas ni arbitrarias, sino que estén basadas en razonamientos sólidos y en una interpretación consistente del derecho.

El estudio y análisis de las líneas y criterios de jurisprudencia resultan esenciales no solo para los operadores jurídicos, sino también para los ciudadanos que buscan comprensión y justicia dentro del marco de la ley. En un entorno legal caracterizado por la diversidad de casos, la jurisprudencia actúa como un faro que guía a los tribunales, garantizando que la ley se aplique de manera justa y uniforme, al mismo tiempo que se ajusta a las circunstancias cambiantes de la sociedad.

Así, la jurisprudencia no es simplemente el producto de decisiones aisladas, sino un cuerpo vivo de doctrina que refleja el pensamiento y la evolución del derecho, adaptándose a nuevas realidades sociales, económicas y culturales. Al comprender las líneas y criterios que la configuran, podemos apreciar el verdadero alcance de la Sala de lo Civil como una fuente de justicia continua y progresiva.

2. Entre los criterios más relevantes en materia civil y mercantil que pueden destacarse de esta obra, son aquellos que incorporan interpretaciones novedosas en temas que versan sobre materia contractual, como la estipulación de

cláusulas abusivas y usurarias, la compraventa internacional de mercadería, el contrato de comisión, la promesa de venta, la hipoteca abierta y nulidad por vicio en el consentimiento.

Un tema sumamente frecuente de estudio en la Sala, es el relativo a la prueba del dominio en la acción reivindicatoria de dominio. En distintas sentencias la Sala, ha establecido que la propiedad se acredita con el título original inscrito, y cuando no es posible presentar el original, tendría aplicabilidad el art. 35 de la Ley Relativa a la Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. De ahí que, la eficacia de la acción en comento, depende de que las partes acrediten como corresponde los requisitos establecidos en el art. 891 del Código Civil.

El tema relativo a la nulidad por vicio en el consentimiento es realmente novedoso en la jurisprudencia, ya que el precedente que estudió el caso que se identifica bajo referencia 340-CAC-2022, pone en relevancia aspectos jurídicos que trascienden un análisis formal de los preceptos para resolver el caso, entre ellos puede destacarse el hecho de que, las alegaciones iniciales de las partes pueden tomarse en cuenta para darle una solución a la controversia y de ahí considerar el reconocimiento de hechos que realicen las partes a efecto de establecer las intenciones que tuvieron para contratar. En ese caso, las intenciones de las partes materiales resultaron relevantes para establecer la nulidad del negocio jurídico y de allí rescindir los efectos ulteriores del mismo. Por esa razón principal considero que el precedente citado tiene un alto contenido de relevancia para su estudio en esta obra.

3. Entre los temas procesales desarrollados en la jurisprudencia me veo obligado a destacar los relativos a los errores de apreciación de la prueba. Este tema procesal es vital en el quehacer jurisdiccional, ya que todo proceso tiene como punto cardinal probar las afirmaciones de las partes, y con ello acreditar los requisitos de ley para estimar o no una pretensión. De ahí que, el tema en comento tiene un amplio repertorio de ideas las cuales se han sistematizado en los criterios de la Sala de lo Civil, a efecto de mostrar en qué consiste esa actividad jurisdiccional y cuáles son los posibles errores que pueden cometerse dentro de la misma.

Por otro lado, resulta frecuente en los criterios jurisprudenciales de todas las materias sobre las cuales conoce la Sala, el estudio de los rechazos indebidos del recurso de apelación. Cabe destacar que las Cámaras en su práctica interpretan los preceptos que regulan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, siendo controlable en casación esa interpretación por el motivo de forma que habilita su estudio. Es ahí donde la Sala ha revisado distintos rechazos del recurso de apelación y ha podido constatar que puede haber excesos o interpretaciones indebidas al exigirse requisitos no previstos en la ley, o que no se hayan interpretado como corresponden los mismos.

4. En el ámbito del Derecho de Familia, la jurisprudencia ha evolucionado para adaptarse a las transformaciones sociales y culturales, garantizando la protección de los derechos de los miembros más vulnerables de la familia, como los niños, las mujeres y los adultos mayores.

Debo destacar que las novedades que se presentan en la jurisprudencia está relacionada a la competencia para conocer sobre la acción por daños morales, llegándose a interpretar que los mismos deben ser conocidos dentro del ámbito de un proceso declarativo común en material civil, como resultado del análisis efectuado al art. 21 de la Ley de Reparación por Daño Moral, el cual literalmente expresa: *"Las causales y procedimientos sobre daño moral previstos en Leyes especiales, se tramitarán conforme a lo previsto en dichas normas."*

5. En el Derecho Laboral, la jurisprudencia ha sido una herramienta crucial para equilibrar las relaciones entre empleadores y empleados, salvaguardando los derechos laborales de los trabajadores ante posibles abusos y promoviendo condiciones dignas de trabajo.

En este campo son temas comunes y frecuentes los relativos a la terminación de la relación laboral, sus consecuencias patrimoniales, la presunción por despido, el valor del finiquito y la prestación económica por retiro voluntario. La importancia de los criterios que sustentan esta disciplina del Derecho, es que se suministran razones para conocer las distintas prácticas empresariales y cómo las mismas son analizadas a raíz de las distintas discrepancias que se dan dentro de un contexto laboral.

6. Por su parte, en el campo del Derecho Ambiental, es notable que la Sala no ha conocido con mayor amplitud de casos en dicha materia, pues como tribunal de cierre en la jurisdicción solo conoce cuando las partes recurren en las instancias, siendo éstas las que plantean las distintas infracciones a la ley. De ahí que, según se dinamice el ejercicio del derecho en la materia, tendría posibilidades de conocer la Sala, y por ello, puede observarse en esta obra que el tema común lo ha sido respecto de rechazos indebidos del recurso de apelación.

7. En resumen, la importancia de los criterios a los que me he referido y en general al resto de los que compila esta obra, radica en su capacidad para adaptarse a los cambios sociales y legales, permitiendo que el derecho evolucione de manera ordenada y predecible. Además, la publicación y difusión de estas líneas jurisprudenciales facilitan el acceso a la información jurídica, fortaleciendo el estado de derecho y la confianza en el sistema judicial.

Considero que las líneas y criterios jurisprudenciales son pilares fundamentales para la interpretación y aplicación del derecho, garantizando que la justicia se administre de manera uniforme y equitativa, por ello, resalto la relevancia de la jurisprudencia en la construcción de un sistema legal robusto y confiable, que responda adecuadamente a las necesidades de la sociedad.

El contenido de esta publicación es un extracto literal
de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho
Social y de Derecho Privado del Departamento de Documentación Judicial.

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

EL VICIO DE APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 416 CPCM, FUE COMETIDO POR LA CÁMARA, PUES AL ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO, NO LE OTORGÓ VALOR PROBATORIO A LA ESCRITURA DE TRADICIÓN DE LEGADO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS ELEMENTOS, PARA SINGULARIZAR EL INMUEBLE

"V. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo a la aplicación errónea del art. 416 CPCM.

1. El art. 416 CPCM dispone lo siguiente: *"El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecerla existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento."*

2. De la lectura de la sentencia de la Cámara, se advierte que, al hacer la valoración de la prueba aportada al proceso, en su conjunto, enfoca su análisis en lo siguiente:

a) En la discrepancia antes discutida con relación a la cabida del inmueble que fue legado a la parte demandante, resalta que el peritaje no estableció que esa porción de terreno es del dominio de la Asociación demandante. Que por dicha inconsistencia no se tiene certeza, si la porción del terreno que se está reivindicando está fuera o dentro de la cabida que se ha legado a la Asociación demandante; y

b) En la incongruencia con relación a la dirección del inmueble, antes descrita, ya que no se expresó en la escritura de transferencia de legado el número de casa, lo cual a criterio de la Cámara dificulta determinar si se trata del mismo bien.

Con lo anterior el tribunal de alzada, llega a la conclusión de que no se ha logrado individualizar el inmueble que se pretende reivindicar, por lo cual la demanda carece de un presupuesto esencial para incoar este tipo de acción, y que, en consecuencia corresponde declararla improponible y anular la sentencia impugnada.

Cabe destacar que la Cámara, por dicha razón, no resolvió lo alegado en el recurso de apelación.

3. El recurrente plantea la errónea aplicación del art. 416 CPCM, por parte de la Cámara, en el sentido de que ha cometido los errores siguientes:

a) Error de derecho en la valoración de la prueba instrumental en lo que concierne a la escritura de propiedad y el mapa catastral aportados. Que se ha realizado un análisis de esta, a partir de lo expresado en el informe pericial, el cual, efectivamente, se valora con base al sistema de la sana crítica, pero no así la prueba instrumental. Por consiguiente, sostiene que se debió valorar tanto la escritura pública de propiedad como el mapa catastral, con base a la prueba tasada y no a partir de con la sana crítica. Y que debió analizar el mapa catastral, según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Catastro; y,

b) Error de hecho en la valoración de la prueba, al concluir la Cámara, con la prueba aportada al proceso, que no se singularizó el inmueble a reivindicar. Que el tribunal de alzada debió realizar un análisis comparativo entre lo expresado en la descripción técnica del inmueble, que consta en la escritura de propiedad, y el mapa catastral, cuyos datos fueron retomados por el perito en su dictamen; a fin de determinar que según la referida descripción se trata del mismo inmueble.

Expresa que, del análisis de los medios de prueba aportados, es decir, la escritura de propiedad, el mapa catastral y el dictamen pericial, en esencia se refieren y describen un mismo inmueble; y, que por consiguiente, el mismo está debidamente singularizado.

4. Ahora bien, analizados que han sido los argumentos tanto del recurrente como los expresados por la Cámara, esta Sala hace las consideraciones que se exponen a continuación.

4.1 La aplicación errónea se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, bien porque se restringe o se amplía el alcance de las mismas, o porque se otorga a las expresiones normativas, un significado que no tienen.

4.2 El precepto señalado como infringido, art. 416 CPCM, es una disposición que regula el sistema de valoración de la prueba, contemplando tres situaciones:

a) La prueba recogida en un litigio debe valorarse conjuntamente; es decir, la información incorporada al proceso, no puede considerarse de manera aislada, sino que debe realizarse un razonamiento integral de los medios de prueba, así el título de propiedad, el reconocimiento judicial y cualquier otro medio corroborativo de los hechos (como la prueba testimonial), no pueden valorarse de manera marginada o independiente, sino en conjunto o global;

b) Tal valoración conjunta deberá hacerse conforme a las “reglas de la sana crítica”, lo cual implica que las fuentes de conocimiento (prueba), se les debe otorgar un mérito de manera razonada, la cual no debe colisionar con los principios lógicos, sino que se debe demostrar la acreditación de los hechos, lo cual supone no deformar el resultado obtenido tras la práctica de la prueba;

c) Como excepción a la regla que antecede, la disposición que se comenta determina lo siguiente: “No obstante lo anterior, en la prueba documental se

estará a lo dispuesto sobre el valor tasado". Dicho estándar de prueba tiene un carácter liminarmente privilegiado sobre otras probanzas, cuyo contenido se volvería irrefutable cuando el mismo no ha sido impugnado.

4.3 Ahora bien, verificada que ha sido la fundamentación de la sentencia dictada por la Cámara, esta Sala advierte, que dicho tribunal ha sostenido que a su criterio la demanda es improponible, debido a que la parte demandante no logró individualizar el inmueble objeto del proceso, y que el mismo constituye un presupuesto esencial para el tipo de acción incoada.

Como se dijo con anterioridad, la conclusión expresada se fundamenta en la inconsistencia existente entre el área del inmueble descrita en la escritura tantas veces aludida, y el área real inscrita, así, advirtió que no se tiene certeza, sobre si la porción del terreno que se está reivindicando está fuera o dentro de la cabida real del inmueble que se ha legado a la Asociación demandante. Que además, existe una discordancia en la dirección del inmueble, ya que el título de dominio no establece el número de casa.

4.4 En ese sentido, con relación a la singularización o determinación de la cosa que se reclama, esta Sala ha sostenido en la sentencia de las once horas del día veintitrés de febrero de dos mil nueve, pronunciada en el incidente de casación referencia 251-CAC-2008, el siguiente criterio: "[...] al estudiar el proceso y examinar la demanda, se encuentra que la porción de terreno objeto de la acción reivindicatoria está perfectamente singularizado por medio de la descripción de la extensión superficial de las medidas de sus linderos, de su ubicación e identificación de los propietarios de los terrenos colindantes, de manera que el objeto litigioso de la acción reivindicatoria está singularizado como lo exige el Art. 891 C., ya que esta señalización es la forma de singularizar una porción de terreno, delimitándolo en el espacio y el tiempo, dotándolo de una determinación cuantitativa y cualitativa individual, que lo coloquen en la categoría de lo singular, ya que esta categoría expresa lo que distingue a un objeto de otro, lo que es propio únicamente al objeto dado [...]"(sic).

Y en otro precedente, se sostuvo lo siguiente: "[...] Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que la singularización del bien a reivindicar exige delimitar con exactitud el mismo, requisito cuyo cumplimiento corresponde a que la parte actora, lo cual es indispensable para que prospere la acción reivindicatoria [...] En ese sentido, el demandante debe señalar con precisión la cosa objeto de reivindicación, de modo tal que no exista duda alguna acerca de la individualidad de la misma; es decir, que no solo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreto y conocida, sino que, además, permita el debido pronunciamiento de un fallo favorable, a las pretensiones del actor [...]" (sic) (sentencia pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 385-CAC-2022, de las ocho horas veintiocho minutos del dos de marzo de dos mil veintitrés).

Finalmente, se ha sostenido que: "[...] no hay un cierre de medios de prueba con los cuales sea posible concluir respecto de la singularidad de la cosa, debido a que la singularización exige la identificación exacta del inmueble, que está descrito en el título y expuesto en la certificación emitida por el Registro respectivo, lo cual debe coincidir con el lugar en el que el juzgador practica el reconocimiento del inmueble [...] con la escritura pública se determina el dominio o propiedad del inmueble objeto de litigio, y a su vez, se logra establecer la singularización del mismo (descripción especifica de la cabida), en cuanto no existan otros medios de prueba que conduzcan a otra conclusión, por lo que lo definido en el instrumento que se presenta para ejercer este tipo de acciones, comprende una prueba preconstituida respecto de la individualización, como presupuesto requeridos en el art. 891 CC, para que proceda la reivindicación [...]" (sic) (sentencia pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 5-CAC-2023, de las ocho horas doce minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés).

5. Ahora bien, respecto a este punto, según consta en la demanda de folios […], el actor ha descrito con claridad suficiente todas las circunstancias del inmueble, como ubicación, linderos, extensión, medidas, número, situación y naturaleza, cuya descripción es conforme a la que se consigna en el testimonio de escritura pública de tradición de legado, agregado a folios […], instrumento público que tiene la calidad de prueba fehaciente, y que fue presentado por la parte actora, en el momento procesal oportuno, sin que se haya objetado su validez durante el proceso.

Además, el reconocimiento judicial ha sido practicado en la dirección proporcionada en la demanda, por otra parte, consta en el peritaje que dicho medio probatorio ha sido practicado en la ubicación de mérito.

Por consiguiente, este tribunal concluye, que el inmueble objeto del litigio ha sido claramente identificado y singularizado, tanto en la demanda como en la escritura de tradición de legado, y que corresponde al inmueble donde se ha practicado el reconocimiento judicial. Como consecuencia de todo lo expuesto, el vicio denunciado ha sido cometido por la Cámara sentenciadora (aplicación errónea del art. 416 CPCM), pues al realizar la valoración de la prueba aportada al proceso, no otorgó el valor probatorio que legalmente corresponde a la escritura de tradición de legado en relación con los demás elementos que constan en el proceso; en cuanto a la singularización del inmueble."

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA POR CUMPLIRSE CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES

"VI. Resolución que corresponde

Al haber cometido la Cámara, la infracción alegada, se debe pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponde, con base en el art. 537 inc. 1° CPCM.

En vista de que, en la segunda instancia se formuló la misma situación relativa a la inexactitud de la cabida del inmueble a reivindicar, mediante la alegación de una incongruencia procesal; esta Sala advierte, que el recurso de apelación no debió admitirse bajo esas circunstancias, debido a que el vicio mencionado, no permite que se conozca o se valoren cuestiones de fondo.

La falta de congruencia incide en los requisitos internos de una sentencia, afectándose las peticiones de las partes. Tal vicio, no tiene cabida por incorporarse resultados probatorios que difieran de lo solicitado por las partes, ya que tal aspecto puede controvertirse por cuestiones de fondo, no de forma.

No obstante, la Cámara, apreció los medios probatorios y es precisamente en el ejercicio de tal actividad que ha cometido la infracción analizada. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento de requisitos para reivindicar, criterio compartido por este tribunal por cuanto ya se ha realizado un análisis probatorio; procede estimar la pretensión planteada con sus consecuencias legales."

Por otro lado, en lo tocante a la oposición de la parte demandada, sobre la improponibilidad sobrevenida y la excepción de prescripción adquisitiva, las mismas fueron resueltas oportunamente y tales decisiones no fueron impugnadas en segunda instancia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 89-CAC-2023, Fecha de la resolución: 13/06/2023

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, PUES LA CÁMARA HA CONSIDERADO QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL REFERIDA AL TÍTULO INSCRITO, NO ES IDÓNEA PARA TENER POR ACREDITADA LA SINGULARIZACIÓN DEL INMUEBLE, EXCLUYENDO EL VALOR DADO POR EL LEGISLADOR EN EL ART. 341 CPCM, A ESTE TIPO DE DOCUMENTOS

"IV. Análisis del recurso de casación, por infracción de ley por inaplicación del art. 341 CPCM

1. La disposición legal señalada como transgredida establece: *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten a la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. [...] Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica."*

2. En lo esencial, el profesional en el concepto de la infracción que señala, expone que la Cámara ha eliminado las garantías comprendidas en los arts. 341

y 389 CPCM, al no valorar lo que literalmente establece la escritura, la cual está inscrita y garantiza la cabida del inmueble a su dueño, que está singularizado a cuerpo cierto, relacionando jurisprudencia de esta Sala, bajo referencia 101-CAC-2011.

Afirma el abogado que recurre, que se reconoce en jurisprudencia que la singularidad de un inmueble radica en especificar la denominación, situación, linderos y medidas específicas. Y que es de mucha relevancia la inscripción del dominio, con lo que se debe tener por singularizado el inmueble.

3. Previo a analizar los argumentos expuestos, y lo resuelto por la Cámara, es necesario recalcar lo que implica el motivo de inaplicación, el cual supone haber inobservado o ignorado la norma de derecho pertinente para resolver el caso o asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia.

En otros términos, para que la falencia señalada se configure, es necesario que concurran estos elementos, es decir, que sea evidente que el contenido de la norma determinada como transgredida ha sido ignorado, y además que el contenido de la disposición, sea acorde al asunto planteado, y que sea de necesaria aplicación para el caso.

Para lo cual, es necesario verificar si el tribunal de segunda instancia consideró lo establecido en el art. 341 CPCM, en la fundamentación jurídica de la sentencia.

4. En el caso de mérito, se advierte que en la sentencia impugnada el tribunal de segunda instancia consideró que el apelante solicitó la revisión de los hechos probados conforme al art. 510 ord. 2º CPCM; sostuvo que el juez de primera instancia infringió las reglas de valoración de la prueba; y solicitó que se revisara lo siguiente: a) escritura pública de partición judicial del inmueble objeto del litigio; b) la declaración del testigo EMLC; y, c) la prueba pericial.

Respecto a la escritura pública de partición judicial del inmueble objeto de litigio, la Cámara indica que el impetrante sostuvo que: *"[...] no fue valorada por el juez A Quo, conforme a la prueba tasada art. 341 CPCM, ya que en dicho documento se delimita en metros lineales y capacidad de dicha parcela […]" (sic), indicando dicha Cámara que sobre esa prueba el juzgado de primera instancia expresó que: "[...] queda acreditado que la parte demandante, es propietaria de un inmueble ubicado en Cantón Gualindo, municipio de Lolotiquillo, departamento de Morazán [...] inscrita a su favor bajo la matrícula [...]"* (sic).

Además, el tribunal de segunda instancia, cita el contenido del art. 341 inc. 1º CPCM, considerando que el instrumento lo que prueba es que la señora AMELR, adquirió por traspaso hereditario el dominio, y en consecuencia, es dueña de un inmueble ubicado en cantón Gualindo, del municipio de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con un área de 14,809.7900 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas bajo la matrícula **********[...], siendo este el valor que el juez le otorgó a dicha prueba.

Sostuvo la Cámara, que el recurrente en apelación, pretende que con dicha prueba se tenga por singularizado el inmueble que pretende reivindicar, lo cual a criterio de dicho tribunal es incorrecto afirmando que: *"[...] dicha prueba no es la idónea para acreditar tal hecho – la singularización, por lo que la valoración hecha por el Juez sentenciador es la correcta [...]"* (sic).

5. De lo expuesto, es evidente que el tribunal de segunda instancia ha hecho mención de la disposición señalada por el recurrente como inaplicada, lo que en principio pudiera llevar a la conclusión, de afirmar que dicha norma ha sido considerada en su totalidad, y en el sentido previsto por el legislador para la misma.

Sin embargo, es necesario resaltar, que en el caso que nos ocupa, el examen de legalidad de la sentencia dictada en segunda instancia, versa sobre la inaplicación del art. 341 CPCM, en el sentido señalado por el recurrente, referente a que advierte que se *"hace de lado"* el medio probatorio instrumental (escritura pública inscrita), en el que literalmente consta la ubicación, capacidad, medidas y colindancias del inmueble. Que, por tanto, el tribunal de segunda instancia ha ignorado que con tal medio de prueba, se ha singularizado el inmueble.

6. En ese sentido, es necesario traer a colación la jurisprudencia citada por el recurrente, bajo referencia 101-CAC-2011, sentencia dictada por esta Sala, a las nueve horas del veintiocho de septiembre de dos mil once, en la cual sostuvo que: *"[...] los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria son los siguientes: "a) El derecho de propiedad o dominio del actor (reivindicante); b) El hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa reivindicada; c) La falta de derecho a poseer; d) En cuanto a la cosa reivindicada: su identidad, esto es, que la cosa reclamada sea la misma sobre la cual el actor alega derechos como propietario teniendo el carácter de "singular", es decir, "única en su especie", que tanto la propiedad alegada, como el objeto sobre el cual recae ese derecho real, guardan la misma identidad con el objeto sobre el cual el demandado ejerce la posesión o detentación, la identidad del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, se hace a través de la denominación, situación, linderos y medidas específicas, pero principalmente por su inscripción de dominio, dejando así individualizado dicho objeto. [...]"* (sic).

De igual manera, este tribunal ha expuesto en otra resolución que: *"[...] para singularizar el inmueble objeto de reivindicación, no es obligatorio que se realice a través de una prueba científica como es la prueba pericial, pues para determinar su ubicación, capacidad superficial, medidas y colindancias, se debe acreditar con la descripción del inmueble realizada en la demanda, la cual debe coincidir exactamente con la descripción del título de dominio debidamente inscrito, y valorarse conjuntamente con el resto de pruebas, ya sea documental, testimonial, declaración de parte contraria, reconocimiento judicial o prueba pericial, si hubiera sido incorporada al proceso, y con la cual se puede complementar o reafirmar la descripción consignada en la demanda […]"* (sic) (Sentencia dictada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 289-CAC-2022, pronunciada a las ocho horas dieciséis minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós).

7. Ahora bien, en el tema de la singularización como presupuesto para que proceda la reivindicación del inmueble, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, la certeza sobre la cabida y demás características del inmueble, se obtiene por lo descrito en el título de propiedad que se encuentra inscrito.

7.1 Dicho medio de prueba instruye al juzgador para tener por establecido que el inmueble objeto del proceso, es una cosa singular, que es posible individualizar del resto de propiedades; pudiéndose también apoyar en otros elementos tal como la inspección judicial, prueba pericial, declaraciones de testigos. Es decir, no hay un cierre de medios de prueba con los cuales sea posible concluir respecto de la singularidad de la cosa, debido a que la singularización exige la identificación exacta del inmueble, que está descrito en el título y expuesto en la certificación emitida por el Registro respectivo, lo cual debe coincidir con el lugar en el que el juzgador practica el reconocimiento del inmueble.

7.2 En ese sentido, de los argumentos expuestos por la Cámara sentenciadora, es posible advertir que ha hecho mención del art. 341 CPCM, pero ha desconocido totalmente que dicha disposición legal, está orientada a establecer el valor o mérito respecto del contenido de un instrumento público.

En casos como el que nos ocupa, con la escritura pública se determina el dominio o propiedad del inmueble objeto de litigio, y a su vez, se logra establecer la singularización del mismo (descripción específica de la cabida), en cuanto no existan otros medios de prueba que conduzcan a otra conclusión, por lo que lo definido en el instrumento que se presenta para ejercer este tipo de acciones, comprende una prueba preconstituida respecto de la individualización, como presupuesto requeridos en el art. 891 CC, para que proceda la reivindicación.

En consecuencia, si bien el tribunal de segunda instancia hace mención de dicha norma, es evidente que ha desconocido (inaplicado) el contenido de la misma, al haber resuelto de la forma en la que lo hizo, considerando que la prueba documental presentada referida al título inscrito, no es idónea para tener por acreditada la singularización. Pues con tal razonamiento, excluye el valor establecido por el legislador en el art. 341 CPCM, a este tipo de documentos.

Siendo pertinente casar la sentencia de mérito, por el vicio invocado, y, por lo tanto, este tribunal debe pronunciar la resolución que corresponde conforme al art. 537 CPCM."

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN AL HABERSE PROBADO LOS EXTREMOS QUE LA LEY ORDENA PARA QUE SE TENGA POR PROBADA LA REIVINDICACIÓN DEL INMUEBLE

"V. Fundamentación de la resolución que corresponde

Dada la configuración de la infracción de fondo, concerniente a la inaplicación del art. 341 CPCM, que resulta en una falta de apreciación de la prueba documental y su consecuente afectación en lo tocante a la fijación de los hechos (en específico, en lo relativo a la acreditación de la singularización del inmueble

objeto del proceso reivindicatorio que nos ocupa), esta Sala pronunciará la sentencia que corresponde, debiendo para ello, en aplicación a las reglas de la sana crítica y las reglas establecidas en la ley para la valoración de la prueba, analizar, en su conjunto, todos los elementos presentados por las partes.

En atención a lo antes dicho, este tribunal analizará lo ocurrido en el proceso de mérito, conforme a los arts. 341 y 416 CPCM, así como al art. 891 CC.

1. Fundamentación fáctica o relación circunstanciada de los hechos y alegaciones que integran la causa de pedir de la pretensión relativa a la reivindicación del inmueble

1.1 En la demanda, en lo medular, el abogado de la parte actora sostuvo, que su representada es legítima propietaria del inmueble situado en cantón El Norte, jurisdicción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, **********, inscrito bajo matrícula **********06-00000, asiento **********, relacionado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección de Oriente, tratándose de un terreno de naturaleza rústica, situado en el cantón Gualindo, jurisdicción de Lolotiquillo, departamento de Morazán, con una capacidad de catorce mil ochocientos nueve punto setenta y nueve metros cuadrados, equivalente a dos manzanas un mil ciento ochenta y nueve punto ochenta y cinco varas cuadradas, el cual está siendo ocupado por el señor JDGA, por lo que solicita que restituya el inmueble a su apoderada.

1.2 A fol. 87 de la primera pieza, consta la contestación de la demanda, por el apoderado del demandado, quien contesta en sentido negativo, y a su vez, opone excepción de improponibilidad de la demanda, en razón de carecer a su juicio, de un elemento esencial la pretensión. Y es que indica que existe discrepancia en la ubicación del inmueble, y señala que el demandado es propietario del terreno que la parte actora indica que ha sido invadido u ocupado sin tener título.

Afirma que no se cumplen los requisitos para la reivindicación del dominio, en cuanto al título, porque tanto la demandante como su representado (el demandado), tienen inmuebles en la misma zona, pero que se trata de ubicaciones diferentes. En lo referente a la singularización, señala que en la demanda se incurre en una incongruencia respecto de la ubicación del inmueble reclamado, debido a que no identifica claramente la parcela que se pretende reivindicar. Y con relación a la posesión, sostuvo que, no cumpliéndose los dos primeros presupuestos mencionados, queda demostrado que el inmueble que posee el demandado, es el que le pertenece.

1.3 A fol. 223 de la segunda pieza, consta el acta de audiencia preparatoria, en la cual el juzgador declaró sin lugar la improponibilidad de la demanda, alegada por el demandado.

2. Fundamento y naturaleza de la pretensión ejercida

2.1 Con relación al fundamento de la pretensión, debe tenerse en cuenta que el derecho de propiedad, conforme a nuestra legislación, es la facultad que se ejerce de forma exclusiva sobre un bien o cosa susceptible de dominio, y que dota a su titular de la capacidad de usarlo, gozar y disponer del mismo sin más limitaciones que las establecidas por la voluntad del propietario o las restricciones que la ley imponga.

Por tanto, el propietario de un bien, puede hacer valer su derecho a través de una serie de mecanismos entre los que se encuentra la acción de dominio o reivindicatoria, tal como se ha pretendido ejercer.

Así, el art. 891 CC, erige la reivindicación o acción de dominio a favor del propietario de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado, por la autoridad judicial a restituírsela.

De dicha disposición legal, claramente se deducen los tres principales requisitos de la pretensión reivindicatoria, que son: a) el derecho de dominio o propiedad de quien exige la restitución; b) la singularización o individualización de la cosa que se pretende reivindicar; y, c) la posesión de la cosa por parte del demandado.

3. Fundamentación probatoria, descriptiva e intelectiva: [….]

4. A partir de las pruebas antes descritas, y con relación a la concurrencia de los presupuestos para la reivindicación del inmueble que se trata, esta Sala tiene por acreditado lo siguiente:

En cuanto a la *propiedad*, el título presentado (protocolización de partición a favor del señor ARC, a quien sucedió la demandante) y su respectiva certificación de inscripción, generan certeza suficiente para determinar que la parte actora, es la dueña de un inmueble ubicado en ********** con un área de 14,809.7900 metros cuadrados.

En lo relativo a la singularización del inmueble, tal como se sostuvo en párrafos precedentes, de la descripción plasmada en el título y su inscripción, se tiene por individualizado el inmueble objeto del proceso. Asimismo con el acta del reconocimiento judicial, es posible advertir que se realizó la inspección en el inmueble objeto del reclamo.

Por otra parte, el perito del demandante concluyó que tal inmueble es el mismo que el Registro tiene definido como parcela **********, con una variante en la cabida.

Y en lo que respecta a la posesión del inmueble por parte del demandado, este tribunal advierte que, del acta de la inspección judicial se comprueba que las personas que se encontraron en el inmueble, afirmaron estar ahí por autorización del señor JDGA (demandado); lo que genera certeza de que es el referido señor que ostenta la posesión, y que las personas que se encontraban en el mismo son meros tenedores, quienes se consideran facultados por el referido señor para hacer uso del bien raíz.

La prueba agregada por el demandado, consiste en: […]

De lo anterior, es posible acreditar que el demandado es propietario de un inmueble ubicado en las cercanías de la zona del inmueble reclamado. Sin embargo, no se advierte que se trata del mismo bien raíz que se pretende reivindicar, debido a que consta en el peritaje del ingeniero CE (perito propuesto por el demandado) que concluyó que no coinciden las medidas topográficas del inmueble con el bien objeto de litigio, por sus colindantes, distan de la cabida geográfica.

Por otra parte, el juez de primera instancia, actuando bajo el principio de inmediación de la prueba, en el reconocimiento judicial, ha establecido expre-

samente, como objeto de dicha inspección, a fol. […], que se encuentra en el inmueble litigioso, con lo cual denota que se ha ubicado en la dirección señalada en el escrito de demanda y que corresponde al título e inscripción presentada por la parte actora.

Cabe señalar que el objetivo del proceso reivindicatorio, es determinar si el inmueble del que alega y comprueba la propiedad la parte actora, está siendo ocupado por parte del demandado, sin justificación alguna.

La prueba agregada por el demandado no ha sido suficiente para desvirtuar el material probatorio que ha agregado la parte actora para fundamentar su pretensión reivindicatoria, en cuanto al título que prueba la propiedad, la singularización del inmueble objeto de reclamo, y la ocupación del mismo por parte del demandado.

Aunado a ello, de lo expuesto y las pruebas presentadas por el demandado no se logra inferir que se trate de un asunto de colindantes que se presuma una inexactitud del inmueble reclamado, no pudiendo oponerse a lo que ha logrado establecer la parte actora.

De tal manera, se han comprobado los extremos de la pretensión, el dominio, la singularización del inmueble, así como la posesión del demandado, debiendo proceder a ordenar la restitución de dicho inmueble a su propietaria. En consecuencia, se estimará la pretensión."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-CAC-2023, Fecha de la resolución:25/05/2023

ACTA NOTARIAL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO DE OBLIGACIÓN

EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL NOTARIO

"2. Análisis sobre el motivo relativo a errónea aplicación del art. 51 de la Ley de Notariado

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Es menester, tomar en cuenta cuándo se configura el vicio por aplicación errónea de ley.

Este motivo consiste en: "[...] demostrar errores de interpretación de disposiciones legales que son pertinentes para resolver el asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia, por tanto, es imperativo que la disposición señalada como infringida haya sido aplicada por dicho tribunal. Por ello es necesario que en el concepto de la infracción se exponga de manera clara el error de interpretación que se atribuye y la propuesta interpretativa de la norma de derecho señalada como infringida [...]" (sic) (auto pronunciado a las ocho horas dos minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación clasificado bajo la referencia 125- CAC-2023).

b) En lo tocante al art. 51 de la Ley de Notariado, debe tenerse en cuenta que el notario es un profesional del derecho, que por disposición de la ley ostenta la calidad de delegado del Estado, que ejerce una función pública, dando fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen.

Además, ejerce dicha función respecto de otras actuaciones en que personalmente intervenga, tal como lo dispone el art. 50 de la Ley de Notariado, que lo faculta para levantar actas de hechos que compruebe y que no puedan calificarse como contratos, las que según el artículo 51 de la misma ley, reunirán las formalidades de los instrumentos públicos en lo que fueren aplicables."

PARTES Y REQUISITOS DEL ACTA NOTARIAL

"En consonancia con lo anterior, el precepto que ha sido señalado como infringido, el art. 51 de la Ley de Notariado, establece "El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del Notario. Si alguno interviniere en representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en el Art. 35."

Como se dijo con anterioridad, los requisitos exigidos para el acta notarial, según la norma transcrita, son los mismos que contiene la escritura matriz, en lo que fuere aplicable, refiriéndose al art. 32 de la misma ley.

Por lo tanto, el acta notarial se compone en su forma por las siguientes partes: identificación o cabeza, comparecencia, exposición o enunciación, estipulaciones o disposiciones, advertencias, otorgamiento y autorización.

La firma y sello del notario, resulta exigible siempre, y en la medida que el acta esté compuesta por más de una hoja. La continuación de una hoja a la siguiente, queda evidenciada en la práctica por colocarse el sello y firma entre el final del reverso de la hoja, y el anverso de la que continúa."

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL VICIO DE APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 51 DE LA LEY DE NOTARIADO, AL HABERSE CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS EN EL ACTA NOTARIAL; Y NO SER UNO DE ELLOS, UN ENLACE QUE ADVIERTA LA CONTINUIDAD CON EL INICIO DE LA MISMA, YA QUE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL NO LO ESTABLECE

"2.2 Consideraciones sobre la comisión de la infracción

En relación al contrato de arrendamiento objeto del proceso, es de hacer notar que está compuesto de tres folios, en el primero frente y vuelto consta el contenido del contrato de arrendamiento privado, otorgado por los señores MM y CM.

El segundo folio inicia con firmas de otorgantes y notario, así como su sello, le sigue el acta notarial en donde el funcionario autorizante expresa que ante sus oficios comparecen los referidos otorgantes, mismos que reconocen las firmas puestas al pie del documento anterior, así como los conceptos vertidos en él, relacionándolos textualmente.

Al hacer la comparación entre el contenido del contrato privado y el acta notarial resultan ser iguales.

En el folio tres frente, contiene la finalización del acta donde el aludido profesional da fe de la autenticidad de las firmas, especificando que dicho documento está compuesto de tres hojas.

Ahora bien, en atención al contenido del contrato, se observa que guarda plena relación el contenido de las declaraciones privadas con el acta notarial que le sucede, por haberse suscrito el mismo día y lugar, existiendo identidad entre otorgantes, naturaleza del contrato y cláusulas, es decir que en el mismo se ha observado el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 51 de la Ley de Notariado.

En ese sentido, advierte esta Sala, que, al realizar el análisis sobre el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, otorgado mediante un documento privado autenticado ante notario, entre la señora NEMM, en su calidad de arrendante, y el señor WECM, como arrendatario; no es posible advertir que la Cámara haya realizado una aplicación errónea del art. 51 de la Ley de Notariado, pues del estudio del mismo se desprende que la citada norma señala los requisitos del acta notarial, estableciendo que "en el caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas que se compone, cada una de las cuales llevara la firma y sello del notario".

Cabe mencionar que la referida norma no establece como requisito del acta notarial "un enlace" que advierta la continuidad con el inicio de la misma. Tal formalidad, en la práctica más bien, se ha vuelto una costumbre, al ejercer la función notarial, la cual no tiene primacía respecto del contenido del art. 51 de la Ley de Notariado, el cual sí exige que se estampe la firma y sello del notario autorizante, en cada hoja que compone el acta notarial, lo cual ha sido cumplido en el contrato de arrendamiento en mención.

Esta Sala concluye que no se configura el vicio señalado por el impetrante, relativo a aplicación errónea del art. 51 de la Ley de Notariado, por lo que no procede casar la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 221-CAC-2023, Fecha de la resolución: 24/10/2023

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

DENTRO DE UNA ACUMULACIÓN NO PROCEDE DEJAR EXPEDITA UNA PRETENSIÓN Y DECIDIRSE SOBRE EL RESTO, DEBIDO A LA INTERDEPENDENCIA INTERNA CON EL OBJETO DEL PROCESO

"4. Por otra parte, siendo que estamos en presencia de una acumulación de procesos, es importante establecer el efecto que produce la sentencia que hoy se pronuncia, con relación a las pretensiones de:

a) Proceso reivindicatorio de dominio e indemnización de daños y perjuicios, promovido por los abogados **[...]**, en calidad de apoderados del señor [...], en contra de **Inmobiliaria [...]**, que puede abreviarse **[...]**; y,

b) Proceso declarativo común de nulidad absoluta de título supletorio, compraventas, remedición, donación y cancelación de inscripción registrales, promovido por el abogado [...], en calidad de apoderado de Banco [...], que puede abreviarse Banco [...], representada legalmente por el licenciado [...], en contra de los señores siguientes: **[...],** estos últimos en calidad de socios de la sociedad **[...],** que puede abreviarse **[...].**

Como ha quedado señalado, en su momento oportuno se verificó la acumulación de procesos por mediar conexión fáctica y jurídica en los objetos procesales de los mismos, con el fin de evitar sentencias con fundamentos contradictorios e incompatibles o mutuamente excluyentes.

En ese sentido, con base en esa unidad fáctica y jurídica existente en los objetos procesales, por la razón que se está controvirtiendo la propiedad en todos los procesos, el efecto que se produce al casar la sentencia impugnada, es la declaratoria de nulidad de la misma, pero quedando expedito el derecho de las partes a entablar nuevamente su acción, debido a que se ha logrado advertir un defecto que no hace posible resolver sobre el resto de pretensiones.

En otras palabras, dentro de una acumulación no procede dejar expedita una pretensión y decidirse sobre el resto, debido a esa interdependencia interna con el objeto del proceso. Resolver sobre otra pretensión común neutralizaría el derecho material respecto del cual no ha sido posible examinarlo en el fondo, y que, en todo caso, en el escenario de una primera instancia, provocaría la pendencia del proceso al advertirse el defecto ha debido observarse, como en esta sede jurisdiccional.

Por ello, no resulta aplicable el principio de conservación, regulado en el art. 234 inc. 2º CPCM, mediante el cual se posibilita la anulación de lo actuado de manera parcial, al disponer dicho artículo lo siguiente: *"La nulidad de una parte de un acto no afectará a las demás del mismo acto que sean independientes de aquella".*

Lo anterior, en virtud de que, en la acumulación de procesos, la sentencia conformó oportunamente una decisión que integró los procesos, decidiéndose las distintas pretensiones.

Sin embargo, en este caso en particular se advierte, que el fallo no puede dividirse, ya que el pronunciamiento relativo a las nulidades alegadas, es razonablemente previo, por haberse introducido además otras acciones, entre ellas la reivindicatoria respecto de la propiedad del mismo inmueble en disputa, y otra más derivada de la misma propiedad concerniente a daños y perjuicios.

Por dicha razón, no procede resolver el fondo de las pretensiones por separado, debido al defecto señalado en la pretensión de nulidad de [...], ya que de conformidad con el art. 217 inc. 5º CPCM, ello es posible cuando el proceso

está depurado y subsanados todos los vicios que adolezcan las pretensiones, las cuales, no deben ser resueltas en una sentencia de fondo, sino de previo y especial pronunciamiento en la audiencia preparatoria (art. 292 CPCM).

5. Finalmente, como consecuencia inmediata de la improponibilidad de la demanda que será declarada, y que además, se dejará expedito el derecho material de las partes, se advierte que las presentaciones bajo el número **********83, concernientes a las anotaciones preventivas de la demanda sobre los inmuebles de los señores [...] y [...], referentes a las matrículas Nº *********37-00000 (asiento **********) y Nº *********38-00000 (asiento **********), respectivamente, quedarán sin efecto, al igual que la medida cautelar que la ordenó.

En consecuencia, el tribunal de primera instancia deberá diligenciar lo pertinente para que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, proceda conforme a derecho corresponda, efectuando la cancelación de los asientos de presentación antes referidos.

Lo anterior con base en las certificaciones extractadas de los inmuebles agregadas a folios [...] de la cuarta pieza de primera instancia.

Por otro lado, se remitirá certificación de la presente sentencia, al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en relación con una expropiación que ha sido decretada por dicha autoridad, según se relacionó en la sentencia de primera instancia, para los efectos legales pertinentes."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/03/2023

CLÁUSULAS CONTRACTUALES ABUSIVAS Y USURARIAS

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, YA QUE LAS PARTES NO TIENEN LA CALIDAD DE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR, POR CONSIGUIENTE, LA RELACIÓN JURÍDICA NO DEVIENE DE UNA ESTRUCTURA DE MERCADO, ES DECIR, DE OFERTA Y DEMANDA DE BIENES O SERVICIOS POR PARTE DE UN ENTE COMERCIAL

"4.3. Análisis del motivo de fondo. Aplicación indebida del art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor.

En cuanto a la infracción de aplicación indebida, alegada por el recurrente, esta Sala considera lo siguiente:

La Ley de Protección al Consumidor, tiene por objeto salvaguardar el interés de los consumidores, estableciendo normas que los protejan del fraude o abuso dentro del mercado. Lo anterior no obsta que el ente regulador creado para la defensa de los derechos del consumidor, sancione al proveedor o acreedor que pretenda realizar el comercio en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor.

Ahora bien, es preciso destacar que el ámbito de aplicación de la referida normativa son todos los consumidores y los proveedores, sean estos personas naturales o jurídicas en cuanto a los actos jurídicos celebrados entre ellos, relativos a la distribución, depósito, venta, arrendamiento comercial o cualquier otra forma de comercialización de bienes o contratación de servicios.

Si las partes intervinientes no tienen la calidad de consumidor y de proveedor, o si el acto jurídico respectivo no es de consumo, no estamos ante una relación de protección al consumidor y, por ende, el asunto no es competencia de la referida ley. Dichos conceptos para la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, han sido establecidos en jurisprudencia del Tribunal Sancionador (RTS, del 30 de noviembre de 2009, expediente 558/2009).

Tomando en cuenta las relaciones que rige la mencionada ley aplicada por la Cámara al caso concreto, esta Sala estima que las partes no tienen calidad de proveedor y consumidor. Claramente, una parte en carácter particular es la beneficiaria del pagaré y la otra es simple suscriptor del mismo, por consiguiente, se advierte que la relación jurídica no deviene de una estructura de mercado, es decir, de oferta y demanda de bienes o servicios por parte de un ente comercial; por lo cual, tal como lo argumenta el recurrente, la norma elegida por la Cámara para resolver el caso de que trata, no es la adecuada, pues no se configura el supuesto factico establecido en la Ley de Protección al Consumidor, para su aplicación, y esta falsa elección de la norma jurídica hecha por la Cámara, le ha llevado a dejar de aplicar la norma pertinente.

En suma, esta Sala estima que se ha configurado la infracción alegada por el impetrante con relación a la aplicación indebida del art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor, razón por la cual procede casar la sentencia de mérito por dicho submotivo."

SE PRODUCE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, PUES LA CÁMARA NO DEBIÓ DESESTIMAR LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, SINO ANTE LA PREVISIÓN DE LA USURA RESPECTO DE LOS MISMOS, RECALCULARLOS Y REESTRUCTURARLOS APLICANDO LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY CONTRA LA USURA

"**4.4** Análisis del motivo de fondo, relativo a la *inaplicación del art. 11 de la Ley Contra la Usura.*

La disposición legal infringida establece lo siguiente:

Art. 11: *"[...] Si el acreedor contratara o cobrara tasas de interés efectivas superiores a la tasa máxima vigente de acuerdo al Art. 7, los deudores podrán solicitarle al acreedor, judicial o extrajudicialmente, la revisión de la deuda a efectos que la misma sea recalculada y reestructurada, imputando a la cancelación del capital los intereses cobrados al deudor en exceso a la tasa máxima desde la entrada en vigencia de la tasa máxima correspondiente [...]"* (sic).

Con respecto a la inaplicación del art. 11 de la Ley Contra la Usura, el recurrente en lo medular expresó lo siguiente: [...]

4.5 Análisis del motivo de fondo. Inaplicación del art. 11 de la Ley Contra la Usura

En cuanto a la infracción de inaplicación alegada por el recurrente, esta Sala considera lo siguiente:

En lo medular, el recurrente y acreedor del documento de crédito que se reclama en el caso bajo análisis, ha impetrado en su libelo recursivo que debe recalcularse los intereses convencionales que se consideran usurarios, aplicándose la solución prevista en el art. 11 de la Ley de la Usura.

Al respecto, es importante señalar que, en el caso particular, el establecimiento de un interés del ochenta por ciento de interés anual en el documento base de la acción, obviamente denota un rédito sumamente alto, según las tasas de interés que regularmente rigen el derecho mercantil. Dicha práctica, ha sido considerada desigual entre el que concede el crédito y el deudor. De ahí que, esta Sala no puede eludir respecto de la legislación especial que tiene como finalidad ordenar y contener esas prácticas -que a todas luces- son injustas y vulneran los derechos fundamentales, así como las buenas costumbres y usos mercantiles.

Es así que, la ley Contra la Usura, tiene como objeto prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras.

En dicha ley se entenderá por usura el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a la referida ley.

La usura es una práctica contraria al derecho de propiedad (art. 2 inc. 1º Cn), tal como se ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en el art. 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación a la limitación del derecho de propiedad a causa de intereses desproporcionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso IVCHER BRONSTEIN (BARUCH IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ), por sentencia del seis de febrero de dos mil veintiuno, sostuvo que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley. Asimismo, cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquél.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala considera que la norma citada como infringida regula los efectos que surgen por contratar o cobrar una tasa superior y desproporcional a la máxima vigente, la cual es establecida periódicamente por el Banco Central de Reserva.

En ese sentido, la Cámara sentenciadora al haber tenido por no escrita la cláusula correspondiente a los intereses pactados en el pagaré, incurre en la infracción denunciada puesto que no era conducente desestimar los intereses que las partes acordaron, sino más bien, ante la previsión de la usura respecto de los mismos, tal como lo expresa el recurrente, debió recalcular y reestructurar los intereses aplicando lo previsto en el art. 11 de la Ley Contra la Usura, ya que se pactó un interés superior a la tasa de referencia, lo que configura el supuesto que regula dicha norma y encaja en los hechos del caso en análisis.

De esa manera, no se debió rechazar los mismos, sino fijar en la condena, la tasa máxima de interés permitida por el Banco Central de Reserva, en correspondencia a la fecha en que se suscribió el títulovalor base de la acción; lo cual, quedó desestimado en la sentencia pronunciada por el tribunal sentenciador, al tener por no escrita la cláusula de los intereses, por dicha situación se concluye que nos encontramos ante una inaplicación de ley cometida por la Cámara y así se resolverá."

PROCEDE FIJAR LA CONDENA DE LOS INTERESES CONVENCIONALES DERIVADOS DEL PAGARÉ BASE DE LA PRETENSIÓN, DE CONFORMIDAD A LA TASA MÁXIMA ESTABLECIDA POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA

"6. De la sentencia que corresponde

En virtud de lo anterior, y con base en el art. 537 inc. 1º CPCM, corresponde a este tribunal, pronunciar la resolución pertinente, en relación con los intereses que deben ser establecidos en el pagaré base de la pretensión.

La pretensión reclamada en el presente caso, deviene de un pagaré suscrito por la cantidad de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al cual la sociedad [...], realizó por medio de su administrador único Propietario señor [...], pagos parciales por un monto de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Posteriormente, la parte demandada alego oportunamente la excepción de pago parcial, ofreciendo como medio de prueba el informe del Banco Davivienda, S.A., respecto de los abonos realizados a la cuenta del demandante; comprobante de pago electrónico simple, correspondiente a las notas de abono semanales desde el mes de febrero hasta noviembre del dos mil veintiuno, y a los abonos realizados. La parte demandante aceptó haber recibido un pago parcial por la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que la deuda reclamada se modificó y ha

quedado reducida a la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que es reclamada en concepto de capital adeudado, más los respectivos intereses convencionales y moratorios, hasta su completa cancelación, transacción o remate.

En ese orden, no habiéndose aportado prueba en contrario, esta Sala considera viable estimar la pretensión ejecutiva reclamada en los términos antes expuestos.

En consonancia con lo anterior, y siendo procedente la aplicación del art. 11 de la Ley Contra la Usura, en cumplimiento de la referida normativa, y de conformidad a la tasa de interés máxima vigente del período del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, establecida por el Banco Central de Reserva, el interés que deberá devengar el pagaré base de la pretensión es del VEINTICUATRO PUNTO VEINTIUEVE por ciento anual, más los intereses moratorios del TRES por ciento anual; lo que así se resolverá."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 97-CAM-2023, Fecha de la resolución: 20/06/2023

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA CON RELACIÓN A LA INAPLICACIÓN DEL ART. 86 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS, PUES NO SE CONFIGURA EL SUPUESTO PARA APLICAR DICHA DISPOSICIÓN, DE ACUERDO A LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE LAS PARTES PROCESALES

"En cuanto a la inaplicación del art. 86 CNUCCIM, alegada por el recurrente, esta Sala considera lo siguiente:

3.1 Para que la infracción alegada concurra en un supuesto determinado, es necesario establecer si la disposición invocada es aplicable al caso que se discute, en ese orden, el art. 86 de la referida Convención regula dos supuestos:

1) aquellos casos en los que el comprador ha recibido la mercadería, pero tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarla conforme al contrato o la convención, **deberá adoptar las medidas que sean razonables para su conservación**, así mismo tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado; y,

2) cuando la mercadería expedida ya fue puesta a disposición del comprador en el lugar de destino, y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, **debe tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor.**

Como se observa, la disposición que se analiza, regula entre otros, **las acciones que el comprador debe tomar respecto de la mercadería, a fin de conservar la integridad de la misma**, cuando este tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas; ya sea que las haya recibido o que las mercaderías hayan sido puestas a disposición de éste (comprador) en el lugar de destino.

El art. 86 CNUCCIM, regula las consecuencias del rechazo de la mercadería por parte del comprador, determinando cómo se procederá con la mercadería en dicho caso.

3.2 Cabe señalar que en el presente caso, el comprador no tuvo la intención de ejercer ninguna acción encaminada a rechazar la mercadería, pues tal como consta en el proceso, se acreditó mediante los correos electrónicos agregados, que la sociedad [...], nunca manifestó su *intención* de resolver el contrato; pues se advierte de los mismos que lo único que hizo posteriormente a recibir la mercadería, fue **proponer** que se le realizara un ajuste del precio o la devolución de la misma, y esto fue en fecha *doce de octubre de dos mil veinte y la mercadería la recibió el tres de julio de dos mil veinte*, es decir, más de noventa días desde que recibió la mercadería, sin manifestarse en ningún sentido con respecto a la misma.

De las anteriores propuestas el vendedor accedió únicamente a concederle un descuento por la cantidad de setenta y cinco mil dólares al precio total de la mercadería, exigiendo por otra parte el pago inmediato de la mercadería que la sociedad demandada ha recibido.

En concordancia con lo anterior, ha quedado establecido que lo único que se comprobó son las negociaciones con la sociedad demandante proponiéndole que se realizará una rebaja al precio, o proceder a la devolución de la mercadería. Por tanto, el acordar modificaciones al contrato por la entrega tardía, confirma la postura del comprador de mantener el contrato; situación contraria a declarar la resolución del mismo.

La prueba aportada por la parte demandada recurrente, no logra demostrar que rechazó la mercadería y que, en un plazo razonable (que podría estimarse como el mismo para la entrega de la mercadería), se expresara la intención de terminar el contrato de compraventa. En ese sentido, esta Sala estima que la decisión de la Cámara sentenciadora está ajustada a derecho al no haber aplicado el art. 86 de la CNUCCIM, pues no se configura el supuesto para aplicar la disposición en este caso, de acuerdo a los hechos ocurridos entre las partes procesales.

En conclusión, esta Sala considera que no se configura la infracción alegada por el impetrante con relación a la inaplicación del art. 86 CNUCCIM, pues como ha quedado establecido, dicha norma no regula la pretensión que se pretende establecer, razón por la cual no procede casar la sentencia de mérito."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-CAM-2023, Fecha de la resolución: 01/06/2023

CONTRATO DE COMISIÓN

COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER EJERCER LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BAJO EL AFORISMO "LA MORA PURGA LA MORA", ES QUE LA PARTE QUE LA EJERZA, ESTÉ EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES AL IGUAL QUE QUIEN PIDE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"V. Análisis del recurso por infracción de ley, relativa a la errónea aplicación del art. 1423 CC

1. El art. 1423 CC, literalmente establece lo siguiente: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".[…]

En este caso para el tribunal de segunda instancia el señor EARP, advierte que al final las diligencias que se realizaron para materializar la venta del inmueble, no fue por un esfuerzo del señor JCC, sino fue un esfuerzo propio que hizo el demandado con indicaciones directas de la sociedad […], interesada en comprar, y con la asistencia legal del señor RAUM, por lo tanto, tal y como lo ha afirmado la parte demandada, el señor JCC, no cumplió con la parte del contrato, y en consecuencia el señor EARP, no estaría obligado a pagar la remuneración que se había pactado.

En ese sentido, la Cámara optó por desestimar la acción de cumplimiento del contrato que ha ejercido el señor JCC.

3. El recurrente plantea la errónea aplicación del art. 1423 CC, por parte de la Cámara, ya que le da a dicha norma un sentido que no tiene, cuando dicho tribunal se adhiere al criterio de la jueza de primera instancia, del adagio jurídico de la "mora purga la mora", ya que dentro de sus fundamentos, el tribunal de segunda instancia no hace ninguna descripción del caso concreto dividiendo el cumplimiento o no de las obligaciones emanadas del contrato objeto del litigio.

Sostuvo el recurrente, además, que el demandado contrató al señor JCC, para que, en calidad de comisionista vendiera un inmueble de su propiedad, y que el señor EARP, nunca hubiera realizado la venta sin que su mandante le presentara la oferta de firma de contrato de promesa de venta.

Por lo que para el recurrente el vicio consiste en que no hubo un análisis de parte de la Cámara, del detalle de incumplimientos de ambas partes para dar aplicación a dicha norma. Por lo que le dio un sentido que no tiene.

4. Dicho todo lo anterior, analizado que ha sido los argumentos tanto del recurrente como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

4.1 Que la aplicación errónea se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, bien porque se restringe o se amplía el alcance de las mismas, o porque se otorga a las expresiones normativas, un significado que no tienen.

El alcance que tiene el precepto señalado como infringido, consiste en que se priva el derecho de acción del cumplimiento de un contrato, de aquél que ha incumplido con su parte del contrato, y este no puede demandar al otro, que también se encuentre en mora; y a la inversa, si uno de los contratantes si cumple o se allana a cumplir el contrato en la forma y tiempo debidos, el otro, que a la vez no ha cumplido, si cae en mora.

De ahí, tenemos que, como requisito indispensable, para poder ejercer la excepción de incumplimiento de contrato, bajo el aforismo "la mora purga la mora" es necesario que la parte que la ejerza, esté en mora en el cumplimiento de, sus obligaciones al igual que quien pide el cumplimiento de la obligación."

MEDIANTE ESTE CONTRATO, EL COMISIONISTA DESEMPEÑA EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA AJENA, MANDATO PARA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO

"4.2 Para el caso en específico, siendo que el objeto de este proceso versa sobre "el incumplimiento de un contrato de comisión, es importante hacer consideraciones respecto en que consiste el contrato de comisión.

Así, según la legislación salvadoreña, se entiende por contrato de comisión el contrato por el cual el comisionista desempeña en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio. El comisionista actúa como agente intermediario, entre el comitente y los terceros. En consecuencia, las partes en tal contrato son el comitente y comisionista."

EL ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE COMISIÓN ES EL ENCARGO QUE HACE EL COMITENTE AL COMISIONISTA, A CAMBIO DEL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO DENOMINADA COMISIÓN

"Asimismo, el elemento esencial del contrato de comisión, es el encargo que hace el comitente al comisionista; por lo que, si se introducen cláusulas que no son propias de la naturaleza mencionada, pero han sido voluntariamente acogidas por los contratantes, serán ley entre estas. No obstante, para exigir el cumplimiento, o pedir la resolución por el incumplimiento, debe estarse a la naturaleza de mismo.

Para el caso que nos ocupa, corre agregado de fs. […], documento de contrato, en el que claramente se configuran los elementos ya mencionados; y en el mismo, el señor EARP encargó al señor JCC, la venta de un inmueble de su propiedad. Así, se ha verificado el elemento esencial del contrato, que es la comisión de la venta de un inmueble, a cambio del pago de una cantidad de dinero, denominada "comisión"."

UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DEL CONTRATO DE COMISIÓN, ES QUE LA COMISIÓN DEBE SER DESEMPEÑADA PERSONALMENTE POR EL COMISIONISTA, QUIEN NO PODRÁ DELEGAR SU COMETIDO SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO

"Por otra parte, una característica propia del contrato de comisión, es que la comisión debe ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear dependientes en operaciones que, según costumbre se confíen a estos.

Lo anterior, se trae a colación, debido a que en el contrato de comisión mencionado, se acordó, el establecimiento de una oferta de promesa de compra en la que se daría intervención al señor DVGA, o una persona natural o jurídica, que este último designara. Por lo que de tal acuerdo se deriva que el comisionista JCC, sí estaba facultado para delegar el cometido, siendo para el caso la compraventa del inmueble.

En consecuencia, del contrato de comisión, se advierte claramente lo pactado por las partes, en el sentido de que el negocio encomendado era la venta de un terreno. Y, previo a la celebración del contrato de comisión, el comisionista ya había manifestado al comitente la forma en que se iba a llegar a celebrar la venta, por lo que se introdujo en aquel, una cláusula relativa a la promesa de venta."

PROCEDE CASAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1423 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SENTIDO QUE LA DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMISIÓN, LA DICTÓ LA CÁMARA BAJO ARGUMENTOS DESVINCULADOS DEL CONTENIDO DEL MISMO

"Ahora bien, el error en que incurre la Cámara, a juicio de esta Sala, es en darle la interpretación errónea al art. 1423 CC, en el sentido de que la desestimación de "la acción" de cumplimiento de contrato de comisión, la dictó bajo argumentos desvinculados del contenido del contrato. Precisamente porque la venta del inmueble se verificó, tal como fue acordado por las partes, y por medio de la persona que fue delegada para dicho cometido.

4.2 Así, con relación al art. 1423 CC, la Cámara expresó que, después de una valoración probatoria, respecto de las acciones ejecutadas por ambas partes contratantes, llegó a la conclusión de que el incumplimiento de parte del comitente propietario del inmueble (el pago de la comisión por la venta), se encuentra justificado; debido a que dicho tribunal estimó, que hubo un incumplimiento del comisionista señor JCC. Para la Cámara, la única actividad que hizo el comisionista dentro del plazo del contrato de comisión fue la firma de la promesa de venta con la Sociedad […], por indicaciones del señor DVGA, y no del demandante, en vista que las diligencias tendentes a la venta se realizaron entre la sociedad […], y el señor RAUM.

4.3 Para esta Sala, la Cámara cometió interpretación errónea, otorgándo un sentido que no tiene el art. 1423 CC, al ampliar su alcance, ya que pretende justificar el incumplimiento del contrato por parte del demandante, por acciones que no realizó él mismo (como remedición de inmueble), las cuales no fueron pactadas en el contrato de comisión; y agrega que existió una inactividad por parte del comisionista.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la obligación del comisionista consistía en promover la venta del inmueble, hasta lograr que la compraventa llegara a celebrarse.

Por tanto, tal disposición aplicaría únicamente si también el comisionista no hubiere cumplido con las obligaciones surgidas para su cargo, como consecuencia de la celebración del contrato de comisión.

Al respecto debe analizarse si en este caso el comisionista cumplió o no, con las obligaciones surgidas del contrato de comisión.

Para tales efectos debe practicarse del contenido de las cláusulas II y III del contrato de comisión, las cuales son del contenido siguiente: [...]

Se advierte, por una parte, que el propietario del terreno "comisionó" al señor JCC, para vender el terreno. A su vez, formó parte del mismo contrato de comisión, la presentación de la oferta de arrendamiento con promesa de compra del mismo inmueble que hizo el señor DVGA, al "propietario comisionante", señor EARP, quien recibió y acepto la promesa.

Resulta claro que dicha promesa produjo los efectos esperados por ambos contratantes, (comisionante y comisionado), como gestión de este último; ya que la compraventa se llegó a celebrar entre el comisionante y la sociedad […], como cesionaria de los derechos que le correspondían a la sociedad […], como promitente compradora.

La situación antes descrita implica sin lugar a dudas, que el comisionista cumplió con las obligaciones surgidas para él, del contrato de comisión, en los términos pactados en dicho contrato. Esta situación quedó demostrada en autos, mediante prueba documental que no fue redargüida de falsa, tales como las cartas de negociaciones previas al contrato de comisión, presentadas con la demanda, en las que aparece que el señor DVGA, ya tenía tratos con la sociedad […].

En conclusión, de conformidad con los conceptos expresados, en el presente caso, esta Sala concluye que el tribunal de alzada, ha tenido por acreditado el incumplimiento de ambas partes, tomando en cuenta únicamente situaciones que no constituyen obligaciones surgidas del contrato de comisión. Sin tomar en cuenta que la venta del inmueble objeto de dicho contrato, se llegó a celebrar, tal como fue acordado en el contrato de comisión. Con tal forma de proceder, la Cámara ha dado al art. 1423 CC, un alcance que va más allá de su contenido, ya que el mismo se refiere al incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato bilateral que se trata.

Por tanto, se configura el vicio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia de mérito."

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1431 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA NO REALIZÓ EL EXAMEN SOLICITADO POR EL RECURRENTE Y, POR LO TANTO, NO APLICÓ LA REGLA DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL RELATIVA A LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES QUE SE EXTRAE DEL CONTRATO DE COMISIÓN

"VI. Análisis de la infracción de ley, por inaplicación de los arts. 1431, 1432, 1433 y 1434 todos del CC

1. El recurrente para fundamentar este vicio, respecto del art. 1431 CC, sostuvo que la Cámara, omitió la aplicación de esta norma, ya que no entró a conocer el fondo del asunto, pues no hizo un análisis de los hechos planteados en la demanda, es decir, del incumplimiento de la obligación contraída en el contrato de comisión, dejando de lado el contrato suscrito por las partes, al establecer obligaciones inexistentes.

Afirma el recurrente, que la intención plasmada en el contrato, es clara, en el sentido de que el demandado pretendía vender una propiedad, encargando la venta a un comisionista, pactando precio, plazo y demás.

Por lo que, para el recurrente, no existe incumplimiento del contrato, ya que, el inmueble se vendió como consecuencia de que el señor JCC, presentó la oferta de celebrar un contrato de venta. En consecuencia, sin la intervención pactada del comisionista, la venta del inmueble no se hubiera verificado.

De lo anterior manifiesta el abogado impetrante, que la Cámara debió aplicar el art. 1431 CC, al encontrarse clara la intención de los contratantes.

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que el submotivo de inaplicación de ley, el cual también puede referirse a la inobservancia de ley, se configura cuando se denuncia que la Cámara sentenciadora, ha desconocido o ignorado la aplicación de una norma de derecho pertinente para resolver el caso, lo cual incide en la estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

La disposición legal que se estima inaplicada, art. 1431 CC, establece una regla de interpretación de los contratos vinculada a la intencionalidad contractual: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

3. Ahora bien, esta Sala advierte, que la Cámara, en su análisis señala que abordará la finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver cuestiones objeto del debate, contenido en el art. 510 ord. 2° CPCM.

En ese sentido, el tribunal de alzada en dicho apartado sostuvo lo siguiente: "[...] la parte apelante, ha expresado que existe violación al Art. 1431 del Código Civil; pero se advierte por esta Cámara, que no manifiesta de forma precisa en que consiste dicha infracción, pues solo ha argumentado que, según él, el comisionista sí realizó las acciones tendientes a la materialización de la venta del inmueble, situación que no se adecua al supuesto de hecho regulado en dicho artículo […]" (sic).

Además, agrega que el apelante expresó que: "[...] se debe interpretar el contrato teniendo presente la intención de los contratantes y no la literalidad del contrato, siendo que el mismo apelante quien autorizó en su calidad de notario tal contrato, lo que resulta contradictorio que el referido Profesional argumente que el contrato ya mencionado que él mismo realizó no se haya hecho constar la intención de las partes al celebrar el contrato, lo cual resulta ilógico, por tal situación se desestimará este otro motivo de apelación […] " (sic).

4. Esta Sala observa, que, en el concepto de infracción expuesto en el recurso de apelación, se alegó la inaplicación del art. 1431 CC, en el sentido de que la jueza de primera instancia debió aplicarlo, analizando la intención de los contratantes, y con ello, verificar que: "[...] la intención de EARP era VENDER SU PROPIEDAD por el precio que él quería y la de JCC, era VENDER LA PROPIEDAD, Y GANARSE LA COMISIÓN [...] " (sic).

En ese sentido, dado el razonamiento expuesto por la Cámara y el concepto de la infracción proporcionado en apelación, lo cual se replica en casación, resulta claro que la Cámara, no entró a conocer del fondo del argumento planteado; e ignoró el contenido del precepto señalado como infringido para resolver el caso, cuya pertinencia deviene del cuadro fáctico planteado e incluido en la apelación, para entrar al análisis del contrato base de la pretensión, el cual no puede ser ignorado por contener las obligaciones contraídas entre las partes.

En efecto, el tribunal de alzada no ha realizado el examen solicitado por el recurrente en la alzada, y por ende, en el caso analizado se puede concluir que no aplicó la regla de interpretación contractual traída a colación, relativa a la intención de los contratantes, concretamente la que se extrae del contrato de comisión, celebrado el día siete de diciembre de dos mil quince, en el que el señor EARP, comisionó al señor JCC, para la venta de un inmueble de su propiedad, en el que además se establecieron obligaciones sujetas para el "propietario", como el pago de la respectiva comisión.

Razón por la cual, al inaplicar el art. 1431 CC, para tomar la decisión de confirmar el fallo de la primera instancia, ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede casar la sentencia por dicho submotivo."

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LEY, AL HABERSE OMITIDO EL ANÁLISIS DEL CONTRATO POR PARTE DE LA CÁMARA, IGNORANDO DISPOSICIONES LEGALES QUE PERMITEN INTERPRETAR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL MISMO, LO CUAL TIENE INCIDENCIA EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

"4. Por otra parte, con relación a la inaplicación de los arts. 1432, 1433 y 1434 todos CC, el recurrente alega que la Cámara comete el vicio al no haberle dado aplicación a los mismos en la sentencia.

Al respecto, el impetrante sostiene que, en la costumbre, los comisionistas de propiedades, solo están obligados a presentar al propietario del inmueble al comprador, ya que los vicios ocultos de los que adolece el inmueble, documentos de la propiedad, solvencias de pago de impuestos fiscales y municipales no son responsabilidad del comisionista, ya que, esto le corresponde al propietario y no es responsabilidad del comisionista hacer la remedición del inmueble.

Por lo que, para el recurrente, no resulta ser cierto el argumento de la Cámara en cuanto a que el señor JCC, no hizo nada para la venta del inmueble, ya que, si su poderdante no le hubiese presentado al comprador al "propietario", la venta no se hubiese efectuado. Por lo que sostiene el abogado impetrante que no existe mora de parte del demandante y por lo tanto no se ha purgado la mora.

5. Las disposiciones señaladas como inaplicadas también están vinculadas a la interpretación de los contratos. Así, el art. 1432 CC, establece que: "Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado".

Por su parte el art. 1433 CC, establece: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Y, el art. 1434 CC, dispone que "En aquellos casos en que apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen".

7. Ahora bien, verificada que ha sido la fundamentación de la sentencia dictada por la Cámara, esta Sala advierte, que dicho tribunal enfoca su análisis en el incumplimiento del señor JCC, por considerar que no fue él quien realizó la venta del inmueble, y que, por lo tanto, el demandado EARP, no estaba en la obligación de cancelar el precio de la comisión por la venta. Lo anterior, quedó en evidencia al analizar la infracción por interpretación errónea del art. 1423 CC.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el análisis del recurrente está orientado, a la interpretación del contrato de comisión, excluyendo que, en este caso, sea posible considerar como parte de las obligaciones surgidas del mismo, otras circunstancias que no constituyen obligaciones del comisionista para cumplir con el encargo, como los vicios ocultos de los que adolece el inmueble, documentos de la propiedad, solvencias de pago de impuestos fiscales y municipales, incluso la remedición.

En ese sentido, esta Sala concluye que, al haberse omitido el análisis del contrato, se ignoraron las disposiciones legales que permiten interpretar las obligaciones que se derivan del mismo, lo cual tiene incidencia en la valoración de los medios probatorios incorporados en el proceso. Razón por la cual también procede casar la sentencia y dictar la que a derecho corresponde."

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CONDENANDO AL DEMANDADO AL PAGO DEL SALDO PENDIENTE DE LA COMISIÓN; NO ASÍ AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS, EN VIRTUD DE ADVERTIRSE UNA AMBIGÜEDAD EN LA CLÁUSULA DEL CONTRATO QUE LOS ESTIPULA

"VII. RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE

Establecida la existencia de las infracciones relativas a la interpretación errónea del art. 1423 CC y la inobservancia de los arts. 1431, 1432, 1433 y 1434 todos del CC, en lo atinente a las reglas de interpretación de los contratos, específicamente con relación al contrato de comisión que es motivo de discusión en este proceso; de conformidad a lo previsto en el art. 537 CPCM, corresponde a esta Sala, entrar a conocer del fondo del asunto controvertido y hacer el pronunciamiento correspondiente.[…]

1.5 En razón de las alegaciones iniciales vertidas por las partes, quedó como hechos controvertidos, los siguientes:

a) De la parte actora, alega el incumplimiento del contrato de comisión de parte del señor EARP, en el sentido que se encuentra en mora del pago de la comisión pactada, más los intereses moratorios, como producto del incumplimiento.

b) Y de la parte demandada, sostiene que hubo incumplimiento del demandante, al no haber hecho las gestiones pertinentes para realizar la venta, por lo cual si bien es cierto reconoce no haber pagado la comisión por la venta del inmueble de su propiedad, lo ha sido en razón que considera que el comisionista no hizo ninguna acción para materializar la venta, sino que fue por su propio esfuerzo que se llevó a cabo la misma. Además, que se incorporaron cláusulas ajenas al contrato de comisión incluyendo terceros.

2. Fundamentación probatoria (descriptiva e intelectiva)

2.1 Medios de prueba aportados por la parte actora, incorporados en la primera pieza, así:[…]

2.2 Medios de prueba aportados por la parte demandada: […]

2.3 La prueba practicada en el proceso, consistente en la declaración de propia parte del demandado y testimonial, incorporó la información siguiente: [...]

2.4 Los elementos de prueba incorporados al proceso, y que han sido descritos, deben ser apreciados en conjunto, con base en las reglas de la sana crítica (art. 416 CPCM).

El contrato de comisión que fundamenta la pretensión, está acreditado con el documento privado autenticado, que corre agregado en autos, de fols. […], que fue celebrado el siete de diciembre de dos mil quince, del que consta que el señor EARP, pagaría en concepto de comisión por la venta del inmueble de su propiedad e inscrito a su favor, el excedente de doce mil dólares por la venta de cada manzana, según contrato sobre la base de cuarenta y dos manzanas.

Dicho instrumento tiene valor de instrumento público, con base en art. 341 CPCM. Además, no fue cuestionada la existencia del contrato de mérito, sino que trató de negarse el mismo, mediante la declaración del señor EARP, la cual fue admitida y practicada como declaración de parte contraria y de propia parte. Sin embargo, reconoció haber firmado el contrato con el señor JCC, por lo que en aplicación del art. 353 CPCM, dado el contexto de alegaciones y reconocimiento de la suscripción del instrumento base de la acción, no obstante la falta de reconocimiento de un hecho perjudicial del declarante, se tienen por acreditadas las obligaciones de las partes contenidas en el contrato de mérito, dado que éste no fue negado en la contestación de la demanda, cuyo acto fija los términos del debate.

Por lo tanto, no merece fe, la declaración de propia parte, en cuanto a que, no estaba claro para el comisionante, las obligaciones contraídas, y tampoco resulta creíble lo declarado, en cuanto a que el inmueble que era de su propiedad, no lo tenía en venta, sino que fue el señor VGA, quien le propuso lo vendiera. Todo ello en virtud de la prueba documental incorporada al proceso, entre ella, el recibo mediante cual se demuestra que, el comisionante, le canceló al comisionista la suma de tres mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos, en concepto de adelanto de la comisión. De ahí que, no resulta creíble para este tribunal la versión dada por el demandado en audiencia, puesto que se ha incorporado prueba reconstituida (contrato, cartas y recibo), la cual no ha sido controvertida, ni impugnada mediante los mecanismos legales establecidos para restarle valor.

Por otra parte, cabe destacar que el declarante expresó que la venta del terreno se verificó por acciones encomendadas al señor RAUM. Sin embargo, éste en su declaración, afirmó que lo hizo en su calidad de asistente legal, por lo que con base en las reglas del art. 353 CPCM, para esta Sala, lo dicho por este testigo, en relación con el contrato, denota el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el comisionista, dado que el mismo estaba vigente, y no podía, tal como lo afirma el comisionante, haberse verificado la venta por medio de otra persona que no tenía la calidad de comisionista.

En ese sentido, en lo que atañe a la venta del inmueble, tal como lo fue acordado en el contrato de comisión, la misma se realizaría por medio del señor DVGA, o sus delegados; venta que se hizo el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, a favor de la sociedad […], gracias a las gestiones que previo al contrato de comisión, verificó el señor JCC, tal como consta en las cartas agregadas con la demanda, las cuales no han sido redargüidas de falsas, y por lo tanto, teniendo el valor fehaciente que le otorga la ley en el art. 341 inc. 2° CPCM.

Dichas cartas son previas al contrato de mérito, y con ellas se comprueba que la obligación del señor JCC, en su calidad de comisionista y por la naturaleza del contrato, consistía en proponer el inmueble, presentarle al propietario del

inmueble los posibles compradores, y concluir con la venta, quedando clara la intención y voluntad de los contratantes, reforzada tal afirmación con la declaración del testigo DVGA, ya que este en su declaración manifestó que fue el quien buscó al comisionista para que ubicara inmuebles con ciertas características, ya que a él le habían sido requerida dicha búsqueda, por lo cual contacto al corredor de bienes inmuebles JCC.

De manera que, realizando una interpretación global de los medios probatorios y otorgando el mérito con base en las reglas de la sana crítica, se acredita la existencia del incumplimiento de la obligación contraída, en el contrato de comisión, cuya existencia no ha sido negada. También ha quedado establecido que han concurrido, acciones tendentes a lograr la celebración de la compraventa del inmueble relacionado en este proceso, siendo procedente justificar jurídicamente el pago en concepto de comisión por la venta.

3. Fundamentación jurídica (interpretación y aplicación del derecho a los hechos probados)

3.1 Primeramente, debe tenerse en cuenta que el contrato según el art. 1309 CC, es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y que este contrato nace de un acuerdo de voluntades, el que determina sus efectos, lo que doctrinariamente se conoce como autonomía de la voluntad de las partes.

Asimismo, todo contrato legalmente celebrado constituye una obligación para los contratantes y únicamente cesarán sus efectos por el consentimiento mutuo de los contratantes, art. 1416 CC.

En el caso de marras, estamos en presencia de un contrato bilateral, ya que ambas partes se obligaron recíprocamente, tal como lo conceptualiza el art. 1310 CC, lo que conlleva a que, ante su incumplimiento, resulta aplicable lo establecido en el art. 1360 CC, ya sea que se pida el cumplimiento o la resolución del contrato.

Ahora bien, el contrato de comisión, se encuentra regulado en el art. 1066 del Código de Comercio (en adelante CCom), y que en los incisos uno y dos de dicha norma, se establece: “Por el contrato de comisión, el comisionista desempeña en nombre propio pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio. El comisionista actúa como agente intermediario, entre el comitente y los terceros.

Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a persona que públicamente ostente el carácter de comisionista, por el solo hecho de que no la rehúse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que recibió la propuesta respetiva”.

Siendo las características del referido contrato, que exista un comitente, un comisionista y un negocio encomendado, por lo que su incumplimiento se traduce a que uno de los contratantes no efectúe la obligación a la que se comprometió.

3.2 En este caso, el que se haya incorporado la cláusula tercera en el contrato de comisión, que contiene un compromiso relativo a una promesa de venta, para materializar la venta, no es óbice, para que el contrato sea considerado como desnaturalizado, tal como lo sostiene en la contestación de la demanda la parte demandada, ya que según el art. 1315 CC, ha quedado clara la naturaleza del contrato, que para el caso es de comisión.

Por otro lado, la situación relativa a que hubo una remedición de inmueble y como consecuencia se redujo el número de manzanas, a treinta y cuatro punto noventa y siete; y que dichas diligencias hayan sido encomendadas a un asesor legal; tal circunstancia no forma parte del contrato de comisión, por lo cual, no puede ser fundamento de la parte demandada para considerar que existe incumplimiento de la obligación de parte del comisionista, ya que dicha actividad no es propia del contrato de comisión.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del contrato y con base a la regla básica de la interpretación de los contratos, establecida en el art. 1431 CC, según el cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras; el señor EARP, se encuentra en mora del pago de la comisión.

De manera que, resulta aplicable lo establecido en el art. 1360 CC, por cuanto que se ha pretendido el cumplimiento de la obligación pactada.

3.3 A efecto de justificar el pago que corresponde en concepto de comisión, tal como se ha pedido en la demanda, la cuantía asciende a un saldo adeudado de “sesenta y seis mil quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América”, suma que resulta de la venta del terreno de treinta y cuatro punto noventa y siete manzanas, a razón de dos mil dólares por manzana, que fue el excedente de catorce mil dólares por las que fue vendido el terreno, dando un resultado en concepto de comisión un pago de sesenta y nueve mil novecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, menos el adelanto de tres mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América, el que ya fue recibido por el señor JCC.

Sin embargo, en lo que atañe a los intereses moratorios solicitados por el actor, esta Sala advierte una ambigüedad entre la petición realizada en la demanda y lo que se ha estipulado en la cláusula cuarta del contrato de comisión, lo cual se evidencia a continuación:

Con base en lo antes relacionado, esta Sala considera que no procede acceder a la referida petición, dada la ambigüedad de la cláusula, ya que no hay certeza sobre si los intereses moratorios recaen sobre el saldo total de la venta o sobre el saldo pendiente de pago de la comisión, ello debido a que se ha consignado que recaerá “sobre saldos”, sin especificarse que se refiere al pago de la comisión. Además, la actividad probatoria no estuvo orientada a establecer el monto de los intereses moratorios.

De manera que, el señor EARP, será condenado únicamente al saldo pendiente de la comisión, no habiendo lugar al pago de los intereses en comento."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 326-CAC-2022, Fecha de la resolución:14/02/2023

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DE LEY, AL HABER OMITIDO LA CÁMARA EL CONTENIDO DEL ART. 416 CPCM, OBVIANDO LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA; Y TAL ERROR LLEVÓ A CONCLUIR QUE SE CUMPLÍAN LOS REQUISITOS DEL CONTRATO PREVISTOS EN EL ART. 1425 DEL CÓDIGO CIVIL

"IV. Análisis del recurso de casación por infracción de ley, por inaplicación del art. 416 CPCM, respecto a las reglas de valoración de la prueba, en relación al art. 1425 CC

1. En lo medular, el recurrente relaciona los antecedentes del proceso, explicando la demanda, la contestación de la demanda, el fallo de primera instancia, los motivos de apelación y cómo la Cámara se pronunció sobre las pretensiones de la alzada; alegando que dicho tribunal sostuvo que se cumplen todos los requisitos previstos por la ley en el art. 1425 CC, para tener por configurado un contrato de promesa de venta.

En ese orden, el impetrante señala que no se ha individualizado o especificado en el contrato de promesa de venta, el inmueble prometido, sin embargo, indica que, para la Cámara la falta de identificación de la superficie establecida en el contrato de promesa y el plano de segregación aprobado, no vuelve ineficaz el contrato.

Asimismo, destaca que de las pruebas desfiladas no es posible sostener que se haya cumplido con el requisito de individualizar el inmueble, y que el demandante originario presentó tres documentos para acreditar el cumplimiento de la obligación, siendo las normas pertinentes para valorar este tipo de prueba los arts. 341 y 416 inc. 2° CPCM, habiendo señalado como ignorada esta última norma.

Finalmente, el impugnante también relaciona consideraciones realizadas en el voto disidente del magistrado de Cámara, argumentando que no existe nexo probatorio entre los documentos presentados y el contrato de promesa de venta, y describe la prueba producida en primera instancia, alegando que no debió tenerse por probado los requisitos establecidos en el art. 1425 CC, pues no se acreditaron los supuestos que obligaran a la celebración del contrato.

2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el motivo de fondo relativo a la infracción de ley, por inaplicación implica el defecto de omitir considerar uno o varios artículos que son necesarios para solventar la controversia.

Este tipo de falencia conlleva a que, pese a la pertinencia del contenido de una disposición legal, el juzgador no la toma en cuenta al momento de fallar, es decir, que de las consideraciones jurídicas emitidas en la resolución que conllevan a un determinado fallo, no es posible colegir que el juez haya aplicado la norma indicada como transgredida.

En cuanto a la inaplicación de una disposición legal, relativa a la valoración de la prueba, el vicio o error implicaría que, al hacer el análisis de los elementos probatorios agregados al proceso, no resulta coherente la consecuencia plasmada en el fallo, con lo que la norma establece, en cuanto a los principios y criterios de valoración establecidos para cada tipo de prueba.

3. Para el caso de mérito, el art. 416 CPCM, denunciado como inobservado, establece lo siguiente: "El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica [...] No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado [...] El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento."

Asimismo, es pertinente traer a colación el art. 1425 CC (por haberla vinculado el recurrente, al señalar la inaplicación del art. 416 CPCM), que literalmente dice: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1ª Que la promesa conste por escrito [...] 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces [...] 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato [...] 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban [...] Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente."

Esta última disposición legal, hace una remisión al art. 1424 CC, el cual habilita a que si la obligación prometida consiste en hacer algo y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; o que se le autorice a él mismo, es decir al acreedor, para hacerlo ejecutar por un tercero, debiendo socorrer en todos los gastos incurridos el deudor. También faculta al acreedor a que ejerza la acción pidiendo que se deje sin efecto el contrato prometido, es decir solicitando que se rescinda la obligación, y además se le indemnice de los perjuicios ocasionados ante el incumplimiento.

4. En consecuencia, el estudio que realizará este tribunal, para efectos de determinar si se ha configurado o no la infracción de inaplicación de ley, respecto del art. 416 CPCM, será en el sentido de corroborar si se han valorado mal los elementos de prueba para concluir el cumplimiento de los requisitos comprendi-

dos en el art. 1425 CC; lo cual consistirá en analizar si se han omitido las reglas de valoración que comprende esta norma, lo que conlleva a analizar las pruebas agregadas al proceso y la valoración sobre las mismas realizada por la Cámara sentenciadora.

Para lo cual, primero debemos tener en cuenta lo que dicho tribunal sostuvo para confirmar la sentencia dictada en segunda instancia, y que lo llevó a determinar que se cumplen los requisitos para exigir la obligación prometida.

5. Esta Sala advierte que, en la sentencia impugnada se relaciona que en el recurso de apelación se invocaron dos causales, la primera de ellas, relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, conforme al art. 510 ord. 3° CPCM, y la segunda, relativa a la revisión de la valoración de la prueba y hechos probados, según el art. 510 ord. 2° CPCM.

5.1 En cuanto a la revisión del derecho aplicado, la Cámara señaló que el recurrente en alzada planteó tres argumentos centrales: a) errónea aplicación del derecho y de la norma, art. 1425 CC; b) aplicación indebida al principio de congruencia, art. 218 CPCM; y, c) falta de motivación de la sentencia, art. 216 CPCM.

En lo tocante al primer argumento, la Cámara en lo medular sostiene que el apelante alega que el contrato de promesa de venta no cumple con los requisitos del art. 1425 CC, específicamente, el ordinal cuarto, debido a que la descripción técnica del inmueble prometido es, a su criterio, deficiente, y, que no es posible sostener que falte solo la tradición para que sea perfecto.

Respecto de este punto, el tribunal de segunda instancia consideró que el contrato de promesa de venta celebrado entre los señores [...], cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 1425 CC, dado que es evidente que el mismo consta por escrito, cumpliendo de esa manera con la primera de las exigencias que señala la disposición legal, además consideró que el contrato de promesa, no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces. Agregó que el contrato prometido que es de compraventa de inmueble, es permitido por la ley, por lo que determinó que se cumple este otro requisito.

Aunado a ello, sostuvo que el tercer requisito consiste en que el contrato de promesa debe contener un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato futuro; para verificar el cumplimiento de este supuesto, advirtió la Cámara que en el contrato de promesa de venta, los intervinientes estipularon la siguiente cláusula: (...) “III) Es convenido que el promitente vendedor otorgará a favor del promisor comprador, la Escritura Pública de compraventa y tradición del inmueble relacionado inmediatamente después de tener el plano de segregación aprobado por las oficinas de catastro (...)” (sic).

Del contenido de dicha cláusula, la Cámara infiere que se estipuló una condición suspensiva positiva, de conformidad a los arts. 1344, 1345 y 1350 CC, cumpliéndose de esa manera el tercer requisito, pues la condición determina el plazo de celebración del contrato prometido, que sería “inmediatamente después” de la aprobación del plano por parte del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional.

Asimismo, dicho tribunal sostuvo que el cuarto requisito, que consiste en que “se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban”; en lo que respecta a la expresión de “especificar”, para la Cámara sentenciadora, lo que el legislador quiere decir, es que el contrato se individualice de tal manera que no pueda confundirse con otro, con la finalidad de que las partes, al celebrar el contrato prometido no tengan que estar descifrando el contrato que se celebrará.

En ese mismo orden de ideas, dicho tribunal sostuvo que el requisito de especificar el contrato a celebrar, no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener la escritura pública de compraventa de inmueble, como lo sería la descripción técnica del inmueble, si no que únicamente sus elementos esenciales, tales como el precio y el objeto.

Y la Cámara sostuvo, que es necesario hacerle ver al apelante, que en atención a los términos en los que fue convenido el contrato de promesa de venta, se trata sobre la futura venta de un bien inmueble debidamente individualizado en el contrato de promesa, ya que se pretende vender una porción de un inmueble, es decir, segregar una porción de un inmueble general, y es por esa razón, que al momento de celebrar el contrato carecía de una descripción técnica precisa, además, dentro de la condición pactada se encontraba imbíbita la obtención de una descripción técnica, ya que, la misma, es producto del plano aprobado objeto de la condición acordada.

En ese sentido, dicho tribunal afirma que: “La determinación precisa del inmueble a segregar forma parte de los elementos naturales del contrato de compraventa de inmueble, y de su inscripción, pero no es requisito del contrato de promesa de venta a segregarse del inmueble general inscrito a favor del señor LGPR, en la matrícula **********” (sic).

Tomando lo anterior en cuenta, la Cámara concluyó que el contrato de promesa de venta era válido, y daba lugar a la obligación ahí plasmada.

En lo que concierne al segundo de los argumentos, que consistía en una supuesta incongruencia de la resolución emitida en primera instancia, debido a que se resolvió con base al plano aprobado por CNR y no conforme al documento base de la acción, que es el contrato de promesa de venta, la Cámara sostuvo que dicho vicio no se configura, pues la alegación realizada por el apelante, no ataca el contrato, si no la falta de correspondencia entre la extensión superficial establecida en el contrato, y la resultante del plano de segregación aprobado.

Sin embargo, para dicho tribunal esa circunstancia no vuelve ineficaz el contrato, debido a que el señor [...], tiene el derecho a que se celebre contrato de compraventa de inmueble, sobre una determinada porción, que es mil novecientos nueve metros cuadrados, según se pactó en el contrato de promesa.

Asimismo, consideró que el licenciado [...], apoderado de la parte actora, en audiencia preparatoria, manifestó que en realidad son mil setecientos cincuenta metros cuadrados, y que, en razón de dicha declaración, y al encausar la pretensión de esa manera, existe una renuncia tácita al excedente que surge al comparar la cabida establecida en el contrato de promesa de venta, con la establecida en plano que fue aprobado por el Centro Nacional de Registros.

Determinando que no existe incongruencia en la sentencia dictada en primera instancia.

En cuanto al tercer argumento por medio del cual el [...], impugnó en la alzada por esta causal, relativa a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, sobre ello, la Cámara consideró que hubo una justificación de sentencia, y lo que planteó en la apelación al respecto recae en un desacuerdo con las premisas utilizadas por el juez de primera instancia.

En consecuencia, la Cámara sentenciadora desestimó el primer motivo de apelación, referido a la errónea aplicación del art. 1425 CC, indebida aplicación del art. 218 CPCM y, falta de motivación de la sentencia, art. 216 del CPCM.

5.2 Respecto al segundo motivo de apelación (art. 510 ord. 2°), relativo a los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba; el apelante sostuvo un error, consistente en la indebida valoración de la prueba respecto del contrato de promesa de venta y plano catastral, en razón que, a su criterio, el contrato aludido, no es claro en cuanto a establecer las medidas exactas del inmueble prometido y, por otra parte, el plano catastral indica otras medidas que no son congruentes con el contrato de promesa de venta.

Asimismo, agregó que se valoró indebidamente la grabación auditiva contenida en memoria USB, que claramente revela que nunca hubo obligación de parte del señor [...], en virtud que él nunca recibió el dinero del supuesto contrato de promesa de venta, con ese mismo audio, alegó que también se revela que el propósito de la promesa de venta era ayudar al demandante a instalar de manera rápida y eficaz la energía eléctrica

La Cámara consideró que este aspecto impugnado en la alzada, guarda relación con el primer punto apelado, por lo que determinó que sería coherente con su argumentación, reafirmando que el contrato de promesa de venta cumple con los requisitos establecidos en el art. 1425 CC; además, que la falta de correspondencia entre la capacidad superficial consignada en el contrato de promesa de venta, con la establecida en la descripción técnica y planos aprobados por el Centro Nacional de Registros, no vuelven ineficaz el contrato.

A juicio de dicho tribunal, lo anterior cobra sentido, pues existe la posibilidad de que al momento de llevar acabo las medidas técnicas, se arribe a la conclusión de que la cabida material del inmueble prometido sea menor; asimismo, sostuvo que exigir, en este caso, medidas técnicas a un inmueble que no cuenta con matrícula, seria privar de utilidad práctica al contrato de promesa celebrado, citando un extracto de una sentencia dictada por esta Sala, bajo referencia

288-CAC-2012, del once de junio de 2014, argumentando que la celebración del contrato de compraventa, se encuentra sujeto a un acontecimiento futuro, siendo la aprobación de los planos de segregación de parte de Catastro, el cual fue previsto de forma expresa por las partes.

Asimismo, indicó dicho tribunal, que lo expuesto por el recurrente denota una deficiencia, debido a que, si bien es cierto, señala las pruebas que, según él, fueron indebidamente valoradas por el juez de primera instancia, pero no señala cuál es el error y cómo se cometió el mismo por parte del referido juzgador, indicando que esta omisión del apelante, constituye un obstáculo procesal que impide pronunciarse respecto a la corrección o no de la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia.

Por otro lado, también la Cámara señaló que el apelante manifestó que no existe comprobante de pago de la tradición del dominio, y que en la grabación agregada al proceso, el promitente comprador reconoce que nunca pago un centavo; y referente a dicho argumento, a juicio del tribunal de segunda instancia, en el contrato de promesa de venta, quedó estipulado que en ese acto, el promitente vendedor (señor LGPR) tenía recibido de parte del promitente comprador (señor JAAP), la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; por lo que con dicho documento se acredita que si hubo pago; desestimando el segundo punto apelado.

6. Esta Sala, retorna lo alegado por el abogado impetrante, el cual ha sido específico en establecer un defecto en la valoración probatoria, que implica la omisión de considerar las reglas establecidas para tal efecto en el art. 416 CPCM, ya citado en párrafos anteriores, que implicó un error al considerar que se cumplían con los requisitos del art. 1425 CC.

De lo expuesto por el tribunal de segunda instancia, esta Sala considera que ha errado en su análisis, debido a que analizó que se trata de un contrato de promesa de venta, y que el bien inmueble objeto del contrato prometido está debidamente especificado.

Y es que el motivo de inaplicación de ley, tal como se dijo, consiste en omitir el contenido de una norma pertinente para solucionar el conflicto, siendo esta disposición relativa a la valoración de la prueba, es notorio que la Cámara ha obviado las reglas establecidas en esta disposición, y que tal error llevó a concluir que se cumplían los requisitos previstos en el art. 1425 CC.

Lo anterior debido a que, de haber aplicado las reglas de valoración de la prueba, dicho tribunal habría concluido que no se cumple con la condición plasmada en el contrato, y que el inmueble descrito en los planos de segregación, no coincide con la cabida prometida, lo cual sí era necesario para exigir el cumplimiento de la obligación.

Esta Sala considera erróneo lo expuesto por el tribunal de segunda instancia, en cuanto a que, por tratarse de una segregación, la condición estipulada en el contrato de promesa, considera que es válido que careciera de una descrip-

ción técnica precisa el contrato de venta a celebrar, y además, dicho tribunal consideró que, dentro de la condición pactada, se encuentra imbíbita la obtención de una descripción técnica, ya que la misma es producto del plano aprobado objeto de la condición acordada.

Esta Sala no comparte el criterio anterior y considera que se configura una falencia al afirmar que: "La determinación precisa del inmueble a segregar forma parte de los elementos naturales del contrato de compraventa de inmueble, y de su inscripción, pero no es requisito del contrato de promesa de venta a segregarse del inmueble general inscrito a favor del señor [...], en la matrícula **********" (sic).

Es evidente para este tribunal, que, con tales consideraciones, omite razonar lo que manda el art. 416 CPCM, respecto a la obligación de valorar la prueba en su conjunto; pues se ha relacionado en el proceso, que no existe precisión del inmueble objeto de venta, así como ciertas incertidumbres respecto del contrato de promesa de venta objeto de la pretensión y los elementos que lo debe integrar.

El juez de primera instancia consideró que no se ha logrado desvirtuar la fe pública notarial, respecto de la pretensión reconvencional que solicita la rescisión del contrato de promesa de venta, y considera cumplidos los elementos que establece el art. 1425 CC, para suponer válido y exigible lo comprendido en el contrato de promesa de venta.

Este último criterio ha sido retomado por la Cámara sentenciadora, debido a que dicho tribunal, tal como se expuso, ha analizado cada uno de los presupuestos que requiere esta norma, sin embargo, es notable que ha inaplicado el art. 416 CPCM al momento de valorar la prueba, pues a fol. 60 de la sentencia impugnada, sostuvo que la falta de correspondencia entre la capacidad superficial consignada en el contrato de promesa de venta, con la establecida en la descripción técnica y planos aprobados por el Centro Nacional de Registros, no vuelven ineficaz el contrato, ya que a juicio de la Cámara: "[...] el objeto de la condición suspensiva estipulada era que una vez aprobados los planos por el CNR, es que se otorgaría la escritura pública compraventa, y no que dichas medidas fueran idénticas a las consignadas en el contrato de promesa de venta [...]" (sic).

Asimismo, el referido tribunal agrega, que lo antes expuesto cobra sentido, pues existe la posibilidad de que al momento de llevar acabo las medidas técnicas, se arribe a la conclusión de que la cabida material del bien inmueble prometido, sea menor, y que exigir, en este caso, medidas técnicas a un inmueble que no cuenta con matrícula, seria privar de utilidad práctica al contrato de promesa celebrado entre las partes.

Con tal afirmación, esta Sala concluye que el tribunal de segunda instancia no ha valorado la prueba en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, acorde a la naturaleza del contrato prometido.

Es evidente que ha inaplicado el inciso segundo de esta norma, en el sentido de que la prueba documental ha sido valorada sin tomar en cuenta lo esencial de su contenido, no se consideró lo estipulado en el documento base de la pretensión, que especificaba otra medida respecto del terreno prometido en venta.

Lo anterior, es posible inferirlo de lo siguiente:

a) En la demanda, la parte actora solicita que se condene al demandado, a fin que celebre el contrato de compraventa prometido sobre un inmueble de capacidad superficial de mil novecientos nueve metros cuadrados;

b) Así, se lee en el contrato objeto del proceso, que el promitente vendedor se compromete a desmembrar y vender un solar de capacidad de mil novecientos nueve metros cuadrados;

c) Se cuenta con fotocopia certificada, agregada a fols. [...], de la cual se advierte que la extensión segregada del terreno es de mil setecientos cincuenta puntos cuarenta y seis metros cuadrados.

En ese orden, debido a que el contrato de promesa de venta, comprende una cabida diferente a la que se ha determinado, y por la naturaleza de la obligación ahí plasmada, es necesario que se especifique detalladamente el contrato prometido, pues así lo ha previsto el legislador al señalar en el art. 4° del art. 1425 CC, que en el contrato de promesa, debe determinarse o detallarse de tal manera el contrato prometido, que soló falten para que sea perfecto la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes ordenen.

Para la promesa de venta de un inmueble, no es posible considerar que la cabida del inmueble prometido sea alterada, y en el caso de mérito se ha agregado al proceso la certificación de segregación la cual difiere del supuesto inmueble prometido.

Por lo antes dicho, no es posible considerar que el tribunal valoró la prueba en su conjunto, y que dio el valor probatorio que a su texto le correspondía a la prueba documental agregada, incluso el contrato objeto del proceso.

En consecuencia, habiéndose configurado la infracción alegada, es procedente casar la sentencia de mérito y pronunciar conforme al art. 537 CPCM.” [...]

IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PROMETIDA, AL EXISTIR UNA IMPRECISIÓN O FALTA DE CLARIDAD RESPECTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA FUTURA TRADICIÓN, PUES TIENE UNA CABIDA QUE NO CORRESPONDE A LO PACTADO

Demanda de proceso común declarativo de cumplimiento de obligación

En síntesis, el apoderado de la parte demandante solicitó que se ordene al señor [...], que cumpla con lo pactado en el contrato de promesa de venta, y otorgue la correspondiente escritura pública de compraventa de inmueble, a favor del señor [...].

Ahora bien, en cuanto a esta primera pretensión, es necesario traer a colación la prueba incorporada para tal efecto, la cual consistió en:

a) Documento privado de promesa de venta, celebrado el día 29 de octubre de 2012, por el señor [...], a favor del señor [...], a fol. [...];

b) Fotocopia certificada de resolución emitida por el Jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico del Catastro Nacional de fecha 07 de agosto de 2019; agregada a fol. [...];

c) Copia certificada de la descripción técnica del inmueble; agregada a fol. [...]; y,

d) Fotocopia certificada del plano de ubicación; agregado a fol. [...].

Asimismo, consta en el expediente la declaración de parte del señor [...], quien manifiesta que lo único que pretende hace saber es que ratifica la existencia del contrato de promesa de venta, y que se ha cumplido con la condición consistente en la aprobación de los planos del terreno, que sería desmembrada con el fin de cumplir dicha promesa de venta.

De los elementos probatorios antes descritos, se ha acreditado, la existencia del contrato de promesa de venta celebrado el día 29 de octubre de 2012, por el señor [...], a favor del señor [...], el cual fue debidamente autenticado ante los oficios de la notaria [...].

Se advierte que el documento, en cuanto a la estructura reúne los requisitos de redacción necesarios, para determinar los hechos que documenta.

En tal sentido, de su lectura, se entienden las cláusulas establecidas por las partes intervinientes, quienes estipularon que respecto al inmueble de naturaleza rústica situado en **********, de la jurisdicción de Chapeltique, distrito y departamento de San Miguel, lugar conocido como **********, el cual tiene una extensión superficial de diez mil doscientos veinticinco punto cuarenta y cinco metros cuadrados, que está inscrito a favor del señor [...], en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, bajo la matrícula número **********, se adquiere la obligación, por parte de dicho señor, de desmembrar el inmueble, y realizar la tradición respecto de un solar de la misma naturaleza y situación, cuya capacidad superficial es de mil novecientos nueve metros cuadrados, con las medidas y colindancias que en dicho contrato se han descrito, a favor del señor [...].

Es así que, en el documento se lee que el señor [...], promete vender al señor [...], por la suma de cinco mil dólares de Estados Unidos de América, dicha porción del terreno, cantidad que se relaciona como recibida en ese acto.

En el documento, se lee una condición en la cláusula III) la cual establece: "[...] Es convenido que el promitente vendedor otorgará a favor del promisor comprador, la Escritura Pública de compraventa y tradición del inmueble relacionado inmediatamente después de tener el plano de segregación aprobado por las oficinas de Catastro [...]" (sic).

Se cuenta con fotocopias certificadas agregadas a fols. [...] del expediente, en las que aparece la descripción técnica de la segregación del inmueble prometido y consta que se expresa que la extensión superficial a segregar es de mil setecientos cincuenta punto cuarenta y seis metros cuadrados, asimismo, consta el plano correspondiente debidamente aprobados por la Dirección del Instituto Geográfico del Catastro Nacional.

Es evidente, que la prueba documental, cuya valoración merece ser acorde a lo que se lee en la misma, no es coherente, existe contradicción entre lo pactado en el contrato objeto del proceso, es decir, el contrato de promesa de venta, sujeto a condición de aprobación de planos, y lo presentado, para tener por acreditada la cabida del inmueble.

Y es que, no es posible obviar que no se tratan de las mismas medidas, ya que es evidente que en el contrato prometido se ha detallado una porción de terreno, que no coincide con las medidas presentadas en los planos de segregación, y este tipo de convenios requieren de tal exactitud, con el fin de que no exista duda o error entre las partes, sobre el negocio jurídico a realizarse a futuro.

Lo anterior, se colige del art. 1425 CC, que establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4) Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Al concurrir estos presupuestos, el contrato prometido se vuelve exigible, a las partes les surgen los derechos y obligaciones correspondientes.

Por el contrario, el contrato de promesa de venta, se vuelve irrealizable si no concurren los presupuestos antes dichos, es decir, el contrato futuro no podría celebrarse si se carece de alguno de estos elementos.

Para el caso de mérito, esta Sala advierte que existe una imprecisión o falta de claridad, respecto a la descripción del inmueble objeto de la futura tradición, no cumpliéndose con lo exigido respecto a que en el contrato de promesa de venta debe especificarse de tal manera el contrato prometido, que sólo falte, para que sea perfecto, la tradición o las solemnidades legales; debido a que ha ocurrido, que existe discrepancia entre el inmueble descrito y la condición pactada, pues ha agregado la parte demandante certificaciones para tener por cumplida la condición relativa a la segregación, pero el resultado del inmueble descrito difiere de lo prometido.

Por lo cual, no es posible decretar el cumplimiento de la obligación prometida, por esa falta de exactitud que vuelve inexigible el contrato de promesa, pues se ha pretendido ejercer sobre una cabida que no corresponde a lo pactado.”

IMPOSIBILIDAD QUE SEA IRRELEVANTE LA VARIACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO PROMETIDO EN VENTA, PUES EL ART. 1425 DEL CÓDIGO CIVIL REQUIERE QUE EN EL CONTRATO PROMETIDO SE DESCRIBA CLARAMENTE Y DE FORMA DETALLADA LA OBLIGACIÓN FUTURA, DE FORMA TAN COMPLETA QUE SOLO FALTEN LAS SOLEMNIDADES Y LA TRADICIÓN

"Es necesario aclarar, que no es irrelevante, tal como lo sostuvieron en ambas instancias, la variación de la superficie del terreno prometido en venta, pues el art. 1425 CC, tal como se expuso, requiere que en el contrato prometido se describa claramente detallando la obligación futura, de forma tan completa, que solo falten las solemnidades y la tradición, por lo que si bien el contrato de promesa de venta, relaciona una cabida, la misma discrepa con la realización de la condición, que es lo detallado en los planos, por lo que no puede exigirse la obligación ahí pactada bajo los hechos expuestos en este proceso, ante la falta de especificación, pues recae en una duda sobre la porción del terreno.

Y siendo lo prometido, celebrar una venta de inmueble, no es posible desestimar la falta de especificación, la ausencia de certeza sobre la cual se hará la escritura pública de compraventa futura.

En consecuencia, se declarará no haber lugar a ordenar la celebración del contrato prometido de venta de inmueble."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-CAC-2023, Fecha de la resolución:12/09/2023

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO POR ESTE MOTIVO, EN LO CONCERNIENTE A LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

"IV. Análisis del recurso por el motivo de forma concerniente a haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, por infracción a los arts. 510 ordinales 2º y 3º, y 511 inc. 2º CPCM

1. El problema jurídico a resolver está vinculado con la interpretación errónea del art. 511 inc. 2º CPCM, debido a que los abogados de la parte recurrente expresan que la Cámara, les ha exigido requisitos adicionales a los expresados por el legislador en esa norma jurídica procesal, relativos a la *"fundamentación"* del recurso.

Además, en el escrito de casación se afirma que la alzada cumple con los requisitos de ley, exponiéndose en qué sentido fueron suministrados los argumentos para sostener las infracciones cometidas por el juez de primera instancia. Por lo tanto, esta Sala también examinará la fundamentación proporcionada en la apelación.

2. En ese sentido, según lo relaciona el recurrente, la Cámara ha dispuesto inadmitir la alzada, interpuesta por la finalidad relativa a la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba, contenida en el ord. 2º del art. 510 CPCM; con base en el argumento siguiente:

"[...] Es así que los apelantes antes referidos, se limitaron a enunciar algunos elementos probatorios cuya valoración según los licenciados [...], ha infringido la jueza sentenciadora, ***sin exponer exactamente cuál ha sido el yerro atinente a cada medio probatorio alegado, estableciendo a qué parte de la sentencia corresponde, y cuál es la solución correcta según los apelantes, así como los efectos que hubiera tenido la misma en la resolución impugnada****. Dichas falencias imposibilitan a este tribunal de alzada determinar con precisión el objeto recursivo, y consecuentemente realizar la revisión peticionada en los parámetros establecidos por el citado artículo 510 CPCM [...]" (sic) (resaltado es de esta Sala).*

Por otro lado, en cuanto a la finalidad contenido en el ord. 3º del art. 510 CPCM, relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, según el recurrente, la Cámara sostuvo, como razón de inadmisión, lo siguiente: *"[...] En adición a lo anterior esta Cámara advierte, que en la exposición de los apelantes* ***se ha aludido a situaciones relacionadas con la valoración de la prueba****, cuestión que como se ha hecho mención supra,* ***corresponde a la finalidad contenida en el ordinal 2º del art. 510 del CPCYM,*** *cuestión que pone en evidencia la falta de claridad en la determinación del objeto del recurso que se pide sea revisado […]" (sic) (resaltado es de esta Sala).*

No obstante, los referidos profesionales controvierten lo sostenido por la Cámara, y afirman que han cumplido con los requisitos de ley, expresando que en lo tocante al ord. 2º del art. 510 CPCM, establecieron que la jueza de primera instancia, no realizó una valoración congruente e íntegra de la prueba, pues da por acreditados hechos que, según la prueba documental y testimonial, no son pertinentes ni útiles para arribar a la conclusión contenida en la sentencia.

En lo relativo a la finalidad contenida en el ordinal 3º del artículo 510 CPCM, indican que la juez de primera instancia dejó de aplicar el art. 331 CPCM, así como el art. 35 de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y que, además, *"se extralimitó al aplicar el art. 981 del Código Civil" (sic).*

Agregan los impugnantes que la interpretación realizada por la Cámara, respecto de los arts. 510 y 511 CPCM, es errónea, ya que exigió más requisitos de los previstos en la ley, de forma subjetiva y confusa. Aseguran que el recurso de apelación fue desarrollado cumpliendo los requisitos que establece la normativa legal señalada.

3. En el auto emitido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, mediante el cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los ahora impetrantes, se observan los razonamientos siguientes:

3.1 En cuanto al punto de apelación relativo a la valoración de la prueba, la Cámara sostuvo que los impetrantes no realizaron un desarrollo argumentativo que expusiera de forma clara la infracción cometida por la juzgadora, ya que únicamente se hicieron afirmaciones genéricas, respecto a la valoración de la prueba, la cual es calificada de arbitraria, pero sin justificar claramente en qué consistió la misma, agregando que se limitaron a enunciar algunos elementos probatorios, cuya valoración ha infringido la juzgadora, **sin exponer exactamente cuál ha sido el yerro atinente a cada medio probatorio alegado, ni a qué parte de la sentencia corresponde, y cuál es la solución correcta según los apelantes, así como los efectos que habría tenido la misma en la resolución impugnada.** De esta forma se concluyó en la imposibilidad de determinar con precisión el objeto recursivo, y consecuentemente, realizar la revisión peticionada, en los términos establecidos por el citado art. 510 CPCM.

3.2 Con relación al punto de apelación que recae sobre el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, la Cámara sostuvo que **los impetrantes omitieron una fundamentación congruente con dicho motivo**, pues los argumentos en cuanto a la falta de aplicación de los arts. 331 CPCM, así como el 35 de la Ley relativa a las Tarifas y Otras disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así como la aplicación extralimitada para el caso del art. 891 CC, le resultaron insuficientes, porque no se estableció de forma clara e inequívoca el contenido de las normas consideradas infringidas.

La Cámara reiteró sobre este punto, que los apelantes aludieron a situaciones relacionadas con la valoración de la prueba, cuestión que corresponde a la finalidad contenida en el ord. 2º del art. 510 CPCM, lo que evidencia la falta de claridad en la determinación del objeto del recurso qu e se pide sea revisado.

4. En virtud de las anteriores acotaciones, esta Sala advierte que, en efecto, el punto a dilucidar, tal como se dejó establecido, no solo radica en verificar si la Cámara ha exigido requisitos adicionales a los previstos en la ley, puesto que las razones de inadmisión de la alzada, incluyen otros aspectos que han sido señalados por los recurrentes; los cuales han sido refutados por los litigantes.

4.1 Bajo dicha línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que el precepto jurídico señalado como infringido (art. 511 inc. 2º CPCM), establece lo siguiente: *"En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad".*

Por tanto, puede advertirse que la disposición mencionada determina la necesidad de expresar claramente, en el recurso de apelación las posibles infrac-

ciones que pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia. Dichos vicios son acordes a las finalidades previstas en los ordinales 2º y 3º del art. 510 CPCM, las cuales se refieren a la revisión de los hechos probados, valoración de la prueba y el derecho aplicado para resolver el caso.

Lo anterior debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia y que, además, resulta útil para dotar de contenido la fundamentación del motivo de apelación que se pretenda sustentar.

Tratándose de la **revisión de los hechos fijados y valoración de la prueba,** la argumentación tiene que estar orientada a señalar un tipo de error de apreciación probatoria, es decir, se tiene que delimitar que el razonamiento vertido sobre, la revisión de hechos y prueba, en primera instancia, tiene un defecto que se ha generado por no haberse interpretado adecuadamente el resultado de los medios probatorios practicados o que se haya otorgado un valor no establecido por el legislador, inobservando las reglas que determinan la forma en la que se debe valorar la prueba.

En lo tocante a la **revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate**, resulta imprescindible que se señale la normativa sobre la cual se atribuye un error, lo cual puede producirse por inobservancia de su contenido (inaplicación), o porque habiéndolo considerado, no se le otorgó el sentido que le corresponde, y por ello, se limite o amplíe su alcance, incluso tergiversando el significado de las expresiones o conceptos que contenga un precepto jurídico (interpretación errónea); o también, resulta viable sostener la aplicación no debida de una disposición legal, por haberse calificado erróneamente los hechos constitutivos de la pretensión, de modo que, se encuadra o subsume el caso, a un supuesto normativo que no le corresponde.

4.2 De manera que lo denunciado por el recurrente, como exceso de exigencias, respecto de la finalidad 2ª (revisión de hechos y prueba), constituyen aspectos que integran lo que la ley y esta Sala, requieren para delimitar la infracción por un error de apreciación de la prueba.

Por tanto, en tales casos resulta indispensable que se identifique el pasaje de la sentencia que contiene la motivación probatoria que tendrá que revisarse y que debe corregirse, de estimarse la infracción. Además, proponer la forma en que debió apreciarse la prueba, tampoco excede los límites de la fundamentación de la alzada, con ello, se consolida la demostración del error que se pretende atribuir.

Por otro lado, en lo referente a la finalidad 3ª (revisión del derecho aplicado), esta Sala, advierte que el argumento de la Cámara, para rechazar la alzada, tiene una connotación formalista; pues lo determinante es que se analice la motivación o fundamentación expuesta.

El análisis de admisión debe recaer sobre el contenido argumentativo propuesto para la revisión, y sobre la integración clara y coherente, de los elementos que por cada infracción resulte razonable relacionar.

Sin embargo, se observa que la mencionada razón formalista, no ha sido la única causa de inadmisión de la alzada, motivo por el cual se analizará el resto de argumentos dado por la Cámara, relacionados a otras deficiencias vinculadas a la fundamentación de la alzada.

4.3 En relación con las finalidades invocadas y desarrolladas en el escrito de apelación, se advierte lo siguiente:

4.3.1 Respecto de la valoración de la prueba, los apelantes se refirieron de forma general a la prueba documental, pericial y testimonial destilada en el proceso, sin hacer una argumentación singularizada para cada una.

Sin embargo, de entre la documentación mencionada, centraron su inconformidad en la siguiente:

a) Copia simple de la sentencia declarativa de nulidad, argumentando que nunca se incorporó una copia certificada por la Cámara respectiva, ni tampoco se pidió al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, que solicitara la copia certificada a dicha Cámara; porque las copias simples en los procesos, no tienen valor probatorio alguno.

De manera que, a juicio de los recurrentes, nunca se acreditó que el antecedente de la escritura de compraventa, a favor de su representada, haya sido declarado nulo, ya que el documento idóneo y pertinente para acreditar tal nulidad, es la certificación de la sentencia emitida por la Cámara, errando dicho juzgado al darle un valor probatorio que la ley no le reconoce a una copia simple.

b) Certificación literal emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Chalatenango, del bien raíz objeto del debate. Argumentan al respecto, que lo que debió aportarse como prueba para tener por acreditado tal hecho, es el testimonio de dicha escritura.

Respecto de dicha prueba, considera esta Sala, que sí expresaron y fundamentaron la inconformidad, si bien de forma mínima, pero, suficiente y comprensible, para que la Cámara revise el valor otorgado a los documentos antes dichos, por parte de la juzgadora de primera instancia.

4.3.2 Segundo, en cuanto al derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, se observa que en el escrito de apelación alegaron la inaplicación de los arts. 331 CPCM y 35 de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, pero en el desarrollo de dicha finalidad, reiteran la errónea valoración de la prueba, con infracción a los mencionados artículos, de manera que, tal argumentación *corresponde a la finalidad contenida en el ord. 2º del art. 510 CPCM.*

4.3.3 Como consecuencia, esta Sala concluye que, con la argumentación jurídica expuesta por los recurrentes, la Cámara pudo admitir lo relativo a la valo-

ración de la prueba documental, y rechazar en lo demás el recurso de apelación, limitando, su eventual pronunciamiento a la revisión de la valoración de la prueba mencionada.

En los restantes aspectos, esta Sala advierte que sí se han considerado requisitos legales, que debe incluir la fundamentación del recurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los litigantes, pues son razonables y acorde a lo que implica la motivación de la infracción.

Por lo que, no se trata de requisitos que limiten el derecho a recurrir, como lo plantean los recurrentes, sino que imponen una carga argumentativa orientada a demostrar la infracción de forma o de fondo, y que, por ende, resulte perjudicial al derecho de la parte que la alega.

Consecuentemente, procede casar el auto a que se refiere el presente recurso de casación por el motivo de forma analizado, en los términos expuestos en esta sentencia, es decir, únicamente en lo concerniente a la prueba documental referida, no procediendo casarla en lo demás.

Por lo anterior, se ordenará a la Cámara que admita la apelación respecto de la primera finalidad en los términos expuestos, a fin de que examine únicamente lo relativo a la prueba documental, debiendo continuar con el trámite de ley, y resolver conforme a las potestades resolutivas que la ley le confiere."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 341-CAC-2022, Fecha de la resolución:02/02/2023

PROCEDE CASAR EL AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO, EN VIRTUD QUE LA CÁMARA OMITIÓ REALIZAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SUBSANAR DEFECTOS FORMALES EN EL ESCRITO DE APELACIÓN, QUE IMPIDEN REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

"2. Análisis sobre el submotivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

Respecto del motivo invocado, esta Sala ha sostenido que este se configura cuando la Cámara, respecto de las disposiciones legales señaladas como infringidas, *"[...] exige requisitos no previstos en la ley (error de interpretación), o que éstos no estén siendo analizados como corresponde (error de comprensión del requisito), o incluso que se inobservó el cumplimiento de ellos (error de apreciación) […]"* (auto de admisión pronunciado por esta Sala, en el expediente de casación clasificado bajo referencia 52- CAC-2022).

En el caso en estudio, respecto de los preceptos señalado como infringidos (278, 18 y 501 CPCM), esta Sala advirtió en el auto de admisión, que se revisaría si el defecto advertido por la Cámara, constituye un criterio de inadmisión razonable de la alzada, y analizaría en relación con el mismo, el modo de proceder que proponía el abogado postulante del recurso, a efecto de que se evaluara la posibilidad de realizar una prevención.

2.2 Consideraciones sobre la comisión de la infracción por falta de prevención

a) En lo concerniente a la prevención, a la que alude el impetrante, esta Sala, trae a colación el precedente bajo referencia 258-CAC-2018, de las diez horas cuarenta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se sostuvo lo siguiente:

«[...] Cabe destacar, a manera de ejemplo, en cuanto al tema de las prevenciones reguladas en la derogada Ley de Casación, un precedente jurisprudencia) de la Sala de lo Constitucional, proveído en un proceso de amparo bajo referencia 51-2011, de las *diez horas diez minutos del día quince de febrero de dos mil trece*, en el cual se expresó lo siguiente [...] debe señalarse que si bien el art. 12 de la Ley de Casación dispone claramente la posibilidad de efectuar una prevención cuando se hubieran incumplido las formalidades contenidas en el art. 10 de la misma ley, especialmente (aunque no exclusivamente), cuando hubiera insuficiencia de copias del recurso presentado, esta es una potestad conferida a la Sala de lo Civil como directora del recurso de casación sometido a su conocimiento y, por consiguiente, el relacionado tribunal, en ejercicio de sus competencias, está facultado para efectuar prevenciones cuando lo considere procedente [...] En ese sentido, la Sala de lo Civil, en ejercicio de su facultad de interpretación de las disposiciones que el legislador establece para la sustanciación del recurso de casación, es la encargada de analizar cuándo un caso objeto de su conocimiento se ha admitido en forma indebida, estando, por consiguiente, facultada legalmente para desestimarlo según el art. 16 de la Ley de Casación [...] En consecuencia, el haber omitido efectuar una prevención de la naturaleza apuntada en el transcurso del trámite del recurso, no implica de parte de la autoridad demandada una afectación al derecho a recurrir de la parte actora, sino que, por el contrario, reafirma la idea de que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria [...] Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se concluye que, en este caso concreto, la declaratoria de inadmisibilidad de la Sala de lo Civil, emitida sin la realización de una prevención que permitiera a la parte recurrente corregir la irregularidad formal detectada, no vulneró el derecho a recurrir de esta [...]» *(sic)*.

Con base en dicho precedente, esta Sala ha sostenido que: "[...] si antes que estaba regulada la prevención en el trámite de la Ley de Casación, no se vulneraba el derecho a recurrir cuando la misma no era realizada en el transcurso del trámite del recurso, actualmente en apelación, frente a la inexistente regulación de la misma, tampoco se transgrede el acceso al recurso por parte de los tribunales de segunda instancia, ya que no se obstaculiza con ello el ejercicio del derecho, lo cual si tiene relevancia jurídica cuando se limita de forma irrazonable o por excesos interpretativos al analizar los presupuestos o requisitos de admisión del recurso [...]" (sic) (sentencia pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 223-CAC-2023).

b) Ahora bien, en atención a la sentencia que ha sido citada, debe tenerse en cuenta que, a criterio de esta Sala, procede subsanar mediante prevención un recurso de apelación por defectos formales del escrito, cuando impiden que se realice el análisis de las infracciones alegadas.

Lo anterior, no implica que se esté otorgando un nuevo plazo para recurrir o que se amplíe el mismo, debido a que el alcance del contenido de la prevención se limitaría a reponer cuestiones formales del acto impugnativo, no intrínsecas al mismo, como lo sería la corrección de la fundamentación de las finalidades del recurso.

Por dicha razón, en este caso, tiene relevancia jurídica realizar la prevención, debido a que resulta irrazonable el criterio adoptado por la Cámara, para rechazar la alzada, ya que se adopta un criterio formalista o ritualista al interpretar las normas de derecho con las cuales se puede proceder en la forma solicitada por el recurrente.

Además, se advierte que, en el presente caso, se replica la información en la primera página del escrito de apelación, la del anverso en el reverso, en la cual se iniciaba la justificación del porqué el recurso es procedente. En ese sentido, si bien hace falta cierta información, debe tenerse en cuenta que los presupuestos procesales del recurso pueden verificarse de oficio, ya que analizar si la resolución es impugnable, que causa agravio y que se haya interpuesto el recurso por quien está legitimado, son elementos que deben concurrir, no hacerse cumplir por la parte que recurre, pues no dependerá de su argumentación cambiar dichos resultados. Quedando por lo tanto en evidencia una interpretación por parte de la Cámara, que cierra toda posibilidad de conceder el acceso a una segunda instancia, habiendo métodos interpretativos que permiten lo contrario, incluso la de realizar una prevención por defectos formales.

Por lo tanto, esta Sala concluye que se configura la infracción a la que alude el recurrente, siendo procedente casar el auto por infracción a los arts. 278, 18 y 501 CPCM.

V. Resolución que corresponde

Habiéndose configurado la infracción, es procedente pronunciar la resolución que corresponde. En ese sentido, la Cámara deberá prevenir para que se reponga lo necesario, otorgando un plazo razonable para tal efecto; y, al recibir el escrito como corresponde, deberá realizar el examen de procedencia y admisibilidad de la alzada que ha sido interpuesta."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 255-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/11/2023

CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN ESTE MOTIVO Y QUE DEBEN QUEDAR ESTABLECIDAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN

"3. Análisis del recurso

Como cuestión preliminar, debe tenerse en cuenta que cuando se inadmite el recurso de apelación, esta Sala ha establecido que el único motivo para revisar esa decisión, es por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, contenido en el art. 523 ord. 13° CPCM.

Dicho motivo se configura cuando en segunda instancia se dan rechazos indebidos del recurso de alzada, es decir, cuando no corresponde declarar improcedente o inadmisible la impugnación, bien porque se interpretaron erróneamente los preceptos jurídicos que regulan la procedencia o los requisitos de admisión, y por ende, se exijan más requisitos de los previstos en la ley o no se comprenda bien alguno de ellos, o incluso puede darse cuando no se observa en el escrito respectivo el cumplimiento de los requisitos que permiten el acceso a la segunda instancia.

En ese sentido, las disposiciones legales susceptibles de infracción son aquéllas que regulan la finalidad y los requisitos de admisión de la alzada, los cuales están contenidos en los arts. 510 y 511 CPCM.

Incluso pueden citarse como infringidas otras disposiciones legales que determinen distintas condiciones necesarias para efectuar un análisis liminar de admisión de la apelación, o que han sido aplicadas para rechazar la alzada.

Por tal razón, se reitera que lo determinante es que en el recurso de casación quede establecido, que la Cámara en el rechazo de la alzada ha cometido algún error de interpretación, y no comprenda bien algún presupuesto procesal de procedencia o requisito de admisión, o que exija otros requisitos no previstos en la ley o no haya analizado bien el escrito de la alzada, con infracción de las disposiciones legales destinadas a regular ese examen liminar del recurso (auto de admisión de las ocho horas dos minutos del once de enero de dos mil veintitrés, pronunciado por esta Sala, en el expediente de casación clasificado bajo ref. 378-CAC-2022).

De manera que, el recurso es inadmisible respecto a denegación indebida de prueba, ya que la Cámara, no ha entrado a resolver el recurso de apelación."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 336-CAC-2023, Fecha de la resolución: 29/11/2023.

PROCEDE CASAR LA RESOLUCIÓN, AL ADVERTIR LA SALA QUE LAS RAZONES DADAS POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, POSEEN UNA CONNOTACIÓN FORMALISTA PARA APRECIAR LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LA LEY EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

"V. Análisis del motivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación.

Esta Sala advierte que la Cámara, proporciona tres argumentos para inadmitir la alzada, siendo estos los siguientes:

a) "[...] Analizado el escrito de apelación, las suscritas concluimos que en el caso que nos ocupa, no se cumplen los presupuestos objetivos para tramitar el recurso de apelación, ya que el apelante no ha estructurado su recurso de la manera prevenida en los artículos antes apuntados, inicialmente porque no señala qué auto es el que viene impugnando pues solo dice que es "la sentencia mediante la cual se declara la prescripción extintiva [...]", y en el petitorio del libelo recursivo solo pide [...] que se revoque o anule la sentencia apelada [...]" (sic).

b) "[...] Asimismo, menciona que hay una errónea interpretación del derecho aplicado es infracción de normas de los art. 945 con el 995 del Código de Comercio, pero únicamente cita lo que se establece en dichos artículos y hace referencia a los mismos, sin decir cómo se habían infraccionado. Tal como lo ha señalado la Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia, como en el incidente de casación bajo referencia número 238-CAC-2022, de las ocho horas veintinueve minutos del diez de agosto de dos mil veintidós [...]" (sic).

c) "[...] De igual forma, en el petitorio del libelo recursivo, hizo peticiones que son excluyentes, puesto que por una parte pide que se revoque y se declare nula la sentencia, siendo que ambas pretensiones son incompatibles por cuanto no se pueden resolver las dos simultáneamente [...]" (sic).

2. Esta Sala advierte que las razones dadas por la Cámara para inadmitir la alzada, poseen una connotación formalista.

Al respecto, esta Sala ha sostenido lo siguiente: "[...] en el recurso de apelación debe evitarse rigorismos excesivos que puedan afectar el acceso a la jurisdicción en menoscabo al derecho de las partes a la tutela judicial efectiva [...]

La frontera de la formalización del recurso no debe traspasar los linderos de las razones dadas para debatir la motivación del tribunal de instancia, ello significa que, independientemente que la crítica sea acertada o no desde una perspectiva jurídica, sí se puede deducir ampliamente del contenido del recurso de apelación a qué finalidad de revisión de éste se pretende fijar la impugnación, así como ordenarse claramente la fundamentación del mismo, será factible su admisión y deberá profundizarse su examen oportunamente; por lo que esta Sala, deberá controlar la garantía procesal que pueda vulnerarse al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción por imponerse rigorismos excesivos para la formalización del recurso ordinario de apelación, como ha ocurrido en el sub lite […]" (sic) (sentencia pronunciada por esta Sala, a las diez horas diecisiete minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo Ref. 457- CAC-2017).

En ese sentido, esta Sala advierte que la Cámara ha priorizado el criterio formalista para apreciar los elementos requeridos por la ley, en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.

En primer lugar, en cuanto al argumento, relativo a que no se ha señalado cuál es la resolución impugnada, basta verificar el proveído final mediante el cual se acoge la defensa de la parte demandada, a efecto de corroborar el fallo impugnado.

Por otro lado, en lo tocante a que no se realizó un análisis separado de las normas de derecho, se advierte que la Cámara, ha citado un precedente de este tribunal, clasificado bajo referencia 238-CAC-2022, de las ocho horas veintinueve minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. Sin embargo, se observa que dicho precedente ha sido mal aplicado por el tribunal de alzada, ya que dicha regla resulta aplicable al recurso de casación, no al de apelación, el cual no es de estricto derecho ni se rige por el art. 528 CPCM, que prevé los requisitos de aquél recurso.

Finalmente, en cuanto a que se han realizado peticiones excluyentes, esta Sala trae a colación lo siguiente: "[...] Ahora bien, para el caso concreto, en cuanto a la petición y resolución que se pretende, dichos requisitos no están regulados en el art. 511 CPCM, son elementos accesorios que se relacionan con la previsión del art. 160 CPCM [...] En ese sentido, lo relevante en materia recursiva es definir el problema jurídico sobre el cual debe pronunciarse un tribunal, ya que el efecto jurídico o consecuencia de estimar el recurso por infracciones procesales o de fondo, está predeterminado en la ley, y debe completarse con el asunto jurídico analizado en cada recurso [...] Además, en el recurso de apelación, la fundamentación de la infracción debe estar acorde a las finalidades previstas en el art. 510 CPCM, y en cada uno de ellas, es razonable que dentro

de la argumentación se exijan caracteres especiales tendientes a demostrar la infracción que se alegue [...] De manera que, la inadmisión de un recurso estará debidamente pronunciada, principalmente, cuando se anide el defecto en la fundamentación de la infracción alegada [...]" (sic) (sentencia pronunciada a las diez horas quince minutos del veintisiete de abril de dos mil veinte, bajo Ref. 321-CAM-2019).

De esa manera, al haberse pedido la revisión del derecho aplicado para resolver cuestiones objeto del debate, claramente lo que pretende el apelante es advertible según las potestades resolutivas para decidir en apelación, conforme a la infracción denunciada, tal como se desprende del art. 517 CPCM.

3. Por consiguiente, esta Sala considera que se configura la infracción que se atribuye a la Cámara, por no haber considerado debidamente sustentado el recurso de apelación, en el cual se argumenta respecto de la interpretación errónea del art. 995 numeral tercero del Código de Comercio, en relación al numeral cuarto del art. 995 del mismo cuerpo normativo, por haberse aplicado un plazo de prescripción que no era correspondiente al caso.

Al margen de los conceptos vertidos, al analizar la argumentación proporcionada en la alzada, se advierte que la misma, tiene como finalidad que se revise el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, es decir, se ha solicitado la revisión de un asunto que atañe al fondo.

Indistintamente, que, se haya referido a una interpretación errónea, el problema jurídico está claro y procede examinar, por lo tanto, la aplicabilidad de la disposición legal que ha sido señalada como infringida, en el sentido, de analizar la norma aplicada y la consecuencia jurídica de la disposición invocada como infringida.

En conclusión, se anulará el fallo y se ordenará a la Cámara, que admita el recurso de apelación, a efecto de que analice la revisión del derecho aplicado relativo al art. 995 numeral tercero y cuarto del Código de Comercio."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-CAM-2023, Fecha de la resolución:10/08/2023

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO POR HABER REALIZADO LA CÁMARA UNA INTERPRETACIÓN FUERA DEL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE, HABIENDO OBVIADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CUMPLIDOS EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE NULIDAD

"2. Análisis sobre el submotivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Esta Sala considera importante destacar que los recursos como medios impugnativos, son los mecanismos de control concedido a las partes, con el fin de modificar, revocar, reformar o anular los pronunciamientos judiciales, cuando se consideren agraviadas por el fallo, por ser contrario a sus pretensiones, en razón de presuntos errores cometidos por el juzgador, al momento de aplicar el derecho.

Bajo dicha línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que el art. 511 inc. 2° CPCM, establece lo siguiente: "En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad".

Ahora bien, el art. 511 inc. 3° CPCM, establece: "Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. […]"

Por tanto, puede advertirse que la disposición legal mencionada determina la necesidad de expresar claramente, en el recurso de apelación las posibles infracciones que pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia.

Lo anterior, debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia y que, además, resulta útil para dotar de contenido la fundamentación del motivo de apelación que se pretenda sustentar (sentencia dictada por esta Sala, a las ocho horas tres minutos del seis de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación bajo referencia 100-CAC-2023).

2.2 Consideraciones sobre la comisión de la infracción

a) El punto medular a aclarar en el caso en estudio, es si la Cámara ha cometido un error al interpretar el art. 511 inc. 3° CPCM, al haber considerado que no se cumplía con los elementos necesarios para fundamentar la infracción de normas o garantías procesales, como motivo de la alzada, que comprende la denuncia de una nulidad.

b) Es evidente, tal como se ha relacionado en esta sentencia, en el romano III, que el recurso de apelación versaba sobre varios puntos de revisión, sin embargo, casi todos guardan cierta relación con un mismo defecto (la contestación extemporánea de la demanda), pero habiendo hecho referencia el abogado [...], en el recurso de casación, específicamente al señalamiento de la denuncia de nulidad, es sobre este punto apelado, sobre el cual se realizará el cotejo de los requisitos previstos para fundamentar este motivo de revisión, con los elementos planteados en la alzada y las consideraciones vertidas por el tribunal de segunda instancia.

c) De tal manera, se trae a colación que, si la apelación tiene como finalidad la revisión de normas y garantías del proceso, se trata de invocar una nulidad

procesal cometida en el trámite del proceso o en la sentencia y será necesario que la argumentación en el escrito de apelación relacione lo siguiente:

i) el acto procesal defectuoso, lo cual implica determinar el objeto de nulidad; ii) señalar las disposiciones legales que rigen el acto, a efecto de acreditar la irregularidad a la que se hace referencia, por falta de requisitos o presupuestos necesarios para la producción del acto procesal; iii) el supuesto de nulidad invocado a efecto de darle cumplimiento al principio de especificidad, es decir, determinar la disposición legal en la que encaja el acto viciado; y, iv) proporcionar argumentos sobre el quebranto de la garantía procesal o la indefensión sufrida, a efecto de darle cumplimiento al principio de transcendencia, que es el señalamiento del daño o transgresión efectiva sufrida por la parte que alega.

d) En el caso de mérito, del estudio de la apelación esta Sala advierte que el recurrente ha invocado este motivo de alzada, denunciando una nulidad, determinando como acto procesal defectuoso, el hecho que se ha permitido la contestación de la demanda, en una etapa procesal en la que va había precluido el derecho para el demandado, doctor [...], indicando que existe violación a normas y garantías constitucionales, art. 511 inc. 3° CPCM, por haberse transgredido el principio de legalidad, arts. 86 Cn y 3 CPCM, argumentando que el juez de primera instancia ha quebrantado la estructura del proceso declarativo común, al brindarle la oportunidad al demandado declarado en rebeldía, de responder la demanda en audiencia preparatoria, ocasionando una indefensión y afectación al derecho de defensa, art. 11 Cn, debido a que considera que su representado no pudo refutar lo argumentado por el demandado, violación al principio de seguridad jurídica, art. 1 Cn, por haber modificado las reglas y garantías establecidas en el proceso, y violación al derecho de probar, art. 312 CPCM, en errónea aplicación del art. 289 CPCM.

El apelante encaja la denuncia de la nulidad procesal, en el art. 232 literal c) CPCM, por haberse infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.

2.3 Conclusión

De lo antes expuesto, esta Sala concluye, que la Cámara ha errado al haber analizado el art. 511 CPCM, por haber realizado una interpretación fuera del estudio de los argumentos expuestos por el apelante, habiendo obviado el cumplimiento de los requisitos cumplidos en cuanto a la fundamentación de este tipo de denuncias.

En consecuencia, se le ordenará que admita la alzada interpuesta y analice la denuncia de nulidad, por cumplir con el señalamiento de los elementos necesarios para que proceda su estudio, y que una vez realizando el trámite previsto en la ley, determine si ha existido o no la supuesta infracción al proceso por parte del tribunal de primera instancia."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 262-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/11/2023

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA INADMISIBILIDAD DE UNA APELACIÓN

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL IMPONER LA CÁMARA RIGORISMOS EXCESIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

"IV. Análisis del recurso por el motivo de forma concerniente a haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, por infracción a los arts. 510 ordinales 1º, 2º y 3º y 511 inc. 2º CPCM

1. El problema jurídico a resolver está vinculado principalmente con la interpretación errónea de las disposiciones señaladas como infringidas, debido a que el abogado recurrente considera que el escrito de apelación que le fue rechazado, cumple con los requisitos legales de interposición, y sobre ellos, a su criterio, la Cámara no advirtió ninguna deficiencia, reconociéndose implícitamente que el recurso es claro y preciso al señalar la finalidad perseguida, así como la fundamentación del mismo, por lo que los magistrados han sido demasiado rigurosos con el examen de admisibilidad.

2. En ese sentido, según lo relaciona el recurrente, la Cámara ha dispuesto inadmitir la alzada, con base en el argumento siguiente:

"[...] h. Al analizar el recurso de apelación presentado por el licenciado […], esta Cámara advierte que el impetrante ha señalado tres motivos de alzada, referidos a las finalidades contenidas en el artículo 510 ordinales 1º, 2º y 3º CPCM, sobre ello, cabe mencionar que los Arts. 516 y 517 CPCM señalan las decisiones a tomar en caso de estimar dichas finalidades; en cuanto a la primera finalidad, relativa a la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, el Art. 516 CPCM menciona que si se observara alguna infracción procesal, el tribunal ***anulará la sentencia****; y, respecto a la segunda y tercera finalidad, el Art. 517 CPCM estipula que al existir una infracción sobre los hechos probados o razones de derecho, el tribunal* ***revocará la sentencia*** *[...] i. Sin embargo, en el petitorio del recurso, el apelante ha solicitado que: "Se estimen los motivos de apelación y se revoquen los pronunciamientos impugnados de la Sentencia apelada, concretamente los establecidos en el fallo en los literales: A), B) y C) declarando improponible la demanda o en caso de no estimar que la pretensión es improponible, se debe desestimar la misma por no haberse probado los extremos de dicha pretensión" [...] j. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que no existe claridad en la parte petitoria del recurso, debido a que los motivos de apelación invocados y expuestos por el impetrante, no coinciden procesalmente con las consecuencias que solicita en el petitorio, ni son jurídicamente correctas a la luz de los Arts. 516 y 517 CPCM […]" (sic) (subrayado es nuestro).*

3. Por lo anterior, esta Sala considera importante destacar que los recursos como medios impugnativos, son los mecanismos de control concedido a las

partes, con el fin de modificar, revocar, reformar o anular los pronunciamientos judiciales, cuando se consideren agraviadas por el fallo, por ser contrario a sus pretensiones, en razón de presuntos errores cometidos por el juzgador, al momento de aplicar el derecho.

Bajo dicha línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que el art. 511 inc. 2º CPCM, establece lo siguiente: *"En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad".*

Por tanto, puede advertirse que la disposición mencionada determina la necesidad de expresar claramente, en el recurso de apelación las infracciones que a juicio del recurrente, pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia.

Lo anterior debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia. Además, resulta útil para dotar de contenido la fundamentación del motivo de apelación que se pretenda sustentar.

4. Partiendo de tal premisa, se observa que el recurrente en su escrito recursivo, desarrolla tres motivos de apelación, referidos a las tres primeras finalidades establecidas en el art. 511 CPCM, que son: *1º La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso; 2º Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba; y, 3º El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.*

Posteriormente, en el numeral VI de la parte petitoria, solicita lo siguiente: *"[...] Se estimen los motivos de apelación y se revoquen los pronunciamientos impugnados de la Sentencia, apelada concretamente los establecidos en el fallo en los literales: A), B) y C) declarando improponible la demanda o en caso de no estimar que la pretensión es improponible se debe desestimar la misma por no haberse probado los externos de dicha pretensión [...]" (sic).*

De lo anterior, la Cámara concluyó que los motivos de apelación invocados y expuestos por el impetrante, no coinciden procesalmente con las consecuencias que solicita en el petitorio, ni son jurídicamente correctas, conforme a lo establecido en los arts. 516 y 517 CPCM. La razón básica de tal conclusión, es que consideró que la consecuencia derivada de la finalidad relativa a la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, es la nulidad; y la referida a la valoración de la prueba y el derecho aplicado, es la revocación respecto de la decisión de fondo proveída en primera instancia; omitiendo referirse en el petitorio a la primera consecuencia jurídica.

Sin embargo, esta Sala considera que tal planteamiento, forma parte de las atribuciones que corresponden al tribunal de segunda instancia, de conformidad

con los citados arts. 516 y 517 CPCM, respecto a su competencia de revisar la actuación del tribunal de primera instancia, con base en la resolución recurrida y dentro del principio de congruencia.

Lo anterior, obedece a que la expresión específica en cuanto a la petición del recurso en concreto, en una apelación, no es un requisito de admisión como erradamente lo dictaminó la Cámara, sino un efecto subsecuente de los medios de impugnación; habiéndose determinado en la legislación procesal civil y mercantil, el alcance de las potestades resolutivas del tribunal de segunda instancia, según lo establecido en los citados artículos 516 y 517 CPCM.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el argumento de la Cámara, para rechazar la alzada, atinente a la supuesta incongruencia entre los motivos de apelación y la parte petitoria del escrito recursivo, tiene una connotación meramente formalista; pues lo determinante es que se analice la fundamentación expuesta respecto de la infracción que haya sido alegada.

En ese sentido, el análisis de admisión del recurso debe recaer sobre el contenido argumentativo propuesto para la revisión de lo actuado en primera instancia, conforme a alguna de las finalidades establecidas para ello, ya sea con el objeto de denunciar nulidades, revisar los hechos, la prueba o el derecho aplicado, incluso medios probatorios inadmitidos indebidamente.

Por ello, dicho examen tiene que estar enfocado sobre la argumentación proporcionada, observándose que se integre de manera clara y coherente, los elementos que por cada infracción resulte razonable relacionar, y no basarse en una razón formalista, por cuanto que el examen de admisibilidad debe realizarse según lo dispuesto en el art. 511 CPCM.

De manera que, la razón de inadmisión del recurso de apelación aducida por la Cámara, limita el derecho a recurrir del justiciable, y por ende, resulta perjudicial al derecho de la parte que lo alega.

Por consiguiente, esta Sala concluye que, en su resolución, el tribunal de alzada ha incurrido en excesivo ritualismo, que según el Código Procesal Civil y Mercantil, debe evitarse (art. 18 CPCM).

Según esta disposición el juez deberá evitarse *"las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales"*.

En suma, se concluye que la Cámara ha negado a la parte recurrente, el acceso a la justicia en la segunda instancia, vulnerando el derecho a la protección jurisdiccional.

5. En esta línea de pensamiento, es importante citar la sentencia proveída a las ocho horas ocho minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 362-CAC-2022, en el que se sostuvo lo siguiente: *"[...] las finalidades de la apelación organizan los argumentos para cada infracción, y desde allí, tiene que haber coherencia de pensamiento para delimitar la revisión del derecho, los hechos, la apreciación*

de la prueba o de los vicios de nulidad que pudieren ser alegados en segunda instancia, por lo que debe haber una línea argumentativa uniforme sobre alguna de las finalidades previstas en la ley, de lo contrario, estaría limitada la competencia del tribunal de alzada, para revisar y corregir un defecto conforme las potestades que la ley le otorga […] De manera que, esta Sala considera que no es razón suficiente para inadmitir la alzada, la no correspondencia entre la finalidad invocada y el desarrollo argumentativo de la misma, siempre y cuando, la fundamentación vertida contemple todos los elementos necesarios para revisar la infracción invocada. De esta forma se evita un ritualismo extremo que obstaculice o limite el acceso a la segunda instancia, tal como lo dispone el art. 18 CPCM [...] Considera esta Sala, que debe darse prevalencia a la fundamentación de la infracción de manera autónoma, sin conectarla de manera rígida al acápite que lo acompaña, sino que del desarrollo de los argumentos tienen que extraerse los elementos necesarios para revisar el asunto en la segunda instancia. Ciertamente, las finalidades orientan lo que puede revisarse en la segunda instancia, pero, su falta de señalamiento o si el mismo es equívoco, no condicionan la admisión del recurso [...]" (sic).

El criterio transcrito si bien se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa, puede servir de parámetro en este caso, para evaluar la admisión de la alzada, no rigiéndose con un enfoque formalista, a fin de procurar el acceso a los medios impugnativos.

6. Por otro lado, la incongruencia que advirtió la Cámara entre las finalidades alegadas y las consecuencias solicitadas en el petitorio del escrito impugnativo, no tiene fundamento legal, pues no se encuentra configurado como requisito de admisión de la alzada.

Esta Sala estima necesario reiterar que el análisis de admisibilidad, bajo un enfoque de contenido, centrándose en el desarrollo de la argumentación sobre las infracciones alegadas, debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1 En lo concerniente a la finalidad prescrita a la contenida en el art. 510 ord. 1º CPCM, que se refiere a la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, en la sentencia pronunciada a las ocho horas veintiocho minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el caso identificado con la referencia 202-CAC-2022, se sostuvo: *[…] debemos tener en cuenta que está prevista para realizar denuncias de nulidad acontecidas en el trámite del proceso o en la sentencia por ser incongruente o no estar debidamente motivada, entre otros […] Lo anterior implica que debe argumentarse respecto de la indefensión sufrida, a efecto de sustentar el agravio o perjuicio ocasionado por la inobservancia de las normas de derecho que rigen las actuaciones procesales […] (sic).*

De manera que, si la apelación tiene como finalidad la revisión de normas y garantías del proceso, de conformidad con el art. 511 inc. 3º CPCM, resulta ne-

cesario que la argumentación relacione los elementos siguientes: *i)* identificar el acto procesal, lo cual implica determinar el objeto de nulidad. Esto mediante una relación circunstanciada de producción del acto; *ii)* señalar las disposiciones legales que rigen el acto, a efecto de acreditar la falta de requisitos o presupuestos del acto procesal de que se trate; *iii)* el supuesto de nulidad invocado a efecto de darle cumplimiento al principio de especificidad; y, *iv)* proporcionar argumentos sobre el quebranto de la garantía procesal o la indefensión sufrida, a efecto de dar cumplimiento al principio de transcendencia.

6.2 En lo que concierne a las finalidades prescritas en el art. 510 ords. 2º y 3º CPCM, que se refiere tanto a los hechos probados que se fijen en la resolución, como a la valoración de la prueba, y al derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate; es oportuno destacar que, en la sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas veintiocho minutos del dos de febrero de dos mil veintitrés, en el incidente clasificado bajo la referencia 341-CAC-2022, respecto del análisis de admisibilidad del recurso de apelación, se ha sostenido:

"[…] Tratándose de la revisión de los hechos fijados y valoración de la prueba, la argumentación tiene que estar orientada a señalar un tipo de error de apreciación probatoria, es decir, se tiene que delimitar que el razonamiento vertido sobre la revisión de hechos y prueba, en primera instancia, tiene un defecto que se ha generado por no haberse interpretado adecuadamente el resultado de los medios probatorios practicados o que se haya otorgado un valor no establecido por el legislador, inobservando las reglas que determinan la forma en la que se debe valorar la prueba [...]" (sic).

Además, en el incidente de apelación clasificado bajo referencia 1-APC-2020, esta Sala mediante sentencia de las ocho horas catorce minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno, expuso sobre dicha finalidad lo siguiente: *"[...] La argumentación tendente a demostrar un defecto de este tipo, conlleva a relacionar tres elementos esenciales: señalar el medio de prueba sobre el cual recae el vicio, lo que con dicho medio se pretendía probar y distinguir el tipo de error que se comete [...] El señalamiento del medio de prueba objeto de análisis es primordial para revisar su forma, contenido y lo que resulta del mismo, por ende, es necesario que se indique el mismo para otorgarle un valor o mérito según el sistema de valoración que la ley establezca [...] Además, para demostrar ese error, es necesario determinar el contenido del medio de prueba o lo que se extrae del mismo (resultado), ya que todo medio de este tipo está orientado a probar un hecho que sea objeto de acreditación, en virtud de haberse controvertido por las partes [...] Finalmente, es necesario señalar el tipo de error cometido, ya que con ello se define con precisión lo que en segunda instancia procede revisar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que hay dos tipos de erro-*

res que pueden atribuirse. Los de interpretación o de valoración propiamente tal [...] Cabe destacar que los primeros se configuran cuando no obstante haberse practicado el medio de prueba, se hace una indebida lectura de los mismos, extrayéndose de ellos elementos ajenos o distintos de los que verdaderamente contienen. Se consideran tres supuestos básicos: (i) Se da al hecho que recoge la prueba un alcance objetivo que no tiene, se tergiversa el contenido del hecho; (ii) cuando se tiene en cuenta un hecho cuya prueba no obra materialmente en el proceso; o bien, (iii) la prueba existe en el proceso y es válida, pero se ignora […] Los segundos errores de valoración propiamente tal, suponen la inobservancia del valor privilegiado, o al menos, superior, de un determinado medio de prueba. Esto según el sistema de valoración establecido en la ley. Así pues, el vicio se configura cuando se desatiende el valor legal de una probanza, o se le asigna uno distinto del fijado por el ordenamiento [...] Se examina en este tipo de error, por lo tanto, la aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se demuestra que el razonamiento con el cual se otorga el mérito es absurdo o irrazonable, incluso procede para aquellos supuestos en los que se obvió o violentó el análisis global de las pruebas [...]" (sic).

En lo tocante a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, resulta imprescindible que se señale la normativa respecto de la cual se atribuye un error. Este puede producirse por inobservancia de su contenido (inaplicación), o porque habiéndolo considerado, no se le otorgó el sentido que le corresponde, y por ello, se limite o amplíe su alcance, incluso tergiversando el significado de las expresiones o conceptos que contenga un precepto jurídico (interpretación errónea); o también, resulta viable sostener la aplicación no debida de una disposición legal, por haberse calificado erróneamente los hechos constitutivos de la pretensión, de modo que, se encuadra o subsume el caso, a un supuesto normativo que no corresponde. (sentencia la pronunciada por esta Sala, a las ocho horas veintiocho minutos del dos de febrero de dos mil veintitrés, en el incidente clasificado bajo la referencia 341-CAC-2022).

7. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que en el caso analizado, se configura la infracción de los arts. 510 y 511 CPCM, siendo procedente casar la resolución impugnada, con base en el art. 537 inc. 2º CPCM.

En consecuencia, se ordenará a la Cámara, analizar el escrito de la alzada, examinando la fundamentación de lo alegado con relación a las finalidades respectivas, y de su resultado, admitir o no, según corresponda la alzada de mérito. Sin realizar un análisis de admisión formalista sobre el recurso, sino de contenido o de argumentación proporcionado por el apelante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos anteriormente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-CAC-2023, Fecha de la resolución: 06/06/2023

SE PRODUCE CUANDO SE RECHAZA EL RECURSO NO OBSTANTE QUE EL RECURRENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE ADMITIDA LA ALZADA, DESCRIBIENDO LA SUPUESTA FALENCIA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA Y SEÑALANDO EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ

"1. El problema jurídico a resolver está vinculado con una supuesta omisión por parte de la Cámara, debido a que la parte recurrente expresa en el escrito de casación, que la alzada cumple con los requisitos de ley, exponiéndose en qué sentido fueron suministrados los argumentos para sostener las infracciones cometidas por el juez de primera instancia. Por lo tanto, esta Sala examinará la fundamentación proporcionada en la apelación.

2. La recurrente indica que la declaratoria de inadmisibilidad dictada por la Cámara fue indebidamente pronunciada, porque el recurso de apelación fue fundamentado con claridad y precisión.

2.1 Sostiene que la Cámara para inadmitir el recurso de apelación interpuesto, consideró que no se advierte de lo argumentado una relación con las causales invocadas, relacionadas a las finalidades segunda y cuarta del art. 510 CPCM, y que no hay una explicación concreta de la infracción.

Expresa la impetrante que, según dicho tribunal, no se ha realizado en el escrito impugnativo, un desarrollo respecto de cada una de ellas, determinando que se hizo una exposición general sobre lo acontecido en la primera instancia, expresando la inconformidad con la decisión del juez, pero no se distingue qué argumentos corresponde a cada una de las finalidades invocadas, las cuales tienen su desarrollo específico.

2.2 Al respecto, la recurrente alega que en el escrito de apelación respecto de las finalidades 2º y 4º del art. 510 CPCM, se señaló que el juez de primera instancia, en el apartado denominado "*valoración de la prueba*" (sic), señala respecto del testimonio de tres testigos, que declararon de forma coherente con el contenido de la prueba documental, reiterando los mismos datos consignados en la solicitud de crédito; razones por las cuales a criterio de ese juzgado, los testigos gozan de credibilidad así como sus testimonios, no quedando dudas de la existencia de la obligación del contrato de mutuo extraviado, sin embargo, resulta que se resaltó en el escrito impugnativo que a ninguno de los testigos les consta de vistas y oídas el momento de formalización del contrato referido, siendo testigos de referencia.

Así, señala la impetrante, que se advirtió que el juez de primera instancia había cometido el error de permitir dicha forma de rendir el testimonio, lo cual puede apreciarse en la audiencia probatoria.

La recurrente también indica que hizo alusión en la alzada, a que se ha rechazado la petición de impugnación del formulario de solicitud de crédito, lo

cual el juez de primera instancia lo hizo sin fundamento ordenado y razonado, lo que causa afectación a su mandante pues se hubiera probado que la firma no le pertenece.

2.3 De lo anterior, considera que se cumplió con el requisito de admisibilidad del recurso, desarrollando a su juicio, cada una de las finalidades que establece la disposición en comento, expresando los motivos de apelación, habiendo interpretado erróneamente la Cámara dicha norma (art. 510 ord. 2º y 4º CPCM).

Asimismo, a juicio de la impugnante, el auto carece de fundamentación y explicación de por qué se rechaza.

Concluye que hace saber a este tribunal, que la Cámara de segunda instancia está vedando a su representada acceder a una segunda instancia, truncando el derecho al acceso a la justicia (art. 1 CPCM), pues es innegable el derecho que tiene a que se escuchen sus peticiones indicando que el recurso de apelación, no puede ser tan ritualista, ni mucho menos imponérsele requisitos especiales como que se tratara de un recurso de casación.

3. Se advierte de la lectura realizada de la resolución impugnada, que la Cámara sostuvo que la licenciada […], cita las finalidades segunda y cuarta, establecidas en el art. 510 CPCM, referidas a la revisión de los hechos probados y a la valoración de la prueba, así como de la prueba que no hubiera sido admitida; afirmando dicho tribunal, que cada causal de revisión tiene sus características propias y se encuentra su desarrollo en una razón específica, siendo una carga impuesta al apelante, la de señalar la revisión pretendida.

La Cámara advirtió que la recurrente invocó las finalidades sin haber realizado un análisis respecto de cada una de ellas, limitándose a exponer lo acontecido en primera instancia, expresando su inconformidad, pero no distingue qué argumentos corresponde a cada una de las finalidades que invoca.

Finalmente, sostuvo dicho tribunal, que el inc. 2º del art. 511 CPCM, exige a los impugnantes que expresen con claridad y precisión los motivos de alzada, ya que esto es indispensable para su éxito y su ausencia conlleva a la inadmisión de la apelación. Por consiguiente, al considerar que la recurrente no ha cumplido con los requisitos señalados en el inciso segundo del referido artículo, no existe formalización del mismo, por lo que declaró la inadmisión de la impugnación.

4. Tal como se ha relacionado en párrafos precedentes, esta Sala advierte que la impugnante señala que cumplió con la fundamentación requerida, pero que la Cámara no lo determinó así, por lo que es necesario traer a colación lo expresado en el escrito de alzada.

4.1 Del recurso de apelación incoado por la abogada […], este tribunal advierte que invoca dos finalidades. La primera de ellas comprendida en el numeral 2º del art. 510 CPCM, referida a la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución así como a la valoración de la prueba, respecto de lo cual, en lo medular, sostiene que el juez de primera instancia comete un error en la valoración de la prueba respecto de los testigos JALS, NEGA y RDCM, citando el

párrafo de la sentencia de primera instancia, en el cual, a su criterio, se comete el error por haber valorado dicho tribunal las deposiciones de esos testigos que a su criterio son de referencia.

Aunado a ello, en la página 2, del recurso de apelación, se lee que hace referencia a dicha valoración probatoria, haciendo una introducción del error que señala ha cometido el juez de primera instancia, determinando como infringido el art. 357 CPCM.

Por otro lado, expone la causal relativa a la infracción de normas o garantías procesales, art. 510 ord. 1º CPCM, asimismo hace referencia también a prueba que no fue admitida.

La recurrente ha manifestado que requirió al tribunal de primera instancia, la impugnación de autenticidad del documento privado de solicitud de crédito, de conformidad al término señalado en el art. 338 CPCM, afirmando que se puede apreciar del expediente judicial tal petición, y que el juez no suspendió la audiencia para conocer sobre lo solicitado, infringiendo normas procesales, así también indica como transgredido el principio de legalidad, por haberse apartado el juez de lo previsto en la referida norma, infracción al principio de seguridad jurídica, al principio de defensa y contradicción.

Expone la profesional el agravio causado, alegando una supuesta vulneración al principio de legalidad, de defensa, igualdad procesal y debido proceso.

5. De lo relatado en el escrito de alzada, este tribunal trae a colación, que en lo que respecta a la finalidad prevista en el numeral 2º del art. 510 CPCM, referida a la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución, así como a la valoración de la prueba, su adecuada argumentación implica señalar un tipo de falencia en la apreciación probatoria, es decir, se tiene que delimitar que el razonamiento vertido en primera instancia sobre la revisión de hechos y prueba, tiene un defecto que se ha generado por no haberse interpretado adecuadamente el resultado de los medios probatorios practicados, o que se haya otorgado un valor no establecido por el legislador, inobservando las reglas que determinan la forma en la que se debe apreciar la prueba.

5.1 En cuanto a este supuesto defecto de la sentencia de primera instancia, la recurrente ha indicado que se ha dado credibilidad a tres deposiciones de testigos de referencia, contraviniendo lo establecido en el art. 357 CPCM.

5.2 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para considerar la admisión de la alzada por haberse estimado en primera instancia la declaración de un testigo de referencia, tuvo que haberse impugnado al mismo, en audiencia probatoria, a fin de restarle credibilidad al testigo, y, por ende, que no se acredite un hecho con la información que proporcione, por no constarle directamente o haberlo conocido por medio de un tercero.

Lo anterior, conlleva a que, en el escrito del recurso, se relacione la forma en que fue impugnado el testigo, y que se exprese, la información que proporcionó en su declaración a la cual se le ha dado valor, no obstante haberse impugnado,

por ser un testimonio de referencia. Dicha verificación puede realizar por el tribunal de alzada, bien mediante la lectura del acta de la audiencia o el soporte que la contenga, a fin de apreciar la impugnación que se afirma.

5.3 Al revisar la alzada, esta Sala considera que ha cumplido con la técnica de impugnación necesaria, pues ha sido clara en determinar en dicho escrito, los nombres de los tres testigos que constituyen la fuente de prueba que impugna, asimismo ha determinado que la supuesta declaración que se ha hecho relativa a la certeza que tienen de la suscripción de la obligación, considera que constituye un testimonio de referencia, ya que señala que se han basado sus deposiciones en la lectura de documentos realizada en audiencia probatoria

Además, ha señalado cómo el juzgador valoró la deposición, transcribiendo un extracto de la sentencia de primera instancia en la que razona que las declaraciones le merecen fe, y ha expresado la impugnante, que en audiencia probatoria alegó que sus declaraciones coincidían con la prueba documental por haber sido leídos los instrumentos en la referida audiencia, ante la presencia de los declarantes.

Estos elementos descritos se encuentran en la página dos del recurso de alzada, advirtiéndose que la impetrarte expuso respecto a la resolución de primera instancia, que en el apartado denominado valoración de la prueba, dicho tribunal sostuvo respecto del testimonio de los testigos JALS, NEGA y RDCM, lo siguiente: *"[...] (...) quienes declararon en forma coherente con el contenido de la prueba documental o instrumental; es decir, reiteraron los mismos datos consignados en la solicitud de crédito con fiadores solidarios, la aprobación del crédito, la liquidación del mismo crédito, desembolsos y otros; razones por las cuales a criterio de este juzgador los precitados testigos gozan de credibilidad así como sus testimonios, no quedando dudas de la existencia de la obligación que se deriva del precitado contrato de mutuo extraviado [...]" (sic).*

Señalando la impugnante, que los testigos han basado su dicho en conjeturas y argumentos que no les consta de vista y oídas, no siendo más que declaraciones de referencia, afirmando que es obvio que habrá coherencia en el dicho de los testigos con la supuesta prueba documental, ya que la forma en que se permitió el interrogatorio fue basada en la lectura de los documentos, lo cual recalca que se advirtió al tribunal de primera instancia, y no lo consideró, situación que manifiesta que puede apreciarse en la grabación de la audiencia probatoria.

De la lectura del recurso de apelación, también se advierte que la recurrente indica que se ha hecho notar que los testigos eran referenciales y que de conformidad al artículo 357 CPCM, dicha declaración de este tipo de testigos no hace fe, y reitera que dichos testimonios para precisar las condiciones del crédito se basaron en la lectura de documentos, incluso documentos cuya autenticidad se cuestionó.

Bajo tales razonamientos, es evidente que la recurrente cumple con los requisitos para que se hubiera admitido la alzada, pues ha descrito la supuesta falencia en la valoración probatoria, ha señalado según su consideración el error en el que ha incurrido el juez de primera instancia, lo cual indica que fue advertido en su momento, si bien hace una remisión a la audiencia probatoria, ello no inhibe al tribunal de segunda instancia para realizar la revisión solicitada, es decir, puede verificar si se ha dado o no la impugnación de los testigos, y con ello, estimar o no, la infracción alegada.

Lo anterior implica, que la Cámara debió admitir la apelación, lo cual conllevaría a que realice la labor de analizar si efectivamente se ha incurrido en este defecto en la valoración de la prueba, a efecto de concluir si eran deposiciones de referencia, mediante la revisión de lo acontecido en audiencia probatoria, tal como lo denuncia la apelante, situación que verificaría al momento de sentenciar."

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO, AL ADVERTIRSE QUE LA CÁMARA HA COMETIDO UN ERROR AL HABER OBVIADO QUE LA IMPETRANTE HABÍA FUNDAMENTADO CORRECTAMENTE LAS INFRACCIONES QUE CONSIDERABA COMETIDAS POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

"6. Por otro lado, en cuanto a la finalidad mencionada relativa a la infracción de normas o garantías procesales, art. 510 ord. 1º CPCM, esta causa está diseñada para alegar nulidades cometidas en el trámite del proceso, o bien de la sentencia o auto impugnado, por lo tanto, su debida fundamentación requiere que se identifique la actuación procesal defectuosa, la disposición legal que rige el acto, a efecto de verificar los requisitos que lo regulan, y exponer en qué sentido ha sido infringida esa norma de derecho y la indefensión sufrida.

6.1 En cuanto a esta finalidad, es evidente que no ha sido desarrollada, pero lo esencial de lo indicado al respecto, coincide con la argumentación relativa a que no se permitió la impugnación de la autenticidad del documento privado de solicitud de crédito, conforme al art. 338 CPCM, en la que requiere que se revise la prueba que no fue admitida, cuya causal está comprendida en el ord. 4º del art. 510 CPCM, lo cual ha sido debidamente fundamentado en el escrito de alzada.

Cabe señalar que, al haberse invocado ambas finalidades y sólo haber desarrollado la comprendida en el ord. 4º, no se comete ningún tipo de incoherencia o contradicción que impida conocer sobre la alzada.

Por lo que, habiendo argumentado bien este motivo de impugnación, y no habiendo alegado una nulidad por indefensión, es pertinente colegir que el defecto que se pretende que se analice, respecto de lo ocurrido en primera instancia, es relativo a la supuesta inadmisión indebida de prueba.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, la supuesta prueba denegada consiste, tal como se ha relacionado, en la impugnación de la autenticidad

de un documento, situación que implica que, al haberse presentado este requerimiento, por razonar la falsedad de un documento, existe una carga probatoria para quien la alega pues deberá acreditar y sostener por qué lo considera así.

En consecuencia, al hacer una interpretación respecto de la finalidad prevista en este motivo o causa de apelación, que consiste en que el tribunal de segunda instancia debe verificar si se ha denegado de manera indebida algún elemento de prueba en primera instancia, resulta evidente que cabe el supuesto planteado, pues quien alega la falsedad de un documento dentro de un proceso, le compete acreditarlo mediante algún medio de prueba útil y pertinente para tal efecto.

En otros términos, en el caso de mérito se ha hecho referencia a la impugnación de la solicitud de crédito, lo cual implica finalmente la presentación de un elemento probatorio, en el sentido que, al haber pretendido refutar la autenticidad de la firma consignada en la referida solicitud, es evidente que adquiere la carga de probar, ya sea mediante prueba caligráfica o cualquier otra forma que sea pertinente, lo que conlleva que su negativa, implique la revisión de prueba que no fue admitida, que es lo que constituye específicamente esta causa de apelación.

Si bien en el escrito de apelación, la impugnante no ha detallado, qué medios probatorios pretendía presentar a efecto de comprobar el supuesto defecto en la solicitud de crédito, si ha sido clara en determinar que solicitó la impugnación y que no se dio el trámite previsto en el art. 338 CPCM, denegándose implícitamente en ello la oportunidad de probar, situación que puede ser encajada en este supuesto previsto por el legislador.

Ahora bien, le competerá al tribunal de segunda instancia verificar si efectivamente el ofrecimiento fue efectuado conforme a la oportunidad prevista la ley y con las formalidades requeridas, considerando si era o no viable impugnar la prueba presentada.

7. En virtud de las acotaciones anteriores, se colige que la parte apelante, ahora recurrente en casación, ha cumplido con los requisitos exigidos para que prosperara la admisión de la alzada, es decir, la Cámara ha cometido un error al haber obviado que la impetrante había fundamentado correctamente las infracciones que considera ha cometido el tribunal de primera instancia.

En consecuencia, se configura el error de análisis del escrito de la alzada por parte de la Cámara, siendo procedente casar el auto impugnado, y ordenarle al tribunal de segunda instancia que admita el recurso en los términos expuestos, y revise lo concerniente a las finalidades previstas en el art. 510 ord. 2º y 4º CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-CAC-2023, Fecha de la resolución: 26/04/2023

PROCEDE CASAR EL AUTO IMPUGNADO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL IMPONERSE RIGORISMOS EXCESIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

"IV. Análisis del motivo de casación relativo a quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, con infracción al art. 511 CPCM

1. En primer término, es oportuno destacar que, ya esta Sala ha sostenido en la sentencia proveída a las ocho horas ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 311-CAC-2022, que el motivo invocado por el recurrente está configurado para impugnar los rechazos indebidos del recurso de apelación, ya sea por haber sido declarado improcedente o inadmitido de forma indebida.

En ese sentido, el rechazo del recurso de apelación es impugnable en casación con el objeto de verificar si concurren los presupuestos de procedencia de la alzada (esto es, la competencia del tribunal que debe conocer en segunda instancia, la legitimación de las partes para recurrir, que la resolución sea impugnable en apelación conforme a la ley, y que cause agravios); así como el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, tanto los formales como los de contenido (los cuales se encuentran regulados en el art. 511 CPCM).

Además, cabe mencionar que los requisitos formales de la alzada, son el modo, tiempo y lugar de interposición de recurso; y, los de contenido, en términos generales, se refieren a la fundamentación de la alzada de acuerdo a la finalidad invocada, el tipo de infracción que se atribuye, ya sea procesal o de fondo, las disposiciones jurídicas que deben revisarse y las razones de dicha revisión.

2. En el presente caso, el precepto jurídico señalado como infringido establece los requisitos exigidos para la interposición de la apelación. Específicamente, el inciso 2º del art. 511 CPCM, dispone que: *"En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad".*

En sentencia clasificada bajo la referencia 202-CAC-2022, a las ocho horas veintiocho minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, esta Sala ha establecido que la normativa mencionada determina la necesidad de distinguir en el escrito contentivo del recurso de apelación, las posibles infracciones de fondo que pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia. Estas infracciones corresponden a las finalidades previstas en los ordinales 2º y 3º del art. 510 CPCM, las cuales se refieren a la revisión de los hechos probados, de la valoración de la prueba y del derecho aplicado para resolver el caso.

Lo anterior, debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia. Además, resulta útil para dotar de contenido a la fundamentación del motivo de apelación invocado. Por ende, la fundamentación para demostrar la infracción cometida debe incluir un análisis coherente con el supuesto normativo que se invoca como infringido.

Una adecuada fundamentación relativa a la fijación de los hechos y apreciación de la prueba o al derecho aplicado; exige que se suministren argumentos claros, precisos, completos y coherentes, sobre el asunto que se eleva a conocimiento de un tribunal superior en grado.

Lo importante es que la fundamentación o motivación requerida por el tribunal de alzada al calificar la admisibilidad del recurso, no sea absurda, irrazonable o imposible de cumplir.

3. La Cámara, concluyó que el recurso de apelación contiene deficiencias en su fundamentación, al no haberse argumentado de forma correcta.

El referido tribunal razona que en el escrito respectivo, se alegaron como finalidades de la apelación, las contenidas en los ordinales 2º y 3º del art. 510 CPCM, ya que en un apartado se refiere a la revisión e interpretación del derecho aplicado, y en otro, a la revisión de la fijación de los hechos y valoración de la prueba. Sin embargo, concluyó que la argumentación proporcionada es incorrecta, y contiene deficiencias.

En consonancia con lo anterior, el tribunal de alzada estimó que el motivo de agravio no es coherente con las finalidades del recurso de apelación antes enunciadas. Consideró que los fundamentos expuestos en cuanto a la segunda finalidad del art. 510 CPCM, corresponden a la tercera finalidad del precepto mencionado. Y los argumentos que han sido proporcionados para razonar la tercera finalidad de la norma en análisis, corresponden en realidad a la finalidad prevista en el ordinal 2º del art. 510 CPCM.

4. El recurrente afirma que la apelación presentada reúne todos los presupuestos necesarios para los medios de impugnación en general.

En ese sentido, el licenciado García Orellana, cuestiona el hecho de que la Cámara afirme que la apelación sí reúne la argumentación necesaria, pero que esta no ha sido desarrollada como corresponde.

El citado profesional afirma que el tribunal de alzada pretende que se formule el escrito de alzada, siguiendo los lineamientos que la misma Cámara impone, y que tales requerimientos van más allá de lo que la ley establece, y que están fuera de los lineamientos básicos y elementales del recurso de apelación.

Para reforzar sus argumentos, el recurrente cita jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de la cual se extrae que la interpretación de las disposiciones que regulan el derecho a recurrir no debe revestir carácter restrictivo. Invoca la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las diez horas nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez, en el proceso clasificado bajo la referencia 40-2009/41-2009.

En el mismo sentido, también cita jurisprudencia de la Sala de lo Civil, y resalta que debe darse cumplimiento al art. 18 CPCM, en el sentido de evitarse las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. Cita la sentencia pronunciada a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el incidente clasificado bajo la referencia 209-CAM-13.

Por tanto, el impugnante considera que la interpretación de la Cámara es errónea, ya que exigió más requisitos que los previstos en la ley.

5. Ahora bien, en cuanto al análisis del escrito de casación, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta la sentencia pronunciada a las diez horas diecisiete minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 457-CAC-2017, en la que se sostiene el siguiente criterio: "[...] Es importante tener en cuenta que el recurso de apelación, es un medio impugnativo de carácter ordinario, que en nuestra legislación ha evolucionado en la formalización del mismo, con el fin de que el órgano jurisdiccional competente para conocerlo, tenga una perspectiva más técnica del vicio que pudiese cometer un tribunal inferior en grado. Por ello, se le exige a la parte procesal que supone manejar la pericia jurídica en el ámbito de derecho respectivo, que la línea argumentativa a través de la que refuta la actuación del referido tribunal, se ordene de forma sistemática en el sentido que pueda ponerse de relieve las finalidades propias de la apelación [...] De ahí que, en el recurso de apelación debe evitarse rigorismos excesivos que puedan afectar el acceso a la jurisdicción en menos cabo al derecho de las partes a la tutela judicial efectiva [...] La frontera de la formalización del recurso no debe traspasar los linderos de las razones dadas para debatir la motivación del tribunal de instancia, ello significa que, independientemente que la crítica sea acertada o no desde una perspectiva jurídica, **sí se puede deducir ampliamente del contenido del recurso de apelación a qué finalidad de revisión de éste se pretende fijar la impugnación, así como ordenarse claramente la fundamentación del mismo, será factible su admisión y deberá profundizarse su examen oportunamente**; por lo que esta Sala, deberá controlar la garantía procesal que pueda vulnerarse al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción por imponerse rigorismos excesivos para la formalización del recurso ordinario de apelación, como ha ocurrido en el sub lite […]" (sic) [...]

En ese sentido, esta Sala advierte que la Cámara ha priorizado el criterio formalista para apreciar los elementos requeridos por la ley, en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.

Y es que si bien la Cámara advirtió un defecto en la fundamentación de la alzada, las consecuencias otorgadas por dicho tribunal, son indebidas, pues limitan el derecho a recurrir.

La Cámara ha considerado que los argumentos expuestos para cada una de las dos finalidades invocadas en el escrito de apelación (revisión del derecho

aplicado, y revisión de los hechos probados, así como la valoración de la prueba) son confusos, pues al examinar los mismos se advierte que se encuentran invertidos, es decir, lo razonado para la revisión de los hechos corresponde a la finalidad relativa a la revisión del derecho, y lo desarrollado para la revisión del derecho aplicado, corresponde a la revisión de los hechos.

Pese a tal defecto advertido por la Cámara, el único hecho de que exista discordancia entre la finalidad invocada y la fundamentación vertida para sostener la misma, en este caso, no constituye razón suficiente para inadmitir la apelación, por cuanto del escrito que contiene tal recurso, se comprende el argumento esencial de la impugnación. Por ello, el tribunal de segunda instancia debió analizar las razones expuestas por el apelante, y si estas son consistentes e inequívocas en cuanto a determinada finalidad, de la apelación, y dicho recurso cumple con las demás exigencias de ley, debió admitirlo.

Bajo esta línea argumentativa, podemos afirmar que las finalidades de la apelación organizan los argumentos para cada infracción, y desde allí, tiene que haber coherencia de pensamiento para delimitar la revisión del derecho, los hechos, la apreciación de la prueba o de los vicios de nulidad que pudieren ser alegados en segunda instancia, por lo que debe haber una línea argumentativa uniforme sobre alguna de las finalidades previstas en la ley, de lo contrario, estaría limitada la competencia del tribunal de alzada, para revisar y corregir un defecto conforme las potestades que la ley le otorga.

De manera que, esta Sala considera que no es razón suficiente para inadmitir la alzada, la no correspondencia entre la finalidad invocada y el desarrollo argumentativo de la misma, siempre y cuando, la fundamentación vertida contemple todos los elementos necesarios para revisar la infracción invocada. De esta forma se evita un ritualismo extremo que obstaculice o limite el acceso a la segunda instancia, tal como lo dispone el art. 18 CPCM.

Considera esta Sala, que debe darse prevalencia a la fundamentación de la infracción de manera autónoma, sin conectarla de manera rígida al acápite que lo acompaña, sino que del desarrollo de los argumentos tienen que extraerse los elementos necesarios para revisar el asunto en la segunda instancia. Ciertamente, las finalidades orientan lo que puede revisarse en la segunda instancia, pero, su falta de señalamiento o si el mismo es equívoco, no condicionan la admisión del recurso.

6. En conclusión, se configura la infracción del art. 511 CPCM, siendo procedente casar la resolución impugnada, con base en el art. 537 inc. 2º CPCM.

En consecuencia, se le ordenará a la Cámara, que analice el escrito de la alzada, enfocado en la argumentación que se ha sido proporcionada, es decir, que examine la fundamentación de lo alegado respecto de la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de las pruebas,

y lo relativo al derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, y de su resultado, que admita o no, la alzada de mérito, pero no realizando un análisis de admisión formalista sobre el recurso, sino de contenido o de argumentación proporcionado por el apelante."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 362-CAC-2022, Fecha de la resolución: 24/01/2023

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

HABIENDO OMITIDO LA CÁMARA SENTENCIADORA VALORAR PRUEBA, CORRESPONDE A LA SALA CORREGIR TAL VICIO O FALENCIA, ADICIONANDO A LA MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

"VI) Análisis de los submotivos de fondo admitidos respecto al recurso suscrito por los licenciados […]

a) De los susbmotivos relativos a la inaplicación del art. 416 incisos 1º y 3º y del art. 347 inciso 1º del CPCM

a.1) Con relación a las disposiciones invocadas como infringidas, es conveniente mencionar lo que estas preceptúan:

El art. 416 incisos 1º y 3º CPCM, prevé: *"El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. […] El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento".*

El art. 347 inciso 1º CPCM, a la letra dispone: *"Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario".*

a.2) Específicamente sobre la inaplicación del art. 416 inciso 1º y 3º CPCM, los recurrentes, licenciados […], sostienen que *"[...] la norma señalada infringida indica, el tribunal tiene la imperativa tarea de atribuir un valor a cada prueba de forma individual y luego en su conjunto, dicha actividad tiene incidencia en la decisión de fondo, pues la sentencia se hace descansar en los elementos de convicción extraídos de los órganos de prueba; [...] Si el tribunal omite la labor imperativa de analizar los medios de prueba en su individualidad y su interacción con el resto de prueba, se advierten dos costos transcendentales, uno de ellos es la afectación de las garantías que rigen al proceso, provocando la nulidad*

de la sentencia por haber dejado en indefensión a los justiciables tal y cual está plasmado en el Art. 232 literal c) CPCM, y por otro lado afecta el análisis intelectivo de la sentencia, pues el resultado en el fallo de la sentencia indefectiblemente será afectado si tiene a su base un sesgo por la omisión de valorar un medio de prueba aisladamente y luego en su conjunto."

En ese orden, los impetrantes aseveran que el tribunal de segunda instancia, ignoró *"el contenido y producto probatorio de la declaración de parte contraria con los efectos que establece el Art. 347 CPCM, como puede atisbarse no se trata de que la Cámara efectuó un análisis del resultado de esta prueba contrastada con otros medios de prueba, sino que lo que ocurrió fue que la Cámara pasó desapercibida totalmente de la existencia de la prueba por declaración de parte contraria y de sus efectos al no comparecer la parte demandada sin justificar su inasistencia […]".* Arribando por ello a la conclusión, que se ha generado una infracción a la norma invocada.

Ahora bien, respecto de la inaplicación del art. 347 inciso 1º CPCM, los recurrentes, licenciados […], aducen que: *"[…] partiendo del hecho que la Cámara omitió e ignoró por completo la existencia del medio de prueba por declaración de parte contraria -misma que fue admitida-, y que al momento su producción resultó en el supuesto hipotético normativo regulado en el Art. 347 invocado, pues la parte contraria no compareció, de manera que al sufrir los efectos de la dicha norma, es decir tener por cierto y aceptados los hechos personales que se le endilgaban en la demanda, debió tenerse por cierto el enriquecimiento sin causa, así como la persistencia de la deuda con nuestro mandante, y la atribución del aprovechamiento injusto que los demandados tuvieron incrementando su patrimonio, en función del yerro cometido por el apoderado de nuestra mandante [...] De allí que el no considerar lo acontecido en el proceso, y la producción del medio de prueba en específico ha incidido en el pronunciamiento de fondo de la sentencia [...]"* (sic).

Concluyendo que la Cámara debió efectuar pronunciamiento respecto al referido medio de prueba admitido, así como considerar la falta de comparecencia a la audiencia sin justificación, en el sentido de tener por probados los hechos atribuidos a la parte demandada, ocasionándose con ello, un cambio del panorama general del proceso y su valoración.

a.3) Al examinar la resolución recurrida, se observa en la página 34 de la misma, que el tribunal de segunda instancia señaló que de acuerdo con el art. 516 CPCM anularía la sentencia de primera instancia y que *"contando con los elementos de prueba suficientes para pronunciar[se] sobre las pretensiones de la demanda y la reconvención, se dictará sentencia valorando el marco probatorio que obra en el proceso, de conformidad a la que establece el Art. 312 CPCM con relación al inciso primero del Art. 516 CPCM"*.

a.4) Sin embargo, de la lectura de la mencionada resolución, no se advierte que la Cámara, al pronunciar la sentencia correspondiente, haya hecho referencia alguna a la declaración de parte contraria, esto es, de los señores JAAA y CESA conocida por CESC; tal como lo afirman los impugnantes, licenciados […].

En ese orden, es preciso advertir que según se verifica en el acta de la audiencia preparatoria de las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (a fols. […]), entre otros, se admitió como prueba de la parte demandante y reconvenida, la declaración de parte contraria de los señores JAAA y CESA conocida por CESC.

No obstante, tal como se apuntó en párrafos precedentes, no se verifica que el tribunal de segunda instancia haya realizado pronunciamiento o valoración alguna respecto a la mencionada declaración de parte contraria. En tal virtud, habiendo omitido la Cámara sentenciadora valorar dicha prueba, corresponde a esta Sala corregir tal vicio o falencia, en observancia a lo dispuesto en el art. 416 incisos 1º y 3º CPCM en relación con el art. 538 CPCM, siendo por lo tanto procedente, sobre este particular, adicionar a la motivación jurídica efectuada por el tribunal de segunda instancia, la que a continuación será argumentada en esta sentencia.

Esta Sala en precedentes como el clasificado bajo la referencia 156-CAM-2017 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ha señalado respecto del art. 347 inciso 1º CPCM lo siguiente: *"[...] Preliminarmente, es conveniente recordar, que la prueba por interrogatorio de las partes son declaraciones que éstas prestan con una significación probatoria. En especial, dicha prueba tiene interés por provocar una admisión de los datos aportados de adverso de las declaraciones obtenidas con el interrogatorio.[--] En esa orientación, la norma que se analiza, aborda las cargas de las partes y su disponibilidad del referido medio probatorio, siendo de cada una de las que la requiere, la obligación de prestar las declaraciones que se le exijan, pues de lo contrario, el art. 347 in fine CPCM establece para la efectividad de este medio, una carga que impone al litigante el riesgo, sino se desembaraza de ella, de que se tengan por ciertos los hechos que le sean perjudiciales y esta carga es estímulo suficiente para proporcionar a cada una de las partes la disponibilidad del medio probatorio en cuestión. [--] Así las cosas, la consecuencia de no desembarazarse de estas cargas por parte del litigante sobre quien pesan, es siempre la misma: la posibilidad de que el Juez se convenza de la verdad de los datos alegados por la parte contraria, posibilidad que es recogida por la misma Ley […]"* (sic).

Pues bien, consta en el acta de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que la audiencia probatoria se interrumpió en virtud de la incomparecencia de la parte demandada material que debía rendir su declaración de parte contraria. Sin embargo, según se verifica en el acta de las *diez horas del veintisiete de mayo de dos mil veintidós*, al reanudarse dicha

audiencia probatoria, tampoco fue posible que se produjera la respectiva declaración de parte contraria, debido a que, los señores JAAA y CESA conocida por CESC, además de no presentarse a rendir su declaración, no justificaron su incomparecencia a la referida audiencia, a pesar de habérselo requerido el juez a quo.

En ese sentido, la parte demandante y reconvenida, oportunamente, inclusive presentó el cuestionario que pretendía formularle a los señores JAAA y CESA conocida por CESC, durante la audiencia probatoria, para los efectos contenidos en el art. 347 inciso primero CPCM.

Así las cosas, durante la mencionada audiencia probatoria, el licenciado […], como apoderado del Banco […], señaló que de haber comparecido el señor AA, luego de realizarle las preguntas de acreditación le habría interrogado lo siguiente: *"[...] si ¿solicitó el préstamo? Y el tendría que haber dicho que sí, la fecha en que lo solicitó, el monto que fue solicitado, la garantía otorgada, la forma de pago del crédito que eran de 180 cuotas, se le preguntaría también, ¿cuándo dejó de hacer los pagos? Y tendría que responder la fecha que indicaba el peritaje contable, y cuándo cayó en mora ese crédito; entre otras preguntas [...]"* (sic).

Por lo que, durante sus alegaciones finales, el aludido representante procesal sostuvo que *"[...] las declaraciones y la declaración de parte contraria, conforme al interrogatorio presentado, son concordantes en el sentido que no hay justificación para no haber pagado el resto de la deuda y que existe un enriquecimiento sin causa y sobre ese tema en particular solicito que se dicte una sentencia estimativa [...]"* (sic).

Es así que, al valorar tal prueba en concordancia con lo previsto en el art. 347 inciso primero CPCM, en el sentido de tener por aceptados los hechos personales atribuidos a los señores JAAA y CESA conocida por CESC, por la contraparte, se concluye que con dicha prueba se tuvo por admitido en lo medular, el origen de la relación contractual entre ambas partes, el empobrecimiento económico del Banco […]., el enriquecimiento patrimonial de los demandados, al haber dejado de efectuar el pago de la obligación, una vez que esta se tuvo por extinguida, mediante resolución judicial, así como el nexo causal entre este último (enriquecimiento patrimonial) y aquel (empobrecimiento).

Asimismo, se pretendió comprobar dichos presupuestos con la prueba documental, pericial y testimonial, consistentes en […].

De esta manera, el resultado de la declaración de parte contraria de los señores JAAA y CESA conocida por CESC, en aplicación a los efectos previstos en el art. 347 inciso primero CPCM, no ha sido la única y determinante prueba para poder acreditar en este caso, los hechos enlistados en parágrafos anteriores. Es decir, esta Sala ha verificado que los datos probatorios incorporados al juicio, por medio de la referida declaración, no resultan trascendentales ni determinantes para incidir por sí misma en la decisión impugnada y revocarla, para luego resolver el caso estimando la pretensión de enriquecimiento sin causa incoada por la parte actora y reconvenida.

a.5) En esa virtud, esta Sala concluye que no es estimable casar la sentencia por los submotivos relativos a la inaplicación del *a)* art. 416 incisos 1º y 3º CPCM y *b)* art. 347 inciso 1º del referido Código, pues de acuerdo con el análisis que se realizará en el apartado siguiente, el contenido de la sentencia, en lo relativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa, tiene razonamientos fácticos y jurídicos atendibles y, por ende, la conclusión de declararla sin lugar a la que se arribó, es correcta y ajustada a derecho, a pesar del defecto advertido y corregido por esta Sala en párrafos anteriores.

De ahí que, respecto de los submotivos objeto de estudio, como ya se indicó, únicamente corresponde adicionar a la motivación jurídica efectuada por el tribunal de segunda instancia, la argumentación de esta sentencia. Tal como se ha señalado en precedentes como el caso bajo referencia 244-CAM-2021 de las nueve horas veinticinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, es plausible de conformidad al art. 538 CPCM, y en aplicación a los principios que rigen el proceso civil y mercantil, evitar la burocratización de la justicia a través de ritualismos e interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales, desprovistos de trascendencia como ha sucedido en el caso de estudio.

Y es que, esta Sala considera que la razón por la que el legislador prevé y habilita la corrección de la motivación en el art. 538 CPCM, es precisamente con el fin de evitar la ineficacia en la tutela del derecho respecto de una sentencia que, aun habiéndose producido una irregularidad o vicio en la misma, en definitiva, es correcta y se encuentra ajustada a derecho. De ese modo, es procedente corregir la motivación jurídica de la decisión impugnada, ampliándola; en atención al principio de economía procesal que rige nuestra normativa procesal e inclusive en aras de evitar, como se ha dicho, la burocracia en la jurisdicción, supeditando la eficacia de derechos a aspectos meramente formales.

A efecto de complementar la viabilidad de lo controvertido, es necesario ahondar respecto de la comprobación de los hechos que se tienen por admitidos de acuerdo a la infracción arriba relacionada, a través del análisis de la infracción invocada por la inaplicación del art. 1338 inciso 2º CC en relación al art. 1324 del mismo cuerpo legal, según las consideraciones que a continuación se expresarán."

LA PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA NO ES ASEQUIBLE CUANDO EXISTE UN ANTECEDENTE U ORIGEN QUE LO JUSTIFICA LEGALMENTE

"**b)** Inaplicación del art. 1338 inciso segundo en relación con el art. 1324, ambos del CC

b.1) Las normas alegadas como infringidas establecen: art. 1338 inciso 2º CC *"Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."*

El art. 1324 CC dispone: *"El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra"*

b.2) Así las cosas, sobre la referida inaplicación del art. 1338 inciso segundo en relac ión con el art. 1324, ambos del CC, los recurrentes, licenciados […], alegan lo siguiente: *"La norma que se considera que no fue aplicada contiene los elementos para dilucidar cuando existe una causa o no, y cuando esa causa es lícita o no, lo cual es relevante para un proceso que tiene por objeto determinar si lo que causa un enriquecimiento tiene por origen causa, y no solo ello, ya que no es suficiente, sino una causa JUSTA, es decir lícita [...] Consideramos que dicha norma es aplicable al particular pues de haberse aplicado por la Ad-quem, hubiera arribado una conclusión diferente, determinando que si se cumplían con todos los elementos para declarar que el enriquecimiento alegado no tenía una causa justificada y se habría confirmado la sentencia dictada en primera instancia" (sic).*

Agregan que la Cámara no analizó si la causa que originó el empobrecimiento y el enriquecimiento, era justa o no, pues, indican que *"[...] Si bien existe esa causa, la misma no cumple con el requisito de ser "justa" para desestimar la acción por enriquecimiento sin justa causa, sin embargo la Cámara únicamente se basó en encontrar la causa del enriquecimiento, pero omite definir conforme el articulo pertinente -1338 inc. 2 CC- si esa causa era suficiente para tener por justificado que la parte demandada quedara eximida de pagar una deuda por la cantidad de $43,425.78 más sus respectivos accesorios, sin haber existido jamás pago alguno ni ninguna otra forma de extinción de las obligaciones [...]" (sic).*

Por otra parte, con relación al art. 1324 CC, hacen referencia al error como vicio del consentimiento y, señalan que, al imputarse la causa a un error del mandatario, debió analizarse si ese error podía tomarse como causa justificada de la resolución judicial, siendo preciso que se tomara en cuenta en tal análisis.

b.3) Respecto a la falta de causa, la Cámara en lo pertinente, señaló *"[...] que el enriquecimiento será injusto en la medida que la adquisición patrimonial* ***careciera de justificación****"; advierte que en el caso sub júdice "[...] "contablemente" sigue existiendo un saldo a favor de la demandante reconvenida (elemento del empobrecimiento) que es a su vez un saldo a cargo de los demandados reconvenientes (elemento del enriquecimiento); debido a que ese "saldo en mora" proviene de una obligación que ha sido declarada extinguida judicialmente mediante una resolución que [...] se encuentra firme, -fs. […], no se ha acreditado el elemento de "la ausencia de justa causa" (sic).*

A criterio del tribunal de segunda instancia, en este caso *"[...] sí existe una causa que se imputa a un error del mandatario del demandante; y por ello no se cumple con todos los elementos de la acción pretendida; de ahí que, debe considerarse que la pretensión declarativa de enriquecimiento sin justa causa impetrada, no es viable; dado que no se acreditó en el proceso uno de los presupuestos esenciales de la acción; en tanto que el enriquecimiento tiene su causa en una obligación declarada inexistente por declaración judicial; de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la que se declaró extinguida la obligación a solicitud del licenciado […], en calidad de apoderado del Banco demandante [...]" (sic).*

Consecuentemente, la referida Cámara declaró sin lugar la pretensión de enriquecimiento sin causa incoada por el Banco […], por faltar uno de los elementos materiales de la acción consistente en la ausencia de causa.

b.4) Al respecto, esta Sala debe examinar si en el caso bajo examen, la Cámara sentenciadora, ha omitido aplicar el art. 1338 inciso segundo en relación con el art. 1324, ambos del CC, cuando debía haberlo hecho. Pues bien, para determinar la pertinencia de las normas alegadas como infringidas es preciso analizar el enriquecimiento sin causa, que se fundamenta en el principio de que nadie puede enriquecerse a costa ajena sin una justa razón.

La acción de *enriquecimiento sin causa*, procede cuando una persona ha sufrido un empobrecimiento en su patrimonio, y como resultado de ello, otra percibe un enriquecimiento sin una causa o razón aparente; es decir, que el uno provoque al otro. Sin embargo, tal como lo sostiene la doctrina *"[...] enriquecimientos y empobrecimientos de patrimonios se presentan frecuentemente en el Derecho, pero para que tenga lugar la acción de in rem verso,* ***debe faltar la causa****, expresión que en este caso está usada en el sentido de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido. En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la teoría del enriquecimiento injustificado si existe entre las partes una relación patrimonial, ya sea derivada de un contrato, de un hecho ilícito, o de la mera ley [...]"*. (Abeliuk Manasevich, René. Las obligaciones. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Año 2001. Pág. 181).

Así, según se deriva de lo expuesto en párrafos precedentes, para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa, es indispensable que concurran (y además se demuestren en el proceso) tres presupuestos, a saber: *el enriquecimiento, empobrecimiento y la falta de causa*.

Esta Sala ha sostenido ya en precedentes anteriores, los presupuestos que configuran civilmente la existencia de enriquecimiento sin causa y, que por ende, pueden extrapolarse al caso que nos ocupa; verbigracia, el caso clasificado bajo la referencia 12-APC-2017 pronunciada a las trece horas cuarenta y un minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que, se señaló que para tal efecto debe concurrir y acreditarse lo siguiente: *"**[a]** La ventaja patrimonial o enriquecimiento, puede ser de bienes, utilidades, ganancias, beneficios o similares,*

por ello se refiere a una ventaja de carácter económico o pecuniaria con la cual se mejora un patrimonio. Dicha ventaja puede ser positiva o negativa, ya sea acrecentando haberes o evitando gastos en menoscabo patrimonial. [---] ***[b]*** *El empobrecimiento es todo aquello que sin causa sale, pierde, destruye o se deja de percibir algo por parte del individuo empobrecido. Bajo dicha concepción, quien no ha sufrido un empobrecimiento, no tiene legitimación ni interés alguno que alegar, dado que no ha tenido ninguna pérdida que reportar. [---]* ***[c]*** *El desplazamiento del patrimonio como nexo de causalidad -enriquecimiento y empobrecimiento correlativos-; es decir, que el incremento patrimonial sea consecuencia del perjuicio del otro. [---]* ***[d]*** *La ausencia de causa, es la falta de justificación, razón legal o motivo legítimo por el cual deba efectuarse el desplazamiento de un patrimonio a otro, por ello, para que la acción proceda es necesario que no exista un antecedente jurídico que sea fuente de obligación entre los patrimonios correlativos. [---] Todo lo anterior debe probarse, ninguno de los Ítems queda cubierto por la concurrencia de uno de ellos."*

Pues bien, en el caso de mérito, la Cámara sentenciadora con acierto advirtió que, aun cuando en la contabilidad del Banco […], se registra un empobrecimiento económico, vinculado directamente al enriquecimiento de la parte demandada (por la cantidad adeudada que dejó de pagarse), no procede la acción de enriquecimiento sin causa, en tanto que si existe *una justificación jurídica* para ello.

De ahí que, tal como lo apuntó el tribunal de segunda instancia, consta en la prueba que obra en autos, que entre las partes existió una relación contractual originada en el préstamo mercantil, del que se derivó la obligación de pago que posteriormente se tuvo *por extinguida mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince*, con base en una petición realizada por el licenciado […], en ese momento, como apoderado del Banco […], con fecha del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Al respecto, la mencionada Cámara enfatizó que, en tal escrito, esencialmente "se lee lo siguiente: *"(...) Que las partes hemos alcanzado un acuerdo extrajudicial, por medio del cual los señores JAAA y CESA, conocida por CESC, han cancelado a mi representada el crédito reclamado en este juicio. Por lo que no existiendo nada más que reclamar de parte de mi mandante, a los señores (...), solicito se declare extinguida la obligación por la solución de pago efectivo, dictándose lo que conforme a derecho corresponda (...)" (sic)*.

De ese modo, tal como lo indicó la Cámara sentenciadora, esta Sala considera que la pretensión de enriquecimiento sin causa no es asequible, pues si existe un antecedente u origen que lo justifica legalmente, esto es: la declaración judicial de extinción de la obligación basada en la petición del Banco […]; el cual constituye un hecho admitido por los mismos recurrentes.

Y es que, se reitera que el enriquecimiento sin causa, como fuente de obligación se configura en los casos de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de bienes obedezca a una causa jurídicamente justificable, esto es, que no tuviera en absoluto un origen jurídicamente válido; sin embargo, este no es el caso.

Por consiguiente, *"[...] si el enriquecimiento del sujeto tiene justificación jurídica, aun cuando moralmente pueda ser objetable, el Derecho no interviene; [...] porque hay un antecedente jurídico que lo legitima. Pero, […] el legislador no acepta que se obtenga un enriquecimiento sin causa jurídica [...] que tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento"* (Abeliuk Manasevich, René. Las obligaciones. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Año 2001. Pág. 176).

Por otra parte, si bien, v.gr. con la declaración del licenciado […], se acreditó que solicitó por error al respectivo tribunal que se declarara extinguida la obligación por solución o pago efectivo de los ahora demandados, al haberse limitado a firmar tal escrito, cuyo contenido desconocía por haberlo elaborado su asistente y además suscribirlo omitiendo la lectura del contenido de este; debe aclararse que ello no elimina que exista un antecedente jurídico, es decir, una causa: *la declaración judicial de extinción de la obligación por solución o pago efectivo*, que impide la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, tal como acertadamente lo concluyó la Cámara sentenciadora; que provino directamente de la petición efectuada por el Banco […], a través del entonces apoderado judicial y, cuya validez, no corresponde analizar en el presente proceso.

De lo antes expuesto, es necesario tomar en cuenta que a fin de *"[...] evitar el uso abusivo de una acción tan amplia […], la doctrina ha establecido el requisito de que no es posible recurrir a ella sino a falta de toda otra acción que permita obtener la reparación. Si la ley ha otorgado en el caso en cuestión al empobrecido, debe éste sujetarse a ella que esté prevista expresamente para esa situación, y no a la de repetición que [...] es [...] una acción subsidiaria. [...] Y ello, aunque le resultare más beneficiosa la acción de in rem verso, por ejemplo, por haber prescrito la acción que le corresponde o faltar algún requisito legal para intentarla. De otra manera el enriquecimiento sin causa abriría el camino para eludir la prescripción o dichas exigencias [...]"* (Abeliuk Manasevich, René. Las obligaciones. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Año 2001. Págs. 181-182).

b.5) En ese contexto, esta Sala concluye que la Cámara sentenciadora, no debió aplicar el art. 1338 inciso 2º en relación con el art. 1324, ambos del CC, denunciados por los impetrantes como infringidos, puesto que, conforme a las razones arriba expuestas, no son las normas pertinentes para resolver la controversia. Por consiguiente, no hay lugar a casar la sentencia impugnada, por el submotivo de fondo en análisis; lo que así se declarará."

AUSENCIA DE LA INAPLICACIÓN DE LEY ALEGADA, YA QUE EL ART. 470 INCISO 1° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, NO ERA LA NORMA PERTINENTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA SOMETIDA A CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CÁMARA

"**c)** De la inaplicación del art. 470 inciso 1º CPCM

La norma alegada como infringida preceptúa que: *"La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causo la ejecución".*

c.1) En lo relativo a la inaplicación del art. 470 inciso 1º CPCM, los impetrantes, licenciados […], exponen que: *"El artículo de ley en comento, establece claramente que existe una posibilidad de generar un segundo proceso, originado siempre de una misma obligación, y posterior al proceso ejecutivo, en vista de la no existencia de la figura jurídica de cosa juzgada."*

Agregan que *"[...] respecto a la obligación en sí, la resolución que declaro extinguida la misma, por una errónea actuación del representante procesal de mi mandante -en su oportunidad-, al no cumplir a cabalidad con el mandato encomendado, no hace perder el derecho de mi mandante a controvertir y exigir el cumplimiento real de la obligación [...]"* (sic).

Y concluyen que, *"[...] no existe una violación a la seguridad jurídica, por un segundo proceso posterior al ejecutivo, inclusive lo justifica legalmente. [...] Pese a que se trata de un segundo proceso, dentro de la lógica jurídica no existe el doble juzgamiento; ni una infracción a la seguridad jurídica, si bien existe una nueva acción derivada de la misma obligación que fue discutida en un proceso ejecutivo, pero esta nueva acción tiene objetivo distinto, porque ahora específicamente, está dirigido a declarar por medio de sentencia, la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, de un enriquecimiento ilícito, para proceder posteriormente a su cumplimento por medio de una ejecución forzosa. [...] Por tales razones no es posible sostener que existe una violación al principio de seguridad jurídica, al incoar el presente proceso declarativo, [...]"* (sic); enfatizando que de haber tomado en cuenta lo dispuesto en el art. 470 CPCM, la Cámara habría llegado a la conclusión de que se pretende corregir el error cometido por el representante procesal anterior de su poderdante.

En ese estado, no habiendo aplicado la Cámara sentenciadora el art. 470 inciso 1º CPCM, en la decisión impugnada, a fin de determinar si se ha suscitado la infracción alegada por los recurrentes, abogados […], es menester verificar si tal norma es la pertinente para resolver la controversia sometida a conocimiento jurisdiccional.

c.2) En ese orden, es preciso referir que el art. 470 inciso 1º CPCM deja expedito el derecho a las partes *"para controvertir la obligación que causó la ejecución"* en aquellos casos comprendidos en la regla general, que no produjeron efectos de cosa juzgada; supuesto en el que, las partes podrán, si así lo

consideran, *controvertir la obligación*, es decir, promover el proceso declarativo correspondiente, a fin de debatir *la validez de la obligación o del documento base de la pretensión.*

Ahora bien, es imperativo denotar que, en el caso de marras, el objeto procesal recayó sobre una pretensión distinta a la mencionada en el párrafo anterior; pues, lo que se ha debatido en el presente caso es determinar si procede o no, la acción de enriquecimiento sin causa, cuyo fundamento jurídico medular, según se advierte en la demanda, se erigió sobre preceptos legales distintos al art. 470 inciso 1º CPCM, ahora alegado como infringido. Acciones, respecto de las cuales, naturalmente se exige la configuración de presupuestos diferentes, como es el hecho principal de la ausencia de una causa, lo cual difiere de controvertir una obligación a causa de un documento contractual u obligacional.

Así las cosas, habiéndose incoado una pretensión distinta a la contemplada en el art. 470 inciso 1º CPCM, esto es: la acción de enriquecimiento sin causa, es precisamente la misma, la que el tribunal de segunda instancia analizó en la decisión recurrida y declaró sin lugar por no haber concurrido todos los presupuestos exigidos para estimar la procedencia de la misma.

De ese modo, esta Sala concluye que el art. 470 inciso 1º CPCM, no era aplicable al caso de mérito, es decir, no era la norma pertinente para resolver la controversia sometida a control jurisdiccional. Consecuentemente, siendo que la Cámara sentenciadora atinadamente inaplicó la norma denunciada por los impetrantes, abogados […], como infringida, no hay lugar a casar la sentencia impugnada, por el submotivo de fondo en análisis; lo que así se declarará."

IMPOSIBILIDAD QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PUES SE HA ACREDITADO EN EL PROCESO LA EXISTENCIA DE UN ANTECEDENTE JURÍDICO QUE JUSTIFICA EL EMPOBRECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIAL PROBADO POR LAS PARTES

"**a.4)** Con base a que la sentencia recurrida será casada, por el motivo de infracción de ley, consistente en la inaplicación de los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC, en relación al art. 1554 CCom (aplicado con base al principio *iura novit curia*, art. 536 CPCM); debe pronunciarse la que corresponde, lo que así se efectuará en los párrafos que siguen.

La pretensión del Banco demandante y demandado reconvencional consiste en que se declare el enriquecimiento sin causa por parte de los señores JAAA y CESA conocida por CESC y se les condene a restituir al referido Banco, la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar, más el interés convencional del ocho punto veinticinco por ciento anual, a partir del doce de febrero de dos mil quince e intereses moratorios del cinco por ciento anual a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil quince hasta su completo pago.

En ese orden, la parte demandada contestó en sentido negativo la aludida demanda y alegó la falta de capacidad de la parte actora, así como la falta de legítimo contradictor; en virtud que, el documento con el que el Banco demandante pretende hacer valer su derecho, ya no tiene existencia legal ni procesal por haberse extinguido su obligación y, además porque a la parte demandada ya no se le puede demandar por tal vía, con el documento de mutuo hipotecario, debido a que, la obligación de este se ha extinguido.

Pues bien, respecto a las causas de improponibilidad alegadas por la parte demandada, debe apuntarse que ambas partes tienen la legitimación para intervenir en el proceso de mérito; pues, tal como se analizó en el literal c) del romano VI de esta sentencia (de la inaplicación del art. 470 inciso 1º CPCM), el objeto procesal en el caso de marras, recayó sobre una pretensión distinta a la contemplada en el art. 470 CPCM que es a la que alude la parte demandada y en la que, entre otros preceptos legales, se deriva que fundamenta la improponibilidad que solicitó.

Sin embargo, como ya se indicó en párrafos precedentes, lo que se controvierte en el caso bajo examen, es determinar si procede o no, la acción de enriquecimiento sin causa, cuyos presupuestos indispensables, según se apuntó *ut supra*, consisten en el empobrecimiento de una parte, el enriquecimiento de otra, el nexo causal entre ambos y, la ausencia de una causa que lo justifique jurídicamente.

Partiendo de lo anterior y siendo que, de lo expuesto en las alegaciones iniciales, entre otros aspectos, *se perfila el* ***virtual*** empobrecimiento económico de la parte actora relacionado con el enriquecimiento patrimonial de la parte demandada; se determina la concurrencia del requisito de fondo relativo a la legitimación activa y pasiva de las partes para intervenir en el proceso. De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte demandada, no se advierte un vicio insubsanable en el fondo de la pretensión que se traduzca en la imposibilidad absoluta de juzgarla, sino, la posibilidad de someterla a conocimiento jurisdiccional, con independencia de si conforme al mérito de las respectivas pruebas producidas, proceda o no, la acción de enriquecimiento sin causa que ha sido incoada.

Así las cosas, la parte demandante y reconvenida, ha pretendido acreditar los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa, con prueba documental, pericial y testimonial; entre ellas, la consistente en el testimonio de escritura pública de mutuo número **********, libro **********, otorgada a las dieciocho horas del treinta y uno de marzo de dos mil once, ante los oficios del notario […], por el Banco […], y los demandados, en el cual, también consta la respectiva razón judicial relativa a que con dicho documento se inició acción ejecutiva en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por el referido Banco, en contra del ahora demandado y otra (la señora SA, también hoy demandada); consignándose que por proveído de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil quince, se resolvió declarar extinguida la obligación y dar por terminado el proceso.

Asimismo, obra en este proceso, la razón y constancia de inscripción de la constitución de hipoteca abierta y su modificación, inscritas en la matrícula **********-00000, emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; la certificación del proceso ejecutivo 03671-15-MRPE-5CM2/PEM139-15-5CM2, que promovió el Banco […], en contra de los ahora demandados; la pericia contable y declaración de HWSS; la declaración del licenciado BBBH; y la declaración de parte contraria, es decir de los señores JAAA y CESA, conocida por CESC, con los efectos previstos en el art. 347 inciso 1º CPCM, frente a su incomparecencia injustificada a la respectiva audiencia.

Al respecto, tal como se analizó en el literal a) del romano VI de esta resolución, al valorar la última prueba mencionada (declaración de parte contraria), en concordancia con el precepto legal referido ut supra, esto es, en el sentido de tener por aceptados los hechos personales atribuidos a los señores JAAA y CESA conocida por CESC, por la contraparte; se concluye que, con dicha prueba se tuvo por admitido esencialmente, el origen de la relación contractual entre ambas partes, el empobrecimiento económico del Banco […]., el enriquecimiento patrimonial de los demandados, al haber dejado de efectuar el pago de la obligación, una vez que esta se tuvo por extinguida, mediante resolución judicial, así como el nexo causal entre este último (enriquecimiento patrimonial) y aquel (empobrecimiento). Lo cual, también se pretendió acreditar con los otros elementos de prueba mencionados en párrafos anteriores.

Sin embargo, tal como se analizó en el apartado de esta sentencia ya referido, el resultado de la declaración de parte contraria de los señores JAAA y CESA conocida por CESC, en aplicación a los efectos previstos en el art. 347 inciso primero CPCM, no ha sido la única y determinante prueba para poder acreditar en este caso, los hechos mencionados en el párrafo precedente.

De ese modo, al contrario de lo afirmado por la parte demandante y reconvenida, esta Sala ha verificado que los datos probatorios incorporados al juicio, por medio de la referida declaración de parte contraria, no resultan trascendentales ni determinantes para incidir por sí misma en la decisión ahora impugnada y revocarla, como ya se indicó en el análisis realizado bajo los literales a) y b) del romano VI de esta resolución.

Aunado a ello, la prueba que obra en este proceso, en lugar de acreditar la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa incoada por la parte actora y reconvenida (como lo afirma dicha parte), lo que demuestra es la improcedencia de la misma; pues, además de haberse probado el empobrecimiento del Banco […], el enriquecimiento de los demandados, y el nexo causal entre ambos, se ha demostrado la existencia de la causa que jurídicamente lo justifica, esto es: la declaración judicial de extinción de la obligación basada en la petición del Banco […]; el cual constituye un hecho admitido por la misma parte tal como se analizó en el literal b) del romano VI de esta sentencia.

En ese sentido, partiendo de que es indispensable para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, que concurran y además se demuestren en el proceso: el enriquecimiento, empobrecimiento y ***la falta de causa***; esta Sala concluye que, en el caso de mérito, no procede la acción de enriquecimiento sin causa, pues como ya se indicó *ut supra*, se ha acreditado en el proceso que existe un antecedente jurídico que justifica el empobrecimiento y enriquecimiento patrimonial probado por las partes. De ahí que, se impone desestimar la pretensión incoada en la demanda y así se declarará.

Y es que, conforme al análisis realizado en el literal b) del romano VI de esta sentencia, aun cuando, con elementos de prueba como la declaración del licenciado […], se acreditó que el referido profesional, solicitó por error al respectivo tribunal que se declarara extinguida la obligación por solución o pago efectivo de los ahora demandados, al haberse limitado a firmar tal escrito, cuyo contenido desconocía por haberlo elaborado su asistente y además suscribirlo omitiendo la lectura del contenido de este; debe enfatizarse que ello no elimina que exista un antecedente jurídico, es decir, una causa: la declaración judicial de extinción de la obligación por solución o pago efectivo, que impide la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa; que provino directamente de la petición efectuada por el Banco […], a través del entonces apoderado judicial y, cuya validez, se reitera, no corresponde analizar en el presente proceso."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-CAM-2023, Fecha de la resolución: 23/05/2023

ERRORES DE VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, YA QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA OMITIÓ REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA Y NO APLICÓ LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

"V. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo a la aplicación errónea del art. 416 CPCM.

1. Previamente es necesario tener en cuenta como punto de análisis para el motivo invocado, el razonamiento probatorio respecto del cual se han señalado errores de apreciación de la prueba, que concierne tanto a la valoración del contrato, a las cartas giradas entre las partes, y el concepto de la infracción, lo cual incide en el cuadro fáctico de la pretensión de terminación de contrato e indemnización de perjuicios, en el sentido siguiente:

1.1 En lo tocante a la valoración del contrato, dicho tribunal sostuvo: Que siendo que las partes contratantes se obligaron mutuamente en el contrato de construcción de obra, y con base a las estipulaciones plasmadas en el mismo,

por lo que después de valorada la prueba vertida en el proceso, es que se llega a la conclusión de que el contratista se apegó a lo pactado en el contrato, es decir, a utilizar los materiales que aparecen en dicho documento.

En ese sentido, para la Cámara, en el contrato no se menciona aspecto alguno sobre la instalación de polín cuadrado "galv Ch 14" con medidas de cuatro por cuatro pulgadas, o que el color de la puerta seria café con materiales de pino procesado o cedro, ni tampoco que las baldosas de adoquín romano irían en la entrada principal; en razón de ello, no es posible alegar que se ha incumplido el contrato cuando dichas estipulaciones no constan en el mismo.

Asimismo, el tribunal de alzada hace un énfasis en que, en el contrato suscrito por las partes, no existe una sujeción respecto del mismo, a la oferta realizada a la contratante, ni tampoco a los planos aprobados, a partir del cual se permita inferir que el contenido del plano de construcción es parte integrante del contrato.

Para la Cámara, el contrato es la prueba idónea que acredita de forma fehaciente la voluntad y consentimiento de la contratante y el contratista, y no así la oferta realizada y los planos de construcción. Por lo cual para ese tribunal tanto la oferta como los planos no son vinculantes para el cumplimiento del contrato, por considerarlos documentos aislados del contrato propiamente dicho.

1.2 Al respecto, los recurrentes plantean básicamente que la errónea aplicación del art. 416 CPCM, por parte de la Cámara, consiste en que no se puede inferir que los planos aprobados formaban parte integral del contrato de construcción de obra, y por lo tanto dichos planos no vinculan de manera legal al cumplimiento de los mismos a los contratantes.

Por lo que consideran que dicho tribunal ha dejado de valorar en conjunto todos los elementos de prueba limitándose a tomar en cuenta únicamente lo establecido literalmente en el contrato, dejando por fuera la oferta y el plano.

Sostienen, que la Cámara reconoce de que dichos planos corresponden específicamente a la construcción, al manifestar: "[...] que el contenido esencial de dichos planos es el diseño de la edificación y la descripción minuciosa de los detalles necesarios para completar el proyecto, los cuales coinciden en diseño con la construcción real de la vivienda en litigio, además si se cotejan dichos planos con el contrato de construcción de obra se puede identificar cada una de las habitaciones de lo cual se puede inferir que dichos planos si corresponden a dicha construcción del edificio discutido de tal manera que tiene relación con la pretensión discutida [...]" (sic).

Con tal afirmación se configura la razón de la Cámara que específicamente no analiza como prueba dichos planos y únicamente realiza un análisis literal del contrato pues según la Cámara "no existe vinculación", y es ahí donde existe error por parte de la Cámara, pues identifica algunos elementos de prueba aisladamente, pero evita realizar una valoración en su conjunto, en caso contrario hubiere tenido por acreditado que existe vinculación directa con el contrato de construcción.

1.3 Por otro lado, con relación a la valoración que la Cámara hizo respecto de las cartas, sostuvo: "[...] lo único que se acredita con las mencionadas cartas es el hecho del cruce de comunicación, las fechas y el contenido de lo expresado, pero en ningún caso se acredita la verdad real de lo que se expresa en ellas, pues para tales efectos se requieren otros medios probatorios e idóneos para establecer el incumplimiento [...] dado que las cartas en cuestión no dan fe del contenido del contrato ni de la veracidad de lo ahí consignado [...]" (sic) (subrayado es nuestro).

1.4 Respecto de la infracción sobre la valoración de las cartas, argumentan que: "[...] la Cámara tampoco realizo un análisis de las cartas que sirvieron como cruce de información entre el demandante y la supervisión, las cuales fueron prueba aportada en común; estableciendo la cámara que en ningún caso se acredita la verdad real, cayendo nuevamente en el yerro judicial de analizar cada elemento por separado y no en su conjunto pues la Cámara no pudo tener por establecido el incumplimiento con el cruce de información incorporado como anexo seis, de la demanda primitiva, específicamente referente a la contestación o "carta de respuesta a la propuesta de convenio" en dicha carta el demandante reconoció en lo referente a la ESTRUCTURA DE TECHO, acepta dicha modificación y establece "se demostró que no afectaba para su buen funcionamiento", pero a la vez anexa cotización del polín que se establece en el contrato, expresando que en dicha estructura era "polín 4x4 ch 14, costo de mercado es de 34.90 (solo material) como lo establece el contrato, y también cotización del polín instalado, y asevera que existe una diferencia a favor del contratante por ser de menor calidad a la ofertada, elemento que la cámara no tomo en cuenta a la hora de realizar sus valoraciones, pues es el mismo demandante quien expresa que dicho elemento fue establecido en contrato para estructura del techo; lo cual contradice lo dicho por la cámara al manifestar que "cabe recalcar que, en el contrato no se menciona aspecto alguno sobre la instalación de polín cuadrado gal. Ch 14 con medidas de cuatro por cuatro, pero a la luz del contrato queda establecido la instalación de "POLIN CUADRADO. y en toda la estructura de techo, no se instaló polín cuadrado de ninguna chapa, entonces no se ha instalado dicho elemento de polín cuadrado o comúnmente llamado polín 4x4 por sus lados iguales, y con la falta de este elemento existe incumplimiento contractual [...]" (sic).

Por lo que para los recurrentes, quedó acreditado que el mismo contratista aseveró que las gradas de acceso, no fueron elaboradas como se propuso, aceptó que dicho elemento no fue elaborado como se propuso en el plano por un monto de $ 850.00 dólares, pero la modificación de las mismas equivale a un total de $ 1,450.00; y, aseveró además que dicha modificación fue informada al ingeniero FM, sin embargo la Cámara hace su análisis de forma aislada limitando su efecto probatorio al no hacer un análisis en conjunto con todos los elementos probatorios aportados.

2. Teniendo como base de análisis el razonamiento probatorio sobre el cual se ha señalado un error de apreciación de la prueba y el concepto de la infracción, esta Sala hace las consideraciones que se exponen a continuación:

2.1 El art. 416 CPCM, establece reglas de apreciación de la prueba cuyo contenido de manera expresa dispone lo siguiente: "El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante, lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento" (lo subrayado es pertinente al caso).

2.2 Respecto de dicho precepto legal, se invoca la aplicación errónea de ley, la cual se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, bien porque se restringe o se amplía el alcance de las mismas, o porque se otorga a las expresiones normativas, un significado que no tienen.

Ahora bien, esta Sala, ya se ha pronunciado respecto del alcance que tiene la norma procesal señalada como infringida, cuando se invoca dentro de un vicio de fondo; y es en el sentido de que la inconformidad señalada por el recurrente, debe ir vinculada a la apreciación de la prueba, en el sentido de que, por la aplicación errónea, de dicha norma, la Cámara sentenciadora ha cometido errores de comprensión sobre la debida lectura de los medios de prueba, o teniendo acreditado un hecho con elementos de prueba que no pueden extraerse del medio de prueba practicado o que habiendo datos probatorios se hayan ignorado. (Ideas retomadas de la sentencia proveída por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 157-CAC-2016, de las nueve horas trece minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis).

2.3 En relación a la valoración del contrato y los planos, esta Sala observa, que la Cámara en la narrativa y fundamento de su sentencia, para tener por acreditado el cumplimiento del contrato, de parte del contratista, va exponiendo detalladamente los materiales utilizados en la obra de construcción, considerando que dichos materiales han sido tal cual fueron plasmados en el contrato; y es expreso su argumento en el sentido de que no tomó en cuenta ni la oferta, ni el plano de construcción; aduciendo que los mismos no inciden en el contrato; es decir, que se avocó únicamente a lo literalmente estipulado en el contrato.

A juicio de esta Sala, el error en que incurre el tribunal de alzada, es que, al momento de valorar la prueba, no lo hizo de forma conjunta ni aplicó la sana crítica, tal como lo exige el art. 416 CPCM, siendo que el contrato de construcción, por su naturaleza, supone la previa existencia de una oferta y elaboración de planos de construcción.

Asimismo, atendiendo a la especialidad del contratista, como lo es de profesión “arquitecto”, es que dicho tribunal, para dar o no por acreditado el cumplimiento del contrato, debió tomar en consideración que dicho profesional entendía que al momento de la firma del contrato de construcción, se debía tomar en cuenta los planos que tanto la contratante debió aprobar por ser propio de ese tipo de contrato, y que también debió tener en cuenta la municipalidad para aprobar el permiso de construcción.

Otro error de valoración de la prueba, de parte de la Cámara fue el no tomar en cuenta dichos planos, bajo el argumento de que los mismos, no forman parte del contrato, ignorando la cláusula VII letra D, incorporada en el contrato suscrito por los señores RDMP y REPG, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, la que literalmente dice: “D) El contratista se obliga a dejar de manera permanente en la obra a realizar a un residente (profesional de la construcción) con la finalidad que supervise la ejecución del plano e informe el avance de la misma hasta la finalización con el proyecto” (sic).

Por lo que, en atención a la sana crítica, de conformidad con el art. 416 CPCM, de dicha cláusula se deduce, que si bien es cierto, el contratista por la naturaleza del contrato, se debió regir por el plano de construcción previamente elaborado antes del contrato, y aprobado por ambas partes contratantes, y por la alcaldía respectiva a fin de ejecutar la obra; ya que en la cláusula VII letra D, se sometieron a dichos planos ambas partes, razón por la cual la Cámara si debió tomar en consideración los mismos.

2.4 Respecto a la valoración de las cartas, los recurrentes plantearon otro error que comete el tribunal de alzada, debido a que se consideró, a pesar de que las mismas sirvieron de cruce de información entre el contratista y la supervisión de la obra. Las cartas fueron aportadas por ambas partes en el proceso, como prueba.

Sobre este punto, la Cámara literalmente sostuvo que dicha correspondencia agregada de fols. […], hacen plena prueba de su contenido y otorgantes, pero que las mismas no acreditan una verdad real de lo expresado en ellas, sosteniendo que se requería otros medios probatorios para establecer el incumplimiento, y que el juez de primera instancia no tuvo que dar por acreditado el incumplimiento con las cartas, debido a que no dan fe de su contenido.

Para este tribunal casacional, en primer lugar, esas cartas con base en el art 341 inc. 2 CPCM, hacen plena prueba de su contenido, por la razón de que es una prueba instrumental aportada por ambas partes, entendiéndose que han aceptado su contenido.

En ese sentido, es importante destacar que era pertinente y útil valorar las cartas en mención, para llegar a una conclusión, debido a que en ella hubo un cruce de información. Con las mismas se pretendía comprobar la respuesta que daba el contratista a la supervisión de la obra, y en las que el contratista reconoce

modificaciones a la ejecución de algunas partes de la obra, alegando que dichos cambios no afectan al funcionamiento de la misma, así como cotizaciones de las modificaciones, solicitadas por la supervisión de la obra.

Por lo que, esta Sala advierte que, habiendo sido presentadas dichas cartas por ambas partes, no es necesario otro medio de prueba que refuerce el contenido de las mismas, tal como lo afirmó la Cámara, ya que el art. 341 CPCM, no establece dicho requisito. Basta que los instrumentos no hayan sido impugnados, por lo tanto, se comete el error interpretativo por parte del tribunal de alzada, al no dar el valor que corresponde, de prueba tasada, a la prueba instrumental, en vista que donde no distingue el legislador, no lo tiene que hacer el intérprete.

3. En consecuencia de lo anterior, la Cámara incurre en el error de apreciación de la prueba configurándose la errónea aplicación del art. 416 CPCM, al haber limitado su alcance respecto de medios probatorios que incorporaban información necesaria para decidir el caso de mérito, ya que al tener por una parte acreditado el cumplimiento del contrato mencionado, de parte del señor REPG, y por la otra, por probado el incumplimiento de la señora RDMP, resulta evidente que ha ignorado datos probatorios aportados dentro del proceso, como lo son los planos aprobados por los contratantes, y las cartas que mencionan los recurrentes, lo cual debió valorarse en conjunto.

Por consiguiente, procede casar la sentencia de mérito, por la infracción analizada en este apartado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-CAC-2023, Fecha de la resolución:15/06/2023

HIPOTECA ABIERTA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA EN VIRTUD QUE LA CÁMARA DEBIÓ APLICAR LAS NORMAS DENUNCIADAS COMO INFRINGIDAS, TOMANDO EN CUENTA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO DABAN LUGAR A QUE EL PLAZO PACTADO DE LA HIPOTECA ABIERTA Y SU POSTERIOR MODIFICACIÓN, DEBÍA RESCINDIRSE

"VII) Análisis del único submotivo de fondo admitido respecto del recurso suscrito por los licenciados […].

a) *Inaplicación de los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC*

Con relación a las disposiciones invocadas como infringidas, es conveniente mencionar lo que estas preceptúan: art. 1 CCom: *"LOS COMERCIANTES, LOS ACTOS DE COMERCIO Y LAS COSAS MERCANTILES SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO Y EN LAS DEMÁS LEYES MERCANTILES, EN SU DEFECTO, POR LOS RESPECTIVOS USOS Y COSTUMBRES, Y A FALTA DE ÉSTOS, POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL".*

Art. 945 CCom: "Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título."

Art. 1313 CC: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

Art. 2180 CC: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue asimismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que

se tome razón al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Hipotecas, o por la cancelación inscrita que el acreedor otorgue conforme al artículo 743."

a.1) Respecto de la infracción de las disposiciones legales transcritas, los impetrantes en síntesis, señalan que la Cámara *"[...] tuvo que analizar que, en el presente caso, ya ha quedado evidenciado que la obligación que alega existir el Banco […]., a su favor, ya fue extinguida por SOLUCIÓN DE PAGO EFECTIVO, siendo que ellos mismos presentaron escrito manifestando su deseo que se declarara extinguida la obligación por solución de pago efectivo, habiéndose declarado de tal manera, por el señor Juez Quinto de lo Civil de San Salvador, Juez Dos, mediante auto definitivo de extinción de la obligación mercantil, por pago efectivo [...]" (sic).*

Concluyendo en lo pertinente que, al haberse dejado de aplicar los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC, el tribunal de segunda instancia, inobservó *"[...] el hecho de que, con el actuar del Banco […], al solicitar la extinción de la obligación mercantil, misma que adquirió la calidad de cosa juzgada material, era una clara manifestación de que el Banco […]., estaba manifestando expresamente que ya no existe obligaciones pendientes que reclamarles a nuestros mandantes; por tanto, la Cámara recurrida, debió tomar en consideración la normativa antes citada, teniendo en cuenta que tal como lo establece el Art. 2180 CC, la hipoteca se debe extinguir junto con la obligación principal, pues es un derecho accesorio al mismo, por tanto como reza el precepto jurídico "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no tendría asidero legal dejar viva la hipoteca abierta como derecho accesorio, cuando ya no está amparando la obligación principal, en este caso, el mutuo o préstamo mercantil" (sic).*

a.2) Al examinar los autos de la segunda instancia, esta Sala observa que el tribunal de alzada motivó en el siguiente sentido: [...] .

De ese modo, la Cámara concluye que el plazo original de quince años se amplió por ocho años más, contabilizándose en total veintitrés años de plazo para el vencimiento de la hipoteca abierta y su modificación; de ahí que, al haberse otorgado dicha hipoteca en el año dos mil seis, estima que esta caducaría hasta el año dos mil veintinueve.

Por lo anterior el tribunal sentenciador, determinó que *"[...] al encontrarnos en un año anterior, queda en evidencia que el plazo de la hipoteca abierta y su modificación sigue vigente, además al ser una hipoteca abierta, se pueden amparar otras obligaciones de las cuales no se ha hecho mención en el proceso; por tanto, no es dable declarar la terminación de contrato de constitución de hipoteca y su modificación y ordenar la cancelación de inscripción registral; de ahí que se deben declarar sin lugar las pretensiones de la parte demandada-reconviniente." (sic)*

a.3) Así las cosas, esta Sala considera que tal como se argumentará en los parágrafos que siguen, en este caso concurren circunstancias *excepcionales* que configuran un supuesto sui generis y que, por tanto, ameritan un análisis que corresponda a tales parámetros. De ese modo, conforme a las razones que en seguida se expondrán, se advierte que la Cámara sentenciadora cometió la infracción de ley denunciada por los recurrentes, licenciados […].

Pues bien, esta Sala ha sostenido en precedentes anteriores, v.gr., el caso clasificado bajo referencia 265-CAM-2021 de las once horas veintidós minutos del cinco de abril de dos mil veintidós, que la hipoteca por su naturaleza, permite que el deudor conserve la tenencia de la cosa hipotecada, permitiéndole continuar su explotación durante la vigencia del crédito garantizado, art. 567 y 2257 CC.

Debido a la evolución del derecho hipotecario, en materia mercantil se han desarrollado aspectos, que difieren de la regulación civil. Por ejemplo, la hipoteca abierta no se extingue juntamente con la obligación principal que garantizan, *mientras hay posibilidad de que surjan nuevas obligaciones principales que respaldar*; y que dicha garantía, puede constituirse independientemente, *para respaldar, obligaciones futuras.*

De conformidad al Código de Comercio, art. 1554 CCom, la hipoteca abierta *está destinada a respaldar cualquier crédito a cargo del hipotecante y a favor de la entidad hipotecaria*, siempre que sean contraídos dentro del plazo de vigencia del gravamen y dentro de los límites del crédito total garantizado por la hipoteca; es decir, que tiene la característica de indeterminación de las obligaciones que garantiza, pues se trata de obligaciones a contraer a futuro.

En el caso *sub júdice*, la pretensión de la parte demandada y demandante reconvencional, señora CESA conocida por CESC, consiste en que se declare la terminación del contrato de constitución de hipoteca abierta, de fecha diez de noviembre de dos mil seis; y su correspondiente modificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; así como la cancelación de sus correspondientes inscripciones registrales.

Así las cosas, conforme al precedente jurisprudencial citado en parágrafos anteriores y al art. 1554 CCom (aplicado, de acuerdo con el principio *iura novit curia,* art. 536 CPCM), se considera que la finalidad ulterior de la hipoteca abierta consiste en garantizar la futura emisión de obligaciones, es decir, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total que garantiza la hipoteca, *contraiga el hipotecante con la entidad hipotecaria.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, concurren circunstancias excepcionales que configuran un supuesto *sui generis* y que, por tanto, ameritan un análisis que corresponda a tales parámetros; siendo dichas circunstancias: *a)* que la obligación que en determinado momento garantizó la hipoteca abierta y su posterior modificación, se tuvo por extinguida mediante resolución judicial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, pronunciada en virtud de la petición suscrita por el licenciado […], como apoderado del Banco […], fechada el veintiséis de agosto de dos mil quince; *b)* no se ha determinado en el proceso, que exista otra u otras obligaciones distintas de aquella, que estuvieran garantizadas con la referida hipoteca abierta; y, *c)* que en sentido contrario, de las alegaciones y pretensiones de ambas partes, se deduce que no es previsible que estas pacten nuevas obligaciones entre sí.

Y es que, los bancos se rigen por criterios para el otorgamiento de financiamiento crediticio, en virtud de regulación legal especial que deben cumplir, tal como lo dispone el art. 58 de la Ley de Bancos y Financieras, que expresamente prevé: *"Los bancos y financieras deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan* ***apreciar el riesgo de recuperación de los fondos.*** *Para ello deberán considerar la capacidad empresarial y moral de los solicitantes; su situación económica y financiera presente y futura, y las garantías que, en su caso, fueren necesarias […]"*

De ese modo, esta Sala considera necesario tomar en cuenta lo anterior, ya que si bien existe una hipoteca abierta otorgada por la demandada y demandante reconvencional, es ineludible que entre el Banco demandante y la parte demandada, (en un momento determinado) se suscitaron controversias, incluyendo la actual, a raíz de cierto incumplimiento, que lógicamente significa que el riesgo de financiamiento incrementa para los demandados, viéndose afectado ante el Banco demandante, por lo que conforme a la normativa bancaria en referencia, no serían sujetos de crédito y consecuentemente, no podría establecerse obligaciones a futuro que pudiesen ser garantizadas con la mencionada hipoteca abierta.

En ese sentido, la concurrencia de dichas circunstancias *sui generis* configuran un supuesto de excepción, en virtud del cual, es preciso aplicar los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC en relación al art. 1554 CCom (este último de conformidad al principio *iura novit curia*, art. 536 CPCM), en el sentido que, en este caso, la continuación de la vigencia del contrato de hipoteca abierta y su posterior modificación, ya no cumple la finalidad para la que fue otorgada dicha garantía y, que constituye una de las notas indispensables que distingue la hipoteca abierta regulada en el derecho mercantil de la hipoteca simple del ámbito civil.

En el caso *en análisis*, al quedar establecido que las obligaciones con el banco quedaron extinguidas, que no se acreditó la existencia de obligaciones presentes garantizadas con dicha hipoteca abierta y no haberse establecido la

posibilidad de pactar obligaciones a futuro, sino la previsibilidad de que no se emitan nuevas obligaciones; esta Sala considera que, no es legalmente asequible mantener el gravamen sobre el respectivo bien inmueble, cuando no concurre la finalidad primordial prevista por el legislador para tal efecto, máxime cuando tal gravamen, supedita en cierta medida, el ejercicio del derecho de propiedad de la demandada y demandante reconvencional, de rango constitucional (art. 2 de la Constitución de la República, en adelante Cn); facultad que el juzgador, asimismo, puede ejercer en virtud de lo regulado en el art. 997 CCom, que establece: *"Puede rescindirse el pacto que establezca un plazo de caducidad que, a juicio prudencial del Juez, haga excesivamente difícil para una de las partes el ejercicio del derecho".*

De ahí que, el plazo de la garantía debe rescindirse por concurrir circunstancias sumamente particulares tales como las ya apuntadas: *i) declaración judicial de extinción de obligación, ii) no haberse acreditado en este proceso, la existencia de otras obligaciones amparadas con la hipoteca abierta, iii)* así como, la previsibilidad que no se contraerán nuevas obligaciones entre la hipotecante y el acreedor hipotecario; y por tanto, deberá aplicarse en integración, lo previsto en el art. 2180 CC con relación a lo dispuesto en el art. 997 CCom.

De otro modo, mantener vigente el plazo de la hipoteca abierta y su posterior modificación, a pesar de las circunstancias excepcionales suscitadas en este caso y de que no es legalmente asequible que subsista tal gravamen (pues ya no cumple su fin ulterior, en la medida que no existe obligación que garantizar, ni es previsible la emisión de otras a futuro), conllevaría una potencial vulneración al derecho de propiedad de la demandada y demandante reconvencional; en tanto que, en la actualidad, la afectación, restricción o limitación a su derecho a la propiedad, carece de justificación jurídica, por las razones ya expuestas.

Y es que, conforme a la jurisprudencia constitucional, v.gr., la resolución de las diez horas con diez minutos del once de septiembre de dos mil diecisiete del caso de Amparo clasificado bajo la referencia 182-2016, el referido derecho fundamental, consiste en: *"[...] la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. […]. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley [...]".*

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara debió aplicar las normas denunciadas como infringidas, tomando en cuenta los hechos particulares del caso de mérito; pues, a criterio de esta Sala, el plazo pactado de la hipoteca abierta y su posterior modificación, debió rescindirse ante: la extinción

de la obligación principal, no haberse acreditado en el proceso otras obligaciones distintas a aquella amparadas por la hipoteca abierta y, la previsibilidad de no poder contraer nuevas obligaciones conforme a las circunstancias apuntadas en párrafos anteriores. Consecuentemente, se estimará que hay lugar a casar la sentencia, por haberse incurrido en la infracción invocada." [...]

PROCEDE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE RECONVENCIONAL Y TENER POR CESADA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE HIPOTECA ABIERTA Y SU POSTERIOR MODIFICACIÓN, DECLARÁNDOSE RESCINDIDO EL PLAZO DE LAS MISMAS; Y ORDENARSE LA CONSIGUIENTE CANCELACIÓN DE SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES

"En otro orden de ideas, respecto de la mutua petición se observa que la pretensión de la demandada y demandante reconvencional, señora CESA conocida por CESC, consiste en que se declare la terminación del contrato de constitución de hipoteca abierta, de fecha diez de noviembre de dos mil seis; y su correspondiente modificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; así como la cancelación de sus correspondientes inscripciones registrales.

En ese estado, respecto a la referida pretensión contenida en la reconvención, la representación procesal de la parte actora y reconvenida, Banco […]. alegó falta de legitimación de la señora CESA conocida por CESC, así como la improponibilidad sobrevenida de la demanda por la falta de presupuestos procesales al considerar que se incurrió en el inciso final del art. 285 CPCM y además que a la demandante reconvencional no le asiste el derecho material que invoca.

Asimismo, frente al eventual supuesto que se desestimara la improponibilidad alegada, dicha parte contestó la reconvención en sentido negativo y peticionó que se pronuncie sentencia desestimatoria, en vista que la hipoteca abierta y su modificación *"[...] no se extingue por que no se adeude nada en un momento determinado, continuando vigente hasta que termine su prórroga el día diez de noviembre del año dos mil veintinueve, es decir, que continúa surtiendo sus efectos hasta esa fecha, de conformidad al Art. 1554 Com […]" (sic).*

Pues bien, sobre la falta de legitimación de la demandada y demandante reconvencional, se estima que la señora CESA conocida por CESC, si se encuentra legitimada para interponer la reconvención de conformidad al art. 66 CPCM, en tanto que, es ella quien ostenta la titularidad del bien inmueble sobre el que recae el contrato de hipoteca abierta y su posterior modificación así como la calidad de hipotecante en el referido contrato, en cuya terminación recae la pretensión que ha promovido en contra del Banco […], como acreedor hipotecario, quien a su vez, ha incoado demanda en contra de la mencionada señora SA y del señor AA.

Por otra parte, en cuanto a la improponibilidad sobrevenida de la demanda reconvencional por la falta de presupuestos procesales al considerar que se incurrió en el inciso final del art. 285 CPCM que en lo pertinente establece

"[...] En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal", esta Sala no advierte la concurrencia del vicio denunciado, en virtud que no se verifica en el petitorio de la reconvención, solicitud de absolución sobre la pretensión contenida en la demanda principal.

Al contrario, consta en dicho petitorio, que la demandante reconvencional lo que solicita es que se declare la terminación del contrato de constitución de hipoteca abierta, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, y su correspondiente modificación, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, así como la cancelación de sus correspondientes inscripciones registrales, tal como se apuntó en párrafos anteriores.

Ahora bien, atendiendo a que el análisis de la concurrencia de la causal de improponibilidad sobrevenida de la mutua petición alegada con base en que a la demandante reconvencional no le asiste el derecho material que invoca, se encuentra ineludiblemente con aspectos probatorios y precisamente con el fondo de la pretensión contenida en la contrademanda; esta Sala determinará la procedencia de tales alegaciones conforme al análisis que de forma conjunta se efectuará a continuación.

Tal como se analizó en el literal a) del romano VII de esta sentencia, la hipoteca abierta, de conformidad al art. 1554 CCom, está destinada a respaldar cualquier crédito a cargo del hipotecante y a favor de la entidad hipotecaria, siempre que sea contraídos dentro del plazo de vigencia del gravamen y se encuentre dentro del límite del monto garantizado por este.

De ahí que, aun cuando la hipoteca abierta no se extingue juntamente con la obligación principal que garantizan, precisamente porque puede constituirse independientemente, para respaldar, obligaciones futuras, es menester destacar que la vigencia de la misma, *inter alia* se encuentra condicionada a que *haya posibilidad de que surjan nuevas obligaciones principales que respaldar.*

Bajo ese contexto, frente a la ausencia de esa nota indispensable que caracteriza la hipoteca abierta y la concurrencia de circunstancias sumamente particulares como las del caso *bajo examen,* reiteradas en parágrafos anteriores: *a)* que la obligación que en determinado momento garantizó la hipoteca abierta y su posterior modificación, se tuvo por extinguida mediante resolución judicial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, pronunciada en virtud de la petición suscrita por el licenciado […], como apoderado del Banco […]., fechada el veintiséis de agosto de dos mil quince; *b)* que no se ha determinado en el proceso, que exista otra u otras obligaciones distintas de aquella, que estuvieran garantizadas con la referida hipoteca abierta; y, *c)* que en sentido contrario, de las alegaciones y pretensiones de ambas partes, se deduce que no es previsible que estas pacten nuevas obligaciones entre sí, ya que si bien existe una hipoteca abierta otorgada por la demandada y demandante reconvencional, es ineludible que entre el Banco y la parte demandada, (en un momento determinado) se suscitaron controversias, incluyendo la actual.

De ese modo (y como ya se analizó en el apartado anterior), la concurrencia de dichas circunstancias *sui generis* configuran un supuesto de excepción, en virtud del cual, es preciso aplicar los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC en relación al art. 1554 CCom, en el sentido que, en este caso, la continuación de la vigencia del contrato de hipoteca abierta y su posterior modificación, ya no cumple la finalidad para la que fue otorgada dicha garantía y, que constituye una de las notas indispensables que distingue la hipoteca abierta regulada en el derecho mercantil de la hipoteca simple del ámbito civil.

De ahí que, al quedar establecido en el caso en análisis, que las obligaciones con el Banco […]. quedaron extinguidas, que no se acreditó la existencia de obligaciones presentes amparadas con tal hipoteca y no haberse establecido la posibilidad de pactar obligaciones a futuro; se determina que no es legalmente asequible mantener el gravamen sobre el respectivo bien inmueble, cuando no concurre la finalidad primordial prevista por el legislador para tal efecto.

Máxime cuando, como ya se dijo, tal gravamen, supedita en cierta medida, el ejercicio del derecho de propiedad de la demandada y demandante reconvencional, de rango constitucional (art. 2 Cn); razón por la que, mantener la vigencia del plazo de la hipoteca y su posterior modificación, implicaría una potencial vulneración al derecho fundamental antes referido, en tanto que su restricción o limitación carecería de justificación jurídica.

Por ello, se enfatiza que, frente a la concurrencia de las circunstancias excepcionales ya comentadas: *i)* declaración judicial de extinción de obligación, *ii)* no haberse acreditado en este proceso, la existencia de otras obligaciones amparadas con la hipoteca abierta, *iii)* así como, la previsibilidad que no se contraerán nuevas obligaciones entre la hipotecante y el acreedor hipotecario; se impone declarar rescindido el plazo de la hipoteca abierta y su posterior modificación, ordenando la consecuente cancelación de sus respectivas inscripciones registrales, al aplicarse en integración, lo previsto en el art. 2180 CC con relación a lo dispuesto en el art. 997 CCom, que regula precisamente la facultad que el juzgador, puede ejercer de *"[...] rescindirse el pacto que establezca un plazo de caducidad que, a juicio prudencial del Juez, haga excesivamente difícil para una de las partes el ejercicio del derecho".*

Por lo tanto, las consideraciones expuestas ut supra, son razón suficiente para concluir que en el caso de autos, se configura un supuesto excepcional que habilita a esta Sala, acceder a la pretensión de la demandante reconvencional, y en ese sentido tener por cesada la vigencia del contrato de hipoteca abierta y su posterior modificación, por lo que, deberá declararse rescindido el plazo de las mismas, y ordenarse la consiguiente cancelación de sus inscripciones registrales, en atención a los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC en relación al art. 1554 CCom; y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-CAM-2023, Fecha de la resolución: 23/05/2023

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

"En numerosas oportunidades, esta Sala ha establecido que el recurso de casación se considera improcedente cuando la providencia no es de aquellas contra las que la ley concede esta clase de impugnación; o cuando se trata de Procesos respecto de los cuales, su naturaleza, no concibe esta clase de medio recursivo.

Si no se interpone contra una resolución que sea casable, deberá ser declarado improcedente sin necesidad de examinar si el escrito impugnatorio llena o no los requisitos formales que la ley exige para su viabilidad, desde que el examen de estos presupone que el asunto puede ser sometido a la decisión del tribunal casacional.

Partiendo de tal premisa, esta Sala estima necesario aclarar lo tocante al fundamento expuesto por el recurrente para interponer recurso de *apelación*, con respecto a una resolución que únicamente responde a una petición hecha por dicho recurrente en la etapa de ejecución. Dicha resolución, **no** es susceptible de ser impugnada en apelación y tampoco en casación, en virtud de que se encuentra dentro de la etapa de *ejecución* forzosa de la causa.

El recurrente argumenta que su impugnación se justifica por no estar de acuerdo con la referida resolución, especialmente porque considera que se le ha concedido solamente dieciocho días para desocupar el inmueble, pero que el art. 695 CPCM, le concede un mes, además de que se le ha infringido el derecho constitucional de audiencia y defensa, así como también el derecho a la vinculación a la Constitución, leyes y demás normas, entre otros.

Tal como se ha explicado en párrafos anteriores, el legislador ha dejado restringida la vía recursiva de casación y apelación, con relación a ciertas resoluciones y procesos, a raíz de la naturaleza misma del recurso.

En el caso de la casación, obedece a la finalidad de este, que consiste en la defensa del derecho objetivo en cuanto a las normas aplicables para resolver el fondo del litigio, así como la unificación de la jurisprudencia. Por consiguiente, los efectos jurisdiccionales del proceso respectivo, incidirán en la decisión del tribunal casacional, puesto que, en su labor de unificación, la certeza jurídica es elemental para la tutela judicial efectiva, de modo que el objeto de impugnación deberá tener efectos de cosa juzgada material, tal como se desprende de lo previsto en los arts. 519 y 520 CPCM.

En ese sentido, la ejecución forzosa deviene de un pronunciamiento jurisdiccional que ya alcanzó grado de firmeza, de modo tal que la posibilidad de impugnar a través del recurso de *apelación* en ciertas actuaciones del juzgador durante esta etapa, están restringidas a dos supuestos legales: ***a)*** cuando el juez

rechace *liminarmente* la ejecución mediante auto expresamente motivado y, ***b)*** sobre la decisión de estimación o desestimación de los motivos de *oposición*, arts. 575 inc.1° y 584 CPCM, supuestos que, vale decir, no se configuran en el caso en estudio.

Al respecto, cabe hacer notar, que el legislador ha contemplado excepcionalmente el recurso *ordinario* bajo estos supuestos normativos, pero ***no*** tiene previsto otro recurso, precisamente porque de lo contrario, haría interminable la discusión de un litigio que ya ha sido agotado y concluido, en detrimento de los principios de seguridad jurídica y, de pronta y cumplida justicia, art. 182 numeral 5° Cn.

La indisposición de la ley para acceder a un medio recursivo en esta clase de procedimiento, obedece a que en la *ejecución* forzosa el ejercicio de la jurisdicción, conlleva la tutela judicial efectiva, que no implica un proceso declarativo o cognoscitivo, que ha sido deducido previamente; es decir, por medio de sentencia de fondo dictada, de tal suerte que, cuando se sustancia la ejecución forzosa no puede exigirse la vigencia absoluta de un principio de indefensión, porque está cerrada definitivamente la discusión sobre el derecho material.

En definitiva, es menester señalar que cualquier decisión que no esté regulada en la ley como impugnable, no admitirá recurso de apelación ni mucho menos el de casación.

Por lo antes expuesto, se concluye que el recurso de casación interpuesto es *ilegal y consecuentemente* improcedente en la *ejecución* de que se trata, lo que así se determinará.

CONSIDERACIONES FINALES

Advierte esta Sala, que el licenciado MDJVA, en el carácter en que comparece, ***es tercera vez que recurre dentro del mismo proceso de una resolución manifiestamente improcedente,*** así:

A fs. 412 pieza tres, se observa la certificación del recurso de casación ***163-CAM-2019***, de las diez horas diez minutos del *tres* de julio de *dos mil* diecinueve, que *declara la* improcedencia del recurso de casación, y a fs. 413, aparece la certificación de las diez horas diez minutos del once de septiembre de dos mil diecinueve, que declara la improcedencia del recurso de revocatoria, interpuesto contra dicha resolución.

A fs. 485 pieza tres, se observa la certificación del recurso de casación 44-CAM-2022, de las nueve horas diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que declara la improcedencia del recurso de casación, y a fs. 487, se muestra la certificación de las nueve horas diez minutos del cuatro de mayo de dos *mil veintidós*, que declara la *improcedencia* del recurso de revocatoria, interpuesto contra dicha resolución.

De lo anterior, la Cámara sentenciadora ha considerado que el recurrente ***ha abusado del derecho***, razón por lo cual declaró procedente imponer la multa que estipula el art. 513 CPCM, es decir, una multa consistente en cinco salarios mínimos urbanos, más altos vigentes, *por haber incurrido reiteradamente en dicha*

conducta, en dicha virtud, ***llamase la atención*** al licenciado MDJVA, para que en lo sucesivo manifieste un desempeño de debida diligencia en todas las ejecutorias propias de su profesión, art. 13 CPCM."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 175-CAM-2023, Fecha de la resolución: 09/08/2023

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

"4.1 Respecto de la procedencia del recurso, en jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido lo siguiente: "[...] que el recurso es improcedente cuando la resolución pronunciada no sea de aquellas contra los que la ley concede esta clase de impugnación, y dictadas en los procesos fuera de los determinados en el art. 519 CPCM; y si no obstante se interpone contra resoluciones que no sean casables, deberá ser declarado improcedente, sin necesidad de examinar si el escrito impugnatorio llena o no los requisitos tanto formales como de fondo que la ley exige para su admisibilidad [...]" (sic) (Auto pronunciado por esta Sala, a las ocho horas cuatro minutos del veintiuno de julio dos mil veintiuno, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 111-CAC-2021).

Sobre la disposición legal relacionada en la jurisprudencia (art. 519 CPCM), se advierte que la accesibilidad para conocer por vía casacional está condicionada por presupuestos procesales determinados por el legislador, en cuanto a que en ella se ha restringido la procedencia del recurso, precisamente, a cierta clase de resoluciones y procesos en materia civil y mercantil.

4.2 Al analizar el caso en estudio, esta Sala observa que ha sido impugnada en casación, una resolución emitida dentro de unas diligencias de exhibición de documentos, a las que el ahora recurrente se opone.

En dicho auto se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, mediante la cual se desestimó la oposición alegada y ordenó exhibir documentos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la impugnabilidad objetiva en casación, siendo necesario remitirse a la aplicación del principio de taxatividad que tiene su manifestación en los arts. 519 y 520 CPCM, mediante el cual se limita la casación a un tipo de resoluciones y procesos, no estando previsto en dichas disposiciones legales, que sea procedente el recurso de casación en diligencias preliminares, cuya finalidad es preparar un futuro proceso, dentro del cual sería viable el recurso, siempre que concurran los presupuestos procesales subjetivos (legitimación y competencia) y objetivos (recurribilidad y agravio).

Por lo tanto, el recurso de casación interpuesto es improcedente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 266-CAC-2023, Fecha de la resolución:04/10/2023

CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS DE INQUILINATO

"1. Con el recurso de casación interpuesto se impugna la resolución pronunciada por la referida Cámara, a las ocho horas veinte minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual declaró nulo el proceso de inquilinato, desde el auto de admisión de la demanda y todo lo Que fuere su consecuencia, incluso la sentencia de fondo pronunciada en primera instancia. Además, dispuso reconducir el proceso a fin de que se tramitara bajo las reglas del proceso común.

Por otro lado, declaró improponible la demanda de mérito, debido a la falta de presupuestos materiales de la pretensión, por no haberse realizado las reconvenciones de pago respectivas.

En dicha instancia se pretendía revisar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés, en la cual estimó parcialmente las pretensiones de la parte actora; tuvo por desistido la pretensión en cuanto al pago de *"seis mil seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos de dólar de Estados Unidos de América"*, a favor del actor; asimismo, declaró por terminado el contrato base de la pretensión; y, condenó a la parte demandada al pago de distintas cantidades de dinero relativas a los cánones de arrendamiento en mora, tasas municipales, servicio de energía eléctrica, servicio de agua potable, operaciones locativas; entre otros accesorios desestimó lo relativo al pago de mobiliarios y condenó en costas procesales.

2. Inconforme con la decisión adoptada por la Cámara, el licenciado Erick Alexander Guatemala López, en la calidad referida, interpuso recurso de casación, por lo que resulta necesario verificar la procedencia de esta impugnación.

3. En ese sentido, esta Sala observa que, en el caso bajo estudio, tal como se ha relacionado, se impugna un auto dictado dentro de un proceso especial de inquilinato, mediante el cual se anuló todo el proceso, por no haberse seguido la vía procesal adecuada al tipo de pretensión ejercida, la cual tenía como documentos base, dos contratos de arrendamiento, cuyo destino no era para vivienda, sino para ubicar oficinas públicas del Tribunal Suprema Electoral.

3.1 Al respecto, esta Sala considera que, para determinar la procedencia del recurso de casación, como elementos integrantes de los presupuestos procesales objetivos, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso, la naturaleza de la resolución que se impugna, el agravio e incluso el efecto de cosa juzgada en algunos casos.

Así, en principio se advierte que en los procesos de inquilinato no procede el recurso de casación, cuando el destino del arrendamiento sea para vivienda, y la causa de pedir se refiera a la desocupación por mora del inquilino.

Ahora bien, en este caso en particular, tal como se ha señalado, se estimó la denuncia de nulidad alegada en segunda instancia, cuya decisión anuló todo el proceso, por haberse advertido que según los contratos base de la pretensión, el destino del arrendamiento sería para instalar oficinas del Tribunal Suprema Electoral.

En ese sentido, dada la particularidad del caso, el criterio aplicable para determinar la procedencia del recurso, será el tipo de resolución pronunciada en segunda instancia, y no el tipo de proceso, ya que ha sido la vía procesal errónea el fundamento para tomar la decisión en el segundo grado de conocimiento.

3.2 Por lo anterior, es importante advertir que tal como lo establece el art. 212 CPCM, las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, autos y sentencias.

Dicho artículo conceptualiza esta clasificación de la siguiente manera: *"Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso [...] Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código [...] Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso".*

Para el caso en particular, es de acotar que el legislador en el art. 519 ord. 1° CPCM, limita el recurso de casación, así: *"Admiten recurso de casación en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión, sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial".*

Dicho lo anterior, se concluye que la resolución impugnada no reviste ninguna de las dos calidades exigidas en el ordinal primero del art. 519 CPCM, pues no constituye una sentencia, ni tampoco es un auto definitivo que ponga término al proceso, pues a pesar de que se haya declarado improponible la demanda por falta de presupuestos materiales, el principal objeto de la decisión, lo ha sido el error en la vía procesal adoptada por el juzgado, por lo tanto, se trata de una resolución cuyo contenido está más vinculada al examen de una nulidad, y por esa razón, se dispone ordenar material y formalmente el proceso, reconduciendo la pretensión bajo los trámites del proceso común.

En virtud de los anteriores argumentos, esta Sala concluye que el presente recurso es improcedente, debido a que la resolución impugnada no es recurrible en casación."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 297-CAC-2023, Fecha de la resolución:08/11/2023

INAPLICACIÓN DE LEY

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA, EN VIRTUD QUE NO SE HA EJERCIDO NINGUNA DE LAS ACCIONES QUE REGULA LA DISPOSICIÓN SEÑALADA COMO INAPLICADA

"IV. Análisis del motivo de fondo relativo a la inaplicación del art. 1560 CC

1. El recurrente alega que el art. 1560 CC, debió tomarse en cuenta para resolver la pretensión del Banco [...], en la cual se pidió la nulidad de la remedición del inmueble objeto de litigio, y, por ende, dado el tracto sucesivo se pidió la nulidad de la compraventa, de la remedición y otra compraventa, y de una donación, sobre la base de que dichos instrumentos son producto de una titulación que es nula también, y siendo ese su antecedente registral, también son nulas.

Al igual que lo pedido por [...], en términos semejantes, el impetrante advierte que dicho fenómeno de nulidad derivada fue acogido por la Cámara, al manifestar que la nulidad de los contratos que surgieron posterior al título supletorio son dependientes a la nulidad y cancelación de la inscripción de este último.

En ese sentido, advierte que dicha *"postura no puede ser sostenible, en vista de que la aplicación de la nulidad derivada a otros contratos posteriores al declarado nulo, está prohibida expresamente en nuestra legislación, en el art. 1560 C.C., el cual no aplico dicha Cámara, por desconocimiento de la misma" (sic).*

Agrega que: *"la ley de forma clara, precisa y determinante manifiesta que los efectos de un contrato nulo, no pueden afectarles a los terceros adquirentes de buena fe, con ello evidentemente está limitando los efectos de la nulidad a otros actos jurídicos posteriores en razón de intervenir en ellos terceros de buena fe" (sic).*

Finaliza su argumento, sosteniendo que, de haberse aplicado dicho precepto jurídico, el fallo hubiese sido distinto, ya que nuestra legislación no recoge los efectos de la nulidad derivada a terceros adquirentes de buena fe, por lo que, si se declara nulo el título supletorio, no significa que de forma inmediata los otros actos jurídicos posteriores son nulos, sino que revisten de validez y eficacia en vista del principio de buena fe contractual. Con ello no se niega la posibilidad de atacar dichos actos posteriores, sino que, de hacerlo, debe determinarse en cada uno de ellos la causal de nulidad.

2. Debe tenerse en cuenta que la inaplicación tiene como núcleo de infracción, el desconocimiento de una norma de derecho pertinente para resolver el caso, es decir, no se tiene en cuenta su contenido por diversas razones de índole intelectiva.

Lo determinante es que es dicho precepto jurídico recoja una regla de aplicabilidad trascendental para el caso, la cual ha sido inobservada, no obstante que sea la más adecuada para ser integrada al resolver una pretensión.

3. El precepto jurídico que se ha señalado como infringido dispone: *"Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho, sino cuando dichas acciones se fundan en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado"*.

En el caso de mérito, esta Sala advierte que no se ha ejercido ninguna de las acciones que regula la disposición señalada como inaplicada, sino que las pretensiones han versado en torno a la nulidad absoluta de un título supletorio, remedición de inmueble, cancelaciones de inscripciones registrales, incluso se ha ejercido la reivindicatoria de dominio, por lo que no puede subsumirse lo alegado en el precepto jurídico señalado como infringido, que se refiere a pretensiones cuya finalidad sea sostener una nulidad relativa, la resolución de un contrato o ejercer la acción pauliana (la del acreedor contra actos fraudulentos del deudor).

Por lo tanto, no tiene aplicabilidad la norma de derecho transcrita, no siendo procedente casar la sentencia por dicho motivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/03/2023

INFRACCIÓN A LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

SE PRODUCE AL SER LA SENTENCIA EXTRA PETITA, POR HABERSE PRONUNCIADO LA CÁMARA SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN LA APELACIÓN Y, POR LO TANTO, INOBSERVÓ RESOLVER SOBRE EL PUNTO DE AGRAVIO ADMITIDO

"En el caso de estudio, se ha denunciado la infracción del art. 218 inc.2° CPCM, el cual establece: "El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes."

Asimismo, se ha indicado la infracción del art. 515 inc. 2° CPCM, el cual estatuye: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión."

Con respecto al quebrantamiento de forma denunciado, es preciso indicar que esta Sala ha sostenido que la infracción de los requisitos internos de la sentencia, se configura en cuatro distintas modalidades: a) por fallar sobre más de lo pedido, plus petita o ultra petita, o como la doctrina la nomina, incongruencia positiva; b) por fallar sobre menos de lo pedido, citra petita o incongruencia negativa, c) por fallar sobre algo distinto de lo peddo, extra petita o incongruencia mixta; y, d) por omitir resolver algo solicitado. Estas situaciones producen infracción del art. 218 y 515 CPCM.

Conforme a la sentencia de la Cámara, esta Sala advierte respecto al objeto de la apelación, lo siguiente: "EL MOTIVO DE APELACIÓN, atañe al derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, enmarcado en la finalidad prevista en el Ord. 3° del art. 510 CPCM [...]que la Jueza aplica erróneamente lo dispuesto en los arts. 945, 948, 995 y 1015 CCom, 1308 y 1360 CC, afirmando ella, que es un contrato solemne, cuando no lo es, contradiciendo el primer precepto citado y no se puede advertir de qué forma la juzgadora contabiliza la prescripción [...] En ese orden de ideas, se procede a verificar si el documento de crédito fiscal, constituye prueba suficiente para tener por establecida la existencia de un contrato de compraventa mercantil […] para el caso que nos ocupa lo establecido en el art. 999 CCom el cual regula las obligaciones mercantiles y su extensión se prueban por los medios siguientes: I.- instrumentos públicos, auténticos y privados, y V- registros contables, tomando en consideración las disposiciones mercantiles citadas, se concluye que a pesar de no mediar un contrato escrito, desde el momento que ambas partes consienten en el objeto de la venta, es decir en el equipo médico, el precio, y la forma de pago, estamos en presencia de un contrato de compraventa mercantil [...] aclarando que no fue el comprobante de crédito fiscal, el único medio probatorio valorado por la administradora de justicia para declarar la existencia del mencionado contrato [...] esta sede judicial, no advierte que la administradora de justicia haya errado en la aplicación del derecho [...]" (sic).

Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada, en relación a la existencia de los daños y perjuicios, lo siguiente: "[...] la funcionaria ha establecido que la sociedad demandada [...] incurrió en mora el uno de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, indica en la sentencia, que hubo abonos parciales de parte de la sociedad demandada, en las siguientes fechas: 1ª) 10/02/2017; 2ª) 27/04/2017; 3ª) 6/12/2017; y, 4ª) 16/03/2018, reduciendo el monto total del adeudo [...]es importante señalar que la administradora de justicia, ha condenado a la citada demandada al pago de intereses moratorios utilizando la tasa legal mercantil del 12% anual, no obstante, para que proceda la misma, necesariamente tuvo que haberse acreditado el presupuesto indispensable de la fecha en que se incurrió en mora [...] esta Cámara acota que la acción de la demandada de realizar abonos parciales en distintas épocas ulteriores al vencimiento original por decisión de ambas sociedades, conlleva la imposibilidad de determinar la fecha cierta en que la mora comenzará a contabilizarse, y siendo que la parte actora no aportó prueba alguna para establecer la aludida fecha en que empezaría a computarse la mora, es viable desestimar la condena al pago de interés legal moratorio [...] En cuanto a la pretensión […] que se declare la existencia de daños y perjuicios con base a lo que establece el art. 1360 CC [...] obsérvese que la parte demandante solicitó el cumplimiento, amparada la referida pretensión en dicha norma jurídica, que relacionada con lo que estipula el art. 1427 CC, comprende el daño emergente y el lucro cesante, por haberse incumplido el pago de la obligación;

por lo que la aludida parte estaba obligada a demostrar la existencia de los daños y perjuicios que fue objeto por tal incumplimiento, pero resulta que no presentó ninguna clase de prueba [...] por lo que se acoge parcialmente el punto de apelación invocado por tener sustento legal [...]" (sic).

En el caso de estudio, está claro que la infracción de los requisitos internos de la sentencia, se fundamenta precisamente en que la Cámara se ha pronunciado sobre aspectos que, a juicio del ahora impetrante, no fueron objeto de impugnación, pues el análisis debió circunscribirse a verificar el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, en cuanto a la aplicación errónea de los arts. 945, 948, 995 y 1015 CCom, 1308 y 1360 CC.

En ese orden de ideas, es preciso destacar que las actuaciones del tribunal de segunda instancia, conforme a la normativa vigente, debe ceñirse a la aplicación del principio de congruencia, expresado en el aforismo latino tantum devolutum quantum apellatum, el cual, esencialmente, significa que el tribunal que conoce de la apelación decidirá precisamente sobre aquello que es impugnado en el escrito del recurso (art. 515 inc.2° CPCM).

Razón por la que, a su vez, el tribunal de alzada no puede vulnerar el principio de interdicción de reforma en perjuicio del recurrente (reformatio in peius), pues quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto.

En ese sentido, esta Sala observa que, inicialmente, la Cámara hace un análisis preliminar sobre la existencia de la compraventa mercantil, a fin de verificar si durante el proceso se establecieron los requisitos de las mismas y, por ende, si se desplegaban las obligaciones típicas del contrato.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que se expresó que, a pesar de no mediar un contrato por escrito, desde el momento en que las partes consintieron en el objeto de la venta, el precio y la forma de pago, se configuraba una compraventa mercantil consensual, con la aclaración de que no fue el comprobante de crédito fiscal el único medio probatorio valorado. Y, establecida la existencia del contrato, el tribunal de alzada procedió a verificar la existencia de los daños y perjuicios, así como la condena de estas, y pagos de intereses moratorios, era presupuesto indispensable establecer la fecha en que se incurrió en mora.

Al realizar la Cámara el análisis respectivo del derecho sustantivo, concluyó que el haber efectuado pagos parciales en distintas épocas ulteriores al vencimiento original, se imposibilitaba determinar con certeza la fecha en que la mora comenzaría a contabilizarse, y siendo que, a su juicio, no se aportó prueba alguna, decidió revocar parcialmente la decisión impugnada y desestimar la condena al pago de interés legal moratorio, así como también los daños y perjuicios.

Ahora bien, es importante destacar que, conforme al art. 515 inc. 2° CPCM, la Cámara debe pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones

planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. Dicho precepto, recoge el carácter exhaustivo y la congruencia, que debe tener la sentencia sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso.

Tal como lo ha expuesto el recurrente, a fol. [...], la Cámara ha incurrido en incongruencia, por "extra petita", que consiste en la no concordancia del fallo con lo pedido por el apelante en el proceso, al haberse pronunciado sobre cosa distinta a la pedida por el apelante, es decir, sobre puntos o cuestiones que no fueron planteados en el recurso.

Se advierte que el impetrante ha afirmado que la Cámara, si bien resolvió la apelación, no lo hizo con relación a los puntos pedidos por el apelante, quien pidió: que se pronunciara sobre lo no resuelto en primera instancia, es decir, sobre la declaratoria de improponibilidad de la demanda y sobre la prescripción de la obligación. Destaca que tales cuestiones no fueron objeto de alzada, transgrediendo lo solicitado por el apelante.

En ese contexto, esta Sala advierte, que en el recurso de apelación se indicaron cuatro puntos impugnados: (i) aplicación de las normas y garantías del proceso; ii) Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba; iii) el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate; y, iv) La prueba que no hubiera sido admitida. Finalidad sobre los cuales la Cámara sentenciadora consideró que, por cumplirse con los presupuestos procesales y requisitos de tiempo y forma, debía advertirse el recurso de apelación [...], con respecto a la finalidad regulada en el ord. 3° del art. 510 CPCM.

Ahora bien, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, a fol. [...], en el romano IV sobre fundamento de derecho, se advierte que la providencia enuncia lo relativo al motivo alegado por el recurrente, es decir, la revisión del derecho aplicado para resolver las Cuestiones objeto de debate, previsto en el ord. 3° del art. 510 CPCM, habiendo alegado el apelante que la jueza aplicó erróneamente los arts. 945, 948, 995 y 1015 CCom, 1308 y 1360 CC, el cual le fue admitido.

Sin embargo, esta Sala examina que, tal como lo indica el licenciado [...], la sentencia no guarda relación con el motivo admitido, pues no se pronunció sobre la declaratoria de improponibilidad, ni respecto de la forma de contabilización del plazo de prescripción, que claramente se definieron como puntos planteados en la alzada, según fol. [...].

Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que se ha incurrido en la infracción denunciada y atribuida a la Cámara de segunda instancia en la sentencia impugnada, respecto de los arts. 218 inc. 2° y 515 inc. 2.° CPCM, ya que se ha resuelto sobre un punto que no está comprendido en el recurso de apelación admitido, es decir, lo relativo a la condena de daños y perjuicios, y al pago de intereses por mora. Por tanto, se inobservó resolver sobre el punto de agravio admitido, produciéndose la incongruencia denunciada, siendo procedente casar la sentencia de mérito.

Como consecuencia de haberse configurado la infracción de los requisitos internos de la sentencia, por resolver extra petita, es decir, haberse otorgado una cosa distinta a la pedida, deberá anularse el fallo y devolver el proceso al tribunal de segunda instancia, a fin de que reponga la actuación desde el acto viciado.

En suma, el efecto de esta sentencia será en los términos del art. 537 inc. 2° CPCM, el cual establece: "Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado […]". Por consiguiente, deberá la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, reponer la sentencia que adolece de infracción de los requisitos internos, a efecto de que se pronuncie sobre todos los puntos impugnados en el recurso de apelación, conforme a las razones que preceden.

Bajo dicha premisa, el examen del recurso de apelación deberá ceñirse conforme al auto de admisión dictado a las quince horas treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, es decir, en lo tocante a la finalidad regulada en el ord. 3° del art. 510 CPCM.

Por todo lo antes expuesto y conforme a las disposiciones citadas, esta Sala concluye que la Cámara sentenciadora, se pronunció sobre algo que las partes no solicitaron, por lo que se excedió en sus facultades y eludió ceñirse a las peticiones formuladas por las partes con estricta congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve. En consecuencia, es imperativo proceder a declarar haber lugar a casar la sentencia recurrida, y así habrá que pronunciarlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 167-CAM-2023, Fecha de la resolución: 21/09/2023

INFRACCIÓN DE REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, PUES LOS ARGUMENTOS MENCIONADOS RESPECTO DE LA FINALIDAD RELATIVA A LA REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO, SE LIMITAN A SEÑALAR ARTÍCULOS Y A REALIZAR CONCLUSIONES SIN UN PREVIO ANÁLISIS JURÍDICO

"3.1 Respecto de la motivación, el art. 216 CPCM, literalmente establece: *"Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.*

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica".

Así mismo, el art. 217 inc. 4º CPCM, determina que: *"Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal."*

3.2 En consecuencia, la fundamentación del fallo siempre supone un razonamiento coherente y consistente, siendo un mecanismo que pretende excluir la arbitrariedad judicial, a la vez que garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial, por los tribunales superiores, que conocen de los correspondientes recursos.

Tal obligación no es exclusiva de los tribunales de primera instancia, ya que, los agravios tienen un efecto limitador de competencia en alzada, por ello la fundamentación debe desplegarse en toda instancia y recurso, en congruencia con el o los motivos por los que se conoce en vía recursiva.

La falta de motivación o la motivación deficiente, conculca lo dispuesto en los artículos 216 y 217 CPCM. La motivación constituye una garantía, tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma. Como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez expone en sus decisiones, a fin de poder determinar si los mismos se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales.

La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también permite a las partes una mejor defensa.

3.3 Esta Sala, ha sostenido en su jurisprudencia, en términos generales, que la motivación o fundamentación de una decisión judicial implica la obligación de justificar la decisión que se adopte en determinado caso. Que el juzgador, no puede ni debe tomar una decisión simple y llanamente porque considere que la conclusión a la que ha arribado, es, a su criterio, la más justa o la decisión que mejor resuelve el caso, sino que se deben tomar decisiones suficientemente motivadas; de tal manera que, debe existir una vinculación directa entre la decisión judicial tomada y lo dispuesto en la norma jurídica pertinente.

3.4 Para el caso que nos ocupa, en análisis y en contraste entre lo peticionado en el recurso de apelación y lo resuelto por la Cámara, con el contenido de la sentencia de primera instancia, en relación a la pretensión de extinción de

obligación y repetición del pago de lo no debido, se observa en el apartado 6, relativo a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, que los magistrados inician con la alegación del recurrente, luego, la cita del art. 2 de la Ley de Protección al Consumidor, para luego decir que se debe analizar si los sujetos intervinientes tienen la calidad de consumidores y proveedores.

A continuación, en cita del art. 3 de dicha ley, definen los términos proveedor y consumidor.

Posteriormente, afirman que se debe identificar si un acto jurídico está sujeto a la Ley de Protección al Consumidor, es necesario identificar la naturaleza del mismo, y la calidad de las partes intervinientes. Es decir, en esta parte, la Cámara cita la ley y lo que debe analizarse; por lo que se esperaría que a continuación, procedieran a hacer tal análisis fáctico y jurídico.

Sin embargo, lo que sigue en los dos párrafos restantes, se reduce a tres conclusiones:

i. Que la parte actora no brindó argumentos ni medios probatorios orientados a probar la relación de proveedor y consumidor para la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, y que acreditar la aplicación de dicha ley era carga de la parte actora.

ii. Que la obligación exigida no devenía del giro ordinario de la sociedad demandada, por lo que el reconocimiento de la deuda era un acto único en el que las partes están en igualdad de condiciones.

iii. Que el Juzgador de primera instancia ha explicado por qué no aplicó dicha ley al caso en concreto.

3.5 Respecto de tales afirmaciones, se observa una evidente carencia de argumentación jurídica en cuanto al motivo de apelación invocado, pues la revisión del derecho aplicado amerita el análisis detallado de las situaciones fácticas y jurídicas atinentes al caso.

Inicialmente, se aprecia que no se hace mención del documento base de la pretensión declarativa de extinción de obligación y repetición de pago de lo no debido, que es el fundamento probatorio inicial de las afirmaciones de la parte actora, lo que es objeto de prueba, conforme a lo establecido en el art. 313 ord. 1º CPCM.

Continuando con la lectura de la sentencia respecto al punto argüido, se observa que los magistrados realizan una afirmación incorrecta, al sostener que la aplicación de la ley se debe probar, cuando el art. 313 CPCM, delimita lo que es objeto de prueba, no siendo uno de estos, la aplicación del derecho nacional.

Aunado a lo anterior, para terminar de confirmar la carencia manifiesta de fundamentación, en la mínima exposición jurídica relativa a al punto de apelación ya referido, se hace lo que podríamos denominar como el equivalente de una *argumentación remitente o de reenvío*, expresando los magistrados de la Cámara, que el juzgador de primera instancia ha explicado tal punto, cuando es a ellos a quienes les correspondía hacer su propio análisis del derecho aplicado.

Tal quebranto a la obligación de una debida fundamentación de la sentencia por parte de los juzgadores, impide conocer las razones que motivan los fallos jurisdiccionales, error que se traduce en la imposibilidad de que las partes puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa.

En conclusión, de una lectura detallada de la sentencia respecto de la finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, esta Sala estima que adolece de falta de fundamentación, pues en los argumentos mencionados al respecto, se limitan a señalar artículos y a realizar conclusiones, sin un previo análisis jurídico, por lo que se ha cometido la infracción invocada, ya que la decisión no está motivada de conformidad a los art. 216 y 217 CPCM; en consecuencia, la sentencia será casada por este motivo, siendo pertinente conferir el efecto procesal consignado en el art. 537 inc. 2º CPCM, el cual estipula que: *"Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado".*

De manera que, cuando la ley dispone que deberá anularse el fallo, esta Sala considera, que dentro de la declaratoria que dispone "casar" el mismo, se comprende su anulación, por lo que al devolverse el asunto que nos ocupa, el tribunal de alzada, deberá fundamentar y resolver sobre la finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, lo cual deberá hacerlo de manera motivada, en la forma prevenida en esta resolución, ello para efecto de salvaguardar el derecho de la parte que resulta perjudicada por la resolución que se impugna.

En virtud de lo anterior, conforme a lo prescrito en el art. 535 CPCM, al estimarse este motivo de forma, se omitirá el pronunciamiento respecto del motivo de fondo que fue admitido, relativo a la inaplicación de los arts. 3 y 12 de la Ley de Protección al Consumidor."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-CAC-2023, Fecha de la resolución: 13/04/2023

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE POR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, POR LO QUE LA REANUDACIÓN DE ÉSTE PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD, DEBE REANUDARSE DESDE LA TERMINACIÓN DEL PRIMER PROCESO EN VIRTUD DEL RECHAZO SOBREVENIDO DE LA DEMANDA

"**V**. Análisis del recurso de casación por el submotivo de fondo, por aplicación errónea de los arts. 2242 y 2257 CC

Respecto de la infracción de dichas disposiciones, los impetrantes iniciaron su argumentación manifestando lo siguiente: "[…] el objeto del proceso es la nulidad de los acuerdos tomados en las juntas directivas generales de accionista de

fechas 30 de noviembre de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 21 de junio de 2019 [...]" (sic); afirman que a partir de las relacionadas fechas nace su derecho para solicitar la nulidad de los citados acuerdos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 995 rom. II del Código de Comercio.

Asimismo, manifiestan que la demanda ante el Juzgado de lo Civil y mercantil de esta ciudad, fue presentada por su representada [...], en su calidad de accionista el *"08 de noviembre de 2019"*, solicitando la nulidad de los referidos acuerdos, tomados en las juntas generales de accionistas de la sociedad [...].

En ese orden, alegan que: "[...] esa demanda fue rechazada in persequendi Litis por medio de resolución del 30 de abril del año 2021, debido a que la jueza de primera instancia consideró que existía una falta de representación procesal al estar supuestamente vencido el poder respectivo [...]" (sic), pero afirman que el emplazamiento se realizó en legal forma, con lo cual se interrumpió el plazo de la prescripción.

Conforme a lo antes expuesto, sostienen que: *"[...] si bien la Honorable Cámara recoge los anteriores argumentos e Incluso reconoce que existió una interrupción civil de la prescripción por la Interposición y admisión de solicitudes de conciliación; ha errado al aplicar e Interpretar el derecho en cuanto a Ignorar que una demanda interpuesta, seguida por legal emplazamiento, efectivamente interrumpe la prescripción, aun cuando esta haya sido posteriormente rechazada. La Cámara afirma que "la circunstancia de haberse rechazado la demanda, hizo que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de la presentación de la misma, por lo que no genera los efectos de Interrupción de la prescripción, ya que es como si nunca se hubiese Interpuesto [...]" (sic).*

Por lo anterior, concluyen que el art. 2242 CC, no establece una condición en el sentido que, si la demanda es rechazada o desvirtuada posterior a la admisión y su legal emplazamiento, dejará de surtir efectos la interrupción; infieren que, tampoco establece que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

A consideración de los impetrantes, la Cámara ha interpretado erróneamente los arts. 2242 y 2257 CC, al haberla dotado de un sentido que las mismas no contempla, en cuanto a que, el rechazo sobrevenido de la demanda legalmente notificada, provocó que las cosa volvieran al estado en el que se encontraban antes de la presentación de aquella, dejando sin efecto la interrupción de la prescripción.

2. Respecto de los arts. 2242 y 2257 ambos CC, la Cámara en el apartado 4.9) de la providencia impugnada consideró lo siguiente: *"[...]En cuanto a tal afirmación, este Tribunal disiente de dicha aseveración, pues en el aludido proceso la circunstancia de haberse rechazado la demanda, hizo que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de la presentación de la misma, por lo que no*

genera los efectos de interrupción de la prescripción, ya que es como si nunca se hubiese interpuesto, y en el caso de autos, este rechazo es más relevante, pues el motivo fue precisamente la falta de legitimación del demandante[...]" (sic).

3. De lo expuesto, inicialmente debe tenerse en cuenta que el motivo por aplicación errónea de ley, se configura por errores de interpretación de una norma legal que es pertinente para la solución del caso, pero al considerar su contenido, el tribunal de segunda instancia analiza de forma errada, ya sea ampliando, restringiendo o cambiando su significado.

Por lo que, es necesario que en el concepto de la infracción se exponga de manera clara el error de interpretación que se atribuye y la propuesta interpretativa de la norma de derecho señalada como infringida.

Partiendo de tal premisa, es de considerarse que la interrupción de la prescripción, está regulada tanto en el art. 2242 CC, como en el art. 2257 CC, con la deferencia que el primero de los preceptos señalados se refiere a la prescripción adquisitiva, mientras que el segundo concierne a la extintiva.

En tal virtud, el art. 2257 CC, regula la prescripción extintiva, cuyo contenido remite al art. 2242 CC, el cual reza de la manera siguiente: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; 3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio".

En efecto, la norma transcrita se refiere a la prescripción adquisitiva, la cual ha sido plenamente aplicable a la prescripción extintiva de largo tiempo, en cuanto el artículo 2257 inc. 3° CC, hace una remisión expresa disponiendo lo siguiente: *"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2242".*

Ahora bien, respecto de la interrupción de la prescripción civil, esta Sala ha sostenido en jurisprudencia que, "[...] atendiendo a lo dispuesto en el art. 2257 CC, se interrumpe civilmente la prescripción extintiva de las acciones judiciales, por la interposición de la demanda; que la ley, solo exige que la presentación de la demanda se realice dentro del plazo en que pueda hacerse valer la acción, y que no es obligatorio que la notificación o emplazamiento se realice dentro de ese plazo" (Sentencia de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte, con referencia 44-CAM-2019).

De igual forma, en la referida sentencia se consideró que dicho criterio no contraviene lo dispuesto en el art. 2242 num. 1° CC, el cual dispone que no se puede alegar la interrupción, cuando la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, pues dicha circunstancia, no desvirtúa la regla general del

art. 2257 CC, en el que solo se exige la presentación de la demanda para que opere la interrupción, dado que el acto de comunicación es un trámite dependiente de la instancia jurisdiccional, de modo tal que una vez notificada en legal forma, la misma surte efecto y se remonta a la fecha de su presentación.

Asimismo, se estableció que el primer efecto procesal de la presentación de la demanda, es dar comienzo al proceso; y, que, bajo la denominación de *litispendencia*, si es admitida la demanda, se despliegan todos los efectos determinados en las leyes, art. 92 CPCM.

De ahí que, entre los efectos de la mencionada *litispendencia* encontramos a) *los jurídicos procesales*: la perpetuación de la competencia, la prohibición de cambio de la demanda (salvo que se trate de añadir nuevas pretensiones complementarias), perpetuación de la legitimación, la prohibición de un nuevo proceso con el mismo objeto y la preclusión de los hechos, arts. 93 y 94 CPCM.

Y, b) *los efectos jurídicos materiales o extra procesales*, los cuales derivan del hecho de la presentación y admisión de la demanda, según el caso, tales como: la interrupción de la prescripción extintiva, constitución de la mora del deudor, la obligación de pagar intereses que no hayan sido pactados, y que el objeto de la demanda adquiere la condición de bien litigioso.

4. De ahí que, esta Sala no comparte el criterio de la Cámara, que en el caso de autos, el rechazo sobrevenido de la demanda provocó que las cosas volvieran al estado en el que se encontraban previo a la presentación de la demanda, dejando sin efecto la interrupción de la prescripción, pues tal como lo dispone el art. 92 CPCM, a partir de la admisión de la demanda surten todos los efectos determinados en las leyes, siendo la interrupción de la prescripción un efecto material que indica que el acreedor ha salido de su pasividad para reclamar el derecho que le asiste.

Por las razones expuestas, esta Sala concluye que la Cámara efectivamente interpretó erróneamente los de los arts. 2242 y 2257 ambos del Código Civil, razón por la cual es procedente casar la sentencia impugnada y pronunciar la decisión que corresponde.

4.1 En el caso de estudio se advierte que para sustentar la declaratoria de prescripción prevista en el art. 995 rom II CCom, la Cámara justificó su declaratoria, expresando que si bien la parte actora ejerció una acción (para efectos de *interrumpir* la prescripción) y al habérsele rechazado su demanda en el primero de los procesos incoados, la reanudación del cómputo del plazo de la prescripción debía *retrotraerse* hasta la presentación de dicha demanda, equiparando los efectos de una nulidad a los de la terminación anormal del proceso.

Sin embargo, dentro de la sustanciación de una causa es posible que ocurran anormalidades que generen las denominadas crisis procesales, que pueden *retrasar* la actuación procesal. En esa orientación, la doctrina procesal con relación a un retraso procesal refiere a las *nulidades, suspensión o incidentes*

acaecidos en el trámite del mismo, cuyos efectos son, la de *retrotraer* las cosas al mismo estado en que se encontraban antes el vicio o la paralización del mismo, por así establecerlo la norma adjetivo.

Cabe advertir que, la finalización anticipada del proceso conlleva efectos distintos al repliegue causado por la nulidad como crisis procesal, puesto que aquella deviene ya sea por disposición de las partes respecto de la pretensión o por razones previstas en la ley, así por ejemplo *el desistimiento o renuncia* (arts.129 y 130 CPCM) tienen efectos distintos ya que, el primero de ellos, deja a salvo el derecho de la parte para promover un nuevo proceso y, la renuncia casusa efectos de cosa juzgada; de modo tal, que el término utilizado por el tribunal de alzada en cuanto a retrotraer los efectos hasta la demanda ha sido desatinada.

Y es que, en el caso particular, el rechazo de la demanda en el primer proceso incoado por la parte actora, fue *sobrevenida* lo que supone que inicialmente la misma cumplió con los requisitos para su admisión y la consecuente litispendencia. Lo anterior, conlleva a que la interrupción comenzó desde el momento en que la demanda primigenia fue admitida y, al ser su rechazo sobrevenido, el punto de partida para su reanudación no puede comenzar desde aquél momento, puesto que los efectos de la interrupción precisamente es que todo el tiempo ulterior no debe tomarse en cuenta, por lo que, a criterio de esta Sala, la reanudación del plazo de prescripción para la acción de nulidad de que se trata, debe reanudarse desde la terminación del primer proceso en virtud del rechazo sobrevenido de la demanda.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que a folios [...], consta fotocopia de boleta de presentación de demanda primigenia de nulidad de acuerdos de junta general de accionistas, de fecha ***ocho de noviembre de dos mil diecinueve***, emitida por la Secretaria Receptora y Distribuidora de demandas de esta ciudad, junto con libelo de demanda; asimismo, a folio [...] consta fotocopia de acta de emplazamiento vía notarial, realizada a la sociedad demandada [...], por medio de su represente legal el señor [...], de fecha ***veintidós de diciembre de dos mil veinte***; y de igual forma, consta a folio [...] de la misma pieza, providencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, de fecha ***treinta de abril de dos mil veintiuno***, mediante la cual ***se rechazó*** la citada demanda, por falta de postulación, al haber finalizado las facultades con las que actuaba el representante legal de la sociedad demandante.

Por su parte, la referida demanda fue inicialmente presentada el ***ocho de noviembre de dos mil diecinueve***, y dado que consta que la sociedad demandada fue emplazada según acta notarial relacionada, es dable presumir que, en efecto, la supra relacionada demanda fue admitida. Esto vuelve inoperante el tiempo anterior transcurrido, dejando abierta la posibilidad de que se reanude el

plazo de la prescripción, el cual, en el caso de autos, *inició a partir del rechazo de la supra relacionada demanda*, es decir, desde el ***treinta de abril de dos mil veintiuno.***

Partiendo de tal premisa, en lo concerniente al acuerdo de junta general contenida en el ***acta número veintiséis***, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo de la prescripción se interrumpió por la admisión de la demanda primigenia de fecha *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, el cual se reanudo por el rechazo de aquella, por lo que, la actora tenía para ejercer la acción pertinente veintidós días más antes de cumplir con el plazo de prescripción, es decir, tenía hasta *el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.*

En ese sentido, la parte accionante interpuso nuevamente la demanda en fecha *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, lo que significa que se encontraba aún dentro del términos para ejercer la acción de nulidad pretendida, puesto que aún no se había cumplido el año que prescribe el art. 995 romano II CCom.

Asimismo, ocurre con relación al ***acta número veintisiete***, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo plazo de prescripción se interrumpió por la admisión de la demanda primigenia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se reanudó por el rechazo de aquella, por lo que, la actora tenía para ejercer la acción pertinente hasta el *veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.*

De igual forma, en cuanto al ***acta número veintiocho***, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el plazo de la prescripción se interrumpió por la admisión de la demanda primigenia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se reanudó por el rechazo de aquella, de modo que, la actora tenía para ejercer la acción pertinente hasta *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.*

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 995 romano II CCom, el cual establece que “Prescribirán en un año las acciones de nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de las celebraciones de los mismos”, por lo que, se concluye que la presente acción no ha prescrito, razón por la que no es viable estimar la excepción de prescripción de la acción alegada.

Por tanto, debe desestimarse la excepción alegada y siendo este el único pronunciamiento impugnado, corresponde a la primera instancia continuar con el trámite legal establecido para sustanciar el presente proceso, a fin de que se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas conforme lo establecido en el art. 417 CPCM, lo cual así se resolverá.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 240-CAM-2023, Fecha de la resolución: 05/12/2023

LICENCIA DE USO EXCLUSIVO DE MARCA

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

"III) Estando inconforme con el fallo de la Cámara, la parte actora mediante sus procuradores abogados [...], interpusieron recurso de casación, el cual fue admitido por esta Sala, mediante resolución de las nueve horas diecisiete minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós, únicamente por el motivo de infracción de ley, específicamente por inaplicación de los arts. 7 literal e) LMOSD, 1553 CC y 2 CPCM.

Por otra parte, considerando que el traslado conferido a la parte contraria, fue evacuado fuera del plazo conferido, tal como consta en el informe emitido por la Secretaría de esta Sala, a fs. [...] del expediente de casación, únicamente se agregará el escrito firmado por los abogados [...], presentado el seis de febrero del año en curso. De igual modo, se agrega a sus antecedentes, el escrito firmado por los abogados [...], mediante el cual, manifiestan su conformidad respecto a lo resuelto con relación a la revocatoria interpuesta por la parte contraria, y ejercen su derecho de contradicción, debatiendo lo expuesto en la mencionada revocatoria."

CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS

" IV) Análisis del submotivo de fondo: inaplicación de los arts. 7 literal e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en adelante LMSOD, 1553 del CC y 2 CPCM

1. Con relación a las disposiciones invocadas como infringidas, es conveniente citar lo que estas establecen:

1.1 El art. 7 literal e) LMOSD, regula: "La cotitularidad del derecho sobre una solicitud o registro relativo a marcas, se regirá por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario: [...] e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse de **común acuerdo**; […]"

El art. 1553 CC, prevé: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, **aun sin petición de parte**, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años."

El art. 2 CPCM, en lo pertinente dispone: "Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas. Todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; [...]"."

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES Y DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS, QUE LA LLEVARON A DECLARAR NO HA LUGAR A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS CONTRATOS DE LICENCIA Y SUBLICENCIA DE USO DE LA MARCA

"1.2. Respecto a las disposiciones antes citadas, los recurrentes alegaron en la impugnación, la infracción de ley por inaplicación de los arts. 7 literal e) de LMOSD, 1553 del CC y 2 CPCM, expresando lo siguiente: ""[...] la Cámara inaplicó lo dispuesto por el Art. 7 letra e) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (LMOSD) que impone que una licencia exclusiva de explotación o de uso, solo puede concederse de común acuerdo de los titulares de la misma(de lo cual no existe prueba alguna), y al incumplirse tal requisito, el contrato de licencia era nulo, así lo estatuye el Art. 1551 C. y lo califica como NULIDAD ABSOLUTA el Art. 1552 C. [...]"" (sic).

Continúan manifestando los recurrentes que, no obstante, dicha nulidad debió declararse desde la primera instancia, no lo fue, ni en tal instancia ni por parte de la Cámara; razón por la que, consideran que también se inaplicó el art. 1553 CC, máxime cuando no era necesario que la referida parte lo solicitara, pues se trata de una obligación establecida en el art. 2 CPCM. Por tanto, concluyen que dicha disposición legal también "fue omitida por el Tribunal, exhibiendo una actuación ilegal y típica de una clara **denegación de justicia**. Es claro lo dispuesto por el citado Art. 2 CPCM, en cuanto a que los jueces no pueden desconocer la Ley ni desobedecerla, sobre todo, cuando la misma le fue invocada de nuestra parte" (sic).

1.3 Se advierte que al examinar la actuación de la Cámara de apelación, con relación a las normas alegadas como infringidas, en el numeral 4.1) de la sentencia impugnada, bajo el acápite "sobre la nulidad de los contratos de licencia y sublicencia", la Cámara manifestó que: "[...] de la lectura de los escritos de demanda y subsanación de prevenciones [...], se extrae que la citada pretensión no se formuló en primera instancia, haciéndose únicamente una valoración sobre tal figura, contradiciendo lo prescrito por el Ord. 8º del Art. 276 CPCM, que estatuye que la demanda debe contener las peticiones que se formulen""; y en ese sentido, hizo alusión a la prohibición de cambiar la demanda, previsto en el art. 282 CPCM.

Sumado a ello, la Cámara refiere que: "[…] al no haberse planteado la pretensión de nulidad de tales contratos en la demanda o mediante cualquier ampliación a la misma, esta no formó parte de la controversia, por lo que en virtud del principio de preclusión, no es viable que dicha pretensión sea introducida mediante el recurso de apelación, como lo pretenden los impugnantes […]"".

Consecuentemente, se declaró no ha lugar por ser improcedente la pretensión de nulidad absoluta de los contratos de licencia y sublicencia de uso de la marca "Marinela", otorgados respectivamente, a favor de las sociedades terceras coadyuvantes [...]."

AUSENCIA DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES, YA QUE A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ORIGINAL DE LICENCIA DE USO, LOS PROPIETARIOS PRIMIGENIOS QUE LO OTORGARON ERAN LOS TITULARES DE LA MARCA

" 1.4 De acuerdo con el inciso 2º in fine del art. 522 CPCM, la inaplicación de ley, se configura cuando el juzgador deja de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte; es decir, cuando se omitió el precepto jurídico que debió ser aplicado, a fin de resolver acertadamente el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En correspondencia al concepto antes señalado, esta Sala debe examinar si en el caso sub judice, la Cámara sentenciadora, ha incurrido en la infracción atribuida, omitiendo lo dispuesto en los arts. 7 literal e) de LMOSD, 1553 del CC y 2 CPCM cuando debían aplicarse.

Para tal efecto, debe analizarse si el contrato de licencia de uso otorgado a favor de la sociedad [...] y el convenio de colaboración entre esta y la sociedad [...], adolecen o no, de un vicio insubsanable que acarrea nulidad absoluta, y cuya declaratoria omitió la Cámara de segunda instancia, tal como se efectuará a continuación.

1.4.1 A criterio de los recurrentes, a causa del fallecimiento del señor [...], para que el precitado contrato de licencia de uso, sea válido, debía concurrir el consentimiento de todos los cotitulares actuales de la marca "Marinela", es decir, los señores [...], de conformidad a lo que prevé el art. 7 literal e) LMOSD. No obstante, el referido contrato no fue suscrito por las señoras [...], por lo que los impetrantes afirman que dicho contrato de licencia de uso (a la fecha), es nulo y así debía declararse, inclusive de oficio.

Al respecto, esta Sala advierte que, consta en el escrito agregado a fols. [...], que los impetrantes alegaron la nulidad antes mencionada; la cual, en virtud de la naturaleza insubsanable del vicio denunciado, no requería petición expresa, pues de conformidad al art. 1553 CC, la nulidad absoluta puede y debe declararse inclusive de oficio por el juez.

Ahora bien, del examen de la fotocopia certificada por notario del contrato de licencia de uso, agregada a fols. […], se advierte que inicialmente dicha licencia se otorgó el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por el entonces señor [...] y el señor [...], -en ese momento- como propietarios de diversas marcas, entre ellas, "Marinela", en favor de la sociedad [...].

En ese orden, es preciso destacar que a fols. [...], corre agregado el certificado de registro de renovación de la marca "Marinela", inscrita el nueve de enero de dos mil siete; y en el cual consta, que, en esa fecha, los titulares de la marca en referencia, eran los señores [...]. Además, que la aludida renovación vencería el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, a fols. [...], se encuentra agregada parte de la certificación extendida por el Registro de la Propiedad Intelectual, la partida de defunción del señor [...], en la que consta el hecho de su fallecimiento en fecha veinte de septiembre de dos mil nueve. A raíz del referido fallecimiento del señor [...], se inscribió el traspaso del derecho de la marca en cuestión, a favor de sus herederas declaradas, señoras [...], el diez de enero de dos mil once, según consta en el certificado de registro que corre agregado a fols. [...]; en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) cada una, en tanto que, el cincuenta por ciento (50%) restante de la titularidad de la marca "Marinela", aún le corresponde al señor [...].

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala advierte que a la fecha de celebración del contrato de licencia de uso objeto de análisis, los titulares de la referida marca, eran los señores [...], en un 50% cada uno; y que precisamente fueron ambos titulares, quienes acordaron conceder la licencia de uso a la sociedad [...], en mayo de dos mil nueve.

Sin embargo, debe considerarse que el señor [...], falleció el veinte de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente, cuatro meses posteriores a la fecha en que se otorgó la licencia de uso en comento. En tal sentido, lógicamente se colige que quienes podían, y en su caso, debían concurrir con su voluntad para efectos de otorgar el referido contrato en fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, eran los propietarios primigenios señores [...]; no así las señoras [...]. De este modo, esta Sala no comparte la opinión de los impetrantes, relativa a que la licencia de uso otorgada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, a favor de la sociedad [...], adolece de falta de consentimiento de una de las partes."

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE MARCA Y DE LA LICENCIA DE USO

"Sin perjuicio de lo anterior, es menester analizar la naturaleza jurídica de del derecho de marca y de la licencia de uso; a fin de determinar si la precitada licencia de uso, conserva a la fecha, su eficacia y, por ende, si continúa surtiendo los efectos jurídicos que le son propios.

1.4.2 Sobre del derecho de marca, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra "Derecho Mercantil", nos ilustra con relación a la naturaleza jurídica de la marca, lo siguiente: "[...] el contenido del derecho sobre la marca se descompone, en el derecho al uso exclusivo de la misma, en la posibilidad de transmitirlo y en la prohibición para los demás de usar la marca indebidamente" (pág. 488). Asimismo, continúa exponiendo el mencionado autor que: "Se ha dicho por distinguidos autores que el derecho a la marca es un derecho de personalidad (GIERKE, RAMELLA), porque no es un derecho de propiedad, ya que carece de los requisitos esenciales que caracterizan a ésta, y porque el fundamento de la protección a la marca es el derecho de la personalidad, ya que su fin no es otro que el de individualizar a la persona del productor o comerciante que la utiliza".

Y, en cuanto al derecho exclusivo de la marca, el citado autor refiere que: "[...] el derecho a la marca, en cuanto derecho al uso exclusivo de la misma, es un derecho de propiedad que recae sobre un bien inmaterial [...]" (pág. 485).

Dicha concepción, ha sido incorporada en nuestra legislación, tal como se deriva de la definición de marca establecida en el literal d) del art. 2 LMOSD, que al efecto dispone, "marca: [es] cualquier signo o combinación de signos que **permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase;" (negritas sostenidas son nuestras). Por su parte, el art. 26 de la citada ley, prevé diversos derechos conferidos al titular de una marca por su registro.

En esa misma línea de pensamiento, el autor Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", señala en función de la marca que: "Otra de las funciones de la marca, secundaria, pero no por ello sin importancia, es la de garantizar una calidad uniforme. [...] Cuando se trata de licencias y franquicias, el vínculo común que mantiene la unidad de la marca es justamente esa calidad uniforme del producto o servicio. [...] Es el interés del titular de la marca que el producto mantenga una calidad uniforme y que el consumidor no sea frustrado cuando vuelva a elegir esa marca. Un producto o servicio que empeora su calidad, seguramente perderá consumidores y puede provocar que la marca desaparezca del mercado [...]" (págs. 10 y 11).

Con base a lo antes expuesto, se puede comprender que los contratos como los de licencia y franquicia, tienen una incidencia decisiva en la credibilidad e inclusive, en el prestigio de una marca. En ese orden de ideas, consideramos pertinente traer a cuenta, a manera de ejemplo, diversas nociones respecto de los elementos de la franquicia, dado que si bien, no se limita únicamente al otorgamiento de una licencia de uso de determinada marca, conlleva necesariamente para la explotación del negocio, los permisos o licencia de la misma.

Es así que, el autor Oscar Vásquez Del Mercado Cordero, en su obra "Contratos Mercantiles Internacionales", citando a Alejandra Torres de la Rosa, define a la franquicia como: "[...] contrato mercantil, principal, definitivo, bilateral, oneroso, atípico, [...] **intuito personae**, consensual y de tracto sucesivo [...]" [...]; señalándose, además, que dicho contrato es por un tiempo **determinado**, de acuerdo con las instrucciones y bajo el control del franquiciante (págs. 189 y 190).

Ahora bien, el contrato de licencia es considerado como una especie de cesión de derechos, en el que el propietario (licenciante) de una marca registrada concede permiso a otra empresa o persona (licenciatario) para que produzca y venda productos con esa marca. A cambio de la cesión de derechos, el licenciatario paga al licenciante una cierta cantidad de dinero y un porcentaje sobre el importe de las ventas de los productos bajo licencia, tal como se deprende de lo previsto en el art. 35 LMOSD.

Para los efectos del análisis del caso de mérito, es dable concluir que la naturaleza del contrato de licencia de uso, al igual que el de franquicia, es intuito personae, lo cual, significa según la Real Academia de España lo siguiente: "en atención, en consideración, por razón de la persona". Y es que, la determinación de quiénes son las partes, en este tipo de contratos, cobra especial relevancia, en tanto que, según lo apuntamos en párrafos anteriores, la marca puede verse considerablemente afectada, por el uso que se haga por el licenciatario.

De acuerdo con lo arriba expuesto por los autores de derecho mercantil y marcario, esta Sala puede deducir que el otorgamiento del referido contrato por parte del licenciante a favor del licenciatario, supone que el o los titulares actuales de la marca, primero, han determinado y ponderado, los criterios que, conforme a su particular criterio, estiman que concurren necesariamente en el potencial del licenciatario, a fin de concederle la licencia de uso de su marca.

Por otro lado, como resultado de lo anterior, y considerando precisamente las características, habilidades, o cualidades específicas del potencial o posible licenciatario, han decidido, concederle, en razón de tales aspectos, la licencia de uso de la marca de la que son propietarios. De ese modo, en el caso particular, cabe reiterar que el contrato de licencia de uso, es intuito personae, pues se otorga, indefectiblemente, en consideración de las personas que lo celebran."

EL CARÁCTER INTUITO PERSONAE DEL CONTRATO DE LICENCIA DE USO VUELVE EL VÍNCULO OBLIGACIONAL EN INTRANSMISIBLE

"Establecida la naturaleza jurídica de la marca, es preciso advertir en torno a las obligaciones que se desprenden del contrato de licencia, que el autor Guillermo Ospina Fernández, en su obra "Régimen General de las Obligaciones", refiera que el carácter de intuito personae, configure una excepción a la regla general de que el vínculo obligacional sea transmisible; en tanto que, en ese caso, y citamos: "el crédito o la deuda existen en cuanto a la persona del acreedor o del deudor (intuito personae), respectivamente" (pág. 298). Por ello, en tal supuesto, el vínculo obligatorio (contractual) es **intransmisible**."

EN EL SUPUESTO QUE SOBREVINIERE LA MUERTE DE UNO DE LOS COTITULARES DE LA MARCA Y QUE OTORGÓ LA LICENCIA DE USO DE LA MISMA, SE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, PUES EL CONTRATO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS JURÍDICOS DESDE LA FECHA DE LA DEFUNCIÓN, SIENDO PRECISO, EN EL CASO PARTICULAR, QUE SE OTORGARA UNA NUEVA LICENCIA DE USO, A FIN QUE LA SOCIEDAD CONTINUARA USANDO LEGALMENTE LA MARCA

" Así las cosas, considerando que, tras el otorgamiento de la licencia de uso de la marca "Marinela" sobrevino la muerte de uno de los cotitulares de dicha marca y que otorgó esa licencia, cabe advertir en el caso particular, que si bien,

el art. 1438 CC, no contempla la muerte de uno de los contratantes como un modo o forma de extinguir las obligaciones, doctrinariamente si se ha sostenido que uno de los modos especiales de extinguir, excepcionalmente, las obligaciones, es precisamente la muerte del acreedor o del deudor.

Pues aun cuando "[...] por regla general, [las obligaciones] no se extinguen por causa de muerte del acreedor o del deudor, sino que pasan a los herederos de estos o a los legatarios [...] el precitado régimen tiene excepción cuando el crédito o la deuda existe en consideración de la persona del acreedor o del deudor (intuito personae), respectivamente. [...]." (Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 317).

En esa virtud, considerando que la obligación de otorgar la licencia de uso, la contrajeron los señores [...], en sus respectivas calidades de titulares de la marca "Marinela", en un 50% cada uno, y además que la titularidad del 50% de la precitada marca, posteriormente se traspasó a las señoras [...], en un 25% cada una; esta Sala advierte que el contrato de licencia de uso de marca, otorgado el veintiocho de mayo de dos mil nueve, a favor de la sociedad [...], dejó de surtir efectos jurídicos, desde la fecha de defunción de uno de sus contratantes, pues como ya indicamos, en el caso de mérito, se concedió una licencia de uso que se caracteriza entre otros aspectos, por ser intuito personae. Por lo que, en este caso, era preciso que se otorgara una nueva licencia de uso, a fin de que la sociedad [...] continuara usando, legalmente, la marca "Marinela"."

AL OMITIRSE EL OTORGAMIENTO DE OTRA LICENCIA POR LOS NUEVOS COTITULARES DE LA MARCA, EL USO DE ÉSTA POR PARTE DE LA SOCIEDAD LICENCIATARIA A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL COTITULAR PRIMIGENIO, AMPARADO ÚNICAMENTE EN EL CONTRATO DE LICENCIA DE USO ORIGINAL, DEVIENE EN ILEGAL

"Ahora bien, con el propósito de determinar quiénes tuvieron que haber otorgado esa nueva licencia, debemos en primer lugar, destacar que: a) el otorgamiento de la licencia de uso con **carácter exclusivo** a favor de la precitada sociedad, constituye un hecho admitido por la representación procesal de dicha tercera coadyuvante, según consta, a fols. [...]; y que, por tanto, de conformidad al ordinal 1º del art. 314 CPCM, no requiere más comprobación; y, b) que inclusive, dicho carácter de exclusividad también consta a fols. [...], en el acta notarial de las trece horas del veintinueve de septiembre de dos mil once, otorgada únicamente por el señor [...], la cual, por cierto, se intentó anexar al contrato de licencia de uso de marca suscrito el veintiocho de mayo de dos mil nueve, e inscribirla como parte del mismo; aunque naturalmente, ello no fue procedente.

En ese orden de ideas, habiéndose traspasado el derecho o la titularidad del 50% de la marca en referencia de una persona (señor [...]) a otras titulares (señoras [...]), y a fin de que [...], S.A. de C.V. continuara usando con carácter

exclusivo y legalmente, la marca en comento, era preciso según lo dispuesto en el art. 7 literal e) LMOSD, el otorgamiento de una nueva licencia en tales términos, con la ineludiblemente concurrencia de voluntades de todos los cotitulares actuales, es decir, incluyendo a las nuevas copropietarias de la marca, a quienes también les asiste el derecho de otorgar o no, una licencia de uso exclusivo de la marca de la que son cotitulares, máxime teniendo en cuenta, las eventuales y considerables repercusiones que puede tener dicha marca, en virtud del uso que de esta se haga por el licenciatario.

De ahí que, al haberse omitido el otorgamiento de otra licencia, por los nuevos cotitulares, se estima que el uso de la marca "Marinela", que la sociedad entonces licenciataria pretendiese usar, a partir del fallecimiento del señor [...], esto es, del veinte de septiembre de dos mil nueve, amparado únicamente en el contrato de licencia de uso objeto de análisis, y suscrito el veintiocho de mayo de dos mil nueve, deviene en **ilegal**."

EL PLAZO DE UNA LICENCIA DE USO NO PUEDE SER POR TIEMPO INDEFINIDO, PUES EL DERECHO PROTEGIDO SOBRE UNA MARCA EN EL REGISTRO RESPECTIVO, ES LIMITADO Y ESTÁ SUPEDITADO A LAS RENOVACIONES CORRESPONDIENTES

"1.4.3 Por otra parte, del contenido del mencionado contrato de licencia de uso, así como de las afirmaciones de hecho efectuadas por la representación procesal del demandado, señor [...] y de las terceras coadyuvantes, esta Sala advierte que el plazo estipulado para tal licencia fue por tiempo ilimitado.

Al respecto, es imperativo establecer que el plazo de una licencia de uso, no puede ser por tiempo indefinido o "ilimitado", pues el derecho protegido sobre una marca en el registro respectivo, es **limitado**, tal como se verifica en el art. 21 LMOSD que establece "El registro de una marca tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de su inscripción. Podrá renovarse indefinidamente su registro, por períodos sucesivos de **diez años**, contados desde la fecha del último vencimiento".

En concordancia con lo anterior, en vista que el derecho sobre el registro de la marca tiene una fecha de vencimiento o caducidad (diez años), se determina que la licencia de uso, no puede exceder la referida vigencia de la marca de que se trate. Y precisamente, en correspondencia a lo anterior, es que el literal d) del inciso 1º del art. 36 LMOSD, entre otros requisitos, exige para la inscripción de una licencia de uso, que se establezca la duración de tal licencia.

Y es que, aun cuando es viable que una licencia de uso, al igual que el registro de una marca, eventualmente dure más de diez años, debe tomarse en cuenta que la continuidad de protección de la misma está supeditada a las renovaciones correspondientes; precisamente a ese particular se refiere lo dispuesto en el literal a) del inciso 3º del art. 35 LMOSD.

Debe recordarse que, si bien, de conformidad al art. 21 de la precitada ley, el registro de una marca, puede renovarse indefinidamente, por períodos sucesivos de diez años, ello está ineludiblemente condicionado a que los titulares de la marca, ejerzan su derecho de renovación de la marca, observando los requisitos y procedimiento dispuestos en la ley para tal efecto, tal como lo sostiene el auto Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (pág. 363). En ese sentido, concluye el mencionado autor que, al vencerse el término de la vigencia de la marca, sin haberla renovado, el derecho sobre la misma, se extingue indefectiblemente."

EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FABRICAR Y COMERCIALIZAR MARCAS, OTORGADO POR LA SUPUESTAMENTE LICENCIATARIA, AMPARADA EN UNA EXTINTA LICENCIA DE USO EXCLUSIVO, PONE DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE UN VICIO DE NATURALEZA INSUBSANABLE, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ACTUALES COTITULARES DE LA MARCA, CUYO REQUISITO ES INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA LICENCIA DE TAL CARÁCTER EXCLUSIVO

" 1.5 Por otro lado, al examinar la fotocopia certificada por notario del convenio de colaboración entre las sociedades […] y […]., agregada a fols. [...], se observa que fue otorgado el once de octubre de dos mil veintiuno y, además que en la cláusula contenida en el romano II del referido contrato, consta que dichas sociedades "[...] formalizan el convenio de colaboración **tomando en cuenta que […], es propietaria o licenciataria de diversas marcas contempladas en el anexo I de dicho documento** [...]" [...]. Así las cosas, a fols. [...], corre agregado como parte de la precitada fotocopia certificada, el anexo de convenio de colaboración para fabricar y comercializar marcas, en el cual, se encuentra comprendida la marca "Marinela" clase 29 y 30.

Asimismo, a fols. [...], se encuentra la nota de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el señor [...], en su calidad de apoderado administrativo del señor [...], (cotitular de la referida marca) dirigida a las sociedades […] y […]., mediante la cual se declara que ratifica y está de acuerdo con todas las cláusulas del convenio de colaboración para fabricar y comercializar marcas, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en el que se autoriza a [la segunda de las sociedades],, para fabricar y **comercializar** productos con las marcas de las que el señor MM **es propietario en un 50%**; entre ellas, la marca "Marinela" clases 29 y 30.

Inclusive se señala que se ratifica y autoriza "de manera retroactiva y para el futuro, la facultad para la comercialización de dichas marcas por parte de las sociedades […] y […].

De lo antes expuesto, esta Sala advierte que en lo atinente a la marca "Marinela", dicho convenio de colaboración se deriva directamente de la licencia de uso suscrita el veintiocho de mayo de dos mil nueve, cuyos efectos jurídicos ya se extinguieron, según se explicitó en párrafos anteriores. Ello debido a que, la sociedad […], no es más la licenciataria de la precitada marca, ni se probó la

existencia de otro contrato de licencia distinto al suscrito el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el que se hubiere otorgado la misma por todos los cotitulares actuales de la marca en referencia.

En tal virtud, más allá de que el convenio de colaboración en análisis, respecto de la marca "Marinela", fue otorgado por la sociedad […] en calidad de "licenciataria", amparada precisamente en la licencia de uso exclusivo extinta; es imperativo señalar que de la lectura del aludido convenio, junto con la mencionada nota de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno de fols. [...] (en la que consta únicamente el consentimiento expreso del señor [...]), se pone de manifiesto de dichos documentos la existencia de un vicio de naturaleza insubsanable, por la falta o ausencia del consentimiento de todos los **cotitulares** de la marca.

La falta de tal requisito elemental, se pone de relieve a raíz de que se trata de una licencia de uso exclusivo, en la que debía necesariamente concurrir para la existencia legal de dicho contrato, la autonomía de la voluntad de los cotitulares de la marca, de conformidad a lo dispuesto en la norma invocada como infringida, art. 7 literal e) LMOSD que a la letra prevé: "La cotitularidad del derecho sobre una solicitud o registro relativo a marcas, se regirá por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario: [...] e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse de **común acuerdo**; [...]".

En suma, dado que en lo que respecta a la marca "Marinela", el convenio de colaboración fue otorgado por la sociedad […]., en calidad de supuesta licenciataria de uso exclusivo de la precitada marca, se estima que, no es suficiente que concurra únicamente el consentimiento del señor [...], pues solo posee el 50% de la titularidad de dicha marca.

Por consiguiente, en virtud que a la fecha de otorgamiento del aludido convenio y de la aceptación o autorización tácita, y luego, expresa, del señor [...], ya había sido inscrito el traspaso del otro 50% del derecho o titularidad de la marca "Marinela", a favor de las señoras [...], en un 25% cada una; esta Sala concluye que el consentimiento de las referidas personas, también era condición indispensable para la existencia legal de una licencia de tal carácter (exclusivo)."

EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FABRICAR Y COMERCIALIZAR MARCAS, CELEBRADO ENTRE LAS TERCERAS COADYUVANTES, ADOLECE DEL VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA, AL NO HABER CONCURRIDO EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COTITULARES DE LA MARCA

"Ahora bien, con relación a la falta del consentimiento de las señoras [...], es menester apuntar que "[...] todo acto jurídico debe llenar ciertas condiciones indispensables para su existencia y validez, fuera de las cuales dicho acto deviene ineficaz. Así, [...] son condiciones para la existencia del acto [...] el consentimiento de las partes, si se trata de una convención [...]. Dándose estas condiciones, el acto jurídico existe y produce sus efectos; faltando ellas, el acto no se perfecciona ni produce efecto alguno" (Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 482).

A tales requisitos de existencia y validez, se refiere el art. 1316 CC que al efecto dispone “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: ----1º Que sea legalmente capaz; ----2º Que **consienta** en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; ----3º Que recaiga sobre un objeto lícito; ----4º Que tenga una causa lícita. [...]” [...]

Si bien, en nuestra normativa civil no se distingue entre inexistencia e invalidez de un acto o contrato, la nulidad implica privar al acto o contrato de los efectos jurídicos que le son propios, en tanto que “[...] la declaración de nulidad absoluta o relativa del acto o contrato, no solamente paralizada la eficacia futura de estos (ex nunc), sino que destruye retroactivamente -desde luego, en cuanto esto sea posible- los efectos ya producidos (ex tunc). Por tanto, dicha declaración conduce a la extinción de las obligaciones generadas por el acto nulo [...]” (Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 483).

Así las cosas, en el caso sub júdice, el convenio de colaboración entre las terceras coadyuvantes, en lo que concierne a la marca “Marinela”, nunca se perfeccionó, esto, en términos doctrinarios, implica inexistencia; en tanto que no es suficiente solo la declaración de voluntad del señor [...], sino que era condición indispensable que también concurriera el consentimiento de las señoras [...], pues ellas son las titulares del otro 50% de la marca, máxime cuando, según se ha admitido, la licencia de uso en análisis es de carácter exclusivo (art. 7 literal e) LMOSD).”

En otras palabras, al no haber concurrido tal consentimiento, existe una ausencia o falta de un elemento esencial requerido, de acuerdo con la doctrina jurídica, para la existencia del referido contrato y cuya ausencia, conforme a los arts. 1551 y 1552 CC, conlleva un vicio insubsanable que acarrea nulidad absoluta, que puede y debe declararse por el juez, inclusive de oficio.

En ese sentido, al configurarse lo dispuesto en tal precepto legal, es obligación del juzgador declarar inclusive de oficio, la nulidad absoluta que ha verificado, en observancia al sometimiento o vinculación de los jueces a la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas (art. 2 inciso 1º CPCM).”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA INFRACCIÓN DE LEY EN QUE INCURRIÓ LA CÁMARA, AL HABER OMITIDO APLICAR LOS ARTÍCULOS 7 LITERAL E) DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, 1553 DEL CÓDIGO CIVIL Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y, CONSECUENTEMENTE, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA ADVERTIDA

“Consecuentemente, habiéndose advertido que la Cámara de segunda instancia omitió aplicar los arts. 7 literal e) LMOSD, 1553 CC y 2 CPCM, cuando debía aplicarlos para resolver la controversia, se estima que hay lugar a casar la sentencia de mérito en cuanto al fondo, en virtud de la infracción de ley por inaplicación de las precitadas normas, lo cual así deberá declararse.

Finalmente, considerando que el vicio advertido en el convenio de colaboración celebrado entre las terceras coadyuvantes, es de naturaleza insubsanable, en tanto que se ha omitido, un elemento esencial que resulta indispensable para la existencia legal del referido convenio, en lo que respecta a la marca "Marinela"; se ha verificado la concurrencia de una causal de nulidad absoluta, que puede y debe declararse inclusive de oficio, conforme al art. 1553 CC, que contempla de manera taxativa dicho supuesto; y así se procederá."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 355-CAM-2022, Fecha de la resolución:16/02/2023

NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO

SE CONFIGURA LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, PUES LA CÁMARA HA ESTABLECIDO REQUISITOS PARA TENER POR PROBADO EL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE INVALIDE EL ACTO JURÍDICO, SIN QUE LA NORMA ESTABLEZCA CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA A ACREDITAR AL INVOCAR DICHO VICIO

"V. Análisis del recurso de casación, por infracción de ley, por aplicación errónea del art. 1324 del Código Civil (en adelante, CC)

1. La disposición señalada como infringida establece: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra."

2. El recurrente en el desarrollo de este submotivo, en lo medular de su argumentación expuso que la Cámara exige requisitos más allá de lo que establece la disposición legal; pues a criterio de dicho tribunal, uno de los requerimientos para declarar la nulidad proveniente de un vicio del consentimiento, específicamente del error que se debe tener por acreditado, es que a la demandante se le ha imposibilitado leer, o bien, que leyó otro acto jurídico diferente al que estaba firmando, a fin de que se pudiere estimar la pretensión.

Por lo que considera el impugnante, que dicha interpretación es "abusiva" respecto del contenido de la norma, pues tanto en la doctrina como en la norma legal, no existe como requisito de procesabilidad dicha probanza. Indicando que en el mismo proceso se comprobó que la señora MTMS, estaba en una realidad jurídica diferente a la que quería contratar, ya que, a criterio de ella, se trataba de un contrato de préstamo.

Afirma el abogado, que la Cámara sostuvo que en ningún momento la demandada alegó que la firma que consta en el contrato no le pertenecía, y que tampoco declaró que la notario autorizante le negó la lectura del acto, ni que le

impidieron su lectura; de lo cual es evidente, a su criterio, la interpretación errada, ya que a juicio del impugnante, ha quedado acreditado en el proceso, que la señora MS, había demostrado la existencia de una relación jurídica crediticia, pues lo que ella había querido firmar era un mutuo hipotecario, no una compraventa, teniéndose probado con ello un error en el consentimiento que da lugar a la nulidad.

El impetrarte recalca que se ha probado con la comunidad de la prueba, así como con la declaración de propia parte, los elementos de procedencia del error como vicio del consentimiento, y así se ha acreditado un obstáculo en el acto jurídico, arts. 1316 y 1324 CC, lo cual se robustece con lo comprendido en el art. 3 de la Ley Contra la Usura, que de su lectura se coligen los parámetros para presumir la existencia del préstamo, lo cual suma a determinar los requisitos para establecer la especie de contrato que se trata.

Agrega el defensor público, su criterio respecto de la prueba agregada al proceso, y señala que en la demanda, en la fundamentación fáctica se menciona la posibilidad de comprar nuevamente el inmueble con una ganancia por el tiempo, lo cual indudablemente constituye un pago de intereses; aunado a ello, señala que el precio de la venta es inferior al del inmueble. Además, afirma que se presentó acta de conciliación que se celebró en la unidad de derechos patrimoniales de la Procuraduría General de la República, en la cual se induce que la relación entre las partes es sobre un vínculo contractual crediticio y no una compraventa.

Y concluye el impetrante, que la interpretación errónea del art. 1324 CC, radica en que la Cámara le dio un sentido “abusivo”, diferente al que tiene respecto de su espíritu en cuanto a los efectos normativos de la nulidad dentro del ámbito civil, pues no existe una regulación que exija estos requisitos para tener por probado el vicio del consentimiento.

3. En cuanto a la aplicación errónea, esta Sala determina que esta infracción de fondo, implica que la norma señalada como quebrantada haya sido considerada por el tribunal de segunda instancia, que además su contenido sea necesario o esté vinculado con la controversia, es decir, que sea pertinente al caso, y que de la cual se haya cometido un error al analizar su contenido, es decir, es necesario resaltar un defecto interpretativo.

En el caso de mérito, el recurrente señala un yerro al aplicar esta norma, respecto a un abuso en su contenido, determinando que la Cámara exige ciertas probanzas que la ley no establece para acreditar el error como vicio del consentimiento.

Para verificar la legalidad de la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia, respecto del señalamiento realizado por la parte recurrente, es necesario traer a colación las consideraciones jurídicas vertidas, en las que se analizó lo establecido en el art. 1324 CC.

4. Así, este tribunal advierte que la Cámara en la pág. 25 de la sentencia que se impugna, ha señalado expresamente que "no se verifica la infracción al Art. 1324 C.C.", determinando que la prueba aportada no ha sido suficiente para acreditar el error como vicio del consentimiento, desestimando el agravio señalado en el escrito de apelación.

De lo anterior, es notorio que se ha considerado la norma que el recurrente determina como vulnerada; asimismo, este tribunal considera que el contenido de dicha disposición es pertinente para la solución del caso que se ha planteado, pues lo que establece este artículo es el tipo de error que se ha invocado (de hecho) para pretender la nulidad de la escritura pública de compraventa.

5. Ahora bien, respecto del análisis otorgado a esta norma por parte de la Cámara, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que dicho tribunal indica que: "[...] la demandada-apelante solicitó la nulidad del instrumento, alegando que sorprendieron su buena fe, por haber sido engañada, dado que nunca fue su intención otorgar una compraventa, pues trataba de un préstamo, por lo que firmó una escritura de compraventa encubierta de un crédito, siendo ese el vicio de nulidad que ostenta el instrumento, lo cual fue declarado así en la audiencia probatoria y que dicha declaración no se tomó en cuenta al momento de fallar [...]" (sic).

Asimismo, en la pág. 24 de la sentencia dicho tribunal sostuvo que: "[...] si bien la referida señora, relató sobre la existencia de un préstamo realizado a su persona el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América, por parte del señor FE, y que no fue su intención de otorgar una compraventa; en ningún momento alegó que la firma estampada en el documento no le pertenecía, es decir, que no fue la persona que suscribió el documento, por el contrario la procuradora dijo en escrito de contestación de demanda (fs. […]) que sí firmo la escritura; tampoco, declaró que antes de firmar el documento solicitó a la notario autorizante que le leyera la escritura y que se negó su lectura, o que le leyeron algo distinto a lo consignado en la escritura, o que le impidieron leer el documento; además, no pidió la declaración de la parte contraria, teniendo en cuenta que las partes procesales tienen la obligación de aportar las pruebas necesarias para acreditar un hecho [...]" (sic).

Concluyendo la Cámara, tal como se dijo en párrafos precedentes, que no se verifica la infracción al art. 1324 CC, por no haberse acreditado el error.

Bajo tales premisas, es evidente el análisis otorgado a la norma señalada como infringida por parte del tribunal de segunda instancia, el cual del estudio de los medios de prueba que concurrieron en el proceso determinó que no se acredita el error por parte de la demandada reconviniente en la suscripción del contrato de compraventa, debido a que no demostró que no fue ella quien firmó el instrumento, ni que la notario autorizante se negara a leerle la escritura o que leyera otro contenido.

6. Al respecto, para esta Sala, es necesario traer a colación, que el error como vicio del consentimiento, para la anulación de un acto o contrato jurídico, implica que la voluntad interna de alguno de los participantes del mismo, recae en una inexactitud de la realidad, lo que significa que en caso de que se advirtiera, resultaría una discordancia con lo que en realidad se está celebrando, y por ende, no se hubiera realizado el negocio jurídico, o bien se hubiera constituido o plasmado la voluntad de otra manera.

El legislador, por la misma esencia de este tipo de vicio en el consentimiento, no ha sido taxativo en determinar de qué manera quien lo alegue debe acreditarlo.

De tal manera que este tribunal advierte de los considerandos jurídicos establecidos por la Cámara, para concluir que no se ha demostrado un error como vicio del consentimiento, y confirmar la sentencia de primera instancia, que dicha norma ha sido aplicada erróneamente, pues ha establecido requisitos para tener por probado el error como vicio del consentimiento que invalida el acto jurídico, sin que dicha norma establezca cuáles son los elementos de prueba a acreditar en caso de que se invoque dicho vicio.

Y es que un juzgador deberá determinar si existe o no un error de hecho sobre el contrato que se ha firmado, a raíz de todos los elementos probatorios y las alegaciones realizadas por las partes, pues no puede entenderse que para que se configure este tipo de error, únicamente debe probarse que no se trate del suscriptor, o que no se haya leído el contenido del contrato o que se haya negado la posibilidad de hacerlo o bien, que se haya leído un contenido distinto, como erradamente lo señala la Cámara, pues existen otras formas en las cuales las partes pueden comprobar la existencia del error, sin que sean estas las únicas formas de determinarlo.

Por consiguiente, dada la configuración del vicio alegado, procede casar la sentencia de mérito, por infracción al art. 1324 CC, y se pronunciará la resolución que corresponde con base en el art. 537 inc. 1º CPCM.”

PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA AL TENERSE POR ACREDITADO EL ERROR DE HECHO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, PUES AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL CONTRATO SE ADVIERTE QUE SE HACE REFERENCIA A OTRO TIPO DE OBLIGACIÓN, QUE NO REFIERE A LA NATURALEZA QUE REVISTE A UN TÍTULO DE COMPRAVENTA

“VI. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

En virtud que esta Sala pronunciará la sentencia que corresponde, dado el estadio de la infracción de fondo concerniente a la apreciación de la prueba y su consecuente afectación en lo tocante a la fijación de los hechos, en específico, lo relativo al error de hecho como vicio del consentimiento, es necesario recordar que todo juzgador en aplicación a las reglas de la sana crítica, debe valorar en

su conjunto la prueba presentada, observando lo acontecido durante el proceso, desde los escritos que contienen las peticiones de las partes, así como los demás elementos agregados por el actor y demandando para acreditar o desvirtuar alguna afirmación de hecho que conlleve la aplicación de una consecuencia jurídica.

En atención a lo antes dicho, este tribunal analizará lo ocurrido en el proceso de mérito.

1. Fundamentación fáctica o relación circunstanciada de los hechos y alegaciones que integran la causa de pedir de la pretensión relativa a la nulidad del contrato de compraventa

1.1 La demanda de proceso común reivindicatorio de dominio, ha sido interpuesta por el señor JFAE, a través de su apoderada la licenciada […], en contra de la señora MTMS, mediante la cual, la apoderada de la parte actora expresó: "[...] desde la fecha en que mi poderdante compró el referido inmueble mi mandante no tiene la posesión material de dicho inmueble, ya que habían llegado a un acuerdo de que la demandada desocuparía el inmueble en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de escritura de compraventa y que al vencer tendría la posibilidad la demandada de comprar nuevamente el inmueble con una ganancia por el tiempo que mi mandante dejó de trabajar su dinero, pero al final del plazo la demandada no cumplió con el acuerdo y tampoco desocupa la vivienda [...]" (sic) (negrita es nuestra).

1.2 En ejercicio del derecho de audiencia y defensa, además de contestarse la demanda en sentido negativo, se interpuso reconvención o contrademanda, bajo la asistencia letrada del defensor público [..], alegando que el documento base de la pretensión del proceso referido, adolece de nulidad, debido a que la obligación que existía entre las partes no se trababa de una compraventa, por lo que reconvino mediante la pretensión de nulidad de escritura pública de compraventa, utilizada como documento base de la acción reivindicatoria, invocando el error de hecho como vicio del consentimiento.

1.3 A fol. 48 de la primera pieza, consta la ampliación de la demanda reconvencional, en la cual la defensora pública […], manifiesta que existe un vicio del consentimiento, específicamente, se refiere a un error de hecho, de conformidad al art. 1324 CC, debido a que su representada adquirió una obligación con el demandante, firmando una escritura pública de compraventa, siendo sorprendida y engañada, debido a que encubrieron un crédito.

También señala la profesional, que solicita que el tribunal de primera instancia pida certificación del proceso clasificado bajo referencia 3-PC-21-2, con el fin de acreditar que el demandante acostumbra a celebrar este tipo de contratos con la finalidad de quedarse con la garantía que se le brinda, que son inmuebles, por lo que promueve el proceso declarativo común de nulidad de escritura pública de compraventa, y su respectiva cancelación. Y recalca, que su representada fue sorprendida y engañada, pues no se le explicó que lo que firmaba se trataba de una compraventa.

1.5 La parte actora reconvenida, no obstante haber contestado la demanda en sentido negativo, a fol. […], consta el acta de audiencia preparatoria, en la cual se lee que la apoderada del señor JFA, licenciada […], expresa: [...]

1.6 Todo lo antes relacionado constituyen alegaciones iniciales mediante las cuales se fija el objeto del proceso (art. 305 CPCM), y, además, quedan establecidos los términos del debate (art. 306 CPCM), y lo que será objeto de prueba o sobre las afirmaciones que deberán acreditarse (art. 309 CPCM), cuya concreción en la audiencia preparatoria conllevan al ofrecimiento de los medios probatorios.

Bajo dicho contexto normativo, en este caso, la pretensión de nulidad del acto jurídico está amparado en una causa legal (nulidad absoluta), por haber mediado, según la parte actora, un error de hecho en el consentimiento. Frente a dicha pretensión, el demandado únicamente negó los hechos. No amplió los términos del debate mediante la alegación de otras circunstancias fácticas o interponiendo excepciones procesales o materiales, sino todo lo contrario, se logra advertir una integralidad y unidad argumentativa de los hechos, al haberse afirmado las circunstancias en las que se gestó el negocio jurídico cuestionado.

En ese sentido, para acreditar y controvertir el error de hecho en el consentimiento, las partes ofrecieron las siguientes fuentes de conocimiento relacionadas a la pretensión de nulidad, las cuales fueron admitidas, así:

Principalmente, el testimonio de escritura pública de compraventa y la declaración de propia parte. Además, se hizo referencia a la certificación de un proceso judicial iniciado por el señor JFAE. Sin embargo, existen otros elementos probatorios agregados al proceso que deben ser objeto de estudio globalmente, lo cual será analizado a continuación.

2. Fundamentación probatoria, descriptiva e intelectiva (interpretación de los hechos y el valor de los medios de prueba)

2.1 Consta a folios 15 y 16 de la primera pieza, el testimonio de escritura pública de compraventa en discusión, suscrito en San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrado ante los oficios de la notario [...], habiendo comparecido la señora MTMS, como vendedora, y el señor JFAE, como comprador.

2.2 Asimismo, en los folios 65 y 66 de la primera pieza, también está agregado el testimonio de escritura pública de compraventa, suscrito en San Salvador, a las ocho horas del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, otorgado ante los oficios de la notario [...], de cuya lectura consigna que el señor MAM, vende el inmueble por el precio de seis mil dólares de los Estados Unidos de América a la señora MTMS.

2.3 A fol. […], consta agregada el acta de audiencia probatoria, en la cual se leen las preguntas y respuestas dadas obtenidas por la declaración de propia parte de la señora MTMS, de la siguiente forma: [...]

2.4 Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, y que han sido descritos en lo principal, esta Sala considera que los mismos tienen que ser interpretados y valorados, junto con las alegaciones iniciales, a las cuales se ha hecho referencia con antelación, acreditándose con ellos lo siguiente:

a) En el acta de audiencia probatoria, en la declaración de propia parte, la señora MTMS, ha expuesto que, a su entender, no se trataba el negocio para materializar el acto jurídico, respecto de una compraventa, y que lo que recibió por parte del señor JFAE, fue dinero en préstamo, declarando hasta el monto de los intereses.

Dado el contexto descrito y que ha sido confirmado por la propia parte contraria de la pretensión de nulidad, para este tribunal, la referida señora firmó el documento creyendo que su contenido implicaba otro tipo de obligación, no la de realizar la tradición del dominio.

Lo declarado por la señora MTMS, tiene valor privilegiado con base en las reglas de la sana crítica, ya que no ha sido refutada por la parte contraria su exposición de los hechos, sino por el contrario, hay concordancia en los elementos que ha vertido. Ciertamente, las circunstancias de este caso, hacen posible acreditar que la intención o voluntad de la otorgante de la compraventa, no estaba orientada a realizar un intercambio de titularidad sobre el inmueble, esa discordancia materializada en el acto jurídico genera el error de hecho, el cual como se ha dicho se ha probado con la versión proporcionada por la parte actora primigenia.

Por consiguiente, dicha fuente de conocimiento resulta creíble y genera la convicción necesaria para probar el vicio en el consentimiento, todo de conformidad con el art. 353 y 416 CPCM, ya que el resultado del interrogatorio, no ha sido controvertido con otros medios de prueba fiables.

b) Sumado a ello, tal como se ha relacionado, consta el testimonio de escritura pública de compraventa, suscrito en San Salvador, a las ocho horas del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, ante los oficios de la notario […], del que se lee que el señor MAM vende el inmueble por el precio de seis mil dólares de los Estados Unidos de América a la señora MTMS; siendo esta escritura de la misma fecha que el instrumento que se pretende anular, ante la misma notario celebrante, con una diferencia de treinta minutos, de la cual se advierte que el valor de compra fue de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, inferior al valor que se suscribió en la compraventa que se analiza.

Lo anterior genera certeza respecto del error que alega la parte reconviniente, pues hace inferir que la relación entre las partes recae en otro tipo de negocio jurídico.

c) Se robustece la existencia del error en el consentimiento que se ha alegado, por lo relatado en el escrito de la demanda de proceso común reivindicatorio de dominio (pretensión primigenia), debido a que la apoderada de la parte acto-

ra, además en la audiencia preparatoria, hace una afirmación de la que se infiere la naturaleza del vínculo contractual, el cual, a juicio de este tribunal no implica una compraventa, lo cual se deduce de la expresión siguiente: "[...] al vencer tendría la posibilidad la demandada de comprar nuevamente el inmueble con una ganancia por el tiempo que mi mandante dejó de trabajar su dinero […]" (sic).

Con tal afirmación, es posible advertir que al momento de firmar el documento que se analiza, se configura el error de hecho, en cuanto a las obligaciones que se pretendían consignar.

d) Sumado a lo anterior, tal como se ha dicho, en el acta de audiencia preparatoria, consta que la licenciada […], como apoderada del señor JFAE (quien además fue la notario celebrante del contrato de compraventa que se analiza), expuso que habían ayudado a la señora MS, a pagar un crédito anterior, y que por ese motivo habían suscrito la compraventa, y que a su apoderado no le interesaba la propiedad del inmueble.

Para esta Sala, no queda duda que hace referencia a otro tipo de obligación, pues la naturaleza o el fin del contrato de compraventa, es precisamente adquirir un bien, implica la voluntad de tener la propiedad, esa es la razón para suscribir ese tipo de negocio jurídico.

e) Consta que la referida profesional, en su participación en la audiencia probatoria, como apoderada del señor FE, en los alegatos finales sostuvo que su cliente le dijo a la señora MTMS, que le podía ayudar, aunque no tenía interés en el inmueble, de lo cual también se robustece que se configura el error respecto de la naturaleza del negocio jurídico.

f) Ahora bien, dentro de la prueba agregada por la parte reconviniente consta el informe del proceso ref. 3-PC-21-2, a fol. […], pieza 1, del cual se lee que el actor ha tramitado un proceso declarativo común ante el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Delgado, bajo referencia 3-PC-21-2, estando en fase de ejecución forzosa, con referencia 57-EF-21-2, en contra de la señora MRR, conocida por MRG y MRR.

Sin embargo, con lo anterior, no es posible determinar que el señor JFAE, se dedica a prestar dinero, como lo pretende el defensor público.

2.5 En consecuencia de todo lo expuesto, esta Sala tiene por acreditado el error de hecho como vicio del consentimiento, por parte de la señora MTMS, pues al momento de suscribir el contrato, conforme a la prueba antes señalada, siendo valorada en conjunto con las alegaciones de las partes, se advierte claramente que se hace referencia a otro tipo de obligación, que no refieren a la naturaleza que reviste a un título de compraventa, lo cual hace arribar a la conclusión que la referida señora creyó que suscribía otro tipo de negocio jurídico, y no que concurría su voluntad en transferir el dominio.

Se tiene, por lo tanto, como hecho acreditado, la existencia del error de hecho como vicio del consentimiento, siendo en consecuencia aplicable las normas de derecho relativas a la sanción de nulidad absoluta por las razones siguientes:

3. Fundamentación jurídica (aplicación de las normas que resuelven el caso o hechos que se tienen como probados)

3.1 Dada la exactitud de la causa legal para pedir en la pretensión de nulidad de mérito, se tiene como premisa conceptual, que el error en general constituye un falso conocimiento de la realidad de las cosas. Consiste en equivocarse respecto de algo, por ende, la noción que se tiene de las cosas, no es conforme a lo que acontece en la realidad o como es deseado (no se da el resultado esperado).

Dicha concepción del error, se refuerza en la doctrina, al expresar que el "error, en su modalidad erro-vicio o error propio, constituye una patología de la formación del proceso volitivo interno que viene habitualmente provocada por la ignorancia o el conocimiento inexacto o erróneo de una serie de circunstancias del exterior que impulsan a la declaración de voluntad negocial del sujeto que se equivoca" (sic) (Oliva Blázquez, Francisco, El error iuris en el derecho civil, Consejo General del Notariado, 2010, Madrid, p. 24).

En relación con el caso bajo estudio, dicho error constituye un vicio que afecta la intención del sujeto como elemento interno para formalizar un acto de manera voluntaria, que, de no haber tenido un falso conocimiento de las circunstancias fácticas de la realidad de las cosas, la persona jamás lo hubiera realizado.

Existen varios calificativos según la doctrina para el error de hecho, según la dimensión del defecto que implique, así se habla de error dirimente o error nulidad que implica un defecto grave que invalida el acto, por otra parte, el error indiferente que no implica un defecto en lo esencial que influya respecto a la eficacia del acto o negocio. Asimismo, existe la teoría del error obstativo, el cual ha sido definido doctrinariamente como "discrepancia inconsciente entre declaración y voluntad" (sic) (Albaladejo, Manuel, El Negocio Jurídico, Ronda Universidad, Barcelona, 1958, p. 123).

En el presente caso, ha quedado en evidencia que la parte reconviniente no tenía la voluntad y no entendió que lo declarado, en el contrato que se analiza, configuraba una compraventa, esa no era su intención; por lo que estamos frente a un error de hecho, que si bien esta Sala no lo encaja en las denominaciones referidas, se hace un análisis de lo que ha implicado en este caso la falencia denunciada y sus repercusiones al momento de considerar si se ha formado o no la voluntad.

Ahora bien, es necesario hacer notar, que este vicio de del consentimiento afecta la eficacia del contrato celebrado, en el sentido que recae sobre la esencia de lo que implica la obligación.

La doctrina ha establecido que: "[...] réstanos determinar en qué condiciones y hasta qué punto el error de hecho afecta la eficacia de los actos jurídicos en que incide, ya que el Código Civil, siguiendo la tradición latina al respecto, solamente reconoce efectividad a dicho vicio en los casos taxativamente con-

templados por la ley y en los que se considera que el error es esencial por asumir tal magnitud que pueda afirmarse que, de no haber el agente incurrido en él, no habría prestado su voluntad para la celebración del acto respectivo [...]" (sic) (Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Temis, Bogotá, p. 184).

Asimismo, dichos autores señalan respecto del error obstativo que "[...] ciertos errores, especialmente los que versan sobre la naturaleza del negocio o sobre la identidad de la cosa de que se trata, ya no serían meros vicios del consentimiento, sancionables con la nulidad relativa del acto, sino excluyentes de todo consentimiento, equiparables al disentimiento y, por ello, causantes de la inexistencia de dicho acto [...]" (sic).

Dicha tesis que indican los citados autores no es aceptada en su legislación, la cual es similar a la nuestra; sin embargo, este tribunal considera que hay casos en los que el vicio del consentimiento deriva en una inexistencia del acto o contrato, no pudiendo un juzgador obviar cuando se acredita que no ha acontecido un elemento propio de la constitución de la obligación.

En consecuencia, este tribunal considera que el error que recae en un defecto de tal magnitud, denota la ausencia de consentimiento para celebrar el contrato, en otras palabras, el error sobre el contenido esencial de la obligación que se ha contraído, resulta en una falta del consentimiento.

Entendiéndose el consentimiento como la voluntad de los intervinientes de un negocio jurídico, que constituye la sustancia misma o la intensión de adquirir derechos y obligaciones, el móvil que hace que se quiera tener determinados efectos jurídicos.

Este elemento esencial del acto o negocio jurídico, conlleva que la voluntad intrínseca de los suscriptores, se exprese conforme a la misma, si esto no sucede, y hay discrepancia absoluta entre lo que realmente se buscaba comprender en el negocio jurídico y la realidad plasmada en el documento, hay una omisión de la intención real de celebrar el contrato.

3.3 Bajo dichas nociones conceptuales, se tiene como premisa normativa lo dispuesto en el art. 1316 ord. 2º CC, pues, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: "Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

De dicho precepto jurídico se extrae que el consentimiento forma parte intrínseca de todo acto jurídico, dado que es la fuente de las obligaciones primaria, cuya manifestación debe ser libre, espontánea, clara y permitida; es decir, tiene que darse el mismo para demostrar que se acepta lo pactado, lo cual implica que no debe estar viciado o afectado con una causa que lo invalide.

Por lo tanto, hay que distinguir entre la falta de consentimiento propiamente tal y el consentimiento otorgado con vicios (art. 1322 CC), pues, según el supuesto que se configure, la nulidad puede ser absoluta o relativa, lo cual es determinante para establecer los efectos jurídicos que provoca cada una de ellas.

En relación con lo dicho, debe tomarse en cuenta lo que ha sostenido esta Sala, a efecto de establecer un parámetro que sirva para calificar el caso dentro de un supuesto de nulidad absoluta o relativa: "[...] De acuerdo a lo planteado en nuestra normativa civil y en consonancia, también, con la doctrina sostenida por los expositores del Derecho, son requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto; y, 3) La causa. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores redunda en la inexistencia del acto jurídico [...] Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido es menester que concurran los siguientes requerimientos: 1) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto lícito; y, 4) Causa lícita [...]" (sic) (sentencia pronunciada por esta Sala, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 48-C-2006, de las catorce horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil seis).

De lo anterior, se extrae que el consentimiento tiene una dualidad de caracteres, ya que por una parte se perfila como presupuesto de existencia del acto jurídico, y también como requisito de validez del mismo. Por ello, no otorgar el consentimiento equivale a la inexistencia del acto, y haberlo dado con vicios, se equipara prácticamente a la invalidez, lo cual implica que puede calificase dentro de una nulidad absoluta (falta de consentimiento), así como de una nulidad relativa (consentimiento viciado).

Sin embargo, en el caso de mérito, tal como se expuso en párrafos precedentes, es un error sobre lo esencial de la obligación, por lo tanto, recae en la falta de consentimiento, que a su vez vuelve el negocio jurídico en inexistente, figura jurídica no contemplada como tal en nuestro ordenamiento jurídico, pero efectivamente sus repercusiones sí, pues ante omisiones y defectos de tal dimensión, la sanción pertinente es declarar la nulidad absoluta.

Debemos tener en cuenta que la nulidad de un acto jurídico tiende a privar. de efecto su ejecución, debido a que no se han guardado aquellas condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez o existencia, o bien que adolece de algún vicio. De ahí que, la no producción de efectos del acto nulo, se deriva del quebrantamiento de las formalidades o la omisión de los requisitos para la validez o existencia del mismo.

Nuestro ordenamiento jurídico en sus arts. 1553 y 1554 CC, contempla nulidades absolutas y nulidades relativas respectivamente. La nulidad absoluta se define como la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Y, la nulidad relativa se refiere a la sanción legal impuesta a los actos celebrados prescindiendo de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.

Bajo el contexto jurisprudencial citado, entre las causas que producen la nulidad absoluta podemos extraer las siguientes: a) la falta de objeto; b) el objeto ilícito; c) falta de causa; d) la causa ilícita; e) el error esencial; f) la omisión de solemnidades; y g) los actos de los absolutamente incapaces.

Ahora bien, esta Sala considera, que el supuesto comprendido en el art. 1324 CC, es un supuesto de nulidad absoluta y no relativa, en cuyo texto se dispone lo siguiente: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra...”.

Y es que para que el error cause la nulidad absoluta del acto debe tratarse de un: a) error esencial, es decir, respecto de los contratos tiene que afectar la especie que se pretende ejecutar o celebrar; y, b) que ese error sea el móvil determinante de la voluntad de quien ha errado (reconocible).

Los anteriores elementos tienen conexión con lo prescrito en el inc. 1º del art. 1552 CC, al disponer que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas” (resaltado de esta Sala).

Y dado que el consentimiento en este caso, no ha concurrido, debido a que ha sido acreditado que el error de hecho respecto de la especie o contrato, estaría afectando un requisito del mismo, no existiendo intención de celebrar un contrato de compraventa, lo que provoca es la sanción de nulidad absoluta, pues en otros términos, se consolidada la ausencia de un elemento requerido para que surja el negocio jurídico (consentimiento o voluntad).

Además, en virtud de las circunstancias de este caso, por tratarse de un acto jurídico bilateral, para que el error cause la nulidad, tiene que haber sido reconocido. Esto implica bajo el contexto de alegaciones y la prueba practicada, que se suprima la excusabilidad de dicho error, es decir, se admite la posibilidad de invocar el mismo, aunque la persona que lo experimentó ha ejecutado el acto.

Esto tiene relación con lo dispuesto en el art. 1553 CC, cuyo texto, en apariencia limitaría la acción de quien ha celebrado el contrato, ya que se expresa lo siguiente: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba […]” (resaltado de esta Sala).

En ese sentido, en otras palabras, tomando en cuenta lo dicho hasta acá, el error tal como se ha acreditado en este caso, constituye un vicio del consentimiento que afecta la concurrencia de la voluntad, siendo pertinente recalcar que debido a las afirmaciones realizadas por las partes en sus diversas intervenciones y al material probatorio valorado, en este caso en particular, el error de hecho ha afectado un elemento esencial del contrato de compraventa, que como se ha relacionado, no ha sucedido que las partes contratantes tuvieran la voluntad de llevar acabo la tradición del inmueble, pues coinciden que no se trataba de un contrato de compraventa, lo que incide en la intención de pactar la obligación (ausencia del consentimiento para celebrar el negocio jurídico que consiste en la compraventa).

Asimismo, se advierte que en este caso, la parte reconviniente tiene legitimación para alegar el error de hecho como lo ha pretendido, pues ha sido evidente que se ha celebrado el contrato referido con una intención (voluntad) distinta, reconocida por ambas partes, por lo cual es evidente que no podría haberse exigido que advirtiera tal falencia al momento de suscribir el negocio jurídico, que ahora se ha determinado que conlleva la nulidad del contrato de mérito.

En corolario, estamos ante una nulidad absoluta, por la omisión de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir, la falta de un requisito esencial de su naturaleza o especie (art. 1552 inc. 1º CC), que recae en una falta de consentimiento, no cabe duda que el error en este caso, se transforma en relevante, pudiéndose advertir la ausencia del elemento subjetivo del acto jurídico.

3.4 Por otro lado, al realizar el estudio desde el inicio del proceso, con la lectura de la demanda originaria, se advierte que existe un elemento descrito que hace inferir la naturaleza de la obligación comprendida en el contrato que se estudia, debiendo ser objeto de consideración.

Lo dicho en atención a que, como requisito de la demanda, el art. 276 numeral 5º CPCM, establece que el demandante al incoar la pretensión, debe señalar los hechos en lo que funda su petición.

Además, el art. 218 inc. 3º CPCM, establece la facultad para el juzgador de que sin alterar la pretensión y con respeto a los hechos alegados por las partes, como base a sus causas de pedir, pueda emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere adecuadas al caso, es decir, el legislador permite considerar los hechos alegados para respaldar la pretensión, determinándose en este caso, que debe ser valorado lo alegado por la parte demandante relativo a la explicación que da en la demanda respecto a los hechos que originaron la obligación.

Asimismo, se han considerado los alegatos expresados en las intervenciones dadas durante las fases procesales, pues de ellos se fijan los extremos sobre los cuales el juzgador debe fallar, no pudiendo ser obviadas las afirmaciones realizadas, de ser omitidos se recaería en incongruencia.

Lo anterior debido a que el art. 415 CPCM, faculta a este tribunal a presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios probados durante la audiencia probatoria, así en el caso de mérito, en la valoración conjunta se concluye el vicio del consentimiento alegado.

Y es que, no cabe duda que en el caso de mérito concurren varios de estos elementos que hacen presumir que la escritura de compraventa que ahora se analiza, no comprende la obligación que surgió en la realidad, es claro que se ha configurado un error en el consentimiento al momento de suscribir la escritura en comento, pues ha quedado en evidencia, que la verdadera intención de la señora MS, no era transferir la propiedad, lo cual recae en la ausencia total del consentimiento para suscribir el negocio jurídico en estudio, tal como se ha recalcado en párrafos presentes.

Aunado a lo anterior, es notorio que la representante del señor JFAE, ha sido expresa y clara al señalar que a su poderdante no le interesaba el inmueble, y siendo que a su vez fue la notaria autorizante de la escritura de compraventa que ahora se analiza, lo relatado merece credibilidad suficiente para determinar que no tenían la parte denominada como vendedora, la intención de transferir la propiedad, y que además, la otra parte, el señor AE, tampoco tenía la voluntad de adquirirla, pues por su naturaleza, el contrato de compraventa, siempre implica el ánimo de obtener un bien, y por la otra parte otorgante, la intención de entregar el mismo en propiedad.

En consecuencia de lo antes dicho, este tribunal estima la pretensión de nulidad de la escritura pública de compraventa, por tener por acreditado el vicio del consentimiento, relativo al error, que recae en haber entendido que se trataba de otro tipo de contrato, no habiéndose manifestado la voluntad de los agentes suscriptores, careciendo de consentimiento el negocio jurídico, lo cual lo vuelve inexistente y tal como se ha dicho, es subsumible en lo previsto en el art. 1552 inc. 1º CC, siendo nulo el contrato de compraventa relacionado.

4. En virtud de que se anulará el contrato de compraventa de que se ha hecho mérito, por haberse acreditado la ausencia del consentimiento, procede ordenar la cancelación de la inscripción registral del inmueble objeto de litigio, debiendo librarse el oficio de rigor, al Registro competente."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 340-CAC-2022, Fecha de la resolución: 17/01/2023

PETICIÓN DE HERENCIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 1191 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE EL HEREDERO PUTATIVO DEBIÓ PROMOVER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA CONTRA LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, DE FORMA AUTÓNOMA, MEDIANTE UNA RECONVENCIÓN; Y NO COMO EXCEPCIÓN

"IV. Previo análisis de fondo se realizará una síntesis del caso para una mejor comprensión del mismo.

1. Se tiene como antecedente de este proceso, según demanda presentada y documentos anexos a la misma, por los abogados […], lo siguiente:

a) Las señoras ********** y **********, quienes en vida fueron hermanas; la primera, madre del fallecido señor RAM, la segunda madre del señor MAPM, ahora causante de la sucesión reclamada en el presente proceso, siendo estos últimos primos en primer grado;

b) El señor RAM, fue padre del señor RAMA, quien es el demandado; por otra parte, el señor MAPM, fue padre del demandante señor MEPA; y quien es el causante de la sucesión objeto del proceso, siendo sus hijos primos en segundo grado;

c) El señor RAM, falleció en villa de Panchimalco, en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, sin haber formalizado testamento; por su parte el señor MAPM, falleció en la villa de Panchimalco, en el año de mil novecientos ochenta, habiendo dejado un hijo quien es el demandante señor MEPA;

d) Por resolución de las doce horas cinco minutos, del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, del Juzgado Tercero de lo Civil, el señor RAMA fue declarado heredero definitivo con beneficio de inventario en la sucesión intestada del causante MAPM, por derecho de representación de su padre señor RAM, en la sucesión que a su defunción dejó el causante señor MAPM;

e) Asimismo, por resolución de las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de enero del año dos mil, por el Juzgado Tercero de lo Civil, también fue declarado heredero definitivo el señor MEPA, de la sucesión intestada que a su defunción dejara su padre, el señor MAPM, cabe destacar que este último fue declarado en calidad de hijo del causante.

2. En síntesis, con lo anterior queda establecido que el demandado aceptó herencia en representación de su padre, quien era primo del causante cuya sucesión nos ocupa.

3. Por lo anterior, solicitaron los abogados de la parte demandante que se estime la acción de petición de herencia a favor del señor MEPA, y por ende, se restituya el patrimonio hereditario tanto corporales como incorporales y aún aquellas que no hayan sido propiedad del causante, pero hayan estado en su poder al abrirse la sucesión. Que se ordene la cancelación de inscripciones de declaratoria de heredero, traspaso por herencia, traspaso por venta y presentaciones posteriores de la venta que se hayan realizado sobre bienes producto de la sucesión.

4. Por su parte, el demandado, por medio de su apoderado licenciado […], contestó la demanda en sentido negativo, y alegó la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria, y la excepción de prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria sobre la petición de nulidad de declaratoria de heredero.

V. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo a la aplicación errónea del art. 1191 CC

1. El art. 1191 CC, establece lo siguiente: “El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 748 podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio”.

2. Respecto a la interpretación que la Cámara hace con relación a la norma señalada como infringida, considera que, si el demandado opone la prescripción adquisitiva de diez años a que se refiere el art. 1191 CC, en relación con el art. 748 CC, se deslegitima la acción de petición de herencia, por lo cual dicho tribunal de apelación afirma que basta la oposición de dicha prescripción, y tener los medios probatorios de conformidad al art. 331 del Código Procesal Civil y

Mercantil (en lo que sigue CPCM), relacionado con el art. 1570 y 1571 CC, y en relación con el art. 416 inc. 2° CPCM, y aún con el principio de aportación y adquisitivo de la prueba aportado por la parte demandante y por la parte del heredero putativo, concluyendo que se ha comprobado su calidad con la respectiva declaratoria de heredero, desde cuando está en posesión de dicha herencia arts. 761 y 1191, en relación con el art. 748 CC, para desestimar la acción y pretensión de petición de herencia.

3.El recurrente plantea la errónea aplicación del art. 1191 CC, por parte de la Cámara, por la siguiente razón: "[...] el Ad quem no obstante haber aplicado el art. 1191 CC que es la norma correcta que se debe aplicar, se le ha dado un sentido o alcance que no es el verdadero, ya que, se declaró ha lugar la excepción de prescripción adquisitiva de un derecho sin que se haya establecido los supuestos que se necesitan para estimar la pretensión de la prescripción […]" (sic).

3.1 Sostiene que no debió accederse a la excepción de prescripción adquisitiva por tres razones.

En primer lugar, manifiesta que el demandado no alegó la prescripción adquisitiva de la herencia, es decir, de la masa sucesoral, sino que alegó prescripción adquisitiva de la petición de herencia, el cual según el demandado había ejercido en mil novecientos ochenta y uno, siendo lo correcto que el adquirió por prescripción.

En segundo lugar, expone que el demandado no ofertó ninguna prueba encaminada a probar la posesión, expresando que no era necesario probarla, que quien debía probarla era el demandante no el demandado y que es absurdo exigir que se pruebe la posesión para estimar la prescripción de los bienes que componen la masa sucesoral.

En tercer lugar, sostiene que la prescripción adquisitiva no fue planteada en legal forma, ya que se hizo en clara contradicción a la línea jurisprudencial que de manera uniforme ha establecido la jurisprudencia, es decir, que esta es una pretensión y como tal solo puede invocarse en la demanda o por vía de reconvención y no como excepción.

Finalmente, concluye afirmando que la prescripción adquisitiva es una pretensión conforme al art. 305 CPCM, que solo puede invocarse en la demanda o en la reconvención, y que cuando el demandado alegó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, en realidad estaba alegando una pretensión y no una defensa u oposición.

3.2 A efecto de delimitar los argumentos vertidos por el impetrante, es necesario tener en cuenta que, respecto de los primeros dos puntos antes mencionados, el abogado no indica el análisis efectuado por la Cámara, en el sentido que señala en su recurso, y habiéndose verificado el razonamiento del tribunal de segunda instancia, se advierte que no hubo una interpretación de la Cámara.

Además, dicho análisis que señala el impetrante tampoco tiene relación con el precepto que ha señalado como infringido, por lo cual este tribunal únicamente se pronunciara sobre el tercer argumento que si tiene relación con el asunto a resolver.

4. Analizados que han sido los argumentos tanto del recurrente como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

4.1 Que la aplicación errónea se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, bien porque se restringe o se amplía el alcance de las mismas, o porque se otorga a las expresiones normativas, un significado que no tienen.

4.2 El precepto señalado como infringido, art. 1191 CC, es una disposición que regula la petición de herencia y otras acciones del heredero, plantea dos situaciones:

a) Que la acción de petición de herencia que corresponde a los herederos, expira en treinta años, es decir, que los legítimos herederos del causante disponen de treinta años para ejercer su acción de petición de herencia contra el heredero putativo; y,

b) Que los herederos putativos, quienes conforme al art. 1191 CC, para defender su posesión disponen de la prescripción adquisitiva ordinaria, de diez años, para la adquisición de dominio.

4.3 Ahora bien, verificada que ha sido la fundamentación de la sentencia dictada por la Cámara, esta Sala advierte, que dicho tribunal enfoca su análisis en que la acción de petición de herencia se extingue por la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, según el art. 2256 CC.

Y que en el caso que sea por excepción, la prescripción será de diez años para el heredero putativo, teniendo como justo título el decreto judicial que se la otorga.

Dicha excepción es considerada por el tribunal de alzada como una oposición a la pretensión del demandante, lo que considera distinto al planteamiento de una acción propia del demandado, que deberá plantearse como una reconvención o contrademanda, agrega, que el art. 1191 CC, planteó una oposición y es una norma especial que prevalece sobre la general.

4.4 En ese sentido, esta Sala ha sostenido en la sentencia dictada en el incidente de casación bajo referencia 330-CAC-2019, a las ocho horas nueve minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que: “[...] la prescripción adquisitiva de un derecho, es la que extingue la acción por la cual se reclama el mismo derecho, lo cual implica que debe probarse dentro del proceso la existencia de esa prescripción, para que el dominio sea reconocido en el haber patrimonial del prescríbete, extinguiéndose así el derecho que tenía el anterior dueño y con él, la acción mediante la cual se reclama la posesión [...] Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la prescripción adquisitiva, debe solicitarse por la parte interesada. En este caso, si bien la solicitó, lo hizo por medio de una excep-

ción que no es el mecanismo legal pertinente para esta pretensión [...] el poseedor demandado tendría a su favor una pretensión autónoma [...] interponiendo la correspondiente reconvención en el proceso de mérito […]" (sic) (subrayado es nuestro).

En este caso, dicho criterio resulta aplicable, en virtud de que el heredero putativo demandado tuvo a su favor la oportunidad de plantear una pretensión autónoma, mediante la cual debió probar la posesión de la herencia, para efecto de rechazar la acción de petición de herencia dirigida contra él, pero mediante la adquisición del derecho que pertenecía al demandante, interponiendo la correspondiente reconvención en el proceso de mérito.

En ese sentido, esta Sala concluye que, al haberse aplicado al caso de mérito la norma pertinente se le dio un alcance o significado que no es el verdadero, configurándose el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia y dictar la que a derecho corresponde."

PROCEDE ACCEDER A LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCIDA POR EL DEMANDANTE, AL HABER PROBADO EL DERECHO A LA HERENCIA DEL CAUSANTE; Y CONDENAR AL DEMANDADO A RESTITUIRLE LAS COSAS HEREDITARIAS TANTO CORPORALES COMO INCORPORALES; Y AÚN AQUELLAS QUE EL CAUSANTE ERA MERO TENEDOR; Y TODO LO QUE SEA SU CONSECUENCIA

"VI. RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE

Establecida la existencia de la infracción relativa a la aplicación errónea del art. 1191 CC, en lo atinente a la prescripción de la acción de petición de herencia que es motivo de discusión en este proceso; de conformidad a lo previsto en el art. 537 CPCM, corresponde a esta Sala, entrar a conocer del fondo del asunto controvertido y hacer el pronunciamiento correspondiente.

1. Fundamentación fáctico o relación circunstanciada de los hechos. Alegaciones que integran la causa de pedir de la pretensión relativa a la petición de herencia

1.1 Preliminarmente, debe tenerse en cuenta que la acción de petición de herencia, es una acción real, que le asiste al heredero llamado por ley o en virtud de un testamento para que le sea reconocida dicha condición jurídica, dentro de la sucesión dejada por el causante, según lo dispone el art. 1186 CC, teniendo como fin la restitución de los bienes que forman la masa sucesoral dejada por el causante y que se encuentra en manos de otra persona que afirma tener igual condición.

1.2 En este caso, se demandó al señor RAMA, en proceso civil declarativo común de petición de herencia, con base al art. 1186 CC, para que el señor MEPA, sea declarado heredero definitivo y universal con derecho preferente, en la sucesión intestada del señor MAPM, ocurrida el día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta. Y, por lo tanto, que se ordene al demandado a restituir

las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporables, y aún aquellas que no hayan sido de propiedad de la causante, pero hayan estado en su poder al abrirse la sucesión.

1.3 Por su parte el demandado señor RAMA, por medio de su apoderado, el abogado […], contestó la demanda en sentido negativo, en lo medular, alegó la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de capacidad procesal del señor MEPA; y, en caso de no acceder a dicha petición, alega la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria, y la excepción de prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria sobre la petición de nulidad de declaratoria de heredero.

1.4 En razón de las alegaciones iniciales vertidas por las partes, quedaron como hechos controvertidos, los siguientes:

a) De la parte actora, por ser hijo del causante sostiene que posee mejor derecho respecto del demandado, quien aceptó herencia por derecho de representación de su padre.

b) De la parte demandada, sostiene que fue declarado heredero definitivo de la sucesión del causante MAPM, con anterioridad al actor. Y que, el derecho de petición de herencia le expiró, por haber transcurrido treinta y siete años.

2. Como previo y especial pronunciamiento, esta Sala procederá a resolver las excepciones alegadas por la parte demandada, así:

2.1 Es necesario traer a colación lo expresado por el procurador de la parte demandada licenciado […], en la audiencia preparatoria realizada a las diez horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, donde consta que el juez de primera instancia, le concedió la palabra, para que se pronunciara respecto de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, para fijar su resistencia a la pretensión, pero este se limitó a expresar que alegaba: a) excepción de prescripción adquisitiva ordinaria de la petición de herencia, y, b) excepción de prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria; y siendo que en párrafos precedentes este tribunal casacional se pronunció con relación a la prescripción adquisitiva ordinaria de la petición de herencia, la cual será declarada improponible, por no haberse deducido mediante el mecanismo legal pertinente para conocer del fondo de lo alegado, en cuanto a los presupuestos relativos al plazo de prescripción y la posesión de la herencia.

A continuación, se analizará la segunda de l as excepciones planteadas, respecto de la cual no hay un pronunciamiento previo. [...]

Depurado lo anterior, se procederá a realizar la valoración de la prueba en lo tocante a la acción de petición de herencia.

3. Fundamentación probatoria (descriptiva e intelectiva)

3.1 Medios de prueba principales aportados por la parte actora, incorporados en la primera pieza, así: […]

3.2 Medios de prueba aportados por la parte demandada: […]

3.3 Los elementos de prueba incorporados al proceso, y que han sido descritos, deben ser apreciados en conjunto, con base en las reglas de la sana crítica (art. 416 CPCM).

Se admitió toda la prueba ofertada por la parte demandante, así como la propuesta por la parte demandada y por tratarse únicamente de prueba instrumental y que la misma no fue impugnada, es procedente hacer su valoración empleando el sistema de la prueba tasada o tarifa legal de acuerdo con el art. 416 CPCM, siendo tales documentos públicos, que para los efectos del art. 331 CPCM, son aquellos expedido por notario y por autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se ha admitido certificaciones emitidas por el Registro del Estado Familiar, así como certificaciones de resoluciones judiciales, todas emitidas conforme a la ley y sin haber sido objeto de impugnación alguna por las partes, puesto que ambas las ofertaron, procede otorgarles el valor tasado que tienen.

En ese sentido, probado que ha sido el derecho que ostenta al demandante, se determinará si ostenta la calidad de heredero con mejor derecho que le corresponde por ministerio de ley contra el heredero putativo que ha sido declarado, así: [...]

3.4 Lo anterior, permite concluir razonablemente que dicho heredero, señor RAMA, por ser hijo del primo del causante presenta un orden sucesoral de menor preferencia que el que le asiste al demandante MEPA, ya que en su calidad de hijo del causante se encuentra en el primer grado de la línea de parentesco por consanguinidad, y por consiguiente, se ubica en el primer grado de preferencia de la vocación sucesoral regulada en los arts. 988 ord. 1° y 989 CC; teniendo, por tanto, derecho preferente como heredero legítimo, único y universal en la sucesión dejada por el causante MAPM.

Con los documentos mencionados con anterioridad, que conforme al art. 331 CPCM, son instrumentos públicos, de los cuales su autenticidad no ha sido impugnada, según lo dispuesto en el art. 341 CPCM, constituyen prueba fehaciente de los actos que documentan.

En consecuencia, se ha probado en el proceso la legitimidad del derecho que le asiste a la parte demandante.

4. A continuación ser resolverá lo relativo a la pretensión de nulidad absoluta solicitada en la ampliación de la demanda, así:

En lo que concerniente a la misma, esta Sala considera que es una pretensión que no acumulable a la pretensión de petición de herencia, por constituir pretensiones excluyentes entre sí, de conformidad con el art. 98 CPCM, es decir, resultan ser incompatibles, ya que para que exista la pretensión de petición de herencia, el primero de los requisitos regulados en el art. 1186 CC, es que la herencia que se pretende este ocupada por otra persona en calidad de heredero, así que por el contrario, con la nulidad se pretende excluir del orden jurídico la resolución que denuncia.

Además, no se basó en ninguna causal para declarar nula la referida resolución, por lo que, ante la falta de fundamentación de la parte solicitante, es procedente desestimar la pretensión de nulidad absoluta de la declaratoria de heredero del demando señor RAMA.

5. Finalmente, en lo referente a la cancelación de las inscripciones registrales, esta Sala, hace las consideraciones siguientes:

Se trata de una pretensión accesoria alegada por la parte demandante, nacida de la consecuencia de estimar la pretensión principal, tomando en cuenta también que sobre la misma, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en ninguna de sus intervenciones desde la contestación de la demanda y que esta pretensión deriva de la eventualidad que sea establecida la pretensión principal, de petición de herencia, por consiguiente, ante la ausencia de oposición de la parte demandada es procedente acceder a dicha pretensión, puesto que viene a ser a la vez un complemento a la pretensión de petición de herencia.

Ahora bien, se accede a la cancelación de la inscripción de traspaso por herencia derivados de la misma declaratoria de heredero y que se haya realizado sobre bienes producto de la sucesión, pero no se accederá a la cancelación de las inscripciones de traspaso por venta y presentaciones posteriores de la venta que se hubieren realizado, ya que solo han intervenido en este proceso el señor MEPA y RAMA.

6. En conclusión, probados los extremos de la pretensión ejercida, con base en lo antes relacionado, esta Sala considera que procede acceder a la acción de petición de herencia ejercitada por el señor MEPA, por haber probado el derecho a la herencia de su padre el causante señor MAPM.

De manera que, el señor RAMA, será condenado a restituir las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales y aun aquellas que el causante era mero tenedor al demandante señor MEPA; y todo lo demás que sea consecuencia de la estimación de la pretensión."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-CAC-2023, Fecha de la resolución: 25/05/2023

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

IMPOSIBILIDAD DE TENER POR ACREDITADO EL DAÑO EMERGENTE, DEBIDO A QUE SE LE HA OTORGADO UN ALCANCE QUE NO TIENEN LOS MUTUOS SIMPLES, COMO MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO, SIN CONSIDERAR LA NECESIDAD DE INCORPORAR OTROS MEDIOS PROBATORIOS

"VI. Análisis del submotivo admitido relativo a la aplicación errónea del art. 416 CPCM, respecto de la condena por daños y perjuicios, específicamente, en el daño emergente

1. El razonamiento probatorio contra el cual se atribuye un error de apreciación de la prueba, literalmente expresó: "[...] el apelante pretende acreditar la indemnización de daños y perjuicios de la siguiente manera: a) el daño emergente con dos contratos de mutuos simples, otorgados por el señor REPG [...] En razón

de dichos medios probatorios que hemos mencionado en el párrafo anterior, y respecto al daño emergente, aparecen agregados de folios […], dos copias certificadas de contratos de mutuos simples, el primero celebrado entre los señores REPG y REP, por la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ($5,000.00), al interés convencional del 5% mensual; y el segundo, celebrado por los señores REPG y CACD, por la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ($5,000.00), al interés convencional del 5% mensual Además, en los citados contratos constan al hacer la sumatoria de los montos de citados contratos, que estos alcanzan la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y que serían destinados para pagar obligaciones derivadas de subcontratos celebrados a raíz de la ejecución del contrato de ejecución de obra celebrado entre la señora RDMP y el otorgante (REPG); de lo dicho, esta Cámara es del criterio que con dichos documentos se produce el daño emergente, pues, primeramente, tal como lo ha mencionado este tribunal, se ha acreditado un incumplimiento contractual de parte de la señora RDMP, en relación al contrato de obra celebrado con el señor REPG, y tal incumplimiento no se produce a raíz de una excusa que permite inferir configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, dado que sostener el no pagar (incumpliendo el contrato) alegando el incumplimiento bajo la base de circunstancias no contenidas en el contrato no produce una excusa que justifique la mora de la referida señora […]" (sic) (subrayado es nuestro).

2. El error que los recurrentes atribuyen, consiste en haberle otorgado valor a los mutuos para acreditar el daño por el solo hecho de haberse dado el incumplimiento del contrato, sin estar respaldados con otros documentos (facturas) que acrediten la deuda con los subcontratistas.

3. Al respecto, esta Sala, retoma los conceptos vertidos de la aplicación errónea en relación con la apreciación de la prueba, en el sentido, de que se le ha otorgado un alcance que no tienen los medios de prueba incorporados al proceso.

En específico, se trata de prueba documental (mutuos) a la cual se le amplía su alcance para acreditar el daño emergente, sin considerarse la necesidad de incorporar otros medios probatorios, a efecto de otorgarle el sentido conferido por parte de la Cámara.

4. En virtud del razonamiento probatorio expuesto por la Cámara, se colige que efectivamente se está ampliando la interpretación de los mutuos, a la existencia del daño emergente que se alega como ocasionado, por la sola presentación de los mutuos, lo cual es un error, debido a que la sola incorporación de esa prueba instrumental, sin estar relacionada al hecho que pretendía acreditarse (daño), que está referida a las supuestas obligaciones pendientes de pago a los subcontratistas.

Los mutuos son prueba de obligaciones de pago entre las partes contratantes, y para tener incidencia dentro de un proceso como el que nos ocupa, era necesario incorporar más información probatoria mediante la cual se relacionara al hecho que pretendía probarse, es decir, al daño emergente. Dicha insuficiencia probatoria configura el error de interpretación dado a los mismos, razón por la cual procede casar la sentencia por este motivo y precepto señalado como infringido."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 70-CAC-2023, Fecha de la resolución: 15/06/2023

RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR A LA PRETENSIÓN, YA QUE NO ES POSIBLE CONCLUIR LA EXISTENCIA DE ERROR QUE CONLLEVE A DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO

"V. Fundamentación de la resolución que corresponde

En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el art. 537 inc. 1° CPCM, dado que se casará la sentencia, es necesario dictar la que en su lugar corresponda.

El caso de mérito inició por la demanda interpuesta por el señor [...], por medio de su apoderado, quien pretende que se declare el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de promesa de venta que celebró con el demandado, el señor [...], en la ciudad de Chapeltique, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de octubre de dos mil doce, ante los oficios de la notaria [...], y que el referido señor, se comprometió en realizar la tradición de un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en **********, de la jurisdicción de Chapeltique, distrito y departamento de San Miguel, lugar conocido como **********, del cual afirma, que prometió desmembrar el demandado, un solar de la misma naturaleza y situación, de la capacidad superficial de mil setecientos cincuenta metros cuadrados.

El señor [...], contestó la demanda en sentido negativo y contrademandó en proceso común de rescisión de contrato de promesa de venta y extinción de la obligación.

En el análisis de la causa presentada, se pronunciará esta Sala en primer lugar sobre la pretensión de la contrademanda, por tratarse de la rescisión del contrato objeto de la pretensión; y, en segundo lugar, se entrará a conocer sobre la demanda primigenia, que versa sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el contrato de promesa.

Lo anterior en razón de que la rescisión de un contrato puede tener consecuencias significativas, como la terminación de obligaciones contractuales y la

liberación de partes involucradas de ciertos compromisos, lo que, en caso de estimarse, volvería poco práctico pronunciarse sobre las demás pretensiones, por lo que es pertinente primero conocer sobre esta pretensión.

Demanda de proceso común declarativo de rescisión de contrato de promesa de venta y extinción de la obligación

Los abogados [...], como apoderados del señor [...], contestaron la demanda de proceso declarativo común de cumplimiento de la obligación, en sentido negativo, y demandaron en proceso declarativo común de rescisión de contrato de promesa de venta, solicitando que se declare extinguida la obligación del señor [...], y se libre el oficio respectivo al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, a fin de que se cancele la anotación preventiva que recae sobre el inmueble propiedad del referido señor.

El fundamento de esta pretensión, en síntesis, radica en que el señor [...], alega la nulidad del documento, debido a considera que existió un error de su parte, afirmando que no es cierto que firmó un documento de promesa de venta, sino que, suscribió un documento entendiendo que firmaba una autorización para poder tramitar la instalación de servicio de energía eléctrica.

Para acreditar los hechos que alega, ha presentado la siguiente prueba: [...]

Para acreditar la singularidad del inmueble, y establecer cómo obtuvo la propiedad. [...]

Con el fin de probar el error al suscribir el documento: [...]

Sin embargo, de toda la prueba alegada, no es posible concluir que existe un vicio en el consentimiento por parte del [...], al momento de firmar el documento, pues no se logró acreditar que existió un error que invalide, y que por ende vuelva nulo el contrato de promesa de venta, por ausencia de consentimiento, al firmar dicho documento, creyendo que se trataba de una autorización para instalar la energía eléctrica.

Si bien, se ha logrado probar la propiedad de un inmueble a favor de dicho señor, así como los antecedentes de dicho derecho, es decir, cómo él lo obtuvo, con ello no se logra inferir una causal que conlleve la rescisión del contrato.

Se ha presentado una memoria USB, que comprende una conversación, que no fue objeto de discusión durante el proceso, así como prueba testimonial, la cual constituyen deposiciones de referencia, por lo que no se ha podido comprobar el error como vicio del consentimiento.

Aunado a ello, consta en el interrogatorio realizado por el abogado [...], al demandado- reconviniente, el cual expuso lo siguiente: “[...] que se dio cuenta que era una promesa de venta en el momento que la firmó, pero no era con el objetivo de la venta, sino con el objetivo de ayudarle al señor [...] para que le instalaran la Luz Eléctrica en una vivienda que residían anteriormente; que en esa vivienda residía su difunta suegra, su difunta esposa y los demás cuñados [...]”(sic).

Y es que, alegar un vicio del consentimiento con la finalidad de pedir la rescisión o nulidad del contrato, implica una actividad probatoria dirigida a establecer que una de las partes otorgantes del acto jurídico, no ha manifestado su voluntad de manera libre e informada, consciente del contenido y de la consecuencia comprendida en el documento, y además que tal imprecisión respecto del consentimiento o voluntad, conlleve necesariamente a invalidar el acuerdo, ya que uno de los requisitos esenciales para la formación de un contrato válido y que surta efectos, es precisamente el consentimiento genuino y no viciado de las partes involucradas.

Lo alegado en este tipo de pretensiones y la prueba presentada, debe generar certeza al juzgador, de que existió un error y que este defecto en la voluntad, logre desvirtuar la fe pública notarial, que reviste el documento suscrito.

En consecuencia, por todo lo relacionado en lo tocante a esta pretensión, no es posible concluir la existencia del error, que conlleve a declarar la nulidad del contrato, por lo que se desestimará lo alegado en la contrademanda, declarando no haber lugar a la pretensión de rescisión del contrato de promesa de venta y extinción de la obligación."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-CAC-2023, Fecha de la resolución:12/09/2023

TESTIGO CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO

SOLO SE TOMARÁ EN CUENTA SU DECLARACIÓN CUANDO ACREDITE FEHACIENTEMENTE SER CONOCEDOR EN EL ÁREA DE QUE SE TRATE, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE CONSIDERAR LA DECLARACIÓN DE UN MÉDICO EN MEDICINA GENERAL COMO PRUEBA CONDUCENTE PARA ACREDITAR EL ESTADO MENTAL DE UNA PERSONA

"En el presente caso, estamos ante una denuncia de errónea valoración de prueba, específicamente de prueba testimonial.

Al examinar la sentencia de la Cámara, se advierte que a folios […], ese tribunal analiza el art. 358 CPCM, que se refiere al testigo con conocimiento especializado, testigo aportado por la parte actora, quien en la demanda, a folios […], lo había propuesto como médico especialista en salud mental y psiquiatría.

En ese sentido, la Cámara aplicando el art. 358 CPCM, sostuvo que esos estudios especializados, requerían de la documentación pertinente para establecer la preparación académica que se atribuía a dicho testigo. Considerando, que su testimonio solo haría fe, si se establecía, sin duda alguna, el conocimiento especializado en dichas áreas.

Al respecto, la parte demandada objetó dicha especialización, y presentó como prueba en contra, agregada a folios […], constancia firmada por la doctora

SIH, en calidad de secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica. En dicho documento, se da fe que el señor HWAH, persona ofertada por la parte actora como testigo con conocimiento especializado, *"se encuentra inscrito y autorizado para el ejercicio profesional con el número 12443 como doctor en medicina" (sic).*

Con dicha prueba documental, la Cámara concluyó que el señor HWAH, ostenta la calidad de médico, por lo que solamente se puede considerar como testigo con conocimiento especializado en medicina general, no así como especialista en psiquiatría o neurología.

A juicio de esta Sala, no es procedente considerar la declaración del médico HWAHG, como prueba conducente para acreditar el estado mental del donante, señor SP.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que la Cámara sentenciadora, ha aplicado correctamente el art. 358 CPCM, por cuanto la parte actora no logrará acreditar la especialización que atribuye al testigo en psiquiatría y neurología, ya que esta norma establece claramente, que, en los casos de testigo especializado, *"solo se tomará en cuenta su declaración cuando acredite fehacientemente ser conocedor en el área de que se trate".*

Por consiguiente, la sentencia recurrida no es susceptible de ser casada por este motivo, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-CAC-2023, Fecha de la resolución:05/10/2023

TRADICIÓN DEL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL NO ES ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DE LA TRADICIÓN DE BIENES RAÍCES, SINO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS CONTRA TERCEROS

"V. Análisis del recurso de casación, por infracción de ley, por aplicación errónea de los arts. 667 inc. 1° y 683 inc. 1° CC

En cuanto al análisis del presente recurso, debido a la íntima relación de la infracción respecto de ambas disposiciones, se realizará un estudio en conjunto de las mismas.

1. El artículo 667 inc. 1° CC, establece que la tradición de los bienes inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos, salvo excepciones legales, se realizará mediante escritura pública, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla, ello como un formalismo para transferir el dominio de los mismos. Por otro lado, la citada disposición en su parte final, determina la eficacia jurídica de la tradición al hacerla valer frente a terceros a través del requisito de la inscripción en el registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Lo anterior, tiene relación con lo establecido en el art. 683 inc. 1° CC, el cual establece el requisito de publicidad registral, al contemplar que la tradición de los bienes raíces y su posesión no producirán efectos contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente registro.

2. Al respecto, el recurrente indica que la Cámara ha cometido la infracción de dichos preceptos legales en el análisis siguiente:

En lo tocante al art. 667 inc. 1° CC, consideró lo siguiente: "[...] Sobre el tema en cuestión, es importante aclarar que el hecho que las escrituras públicas de compraventa antes relacionadas no hayan podido inscribirse en el registro correspondiente, no afecta a la tradición del dominio mediante la cual la demandante adquirió la propiedad del inmueble en cuestión, pues tal como lo refieren los arts. 667 y 1605 inc. 2o CC, la tradición del dominio de los bienes raíces se reputa perfecta por el hecho de haberse otorgado en escritura pública [...]" (sic) (el subrayado es nuestro).

Respecto del art. 683 inc. 1° CC, consideró que: "[...] Conforme a la anterior disposición, es posible sostener que el legislador exige el requisito de la inscripción únicamente para efectos de hacer valer el derecho de propiedad frente a terceras personas, pues el fin de la publicidad de la tradición de bienes inmuebles es otorgar protección a los derechos del adquirente respecto de terceros, es decir, con la compraventa de fecha 12/09/2002, el señor [...] le transfirió el derecho de dominio a la demandante señora [...] respecto del inmueble en litigio, lo que la vuelve propietaria de este, siendo precisamente que este derecho de propiedad no es oponible contra terceros por no estar inscrito; sin embargo, la inscripción no es un requisito de la existencia de la tradición del dominio, sino únicamente como un requisito de publicidad [...]" (sic).

3. Respecto de dicho análisis, el recurrente sostiene que la Cámara interpretó erróneamente el art. 667 inc. 1° CC, por haber considerado que con la escritura pública de compraventa su representada es propietaria del inmueble objeto de litigio, pese a que, dicho título no se encuentra debidamente inscrito en el Registro respectivo, tal como la citada norma lo establece para la transferencia del dominio.

En ese sentido, aduce que carece del requisito de publicidad registral que el art. 667 inc. 1° CC, establece para transferencia del derecho de dominio para el caso de los bienes raíces.

Textualmente, expuso lo siguiente: "[...] Por lo tanto, el error cometido por la Honorable Cámara ad quem consiste en que mal interpreta el sentido y alcance del art. 667 pár. 1o CC, en cuanto que considera suficiente la tradición instrumental para tener por completada la constitución o transferencia de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluyendo el dominio o la propiedad en cuestión a favor de mi representada, tergiversando su significado o sus efectos, pues falta el otro requisito, que es la publicidad registral. Según la jurisprudencia de nuestros tribunales, la falta del requisito de la oponibilidad del acto o contrato frente

a terceros imposibilita o impide que se considere completada o perfeccionada la transferencia del derecho real efectuada por las partes contratantes [...]" (sic) (subrayado es nuestro).

Asimismo, expuso que: "[...] El error denunciado es determinante del fallo reclamado, en tanto que, de no haberse cometido, se hubiera llegado a la conclusión correcta que a mi representada le falta el requisito de la publicidad registral para completar el traspaso o transferencia del derecho de dominio a su favor [...]" (sic) [...].

El impetrante sostiene que tales aseveraciones son acordes a la jurisprudencia pronunciada por este tribunal, en el sentido que: "[...] la falta del requisito de la publicidad registral determina que el acto o contrato es válido entre las partes, pero no siendo oponible frente a terceros, no se reputa perfecto o completos los requisitos para la constitución o la transferencia de derechos reales [...]" (sic) (subrayado es nuestro); por lo que, afirma que a su representada le falta el requisito de publicidad registral para la transferencia del dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Respecto al art. 683 inc. 1° CC, el recurrente expuso que: "[...] El art. 683 CC es pertinente al caso de mi representada, pero la honorable Cámara ad quem escogió la interpretación de la norma que menos convenía al caso concreto porque no es correcto que la inscripción es una mera formalidad (con efectos publicitarios) [...]" (sic) (subrayado es nuestro). Seguidamente, citó jurisprudencia pronunciada por este tribunal, en la que se citan las reformas de nuestra legislación civil del año de mil novecientos dos, referente a la tradición de bienes inmuebles, el orden cronológico de los documentos que la amparan y los efectos que produce frente a terceros.

3. Previo a considerar los argumentos expuestos por el impetrante, es preciso tener en cuenta cuándo se configura el vicio por aplicación errónea de ley.

Este motivo consiste en: "[...] demostrar errores de interpretación de disposiciones legales que son pertinentes para resolver el asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia, por tanto, es imperativo que la disposición señalada como infringida haya sido aplicada por dicho tribunal. Por ello es necesario que en el concepto de la infracción se exponga de manera clara el error de interpretación que se atribuye y la propuesta interpretativa de la norma de derecho señalada como infringida [...]" (sic) (auto pronunciado a las ocho horas dos minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación clasificado bajo la referencia 125-CAC-2023).

4. De modo que, partiendo de la infracción alegada por el impetrante, el estudio del presente vicio alegado se concreta básicamente a dos puntos específicos a resolver: a) establecer los presupuestos normativos para la constitución y validez de la tradición de bienes inmuebles y los efectos que ésta produce; y, b) cuáles son los efectos que produce la inscripción del título de dominio de bienes inmuebles en el registro respectivo.

4.1 En nuestra legislación civil, la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 651 CC.

Para que opere la tradición se requiere de los elementos siguientes: "[...] 1) presencia de dos personas que se denominan tradente y adquirente; 2) consentimiento del tradente y del adquirente; 3) Existencia de un título traslaticio de dominio y 4) entrega de la cosa. Concurriendo estos cuatro requisitos la tradición, en términos generales, se reputa perfecta entre las partes contratantes [...]" (sic). (Sustrato extraído de la sentencia pronunciada a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el incidente de casación clasificado bajo la referencia N° 1096).

En ese sentido, el título es traslaticio de domino cuando sirve para traspasarlo, es decir, como en el caso de la compraventa, la donación, la permuta, etc, de acuerdo con lo establecido en el art. 656 CC, en el que deberá hacerse constar la voluntad de los otorgantes, en el sentido que, el tradente exprese trasferir el dominio y, el adquirente recibirlo, que por lo general es acompañado de la entrega de la cosa, según lo preceptuado en el art. 65 CC, lo anterior como requisitos de validez para la tradición del dominio en general.

Sin embargo, el art. 667 inc. 1° CC, establece una condición adicional, en el caso de la tradición de bienes inmuebles y de los derechos constituidos en ellos, pues se requiere que conste en escritura pública, ello como un requisito formal de validez para que surta efecto entre los contratantes.

Ahora bien, la citada disposición, en su parte final, determina la eficacia jurídica de la tradición frente a terceros, esto a través de la inscripción en el registro de la propiedad raíz; en otras palabras, deberá hacerse del conocimiento público la transferencia del derecho, con el fin de que este sea oponible respecto de terceros.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en jurisprudencia reciente lo siguiente: "[...] Ahora bien, el legislador exige el requisito de inscripción, a efectos de hacer valer este derecho de propiedad frente a terceros, y el fin de la publicidad de la tradición de este tipo de bienes, es otorgar protección a los derechos del adquirente y a los terceros [...] Esta publicidad registral, habilita al adquirente, a ejercer ciertos derechos derivados a su calidad de propietario, frente a personas distintas al tradente, es decir, frente a terceros [...]" (sic). (Sentencia pronunciada por esta Sala, a las ocho horas doce minutos del veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el incidente de casación clasificado bajo la referencia 87-CAC-2022).

Por lo tanto, la tradición del dominio de bienes inmuebles se reputa perfecta, cuando las partes se ponen de acuerdo, expresando uno de los contratantes su consentimiento de transferir el dominio y, el otro, su intención de adquirirlo, lo

cual deberá constar en escritura pública, produciendo efectos entre los contratantes desde su otorgamiento; pero para que éste surta efecto contra terceros, es necesaria su inscripción en el registro de la propiedad respectivo.

4.2 Al verificar la sentencia impugnada, se ha constatado que la Cámara de segunda instancia en cuanto al art. 667 inc. 1° CC, consideró que, la falta de inscripción de las relacionadas escrituras públicas de compraventa en el registro correspondiente, no afecta la tradición del dominio mediante la cual la demandante adquirió la propiedad del inmueble en cuestión, pues tal como lo refieren los arts. 667 y 1605 inc. 2o CC, la tradición del dominio de los bienes raíces se reputa perfecta por el hecho de haberse otorgado en escritura pública.

Respecto del art. 683 inc. 1° CC, consideró que el legislador ha establecido el requisito de la inscripción únicamente para efectos de hacer valer el derecho de propiedad frente a terceras personas, con el fin de otorgar protección a los derechos del adquirente respecto de terceras por medio del principio de publicidad registral; en ese sentido, estimó que en la compraventa efectuada mediante escritura pública, el doce de septiembre de dos mil dos, el señor GH, le trasfirió el derecho de dominio a la demandante señora DCH, respecto del inmueble en litigio, lo que la vuelve propietaria de este, siendo oponible únicamente entre los contratantes, pero no contra terceros, puesto que, la inscripción no es un requisito de existencia de la tradición.

De lo anterior, esta Sala advierte que la Cámara no cometió la infracción denunciada por el impetrante, pues ha interpretado correctamente las disposiciones señaladas como infringidas, ya que consideró que la compraventa del bien inmueble objeto de litigio, efectuada entre el señor [...] y la demandante señora [...], es válida por constar en escritura pública y, que el hecho de no haberla podido inscribir en el registro correspondiente, no afecta la tradición del dominio mediante la cual la demandante adquirió la propiedad del inmueble en litigio.

Sin embargo, es de considerar que su validez ha quedado limitada únicamente entre las partes al no cumplir con el requisito de publicidad registral y, por tanto, se restringe su oponibilidad frente a terceros. Eso no significa que el comprador quede desprotegido, pues tiene la posibilidad de realizar las acciones pertinentes contra el vendedor para hacer valer su derecho por la vía correspondiente.

Cabe destacar que, es incompatible adquirir un derecho por medio de dos modos de adquirir, pues la doctrina establece que: “[...] Se comete una falta de lógica cuando se dice que una persona adquiere un derecho por dos modos de adquirir; porque, cuando opera un modo, no opera el otro. Así, se adquiere por prescripción o por herencia; pero no por prescripción y herencia a la vez. Diversas sentencias de la Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones han declarado que “si bien se puede poseer una cosa por varios títulos, el dominio se adquiere por uno solo y, en consecuencia, basta un modo de adquirir; no pueden concurrir

varios respecto de unos mismos bienes. No puede pretenderse que se reúnan dos títulos, como venta y prescripción, y dos modos de adquirir, tradición y prescripción, relativamente a un mismo bien [...]" (sic). (Arturo Alessandri R. et. al, Tratado de los derechos reales, tomo I, sexta edición, 1997, impresos universitaria, S.A., pág. 137).

4.3 Con relación a las aseveraciones realizadas por el impetrante, en cuanto a la jurisprudencia emitida por este tribunal, en la que se ha establecido la inscripción del título como un requisito de validez para la tradición de bienes inmuebles, se advierte lo siguiente:

El impetrante afirma que en la sentencia proveída en el incidente con referencia N° 1096, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil, de ese entonces, se pronunció respecto a dicha temática, en sentido opuesto a lo resuelto por la Cámara, asegurando que desde entonces para este tribunal el registro del título es un requisito de la tradición de los bienes inmuebles.

Sin embargo, se ha constatado que en dicho pronunciamiento expresamente se consideró lo siguiente: "[...] El Art. 667 C. expresa lo siguiente: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de instrumento público en el que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podría ser el mismo del acto o contrario, y para que surta efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad". De la lectura del citado artículo se observa que se agrega un requisito, formal en la tradición de bienes inmuebles; es decir, la condición de que la misma conste en escritura pública, requisitos que conforman la validez de este modo de adquirir en cuanto a las partes contratantes. Hasta este punto el caso objeto de la presente disputa, cumple con todos los requisitos legales para afirmar que la tradición efectuada entre el señor [...] y la Sociedad demandada existió desde el momento en que se firmó el contrato de compraventa, punto que esta Sala no discute, pues se cumplieron con los requisitos que la Ley establece para su validez, por lo tanto, esta se reputa perfecta para quienes hayan contratado [...]" (sic).

Por lo tanto, no es cierto lo expresado por el impetrante, por cuanto este tribunal siempre ha sido del criterio que la tradición de bienes inmuebles se reputa valida, considerando los anteriores requisitos; y, que el registro del título en el registro respectivo, es únicamente para efectos de oponibilidad contra terceros.

En ese sentido, se ha sostenido que el requisito de publicidad registral, es para efectos de oponibilidad respecto de terceros, y no como un requisito para la tradición del dominio de bienes inmuebles, sentencias pronunciadas a las ocho horas dieciséis minutos del tres de mayo de dos mil veintiuno y a las ocho horas doce minutos del veintiocho de abril de dos mil veintidós, bajo las referencias 402-CAC-2019 y 87-CAC-2022, respectivamente.

Por otro lado, cabe destacar que, en cuanto a la alegación del art. 683 CC, el cual señala como pertinente para el caso, pero que la Cámara escogió la interpretación que menos convenía al mismo, ya que a su criterio "no es correcto que la que la inscripción es una mera formalidad", citando nuevamente la sentencia bajo referencia N° 1096 del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en lo co ncerniente a las reformas de nuestra legislación civil de mil novecientos dos, no es una argumentación que apoye la interpretación que él considera, sino todo lo contrario.

Efectivamente, en dicho año (1902) se realizaron reformas al Código Civil, en la ley publicada el cuatro de agosto de ese año, el artículo primigenio que regulaba la tradición del derecho de dominio (art. 672 en la edición de 1904, 700 en la edición de 1911, 712 en la edición de 1880 y 756 en la de 1893), se sustituyó a través de las referidas reformas, incorporándose en el inciso segundo, el efecto de la inscripción del instrumento frente a terceros. Posteriormente, se agregó un tercer inciso en el año de 1903, por ley del 22 de octubre. (Código Civil de 1904 y 1911. En específico, el Código Civil del año de 1860, con sus modificaciones hasta el año de 1911, por el Dr. Belarmino Suárez. Tomo II. San Salvador, agosto de 1911).

De manera que esta Sala, al expresar en el precedente citado de mil novecientos noventa y ocho, en cual analizó la infracción del art. 1621 CC, no contradice el criterio actual, sino que lo confirma, y por ello, en aquélla oportunidad, se aclaró "[...] al recurrente que por reformas introducidas a nuestra legislación civil en el año de mil novecientos dos, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a la situación de los inmuebles, este artículo en virtud del cual la tradición era primera, segunda o tercera las fechas sucesivas de los instrumentos en que constaban haberse hecho la tradición del inmueble vendido, dejó de tener una aplicación práctica, de suerte que en la actualidad la tradición respecto de terceros no siempre sigue el orden cronológico de los documentos que la amparan, como en el presente caso. En consecuencia, la interpretación del referido artículo debe hacerse en relación a las leyes referentes al Registro de la Propiedad, pues es este requisito el que determina, desde entonces, la eficacia jurídica de la tradición frente a terceros […]" (sic).

Lo cual, tal como se ha dicho, es acorde a los criterios establecidos por este tribunal, pues el requisito de inscripción no es esencial para la validez de la tradición de bienes raíces, sino únicamente para efectos contra terceros.

En conclusión, no se ha configura la infracción alegada, pues se ha constatado que la Cámara interpretó correctamente los art. 667 inc. 1° y 683 inc. 1° CC, razón por la cual no procede casar la sentencia recurrida."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 147-CAC-2023, Fecha de la resolución:31/08/2023

VALOR PROBATORIO DE LAS CERTIFICACIONES EXTENDIDAS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS

IMPOSIBILIDAD DE OTORGÁRSELE VALOR ALGUNO A LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO, NO ESTANDO ACREDITADA LA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA

"V. Análisis del motivo relativo a la inaplicación del art. 35 LRTODARPRH

1. En lo tocante a la inaplicación de este apartado, el recurrente transcribe un párrafo de la sentencia, en la cual se fundamenta lo relativo a la acreditación de la legitimación activa por parte de [...], sostiene que, de lo manifestado por la Cámara, *"se colige que la certificación literal agregada al expediente, sirve como documento para acreditar la legitimación" (sic), y advierte, que "dicho razonamiento es ilegal, en vista que la ley no le otorga valor a las certificaciones literales expedidas por el Registro y tal disposición no fue aplicada por la Cámara por su desconocimiento" (sic).*

Expresa que la compraventa a favor de [...], tuvo que presentarse en original, con la finalidad de comprobar su dominio y legitimación, y que, al presentarse una certificación literal, la demanda tuvo que declararse improponible.

Por lo tanto, no tuvo que otorgársele valor alguno a la certificación del Registro, no estando acreditada la legitimación de la parte actora."

EL ART. 35 INCISOS 4º Y 5º LRTODARPRH, NO ESTÁ LIMITADO A UN TIPO CONCRETO DE ACCIÓN O PRETENSIÓN PARA SU APLICABILIDAD, SINO EN TODOS LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE PRETENDA HACER VALER EL DERECHO DE PROPIEDAD

"2. En relación con el concepto expuesto, el motivo de inaplicación de ley, conlleva una pretensión impugnativa mediante en la cual, tiene que demostrarse que las disposiciones legales que sustentan la pretensión han sido inobservadas, o bien, que, en razón de la misma, se relacionan con la causa, y, por ende, que su contenido no puede ser ignorado por la incidencia que tienen para resolver el caso.

Debe tenerse en cuenta que la inaplicación no consiste siempre en no haber hecho surgir efectos legales de una disposición, sino que la inobservancia puede devenir de haber ignorado la norma de derecho por distintas razones, sin que medie un razonamiento que la excluya, ya que ello deriva de un análisis, y por lo tanto, de observancia normativa, solo que excluida por un razonamiento o interpretación que puede ser errado.

3. El precepto señalado como infringido, art. 35 incisos 4º y 5º LRTODARPRH, dispone lo siguiente: *"A falta del título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza la nueva certificación del acta de remate o adjudicación o el nuevo testimonio que, para reponerlos, expidieren el Juez de 1a. Instancia, Alcalde Municipal, Gobernador, Cartulario o Presidente de la Corte Suprema de*

Justicia, en su caso, siempre que tuviere al pie, extendida por la oficina del registro la razón de la inscripción, por certificación [...] Pero si no se pudiere hacer la reposición del título en los casos y por las autoridades y cartularios antes expresados, la certificación literal que, a solicitud de parte, expida el registrador de la respectiva acta de inscripción, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título primitivo inscrito [...]".

En relación con dicho precepto jurídico, se tiene el precedente pronunciado por este tribunal, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, bajo la referencia 86-CAC-2016, en lo relativo al mismo punto, es decir, a la presentación de certificación registral para acreditar la titularidad del inmueble, en el cual sostuvo lo siguiente: *"[...] con respecto al valor legal que le asigna a una certificación, es pertinente cuando se refiera a certificaciones sobre las inscripciones de los negocios jurídicos que afecten bienes inmuebles, siempre que éstas no puedan obtenerse de su original; y en cuyo caso dicha norma, prevé posibilidad de percibir su fuente de los microfilmes, que al efecto lleve el Registro de la Propiedad [...] es preciso entender que nuestra legislación civil ha definido en el art. 681 C.C., el significado de una inscripción registral, expresando en su tenor que: "la inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina" [...] la parte recurrente y también demandante, presentó una certificación de la inscripción de un inmueble a favor de la señora [...], expedida por el Registrador encargado, pero con ella según la disposición antes analizada, únicamente prueba la existencia del asiento de inscripción de un inmueble -art. 8 del mismo cuerpo legal- y los efectos de oposición contra terceros, -art. 683 C.C.-; pero tal certificación, no prueba en sí misma el título de propiedad, ya que la transferencia del dominio de un inmueble, especialmente tratándose de un título contractual como el invocado por la parte actora, a fin de amparar su derecho, se reputa perfecto ante la ley hasta que se otorgue en escritura pública. Art. 1605 inc. 2º C.C. De ahí que, esta Sala considera que la prueba útil e idónea para demostrar el requisito establecido en el art. 891 C.C., relativo a la propiedad de un inmueble, es el instrumento que le sirve como título traslaticio de dominio [...] esta Sala considera que la excepción a la obligación de probar con el instrumento antes mencionado, para efectos de acreditar la propiedad de un inmueble a favor de una determinada persona, puede obtenerse subsidiariamente de lo previsto en el art. 35 inciso 4 de la Ley de Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, cuerpo normativo que cabe aclarar, no ha sido derogado por las disposiciones de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, pues en ella no se dispone algo distinto con relación a las certificaciones expedidas por el mencionado Registro, sino más bien las complementa [...]" (sic) [...].*

No obstante que dicho precedente esté referido a una acción reivindicatoria, esta Sala considera que el art. 35 incisos 4º y 5º LRTODARPRH, no está limitado a ese tipo de acción para su aplicabilidad, sino en todos los procesos en los cuales se pretenda hacer valer el derecho de propiedad. No hay un contexto de aplicación limitado a un tipo concreto de pretensión, no siendo viable restringir los supuestos en los cuales se hace valer el derecho de propiedad.

4. En el caso de mérito, consta en la demanda y en la sentencia de primera instancia, que efectivamente se pretende hacer valer el derecho de propiedad, por tratarse de la nulidad de un título supletorio, cuyo requisito para su otorgamiento, entre otros, es que el inmueble que se posee no debe estar inscrito a favor de otras personas.

Por lo tanto, no queda duda que se protege la titularidad sobre la propiedad del inmueble objeto de litigio, no siendo un hecho nuevo introducido en este recurso, lo relativo a la prueba de la propiedad, ya que ésta no acaeció durante el trámite de la alzada ni en esta sede jurisdiccional, no teniendo aplicabilidad la preclusión procesal, a efecto de revisar un vicio relacionado a dicho tema.

Ahora bien, en la sentencia de la primera instancia a fol. [...], aparece como hecho probado, que [...], es propietaria de un inmueble, cuya afirmación ha sido realizada en la demanda por la misma sociedad.

El inmueble objeto de litigio según la demanda es de naturaleza rústica, segregado del inmueble denominado Hacienda **********, situado en el cantón **********, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, identificado en su antecedente como porción **********, de la capacidad superficial de treinta y un mil setecientos siete punto veinticinco metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y seis punto sesenta y tres varas cuadradas, inscrito a favor de la sociedad antes mencionada, en el Registro de la Propiedad Raíz de Hipotecas de la Primera Sección de Oriente de esta ciudad, en la matrícula **********32-00000, asiento número **********.

Ahora bien, en lo que concierne a la propiedad del mismo, para el juzgador de primera instancia: *"[…] **Este hecho queda plenamente acreditado con la certificación literal de la escrita pública de compraventa de inmueble,** otorgada a las dieciséis horas del día veintiocho de noviembre de dos mil cinco, ante los oficios del notario [...], por el BANCO [...], a favor de la sociedad [...], que puede abreviarse [...]. Tal certificación consta agregada a folios [...], misma que fue emitida el día veintinueve de abril de dos mil catorce, por la Registradora [...], en la que consta que el propietario del referido inmueble es precisamente [...]. Tal documento, conforme al art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un instrumento público, el cual de acuerdo a los artículos 341 inc. 10 y 416 inc. 20 del mismo Código, tiene pleno valor probatorio, debido a que su contenido no ha sido impugnado [...]" (sic) [...]."*

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL CONFIGURARSE LA INFRACCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO SEÑALADA COMO INFRINGIDA, DEBIDO A QUE SE HA TENIDO ACREDITADA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE SIN HABER ATENDIDO A LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

" 5. Con base en lo expuesto, a partir que la Cámara, al revisar la sentencia del primer grado de conocimiento, en virtud de las finalidades alegadas en el recurso de apelación, esta Sala destaca lo siguiente:

5.1 En cuanto al motivo de apelación, basado en el art. 510 ord. 1º CPCM, relativo a la revisión sobre la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, se alegó la inaplicación de la ley, respecto a la infracción de los arts. 277, 66 y 218 inc. 2º CPCM.

El tribunal de alzada advirtió que, en el presente caso, a folio [...], consta que el abogado [...], interpuso la excepción de falta de legitimación activa, por no haber acreditado [...], un interés en el proceso.

Relacionó que, a folio [...] siempre de la misma pieza, el juez de primera instancia, sobre el planteamiento de dicha excepción, expresó que: *"[...] la falta de legitimación activa o pasiva, en los términos planteados por el abogado [...], es un vicio no subsanable que da como consecuencia una improponibilidad. En el presente caso, estamos en presencia de una situación en la que tanto las partes demandantes como la demandada, se autoatribuyen el derecho de propiedad sobre un mismo inmueble, quien tiene la razón es algo que solo se determinará luego de la valoración de la prueba, y en estos momentos, ni siquiera se ha admitido la misma, por lo que se rechaza esta excepción planteada [...]" (sic).*

5.2 La Cámara, para determinar si [...], se encontraba legitimada para actuar como parte demandante en el presente proceso, expuso que: "[...] tenía que haber acreditado un derecho legítimo que considerara vulnerado, y atribuirle dicha vulneración a los demandados; para ello consta de folios [...] de la primera pieza del expediente principal, ***la certificación literal de la inscripción del derecho de propiedad por medio del testimonio de Compraventa,*** *celebrado entre el BANCO [...], y la SOCIEDAD [...], inscrito a favor de esta última en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, bajo el número de matrícula **********32-00000, en el asiento **********; agregado a ello, en la demanda interpuesta por [...], se expresó que su derecho de propiedad es legítimo, real y total, pero que existen inscripciones que incluyen, abarcan y se sobreponen registralmente a la extensión superficial del inmueble de [...], y que la inscripción que origina dicho perjuicio es el título supletorio, con número de matrícula *********9100000, asiento **********, puesto que después el inmueble titulado fue vendido al señor [...], quien inició diligencias de remedición, que fue la escritura que afectó en su totalidad el derecho de propiedad de [...] [...]" (sic) [...].*

5.3 De manera que, a partir de las alegaciones vertidas en la apelación, la Cámara estaba habilitada para revisar lo concerniente a la titularidad del in-

mueble reclamado y que constituye el objeto del litigio entre las partes, debido al tema cuestionado en la segunda instancia relativo a la legitimación, lo cual apertura toda consideración de lo que dispone el ordenamiento jurídico cuando se defiende la propiedad de los inmuebles.

Por consiguiente, para efectos de acreditar la propiedad de un inmueble, a favor de una determinada persona, no puede ignorarse que debe presentarse el título original inscrito, y lo más relevante es que, en cuanto a la certificación registral, esta Sala ha sido conteste en sostener que la misma puede obtenerse subsidiariamente de lo previsto en el art. 35 LRTODARPRH, y que tiene un estatus probatorio del título original, bajo la condición de justificar la imposibilidad de reponer el mismo, es decir, que es necesario que se acredite dentro del proceso que se solicitó su reposición a la autoridad competente, y sólo así tendrá el mismo valor y producirá los efectos que el título inscrito.

Bajo dicha premisa, esta Sala advierte que se configura la infracción de la norma de derecho señalada como infringida, debido a que se ha tenido acreditada la propiedad sin haber atendido lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito."

LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEVIENE EN IMPROPONIBLE, COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE NO HABER ACREDITADO DEBIDAMENTE EL DOMINIO POR NO HABERSE PRESENTADO EL TÍTULO ORIGINAL U OBTENIDO SU REPOSICIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LEY

" VI. Resolución que corresponde

1. En virtud de haberse configurado el motivo de fondo alegado, de conformidad con el art. 537 CPCM, esta Sala tiene las potestades para resolver lo que a derecho corresponde, por lo que, con base en la jurisprudencia emanada de esta sede jurisdiccional, la consecuencia jurídica de no haber presentado el título original inscrito o no haberse obtenido su reposición mediante el procedimiento de ley, deviene en declarar la improponibilidad de la pretensión, con base en el art. 277 CPCM.

Lo anterior en virtud de que la prueba del dominio debe acreditarse con la presentación del instrumento en que conste la adquisición del derecho de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, tal como lo establecen los arts. 651, 656, 667, 680, 683 y 717 CC; y, solamente ante la imposibilidad del demandante de obtener el título original, puede recurrir a lo establecido en el art. 35 LRTODARPRH. (Sentencia pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 77-CAC-2010, del quince de febrero de dos mil doce).

2. Ahora bien, vista en las instancias la prueba para acreditar el dominio, de parte de la actora [...], esta Sala, al respecto sostiene, que si bien es cierto, de conformidad con los arts. 331 y 341 del CPCM, las certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, constituyen documentos públicos, por haber sido extendidos por una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones; para el caso en particular, no es el instrumento pertinente, a efecto de acreditar el domino, ya que no puede desatenderse lo regulado en el art. 35 de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la cual por ser una ley de carácter especial priva sobre la ley general, teniendo que las certificaciones literales que hayan sido extendidas por el Registro de la Propiedad tendrán el mismo valor, que el de las escrituras originales, siempre y cuando no fuere posible presentar el título original.

Por ello, los títulos de transferencia o traslativos, son los instrumentos que materializan la causa, es decir, son aquellos en virtud de los cuales se transfiere el derecho o el paso de un titular llamado tradente a otro titular llamado adquirente, citándose como ejemplos la compraventa, permuta, donación, aporte o sociedad, disolución de sociedad, dación o adjudicación en pago, cesión de derechos ya inscritos, herencia, etc. Estos títulos suponen un derecho de dominio o posesión existente y que se pasa a otro quien llega a ser dueño o poseedor mediante la tradición, que, en nuestra legislación, es modo derivativo de adquisición del dominio, posesión y demás derechos reales, por lo que la certificación registral como tal, únicamente sirve para probar la inscripción registral.

3. De todo lo antes expuesto, esta Sala concluye, que la pretensión relativa al **proceso declarativo común de nulidad absoluta de título supletorio y cancelación de inscripción registrales,** promovido por [...] deviene en **improponible,** de conformidad con el art. 277 CPCM, por falta de un presupuesto esencial, pues no se acreditó debidamente el dominio, provocándose dentro de las actuaciones del proceso, la inobservancia de la ley, lo cual también es apreciable con base en la jurisprudencia dictada por esta Sala, respecto a las reglas establecidas en el art. 35 LTODARPRH, imposibilitando a este tribunal, conocer el fondo del asunto, ya que no existe certeza de la titularidad que afirma la parte actora.

Con lo anterior, se advierte, por el resultado de esta sentencia, que le queda expedito el derecho a la parte demandante para interponer su demanda con la prueba pertinente, a fin de acreditar el derecho de domino sobre el inmueble que alega que es de su propiedad."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/03/2023

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

ANTECEDENTES DEL CASO SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE LAS INSTANCIAS Y A CASACIÓN

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 12-CAC-2023**, emito voto concurrente, por estar de acuerdo con la decisión, no así con alguno de los argumentos que sirven de fundamento a la misma. Motivo mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha decidido, entre otros, lo siguiente: "(...) b) Cásase la sentencia objeto del recurso por infracción de ley, relativa a la inaplicación del art. 35 LRTODARPRH; a) Revocase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente (...) *b)* Declárase improponible la demanda relativa al **proceso declarativo común de nulidad absoluta de título supletorio y cancelación de inscripción registrales**, promovido por representantes procesales de (...) [...](...); *c)* Como consecuencia de la improponibilidad declarada, quedan expeditas todas las pretensiones acumuladas y tramitadas en las instancias, tal como se ha dispuesto en la presente resolución; *d)* Quedan sin efecto las anotaciones preventivas de la demanda y las respectivas presentaciones realizadas en el Registro (...)".

Antecedentes

En síntesis, en primera instancia se promovió *proceso declarativo común de nulidad absoluta de título supletorio y cancelación de inscripciones registrales*, por parte de [...], en contra de [...]., y otros.

A dicho proceso se acumuló el *proceso declarativo común de nulidad absoluta de título supletorio, compraventas, remedición, donación y cancelación de inscripciones registrales*, por parte de BANCO [...], en contra de [...] y otros.

Algunos de los demandados, como el señor [...], al contestar la demanda interpusieron reconvención de *reivindicación de dominio e indemnización por daños y perjuicios.*

Agotado el trámite correspondiente, el juez de primera instancia, en síntesis, resolvió: 1) estimar la pretensión de [...], en cuanto a declarar la nulidad del título supletorio. Además, desestimó la pretensión de cancelación de las inscripciones registrales, relativas a los actos jurídicos que se celebraron con posterioridad y que eran subsecuentes a la referida titulación; 2) desestimar la pretensión de BANCO [...], en cuanto a declarar la nulidad del título supletorio (el mismo que fue declarado nulo por pretensión planteada por [...]). Sin embargo, estimó la pretensión de nulidad los actos jurídicos que se celebraron con posterioridad y

que eran subsecuentes a la referida titulación (compraventas, remedición, donación, etc.); y, 3) desestimar las pretensiones de reivindicación de dominio y de indemnización por daños y perjuicios.

En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por los demandados [...]. Agotado el trámite correspondiente, la Cámara de segunda instancia *confirmó en todas sus partes* la sentencia impugnada.

Finalmente, los referidos señores interpusieron recurso de casación, alegando, entre otros aspectos, la inaplicación del artículo 35 inciso 4 y 5 de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en virtud de que [...], no presentó el título de compraventa en original, sino una certificación literal expedida por el respectivo Registro.

Habiéndose realizado el análisis correspondiente, en la sentencia que precede se estimó el referido submotivo de fondo, razón por la cual se decidió casar la sentencia de alzada.

MODO DE PROCEDER AL CASAR UNA SENTENCIA POR MOTIVOS DE FONDO

"Modo de proceder al casar una sentencia por motivos de fondo

El artículo 537 CPCM, dispone que *"Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda".*

El contenido de la citada disposición legal expresa que, el tribunal de casación dictará la sentencia que "en su lugar corresponda". Pese a la claridad de su redacción, tal disposición exige un análisis para determinar los alcances de la facultad que confiere al tribunal. Esto es así porque el modo de proceder de esta Sala, al casar una sentencia por motivos de fondo, está íntimamente asociado *con las potestades que le confiere la regulación del recurso de casación*; y tal facultad constituye uno de los contenidos más emblemáticos y discutidos, históricamente, dentro de la teoría de la casación.

Para explicar lo anterior, es necesario realizar algunas consideraciones sobre la casación. Al respecto, es pertinente destacar que, en sus orígenes, la casación aparece como el instrumento adoptado por el *"poder real"* para anular las decisiones de los parlamentos (tribunales de última instancia) que contravenían las disposiciones normativas del Monarca[1]. La casación aparece como un mecanismo de control del poder judicial, es decir, para combatir sus excesos y censurar sus sentencias[2]. Ahora bien, una vez la Revolución Francesa consolidó sus efectos, y los poderes del Monarca desaparecieron, la casación dejó de ser *exclusivamente* un instrumento político de control judicial, y se le asignó la histórica función de defender la correcta aplicación de la ley. En una etapa ulterior también se encargó de defender su adecuada interpretación. Se habla, así, de la defensa del *iusconstitutionis*, esto es, la defensa del derecho objetivo (lo que en la actualidad comprende la aplicación e interpretación correcta de la ley y la unificación de la jurisprudencia).

Con el devenir de los años, y dado el predominio de la concepción de la división de poderes (ahora mejor conocida como división orgánica de funciones[3]), la casación no solo tiene por objeto la defensa la ley (en cuanto a su aplicación e interpretación correcta -*función nomofilactica*-),sino también la loable función de uniformar la jurisprudencia de los tribunales. La uniformidad jurisprudencial cohesiona el estrato social, fomenta la unidad jurídica y estandariza la forma de realizar los valores y principios integrados en la ley. De esta forma, la casación, desde la óptica del *iusconstitutionis*, tiene por objeto defender y fomentar la vigencia objetiva de la ley y, a su vez, promover la unidad de la jurisprudencia[4]. Solo asegurando la adecuada aplicación e interpretación de la ley es posible asegurar la unidad legítima de la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la casación permite establecer el modo correcto de aplicar e interpretar los preceptos legales y, además, viabiliza la anulación de las sentencias y actuaciones procesales que infringen el contenido y alcance de la ley. Como se observa, la casación ha cumplido y cumple una función constitucional[5], al procurar el respeto y la promoción de los grandes valores, principios y reglas que rigen la vida en sociedad. Incluso, la casación es uno de los instrumentos fundamentales del Estado para la consecución de la seguridad jurídica. Es innegable el rol trascendental que desempeña.

Por otra parte, la casación también permite corregir las injusticias que sufren las partes en los procesos judiciales, como consecuencia de la infracción de la ley, ya sea en el acto de aplicarla o de interpretarla. Esta prerrogativa se subsume en lo que se ha dado a llamar el *iuslitigatoris*[6]; es decir, el derecho según el interés de los litigantes. Esta última concepción es la que exalta la naturaleza de la casación como auténtico medio de impugnación. A pesar de esta finalidad, la casación se instituye sobre la base de un interés superior, un interés público, como es el interés de uniformar legítimamente la jurisprudencia, lo cual exige la aplicación e interpretación correcta de la ley. Tan cierto es esto, que la casación no constituye *instancia*[7] y deviene como un *recurso extraordinario*, lo que se traduce, por una parte, en que el debate sobre los *hechos* en este grado de conocimiento está sumamente restringido y, por otra parte, en que su procedencia es posible solo por la adecuada configuración de determinados motivos y submotivos.

La casación no es una tercera instancia (como sí lo era el extinto recurso de súplica[8]), razón por la que el tribunal de casación no puede juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento con la misma libertad que lo hacen los tribunales de primera y de segunda instancia. Y es que, a diferencia de los jueces de instancia, que juzgan los hechos, según el mérito de las pruebas y el derecho invocado; el tribunal de casación juzga estrictamente el derecho, y solo en casos excepcionales también revisa determinados hechos. Por eso se afirma que la función del tribunal de casación es la de fiscalizar jurídicamente la decisión de los jueces[9].

Por tanto, los fines de la casación están determinados por el *iusconstitutionisy* el *iuslitigatoris*. Y pese a la dificultad que puede aparejar en su comprensión (sobre todo para los jueces de instancia que están acostumbrados a priorizar el *iuslitigatoris*),el designio principal de la casación, según su esencia histórica, gira entorno al primero de ellos. Sin embargo, los tribunales de casación se esfuerzan por buscar un equilibrio entre la finalidad pública y el interés particular de cada caso.

La finalidad perseguida por el legislador se desvía cuando el tribunal de casación excede los límites de las potestades que se le confieren, para lograr su función primordial: el control judicial de la aplicación e interpretación del derecho, con el ánimo de alcanzar su uniformidad[10];y asume poderes de decisión que no posee, ***o cuando deja de resolver cuestiones que le resultan preceptivas.***

POTESTAD DE CASACIÓN Y POTESTAD RESOLUTIVA

"Ahora bien, para dar cumplimiento al artículo 537 CPCM, en cuanto a que, *"Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda"*, es necesario examinar en cado caso la viabilidad o procedencia de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de cada una de las pretensiones deducidas, como sucede en el presente caso, que concurren una serie de pretensiones en virtud de la acumulación de procesos. Para una mayor comprensión, es necesario comprender en qué consiste la potestad de reponer sentencia (potestad resolutiva).

Potestad de casación y potestad resolutiva

La casación por vicios de fondo, es decir, por infracción de ley o doctrina legal, permite que el tribunal de casación ejerza dos potestades distintas, si bien, íntimamente relacionadas: la casación y la potestad resolutiva[11].

La potestad de casar consiste en enjuiciar la legalidad de una sentencia o de una decisión judicial, impugnada a través de esta vía. Implica la facultad de verificar si el juez, al dictar su decisión, aplicó indebidamente, inaplicó o aplicó erróneamente un precepto legal, y si tal juicio intelectivo incidió en la resolución de la controversia; o, en su caso, si el tribunal ignoró el contenido y alcance de la doctrina legal. En estricto sentido, la casación se perfecciona y agota cuando el tribunal de casación concluye con la fiscalización jurídica de la decisión impugnada, estimando o desestimando el motivo y submotivo de casación invocado. Es en este momento cuando se materializa la defensa de la ley, porque se determina si la sentencia debe mantenerse, o si, por el contrario, debe anularse y, en consecuencia, expulsarse de la realidad jurídica. Si se estima el recurso, el tribunal de casación censura la aplicación o interpretación errónea de la ley, pues a través de su *función negativa* suprime todo efecto de la sentencia impugnada. De esta forma la casación cumple con su designio primordial.

Una vez casada la sentencia por un vicio de fondo, ***es necesario definir qué se sucederá con la controversia que pende y que aún espera una solución jurídica***. Al respecto, en sus orígenes, la casación no permitía al tribunal de casación emitir una decisión que le pusiera fin a la controversia, por cuanto su única función era juzgar la sentencia, el derecho, y nunca los hechos[12]. De esta forma, habilitaba el sistema de *reenvío*, que en términos generales consistía en la remisión del proceso a un tribunal legalmente competente, para que emitiera la decisión que pusiera fin a la controversia. Dicho tribunal podía ser el mismo que había dictado la sentencia casada, o uno diferente. Posteriormente, el sistema de reenvió se superó y se confirió una *función positiva* al tribunal de casación, habilitándose para que pronunciara una sentencia de fondo sobre la controversia pendiente de solución. Este último sistema es el que se ha adoptado por la legislación salvadoreña, siempre y cuando la casación obedezca a la existencia de un motivo de fondo.

Cuando el tribunal de casación ejerce su *función positiva*, dictando una solución de fondo a la controversia pendiente, en estricto sentido ya no ejerce la potestad de casación propiamente dicha; pues la misma se agotó cuando decidió anular la sentencia impugnada. Más bien, se encuentra ya, en ejercicio de la potestad resolutiva. Sin embargo, esta potestad está vinculada por los efectos de la anulación dictada en cada caso, porque es una consecuencia de esta. Así las cosas, la potestad resolutiva no puede desatender las consideraciones y prescripciones adoptadas al casar; y tampoco puede ir más allá de las facultades lógicas que de aquella se derivan. Por ejemplo, si la casación fue estimada por haberse incurrido en un vicio de incongruencia, el ejercicio de la potestad resolutiva debe respetar tales valoraciones, evitando, así, incurrir nuevamente en el vicio que dio lugar a la casación. No es cierto, entonces, que la potestad resolutiva le confiera poderes ilimitados al tribunal de casación."

PODER RESOLUTIVO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

"Poder resolutivo del tribunal de casación

Llegados a este punto, lo que interesa establecer es el alcance de las potestades del tribunal de casación en el momento resolutivo. Para tal finalidad, es oportuno insistir en que la casación no es una instancia, ya que, ***ni la potestad de casar, ni la potestad resolutiva conllevan una absoluta libertad para examinar los argumentos que sustentan las alegaciones iniciales***(demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la reconvención), las peticiones específicas (ya sean pretensiones o excepciones), los hechos o la prueba. La doctrina nacional se ha pronunciado en el sentido de que, "Si la sentencia recurrida es casada, el Tribunal debe pronunciar la que fuere legal (...) Para pronunciar la sentencia, aquel debe basarse en la misma prueba o material

que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya[13] (...)". El tribunal de casación, para resolver, toma como marco de referencia el orden de cosas existente hasta la segunda instancia.

Además, el tribunal de casación, en el momento resolutivo, tampoco se constituye en una entidad que subroga al tribunal de alzada En tal sentido, no es jurídicamente correcta la concepción según la cual, en su función positiva, el tribunal de casación, al estimar el recurso por un vicio de fondo, se convierte en un tribunal de apelaciones. Es verdad que el tribunal de casación, en la mayoría de los casos en que decide casar una sentencia por un vicio de fondo, ejerce su función positiva sobre la base de los elementos procesales vertidos o establecidos hasta el momento de la segunda instancia, pero esto no equivale a que asuma de manera ficticia la posición del tribunal de alzada, que debía resolver de forma correcta la controversia.

Más bien, los alcances de las potestades del tribunal, al casar una sentencia por motivo de fondo, vienen determinados por el ejercicio de la *función fiscalizadora que le corresponde desempeñar en cada caso*, según el motivo, el submotivo y el concepto de la infracción invocados al sustentar el recurso.

Entonces, el aspecto que interesa destacar es que, por mandato del artículo 537 CPCM, una vez que la sentencia de alzada es casada, al tribunal de casación le corresponde dictar la sentencia que resuelva la controversia, en los términos en que fue elevada a la segunda instancia, a través del recurso de apelación cuya resolución sigue pendiente.

EL DEFECTO DE UNA DE LAS PRETENSIONES QUE LA CONVIERTE EN IMPROPONIBLE, NO PUEDE CONDICIONAR LA POSIBILIDAD DE LA SALA DE EXAMINAR LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS CONFORME A DERECHO, YA QUE SE TRATA DE PRETENSIONES AUTÓNOMAS, QUE DEBEN RECIBIR EL TRATAMIENTO AUTÓNOMO QUE LES CORRESPONDE

"Sobre el presente caso

Después de casar la sentencia de segunda instancia (en ejercicio de la función negativa), se procedió a dictar la *resolución que corresponde* (en ejercicio de su función positiva). Y en dicha potestad, se sostuvo que "la consecuencia jurídica de no haber presentado el título original inscrito o no haberse obtenido su reposición mediante el procedimiento de ley, deviene en declarar la improponibilidad de la pretensión, con base en el art. 277 CPCM".

Por ello, en vista de que [...] no presentó el documento idóneo para acreditar su derecho de propiedad, esta Sala declaró improponible la demanda de *nulidad absoluta de título supletorio y cancelación de inscripción registral.*

Ahora bien, en el presente caso existen otras pretensiones que fueron deducidas en las instancias previas, como la pretensión de nulidad de título supletorio y cancelación de inscripciones registrales planteadas por el BANCO [...], y las pretensiones de reivindicación de dominio e indemnización de daños y perjuicios, promovidas por los demandados vía reconvención.

Sobre dichas pretensiones no existe un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala. Más bien, en la sentencia que precede, se ha dicho que, "el efecto que se produce al casar la sentencia impugnada, es la declaratoria de nulidad de la misma, pero *quedando expedito el derecho de las partes a entablar nuevamente su acción, debido a que se ha logrado advertir un defecto que no hace posible resolver sobre el resto de pretensiones"* [...].

Al respecto, si bien también soy del criterio de que no puede emitirse una decisión de fondo con relación a pretensiones de primera o segunda instancia, no comparto los argumentos que sustentan dicha forma de proceder.

En efecto, estimo que "el defecto" de la pretensión de [...], no puede condicionar la posibilidad de examinar las pretensiones deducidas conforme a derecho, ya que se trata de pretensiones autónomas cuyas condiciones de procesabilidad no *penden* de la pretensión de una de las demandantes.

A mi juicio, no existe fundamento para considerar que, "dentro de una acumulación no procede dejar expedita una pretensión y decidirse sobre el resto, debido a esta interdependencia interna con el objeto del proceso". Considero que, procesalmente, las pretensiones autónomas deben recibir el tratamiento autónomo que les corresponde. Por ejemplo, si se promueve un proceso de nulidad y se reconviene en acción de dominio, el que la pretensión de nulidad sobrevenga improponible, no significa que la pretensión reivindicatoria no pueda resolverse, ni que su resolución deba diferirse. Proceder de tal forma implicaría denegar el derecho a la protección jurisdiccional, en la dimensión del derecho a obtener una sentencia de fondo (artículo 2 Cn).

No obstante, considero que, en este caso en particular, sí existe un fundamento legal y razonable para no emitir una resolución de fondo sobre las pretensiones recursivas, por lo que tal forma de proceder no implica desatender la naturaleza y función del recurso de casación (según se explicó), ni la inobservancia del contenido de los artículos 537 CPCM, en cuanto al deber de dictar la sentencia que corresponde en lugar de la sentencia impugnada. Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la protección jurisdiccional.

Ciertamente, según antes lo expliqué, el poder de reposición del tribunal de casación (o potestad de resolución), ***no es ilimitado ni absoluto***. La sentencia que se dicta en sustitución de la sentencia casada, se hace tomando en cuenta los términos de la controversia planteados en segunda instancia; es decir, tomando en cuenta el recurso de alzada. Así las cosas, según se expuso al inicio de este voto, la parte que interpuso el recurso de apelación, fue la parte demandada-reconviniente de los señores [...]. Sin embargo, los puntos de apelación que incorporaron no aportan la carga argumentativa necesaria para que esta Sala, al ejercer la potestad de reposición, se pronuncie sobre las pretensiones relativas a la reivindicación y a la indemnización por daños y perjuicios.

Además, se advierte que el documento que sirve de base a la pretensión reivindicatoria promovida por una de las partes demandadas y a su vez recurrente, adolece del mismo defecto que el título base de la acción de [...]. No procedente, entonces, dictar una sentencia que resuelva la pretensión reivindicatoria, ni lo relativo a la pretensión de indemnización.

Por su parte, el BANCO [...], no interpuso recurso de apelación, razón por la cual el tribunal de casación no está habilitado para emitir pronunciamiento alguno en relación a su pretensión deducida en primera instancia. Y si bien obtuvo una sentencia estimatoria, en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos posteriores y subsecuentes al título supletorio, dicho pronunciamiento pierde todo sustento, ya que tal decisión tenía como base la estimación de la nulidad del referido título, en virtud de la pretensión de [...], la cual ha sido declarada improponible.

Así las cosas, comparto la decisión de no emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones deducidas por las partes, no por las razones expuestas en la sentencia respecto de la cual emito este voto, sino por los motivos que ya he expuesto.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-CAC-2023, Fecha de la resolución: 30/03/2023

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA INADMISIBILIDAD DE UNA APELACIÓN

LA POSIBILIDAD DE REVISAR LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA POR MEDIO DE LA ALZADA ES AMPLIA, YA QUE INTEGRA LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA INSTANCIA; SUS LÍMITES SON MENOS RESTRICTIVOS QUE LOS DE LA CASACIÓN, EN TANTO QUE AQUEL POSEE UNA NATURALEZA ORDINARIA Y ÉSTE UN CARÁCTER EXTRAORDINARIO

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 30-CAC-2023**, emito voto concurrente, por estar de acuerdo con la decisión que antecede, no así con algunos de sus argumentos. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha resuelto, entre otras cosas, lo siguiente: "a) Cásase el auto de que se ha hecho mérito, por el motivo de forma relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación; b) Ordénase a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, que admita el recurso de apelación interpuesto en los términos expuestos, y continúe con el trámite de ley (...)".

Síntesis del caso

En el presente proceso, el tribunal de segunda instancia declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la licenciada […], en representación de una de las partes demandadas, señora AAA. En esencia, rechazó el referido recurso por considerar que adolece de defectos en su fundamentación, ya que la recurrente invocó las finalidades del recurso de apelación, pero sin distinguir qué argumentos corresponde a cada una de ellas.

Para concluir si en el presente caso se ha configurado el submotivo de casación invocado, se procedió a examinar el recurso de apelación, advirtiéndose que en el mismo se invocan las siguientes finalidades: *los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba* (artículo 510 ordinal 2º CPCM), *la infracción de normas o garantías procesales* (artículo 510 ordinal 1º CPCM) *y la prueba que no fue admitida* (artículo 510 ordinal 4º CPCM).

Después de examinar el recurso de apelación, en la sentencia que precede se concluyó que la alzada cumple con los requisitos de admisibilidad en lo relativo a la finalidad prevista en el artículo 510 ordinal 2º CPCM. Al respecto, aclaro que comparto la referida decisión, así como los argumentos que la sustentan.

Por otra parte, se concluyó que en el recurso no fue desarrollada la finalidad prevista en el ordinal 1º del artículo 510 CPCM. Sin embargo, se advirtió que "lo esencial de lo indicado, coincide con la argumentación" relativa a que se revise la prueba que no fue admitida, es decir, la finalidad prevista en el ordinal 4º del referido artículo.

Por ello, el estudio del recurso se enfocó en la citada finalidad (denegación de prueba), destacándose que "la supuesta prueba denegada consiste, tal como se ha relacionado, ***en la impugnación de la autenticidad de un documento***, situación que implica que, al haberse presentado este requerimiento, por razones la falsedad de un documento, existe una carga probatoria para quien la alega pues deberá acreditar y sostener por qué lo considera así" (sic) (resaltado propio).

Y con relación a ello, en la sentencia que precede se argumenta que, "si bien en el escrito de apelación, ***la impugnante no ha detallado, qué medios probatorios pretendía presentar a efecto de comprobar el supuesto defecto en la solicitud de crédito, si ha sido clara en determinar que solicitó la impugnación y que no se dio el trámite previsto en el art. 338 CPCM, denegándose implícitamente en ello la oportunidad de probar*** (...)" (sic) (resaltado propios).

En ese orden de ideas, en la sentencia que precede se ha estimado que la alzada cumple con los requisitos de admisibilidad en lo relativo a la finalidad prevista en el artículo 510 ordinal 4º CPCM. No obstante, no comparto dicha consideración.

A mi juicio, y con relación a lo alegado respecto del artículo 338 CPCM, el recurso fue fundamentado adecuadamente, pero por la finalidad prevista en el artículo 510 ordinal 1º CPCM, y no por la recogida en el ordinal 4º de tal disposición, según lo explicaré a continuación.

Sobre la naturaleza de la apelación

La apelación es un recurso. Esa es su naturaleza jurídica. Un recurso es un mecanismo previsto por la ley en favor de los litigantes, para que puedan controvertir las decisiones judiciales que les son adversas, cuando su formación o contenido es contraria a las normas de derecho aplicables.

Por sus características, se trata de un *recurso ordinario*. Para comprender esto es importante distinguir los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios. A pesar de que existen diferentes formas de conceptualizarlos, una manera sencilla de comprender el carácter ordinario o extraordinario de los recursos es tomando en cuenta sus límites.

Todos lo recursos están sujetos a límites (temporales, subjetivos, causales, entre otros). Así, no procede el recurso que excede el límite temporal para su interposición (por ser extemporáneo), ni el que se interpone contra una resolución que no causa agravio. Los límites, entonces, se expresan a través de los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos.

Los *recursos ordinarios* deben satisfacer requisitos ordinarios, es decir, comunes a este tipo de mecanismos procesales. Son requisitos comunes, el plazo, la forma, la legitimación, la fundamentación, el agravio, entre otros. Los *recursos extraordinarios* deben satisfacer esos requisitos comunes, pero también requisitos "extra" o "especiales", en tanto que la ley así lo requiere.

Ahora bien, con el fin de explicar el carácter ordinario del recurso de apelación, es oportuno destacar el carácter extraordinario de la casación.

La casación es un recurso extraordinario porque únicamente procede por los *motivos y submotivos legalmente previstos*. En materia civil, por ejemplo, los mismos se prevén en los artículos 522 y 523 CPCM. En otras palabras, el recurso de casación está *limitado* a las causas legamente establecidas.

En tal sentido, el recurrente, al presentar su recurso de casación, no solo debe hacerlo en tiempo y modo, alegando agravio, y con legitimidad, sino que debe fundamentarlo en debida forma. Esto último exige invocar un motivo y un submotivo de casación, con relación a los cuales se invoque la disposición infringida y se desarrolle el concepto de la infracción.

En el caso de la casación, su adecuada fundamentación exige invocar un *motivo y un submotivo,* según lo establece el artículo 528 ordinal 1º CPCM. Este tipo de requisitos no es común a los recursos, y es allí donde reside el carácter *extraordinario* de la impugnación.

En lo que concierne al recurso de apelación, es pertinente señalar que, su adecuada interposición no exige alegar un *"motivo o submotivo de apelación"* (porque no es un presupuesto existente o legalmente exigible). En otras palabras, no existen límites causales para apelar, como si sucede con la casación (porque únicamente se puede recurrir por los motivos previstos en la ley).

A modo de ejemplo, las partes pueden interponer el recurso de apelación contra todo tipo de vicio o errores, siempre y cuando respeten los límites comunes a los que se sujeta (por ejemplo, que la resolución impugnada sea objeto de apelación). En cambio, en casación solo pueden denunciarse los vicios o errores a los que se refieren los motivos o submotivos legalmente previstos (sin perjuicio de las potestades de esta Sala, relativa a definir el alcance de los mismos).

Por medio de la apelación se puede revisar todos los errores o vicios asociados a cuestiones fácticas, jurídica o probatorias, así como a aspectos eminentemente procesales. El artículo 511 incisos 2º y 3º CPCM, prevé que las razones en que se funda dicho recurso se pueden referir a la *revisión e interpretación del **derecho**, a la fijación de los **hechos** y a la valoración de la **prueba***; así como a la *infracción de normas o garantías **procesales***.

En otras palabras, la posibilidad de revisar las actuaciones de primera instancia, por medio de la alzada, es amplia, ya que integra los elementos que constituye la instancia (hechos, prueba y derecho). Significa, pues, que los límites del recurso de apelación son menos restrictivos que los de la casación, en tanto que aquel posee una naturaleza ordinaria y este un carácter extraordinario."

AL RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR NO HABERSE EXPRESADO LA FINALIDAD O POR HABERSE EXPRESADO UNA FINALIDAD IMPERTINENTE, SE LE ESTÁ CONFIRIENDO UN CARÁCTER EXTRAORDINARIO AL RECURSO DE ALZADA, LO CUAL DESNATURALIZA POR COMPLETO SU VERDADERA ESENCIA

"Sobre las finalidades del recurso de apelación

El artículo 510 CPCM, establece las finalidades del recurso de apelación. Dispone que *"el recurso de apelación tendrá como finalidad revisar: **1º** La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. **2º** Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba. **3º** El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. **4º** La prueba que no hubiera sido admitida"* (resaltado propio).

El referido artículo ***define el alcance*** del recurso de apelación, es decir, su ámbito de aplicación, determinado que se trata de un recurso que está llamado a facilitar la revisión de la actividad procesal, los hechos, la prueba, el derecho y la denegación de prueba. Define, pues, su finalidad o propósito.

Desde ninguna óptica dicho artículo establece una regla, un criterio o un requisito de admisibilidad del recurso de alzada. Pensar lo contrario implicaría establecer un requisito de admisibilidad no previsto por la ley; y, además, significaría desnaturalizar al recurso de alzada, pues se le revestiría, *de hecho*, como un recurso extraordinario, lo cual supondría un obstáculo ilegal al ejercicio del derecho a recurrir y, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental a la protección jurisdiccional (artículo Cn).

Simplemente, el artículo 510 CPCM, establece el objeto de control que integra el alcance de la alzada. Y si bien la interpretación o aplicación de su contenido puede aparejarse a lo establecido en el artículo 511 CPCM, únicamente es para reiterar qué tipo de actuaciones pueden someterse a control de segunda instancia. Sin embargo, en su propia autonomía no establece ningún requisito de admisibilidad.

Por ello, ***es incorrecto pensar*** que la fundamentación que exige el artículo 511 inciso 2 CPCM (al señalar que el escrito de interposición contendrá "las razones en que se funda el recurso"), debe articularse por el apelante *de **forma expresa** y **con relación*** a las finalidades previstas en el artículo 510 CPCM, *bajo pena de rechazo in limine.*

Lo que el referido artículo exige es que el apelante, al interponer su recurso, fundamente su recurso de tal forma que se logre distinguir la impugnación asociada a las garantías procesales, a los hechos probados que se fijen en la resolución, a la valoración de la prueba, al derecho aplicado, a la prueba no admitida, según cada caso.

Es decir, lo que se exige es *claridad en la impugnación*, no que cada argumento impugnativo se articule de forma expresa con relación a una finalidad prevista en el artículo 510 CPCM. De esta forma, si el recurrente ha realizado un alegato impugnativo de forma clara, el hecho de que no haya invocado expresamente la finalidad o que haya invocado una finalidad impertinente, no es razón alguna para que se declare su rechazo *in limine.*

Siempre que se cumplan con el resto de requisitos, se debe admitir todo recurso de apelación cuya carga argumentativa resulta clara y coherente, aunque no se especifique la finalidad de la apelación o su invocación sea incorrecta, por cuanto no es un requisito de admisibilidad. En todo caso, el tribunal de apelaciones puede determinar cuál es la finalidad en la que encaja el argumento impugnativo, sin que eso se traduzca en subvencionar o completar la carga argumentativa del apelante.

Al rechazar el recurso de apelación por no haberse expresado la finalidad o por haberse expresado una finalidad impertinente, se le están confiriendo un carácter extraordinario al recurso de alzada, lo cual desnaturaliza por completo su verdadera esencia. El hecho de que se exijan requisitos de admisibilidad, como la adecuada fundamentación (y no solo alegar "agravios"), no significa que pierda su naturaleza *ordinaria*.

Cuando los órganos de alzada actúan contrario a este planteamiento no solo restringen el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, sino que también dejan de ejercer el poder jurisdiccional que legamente les corresponde y cuya ejecución responsable es una exigencia social en el Estado constitucional de derecho."

SE DETERMINA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN ES ADMISIBLE, PORQUE SU ARGUMENTO SE ADECUA A LA FINALIDAD PREVISTA EN EL ORDINAL 1° DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

"Con relación al presente caso

En la sentencia respecto de la cual disiento, se ha sostenido que "no ha sido desarrollada" la finalidad relativa al artículo 510 ordinal 1º CPCM, que se refiere a la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. Sin embargo, a mi juicio, lo que debe desarrollarse es el argumento impugnativo de manera clara y ordenada, y sobre esa base determinar la finalidad o las finalidades de la alzada.

La determinación de las finalidades, según el argumento incorporado en el escrito de interposición, le corresponde al tribunal de alzada, a fin de concluir sobre la admisibilidad del recurso, sin que esto impida que el recurrente pueda anunciar o invocar la finalidad que a su juicio es la aplicable.

Por tanto, que "no se haya desarrollado" la finalidad prevista en el ordinal 1º del citado artículo, no significa que el recurso de alzada no sea admisible por la misma. La técnica recursiva, la regulación legal del recurso de apelación y la adecuada calificación de los mismos, orienta a entender que lo importante, en este tipo de casos, es que se haya proporcionado con claridad los argumentos impugnativos, y que los mismos se refieran a los supuestos que prevé el artículo 510 CPCM, como finalidades del recurso de apelación.

Así las cosas, advierto que, si bien el recurrente, en el ***epígrafe*** del apartado II de su escrito de interposición, delimitó que los motivos se refieren a *los hechos probados que se fijen en la resolución, a la valoración de la prueba y a la prueba que no fue admitida,* esto no excluye que sus argumentos impugnativos, en el fondo, se refieran a la revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, y que así sea estimado por el tribunal que califica su admisibilidad.

En todo caso, al final de dicho apartado, el recurrente alegó que el juez de primera instancia incurrió en "infracción o inobservancia de las normas o garantías procesales"; es decir, aunque en el ***epígrafe*** del apartado II no hizo referencia a la finalidad prevista en el ordinal 1º del artículo 510 CPCM, en su contenido sí la invocó (y aunque no lo hubiera invocado, el tribunal no debía considerarlo como un requisito de admisibilidad, por las razones ya apuntadas).

En este orden de ideas, puedo sintetizar dos aspectos. Primero, que vincular de manera expresa, en el escrito que contiene el recurso de apelación, los motivos de impugnación con las finalidades previstas en el artículo 510 CPCM, no es un requisito de admisibilidad.

Segundo, que el recurrente sí se dirige a las finalidades de su alzada, entre ellas la prevista en el ordinal 1º del citado artículo.

Tomando en cuenta dichas cuestiones, procedo a examinar el argumento impugnativo asociado al artículo 338 CPCM.

Según el escrito de alzada, “el juez a quo recibió la solicitud de impugnación de autenticidad del documento privado de solicitud de crédito, dentro del termino señalado por el artículo 338 CPCM (...) correspondiéndole en todo caso suspender la audiencia probatoria para resolver sobra la solicitud realizada, situación que no aconteció de dicha manera y se limitó a instalar una audiencia probatoria en la que se rechazaría la solicitud de una prueba sobre la cual descansa una parte del proceso, que ha sido cuestionada su autenticidad y aun así, toma como valido el testimonio de los testigos citados, por ser el único documento de prueba por escrito que habilita su testimonio, radicando ahí la desigualdad probatoria (...)” (sic).

En síntesis, la parte recurrente sostiene que se denegó la solicitud de prueba, que, según alega, se refiere a la prueba pericial de cotejo de letra en las firmas de su representada (en la solicitud de crédito), por no haberse dado el trámite previsto en el artículo 338 CPCM, debido a que el juez *a quo* estimó que el momento procesal para interponer la solicitud de impugnación ya había precluido.

Al analizar dicho alegato, se advierte que su contenido no se puede perfilar bajo la finalidad prevista en el ordinal 4º del artículo 510 CPCM, que se refiere a la *revisión de la prueba que no hubiera sido admitida*, porque, en el orden de los hechos planteados, no ha existido denegatoria de prueba, sino que, se trata de la denegatoria por haber precluido presuntamente la oportunidad para solicitar la impugnación del documento, situación que trajo como consecuencia el no haberse dado la oportunidad de probar. *No es lo mismo denegar prueba que denegar la oportunidad de probar.*

Se deniega prueba, por ejemplo, cuando en la audiencia preparatoria se rechaza la prueba testimonial por impertinente. En tal supuesto, la finalidad de la apelación se adecua al supuesto previsto en el ordinal 4º del artículo 510 CPCM. En cambio, se deniega la oportunidad de probar, por ejemplo, cuando se considera que ha precluido el plazo para ofertar prueba. En tal escenario, la finalidad de la apelación se armoniza con el supuesto previsto en el ordinal 1º del citado artículo, en tanto que el derecho a probar en una garantía del proceso.

En efecto, las garantías del proceso son aquellos instrumentos o medios de los que dispone toda persona para ejercer y defender sus derechos e intereses, al interior de un proceso. Por ejemplo, el derecho de audiencia y defensa, el derecho a un juico previo, a un debido proceso, al juez natural, a la motivación y congruencias de las resoluciones. El **derecho a probar** (artículo 312 CPCM) es una garantía del proceso.

Si lo que se alega es la denegación de prueba, es necesario señalar, en la apelación, que la prueba rechazada es legalmente admisible, es decir, que cumple con los presupuestos de proposición, como el hecho de que fue debidamente singularizada y que se especificó su contenido y finalidad (artículo 310 inciso 1º CPCM); y los presupuestos de admisibilidad, como su licitud, pertinencia y utilidad (artículo 316, 318 y 319 CPCM), según cada caso.

En cambio, si lo que se alega es la denegatoria de la oportunidad de probar, lo que debe alegarse es el errado trámite o criterio judicial que ha obstaculizado la posibilidad de probar, como sucede en el presente caso, en el que se argumenta que, el criterio del juez *a quo*, sobre la preclusión procesal para plantear la solicitud de impugnación, "se aleja drásticamente de lo señalado en el artículo 338 CPCM". En este tipo de casos no existe denegatoria de prueba, sino denegatoria del trámite que tenía por objeto verter la prueba de la impugnación (es decir, el derecho u oportunidad de probar).

La denegación de la solicitud de impugnación, por motivos de su preclusión, no supone implícitamente la denegación de prueba en los términos a los que se refiere el artículo 510 ordinal 4º CPCM. Para que dicha finalidad se configure, sería necesario que el trámite de impugnación se hubiera realizado y que el juez hubiera rechazado la admisión del medio de prueba ofertado.

Por tanto, a mi juicio, el argumento impugnativo del apelante no se adecua a la finalidad prevista en el ordinal 4º del artículo 510 CPCM de dicho precepto legal. Sin embargo, estimo que, tal argumento sí se adecua a la finalidad prevista en el ordinal 1º del citado artículo.

Por ello, acompaño la decisión de que el recurso de apelación, por este argumento impugnativo, sí es admisible, pero bajo la finalidad mencionada.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-CAC-2023, Fecha de la resolución: 26/04/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

INFRACCIÓN DE REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, EN VIRTUD DE HABERSE EXPRESADO LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DESESTIMÓ EL MOTIVO DE APELACIÓN ASOCIADO A LA REVISIÓN DEL DERECHO APLICADO

Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 20-CAC-2023**, emito voto disidente con base en los artículos 20 y 220 CPCM, por no estar de acuerdo la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el último de los referidos artículos. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otros, lo siguiente: "I Cásase la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia (...) por infracción de requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica, con infracción a los art. 216 y 217 CPCM; II) Ordénase la reposición del acto viciado, debiendo el referido tribunal, pronunciar la sentencia (...)" (sic).

Sobre el submotivo de falta de fundamentación jurídica

El artículo 523 ordinal 14º CPCM, establece que *"El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar por: (...) 14º Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia (...) Se entenderá que ha habido* ***infracción de los requisitos externos*** *de la sentencia cuando se omita relacionar los hechos probados,* ***falta de fundamentación jurídica*** *y oscuridad en la redacción del fallo"* (resaltado propio).

La falta de fundamentación consiste en la ausencia o en la deficiente exposición de los argumentos que conducen al juzgador a adoptar una decisión determinada. Dichos argumentos se construyen sobre la base de los hechos, el derecho y la prueba desahogada en el juicio.

La falta de fundamentación jurídica constituye un vicio de forma, por cuanto recae en aspectos asociados a la actividad procesal y no en el acto de juzgar propiamente dicho. Se trata de un vicio de actividad, porque el juez, al dictar su resolución, omite expresar las razones que le conducen a adoptar una decisión en específico; o lo hace de forma deficiente, de manera que el justiciable no puede identificar, y mucho menos reaccionar debidamente, en contra de la misma. La actividad defectuosa radica en la construcción de la decisión sin exteriorizar sus fundamentos, o haciéndolo de manera deficiente.

Uno de los componentes de la protección jurisdiccional (artículo 2 Cn), es el derecho a obtener una decisión motivada. La motivación o fundamentación es un presupuesto elemental de toda decisión judicial. Su inobservancia puede configurarse en primera instancia o en segunda instancia, o en casación. En tales casos, la norma secundaria que sirve de base para calificar dicha situación es, principalmente, el artículo 216 CPCM (el cual no fue invocado ni desarrollado como norma infringida por el recurrente). Por ello, los tribunales infringen lo establecido en dicha norma, cuando emiten una decisión carente de una línea argumentativa que permita advertir si la misma es jurídicamente correcta.

Lo anterior tiene lugar, por ejemplo, cuando se dicta una sentencia asociada a un concepto jurídico indeterminado, sin que previamente se haya razonado por qué la situación que se analiza encaja en tal concepto. Lo que interesa es que el justiciable conozca las premisas argumentativas en las que se sustenta la decisión, con el fin de que puedan asentir en su contenido y alcance, o para que pueda reaccionar a través de la correspondiente impugnación.

Con frecuencia se incurre en el error de confundir la falta de fundamentación con el desacuerdo respecto de las razones expuestas por el tribunal en la respectiva decisión. Sin embargo, en este último caso no se trata de falta de fundamentación, porque, aunque las razones o la decisión como tal no se acepten, en realidad existen argumentos que sustentan la respectiva resolución.

En el supuesto antes mencionado, más bien, procedería alegar otro tipo de infracciones, ***por ejemplo***, aplicación errónea, aplicación indebida o inaplicación de ley, según corresponda; así como errores relacionados con la apreciación de la prueba. Se trata de infracciones o vicios de fondo, porque inciden en el *acto de juzgar* (y no en una actividad procesal), cuya denuncia permite confrontar los argumentos adoptados por el tribunal.

En otras palabras, cuando el tribunal de alzada emite su decisión sobre la base de argumentos que no se comparten por el recurrente, no es procedente invocar el submotivo de falta de fundamentación, sino que debe invocarse un submotivo de fondo que permita controvertir, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho.

Sobre el caso en estudio

En la decisión que antecede, se ha expresado que la Cámara, luego de citar disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y de establecer lo que debe analizarse, se limitó a plantear tres conclusiones: "i. Que la parte actora no brindó argumentos ni medios probatorios orientados a probar la relación de proveedor y consumidor para la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, y que acreditar la aplicación de dicha ley era carga de la parte actora. ii. Que la obligación exigida no devenía del giro ordinario de la sociedad demandada, por lo que el reconocimiento de la deuda era un acto único en el que las partes están en igualdad de condiciones. iii. Que el Juzgador de primera instancia ha explicado por qué no aplicó dicha ley al caso en concreto".

Posteriormente, en la sentencia respecto de la cual disiento, se concluyó que "(...) de una lectura detallada de la sentencia respecto de la finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, esta Sala estima que adolece de falta de fundamentación, pues en los argumentos mencionados al respecto, se limitan a señalar artículos y a realizar conclusiones, sin un previo análisis jurídico, por lo que se ha cometido a infracción invocada (...)".

No obstante, a leer la sentencia impugnada, advierto que la Cámara sí expresó los argumentos en los que sustenta su decisión. Entre otras cosas, sostuvo que la parte actora "no brindó argumentos ni medios probatorios orientados a establecer que entre las partes mediaba una relación proveedor-consumidor, mientras que, el demandado aportó más datos respecto del nacimiento de la obligación exigida, y, de lo aportado por ambas partes, se puede identificar que la misma no devenía del giro ordinario de la sociedad demandada, es decir, que esta no se dedicada a prestar servicios financieros, por lo que el reconocimiento de la deuda en cuestión constituía un único acto jurídico en el que las partes se encontraban en relativa igual de condiciones y no en una situación proveedor-consumidor" (sic).

Como se advierte, la Cámara sí aportó las razones en las cuales sustenta su decisión, en lo que concierne a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. En síntesis, la Cámara resalta la *deficiencia probatoria* para acreditar la relación proveedor-consumidor; lo que, a juicio de dicho tribunal, es necesario para identificar si la Ley de Protección al Consumidor es aplicable. Incluso, la Cámara, luego de concluir que las partes no se encuentran en una situación proveedor-consumidor, expresa que, "en principio, no es posible pretender la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor para el caso en concreto". Por tanto, el justiciable sí puede conocer las razones en que se basa la decisión y, de ser el caso, reaccionar en contra de las mismas.

De todo lo expuesto se concluye que, el tribunal de alzada expresó las razones por las cuales desestimó el motivo de apelación asociado a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. La inconformidad con dichos argumentos no es impugnable a través del submotivo de falta de fundamentación, tal como lo he expresado.

En conclusión, a mi criterio, la Cámara no ha incurrido en el submotivo de infracción de los requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación, razón por la cual debe desestimarse el recurso interpuesto.

Finalmente, observo que en la sentencia respecto de la cual emito este voto, se realizó el análisis del submotivo de infracción de los requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica, ***con infracción a los artículos 217 y 218 CPCM***; sin embargo, se ha casado la sentencia impugnada por dicho submotivo, ***con infracción a los artículos 216 y 218 CPCM***. No existe, entonces, congruencia entre las normas invocadas como infringidas y las que se han tenido por vulneradas, específicamente en lo que concierne al referido artículo 216 CPCM.

Así mi voto.»

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-CAC-2023, Fecha de la resolución: 13/04/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

HIPOTECA ABIERTA

IMPOSIBILIDAD QUE SEA PROCEDENTE TENER POR EXTINGUIDA LA HIPOTECA ABIERTA POR EL HECHO QUE EL HIPOTECANTE NO ADEUDE NADA EN UN MOMENTO DETERMINADO A LA INSTITUCIÓN HIPOTECARIA, MIENTRAS ESTÁ VIGENTE EL PLAZO DE CONSTITUCIÓN O SU PRÓRROGA

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 57-CAM-2023**, emito

voto disidente con base en los artículos 20 y 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la resolución que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el último de los referidos artículos.

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha decidido, entre otros, lo siguiente: "a) **NO HA LUGAR A CASAR** los numerales primero y segundo del fallo de la sentencia impugnada, por la infracción de ley, alegada (...); b) **CÁSASE** el numeral tercero del fallo de la sentencia recurrida por los licenciados (...) en virtud de la infracción de los arts. 1 y 945 del CCom, y arts. 1313 y 2180 del CC (en relación al art. 1554 CCom); (...) f) **ESTÍMASE** la pretensión incoada en la reconvención por la señora (...), y consecuentemente: f.1) Declárase rescindido el plazo de la hipoteca abierta y su modificación (....) f.2) Cancélanse las inscripciones registrales de la hipoteca abierta y su modificación (...)".

S*obre el motivo de disidencia*

En el presente caso, consta que entre las partes existió una relación crediticia, y como consecuencia de la misma otorgaron un contrato de hipoteca abierta, que recayó sobre un inmueble propiedad de la parte demandada. Dicho contrato fue modificado en cuanto al plazo, al haberse ampliado por ocho años, adicionales a los quince años que se pactaron en un inicio. En ese sentido, al haberse otorgado dicha hipoteca en el año dos mil seis, su plazo vencerá en el año dos mil veintinueve.

Al examinar el submotivo de inaplicación de los artículos 1 y 945 del Código de Comercio (COM) y 1313 y 2180 del Código Civil (CC), se sostuvo "que la finalidad ulterior de la hipoteca abierta consiste en ***garantizar la futura emisión de obligaciones***, es decir, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total que garantiza la hipoteca, *contraiga el hipotecante con la entidad hipotecaria"* (resaltado propio).

Sin embargo, se advirtió que, "en el caso que nos ocupa, concurren circunstancias *excepcionales* que configuran un supuesto *sui generis* y que, por tanto, ameritan un análisis que corresponda a tales parámetros; siendo dichas circunstancias: a) que la obligación que en determinado momento garantizó la hipoteca abierta y su posterior modificación, se tuvo por extinguida mediante resolución judicial (...) b) no se ha determinado en el proceso, que exista otra u otras obligaciones distintas de aquella, que estuvieran garantizadas con la referida hipoteca abierta; y, c) que en sentido contrario, ***de las alegaciones y pretensiones de ambas partes, se deduce que no es previsible que estas pacten nuevas obligaciones entre sí***" (resaltado propio) (sic).

Después de hacer referencia al artículo 58 de la Ley de Bancos y Financieras, se sostuvo que "si bien existe una hipoteca abierta otorgada por la demandada y demandante reconvencional, es ineludible que entre el Banco demandante y la parte demandada, (en un momento determinado) se suscitaron controversias, incluyendo la actual, a raíz de cierto incumplimiento, que lógicamente significa que el riesgo de financiamiento incrementa para los demandados, viéndose afec-

tado ante el banco demandante, por lo que conforme a la normativa bancaria en referencia, ***no serían sujetos de crédito y consecuentemente, no podría establecerse obligaciones a futuro que pudiesen ser garantizadas con la mencionada hipoteca abierta***" (resaltado propio) (sic).

En la sentencia que antecede, entonces, se ha considerado que se han suscitado controversias entre el banco demandante y la demandada, y que conforme a la normativa bancaria en referencia, no es previsible que pacten obligaciones a futuro, que deban ser garantizadas con la hipoteca abierta mencionada, debido a los antecedentes que se han suscitado entre las mismas.

Al respecto, considero que tal afirmación envuelve una especulación que no puede constituir una premisa para adoptar una decisión excepcional.

Más bien, debe partirse del análisis del contenido del artículo 1554 CCom, el cual dispone que *"pueden otorgarse a favor de las instituciones de crédito y de las empresas mercantiles que hagan estas operaciones, hipotecas abiertas destinadas a respaldar cualesquiera obligaciones a cargo del hipotecante y a favor de la entidad hipotecaria, por un plazo fijado de antemano.* ***Estas hipotecas no se extinguirán por el hecho de que el hipotecante no adeude nada en un momento determinado, a la institución hipotecaria, mientras esté vigente el plazo de constitución o cualquiera de sus prórrogas y no se haya otorgado cancelación del gravamen con las formalidades legales***" (resaltado propio).

Por tanto, al existir una norma especial que de forma expresa y clara dispone que las hipotecas abiertas no se extinguen por el hecho de que el hipotecante no adeude nada en un momento determinado a la institución hipotecaría, mientras esté vigente el plazo de constitución o prórroga (tal y como sucede en el presente caso). Y no existiendo acuerdo en ese sentido entre las partes, ni un motivo legal para apartarse de forma *excepcional* de dicha regla, en el presente caso no es procedente tener por extinguida la hipoteca abierta. Incluso, el análisis de los artículos invocados como infringidos, bajo el submotivo de inaplicación, no permite llegar a otro tipo de conclusión.

Por ello, no comparto la decisión relativa a casar el numeral tercero del fallo la sentencia impugnada, por el s ubmotivo de inaplicación de los artículos 1 y 945 COM, y 1313 y 2180 CC, en vista de que el contenido de los mismos no cambia en nada la regla dispuesta en el artículo 1554 CCom. Es así como tampoco estoy de acuerdo con los argumentos y las decisiones adoptadas como consecuencia de haber casado la sentencia por el referido submotivo." [...]

RESULTA IMPROCEDENTE QUE LA SALA DECLARE RESCINDIDO EL PLAZO DE LA HIPOTECA Y SU MODIFICACIÓN, TOMANDO COMO BASE DE DICHA DECISIÓN EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, YA QUE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL SE REFIERE A OTRO SUPUESTO

"Finalmente, en la sentencia se declara rescindido el plazo de la hipoteca y su modificación, en el sentido de dejar sin efecto dicho termino o plazo. Se cita

como base de dicha decisión el artículo 997 CCom. Sin embargo, el referido artículo se refiere a otro supuesto: a la posibilidad de "dejar sin efecto" el plazo de "caducidad" cuando este vuelva excesivamente difícil para una de partes el ejercicio del derecho de que se trate. Por lo que, claramente, se trata de un supuesto completamente distinto al que se decide en el presente caso.

En consecuencia, disiento del contenido de la sentencia que antecede, en los términos acá expuestos.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-CAM-2023, Fecha de la resolución: 23/05/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

CORRECCIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

PARA EJERCER LA SALA ESTA FACULTAD, DEBE DECLARAR DE MANERA EXPRESA Y ESPECÍFICA SI EN EFECTO LA CÁMARA INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, REQUISITO QUE CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EJERCER LA POTESTAD DE CORRECCIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA

"Sobre otros motivos de disidencia

En la sentencia que precede, al resolver el submotivo de inaplicación de los artículos 416 incisos 1º y 3º y 347 inciso 1º CPCM, se advirtió que, al pronunciar su decisión, la Cámara no hizo referencia alguna a la declaración de parte contraria, rendida por los señores JAAA y CESA, conocida por CESC, tal como lo afirmaron los recurrentes.

Ante tal omisión, se procedió inmediatamente a corregir tal defecto, adicionando a la motivación jurídica de la Cámara, los argumentos que en ese acto se proporcionaron. Sin embargo, considero que esa forma de proceder no es clara, porque no se declaró de manera expresa y específica, si la Cámara, en efecto, incurrió en la infracción denunciada, requisito que constituye un presupuesto para ejercer la potestad de corrección de la motivación jurídica, según el artículo 538 CPCM.

En tal sentido, aclaro que, a mi juicio, la Cámara de segunda instancia sí incurrió en el vició de inaplicación de las disposiciones alegadas como infringidas, específicamente por no haber considerado nada sobre la incomparecencia de la parte demandada material a rendir la declaración solicitada. Sin embargo, pese a tal omisión, la decisión que adoptó la Cámara es correcta y ajustada a derecho, en tanto existía material probatorio adicional que no permite estimar la pretensión de la parte demandante.

Por ello, comparto la decisión relativa a desestimar el citado submotivo de casación, con la aclaración que acá he expresado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-CAM-2023, Fecha de la resolución: 23/05/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO ES FUENTE DE LAS OBLIGACIONES DISTINTO DEL ACTO JURÍDICO Y DEL CONTRATO EN PARTICULAR, POR LO TANTO, LOS ARTÍCULOS 1333 INCISO 2º Y 1324, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL, NO RESULTAN APLICABLES AL CASO ANALIZADO

"Por otra parte, advierto que se examinó el submotivo de inaplicación del artículo 1338 inciso 2º, con relación al artículo 1324, ambos del CC; concluyéndose que hay lugar a casar la sentencia por tal submotivo.

Al respecto, debo señalar que se procedió a examinar el contenido de dichas disposiciones legales, aplicándolas al caso analizado; aun cuando las mismas resultan impertinentes, ya que la primera se refiere a la causa (como elemento del acto jurídico y del contrato en particular), y a la causa ilícita (como requisito de validez del negocio jurídico). Mientras que el segundo regula lo relativo al error de hecho como vicio del consentimiento que puede concurrir en el otorgamiento del contrato o del acto jurídico en general.

Como es sabido, el enriquecimiento ilícito es fuente de las obligaciones distinto del acto jurídico y del contrato en particular. Por lo tanto, los artículos 1333 inciso 2º, relacionado al artículo 1324, ambos CC, no resultan aplicables al caso analizado."

DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA SENTENCIA O DECLARACIÓN JUDICIAL NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

"Además, al examinar este submotivo de casación, se sostuvo que, "la pretensión de enriquecimiento sin causa no es asequible, pues si existe un antecedente u origen que lo justifica, esto es: la declaración judicial de extinción de la obligación basada en la petición del Banco (...)". Al respecto, debe tomarse en cuenta que la sentencia o declaración judicial no constituye una causa de extinción de las obligaciones."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-CAM-2023, Fecha de la resolución: 23/05/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

INAPLICACIÓN DE LEY

LA INFRACCIÓN DE LEY POR EL SUBMOTIVO INAPLICACIÓN, SE PRODUCE DE MANERA DIRECTA, EN TANTO SE TRATA DEL DESCONOCIMIENTO INMEDIATO DEL CONTENIDO DE LA NORMA, GENERÁNDOSE EN UN PLANO OBJETIVO Y GENÉRICO, SIN QUE DICHA INFRACCIÓN ESTÉ MEDIADA O PRECEDIDA POR LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL PRECEPTO LEGAL

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación355-CAM-2022**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la sentencia que antecede, no obstante haber firmado la misma, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

Mediante la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otras, haber lugar a casar la sentencia impugnada, por el submotivo de inaplicación de los artículos 7 literal e) LMOSD, 1553 CC y 2 CPCM.

Para fundamentar dicha decisión, esta Sala advirtió que, los recurrentes alegaron que "la Cámara inaplicó lo dispuestos por el Art. 7 letra e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (LMOSD) que impone que una licencia exclusiva de explotación o de uso, solo puede concederse de común acuerdo de los titulares de la misma (de la cual no existe prueba alguna), y al incumplirse tal requisito, el contrato de licencia era nulo, así lo estatuye el Art. 1551 C. y lo califica como NULIDAD ABSOLUTA el Art. 1552 (...)".

Posteriormente, al examinar la sentencia impugnada, observó que la Cámara sostuvo que "(...) al no haberse planteado la pretensión de nulidad de tales contratos en la demanda o mediante cualquier ampliación a la misma, esta no formó parte de la controversia, por lo que en virtud del principio de preclusión, no es viable que dicha pretensión sea introducida mediante el recurso de apelación, como lo pretenden los impugnantes (...)".

En la sentencia respecto de la cual disiento, se sostuvo que, para pronunciarse sobre el submotivo de casación invocado (inaplicación de los artículos mencionados), "debe analizarse si el contrato de licencia de uso otorgado a favor de la sociedad (...) y el convenio de colaboración entre esta y la sociedad (...), adolecen o no, de un vicio insubsanable que acarrea la nulidad absoluta, y cuya declaratoria omitió la Cámara de segunda instancia, tal como se efectuará a continuación".

Sin embargo, no comparto esa forma de proceder, en virtud de que, la infracción de ley, por el submotivo de inaplicación, se produce de manera *directa*, en tanto que se trata del desconocimiento inmediato del contenido de la norma.

Tal infracción se genera en un plano objetivo y genérico, sin que dicha infracción esté mediada o precedida por la interpretación judicial del precepto legal (en cuyo caso la infracción podría ser de otra naturaleza).

Sin embargo, en este caso, para resolver el submotivo de inaplicación de ley, se procedió a examinar, previamente, si "el convenio de colaboración" adolece de un vicio de nulidad insubsanable que debe ser declarado por el juez. Dicha actividad implica extender el ámbito de control del submotivo de inaplicación de ley, ya que para examinar si se ha inobservado las normas pertinentes y trascendentales para la resolución del caso, es necesario revisar aspectos asociados al "convenio de colaboración"; es decir, situaciones que están fuera de la norma objetivamente considerada.

En tal sentido, considero que, para proceder de tal manera, es necesario que el recurrente, en el concepto de la infracción expuesto en su recurso, justifique la necesidad de proceder de tal forma. De lo contrario se excedería el ámbito de control del submotivo invocado."

LO PROCEDENTE ES REVOCAR LA ADMISIÓN DEL SUBMOTIVO CASACIONAL DE INAPLICACIÓN DE LEY; Y DECLARAR SU INADMISIBILIDAD POR ADOLECER DE LA FUNDAMENTACIÓN NECESARIA

"Así las cosas, al revisar el concepto de infracción, en relación a la infracción de ley, por inaplicación de los artículos 7 literal e) LMOSD, 1553 CC y 2 CPCM, advierto que el recurrente no aporta la carga argumentativa necesaria para revisar aspectos asociados a la nulidad del "convenio de colaboración" y, en consecuencia, no es posible que esta Sala analice tal cuestión y que llegue a tener por configurado el vicio de casación invocado, en los términos que se ha hecho en la decisión respecto de la cual disiento.

Por lo anterior, no comparto la decisión de casar la sentencia impugnada, ni el contenido de la sentencia dictada en su sustitución.

Incluso, al examinar el concepto de la infracción correspondiente al submotivo de casación analizado, considero que el mismo carece de la fundamentación adecuada.

Al revisar nuevamente el escrito que contiene el recurso de casación, advierto que el submotivo de inaplicación de los artículos 7 letra e) LMOSD, 1553 CC y 2 CPCM, carece del desarrollo argumentativo necesario para sustentar una pretensión impugnativa.

En efecto, cuando se alega la inaplicación de una norma de derecho, es indispensable *desarrollar el concepto de la infracción* para acreditar el error del juzgador. El concepto de la infracción, en tal supuesto, comprende dos aspectos: la *vinculación* de la norma de derecho al supuesto en estudio y la *trascendencia* de su aplicación al caso.

La vinculación implica que el recurrente debe justificar que el contenido de la norma inaplicada se refiere al supuesto en examen; y que, en consecuencia, su aplicación resulta procedente, pero que el juzgador la inobservó.

La trascendencia implica que el recurrente debe argumentar que, si dicha norma de derecho hubiese sido aplicable, la decisión adoptada hubiese sido

diferente. Y es que, la simple infracción jurídica no es un motivo para casar la sentencia, sino que es necesario que la misma haya incidido directamente en el contenido y alcance de la decisión pronunciada (esta lógica es la que inspira el contenido del artículo 538 CPCM).

En el presente caso, se advierte que, al referirse a este submotivo de casación, los recurrentes se refirieron a las citadas disposiciones legales de manera muy breve e insuficiente. Y al desarrollar el concepto de la infracción, en ningún momento establecieron la vinculación de dichas normas con el asunto debatido, ni la trascendencia que hubieran tenido en la decisión, en caso de haber sido aplicadas. Además, no se desarrolló el concepto de la infracción respecto de cada norma presuntamente infringida.

La falta de desarrollo argumentativo se corrobora, aún más, en la idea de que, las normas de derecho que se invocan en este tipo de submotivo, son normas de contenido sustantivo, es decir, normas que se refieren al aspecto material de la controversia. Y si bien se pueden invocar normas de naturaleza procesal o que regulan aspectos procesales, es necesario justificar cómo ese tipo de normas inciden en el fondo de la decisión impugnada.

No obstante, en el submotivo de casación que se revisa, se invocó la inaplicación del artículo 2 CPCM (de naturaleza procesal), sin especificar cuál es su incidencia en el fondo del asunto, o su relación con las otras dos normas de contenido sustantivo.

Por tanto, el referido submotivo de casación adolece de la fundamentación necesaria, razón por la cual el mismo no debía admitirse. Lo procedente, en consecuencia, es revocar la admisión del submotivo de casación relativo a inaplicación de los artículos 7 letra e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 1553 del Código Civil y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil; y declarar su inadmisibilidad.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 355-CAM-2022, Fecha de la resolución:16/02/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

PETICIÓN DE HERENCIA

EL HEREDERO PUTATIVO TIENE DERECHO A HACER USO DEL MECANISMO DE DEFENSA REGULADO EN EL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, FORMULANDO UNA EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 86-CAC-2023**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con

la decisión que antecede; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las razones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otras, lo siguiente: "Cásese la sentencia de mérito, por el submotivo de fondo relativo a la interpretación errónea del art. 1191 CC. a) Declarase improponible la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria de la petición de herencia alegada por la parte demandada; b) Declarase improponible la excepción de prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria alegada por la parte demandada; c) Estimase la acción de petición de herencia ejercida por el señor MEPA, en la sucesión del causante MAPM (...)".

Antecedentes del caso

En el presente caso, el señor MEPA ha interpuesto la acción de petición de herencia, que a su defunción dejó el señor MAPM, en calidad de hijo del causante, en contra de su primo. El demandado, al contestar la demanda, entre otras, opuso la *excepción* de prescripción adquisitiva ordinaria, con fundamento en los artículos 748 inciso final y 1191 del Código Civil (CC).

El tribunal de primera instancia desestimó la oposición de la parte demandada y estimó la pretensión de la parte demandante. La Cámara de segunda instancia revocó la referida decisión y, en su defecto, desestimó las pretensiones de la parte demandante y estimó la *excepción* de prescripción adquisitiva, a la que hace referencia el artículo 1191, en relación al artículo 748 inciso final, ambos del CC.

La parte demandante y recurrente en este grado de conocimiento, alega que la referida Cámara ha incurrido en el vicio de aplicación errónea del artículo 1191 CC.

Al examinar dicho submotivo, en la sentencia se ha sostenido, en síntesis, que la *prescripción adquisitiva* debió plantearse como pretensión, es decir, mediante reconvención, y no como excepción. En concordancia con dicho criterio, se cita la resolución pronunciada por esta Sala, a las ocho horas nueve minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dentro del incidente 330-CAC-2019, suscitado en el *proceso reivindicatorio de dominio.*

Seguidamente, se advirtió que "el heredero putativo demandado tuvo a su favor la oportunidad de plantear una ***pretensión autónoma, mediante la cual debió probar la posesión de la herencia***, para efecto de rechazar la acción de petición de herencia dirigida contra él, pero mediante la adquisición del derecho que pertenecía al demandante, ***interponiendo la correspondiente reconvención en el proceso de mérito***" (resaltado propio).

En consecuencia, se concluyó que el tribunal de alzada le concedió al artículo 1191 CC, un alcance o significado que no es el verdadero.

Sin embargo, no comparto la anterior conclusión. A mi juicio, la defensa que prevé el artículo 1191 CC, a favor del heredero putativo, no requiere que se haga valer mediante una pretensión autónoma, sino que puede oponerse como excepción, tal y como lo advirtió el tribunal de alzada.

Sobre la aplicación errónea del artículo 1191 CC

El artículo 1191 CC, dispone que "El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 748 podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años contados para la adquisición de dominio".

La referida disposición, entonces, regula dos aspectos. Primero, el plazo de expiración del derecho de petición de herencia; y, segundo, la posibilidad de que el heredero putativo pueda oponer a esa, la prescripción adquisitiva de dominio de diez años.

En otras palabras, el artículo 1191 CC establece límites al ejercicio del derecho de petición de herencia. Por una parte, impone un límite temporal; y, por otra, un límite asociado a la pérdida del derecho, en función de la adquisición del dominio por parte del demandado, mediante la figura de la prescripción.

En el presente caso, la discusión se centra en este segundo aspecto; es decir, la posibilidad que tiene el heredero putativo de defender el haber herencial que ha adquirido mediante la declaratoria de heredero y traspaso por herencia, a través de la excepción de prescripción adquisitiva.

El punto en discusión es si ese mecanismo de defensa debe plantearse mediante una excepción (en la contestación de la demanda) o a través de una pretensión (autónoma, o por reconvención o contrademanda). Categóricamente sostengo que tal mecanismo de defensa, en el *proceso de petición de herencia*, puede formularse mediante *excepción*.

Para comprender lo anterior, es importante conocer la naturaleza y finalidad de la institución de *petición de herencia.*

Al respecto, es oportuno destacar que el artículo 1186 CC, al regular esta institución, establece que "***El que probare su derecho*** de herencia, ***ocupada por otra*** persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le ***adjudique la herencia***, y se le ***restituyan las cosas hereditarias***, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como datario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

En otras palabras, *la petición de herencia* es el mecanismo legal que tiene por objeto ordenar la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias que una persona recibió en calidad de heredero, a favor de otra que comprueba tener vocación sucesoria preferente respecto de aquel.

Se trata, entonces, de una *acción judicial personal* a favor de aquel que está llamado a aceptar herencia con un título preferente, en contra de aquel que ostenta la calidad de heredero.

Por tanto, la acción de petición de herencia permite "recuperar" la "herencia" ocupada por un tercero en calidad de heredero, en tanto que el demandante posee un derecho preferente con relación a aquella. Por tanto, mediante el ejercicio de esta acción se pretende que se restituya al heredero todo el haber herencial,

es decir, todos los bienes hereditarios; en otras palabras, todos los derechos, bienes, obligaciones y acciones que el causante tuvo a su muerte, sin considerar la singularidad y especificidad de los mismos.

En tal sentido, el demandante no tiene la necesidad de identificar y singularizar cada uno de los bienes que integran la "herencia" que pretende se le adjudique y restituya. Lo que interesa es que acredite su derecho preferente en el orden de la sucesión intestada, para que pueda "recuperar" la masa herencial; es decir, la *universalidad de bienes* que la integran.

Ese alcance *universal* la distinguen del alcance y configuración de la pretensión reivindicatoria, por cuanto esta permite recuperar bienes plenamente identificados y singularizados (artículo 895 CC), lo cual exige que esta se plantee siempre como acción autónoma o como reconvención.

Por ello, el criterio adoptado en la decisión pronunciada a las ocho horas nueve minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dentro del incidente 330-CAC-2019 (*suscitado en un proceso reivindicatorio*), sobre la forma de hacer valer la prescripción adquisitiva de dominio, no es aplicable al presente caso (de *petición de herencia*).

Las notas distintivas de la petición de herencia permiten comprender el significado de las disposiciones legales que la regulan, como sucede con el artículo 1191 CC.

En efecto, el mecanismo de defensa que reconoce dicha disposición legal a favor del heredero putativo (es decir, aquel a quien se le cuestiona su título de heredero), debe interpretarse en función de la naturaleza de la acción frente a la cual se perfila.

Si en el *proceso de petición de herencia*, el demandante no tiene la necesidad de acreditar la posesión de cada uno de los bienes que integran la herencia; el demandado, en ese mismo proceso, no necesita probar la posesión de cada uno de los bienes que posee en calidad de heredero.

Caso contrario existiría un trato diferenciado no justificado, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional, en la dimensión del derecho al debido proceso, específicamente en cuanto a la igualdad de armas y defensa (artículo 2 Cn).

Además, no debe perderse de vista que en el proceso de petición de herencia lo que se debate no son los bienes en sí mismos considerados, sino el título de sucesión con el cual se poseen.

Bajo esa lógica, la parte demandada, que previamente fue declarada heredera, puede oponer la excepción de prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (artículo 2245 CC). Sin embargo, no queda duda de que el artículo 1191 CC, al remitirse al artículo 748 CC y al señalar el plazo de diez años, se refiere a la *prescripción adquisitiva ordinaria.*

Para ganar por ***prescripción adquisitiva ordinaria*** se requiere de posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. Para los bienes muebles se requieren tres años y para los inmuebles se necesitan diez

años (artículos 2246 y 2247 CC). Se advierte que el legislador, dentro de su margen de acción, adoptó el plazo de diez años para que el heredero putativo que posee justo título pueda oponerse a la acción de petición de herencia.

Para ser más precisa, los requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria son los siguientes: 1) posesión regular; 2) posesión no interrumpida; y, 3) plazo legal de la posesión regular (10 años).

Además, es oportuno destacar que, la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley en el momento en que es aceptada, y que ***la posesión de la herencia se adquiere desde ese mismo momento***, según el artículo 761 CC. "La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es aceptada, sin necesidad de aprehenderla corporalmente porque en aquel mismo momento se verifica la tradición, que da la propiedad de ella".

La posesión, entonces, en el caso de la herencia, debe entenderse como disposición de la misma. Por lo tanto, el demandado, al haber sido declarado heredero por autoridad judicial, ostenta un justo título para ser titular de la herencia, es decir, para apropiarse y disponer de la misma.

Por tanto, en el proceso de petición de herencia, el demandado no tiene la necesidad de plantear una reconvención de prescripción ordinaria de dominio, para acreditar la posesión de los bienes singularmente considerados o la posesión de la herencia concebida en su unidad, precisamente porque, por una parte, en este proceso no se reclaman bienes individualmente considerandos; y, por otra, la posesión de la herencia se tiene por acreditada con el mismo título de heredero que el demandante pretender deslegitimar (ya que la posesión se adquiere desde que se tiene por aceptada la herencia).

Finalmente, el plazo de la posesión es un elemento que debe ser acreditado por el demandado. Sin embargo, se trata de un aspecto que se deriva de las propias alegaciones de las partes (incluso de las de la parte demandante en la acción de petición de herencia); y cuya verificación, según los hechos planteados y los medios de prueba desahogados en el juicio, es posible realizar sin necesidad de que la parte demandada plantee una reconvención.

Por tanto, si los hechos se tienen por establecidos por méritos de la ley (como sucede con la posesión de la herencia); y si el demandado no tiene la carga procesal de acreditar hechos que no corresponden al objeto del proceso de petición de herencia, no existe razón alguna para entender que la defensa que prevé el artículo 1191 CC debe plantearse mediante reconvención.

Sobre el presente caso

Consta en autos la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, en la que se expone, en lo medular, que el señor RAMA, fue declarado heredero "definitivo" de la herencia intestada que dejara el causante MAPM, mediante decreto judicial proveído por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, el ***cuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno***; y sobre esa base expone, entre otras, que el heredero putativo puede oponer la excepción de

prescripción ordinaria como excepción a la petición de herencia (cita los artículos 748 inciso final y 1191 CC). En tal sentido, en la parte petitoria solicitó que se tuviera por interpuesta la referida excepción.

A mi juicio, si bien el orden de exposición y oposición de la excepción pudo ser más claro, en la contestación de la demanda, la misma ha sido expuesta con los elementos necesarios para tener por interpuesto, ***en debida forma***, el mecanismo de defensa que regula el artículo 1191 CC, relativo a la prescripción adquisitiva ordinaria (en los términos expuestos en este voto).

Considero que la infracción de ley, por el submotivo de aplicación errónea del artículo 1191 CC, no ha tenido lugar en la sentencia impugnada; de modo que no existe razón alguna para casar la referida decisión.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por los argumentos expuestos en este voto. Lo procedente, a mi juicio, era desestimar el submotivo de casación.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-CAC-2023, Fecha de la resolución: 25/05/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDE CONTRA EL RECHAZO INDEBIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz. magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 175-CAM-2023, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en los razonamientos que expongo a continuación.

En la resolución con la cual disiento se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se sostiene lo siguiente: "(...) la ejecución forzosa deviene de un procedimiento jurisdiccional que ya alcanzó grado de firmeza, de modo tal que la posibilidad de impugnar a través del recurso de apelación en ciertas actuaciones del juzgador durante esta etapa, están restringidas a dos supuestos legales:

a) cuando el juez rechace liminarmente la ejecución mediante auto expresamente motivado y,

b) sobre la decisión de estimación o desestimación de los motivos de oposición, arts. 575 inciso 1° y 584 CPCM, supuesto que, vale decir no se configuran en el caso de estudio".

Sin embargo, no comparto el criterio relativo a que el recurso de casación interpuesto es improcedente; debido a que este. en determinados casos, sí procede contra resoluciones dictadas en la fase de ejecución forzosa. Por ejemplo, cuando el recurso de casación se fundamenta en el motivo de quebrantamiento de las firmas esenciales del proceso y en el submotivo de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación (artículo 523 ordinal 13° CPCM), siempre y cuando la resolución pronunciada por la Cámara declare inadmisible o improcedente el recurso de apelación. Precisamente, porque puede suceder, por ejemplo, que el referido tribunal haya rechazado el recurso de apelación sobre la base de que la resolución recurrida no admite apelación, cuando en realidad sí es una de las resoluciones que la ley reconoce que puede ser impugnadas a través de ese recurso -a pesar de que se hayan dictado en la fase de ejecución forzosa- (dichas resoluciones son las previstas en los artículos 563 inciso 2, 575 inciso 1°, 584, 585 y 595 inciso 2° CPCM). En tal supuesto, el tribunal de casación se limitará a verificar si la alzada fue rechazada de forma indebida, sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre las actuaciones ejecutivas discutidas.

Incluso, la doctrina nacional más autorizada al respecto, ha expresado un planteamiento como este, al sostener que. el recurso de casación, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación. “es procedente independientemente de que la sentencia que haya pronunciarse en segunda instancia sea casable o no, porque solo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada” (vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, 1992, p. 126).

Es así como el rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. En ese sentido, la configuración de este vicio, por su carácter formal o procesal, no debe vincularse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni a la naturaleza del proceso o de las pretensiones ejercidas. Por tanto, si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo el argumento de que la misma se ha dictado en la fase de ejecución forzosa, se sustraería eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 CPCM.

Por el contrario, el derecho a recurrir (componente del derecho a un proceso constitucionalmente configurado, y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -artículo 2 Cn-), exige que los poderes públicos garanticen el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de

la apelación, por los argumentos expuestos en el auto que antecede, permite sustraer del control legal, la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de derecho. Dicho mecanismo de control presenta una falla interna cuando se decide que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que tal pronunciamiento se ha dado en la fase de ejecución forzosa. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada instituye una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

Además, la verificación de si la decisión impugnada corresponde a uno de los supuestos que la ley permite su impugnación mediante el recurso de apelación, es una cuestión que no debe verificarse al calificar la admisibilidad de la alzada, sino al resolver el submotivo de casación pertinente.

En este caso, el recurso de casación, pese a que es procedente, resulta inadmisible, por cuanto el recurrente, si bien invocó el motivo y submotivo pertinentes (artículo 523 ordinal 13° CPCM), no invocó ni desarrollo la disposición legal que se refiere a los requisitos del recurso de apelación, con relación a la cual debía desarrollar el concepto de la infracción (explicando con claridad por qué el recurso de apelación si reúne los requisitos de admisibilidad, en contraste a lo que la Cámara resolvió).

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. A mi juicio, el recurso no debía rechazarse por improcedente, sino por inadmisible, al carecer de la fundamentación adecuada.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 175-CAM-2023, Fecha de la resolución: 09/08/2023

DEBE DECLARARSE INADMISIBLE ÍNTEGRAMENTE AL CARECER DE FUNDAMENTACIÓN

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 116-CAM-2023**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado dicha resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las razones que expongo a continuación.

Mediante el acto con el cual disiento, se ha resuelto, entre otros, lo siguiente: "a) CÁSASE el auto definitivo de que se ha hecho mérito; y consecuentemente, *anulase* la resolución dictada en el mismo, debiendo reponerse la actuación viciada, conforme a los términos expuestos en esta providencia (...)".

No comparto la citada decisión, en vista de que, al calificar la admisión del recurso de casación, emití voto disidente, debido a que, a mi juicio, el referido recurso debía declararse inadmisible íntegramente, al carecer de fundamentación.

En consecuencia, y siendo coherente con mi criterio, no comparto la decisión que antecede, por cuanto el recurso interpuesto no cumple con los requisitos necesarios para efectuar el respectivo control casacional.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-CAM-2023, Fecha de la resolución: 10/08/2023

RESULTA INCONGRUENTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE UN RECURSO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 113-CAC-2023, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la resolución que antecede, no obstante haber firmado la misma, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

Mediante la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto lo siguiente: "I. Cásese la sentencia de la que se ha hecho mérito, por el motivo relativo a la inaplicación del art. 416 CPCM, en relación al art. 1325 CC; a) Desestímase la demanda del proceso declarativo común de rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble y extinción de la obligación (...)".

Ahora bien, no comparto la citada decisión, en vista de que, al resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto que declaró inadmisible el recurso de casación (que ahora se ha resuelto), emití voto al considerar que la resolución que declaró inadmisible el recurso fue dictada conforme a derecho, y en consecuencia, la misma no debía revocarse, ni proceder a la admisión de aquel. En tal oportunidad, sostuve que el recurso de revocatoria debía desestimarse.

Por tanto, a mi juicio, la decisión que declaró inadmisible el recurso de casación, debía mantenerse. En consecuencia, no resulta congruente emitir una decisión de fondo, respecto de un recurso que, tal y como en su momento lo consideré, no cumple con los requisitos de admisibilidad.

Lo procedente, en este caso, es que se revoque la admisión del recurso interpuesto.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-CAC-2023, Fecha de la resolución:12/09/2023

PROCEDE CONTRA EL RECHAZO INDEBIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 266-CAC-2023**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En el auto respecto del cual disiento, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en las presentes diligencias preliminares de exhibición de documentos. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente:

"(...) debe tenerse en cuenta la impugnabilidad objetiva en casación, siendo necesario remitirse a la aplicación del principio de taxatividad que tiene su manifestación en los arts. 519 y 520 CPCM, mediante el cual se limita la casación a un tipo de resoluciones y procesos, no estando previsto en dichas disposiciones legales, que sea procedente el recurso de casación en diligencias preliminares, cuya finalidad es preparar un futuro proceso, dentro del cual seria viable el recurso (...)".

Sobre el particular, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación. Para el análisis de la procedencia del recurso de casación, en casos como el presente, no debe partirse de la premisa relativa a que, si la resolución no encaja en los supuestos del artículo 519 CPCM y si la misma no produce efectos de cosa juzgada material, aquel deviene en improcedente; pues de admitirse este (siempre y cuando se cite el motivo y submotivo de casación pertinente, y se cumpla con todos los requisitos legales para el planteamiento del mismo), el tribunal de casación se limitará a verificar si la alzada fue rechazada de forma indebida, sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones discutidas.

Incluso, la doctrina nacional más autorizada al respecto, ha sostenido un planteamiento como este, al sostener que, el recurso de casación, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, "es procedente independientemente de que la sentencia que haya pronunciarse en segunda instancia sea casable o no, porque solo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada" (vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, 1992, p. 126).

El rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. En ese sentido, la configuración de este vicio, por su carácter formal o procesal, no debe supeditarse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni a la naturaleza del proceso o de las pretensiones ejercidas. Por tanto, si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado una apelación, por los argumentos expuestos en la resolución respecto de la cual emito este voto, estaríamos sustrayéndole eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 CPCM.

Por el contrario, el derecho a recurrir (componente del derecho a un proceso constitucionalmente configurado, y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -artículo 2 Cn-), exige que los poderes públicos garantizan el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de la apelación, por los argumentos expuestos en el auto que antecede, permite sustraer del control legal, la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de derecho. Dicho mecanismo de control presenta una falla interna cuando se decide que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que tal pronunciamiento se ha emitido en una resolución no prevista en los artículos 519 y 520 CPCM. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada instituye una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

Sin embargo, en este supuesto, el recurso de casación, pese a que es procedente, resulta inadmisible, por no haberse fundamentado adecuadamente. Ciertamente, el motivo genérico que debe invocarse es el de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, y el motivo específico debe ser el previsto en el artículo 523 ordinal 13° CPCM, que se refiere al submotivo de “haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”, vinculado a una norma de derecho cuyo contenido guarde relación con el vicio denunciado. Además, el concepto de la infracción debe ser preciso y coherente, de manera que quede claro cuál fue el error cometido por el tribunal de segunda instancia al calificar el recurso de alzada.

En este caso, el recurrente, si bien ha invocado el motivo y submotivo pertinentes, así como una disposición pertinente (artículo 508 CPCM), no ha desarrollado el concepto de la infracción en debida forma, por cuanto no ha señalado con claridad la forma en qué se ha infringido la referida disposición legal.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. A mi parecer, el recurso no debía rechazarse por improcedente, sino por inadmisible, al carecer de la fundamentación adecuada.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 266-CAC-2023, Fecha de la resolución:04/10/2023

PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE CONSTITUYE UNA DECISIÓN QUE MATERIALMENTE HABLANDO ES UNA SENTENCIA, PUES SI BIEN ES CIERTO NO RESUELVE LA CONTROVERSIA EXPUESTA EN LA DEMANDA, SÍ LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL INCIDENTE DE APELACIÓN SUSCITADO

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 297-CAC-2023**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en los razonamientos que expongo a continuación.

Mediante la resolución de la cual disiento, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Para sustentar dicha decisión, esta Sala ha expresado que "(...) la resolución impugnada no reviste ninguna de las dos calidades exigidas en ordinal primero del art. 519 CPCM, pues no constituye una sentencia, ni tampoco es un auto definitivo que ponga término al proceso; pues a pesar de que se haya declarado improponible la demanda por falta de presupuestos materiales, el principal objeto de la decisión, lo ha sido el error en la vía procesal adoptada por el juzgado, por lo tanto, se trata de una resolución cuyo contenido está más vinculada al examen de la nulidad, y por esa razón, se dispone ordenar material y formalmente el proceso, reconduciendo la pretensión bajo los tramites del proceso común".

Sin embargo, al examinar el expediente, se advierte que la providencia judicial impugnada *declaró nula las actuaciones procesales, recondujo el proceso bajo las reglas del proceso común y, finalmente, declaró improponible la demanda presentada*. Por tanto, se puede advertir que, por medio de tal resolución se entró a conocer y decidir el incidente de apelación; es decir, que la providencia impugnada resolvió el incidente de apelación; y, en consecuencia, constituye una decisión estimatoria del recurso de apelación interpuesto. Por tanto, materialmente hablando, es una sentencia, debido a que, si bien no ha resuelto la controversia planteada en la demanda, ha resuelto la pretensión planteada en el incidente de apelación suscitado.¨

PROCEDE EN VIRTUD DE HABERSE PRONUNCIADO UNA DECISIÓN QUE LE HA PUESTO FIN AL PROCESO MEDIANTE LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

"Incluso, al margen de la naturaleza de la resolución emitida, lo cierto es que se ha pronunciado una decisión que, entre otros, le ha puesto fin al proceso, mediante la declaratoria de improponibilidad de la demanda. No es cierto, entonces, que la decisión impugnada en casación "no constituye una sentencia, ni tampoco es un auto definitivo que ponga término al proceso". En ese sentido, no comparto el criterio relativo a que el recurso interpuesto es improcedente."

RESULTA INADMISIBLE POR NO HABER SIDO FUNDAMENTADO EN DEBIDA FORMA

"Sin embargo, en este caso, el recurso de casación, pese a que es procedente, resulta *inadmisible*, por no haber sido fundamentado en debida forma. Ciertamente, en este tipo de casos, el motivo genérico que debe invocarse es el de infracción de ley, y el motivo específico que corresponda (violación de ley, interpretación errónea o aplicación indebida). Tratándose de la declaratoria de improponibilidad, puede invocarse la aplicación indebida de la norma que regula dicha institución procesal, con relación a la cual debe des arrollarse el concepto de la infracción.

El recurrente no ha invocado ni desarrollado el submotivo pertinente, ni ha desarrollado el concepto de la infracción con relación a la respectiva norma infringida. Por tanto, su recurso es inadmisible.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 297-CAC-2023, Fecha de la resolución:08/11/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

TRADICIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS 667 INCISO 1° Y 683 INCISO 1° DEL CÓDIGO CIVIL, PUES SI BIEN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA TRADICIÓN DEL DOMINIO SE HAN PERFECCIONADO, LA DEMANDANTE NO PUEDE EJERCER SU DERECHO DE PROPIEDAD DE FORMA PLENA FRENTE A TERCEROS POR LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO RESPECTIVO

Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el **incidente de casación 147-CAC-2023**, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la

decisión que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el artículo antes citado. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otros, "a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por el motivo de fondo relativo a la errónea aplicación de los arts. 667 inc. 1 ° y 683 inc.1° CC (...)".

Para sustentar dicha decisión, en la sentencia que precede, se ha dicho que "(...) la tradición del dominio de bienes inmuebles se reputa perfecta, cuando las partes se ponen de acuerdo, expresando uno de los contratantes su consentimiento de transferir el dominio y, el otro, su intención de adquirirlo, lo cual deberá constar en escritura pública, produciendo efectos entre los contratantes desde su otorgamiento; pero para que éste surta efecto contra terceros, es necesaria su inscripción en el registro de la propiedad respectivo" (sic).

Asimismo, se ha expresado que, "al verificar la sentencia impugnada, se ha constatado que la Cámara de segunda instancia en cuanto al art. 667 inc. 1° CC, consideró que, la falta de inscripción de las relacionadas escrituras públicas de compraventa en el registro correspondiente, no afecta la tradición del dominio mediante la cual la demandante adquirió la propiedad del inmueble en cuestión, pues tal como lo refieren los arts. 667 y 1605 inc. 2° CC, la tradición del dominio de los bienes raíces se reputa perfecta por el hecho de haberse otorgado en escritura pública".

Más adelante, en la sentencia respecto de la cual disiento, se advirtió que el tribunal de alzada, respecto del artículo 683 inciso 1° CC, "consideró que el legislador ha establecido el requisito de la inscripción únicamente para efectos de hacer valer el derecho de propiedad frente a terceras personas, con el fin de otorgar protección a los derechos del adquirente respecto de terceras por medio del principio de publicidad registral; en ese sentido, estimó que en la compraventa efectuada mediante escritura pública (...) el señor [...], le transfirió el derecho de dominio a la demandante (...) respecto del inmueble en litigio, lo que la vuelve propietaria de este, siendo oponible únicamente entre los contratantes, pero no contra terceros, puesto que, la inscripción no es un requisito de existencia de la tradición" (sic).

Concluyendo, seguidamente, que "la Cámara no cometió la infracción denunciada por el impetrante, pues ha interpretado correctamente las disposiciones señaladas como infringidas, ya que consideró que la compraventa del bien inmueble objeto de litigio, efectuada entre el señor [...] y la demandante señora [...], es válida por constar en escritura pública y, que el hecho de no haberla podido inscribir en el registro correspondiente, no afecta la tradición del dominio mediante la cual la demandante adquirió la propiedad del inmueble en litigio. Sin embargo, es de considerar que su validez ha quedado limitada únicamente entre las partes al no cumplir con el requisito de publicidad registral y, por tanto, se res-

tringe su oponibilidad frente a terceros. Eso no significa que el comprador quede desprotegido, pues tiene la posibilidad de realizar las acciones pertinentes contra el vendedor para hacer valer su derecho por la vía correspondiente" (sic).

Sobre los motivos de disidencia

A mi juicio, el tribunal de alzada sí ha incurrido en la infracción denunciada, al aplicar erróneamente los artículos 667 inciso 1° y 683 inciso 1° CC, por las razones que expongo a continuación.

En principio, es necesario considerar que el artículo 568 inciso 1° CC, establece que se llama dominio o propiedad el derecho de poseer **exclusivamente** una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

El derecho de propiedad es un derecho real. De acuerdo al artículo 567 inciso 2° y 3° CC, "derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)".

Con relación al derecho que se comenta, la Doctrina ha expuesto que, "El principal de los derechos reales, el derecho por excelencia, que constituye la base fundamenta del patrimonio, es el derecho de propiedad, llamado también dominio. En el sentido propio de esta palabra (...) la propiedad expresa la idea del poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa; y es, por lo tanto, el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona (...) Este derecho, cuando es perfecto y completo, encierra eminentemente todos los otros derechos reales, que pueden ser considerados como simple emanaciones suyas" (CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los bienes I, Tomo sexto, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, p. 325).

En nuestro sistema legal, la tradición del dominio sobre bienes inmuebles, se sujeta a regulaciones especiales. Así, el artículo 667 inciso 1° CC, dispone que "la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salva las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, **y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro público de la propiedad**" [...].

En similar sentido, el artículo 683 inciso 1° CC, preceptúa que "la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, **sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro**".

Por tanto, se puede afirmar que, el derecho real de propiedad, que implica el poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa, carece de plenitud si el instrumento en el que consta la tradición del dominio, no se inscribe en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; debido a que, mientras no se cumpla con tal condición (la inscripción). Tal modo de adquirir no se pude hacer valer frente a terceros, es decir, frente a cualquier persona diferente al tradente o anterior propietario.

En el presente caso, la demandante pretende adquirir, por medio de prescripción adquisitiva, la propiedad del inmueble, cuya tradición a su favor no se puede inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Sin embargo, el tribunal de alzada declaró que su pretensión es improponible, debido a que la demandante ya es propietaria del mismo, por haberlo adquirido por medio de la tradición.

En efecto, se advirtió, por dicho tribunal, que la demandante compró dicho inmueble al señor [...]. No obstante, el referido título traslaticio de dominio (compraventa de inmueble), no se ha podido inscribir, ya que el área del inmueble no coincide con la información que aparece en la oficina de mantenimiento catastral competente.

Así las cosas, considero que, si bien el contrato de compraventa y la tradición del dominio se han perfeccionado, y surte efectos entre comprador y vendedor, esto no implica que el derecho de propiedad de la demandante, sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción, se haya configurado plenamente, puesto que, conforme a la normativa ya citada, no puede hacerlo valer frente a terceros.

En términos prácticos, la demandante no puede ejercer su derecho de propiedad de forma plena frente a terceros. En otras palabras, el uso, goce y disposición que confiere el dominio sobre la cosa, de forma “exclusiva”, no se puede ejercer frente a cualquier individuo, sino solo frente a la persona que le vendió dicho inmueble.

Esto, desde luego, es una restricción extremadamente significativa en cuanto al ejercicio del derecho de dominio o propiedad, que, a mi juicio, no puede soslayarse o subestimarse, ya que, a decir verdad, la demandante no puede ejercer el derecho frente a la generalidad, pese a que “aparentemente” es titular del mismo.

Sin embargo, el tribunal de alzada no ha tomado en consideración tal circunstancia, al restringir el significado de las disposiciones citadas como infringidas, ya que si bien es cierto ha tenido en consideración que la falta de inscripción solo afecta la oponibilidad del derecho frente a terceros, no ha tenido en consideración las consecuencias o implicaciones propias de tal circunstancia.

En palabras simples, la Cámara ha interpretado de forma restrictiva los efectos de la falta de inscripción del título de propiedad (en los términos destacados en los artículos 667 inciso 1° y 683 inciso 1° CC), por no considerar que la imposibilidad de hacer valer el derecho de propiedad frente a terceros, representa una restricción sustancial muy significativa al derecho de dominio que, prácticamente, termina anulando; motivo por el cual se justifica la posibilidad de que la demandante pueda adquirir la propiedad del inmueble por otro modo de adquirir, que permita el ejercicio pleno de ese derecho, como es la prescripción adquisitiva de dominio.

Una concepción práctica y realista del derecho, orienta a entender que la demandante puede constituirse, plenamente, como propietaria, si logra ejercer el derecho de dominio en los términos que a su naturaleza concierne, es decir, como un derecho real (que se opone frente a todas las personas). De no cumplirse tal condición, es necesario reconocerle la posibilidad de que pueda ejercer la acción de prescripción adquisitiva sobre el correspondiente inmueble.

En consecuencia, la Cámara de segunda instancia aplicó erróneamente las disposiciones invocadas como infringidas, al interpretarlas de forma restrictiva, ya que negó las consecuencias propias de que la propiedad no se pueda hacer valer frente a terceros.

Por tanto, no comparto la decisión que antecede. A mi juicio, lo procedente es casar la sentencia, por el submotivo de fondo invocado, y reponer la decisión que conforme a derecho corresponda.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 147-CAC-2023, Fecha de la resolución:31/08/2023

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, EN VIRTUD QUE LA PRETENSIÓN ADOLECE DE GRAVES DEFICIENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y, MÁS BIEN, ORIENTA A ENTENDER QUE LAS PARTES, CON CONOCIMIENTO PLENO, CELEBRARON FORMALMENTE UN CONTRATO QUE OCULTÓ EL VERDADERO NEGOCIO SUBYACENTE

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 340-CAC-2022, emito voto parcialmente disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la sentencia que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el artículo antes citado. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la sentencia respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otros, "I. Cásese la sentencia de la que se ha hecho mérito, por el motivo relativo a la aplicación errónea del art. 1324 CC; *a)* Declárase nulo, de nulidad absoluta el contrato de compraventa que aparece celebrado (...) *b)* Declárase nula, de nulidad absoluta la escritura matriz (...) *c)* Cancélese la inscripción de la compraventa (...)".

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de casar la sentencia impugnada por la referida infracción, no comparto el contenido de la sentencia que se emite en su sustitución. Por tanto, el presente voto se emite en relación a dicho punto.

Antecedentes

En el presente caso se presentó demanda de reivindicación de dominio. Al ejercer el derecho de defensa y responder a las prevenciones que se le formularon, la parte demandada interpuso reconvención, solicitando la nulidad del instrumento que sirve de base a la pretensión reivindicatoria.

Al contestar la demanda, la parte demandada-reconviniente sostuvo lo siguiente: *"la presente contestación de demanda la contesto en sentido negativo en virtud de existir en el presente caso vicio del consentimiento de conformidad al Art. 1,324 C.C. siendo el caso que nos ocupa estamos en presencia de un error de hecho sin embargo mi representada ha intentado conseguir el dinero para pagar una obligación que adquirió con la parte demandante, ya que se trata de una Escritura Pública de Compraventa, que firmo para garantizar el pago del mismo se celebró la compraventa que es el documento base de la acción, obligación que mi representada ha querido solventar de manera voluntaria (...)"* (sic).

Luego de contestar la demanda, se planteó reconvención, solicitando la nulidad de la escritura de compraventa y la cancelación registral de la misma. Los hechos alegados como fundamento de dicha pretensión son los siguientes: *"Que es el caso su señoría que los hechos que relata la parte actora en su demanda incoada en contra de mi representada la señora MTMS, que no son ciertos por existir un vicio del consentimiento esto de conformidad al Art. 2 de la Ley contra la Usura, en el cual estamos en presencia del error de hecho según el Art. 1324 Código Civil y siguiente, por lo que no son ciertos los hechos planteados en la demanda, pues me manifiesta dicha señora que su buena fe fue sorprendida y engañada en vista que ella firmo una Escritura Pública de Compraventa, utilizando una figura de compraventa encubierta de un crédito encubierto por parte del demandante señor JFAE (...). Ya que a mi representada no se le explico que lo que firmaba o de que se trataba de una compraventa (...)"* (sic).

Además, como fundamento de derecho, en la reconvención se expresó lo siguiente: *"Todas las disposiciones citadas en la presente demanda, así como las que a continuación se citen, están vinculadas y sujetas a la Constitución de la Republica de conformidad Art. 2 del CPCM el cual constituye la razón de ser y fundamento constitucional que le asiste a mi representada, para comparecer por mi medio ante este tribunal en busca de justicia, Art. 1, 2 de la Ley Contra la Usura, Art. 1551 y 1552 del Código Civil que habla de la nulidad de instrumento público y cancelación en el registro de la propiedad raíz e hipoteca, y Art. 1324 Código Civil que habla del error de hecho y que estamos en presencia de este proceso"* (sic).

En la audiencia preparatoria la parte demandada-reconviniente hizo uso de lo establecido en el artículo 305 CPCM (que permite realizar, en la audiencia preparatoria, precisiones, aclaraciones y concreciones en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención), alegando, en síntesis, que *"se firmo un mutuo y no una compraventa, motivo por el cual mi representada solicita la*

nulidad de la escritura pública de compraventa, dado que reúne los requisitos del artículo 4 de la Ley de la Usura (...), solicito declaración de propia parte con la finalidad que mi representada tuvo un error en cuanto a firmar la compraventa (...)" (sic). En esa misma audiencia, posteriormente reafirmó, entre otras cosas, "que hay un préstamo de compraventa, y únicamente reafirma a que hay un préstamo implícito (...)" (sic).

Lo transcrito constituye el fundamento fáctico y jurídico de la pretensión de nulidad, por cuanto las alegaciones de la parte demandada-reconviniente se limitaron en tal sentido.

Tomando como referencia los fundamentos de la pretensión de nulidad y los elementos probatorios vertidos en el proceso en relación con la pretensión planteada, considero que no se acreditaron los extremos de la pretensión de nulidad por dos razones. Primero, porque la pretensión no fue adecuadamente configurada; y, segundo, porque, aun y cuando se pensara que la pretensión ha sido bien planteada, la prueba vertida no permite concluir que el supuesto de nulidad invocado se ha cumplido.

Deficiente fundamentación de la pretensión de nulidad

Como consta en las transcripciones vertidas, la pretensión de nulidad ha sido fundamentada de forma deficiente, ya que no se han descrito con claridad y precisión los hechos en que se fundamenta la pretensión; y no se ha realizado la calificación jurídica de los hechos de forma precisa, al grado que no se incorporaron los argumentos pertinentes para subsumir los hechos alegados en la causa de nulidad invocada.

Descripción deficiente de los hechos

El artículo 276 inciso 2º ordinal 5º CPCM, dispone que *"La demanda debe contener: 5º* ***Los hechos*** *en que el demandante funda su petición, enumerándolos y* ***describiéndolos con claridad y precisión****, de tal manera que el demandado pueda* ***preparar su contestación y defensa****"* (resaltado propio).

En el presente caso, advierto que la narración de hechos no solo es escueta, sino que resulta imprecisa, puesto que se alega que la demandada-reconviniente fue "sorprendida y engañada en vista de que ella firmó una Escritura Pública de Compraventa, utilizando una figura de compraventa encubierta de un crédito encubierto por parte del demandante" (sic). Es decir que, en el fondo, la idea que se expresa es que se firmó una compraventa, pero que la misma encubría un crédito.

El mencionado argumento, en los términos planteados en la reconvención, orienta a entender que existió conocimiento consciente por parte de la reconviniente en el sentido de que suscribía un contrato de compraventa que encubría un contrato de mutuo. En consecuencia, no se configuró, ni de forma mínima, la causal de nulidad invocada, esto es, el *error de hecho*, vicio del *consentimiento*.

Incluso, los hechos narrados en la contestación de la demanda (que, en este caso, tiene intima conexión con lo expuesto en la reconvención), indican que la parte demandada reconviniente ha reconocido la obligación adquirida, al decir que *"mi representada ha intentado conseguir el dinero para pagar una obligación que adquirió con la parte demandante,* ***ya que se trata de una Escritura Pública de Compraventa, que firmo para garantizar el pago del mismo*** *(...) obligación que mi representada ha querido solventar de manera voluntaria"* (resaltado propio).

Lo expuesto en la audiencia preparatoria por la parte demandada-reconviniente sigue conduciendo a la misma conclusión, puesto que, por una parte, alegó que se firmó "un mutuo y no una compraventa"; y, por otra, ofertó prueba con el fin de acreditar el "error en cuanto a firmar la compraventa". Posteriormente, al momento de replicar, reafirmó que hay un préstamo implícito. En tal sentido, advierto que la parte demandada-reconviniente ha narrado hechos relativos a la conciencia y conformidad de celebrar un contrato distinto al realmente subyacente. Por tanto, tales aseveraciones NO reflejan que *participó y autorizó dicho contrato bajo la creencia* de que se trataba del verdadero negocio subyacente.

En un caso como este, para configurar el supuesto previsto en el artículo 1324 CC, que se refiere al error de hecho, implica narrar, por lo menos, los acontecimientos que ilustren que la parte reconviniente, firmó un contrato, en este caso de compraventa, bajo la creencia de que se trataba de otro tipo de contrato. Sin embargo, esto no ha tenido lugar. Mas bien, se ha reconocido que se suscribió una compraventa en concepto de "garantía" y que se ha intentado cumplir con la respectiva obligación.

El error de hecho como vicio del consentimiento, hace referencia a una falsa apreciación de la realidad, es decir, una apreciación equivocada de esta, que vicia la formación de la voluntad requerida para el otorgamiento del negocio jurídico; de modo que no existe identidad entre lo que se cree y lo que en verdad acontece. Así, el artículo 1324 CC, que define algunos supuestos de error vicio del consentimiento, dispone que "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes ***entendiese*** empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa especifica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador ***entendiese*** comprar otra" (resaltado propio).

Por tanto, en el caso analizado, los hechos alegados en la reconvención, aparte de ser lacónicos, más que expresar un vicio del consentimiento, orientan a creer que la demandada reconviniente aceptó suscribir un documento que ocultaba el verdadero negocio jurídico. Tal situación no permite estimar que la reconviniente haya suscrito una compraventa pensando que se trataba de un contrato de otra naturaleza; que es, precisamente, la esencia del error de hecho que prevé el artículo 1324 CC. El otorgamiento voluntario de un contrato diferen-

te al que en verdad subyace al negocio jurídico, constituye una situación jurídica que podría ser calificada, ***por ejemplo***, como una simulación de contrato (según las circunstancias que deben analizarse en cada caso), pero no como un error de hecho que provoque la nulidad del contrato.

La narración clara y precisa de los hechos sirve para sustentar la pretensión, a fin de que la contraparte conozca cuáles son los hechos respecto de los que debe defenderse. No es posible que los hechos se amplíen, replanteen, complementen o corrijan *sustancialmente* con posterioridad a la etapa de formulación de las alegaciones iniciales (demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la reconvención). No es posible modificar el objeto, porque es una situación que puede conducir a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte. En tal sentido, el artículo 94 CPCM establece que "el objeto del proceso quedará establecido conforme a las partes, la petición y *la causa de pedir que figure en la demanda*. La contestación de la demanda servirá para fijar los términos del debate en relación con el objeto del procesal propuesto por el demandante, *sin que éste pueda ser modificado*. Lo establecido en el inciso anterior ***será también de aplicación a la reconvención*** (...)" (resaltado propio).

Los hechos que deben considerarse al resolver la pretensión de nulidad son los que han sido alegados en la reconvención y los que se han precisado, aclarado o concretizado en la audiencia preparatoria (con base en el artículo 305 CPCM). Los aspectos alegados en cualquier otra fase del proceso, no constituyen elementos que puedan configurar la pretensión, ya que, si, por ejemplo, se tiene por fijada la pretensión de la demanda y la pretensión de la contrademanda, con base en hechos narrados por las partes; pero luego los mismos son modificados sustancialmente, o se incorporan nuevos, mediante alguna fuente de prueba, en la audiencia preparatoria o en la audiencia probatoria, sin que los mismos consten en la demanda o en la reconvención; se estaría negando la posibilidad de que la contraparte pueda defenderse en la forma que la Constitución y la ley le permite -exceptuando los supuestos de hechos nuevos o de nuevo conocimiento-.

En definitiva, en el caso analizado, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de nulidad, han sido inadecuadamente planteados, dada la imprecisión de los mismos en relación con la causal de nulidad invocada en la reconvención.

Inexacta calificación jurídica

La calificación jurídica de los hechos alegados en la reconvención resulta imprecisa. Resulta, pues, que la parte demandada-reconviniente se limitó a invocar los artículos 1324, 1551 y 1552 CC, como fundamento de su pretensión de nulidad. Y si bien dichas disposiciones legales hacen referencia a la definición de algunos supuestos de error de hecho y a la sanción de nulidad, no se ha realizado el mínimo esfuerzo por concretizar la naturaleza del vicio invocado. Es

verdad que el artículo 1552 CC, hace referencia a la nulidad absoluta, pero eso no implica presuponer o sobreentender los argumentos jurídicos que justifican tal consecuencia. Incluso, cita artículos de la Ley Contra la Usura, cuyo contenido no hace referencia a dicha sanción.

El artículo 276 inciso 2º ordinal 6º CPCM, establece que la *"La demanda debe contener: 6º Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión"*. En el presente caso no existen argumentos jurídicos que permitan concluir, por una parte, que los hechos configuran una causa de nulidad, y, por otra, que esos hechos se subsumen en la hipótesis jurídica prevista en los artículos invocados.

Debido a la naturaleza de los hechos alegados, es necesario que la parte demandandareconviniente proporcione los argumentos técnicos necesarios para sustentar su pretensión, ya que el error de hecho, según las condiciones en que se produce, puede configurar un vicio que no afecte la validez del contrato, un vicio que sea causa de nulidad o, incluso, un vicio que impida la existencia del contrato. Por tanto, considero que en la reconvención no se alegaron los argumentos jurídicos necesarios para fundamentar la pretensión.

Falta de prueba

La deficiente fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión incide en la eficacia de la actividad probatoria, en tanto que, procesalmente hablando, no es posible subsumir los hechos probados, en una hipótesis jurídica cuyos hechos alegados no corresponden con la misma. En materia de derecho privado, no es posible estimar una pretensión sobre la base de hechos que no integran el objeto del proceso, en los términos que lo prevén los artículos 94, 304 y 305 CPCM.

Valoración de las alegaciones vertidas en audiencia preparatoria

En la sentencia que precede, para acceder a la pretensión de nulidad, la Sala ha tomado en consideración lo expuesto por la parte demandante-reconvenida en la *audiencia preparatoria*, en cuya oportunidad, en ocasión de responder al *replanteamiento* de la reconvención (que la parte demandada-reconviniente hizo con base en el artículo 305 CPCM), expresó, entre otras cosas, que "nosotros le hemos dado oportunidad a esta señora de que pague y se le va a devolver su propiedad ya que en ningún momento mi representado quiere, obtener la propiedad es decir que no es su objeto, el solo quiere recuperar su dinero y obtener una ganancia que le ofreció la señora (...)".

De esta forma, en la sentencia respecto de la cual disiento, se ha entendido que el demandante-reconvenido no negó los hechos, sino que afirmó "las circunstancias en las que se gestó el negocio jurídico cuestionado".

Al respecto, considero que, con lo expresado por la parte demandante-reconvenida, se vuelve, una vez más, a reiterar que las partes, en su oportunidad, con conocimiento pleno, celebraron formalmente un contrato que ocultó el verdadero negocio subyacente. Dicho supuesto no es el previsto en el artículo 1324 CC, que hace referencia al error de hecho.

No es procedente considerar que, por el hecho de que en este proceso se haya reconocido que la intención del comprador no era o no es "obtener la propiedad", al expresar la voluntad para la celebración de la compraventa, una de las partes haya *entendido* cosa distinta a la que la otra estaba autorizando. Una conclusión diferente conlleva a aplicar una norma jurídica a un supuesto no contemplado en la misma, es decir, una infracción de ley por aplicación indebida.

En consecuencia, a mi juicio, la pretensión, que de por sí adolece de graves deficiencias de fundamentación, no ha sido acreditada en sus extremos procesales. Por ello, lo procedente es desestimar la pretensión de nulidad.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 340-CAC-2022, Fecha de la resolución:17/01/2023

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

MODO DE PROCEDER Y ALCANCE DE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL, AL CASAR UNA SENTENCIA POR MOTIVOS DE FONDO

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 89-CAC-2023, emito voto parcialmente disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el artículo antes citado. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la resolución respecto de la cual disiento, se ha resuelto, entre otros, "a) Cásase la sentencia de mérito, por el submotivo de fondo relativo a la aplicación errónea de ley, por infracción al art. 416 CPCM; b) Estímase la acción reivindicatoria (...)".

Si bien comparto la decisión relativa a casar la sentencia impugnada, no estoy de acuerdo con la de estimar la acción reivindicatoria, porque a mi juicio, como seguidamente lo explicaré, lo procedente era desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en primera instancia (la cual estimó la pretensión reivindicatoria).

Antecedentes

En síntesis, en primera instancia se declaró haber lugar a la pretensión reivindicatoria de dominio. Además, se declaró no haber lugar a la improponibilidad sobrevenida y no haber lugar a la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la parte demandada.

En segunda instancia, al resolverse el recurso de apelación, se anuló la sentencia de primera instancia y se declaró improponible la demanda reivindicatoria de dominio, por considerar que se incumple con el requisito esencial de la pretensión, relativo a la singularización del bien a reivindicar. Inconforme con dicha decisión, la parte actora promovió el presente incidente de casación.

Sobre mis motivos de disidencia

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se advirtió que en segunda instancia se formuló la situación relativa a la inexactitud de la cabida del inmueble a reivindicar, mediante la alegación de incongruencia procesal; y se expresa que el recurso "no debió admitirse bajo esas circunstancias, debido a que el mencionado vicio, no permite que se conozca o valoren cuestiones de fondo" (resaltado propio).

Seguidamente, se expresó que "la Cámara, apreció los medios probatorios y es precisamente en el ejercicio de tal actividad que ha cometido la infracción analizada. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento de requisitos para reivindicar, criterio compartido por este tribunal por cuanto ya se ha realizado un análisis probatorio; procede estimar la pretensión planteada con sus consecuencias legales".

Sin embargo, no comparto la forma en que se ha repuesto la decisión impugnada en este grado de conocimiento, puesto que, si se ha advertido que el recurso de apelación no era admisible, era necesario analizar si procedía revocar su admisión, declarar su inadmisión y confirmar la sentencia de primera instancia. Caso contrario, se comete el mismo error en que incurrió el tribunal de alzada, de entrar a conocer de los autos sobre la base de un recurso planteado de forma inadecuada.

De acuerdo con las potestades derivadas del recurso de casación, no es procedente estimar la acción ejercida como si estuviésemos conociendo en primera instancia. Más bien, cuando se declara haber lugar a casar una sentencia por un submotivo de fondo, el tribunal de casación debe pronunciar la respectiva sentencia en su sustitución, pero teniendo en cuenta el estado del proceso en los términos previos a la sentencia casada, según lo explico a continuación.

Modo de proceder al casar una sentencia por motivos de fondo

El artículo 537 CPCM, dispone que "Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda". Por tanto, establece el modo de proceder cuando el tribunal de casación decide casar una sentencia por motivos de fondo, como sucede en el presente caso.

El contenido de la citada disposición legal expresa que, el tribunal de casación dictará la sentencia que "en su lugar corresponda". Pese a la claridad de su redacción, tal disposición exige un análisis para determinar los alcances de la facultad que confiere al tribunal. Esto es así porque el modo de proceder de esta Sala, al casar una sentencia por motivos de fondo, está íntimamente asociado con las potestades que le confiere la regulación del recurso de casación; y la determinación de tales facultades constituye uno de los contenidos más emblemáticos y discutidos, históricamente, dentro de la teoría de la casación.

Para explicar lo anterior, es necesario realizar algunas consideraciones sobre la casación. Al respecto, es pertinente destacar que, en sus orígenes, la casación aparece como el instrumento adoptado por el "poder real" para anular las decisiones de los parlamentos (tribunales de última instancia) que contravenían las disposiciones normativas del Monarca . La casación aparece como un mecanismo de control del poder judicial, es decir, para combatir sus excesos y censurar sus sentencias . Ahora bien, una vez la Revolución Francesa consolidó sus efectos y los poderes del Monarca desaparecieron, la casación dejó de ser exclusivamente un instrumento político de control judicial, y se le asignó la histórica función de defender la correcta aplicación de la ley. En una etapa ulterior también se encargó de defender su adecuada interpretación. Se habla, así, de la defensa del ius constitutionis, esto es, la defensa del derecho objetivo (lo que en la actualidad comprende la aplicación e interpretación correcta de la ley y la unificación de la jurisprudencia). Con el devenir de los años, y dado el predominio de la concepción de la división de poderes (ahora mejor conocida como división orgánica de funciones), la casación no solo tiene por objeto la defensa la ley (en cuanto a su aplicación e interpretación correcta –función nomofilactica-), sino también la loable función de uniformar la jurisprudencia de los tribunales. La uniformidad jurisprudencial cohesiona el estrato social, fomenta la unidad jurídica y estandariza la forma de realizar los valores y principios integrados en la ley. De esta forma, la casación, desde la óptica del ius constitutionis, tiene por objeto defender y fomentar la vigencia objetiva de la ley y, a su vez, promover la unidad de la jurisprudencia . Solo asegurando la adecuada aplicación e interpretación de la ley es posible asegurar la unidad legítima de la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la casación permite establecer el modo correcto de aplicar e interpretar los preceptos legales y, además, viabiliza la anulación de las sentencias y actuaciones procesales que infringen el contenido y alcance de la ley. Como se observa, la casación ha cumplido y cumple una función constitucional , al procurar el respeto y la promoción de los grandes valores, principios y reglas que rigen la vida en sociedad. Incluso, la casación es uno de los instrumentos fundamentales del Estado para la consecución de la seguridad jurídica. Es innegable el rol trascendental que desempeña.

Por otra parte, la casación también permite corregir las injusticias que sufren las partes en los procesos judiciales, como consecuencia de la infracción de la ley, ya sea en el acto de aplicarla o de interpretarla. Esta prerrogativa se subsume en lo que se ha dado a llamar el ius litigatoris ; es decir, el derecho según el interés de los litigantes. Esta última concepción es la que exalta la naturaleza de la casación como auténtico medio de impugnación. A pesar de esta finalidad, la casación se instituye sobre la base de un interés superior, un interés público, como es el interés de uniformar legítimamente la jurisprudencia, lo cual

exige la aplicación e interpretación correcta de la ley. Tan cierto es esto, que la casación no constituye instancia y deviene como un recurso extraordinario, lo que se traduce, por una parte, en que el debate sobre los hechos en este grado de conocimiento está sumamente restringido y, por otra parte, en que su procedencia es posible solo por la adecuada configuración de determinados motivos y submotivos.

La casación no es una tercera instancia (como sí lo era el extinto recurso de súplica), razón por la que el tribunal de casación no puede juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento con la misma libertad que lo hacen los tribunales de primera y de segunda instancia. Y es que, a diferencia de los jueces de instancia, que juzgan los hechos, según el mérito de las pruebas y el derecho invocado; el tribunal de casación juzga estrictamente el derecho, y solo en casos excepcionales también revisa determinados hechos. Por eso se afirma que la función del tribunal de casación es la de fiscalizar jurídicamente la decisión de los jueces .

Por tanto, los fines de la casación están determinados por el ius constitutionis y el ius litigatoris. Y pese a la dificultad que puede aparejar en su comprensión (sobre todo para los jueces de instancia que están acostumbrados a priorizar el ius litigatoris), el designio principal de la casación, según su esencia histórica, gira entorno al primero de ellos. Sin embargo, los tribunales de casación se esfuerzan por buscar un equilibrio entre la finalidad pública y el interés particular de cada caso.

Sin embargo, esa finalidad perseguida por el legislador, se desvía cuando el tribunal de casación excede los límites de las potestades que se le confieren, y asume poderes de decisión que no posee, para lograr su función primordial: el control judicial de la aplicación e interpretación del derecho, con el ánimo de alcanzar su uniformidad .

Para identificar las potestades del tribunal de casación, es necesario armonizar el contenido del artículo 537 CPCM con la singular naturaleza del instituto de la casación. Por tanto, la expresión relativa a que, “Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda”, no debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de casación puede emitir la sentencia “que corresponda” con amplios márgenes de decisión. Por el contrario, dicho tribunal posee grandes potestades, pero dentro de unos contornos bien definidos, los cuales deben ser respetados como exigencia del máximo principio de legalidad.

Potestad de casación y potestad resolutiva

La casación por vicios de fondo, es decir, por infracción de ley o doctrina legal, permite que el tribunal de casación ejerza dos potestades distintas, si bien, íntimamente relacionadas: la casación y la potestad resolutiva .

La potestad de casar consiste en enjuiciar la legalidad de una sentencia o de una decisión judicial, impugnada a través de esta vía. Implica la facultad de

verificar si el juez, al dictar su decisión, aplicó indebidamente, inaplicó o aplicó erróneamente un precepto legal, y si tal juicio intelectivo incidió en la resolución de la controversia; o, en su caso, si el tribunal ignoró el contenido y alcance de la doctrina legal. En estricto sentido, la casación se perfecciona y agota cuando el tribunal de casación concluye con la fiscalización jurídica de la decisión impugnada, estimando o desestimando el motivo y submotivo de casación invocado. Es en este momento cuando se materializa la defensa de la ley, porque se determina si la sentencia debe mantenerse, o si, por el contrario, debe anularse y, en consecuencia, expulsarse de la realidad jurídica. Si se estima el recurso, el tribunal de casación censura la aplicación o interpretación errónea de la ley, pues a través de su función negativa suprime todo efecto de la sentencia impugnada. De esta forma la casación cumple con su designio primordial.

Una vez casada la sentencia por un vicio de fondo, es necesario definir qué se sucederá con la controversia que pende y que aún espera una solución jurídica. Al respecto, en sus orígenes, la casación no permitía al tribunal de casación emitir una decisión que le pusiera fin a la controversia, por cuanto su única función era juzgar la sentencia, el derecho, y nunca los hechos . De esta forma, habilitaba el sistema de reenvío, que en términos generales consistía en la remisión del proceso a un tribunal legalmente competente, para que emitiera la decisión que pusiera fin a la controversia. Dicho tribunal podía ser el mismo que había dictado la sentencia casada, o uno diferente. Posteriormente, el sistema de reenvió se superó y se confirió una función positiva al tribunal de casación, habilitándose para que pronunciara una sentencia de fondo sobre la controversia pendiente de solución. Este último sistema es el que se ha adoptado por la legislación salvadoreña, siempre y cuando la casación obedezca a la existencia de un motivo de fondo.

Cuando el tribunal de casación ejerce su función positiva, dictando una solución de fondo a la controversia pendiente, en estricto sentido ya no ejerce la potestad de casación propiamente dicha; pues la misma se agotó cuando decidió anular la sentencia impugnada. Más bien, se encuentra ya, en ejercicio de la potestad resolutiva. Sin embargo, esta potestad está vinculada por los efectos de la anulación dictada en cada caso, porque es una consecuencia de esta. Así las cosas, la potestad resolutiva no puede desatender las consideraciones y prescripciones adoptadas al casar; y tampoco puede ir más allá de las facultades que de aquella se derivan. Por ejemplo, si la casación fue estimada por haberse incurrido en un vicio de incongruencia, el ejercicio de la potestad resolutiva debe respetar tales valoraciones, evitando así, incurrir nuevamente en el vicio que dio lugar a la casación. No es cierto, entonces, que la potestad resolutiva le confiera poderes ilimitados al tribunal de casación.

Poder resolutivo del tribunal de casación

Llegados a este punto, lo que interesa establecer es el alcance de las potestades del tribunal de casación en el momento resolutivo. Para tal finalidad, es oportuno insistir en que la casación no es una instancia, ya que, ni la potestad de casar, ni la potestad resolutiva conllevan una absoluta libertad para examinar los argumentos que sustentan las alegaciones iniciales (demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la reconvención), las peticiones específicas (ya sean pretensiones o excepciones), los hechos o la prueba. La doctrina nacional se ha pronunciado en el sentido de que, "Si la sentencia recurrida es casada, el Tribunal debe pronunciar la que fuere legal (...) Para pronunciar la sentencia, aquel debe basarse en la misma prueba o material que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya (...)". El tribunal de casación, para resolver, toma como marco de referencia el orden de cosas existente hasta la segunda instancia, sin posibilidad de examinar aspectos que, procesalmente, se dieron por agotados en momentos previos.

Además, el tribunal de casación, en el momento resolutivo, tampoco se constituye en una entidad que subroga al tribunal de alzada . En tal sentido, no es jurídicamente correcta la concepción según la cual, en su función positiva, el tribunal de casación, al estimar el recurso por un vicio de fondo, se convierte en un tribunal de apelaciones. Es verdad que el tribunal de casación, en la mayoría de los casos en que decide casar una sentencia por un vicio de fondo, ejerce su función positiva sobre la base de los elementos procesales vertidos o establecidos hasta el momento de la segunda instancia, pero esto no equivale a que asuma de manera ficticia la posición del tribunal de alzada que debía resolver de forma correcta la controversia.

Más bien, los alcances de las potestades del tribunal, al casar una sentencia por motivo de fondo, vienen determinados por el ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde desempeñar en cada caso, según el motivo, el submotivo y el concepto de la infracción invocados al sustentar el recurso.

Si el motivo, submotivo y concepto de la infracción invocados, permiten al tribunal de casación examinar si el que conoció de la alzada aplicó indebidamente una disposición legal, en caso que la sentencia de apelación sea casada, el tribunal de casación debería limitarse a resolver la controversia sin abocarse a asuntos que debieron discutirse en primera instancia. Por ejemplo, no puede producir la prueba que indebidamente se dejó de producir, resolver excepciones que quedaron pendientes de respuesta, deducir consecuencias jurídicas a partir de las alegaciones formuladas, o cualquier otra cuestión cuyo momento de debate corresponde a la primera instancia. Caso contrario, la casación no solo implicaría la anulación de la sentencia de segunda instancia, sino que también afectaría otros momentos procesales cuya legalidad no fue sometida a control casacional.

En cambio, si el motivo, submotivo y concepto de la infracción invocados permiten que el tribunal de casación examine la aplicación de una disposición legal, que rige la apreciación o valoración de la prueba, la técnica casacional permite que el tribunal de casación asuma un margen de control más amplio, al punto que, si bien su sentencia de casación se limitaría a anular la sentencia de segunda instancia, al dictar su sentencia de fondo, como manifestación de su función positiva, el tribunal de casación podría pronunciarse de manera distinta, en cuanto al sentido de apreciación o valoración de la prueba; y valorarlas aun de forma diferente a la establecida en la sentencia de primera instancia.

En el caso antes mencionado, la sentencia de fondo del tribunal de casación tendría una amplitud mayor, por cuanto el examen de la prueba consistiría en el análisis de un material constituido en primera instancia. En otras palabras, la casación, en este tipo de casos, permite trascender del examen realizado en la sentencia de apelación que fue casada en su oportunidad. En efecto, el examen de la apreciación o valoración de la prueba, que se realiza a partir de un submotivo de fondo, requiere el estudio de actuaciones efectuadas en primera instancia (la declaración del testigo, de la propia parte, etc.). Esta forma de proceder se justifica, precisamente, porque la función fiscalizadora que conlleva la casación depende de los motivos, submotivos y conceptos de la infracción oportunamente invocados en cada caso.”

LUEGO DE CASAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBE REPONERSE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL SENTIDO DE DESESTIMAR EL ÚNICO PUNTO DE APELACIÓN ADMITIDO Y, EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

“Resolución del presente caso

Después de casar la sentencia de segunda instancia (en ejercicio de la función negativa), en la providencia judicial respecto de la que parcialmente disiento, se ha procedido a dictar la sentencia que pone fin a la presente controversia (en ejercicio de la función positiva). Estoy de acuerdo con esa forma de proceder, no así con las potestades resolutivas que se asumieron.

Y es que se ha sostenido que el recurso de apelación no debió ser admitido, al no haber sido debidamente fundamentado (por haberse alegado un aspecto de fondo -sobre la valoración de la prueba- a través de un argumento de forma -sobre la incongruencia procesal-).

Por ello, previo a reponer la sentencia, tomando en consideración los autos elevados a segunda instancia, es necesario examinar si el recurso de apelación en efecto es admisible o no. Si el recurso que hace posible el acceso a la misma, debió ser rechazado in limine, el tribunal de casación no podría examinar el proceso elevado a segunda instancia.

Al examinar los autos, advierto que, mediante resolución de las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declaró inadmisible el recurso de apelación con relación al segundo, tercero, cuarto y quinto agravio; y lo admitió únicamente en lo relativo al primer agravio, que corresponde a la incongruencia de la sentencia.

Al examinar el escrito del recurso de apelación, particularmente al primer agravio, relativo a la "Incongruencia de la sentencia con lo pedido en la demanda de autos", advierto que, en lo medular, el recurrente manifiesta que el juez de primera instancia incurrió en el vicio de incongruencia, por resolver extra petita, en tanto que ordenó la reivindicación de un inmueble cuya ubicación no corresponde de forma exacta a la que se mencionó en la demanda. De esta forma, sostiene que el juez reivindicó otro inmueble y no el que pidió la demandante. Por ello, denuncia la infracción del artículo 218 CPCM.

Al respecto, estimo que ese punto de apelación reúne los requisitos básicos para su admisión, pues la norma infringida es pertinente y los hechos planteados corresponden al vicio de incongruencia. Por tanto, no comparto la idea de que el recurso de apelación, en cuanto al único motivo que oportunamente se admitió, no debía admitirse.

Ahora bien, al analizar dicho punto de apelación y lo acaecido en el presente caso, advierto que no existe el vicio de incongruencia, en tanto que el juez de primera instancia resolvió lo que se le pidió, es decir, la reivindicación de un inmueble, sin que eso implique resolver cosa diferente a la solicitada (extra petita).

Más bien, observo que el error que se atribuye al juzgado de primera instancia tiene que ver con la identificación y singularización del inmueble, lo cual constituye un aspecto asociado al análisis de la prueba y cuyo estudio desborda al vicio de incongruencia. Por tanto, lo pertinente es desestimar el punto de apelación y confirmar la decisión impugnada en apelación.

A mi juicio, luego de casar la sentencia de segunda instancia, debe reponerse la decisión correspondiente, en el sentido de desestimar el único punto de apelación admitido y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 89-CAC-2023, Fecha de la resolución: 13/06/2023

NOTAS

1 La institución nace en la lucha que se desarrolló en Francia, entre el poder centralizador de la Monarquía y las tendencias descentralizadas de los Parlamentos (órganos judiciales de última instancia surgidos en diversas ciudades a semejanza del de París)" Vid. FÁBREGA P., Jorge, Casación civil y casación laboral, Panama, San José, Costa Rica, 1995, p. 19

2 Sobre el desarrollo histórico de la casación, véase DE LA PLAZA, Manuel, La casación civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 43-75. Asimismo, MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATIES, El recurso de casación civil (casación e infracción procesal), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 237-246.

3 Así lo ha identificado la Sala de lo Constitucional de esta Corte. Por ejemplo, véase la sentencia pronunciada a las doce horas y cuarenta y siete minutos del seis de julio de dos mil veinte, dentro del proceso de controversia constitucional clasificado bajo la referencia 3-2020.

4 Vid. GUZMÁN FLUJA, Vicente C., El recurso de casación civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 22 y siguientes.

5 La defensa de la ley acentúa el carácter constitucional del recurso. Vid. VESCOVI, Enrique, La casación civil, IDEA, Montevideo, 1979, p. 25.

6 Vid. GUZMAN FLUJA, Vicente C., El recurso..., Ob. cit. p. 47 y siguientes.

7 En términos procesales, instancia denota el escenario de debate sobre los hechos por mérito de la aprueba, con el fin de aplicar el Derecho. El recurso de casación no habilita una tercera instancia. "En virtud del recurso de casación, sujeto a preceptos rígidos en su estructura y encerrado en moldes rigurosos, no en entre en una nueva instancia en el juicio (...)". Vid. BERMUDEZ, M., Antonio, La casación en lo civil, Tegucigalpa, 1940, p. 64.

8 Vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, Ediciones Último Decenio, Departamento de Publicaciones, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1992, p. 9.

9 La misión fiscalizadora constituye el designio critico de la casación. Al respecto, amplíese en DE LA PLAZA, Manuel, La casación civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 13-16.

10 La uniformidad que se busca es la jurisprudencial en el espacio. La casación no está dirigida a asegurar la uniformidad jurisprudencial en el tiempo, por cuanto es posible que la aplicación e interpretación de la ley pueda variar en la historia, en la medida que existan causas justificadas. Caso contrario no sería posible el cambio de precedente o la superación de la doctrina legal.

11 También se ha dicho que, "lo que es estricta función casacional se desenvuelve en el ámbito del iudicium rescindens, siendo una tarea de control, detección y eliminación de los vicios que afectan a la decisión recurrida; mientras que el reenvío debe encuadrarse dentro del iudicium rescirorium, esto es, en el momento posterior, cuando decidida la anulación (casación) de la resolución recurrida y sin influir para nada en ella, se lleva a cabo la decisión del caso concreto" (Vid. GUZMÁN FLUJA, Vicente C., El recurso..., Ob. cit. p. 148).

12 Sobre las facultades de la casación en sus orígenes, véase MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATÍES, El recurso de casación civil..., Ob. cit., pp. 251-253.

13 Vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa..., Ob. cit., p. 138.

MATERIA: FAMILIA

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA CUANDO SE EVIDENCIA QUE LA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO SE BASÓ EN LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO, Y CON LO QUE SE COMPROBARON LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL

"Análisis del recurso, por el motivo de infracción de Ley, por aplicación errónea del artículo 118 CF.

Primeramente, el recurrente señala que la Cámara ha incurrido en la infracción del citado artículo 118, pues se ha apartado "[...] de su literalidad que es su verdadero sentido por una interpretación sociológica de género amplificada; […]" (sic); agregando que la Cámara atribuye al señor ********** (causante) [...] el calificativo de: " una conducta machista", con lo cual la cámara asume la pluralidad de relaciones del causante, evidenciando con ello que no se cumple con el requisito de la "Singularidad" en la relación, que exige el Artículo 118 del Código de Familia como requisito esencial e insoslayable para declarar la unión no matrimonial […]" (sic).

En el mismo orden señala, que la Cámara ha hecho una valoración cargada con ideología de género y que la apreciación fáctico que ha realizado es de carácter especulativo. De igual forma apunta, que el tribunal de segunda instancia ha cometido el error de dejar "vació el concepto de singularidad, justificando como algo normal la infidelidad", y deja de lado la prueba producida en el proceso, respecto a la convivencia del causante con su excónyuge. Por ello afirma que no se han acreditado las condiciones o requisitos establecidos en el artículo 118 CF. Agrega que tanto la prueba documental y testimonial, se refieren únicamente a breves episodios de una relación casual y esporádica.

4.Para determinar si la Cámara de Familia de la Sección del Centro, ha cometido la infracción que se atribuye por el recurrente, resulta pertinente partir de lo que dispone el art. 118 CF, el cual ordena:

"La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años".

Efectivamente, en el citado artículo se establecen los requisitos que deben cumplirse para declarar la existencia de una unión no matrimonial. Elementos que, en la sentencia impugnada, el tribunal de alzada considera se han establecido, con los medios de prueba aportados.

5.1 En el caso que nos ocupa, con la demanda incoada se ha pretendido que se declare la existencia de la unión no matrimonial, entre la señora ********** y el señor **********, conocido por ********** y por **********, ya fallecido. Se alegó que la convivencia entre ambos, dio inicio desde el mes de enero del año dos mil nueve; sin embargo, ante prevención realizada por el tribunal de primera instancia, se modificó la demanda en el sentido de que la fecha de inicio fue a partir del mes de mayo de dos mil trece, fecha desde la cual el mencionado causante, contaba con aptitud nupcial, requisito que también exige la ley -en los convivientes-, para la declaratoria de la unión no matrimonial. Advirtiéndose que ninguno de los convivientes tenía impedimento legal para ello,

5.2 Ante los señalamientos del recurrente, en cuanto a que no se ha establecido que la convivencia entre la demandante y el causante ha sido en forma singular, continua, estable y notoria, como lo exige la ley; debido a lo cual sostiene, que la Cámara se aparta del verdadero sentido de la citada disposición; es de hacer notar, que el tribunal de segunda instancia ha sostenido en la sentencia lo siguiente: *"[...]que la relación de convivencia no fue casual, momentánea ni accidental, sino que la misma transcurrió en un periodo continuo de tiempo, siendo reconocida al haberse probado con los testigos e ilustrado con el estudio social […]".* Además señala, que la convivencia entre los expresados señores, fue reconocida por los vecinos en los lugares donde habitaron y lugar de trabajo de la demandante.

La Cámara de Familia en su sentencia, sostiene que con la prueba aportada ciertamente se cumplen los requisitos exigidos en la ley, es decir que se ha establecido la existencia de una convivencia entre la demandante y el causante señor **********, por medio de lo depuesto por los testigos presentados por la parte actora; específicamente por lo declarado por el primero de ellos, señor **********, al evidenciar la unión de hecho entre ambos, pero además que esta permaneció de forma notoria durante el periodo que exige la ley.

Es decir, constata la Cámara que se ha establecido que dichos señores cohabitaron como marido y mujer en un lugar o lugares determinados; ello en atención a que, el lugar referido por el testigo es el último donde residieron. En otros términos, tal relación de hecho -según lo señalado- tuvo un comportamiento semejante al que normalmente se observa con los cónyuges. Por tanto, no cabe duda respecto de tales circunstancias, lo cual también, en estricto sentido no ha sido objetado por el mismo recurrente, pues únicamente ha evidenciado y resalta la existencia de esa convivencia, alegando que también existía otra relación del expresado causante. Asimismo, argumenta que debe dejarse claro, que en principio dicha singularidad implica, que la relación o convivencia de que se trate sea monogámica o exclusiva; esto es, que ninguno de los convivientes tuviera alguna unión del mismo tipo con otras personas.

5.3 Ahora bien, en cuanto a la característica de la singularidad que debe revestir la unión no matrimonial, y que el recurrente alega no se ha acreditado, y por ello atribuye al tribunal de alzada, que ha incurrido en la infracción que invoca, en razón de señalar la existencia de otra convivencia; esta Sala considera necesario acotar que tal elemento, juntamente con los demás requisitos que alude la norma, son indispensables para declarar judicialmente su existencia.

Además, resulta necesario reiterar lo sostenido en precedentes, en cuanto a que la interpretación errónea se comete cuando el juzgador aplica la norma correcta al caso de que se trate, pero lo hace dándole a la misma una interpretación equivocada, ya sea ampliándola o restringiéndola, lo que ocurre cuando se desatiende el tenor literal de la ley. En tal sentido, el recurrente plantea que la Cámara ha extendido el sentido de la norma, en lo que atañe a la singularidad establecida como requisito por el art. 118 CF, y que debería cumplirse en el caso analizado.

Para argumentar lo anterior, así como lo relativo a la estabilidad y permanencia de la unión no matrimonial, el impetrante ha señalado que los medios probatorios aportados por la parte demandante -testimonial y documental-, no han sido suficientes para establecer tales condiciones, sosteniendo que dicha prueba resulta impertinente, y que, por tal razón, la Cámara ha realizado una indebida valoración de los mismos. Dicho argumento más bien corresponde a en un error en la apreciación de la prueba, que en estricto sentido concierne a un motivo diferente al alegado. Es decir, tales aspectos probatorios, debió haberlos planteado a la luz de otro submotivo.

Mas allá de lo expresado, esta Sala considera que, del análisis realizado por la Cámara, no se advierte la configuración del vicio que el recurrente atribuye a dicho tribunal; pues la argumentación dada por dicho tribunal, con relación a la comprobación de los requisitos para la declaratoria de existencia de la unión no matrimonial reclamada, se basó en los medios de prueba útiles para ello, pero a su vez concluyó, que tales elementos no han sido suficientemente desvirtuados por la parte demandada.

En lo que atañe a la característica de la singularidad de la unión no matrimonial, exigiría que la convivencia marital de los convivientes conlleve un ánimo y voluntad de permanecer en comunidad de vida; esto es, cohabitar (vivir juntos con relación íntima), de forma notoria, estable y permanente y por el tiempo exigido por la ley-; no obstante que, en algunos casos particulares pudiese existir eventualmente relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos convivientes con terceras personas.

Con relación a la singularidad, en el caso particular, de acuerdo a los antecedentes, resulta evidente que el conviviente fallecido, previo a su convivencia con la demandante, estuvo ligado matrimonialmente con otra persona y en dicha unión procrearon hijas, con quienes es claro, deben continuar los vínculos afectivos familiares, al margen del fracaso y consecuente disolución de dicha unión matrimonial.

Esa relación -afectiva- con su familia, en la cual tenía participación su excónyuge, no puede considerarse por sí misma como existencia de otra convivencia, pues de lo que consta no se ha demostrado fehacientemente la existencia de esa relación de convivencia.

Lo anterior resulta indudable, al no verse afectado el nuevo proyecto o comunidad de vida establecido por dicho conviviente con la demandante, y específicamente, en lo relativo al carácter de singularidad, pero también la estabilidad y permanencia por el tiempo señalado en la ley; resultando claro la existencia marital, ya que tal convivencia continuó hasta el fallecimiento del expresado causante, tal como ha quedado evidenciado en el proceso.

En razón de lo expuesto, esta Sala considera que no ha existido la errónea interpretación de la norma, de la forma que esgrime el impetrante, pues la connotación que el tribunal le dio a esta disposición legal resulta atinada y correcta para este caso en específico, por lo que deberá desestimarse el recurso interpuesto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 370-CAF-2022, Fecha de la resolución: 20/04/2023

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDERO O HEREDEROS DEL CONVIVIENTE FALLECIDO, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE NO PUEDE ELUDIRSE PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

"6. En otras consideraciones, en atención a que la pretensión de declaratoria de la existencia de *unión no matrimonial*, ventilada en el presente caso, es bajo el supuesto de fallecimiento de uno de los convivientes, esta Sala estima necesario aclarar lo relativo a la legitimación procesal pasiva, que eventualmente puede dar lugar a una posible irregularidad procesal determinante en la pretensión.

En el presente caso, se advierte que, al admitirse la demanda la juzgadora ordenó el emplazamiento de las señoras ********** e **********, en calidad de presuntas herederas del expresado causante. Asimismo, ordenó, emplazar por edicto a todas aquellas personas que pudieran resultar afectadas con la sentencia que se dictare; y de igual forma, libró oficio a la Oficialía Mayor de esta Corte, para que emitiera el informe correspondiente, y habiendo esta rendido dicho informe, en el que se dejó constancia del inicio de la diligencias de aceptación de herencia intestada, por parte de las expresadas demandas, como también que las mismas, se iniciaron ante el notario José Arnulfo Hernández Lemus, es decir, el mismo apoderado de las demandas y, quien a su vez, es el recurrente en casación.

En recientes precedentes de esta Sala, se ha señalado que, en casos como el presente, la legitimación pasiva le corresponde o pertenece **a los herederos del causante**, lo cual a su vez no debe confundirse con la vocación sucesoral, que es el llamamiento de todos aquellos que puedan tener derecho a una herencia de manera testamentaria o intestada, o en otros términos todos los posibles herederos que por ley son llamados ante el fallecimiento de una persona. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 18 inc. 2° LPF, referente a la sucesión procesal.

Debiendo destacarse, que lo anterior es un presupuesto procesal que no puede eludirse previo a la admisión de la demanda, ya que es un requisito elemental para el desarrollo normal de esta clase de procesos, según se desprende de lo regulado en el art. 126 LPF. En otros términos, implica que para la válida conformación de la relación jurídico procesal, se requiere la debida legitimación procesal.

En esa virtud, se ha indicado de forma concluyente, que, en este tipo de procesos, es decir, declaratoria de la *existencia de unión no matrimonial*, **por el fallecimiento de uno de los convivientes**, a efecto de establecer debidamente la legitimación pasiva, es necesario saber identificar y diferenciar, si se trata de un heredero o herederos, en los términos previstos por el art. 126 LPF, en relación al art. 1163 CC, y no de presuntos herederos; puesto que -se ha añadido-, el incumplimiento de lo antes referido, representa una transgresión al principio de legalidad, que indiscutiblemente afecta el debido proceso, y que, al no subsanarse dicho requisito esencial, constituye un vicio que acarrea la nulidad insubsanable de lo actuado.

Al respecto, es preciso enfatizar que la exigencia o cumplimiento del anterior requisito, en ningún momento **constituye o debe constituir un obstáculo para la tramitación de procesos** como el ahora examinado, puesto que la misma ley también establece el supuesto referente a cuando en la demanda se expresare que ***se desconoce quiénes son los herederos***, esto es, que efectivamente se ***desconozca*** la identidad de las personas que han aceptado herencia, o conociendo quienes son, se ignora su paradero, en cuyo caso el juez(a) en la admisión de la demanda deberá ordenar el emplazamiento por edicto, según lo previsto en el segundo inciso del art. 126 LPF. En ese sentido, es procedente que dicho emplazamiento sea de forma indeterminada, lo que también constituye un llamamiento general y abstracto a todas las personas que puedan resultar afectadas en sus derechos con la sentencia que se llegare a pronunciar.

Particularmente, en el caso que nos ocupa, no obstante que la juzgadora ordenó el emplazamiento de las demandadas como **presuntas herederas**, tuvo conocimiento mediante el informe ya señalado, que las expresadas señoras habían promovido las correspondientes diligencias de aceptación de herencia, ante el abogado y notario responsable de su asistencia legal en este proceso; profesional que en ningún momento alegó aspecto alguno sobre la legitimación de sus representadas; pero tampoco se acreditó en el proceso, la conclusión de las diligencias de aceptación de herencia.

En ese orden de ideas, por las circunstancias particulares de las partes intervinientes y el trámite del caso en estudio, esta Sala de manera oficiosa y a efecto de poder evitar una eventual nulidad del proceso, complementó la información relativa a la calidad de herederas de las demandadas, requiriendo el informe a la Sección del Notariado de esta Corte, de lo cual se ha dejado constancia al inicio de esta sentencia; evidenciándose que las mismas efectivamente fueron declaradas herederas, con lo cual queda ratificado debidamente la legitimación pasiva de las expresadas demandadas, en el presente proceso. Sin embargo, es imperioso señalar que tal información, deberá verificarse por el juzgador(a) de primera instancia, así como por la Cámara de Familia, para futuras actuaciones procesales."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 370-CAF-2022, Fecha de la resolución: 20/04/2023

INAPLICACIÓN DE LEY

LA INFRACCIÓN ALEGADA NO SE CONFIGURA CUANDO SE OBSERVA CON LO ARGUMENTADO POR EL AD QUEM, QUE SI BIEN LA DECLARACIÓN DEL RECLAMANTE NO SE BASÓ EN HECHOS PERSONALES, SI TUVO CONOCIMIENTO A CAUSA DE LA RELACIÓN CON SU MADRE, POR LO QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA HA ESTADO CONFORME A DERECHO

"1. En cuanto al motivo de fondo, por inaplicación de ley, precepto infringido el art. 347 CPCM, el cual establece: *"Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales"*.

Al respecto, el recurrente alega que el error de la Cámara radica en tener por acreditado, con la declaración de propia parte del señor ********** (demandante), hechos que no son personales del declarante, señalando que se trata de una *"confesión de segunda mano o referencia";* por lo que considera, que la norma que refiere como infringida, "[...] resulta ser fundamental para restar valor al dicho del declarante demandante para tener por probado el daño moral [...]" (sic).

El impetrante insiste en indicar, que la declaración de cada parte "debe versar sobre sus propios hechos personales, no sobre hechos de terceros".

2. Debe tomarse en cuenta lo establecido por esta Sala, en cuanto que el submotivo invocado, se configura cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso, la cual es la pertinente para resolver la controversia. En otros términos, es necesario determinar el error incurrido al omitirse la aplicación de la norma indicada como transgredida y la pertinencia de esta para resolver el caso de que se trate.

En ese sentido, en el análisis de este tribunal, debe razonarse si la disposición señalada como infringida, ha sido ignorada u omitida por el tribunal de alzada, en cuanto al error de valoración de la prueba que aduce el impugnante, y que -añade- ha servido para el establecimiento de la pretensión.

3. A efecto de constatar si la Cámara de Familia ha cometido la infracción señalada, resulta necesario evidenciar los fundamentos que emitió la misma, respecto al establecimiento de la pretensión del daño moral, reclamada en la demanda.

De esta forma, encontramos, que el tribunal de alzada efectivamente al hacer la valoración de lo declarado por el expresado demandante, expuso lo siguiente: *"[...] los suscritos Magistrados, estimamos que el dicho del señor **********, en la declaración de propia parte, tiene credibilidad, y es concordante con las condiciones del informe social presentado por la trabajadora social del equipo multidisciplinario del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad [...] ". Asimismo, sostuvo: "[...] Constituye, pues la privación del bien jurídico protegido, la identidad y emplazamiento filial acorde a la realidad biológica y todos los derechos y deberes que de esa paternidad derivan a favor del demandante y de lo cual ha padecido y es privado; lo que sin duda afecta sus sentimientos […]"* (sic).

Finalmente determinó: *"[...] En el caso, estimamos que, tal como razonó el Juez de Primera Instancia, de la declaración de propia parte y de la ilustración brindada por el estudio social, como ha sido citada en párrafos precedentes, se advierte que, el señor **********, tuvo conocimiento directo e inmediato, que producto de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora **********, progenitora del demandante, se produjo su estado de embarazo que originó el nacimiento del señor **********, […]"* (sic.)

3.1 Del anterior argumento, es evidente que, la declaración de parte del actor, ha sido determinante para el tribunal de alzada, para la procedencia de la pretensión del daño moral, reclamada por éste en adición a la pretensión principal de declaración judicial de paternidad. Como ya se apuntó, el recurrente alega que a tal declaración no puede dársele dicho valor y por ello sostiene que, no se ha aplicado la disposición señalada como infringida.

No obstante, esta Sala debe acotar, que si bien el art. 347 CPCM, es categórico en establecer que tal declaración debe versar sobre hechos personales, y que estos en principio sean perjudiciales, es decir no favorables al declarante, para que sean valorados como lo establece el art. 353 CPCM; pues ello no obsta para que en su momento, la declaración de parte que contenga afirmaciones no personales y favorables al declarante, puedan ser valoradas conforme lo dispone la citada disposición en el inciso segundo, cuando establece: *"En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica."*

Lo anterior significa, que aquellos hechos no personales y que le pueden favorecer al declarante, no pueden dejarse de valorar, lo cual deberá hacerse conforme a las reglas de la sana crítica que ya conocemos; máxime cuando tales afirmaciones no sean contradichas o se opongan a otros elementos probatorios.

3.2 En el caso nos ocupa, se advierte que las circunstancias a las que ha hecho alusión el declarante, si bien, en estricto sentido no constituyen hechos personales y en todo caso le favorecen, deben ser valorados como efectivamente lo hizo la Cámara de Familia, denotándose que no existen otros elementos de prueba que contradigan las mismas. Es más, lo que se advierte en el proceso, no se opone sino más bien confirma tales afirmaciones, en algunos aspectos, como es el resultado de la prueba científica realizada (análisis de ADN), al ser concluyente en cuanto al establecimiento de la paternidad del causante, respecto del demandante; situación que sólo reafirma el hecho de que el causante omitió hacer el reconocimiento de su hijo, desde la fecha de su nacimiento; lo cual indiscutiblemente genera consecuencias jurídicas.

Es así que, en el presente caso la valoración de las declaraciones del demandante, deben ser apreciadas a la luz de las reglas de la sana crítica; es decir, no puede irse contra la lógica y establecer que no hay certeza alguna en lo declarado por el demandante; contribuyendo lo anterior, a la inexistencia de otros elementos de prueba que contradigan lo depuesto y señalado por dicho señor, ya que tal como lo afirmó el tribunal de segunda instancia, las únicas pruebas que constan en el proceso son el dictamen pericial y la referida declaración de parte. Sin perjuicio de que, la Cámara (y en su momento el Juzgado de primera instancia) reforzaron sus argumentos, con el informe social realizado por el equipo multidisciplinario.

Con base a lo expuesto, esta Sala es del criterio que no existe razón para señalar, que, en la valoración realizada por la Cámara de Familia, se haya infringido la disposición multicitada.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que, en los argumentos vertidos por la Cámara sentenciadora en la sentencia, no ha existido la infracción que alega el recurrente; pues, aunque no se señala de forma expresa la disposición que se menciona como vulnerada, y que, a su vez, fue planteada como inobservada por el impetrante en el recurso de apelación; es claro que, con lo sostenido y argumentado por la Cámara, se constataron los hechos que el reclamante en su calidad de hijo tuvo conocimiento personal a causa de la relación con su madre y, por consiguiente, su valoración ha estado conforme a derecho y la citada disposición. De este modo, al no configurarse el vicio denunciado, el submotivo alegado será desestimado.“

EL AD QUEM NO COMETE LA VULNERACIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 416 INC. 2° CPCM. CUANDO LA PRUEBA OBJETO DEL RECLAMO NO RESULTABA PERTINENTE, PUES NO EXISTE INCIDENCIA DIRECTA EN LAS PRETENSIONES VENTILADAS

“4. Respecto al motivo de fondo, por inaplicación del art. 416 inc. 2° CPCM, el recurrente en síntesis alega, que la Cámara de Familia dejó de aplicar dicha disposición y consecuentemente -sostiene- que ha ignorado una prueba documental, con lo cual se acreditó la filiación original del demandante, la cual

expresa, se mantuvo hasta dos años después de la muerte del causante señor **********; y por ello -agrega-, *"[...]no es posible presumir, sospechar, intuir o adivinar que el padre de mis mandantes tuviera conocimiento de una realidad diferente a la acreditada en la prueba documental aportada [...]"* (sic).

4.1 Al respecto, esta Sala reitera lo arriba apuntado en cuanto a la infracción por inaplicación, cuyo submotivo implica haber dejado de considerar una o varias disposiciones legales, y cuyo contenido es pertinente o necesario para solucionar la controversia.

Cabe advertir, que lo alegado por la parte impugnante demandada, en cuanto a que la prueba documental, consistente en la certificación de partida de nacimiento del demandante, consta las correspondientes marginaciones, y que han sido supuestamente ignorada en su valoración por el tribunal de segunda instancia; respecto de lo cual, a efecto de determinar si ha existido la infracción señalada, resulta necesario advertir si en la sentencia impugnada, el tribunal de alzada ha hecho referencia de la misma.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que la Cámara únicamente determinó lo siguiente: *"[...]Para el caso, se acredito que el señor **********, carecía de emplazamiento filial, hasta que su madre contrajo matrimonio con el señor **********, en fecha 23 de septiembre de 1959 [...]"* (sic); circunstancia que se desprende implícitamente de la certificación aludida, aun y cuando dicho tribunal no hizo alusión expresa a la misma.

Debe añadirse, que, si bien dicha prueba fue admitida en legal forma, no resultaba pertinente, pues no existe incidencia directa en las pretensiones ventiladas, menos para la desacreditación de algún aspecto, por lo que es intrascendente, y sólo verifica lo que ha reafirmado la Cámara de segunda instancia, en lo relativo al previo emplazamiento y desplazamiento de la filiación paterna del demandante.

Asimismo, cabe destacar que el documento con el cual se acredita legalmente el estado familiar de hijo por parte del demandante, es la correspondiente certificación de la partida de nacimiento que se presentó con la demanda, donde consta que el demandante únicamente tiene establecida su filiación materna, de conformidad a lo que regula el art. 195 CF.

En ese orden, se ha hecho alusión -en lo pertinente- al elemento probatorio, pues la valoración en conjunto realizada por el tribunal de alzada, resulta la necesaria y suficiente; no así, la valoración que alude el impetrante, en virtud de lo cual, indudablemente la referida Cámara no ha cometido la infracción señalada."

NO HAY VULNERACIÓN DEL ART. 42 CC. YA QUE LA MISMA NO TIENE APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO, PUES SUS EFECTOS PRINCIPALMENTE SON PARA OBLIGACIONES CON CONSECUENCIAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL; MÁS NO EN EL ÁMBITO DE UNA RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL, COMO LO ES, LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

"5. En relación al tercer submotivo por inaplicación del art. 42 del Código Civil, en el escrito de casación se menciona, que la Cámara de Familia no ha tomado

en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo y último del art. 42 CC, ya que para atribuir la responsabilidad civil al causante se debió acreditar que actuó con negligencia gravísima o con la intención positiva de dañar al demandante señor **********. Asimismo, argumenta, *"[...]que para poder atribuir al señor ********** responsabilidad que implica reparar un daño moral causado, es fundamental establecer con claridad cuál es la conducta activa u omisiva que ha realizado [...]" (sic).*

Además, sostuvo que: "[...] Cabría esta posibilidad si tuviéramos plena certeza de que entre el mencionado señor ********** y la señora **********, existió una relación de noviazgo *"[...] pero resulta ser que no existe ningún medio probatorio a través del cual se haya podido acreditar que existió el mencionado noviazgo […]"* (sic).

Por ello, sostiene que "*[...] para atribuir la responsabilidad civil de parte del señor ********** al no haber reconocido al señor ********** como su hijo, debe tenerse por suficientemente acreditado que actuó con una negligencia gravísima o con la intención positiva de dañar al referido señor ********** [...]"* (sic).

5.1 Respecto de lo alegado en este submotivo, el recurrente pretende atribuir a la Cámara de Familia, que en los argumentos de la sentencia no aplicó la disposición que refiere, específicamente, en lo relativo a la atribución del daño moral, pues aduce que el tribunal de alzada estableció que, en las acciones del causante en el presente caso, se había configurado el elemento dolo, de lo cual sostuvo: "[...]*"Ello, considerando que, el causante **********, plenamente consciente de que el señor **********, era su hijo, desde su adolescencia lo trató como un empleado más de sus actividades comerciales y agrícolas (peón), aprovechándose, del trabajo del mismo, e incumpliendo, deliberadamente sus deberes de padre; [...]Es decir, que el señor **********, desde el año 2014, tuvo conocimiento que se le atribuía la paternidad sobre el demandante, y omitió ejercer las acciones correspondientes para cumplir con su obligación parental, lo que indudablemente afecto incluso en retrospectiva al demandante en su humanidad y sensibilidad […]"*(sic).

5.2 En el caso de análisis, la pretensión de indemnización por daño moral ha sido incoada -conforme lo habilita la ley- es decir, de forma acumulada con la declaratoria judicial de paternidad, en contra de los herederos de la sucesión del causante señor **********. En ese sentido, el objeto de discusión o análisis de este submotivo, se centrará en determinar si el tribunal de alzada, no ha aplicado la disposición que el impetrante señala como infringida, la cual refiere es necesaria a efecto de establecer que la conducta que se atribuye al expresado causante es negligencia grave y ha dado lugar para obligar a su reparación.

5.3 Esta Sala precisa apuntar, que el deber de reconocimiento de paternidad, se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, y es de tener en cuenta que ésta surge a consecuencia de la violación de los deberes genéricos de comportamiento, sin la preexistencia de una relación jurídica, que

origine tales deberes; esto es, que tal conducta, previa al daño puede ser contraria al ordenamiento jurídico; lo que conlleva el establecimiento de una sanción que el derecho impone a aquel que lo ha provocado, afectando intereses jurídicamente protegidos de otra persona.

En el presente caso, indefectiblemente se debe advertir, que el causante incumplió una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, con su conocimiento e intención, que es lo que comprende la disposición que alude el impetrante; y de ahí el razonamiento de la Cámara al establecer, que la conducta o actuar del expresado causante, debe considerarse intencional y dolosa.

Al respecto, no cabe duda que tal conducta antijurídica, ha producido la afectación en la persona del reclamante, esto es, la lesión o menoscabo a sus sentimientos por el actuar antijuridico del señor **********; no obstante, debe aclararse, que tal actuación resulta independiente al argumento sobre la valoración relativa a la concepción y posterior nacimiento del demandante.

En el caso particular, debe tomarse en cuenta que se comprobó mediante la prueba científica que el padre biológico era el causante señor **********, de tal suerte que resulta intrascendente que tal circunstancia haya sido dentro de una relación de noviazgo o una relación esporádica, como lo pretende hacer valer el recurrente, al alegar que ello no ha sido establecido ni valorado, puesto que lo importante es, que tal filiación fue intencionalmente desentendida por el causante.

5.4 Al margen de lo anterior, esta Sala considera necesario advertir, que la disposición denunciada como infringida por inaplicación, en estricto sentido no correspondería su aplicación en casos como el presente, ya que lo establecido en la misma, tiene efectos principalmente para obligaciones con consecuencias de carácter patrimonial; más no en el ámbito de una responsabilidad extrapatrimonial, como lo es el establecimiento de una indemnización por daños morales.

En razón de lo antes expresado, esta Sala concluye que el tribunal de segunda instancia, no ha cometido la infracción del art. 42 CC, que alega el recurrente, pues su aplicación no resultaba atinente para la solución de la controversia; y en consecuencia, no hay lugar a casar por dicho submotivo."

NO HAY VULNERACIÓN DEL ART. 1169 DEL CÓDIGO CIVIL CUANDO EL MONTO FIJADO COMO INDEMNIZACIÓN RESULTA DE JUSTICIA Y SE ENCUENTRA APEGADO A LOS PARÁMETROS QUE ESTABLECE LAS NORMAS APLICADAS AL CASO EN CONCRETO

"6. En cuanto al siguiente submotivo, inaplicación del art. 1169 CC, el recurrente en su argumentación sostuvo: *"[...] la Cámara Sentenciadora ha realizado una serie de valoraciones especulativas, no probadas, de las circunstancias personales de mis mandantes [...]"; añadiendo que el efecto jurídico de la aplicación de la norma no aplicada, es que la Cámara de Familia para cuantificar el monto de la indemnización, al resultar responsables del pago, tenía que haber "[...]considerado el patrimonio heredado y no los ingresos o propiedades de los demandados [...]"* (sic).

En lo tocante al art. 1169 CC, esta regula lo relativo a la responsabilidad de los herederos, frente a obligaciones hereditarias, al disponer lo siguiente: *"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado."*

Al respecto, lo alegado en este submotivo, en síntesis, estriba en el señalamiento en cuanto a la cuantificación de la indemnización del daño moral establecido, refiriéndose que, con base en la disposición que denuncia inaplicada, sus representados (herederos del causante) deben responder únicamente con el patrimonio heredado y no con los propiedades o ingresos de ellos; agregando además, que temerariamente la Cámara, ha asumido los valores de los inmuebles de sus representados, *"sin haber sometido estos a un valuó de un perito idóneo".*

6.1 En efecto, esta Sala advierte, de lo establecido en la sentencia de la Cámara de Familia, relativo al monto de la indemnización por daño moral, fijada a cargo de los herederos, que para su cuantificación, dicho tribunal si bien, no relacionó de forma expresa la norma que invoca como infringida, si realizó una valoración que se relaciona a la misma, en virtud de haber aplicado concretamente el art. 1235 del Código Civil, que dispone sobre las deudas hereditarias, estableciendo que los herederos responderán hasta la concurrencia de lo que valga lo que heredó; misma que se encuentra estrechamente vinculada a lo establecido en el art. 1169 CC, pues desarrolla y establece de forma mucho más específica, lo relativo a la responsabilidad de los herederos para responder de las obligaciones o cargas hereditarias; que es lo que, en suma, establece de forma general la norma que se denuncia como infringida.

En ese orden de ideas, la Cámara con relación a lo anterior, sostuvo que: "[...]el Código de Familia, desarrolla el precepto constitucional de reclamar una indemnización por daños morales, ya sea al padre que en vida no reconoció a sus hijos y les causo un daño de tal carácter, como a sus herederos, quienes responderán, en esa calidad, cantidad de dinero que debe pagarse con el patrimonio que dejare a su defunción el obligado; de allí que el cubrir la indemnización, es una carga transmisible y no un acto personal del causante; siendo esta la tesis acorde a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el derecho común, arts. 1235 y 2067 del Código Civil [...]" (sic). Razonamiento, que conduce a dejar claro el límite de la responsabilidad de los herederos para responder a la indemnización por el daño moral establecida.

6.2 Ahora bien, resulta evidente e inobjetable para esta Sala, lo argumentado por el tribunal de alzada (y en su caso por el Juzgado de primera instancia) que, de acuerdo a lo establecido en el proceso, los bienes que conformaron la masa hereditaria del causante en el presente caso, transmitida a sus herederos, resulta bastante considerable, de acuerdo a la constancia de carencia de bienes presentada, según la cual se advierte la existencia de treinta y cuatro inmuebles que han sido propiedad del causante, señor **********; y cuyo valor de los mismos, tal como lo señala el tribunal de alzada, superan "exponencialmente" la cantidad dispuesta como indemnización a cargo de los herederos.

No obstante, cabe advertir que, no se contó con la realización de un peritaje que estableciera el valor actual de las propiedades del causante, para luego determinar el monto total de la masa hereditaria, y a partir de lo cual, se pudiera establecer la cantidad con la que estarían respondiendo los herederos en su conjunto, por las cargas hereditarias, tal como lo establecen las disposiciones antes relacionadas; situación que también fue admitido por la Cámara de Familia, quien confirmó en ese sentido la actuación del juzgado de primera instancia.

6.3 De esa manera, esta Sala efectivamente advierte la ocurrencia de la irregularidad apuntada, esto es, la no realización de un valúo general de los bienes que conformaban la masa sucesora) del causante, con el objeto de determinar a cuánto ascendería la cantidad heredado por los expresados demandados, que serviría como límite para responder a las cargas hereditarias.

Sin embargo, para esta Sala en razón de lo acreditado en el proceso, respecto de los bienes inmuebles que eran propiedad del causante, señor **********, ahora propiedad de los herederos, de los cuales se advierte un caudal patrimonial bastante elevado; conformado entre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, según certificación de carencia de bienes, expedida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; resulta evidente que las condiciones económicas del causante, eran bastante altas.

Lo hechos antes mencionados, hacen notorio que los herederos adquirieron un caudal económico bastante considerable, y consecuentemente, no requieren mayor acreditación de lo que resulta ser evidente en la prueba documental (certificaciones), tal como lo dispone el art. 55 de la LPF. En ese sentido, incluso, esta Sala es del criterio que, tan sólo uno de los bienes inmuebles heredados, aún sin contar con una actualización de su valor, según los precios regulares que comúnmente se conocen en el mercado de bienes raíces, superaría por mucho la cantidad fijada en concepto de indemnización a favor del demandante.

De ahí que, se cuenten en el proceso, con suficientes elementos para haberse establecido -conforme a derecho- la cuestionada indemnización, si bien, no en el monto originalmente reclamado, si en la cantidad razonable fijada por las instancias para resarcir, en alguna medida, los daños sufridos por el demandante a causa de la conducta antijurídica del causante.

En atención a lo anterior, esta Sala considera que, al margen de la irregularidad señalada, lo cual incluso resultaría superfluo, en razón de que la cantidad fijada como indemnización, resulta ser bastante menor en contrastarse con la cantidad de inmuebles que constituyeron la masa sucesoral del causante; y además, principalmente, debe acotarse que el monto fijado -reafirmado por el tribunal de alzada-, cumple cabalmente con los parámetros aplicables en el art. 15 LRDM, en cuanto a tener presente las condiciones personales del afectado, como de los responsables, en este caso los herederos que asumirán su responsabilidad observándose el principio de proporcionalidad, prevista en el art. 16 de la citada ley; resultando el monto fijado, razonable y equitativo en virtud de lo determinado en el presente proceso.

Finalmente, en adición a lo antes esgrimido, es importante enfatizar, como se ha relacionado en la sentencia del tribunal de alzada, que el demandante es una persona adulta mayor, que requiere por parte del Estado, una mayor y efectiva protección de sus derechos, haciendo incluso los **ajustes razonables** pertinentes, a fin de garantizar no solo el acceso a la justicia, si no la garantía de efectivizar sus derechos, de los cuales no contó durante largo tiempo de su vida, como lo es el disfrute a una vida digna, al menos en esa etapa de su vida.

Lo anterior, con base en lo previsto, tanto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor.

Por lo tanto, esta Sala, concluye que, no es jurídicamente viable casar la sentencia por este submotivo, en atención a que el monto fijado como indemnización resulta de justicia y se encuentra apegado a los parámetros que establece las normas antes relacionadas, por consiguiente, era necesario integrar otros cuerpos normativos como los arriba mencionados para resolver el objeto del proceso, de modo que no se configura la infracción de la citada norma por el submotivo denunciado."

NO HAY VULNERACIÓN DEL ART. 3 DE LA LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL CUANDO LA NORMA NO ERA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, YA QUE EL TIPO DE ACCIÓN, LA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD, SE ENCUENTRA REGULADA ESPECIALMENTE EN LA LEY DE FAMILIA

"7. En lo que atañe al submotivo de inaplicación del art. 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral, sustenta el impugnante, que el tribunal de segunda instancia, para la- atribución de la supuesta conducta dañosa, debía indicarse por parte del demandante, una de las causales específicas que señala dicha disposición, lo cual no fue realizado; considerando por ello, que existe falencia en la sentencia recurrida. Añade, que el tribunal de primera instancia previno tal aspecto, pero el demandante "no indico la causal especifica en la cual encajaba la conducta" realizada por el causante, considerando ello atentatorio a la seguridad jurídica.

7.1 Este tribunal, respecto de la inaplicación de ley que alega el recurrente en este submotivo (art. 3 LRDM), considera pertinente, al margen de que el tribunal de segunda instancia haya aplicado o no la norma indicada, dejar establecido lo relativo a la aplicación supletoria de la Ley de Reparación por Daño Moral en un proceso de familia, como en el caso que nos ocupa, puesto que si bien desarrolla y establece las condiciones para el reclamo de una indemnización por daños de carácter moral, resulta necesario tener presente lo que al efecto dicha ley establece en su art. 21, lo siguiente: *"Las **causales y procedimientos** sobre daño moral previstos en Leyes especiales, se tramitarán conforme a lo previsto en dichas normas."* Negritas añadidas. –

Con base a la excepción dispuesta en la norma antes citada, significa que, en el tipo de acción conocida en el proceso examinado, esto es, la de reconocimiento judicial de paternidad, dicha pretensión se encuentra regulada especialmente en la ley de familia, misma en la que se establecen las causales y procedimientos para su tramitación conforme a lo previsto en el art. 150 CF, por lo que **no** resulta procedente la aplicación de la norma que el impetrarte denuncia como infringida, en virtud de la regla especifica prevista en el cuerpo normativo precitado.

Ello conduce a establecer, que únicamente deberán ser aplicadas -en forma supletoria- aquellos supuestos que no se encuentren previstos en la normativa de familia; como sería el caso, a manera de ejemplo, del art. 15, que determina los parámetros que deben tenerse en cuenta para la cuantificación de una indemnización, pues tales condiciones efectivamente no están desarrolladas en la ley de familia, ni sustantiva ni adjetiva. En su caso, tendrá aplicación general la Ley de Reparación por Daño Moral, si se tramita una indemnización por daños morales, que no se encuentre determinada de forma expresa en la referida normativa de familia.

7.2 Con base a lo antes expuesto, se concluye que el tribunal de alzada no ha incurrido en la vulneración de la norma denunciada por el recurrente, ya que, al margen de los argumentos realizados por la Cámara de Familia, para el establecimiento del daño, esta Sala debe recalcar que dicha norma no es aplicable al presente caso, por las razones antes apuntadas; en virtud de lo cual, resulta improcedente casar la sentencia por este submotivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-CAF-2023, Fecha de la resolución: 27/06/2023

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

INEXISTENCIA DEL AGRAVIO, PORQUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SU SENTENCIA SE REFIRIÓ A CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

"1. En lo que atañe al motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia, por falta de congruencia de la sentencia, con infracción del art. 515 CPCM., esta Sala advierte, que el impetrante alega específicamente, que el tribunal de alzada omitió pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos propuestos en su recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia impugnada: *"[...] carece de toda congruencia, por cuanto no has resuelto de forma clara y precisa sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos en el recurso de apelación, y porque, aun teniendo presente los planteamientos tácticos y jurídicos, acordes con cada uno de los puntos apelado, las pretensiones mismas,*

así como los elementos probatorios idóneos para dar una decisión al respecto, no procediste a analizar todos y cada uno de los punto propuestos y a dictar la sentencia, que conforme a derecho correspondía [...]" (sic); agregando que el tribunal de segunda instancia, no hizo ni un solo análisis jurídico sobre el punto relativo a la indemnización por daño psicológico; considerando por ello que la sentencia es incongruente.

Al respecto, esta Sala reitera lo sostenido en precedentes, en cuanto a que el principio de congruencia rige también para las actuaciones de la segunda instancia, como lo regula el art. 515 CPCM, que prescribe, que las sentencias dictadas en apelación deberán pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones debatidas en el recurso de apelación; esto es, no debe dejar de pronunciarse respecto de los extremos que hayan sido impugnados.

1.1 Ahora bien, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que el tribunal de alzada, en cuanto a la indemnización por daño psicológico, si bien no hizo análisis específico, pues únicamente hace alusión para confirmar la sentencia de primera instancia en ese punto, ha señalado que: "[...]Asimismo, confirmar la indemnización por daño psicológico a favor de la señora **********, por la cantidad de CINCUENTA MIL DÓLARES ($50,000) siendo el obligado el señor **********, la cual será pagadera en la forma establecida en la sentencia recurrida, esto en razón que el apelante ha pedido la revocatoria en este punto y no la modificación, por lo que no se entra a conocer de la cuantía fijada [...]" (sic).

Al respecto, debemos denotar que, en el recurso de apelación, el recurrente -según se evidencia- incluyó alegatos respecto de dicho punto, en el mismo rubro donde argumentó respecto de la indemnización por daños morales, y en ningún momento lo hizo de forma amplia y separada, es decir una alegación específica sobre el mismo; por lo que, de igual manera, la Cámara de Familia refiere tal aspecto, dentro del análisis de la indemnización por daños morales. Al margen de esto último, el tribunal de alzada, hace alusión a la indemnización por daños psicológicos -como ya se apuntó-, sin hacer una detallada fundamentación al respecto, más que validar lo resuelto por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, con ello se constata que, al hacerse referencia o pronunciamiento a tal circunstancia en la sentencia, si cumple con lo ordenado en la disposición señalada como infringida; y que el exiguo análisis jurídico -falta de motivación- que arguye el impetrante, en estricto sentido no corresponde su valoración en este submotivo, pues constituye otro tipo de infracción.

En atención a lo anterior, esta Sala concluye que no se ha configurado la incongruencia por omisión que se alega en el recurso de en análisis, pues el tribunal de Segunda Instancia, ha hecho pronunciamientos a los aspectos de la alzada, por lo que procede desestimar el recurso de casación por este submotivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 141-CAF-2023, Fecha de la resolución: 07/09/2023

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

LA ACCIÓN PARA RECLAMARLA SE TRAMITARÁ SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

"**2**. Motivo de forma, falta de competencia, con infracción del art. 9 de la Ley de Reparación por Daño Moral, el cual dispone: *"La acción para reclamar reparación por daños y perjuicios se tramitará siguiendo los procedimientos previstos para el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil."*

2.1. Argumenta el impetrante, que la Cámara de Familia *"[...]ha cometido error in procedendo, con infracción del art. 9 de la Ley de Reparación por Daño Moral, por falta de competencia para conocer de las pretensiones de reclamo por daño moral y daño psicológico en el caso que nos ocupa, al entrar a conocer de una pretensión en una materia en la que no es competente [...]"* (sic).

Además, sostiene, que el Juez de Familia, *"[...] no tiene ni tenía competencia alguna para conocer de la pretensión de indemnización por daño moral y daño psicológico, pues no nos encontramos ante una competencia prorrogable ni prorrogada... que el Juez Natural o competente para conocer en materia de daños morales es aquel a quien la ley le ha dado la competencia en esa materia, y para el caso es un juez con competencia en materia civil [...]"*(sic).

Asimismo, señala, que el Código de Familia contempla la posibilidad de reclamos de indemnización por daños morales en tres situaciones previstas en los arts. 97, 122 y 150, y agrega: *"[...] Fuera de esas tres situaciones y especialmente en los casos donde se discute como pretensión principal el divorcio, la normativa de familia no prevé ningún reclamo de indemnización por daños morales [...]"*(sic). En ese sentido, argumenta que tanto el Juez como la Cámara de Familia, han conocido de la pretensión de daños morales sin tener competencia en razón de la materia, ya que tal pretensión debió promoverse ante el Juez Civil y Mercantil en un proceso común, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Reparación de Daño Moral; razón por la que pide, sea casada la sentencia que impugna."

2.2 Primeramente, cabe señalar, lo sostenido por esta Sala, en cuanto a que la infracción de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, consistente en falta de competencia, se configura cuando un tribunal conoce de un proceso, cuya competencia esta conferida a otro juzgado.

De esta forma, como ya se apuntó en el presente caso, se alegó por parte del impetrante, que la pretensión de indemnización por daños morales reclamada por la demandante, señora **********, no debió tramitarse en el proceso de divorcio, en razón de que no es competencia del juzgado de familia.

Es menester entonces, determinar si en un proceso cuya pretensión principal la constituye el divorcio es o no viable, la tramitación de una indemnización por daños morales, a fin de establecer si el tribunal de alzada incurrió en la infracción que se argumenta.

2.3 Preliminarmente, es imperioso aclarar que, esta Sala no hará un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no de la indemnización por daño moral reclamada; sino que, para fines del estudio de la infracción en análisis relativo a la competencia para su tramitación, se considera oportuno hacer alusión al marco conceptual, jurisprudencial y doctrinario, de lo que constituye el *daño moral.*

Al respecto, debe tenerse presente que uno de los principios universales del derecho es la obligación o deber de no dañar a otro -*alterum non laedere*- y que su incumplimiento origina la responsabilidad de reparar el daño infringido, que puede ser material o moral."

ASPECTOS SOBRE EL DAÑO MATERIAL Y EL DAÑO MORAL

"En lo referente al daño material, se da cuando sólo se afecta la esfera jurídica de los *bienes tangibles, patrimoniales o económicos* de una persona -daño emergente y lucro cesante-; en cambio, si la afectación es extrapatrimonial, da origen a los daños *morales o no patrimoniales*. En ese orden de ideas, se afirma que: *"Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante. Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral."* **Sentencia de Inconstitucionalidad**, 53-2012, 23 de enero de 2015.

Ahora bien, en términos genéricos daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa; o como lo señala el art. 2 de la Ley de Reparación por Daño Moral, que lo define: *"Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona."* Lo anterior, genera responsabilidad de reparar el daño, con base en el art. 2 inc. 3°, de la Constitución de la República; y el art. 7 LRDM.

Asimismo, doctrinariamente, infinidad de autores lo han conceptualizado. De ahí que, esta Sala estima oportuno retomar la noción que proporciona el autor Jorge Mario Galdós, al decir de forma muy completa, lo siguiente: *"El daño moral comprende todos los detrimentos espirituales, emocionales, mentales, de la conciencia y de los sentimientos no incapacitantes; dolor, aflicciones, padecimientos, desconsuelo, desdicha, congoja, que generan malestar grave y que alteran la trilogía de pensamientos, emociones y sentimientos, generando reacciones internas y externas reveladoras de un estado de ausencia de bienestar y de esa situación vivencial negativa."* (Jorge Mario Galdós, La responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2021, Tomo II, pag. 358)."

DIFERENCIA ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PSICOLÓGICO

"En razón de lo anterior, cabe también hacer la distinción entre el daño psicológico y el moral, que en principio debe decirse, ambos (moral y psicológico) afectan la integridad de la persona o el equilibrio espiritual; pero se diferencia si el desequilibrio espiritual genera patologías, que afectan al individuo en sus actividades cotidianas (de orden laboral u otros ámbitos no lucrativos), constituye daño psicológico.

Debe tenerse en cuenta, además, la consecuencia que genera este, tal como lo sostiene el citado autor, en la obra arriba señalada, al exponer las diferencias entre ambos, concluye que, si la afección se consolida como enfermedad o patología reversible (daño psicológico) *"deja de constituir una consecuencia resarcible en la esfera moral y asume la naturaleza de daño material por incapacidad definitiva."* (Pag. 589 Op. cit.) Conceptualizaciones que deben tenerse presente, al momento del planteamiento y juzgamiento de la pretensión de que se trate, daño material, moral o psicológico."

CASOS EN LOS QUE LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA HABILITA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES COMO PRETENSIÓN ACCESORIA

"**2.4** Expuesto lo anterior, al analizar el caso en estudio, se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada, en ningún momento hizo alusión alguna con lo relacionado a la competencia para la tramitación -de forma conjunta-, de la pretensión relacionada. En el proceso mediante el que se pretende el divorcio, esto es debido a que no fue objeto de argumentación en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; advirtiéndose que tal circunstancia tampoco fue objeto de discusión durante la tramitación del proceso en la primera instancia.

Ahora bien, es preciso señalar, que en la legislación de familia se contemplan casos en los que se habilita el reclamo de indemnización por *daños morales* como pretensión accesoria, en un proceso de familia, verbigracia lo dispuesto en los arts. 97 y 150 CF; así como en el art. 268 CF, y art. 143-A, de reciente adición a la Ley Procesal de Familia, que facultan para su reclamo en un momento posterior, al juzgamiento y configuración de lo señalado en dichas disposiciones.

En lo que atañe al divorcio, el Código de Familia no regula de forma expresa, el derecho de los cónyuges de reclamar *indemnización por daños morales*, a consecuencia de los actos generadores por la intolerabilidad de la vida en común entre ellos; esto es, que no se ha previsto que virtud del incumplimiento de los deberes conyugales, conlleve eventualmente a la disolución del vínculo matrimonial, y tengan los cónyuges el derecho a peticionar una indemnización; y por consiguiente, se habilite dilucidarse en el proceso de divorcio.

Sin embargo, jurisprudencialmente la referida pretensión resarcitoria, se ha admitido a trámite y decisión por parte de los tribunales de familia, en la sustanciación de procesos de divorcio. Lo anterior, ha tenido como fundamento, en principio, en la aplicación directa de la norma Constitucional -art. 2 Cn-, que establece el derecho fundamental de toda persona a ser indemnizada por daños de carácter moral.

Tal circunstancia se sostuvo en la sentencia de Inconstitucionalidad por omisión *(Ref. 53-2012, 23 de enero de 2015)*, al admitir la existencia de pronunciamientos de los jueces y tribunales que garantizaban la operatividad del derecho, realizando la aplicación directa de dicha norma constitucional. Adicionalmente, se ha sustentado dicha procedencia, en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, entre otros.

Es importante enfatizar, que la referida sentencia de inconstitucionalidad, impuso al ente legislativo la obligación de emitir una ley que fijara las condiciones para el ejercicio del referido derecho; cuya ley efectivamente, fue promulgada mediante *decreto de fecha diez de diciembre de dos mil quince, vigente a partir del mes de enero de dos mil dieciséis*, fecha desde la cual existe un marco normativo para hacer valer las pretensiones sobre indemnizaciones por daños morales; y razón por la que resulta valedero analizar, si a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reparación por Daño Moral, continua siendo procedente que los tribunales de familia, tramiten pretensiones de tal orden, en los casos en los que no está contemplada de forma expresa en la legislación de familia, como sucede en los casos de divorcio."

LA PRETENSIÓN DEBERÁ TRAMITARSE EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y MERCANTIL

"**2.5** En ese orden, si bien, el reclamo indemnizatorio por daños morales, en el multicitado supuesto, ha sido admitido por los tribunales de familia, bajo el fundamento señalado, en aras de operativizar el derecho fundamental establecido en la norma constitucional -art. 2, inc. 3° Cn-, como bien se señaló en la referida sentencia de inconstitucionalidad, resulta pertinente traer a cuenta lo que dispone en su art. 9 de la LRDM, en el que claramente establece la regla general del proceso por el que debe ventilarse esta clase de pretensión, esto es, el ***proceso declarativo común*** que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que tiene naturaleza y procedimiento diferente al proceso contencioso de familia.

Asimismo, es importante subrayar lo que establece el art. 21 de la Ley de Reparación por Daño Moral, que literalmente expresa: ***"Las causales y procedimientos sobre daño moral previstos en Leyes especiales, se tramitarán conforme a lo previsto en dichas normas.";*** significando que, los únicos supuestos de reclamos de indemnización por daños morales que deben tramitarse en la jurisdicción de familia, son aquellos en los que la normativa de familia (ley especial) ha establecido ciertas causales -de forma expresa- y el procedimiento a seguir; es decir, bajo el procedimiento que contemplan dichos cuerpos normativos.

En ese sentido, debe tenerse claridad, que fuera de los supuestos que se establecen en leyes especiales, señaladas previamente, deberá tramitarse el referido reclamo en la jurisdicción Civil y Mercantil, bajo el proceso declarativo común, que es lo que prevé esta última norma y que constituye, como ya se apuntó, la regla general para incoar pretensiones sobre daño moral; incluyéndose desde luego la pretensión indemnizatoria como la reclamada en procesos de divorcio."

POSIBILIDAD DE TRAMITAR LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS MORALES, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"**2.6** Ahora bien, respecto de los daños morales originados a consecuencia del divorcio, que es donde se ha planteado la pretensión resarcitoria, por considerar que estos se han ocasionado durante la vida matrimonial, resulta necesario aclarar, al margen de la discusión doctrinal y jurisprudencial que ello ha motivado, en cuanto a su procedencia o denegatorio, es pertinente distinguir si la conducta impropia que se alega como generadora de los daños, corresponde a: ***i)*** el deber jurídico general de "no dañar" (obrar antijuridico), como sería el caso de ejercer violencia intrafamiliar, por parte de uno de los cónyuges hacia el otro durante la vida en común; o ***ii)*** si se trata de incumplimiento de deberes intramatrimoniales, como sería el caso del "*deber de fidelidad"*; que en su momento, han sido denunciados para el reclamo de indemnización en los procesos de divorcio.

i) En el primero de los supuestos antes referidos, esta Sala considera necesario destacar, que resulta procedente el planteamiento de la pretensión indemnizatoria por daños morales, en los procedimientos de violencia intrafamiliar en la jurisdicción especializada de violencia contra la mujer; ello en virtud de estar contemplado su reclamo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belem do Para"*, al estatuir en su art. 7 lit. g), la obligación de los Estados de "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a **resarcimiento, reparación del daño** u otros medios de compensación justos y eficaces,". Lo anterior, constituye una obligación de los juzgadores el garantizarlo, en aplicación del control de convencionalidad; y por ende se considera, que es procedente su tramitación en dichos procesos de violencia."

CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS DE QUE LA LEY ESPECIAL DE DAÑOS MORALES, QUE DEBEN TENERSE PRESENTE PARA EL RECLAMO DE LA PRETENSIÓN

"***ii)*** En el segundo caso, esto es, cuando dicho reclamo indemnizatorio, tenga su origen en el incumplimiento de los deberes matrimoniales (respeto, fidelidad, etc., art. 36 CF), o cualquier otra causa que eventualmente ha generado daños

de orden extrapatrimonial en la persona, corresponderá tramitarse de forma autónoma, mediante las causales y procedimiento que establece la Ley de Reparación por Daño Moral (arts. 3 y 9); puesto que, es así, como debe entenderse lo dispuesto en el art. 21 de la LRDM; ello en razón de no disponerse las causas de su procedencia en forma expresa, en la normativa de familia; situación que ya ha sido señalada en precedente de esta Sala, en la casación con referencia 32-CAF-2023, de *fecha veintisiete de junio de 2023.*

Es preciso traer a cuenta lo anterior, en virtud de que la ley especial de daños morales, ha establecido las condiciones generales que deben tenerse presente para el reclamo de dicha pretensión. Sobre esto último, debe resaltarse y tenerse presente lo señalado por la sentencia de inconstitucionalidad por omisión, que obligó al legislador a su pronunciamiento, cuando determinó que *"(...) es pertinente que la Asamblea Legislativa emita la normativa en la que fije de manera clara, precisa, organizada y sistemática las condiciones relativas a dicha modalidad de indemnización, la cual sirva de marco general para el resto de disposiciones, que presuponen esta regulación."*

Dicha situación, por un lado, justificó la emisión de la Ley de Reparación de Daño Moral, a efecto de establecer lo pertinente para el ejercicio de dicha acción resarcitoria, que implica además el establecimiento de órganos competentes y el procedimiento, para efectivizar tal derecho fundamental; lo cual está en función con el principio de legalidad y jurisdiccionalidad, aspecto señalado por la Sala de lo Constitucional, en sentencia de Inconstitucionalidad 37-2004, de fecha 26 de enero de 2011.

Por otro lado, debe tenerse claro que la ley prevé un marco general, en lo aplicable, para el resto de disposiciones que presuponen la regulación de indemnización por daño moral, como serían los supuestos previstos de forma expresa en la normativa de familia. Quedando además, debidamente entendido lo dispuesto en el citado art. 21 LRDM, ya que a partir de la entrada en vigencia de la LRDM, cualquier otra pretensión indemnizatoria, debe tramitarse en la forma y ante el ente jurisdiccional que corresponda -como ya se señaló-; no resultando viable la admisión y tramitación de tal pretensión, en los casos en los que no se ha dispuesto expresamente haber lugar al daño moral, so pretexto de la aplicación directa del precepto constitucional, cuando ya se ha configurado debidamente en una ley especial."

DENTRO DE LA NORMATIVA DE FAMILIA NO SE HA CONTEMPLADO RECLAMO ALGUNO DE INDEMNIZACIÓN PARA LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DISOLVER SU VÍNCULO MATRIMONIAL

"Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera necesario recalcar que, como ya se ha apuntado, dentro de la normativa de familia no se ha contemplado reclamo alguno de indemnización para los cónyuges, al momento de disolver

su vínculo matrimonial, esto es, la disolución -divorcio-no genera *per se* efectos que originen un resarcimiento; debiendo agregar también que, existen otros derechos subjetivos plasmados en la ley, que válidamente pueden hacerse valer por los cónyuges en el proceso de divorcio, como sería el caso de la *pensión compensatoria, pensión alimenticia especial, reclamo de los gastos de familia, y la misma liquidación del régimen patrimonial del matrimonio*. Si bien tales derechos no tienen en estricto sentido naturaleza resarcitoria, pues se basan en los principios de solidaridad e igualdad, coadyuvan al logro del valor justicia para el cónyuge que resulte afectado con la ruptura de la relación matrimonial."

IMPOSIBILIDAD DE TRAMITARSE COMO PRETENSIÓN ACCESORIA EN EL DIVORCIO

"22.7 Con base a lo antes esgrimido, debemos enfatizar que el caso que nos ocupa, la pretensión de indemnización por daños morales, no debió tramitarse como pretensión accesoria en el divorcio, independientemente si tiene sustento en el primero o segundo de los supuestos antes mencionados; pues dependiendo de ello, procederá que sea un tribunal de familia el que conozca, pero en un procedimiento de violencia intrafamiliar, o ante los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 141-CAF-2023, Fecha de la resolución: 07/09/2023

PENSIÓN COMPENSATORIA

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 56 LPF. CUANDO A PESAR QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA UTILIZADOS NO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR UNA DESMEJORA EN LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL RECLAMANTE; AUN ASÍ, LA CÁMARA SENTENCIADORA ESTABLECE UN MONTO A PAGAR, VULNERANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Previo al análisis del recurso, esta Sala estima pertinente acotar, que si bien el mismo ha sido admitido, no obstante que el punto recurrido versa o se trata de un aspecto que eventualmente podría no ser objeto de conocimiento, en atención a su naturaleza, tal como se ha sostenido en algunos precedentes, pues la sentencia que decide el establecimiento de una pensión compensatoria no causa cosa juzgada material, y por consiguiente, es objeto de posterior modificación; por ello vale aclarar que, en el caso de estudio, el objeto del recurso -en razón de la infracción alegada-, recae en examinar si ha existido la correcta valoración de los medios de prueba producidos, mediante los cuales se han establecido los requisitos para la procedencia de la pensión compensatoria. De ahí que, resulte procedente el conocimiento y decisión del presente recurso

1. En cuanto al motivo genérico de infracción de ley, específicamente por la errónea aplicación del art. 56 LPF, el recurrente alegó que la Cámara de Familia sostiene, respecto del desequilibrio económico o desmejora sensible de la peticionaria de la pensión compensatoria, que: "*[...]*con el testimonio de la señora **********, se ha demostrado, en lo medular que la doctora entró en crisis emocional baja, depresión, no volvió a ser la misma, pasaba llorando, porque cuando él venía ella lo atendía, se cerraba la clínica *[...]*"(sic). Considera el impetrante que ello no es *"objeto de prueba para establecer un desequilibrio económico".*

Añade, que tal circunstancia no se prueba con testigos "[...]sino que debe probarse documentalmente o pericialmente mediante facturas o los estados financieros de las partes, medios de prueba no aportados en el presente caso [...]"; como tampoco se puede acreditar con la prueba documental -mutuo simple- que señala el tribunal de alzada, pues sostiene que ese crédito, fue un gasto personal de la demandante de la pensión y no un gasto familiar, constituyendo una especulación lo concluido por parte de los magistrados de la Cámara, pues ello "no obedece a ningún mecanismo de racionalidad probatoria".

Argumenta, además, que el resultado de la investigación social realizada por el equipo multidisciplinario, no puede ser tomado en cuenta como medio de prueba, pues "[...]Tratándose de una pretensión de naturaleza esencialmente accesoria de carácter económica, no puede el órgano jurisdiccional asumir la labor fiscal de averiguación de pruebas […]"; agregando, que es improcedente por tratarse de una pretensión de orden privado.

Por lo anterior, el recurrente sostiene que: *"[...]se conculcan las reglas de la sana critica al no distinguir que es lo que debe probarse por instancia de parte interesada y que es lo que debe probarse por instancia publica [...]"* (sic); solicitando finalmente, que se case la sentencia y se dicte la resolución que corresponda.

2. Al respecto, el tribunal de segunda instancia, aun cuando en sus fundamentos no hace alusión expresa de la disposición señalada como infringida, si mencionó que el análisis de las prueba producidas en el proceso lo hace con base a las reglas de la sana critica; sin embargo, en sus fundamentos para confirmar la sentencia, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Ahuachapán, estableció la pensión compensatoria a cargo del recurrente, en síntesis sostuvo que ha valorado el testimonio de la testigo **********, a quien considera una testigo de referencia primaria, en razón de que *"[...]ha tenido conocimiento directo de los acontecimientos que han conllevado al detrimento que ha sufrido la demandada en su situación económica y en su calidad de vida a partir de la separación con el demandante; cuyo testimonio es concordante con la prueba documental que obra en autos referente a la causa [...]"*(sic).

Asimismo, relacionó la deposición de la testigo **********, quien, según la Cámara, afirmó que: "*[...]*la separación le ha producido a la doctora un desequilibrio económico ya que, antes el dinero que ganaba era para sostener la casa y ahora tiene que pagar el crédito también. Que a veces la doctora le dice que

no vaya trabajar porque no tiene dinero para pagarle, ya que tiene que juntar el dinero para el pago del crédito *[...]*" (sic); testimonio con el cual, juntamente con la prueba documental (*principalmente un mutuo simple*) el tribunal colegiado concluye, que efectivamente existe el desequilibrio económico de la señora **********.

Sosteniendo además el tribunal de alzada, que "[...]seguramente, la señora **********, de no haber contraído matrimonio con el señor **********, y sin el apoyo de él, no hubiese optado por adquirir un préstamo, menos para cambiar su vehículo. Por ello, resulta creíble que la testigo, **********, afirme que tal crédito fue con el aval del señor **********; y con el fin de mejorar la calidad y estilo de vida de la señora ********** […]" (sic)

De igual forma, la Cámara sostiene que con el resultado de la investigación que realizaron profesionales del equipo multidisciplinario, se ha comprobado que la expresada señora **********, "*recibió ayuda económica por parte de su cónyuge*", señor **********, lo que le permitió -sostienen- *"[...] un nivel económico más solvente y con más posibilidades para adquirir bienes muebles que de no tener el apoyo de su cónyuge no hubiera podido aspirar (vehículo y enseres domésticos) [...]"* (sic). Por ello, concluyen, que la estabilidad económica de dicha señora, no es la misma, pues la separación de su cónyuge "le ha causado un detrimento o desmejora sensible en su situación económica, a partir del 15 de febrero 2021, ya que ha afrontado los gastos del hogar sin la ayuda económica del demandante."

Seguidamente, el tribunal de alzada hizo alusión a cada uno de los requisitos o parámetros establecidos en el art. 113 CF, para la fijación del monto de la pensión reclamada, y posteriormente hace consideraciones respecto de los estudios técnicos o informes realizados por los equipos multidisciplinarios, en razón de lo argumentado por el recurrente; señalando de manera tajante lo siguiente: "[…]Por tanto, los informes de los especialistas del Juzgado de Familia, son como mínimo, por la información que arrojan, elementos probatorios, para ser tomados en cuenta por el Juez al momento de analizar y valorar la prueba en su conjunto y tomando su decisión, con base a las reglas de la sana critica (etapa del recorrido de la prueba exclusiva del Juez) arts,9, 93 L.P.F. y 375 CPCM [...]" (sic).

Añade, que tales informes pueden ser introducidos al proceso, como *"prueba por informe"*, o por medio de la "declaración de los mismos especialistas", ya que -sostiene- "son testigos con conocimiento especializado". Pero, además, la Cámara en mención, puntualiza que estos informes deben ser sometidos a la inmediación y contradicción; debiendo acotarse, que dicho tribunal ha dado valor *"en forma holística con los demás medios probatorios"*, al informe psicosocial realizado en el caso en estudio.

3. Ahora bien, como es sabido, el submotivo de aplicación errónea de ley, se configura cuando el tribunal de segunda instancia, comete errores de interpretación de las normas aplicables al caso, ya sea porque se restringe o porque se amplía el sentido de las mismas; es decir, hace una interpretación equivocada del mismo

El precepto señalado como infringido -art. 56 LPF-, es una disposición que regula la forma de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; reglas que, a juicio del impetrante han sido alteradas; considerando que, por ello, se ha conculcado el sistema de valoración. Principalmente, destaca que el hecho de que la Cámara de segunda instancia ha realizado conclusiones que no son ciertas, afirmando el impetrante que dicha conclusión se trató de una "mera especulación", aseverando que son falaces las afirmaciones de la Cámara, en cuanto a que la condición económica de la reclamante de la pensión, ha *"empeorado producto del divorcio, pues no son frutos de "pruebas objetivas"*, ya que tales circunstancias no se prueban con una declaración de testigo, ni porque sus ingresos son "más exiguos que antes de la ruptura".

4. Respecto de la infracción denunciada, es preciso traer a cuenta algunos aspectos relevantes de lo acaecido en el proceso, a fin de determinar si el tribunal de segunda instancia, ha incurrido en el yerro que se denuncia.

Así, cabe advertir, que en el presente proceso de divorcio, por el motivo de separación entre los cónyuges por uno o más años consecutivos, planteado por el señor **********, contra su cónyuge señora **********, quien al contestar la demanda reclamó una pensión compensatoria por la cantidad de $700.00 dólares mensuales; habiéndose determinado por el juzgado de primera instancia la procedencia de la misma, el que estableció la cantidad de $300.00 en tal concepto; y cuya pensión, en la sentencia impugnada fue confirmada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, al decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante; circunstancia última, que ha motivado la interposición de la casación.

4.1 Ahora bien, la institución familiar en que se centra la discusión del presente caso, se encuentra definida y delimitada en el art. 113 CF, el cual en sus incisos primero y segundo, literalmente establece: *"Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojare saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido. Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno"* (subrayado fuera de texto)."

PRINCIPIOS QUE LA SUSTENTAN

"Como sabemos, con la pensión compensatoria, institución sustentada en los principios de igualdad y equidad, así como en el de solidaridad postconyugal, se busca remediar (o compensar propiamente) la situación de desmejora económica sensible, que sufrirá uno de los cónyuges a partir del divorcio, en comparación con la que tenía durante el matrimonio. En razón de lo cual, es este momento (ruptura matrimonial), donde debe valorarse la existencia o no del desequilibrio, pues a consecuencia de dicha circunstancia es que quedará evidenciado. Por ello, la necesaria acumulación de esta pretensión en el proceso de divorcio, conforme a lo previsto en el inc. primero del art. 113 CF"

REQUIERE UN DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN DETRIMENTO DE QUIEN LA RECLAMA

"De ahí que, para ser acreedor o acreedora de la pensión, resulte esencial (objetivamente) el establecimiento del desequilibrio económico, que implica la desmejora sensible en la condición económica del cónyuge que la reclame, en relación a la posición del otro cónyuge, a fin de que tal desequilibrio pueda ser aminorado o reducido, que constituye la naturaleza de dicha pensión."

PRESUPUESTOS PARA SU ESTABLECIMIENTO

"Sin embargo, esta Sala considera necesario acotar, que para apreciar la existencia del desequilibrio, al margen de establecer fehacientemente el empeoramiento o desmejora económica del cónyuge peticionario, deben tenerse en consideración además los presupuestos o parámetros que regula la misma ley (inciso segundo del art. 113 CF), particularmente lo relativo a *"la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia"*, pues es preciso valorar la condición personal del reclamante en cuanto a *"la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo"*; asimismo, la duración del matrimonio.

Todo lo anterior, sirve -como lo señala la ley- para la cuantificación de la pensión. A su vez, es menester tenerlos presente para la procedencia misma de la referida pensión, juntamente con la comprobación del desequilibrio económico, teniendo como base los principios de *igualdad y equidad* como ya se dijo. Ello, en razón de no resultar de justicia, el no considerar en un caso concreto, los aspectos antes enunciados, no solo para su cuantificación como se ha sostenido con anterioridad, sino también para la misma *determinación* de la pensión.

4.2 Tenemos entonces que, todos los argumentos planteados en el recurso en examen, van encaminados a que el tribunal de alzada, al valorar las pruebas que han servido para la acreditación del desequilibrio, no han sido apreciadas -según se sostiene-, conforme a las reglas de la sana crítica, argumentando por tal motivo, que no ha quedado demostrado tal presupuesto.

Al revisar, lo sostenido por el tribunal de alzada, respecto a la comprobación del desequilibrio económico, se advierte que -como ya se ha referido- efectivamente se ha tenido por comprobado el mismo, tanto con lo depuesto por las testigos presentadas, así como con la prueba documental, que acreditaba supuestamente el mutuo o préstamo personal, realizado por el señor **********, persona que es el padre de la reclamante de la pensión, y del que se sostuvo sirvió para la compra de un vehículo, a efecto de que el mismo tendría utilidad familiar; juntamente con los estados de cuenta de dicho crédito (préstamo).

Es así que, la referida Cámara de segunda instancia, tuvo por establecido dicho desequilibrio, incluso señaló que la deposición de una de las testigos es de referencia. Además, estableció la desmejora en su condición económica, a partir del dicho de la segunda testigo, concatenado ello con lo señalado en el estudio psicosocial practicado y la prueba documental antes aludida. Esta Sala únicamente advierte la inferencia de que las remesas que mandaba (envió de dinero, admitido por el expresado demandante en el estudio), sirvieron para el pago -de algunas cuotas- del préstamo relacionado, así como para la compra de muebles del hogar (según lo dicho en la contestación de demanda).

Con base en lo sostenido por la Cámara, se evidencia por una parte, que la valoración de las pruebas producidas en el presente caso, no pueden conducir a establecer fehacientemente la desmejora económica o empeoramiento patrimonial, que eventualmente puede producirle o le produjo la ruptura matrimonial a la cónyuge reclamante de la pensión, pues para ello resultaba indispensable de igual forma, establecer la condición económica que mantuvo o disfrutó durante la convivencia matrimonial; situación que se advierte no ha podido ser constatada; esto es, que no resultan suficientes elementos (de la prueba producida), para afirmar de forma concluyente que la condición económica de la beneficiaria, ha sido afectada con la separación o ruptura matrimonial.

Por otra parte, al margen de no contarse con suficientes elementos probatorios el establecimiento del desequilibro económico, debe apuntarse que de acuerdo a los paramentos legales, no hay concurrencia de los otros factores o circunstancias antes relacionadas, que se estimen puedan ser valorados para la procedencia de dicha pensión, como son: **a)** *el tiempo de duración del matrimonio*, que en este caso ha sido bastante corto, únicamente dos años, pues el matrimonio fue celebrado en febrero de dos mil diecinueve y la separación -admitida por ambas partes-, desde el mes *febrero de dos mil veintiuno*; **b)**que según lo relatado por ambas partes la convivencia conyugal, no se desarrolló de manera permanente en un hogar familiar, en razón de la residencia en el extranjero del demandante.

En este punto, resulta pertinente destacar en el presente caso, que la demandada -reclamante de la pensión- se **allanó** a la pretensión de divorcio, lo que implica el reconocimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas de la pretensión; lo cual resulta importante ante el planteamiento de otra pretensión

(pensión compensatoria), debido a que el sustento de esta última, se encuentra en esas mismas circunstancias que pueden conllevar o no al establecimiento del presupuesto indispensable, como es multicitado desequilibro económico. En el caso, no obstante las aclaraciones vertidas en la contestación, resulta evidente la constatación, no solo en cuanto a la fecha de separación de los cónyuges, sino también respecto a la duración de la convivencia matrimonial y la forma en que esta se desarrolló, en razón de la residencia del demandado en otro país; elementos que resultan cruciales o determinantes para la procedencia de la pensión, en virtud de los parámetros que se exigen, como antes ya se recalcó. No obstante -debe añadirse-, que los aportes realizados por el demandante, pues se afirma que en alguna medida contribuyó económicamente para la adquisición de muebles, en propiedad y posesión de la demandada (admitido por ambos cónyuges), no puede significarse con ello, el goce de condiciones que hagan diferencia a la ruptura de la unión, para justificar el goce a dicha pensión, sino con la concurrencia de los aspectos ya relacionados; pues al no confluir los mismos, se desvirtúan los parámetros en que se sustenta.

c) Además de lo anterior, en el matrimonio de los expresados cónyuges, no hubo *procreación de hijos*, por lo que, sumado al corto tiempo de duración de la convivencia matrimonial, no puede hablarse tampoco de la *dedicación* personal pasada o futura (de la peticionaria,) a la atención de la familia, y que, a partir de ello, se haya generado una pérdida de expectativas para la solicitante, en razón del sacrificio realizado; lo cual tampoco ha ocurrido en la especie.

Finalmente, **d)** ligado a este último punto, esta lo relativo a *"la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo"*, que tampoco ha sido un agravante en la situación de la solicitante, pues se advierte en autos, la calificación profesional de cada uno de los cónyuges (incluso antes de contraer matrimonio), así como sus ingresos generados por la misma.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala es valedero reiterar, que los factores antes enunciados, no podrían estar limitados o servir únicamente como criterios para cuantificar el importe de la pensión compensatoria, pues en casos como el presente consideramos que deben actuar también como elementos a valorarse para apreciar si se ha producido o no el desequilibrio económico, a fin de establecer la procedencia de la pensión compensatoria; circunstancia, que en el caso que nos ocupa, no ha sido tomada en cuenta por el tribunal de alzada, al margen -como ya se dijo-que la valoración de los elementos probatorios aportados no ha sido la indicada, en la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, para tener por establecido el empeoramiento patrimonial (desequilibrio económico) o las condiciones de desventaja en que queda la cónyuge reclamante, en comparación con la condición que disfrutó durante el matrimonio. No debe perderse de vista que la pensión está encaminada a atenuar la desprotección sufrida por uno de los cónyuges tras la separación o el divorcio."

LOS INFORMES DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS, ÚNICAMENTE SIRVEN PARA ILUSTRAR AL JUZGADOR SOBRE LA SITUACIÓN PERSONAL, FAMILIAR, SOCIAL, O ECONÓMICA DE LAS PARTES; PERO EN NINGÚN CASO, PARA TENER POR ACREDITADOS CIERTOS HECHOS, Y QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO PARA LA PROCEDENCIA O NO DE UNA PRETENSIÓN

"**4.3** Ahora bien, en cuanto a la infracción que se denuncia, se alegó asimismo el hecho de que el tribunal de alzada, no solo ha tomado en cuenta lo relacionado en el informe psicosocial realizado por el equipo multidisciplinario adscrito, sino que ha señalado puntualmente que debe darse la calidad de prueba a dichos informes o estudios, señalando incluso qué tipo de prueba debe considerarse y el proceder para su producción y valoración.

Respecto a ello, el recurrente sostiene que el estudio de los equipos multidisciplinarios, no puede constituirse y tomarse en cuenta como medio probatorio, como lo aduce la Cámara; mucho menos en una pretensión de carácter económica, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, pues este tipo de pretensiones -sostiene- "debe probarse por instancia de parte interesada", recalcando que dichos estudios deben reservarse para pretensiones conexas.

En cuanto a los referidos estudios multidisciplinarios, esta Sala evidencia que efectivamente el tribunal de alzada, en sus argumentos para determinar la procedencia de la referida pretensión, ha tenido en cuenta para decidir, lo informado en el estudio psicosocial, principalmente en los aspectos relativos a la condición económica de la peticionaria de la pensión. Del mismo modo, ha establecido que los expresados informes o estudios técnicos, deben o pueden tener la calidad de prueba, asimilándolos a "prueba por informe", o en su caso podrían introducirse como testigos con conocimiento especializado. Agrega, que por tal motivo ya no resulta valedero sostener que no son prueba, pues por la información que contienen son elementos probatorios que deben ser tomados en cuenta *"al momento de analizar y valorar la prueba en su conjunto".*

4.4 Respecto de lo anterior, esta Sala estima necesario señalar, que la normativa de familia ha contemplado, por la naturaleza misma de lo que se ventila en los procesos o diligencias de orden familiar, que el Juzgador(a) de familia, cuente con el apoyo de especialistas a efecto de brindar, en su labor, un auxilio multidisciplinario de diversos temas, que coadyuve al juez en su tarea jurisdiccional, art. 4 LPF. De manera general, señala las atribuciones que le compete a dichos profesionales, art. 9 LPF, que en estricto debemos decir, les correspondería emitir estudios o dictámenes *"a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y de las personas adultas mayores."*

En principio, ateniéndose a lo dispuesto en la última norma citada, no correspondería ordenarse en todos y cada uno de los procesos o diligencias, la realización de dichos estudios, sino en aquellos en los que amerite (por encajar en los supuestos previstos); o el juzgador debe hacer la correspondiente valora-

ción para considerar o no su ordenación; lo que, en estricto, no ha sucedido en la práctica judicial, procediendo a realizarse dichos estudios en casos en los que no sería necesario.

Teniendo claro la finalidad de los citados estudios, la ley no concede el carácter de prueba a los mismos, aun cuando el art. 115 LPF, prevé indiferentemente su inclusión junto al elenco probatorio, ello no implica que sean prueba como tal.

De ahí que, esta Sala estime necesario distinguir entre un medio de prueba y una fuente o elemento de prueba. De acuerdo al derecho procesal, esta actividad probatoria se clasifica en: *a) fuente de prueba* que son aquellas operaciones mentales de las que se obtiene la convicción judicial, fundamentalmente, entre percepción y deducción, es decir, la representación e indicación de un hecho. Produce la unificación entre el hecho a probar y el hecho que prueba, predominando la percepción; y también pruebas indirectas, donde el hecho a probar es distinto del hecho que prueba y de las que predomina la deducción del juez.

Y, *b) los elementos de prueba*, que son aquellos factores lógicos que resuelven la determinación de sujetos, objeto, actos, procedimientos y resultados. Interesa a este tribunal, referirnos a los *sujetos* por razón de los cuales se tiene la prueba del órgano jurisdiccional y prueba de las partes; refiriéndose la primera de ellas, a la investigación, intervención o diligencias de oficio, permitidas al juez por disposición legal.

Ahora bien, en cuanto a los *medios de prueba* son aquellos que el legislador ha previsto a las partes para la comprobación del objeto procesal, que pueden por conducto de las fuentes o elementos de prueba, llevar eventualmente a producir la convicción del juez, según la determinación que le atribuya a cada una de aquellas. En otros términos, es el vehículo por el cual ingresa la información, existente fuera del proceso, para que se incluya en él, esto es el testimonio, la pericia, o el documento, entre otros.

Partiendo de lo antes expuesto, en el caso particular, los llamados estudios multidisciplinarios entran en la categoría de elementos que complementan la convicción del juez para la determinación de objetos, actos u otros, que, concatenados con los medios de prueba aportados por las partes producen en la operación lógica de aquel, la percepción o deducción de un hecho.

En ese sentido, los mencionados informes no pueden considerarse como un medio de prueba, que por sí mismo -al darles esa categoría- tenga la fuerza necesaria para demostrar un hecho reclamado. Necesariamente, debe existir unificación con las pruebas aportadas por las partes, que consoliden la percepción o deducción del juez para decidir, que constituye el sistema de valoración de prueba.

Ahora bien, resulta entendible que en casos en los que el juzgador, por ejemplo, obligado a garantizar derechos de niñez y adolescencia, y ante la inactividad probatoria o reticencia de una de las partes, resulte de trascendental im-

portancia lo relacionado y concluido en un estudio, y que en conjunto con algún elemento probatorio, inferir y fallar con mejor acierto, teniendo ello a su base el principio del interés superior, por el cual el juzgador está obligado a garantizar el "bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente", art. 12 LCJ. Demás está decir, que en esos casos el Juzgador cuenta con amplias facultades (incluso para ordenar prueba de oficio), a fin de efectivizar derechos, ejem. art. 139 LP F.

En razón de esto último, no podría justificarse una sentencia con base -principalmente- en dichos informes o estudios, respecto de aquellas pretensiones que se rigen por el principio dispositivo, es decir donde existe libre disposición del derecho o interés que se controvierte, como sería el caso de la pretensión de pensión compensatoria o cualquier otra, en el que, por la misma naturaleza de la pretensión, el reclamante se encuentra en la posición (obligación) de demostrar los hechos en que sustenta su reclamación.

Por ello se ha afirmado, que en estos casos los informes de los equipos multidisciplinarios, únicamente sirven para ilustrar al juzgador sobre la situación personal, familiar, social, o económica de las partes que conforman un grupo familiar, con la finalidad que señala la ley *"procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y de las personas adultas mayores"*: pero en ningún caso para tener por acreditados tal o cual circunstancia, y que sirva de fundamento para la procedencia o no de una pretensión, considerándolos como probatorios, pues no lo son, no obstante pueda solicitarse la asistencia de los especialistas a la audiencia. Todo ello, al margen de que, por la conformación de los equipos multidisciplinarios adscritos, no podría cumplirse con las formalidades que exigen las leyes adjetivas, para poder ser introducidas al proceso como tales, pues dichas exigencias no podrían soslayarse; de ahí que, tampoco tengan que ser valorados con tal carácter, como lo propone en su sentencia la Cámara de Familia de Occidente, lo cual consideramos resulta inapropiado.

De igual forma, dichos informes no están revestidos de bilateralidad o contradicción, como lo sostiene el tribunal de alzada, pues el hecho de que la misma ley señale que los profesionales encargados de su realización puedan comparecer a la audiencia (art. 115 LPF), es con el único objetivo de **"ampliar o aclarar"** las conclusiones de tales estudios; no cumpliéndose en estricto los principios referidos, como si lo es en cualquier medio probatorio. Además -se reitera-, debe tenerse presente que los equipos multidisciplinarios, forman parte de los tribunales de familia (al estar adscritos), lo cual conllevaría eventualmente, a vulnerarse el principio de imparcialidad, el cual todo juzgador está obligado en su actividad jurisdiccional. En razón de ello, esta Sala reitera de forma enfática, que los estudios o informes de los profesionales de los equipos multidisciplinarios, no constituyen prueba.

Por todo lo antes esgrimido, estimamos que se ha configurado la infracción denunciada, pues los fundamentos expresados por la Cámara de Segunda ins-

tancia, al hacer la valoración de las pruebas producidas, respecto del desequilibrio económico de la peticionaria de la pensión compensatoria, no están acordes a las reglas de la sana crítica que estipula la norma infringida; consecuentemente resulta procedente casar la sentencia impugnada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 230-CAF-2023, Fecha de la resolución: 05/12/2023

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ENTRE HOMBRE Y MUJER

DEBE APLICARSE LA NORMATIVA ESPECIALIZADA Y NO LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AUN CUANDO SE TRATE DE RELACIONES DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR

"Debiendo acotar, sin embargo, que únicamente sería la jurisdicción especializada la que deberá tramitar en su caso dicha pretensión indemnizatoria, ya que, de acuerdo a recientes precedentes de esta Corte, se ha resuelto *conflictos de competencia*, en los que se ha determinado que **"cuando la víctima sea mujer",** debe aplicarse la normativa especializada y no la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, aun cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar, (Ref. 182-COM-2023, *de las once horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés).*

De ahí que, si se trata del segundo de los supuestos referido (indemnización por daños ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales), deberá plantearse el proceso correspondiente ante la jurisdicción civil y mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Reparación por Daño Moral. Advirtiendo esta Sala que, en la sentencia de primera instancia, en su fundamentación se expresó que la demandante, señora **********, *"[...]tiene derecho a que se le resarzan los daños, ocasionados por el señor **********, producto del quebrantamiento de los deberes del matrimonio, que hicieron que la vida en común dentro del matrimonio, fuera intolerable para ella, por lo que se estableció a su favor una determinada cantidad de dinero, tomándose en consideración que esos deberes fueron incumplidos en forma reiterada por parte de dicho señor, y que según se comprobó estuvieron referidos a la infracción grave del deber de respeto y consideración, vivir juntos y de asistencia recíproca [...]"* (sic).

Sin embargo, el tribunal de segunda instancia, resalta que procede la indemnización por daño moral reclamado, en atención a considerar "que ha existido una clara violación al derecho de una vida libre de violencia y a la integridad moral de la señora **********, por parte del señor **********,". Su argumento se orientó en que, la existencia de violencia intrafamiliar, es lo que ha producido los daños de carácter moral en la expresada demandante, señalando incluso -dicho tribunal-, que el demandado en él recurso de apelación, ha justificado su actuar y minimizado las consecuencias que pudo producir dicho actuar, al reconocer -según se refiere- la falta a los deberes conyugales de forma grave.

No obstante, que los hechos de violencia ocurrieron tal pretensión debió incoarse en el proceso de violencia, que se tramitó ante el Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo que no fue reclamado, según consta en la certificación expedida por el referido tribunal."

SE CASA LA SENTENCIA, PORQUE EL JUEZ DE FAMILIA ES INCOMPETENTE PARA TRAMITAR LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL EN EL DIVORCIO

"**2.8** En definitiva, con base a lo antes expuesto, no es competente el juzgado de familia para tramitar la pretensión de indemnización de daño moral en el divorcio, pues esta debe ser sujeta de control judicial en la jurisdicción civil y mercantil, conforme a las normas de la ley especial (LRDM), y no en la jurisdicción de familia, como se ha indicado; debiendo señalarse que lo procedente, era que el juzgador de familia declarara improponible la misma. En su caso la Cámara, debió advertir esta circunstancia y resolver en ese sentido, por lo que esta Sala considera que el tribunal de alzada incurrió en la infracción argumentada por el impetrante y, en consecuencia, hay lugar a casar la sentencia por el submotivo de *falta de competencia en infracción del art. 9 LRDM."*

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 141-CAF-2023, Fecha de la resolución: 07/09/2023

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

LA ACREDITACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA DE LOS "HEREDEROS DECLARADOS" NO ES UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, NI UN VICIO DE NULIDAD INSUBSANABLE

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 370-CAF-2022, emito voto razonado. Fundamento mi voto en las siguientes consideraciones.

En la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha decidido, entre otros: "a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el motivo de fondo por infracción de ley, por interpretación errónea del artículo 118 del Código de Familia (...)".

Y en otras consideraciones, como *obiter dictum*, se ha flexibilizado el criterio que en diversos precedentes se estableció, en cuanto a que, en el proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial por muerte de uno de los convivientes, la legitimación procesal pasiva le corresponde a los "herederos declarados", y que tal calidad debe ser acreditada por la parte demandante, como requisito de admisibilidad de la demanda, y bajo pena de nulidad insubsanable.

No estuve de acuerdo con dicho criterio, motivo por el cual emití voto en los diferentes incidentes en los que se adoptó y reiteró; porque a mi juicio la acreditación de la legitimación procesal pasiva de los "herederos declarados", en este tipo de casos, no es un requisito de admisibilidad de la demanda, ni un vicio de nulidad insubsanable. Puede examinarse, por ejemplo, el voto que emití en el incidente 309-CAF-2022.

Sin embargo, advierto que en este incidente se ha flexibilizado el mencionado criterio, por cuanto se ha reconocido la posibilidad de perfilar y tramitar la respectiva demanda, aunque se desconozca quienes son los herederos o se desconozca el paradero de los mismos, en cuyo caso se les debe emplazar por edicto. En otras palabras, advierto que acreditar la calidad de herederos deja de ser un requisito de admisibilidad de la demanda, que era el criterio con el cual no estuve de acuerdo.

Por otra parte, en la sentencia respecto de la cual emito este voto, se ha sostenido que, en este tipo de procesos, "a efecto de establecer debidamente la legitimación pasiva, es necesario saber identificar y diferenciar, si se trata de un heredero o herederos, en los términos previstos por el artículo 126 LPF, en relación al art. 1163 CC, y no de presuntos herederos; puesto que -se ha señalado-, el incumplimiento de lo antes referido, *representa una transgresión al principio de legalidad, que indiscutiblemente afecta el debido proceso, y que, al no subsanarse dicho requisito esencial constituye un vicio que acarrea la nulidad insubsanable de los actuado"* (resaltado propio).

Sin embargo, aclaro que no comparto el criterio antes mencionado, por las razones que ya he expuesto en reiteradas ocasiones (por ejemplo, incidentes 214-CAF-2022 y 309-CAF-2022).

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 370-CAF-2022, Fecha de la resolución: 20/04/2023

MATERIA: LABORAL

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

PROCEDE CUANDO EL ARGUMENTO DEL AD QUEM NO ES SUFICIENTE, NI CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO Y CONFORME A LA SANA CRÍTICA PARA RESTARLE VALOR AL TESTIGO DE CARGO, POR EL HECHO QUE EN SU DECLARACIÓN NO HUBO COINCIDENCIA ENTRE LOS APELLIDOS DE LA PERSONA QUE EFECTUÓ EL DESPIDO

"Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial
Precepto aludido como infringido, art. 461 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se aclara que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se analiza.

El licenciado[…], en nombre y representación del trabajador, señor MJOR, al fundamentar el vicio que le atribuye al tribunal de alzada, expresó lo siguiente: *"[...] la honorable Cámara Primera de lo Laboral ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial; pues en su análisis crea un argumento que adolece de sentido y es contrario a la razón es decir un razonamiento absurdo pues es contradictoria en su valoración al advertir una situación particular y primordial para el caso y es que la persona que ejecuto el despido en cuestión fue la señora SV, en el cargo de supervisora del turno de la tarde y que en la declaración del testigo de cargo quien ejerce el cargo es la señora SV, en ese orden de ideas la honorable cámara primera de lo laboral considera no haberse demostrado la representación patronal, siendo rigurosa en su fundamento 5 de dicha sentencia en manifestar que la equivocación aludida no permite desestimar el peso de lo restante declarado; es decir que de dicha declaración del testigo de cargo desestima una parte de su declaración y valora lo restante de dicho testimonio lo cual es un razonamiento absurdo al valorar un medio probatorio de manera arbitraria en su criterio de la sana critica cometiendo el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial [...]"* (el resaltado es propio) (sic).

Finalmente el impetrante expresó lo siguiente: *"[...] Este razonamiento aplicado por la cámara sentenciadora, evidencia que fue absurdo pues como se explicó en párrafos anteriores el testigo logra con su testimonio probar la representación patronal y la sana crítica le condiciona a que se ha demostrado ese último requisito para que le opere el despido de forma presuncional de conformidad al art. 414 C.T. [...]"* (sic).

Como se advierte, a criterio del recurrente, la Cámara cometió el error de derecho al apreciar de manera absurda, la declaración del testigo de cargo, señor JAGB, al haber manifestado, que la persona que realizó el despido del trabajador demandante, fue la señora SV, y no SV (como se estableció en la demanda), restándole así eficacia probatoria a su dicho.

Este tribunal a través de la jurisprudencia ha establecido que *"La valoración de la prueba testimonial conlleva, siempre, la investigación relativa a la veracidad del testimonio y la credibilidad objetiva, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de declaración; en otras palabras, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emite su testimonio, esto es, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, de la idoneidad de su conocimiento del hecho adquirido, entre otros, de los factores que deben influir en la decisión del juzgador"* (sentencia de las a las once horas quince minutos del diez de marzo de dos mil veintidós, en el incidente de casación con referencia 185-CAL-2021).

Para determinar si la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, incurrió en el vicio alegado por el recurrente, resulta oportuno considerar el criterio sostenido en la sentencia impugnada:

"[...] Del análisis de la declaración del testigo presentado por la parte actora, señor JAGB, incorporada mediante audio y video a Fs. […] de la pieza principal, y la valoración realizada por el señor Juez A quo, se observa que efectivamente el testigo no fue contundente en determinar que la señora SV despidió al trabajador demandante, mencionando persona de nombre "SVH" en lugar de SV. Sobre este punto, la parte impetrante solicita que partiendo de dicha contradicción debe restarse valor de todo lo narrado por el testigo JAGB, sin embargo, a criterio de los suscritos, la equivocación aludida no permite desmeritar el peso de lo restante declarado (...) De igual forma, los suscritos notan que el juez A quo acreditó el despido aludido de forma presuncional de conformidad a lo estipulado en el Art. 414 C.Tr., al considerar que se cumplen los requisitos de dicho precepto legal para su debida aplicación (...) según la demanda de mérito, tal como fue señalado en párrafos anteriores, la persona que ejecutó el despido en cuestión fue la señora SV, en el cargo de supervisora del tumo de la tarde, pero al analizar la prueba incorporada en autos, consistente en la declaración del testigo de cargo, observamos que dicho testigo expuso en su deposición que la persona que ejerce dicho cargo es la señora SVH, y que dicha señora fue quien realizó el despido aludido (...) En ese orden de ideas, a criterio de los suscritos, la representación patronal no ha sido demostrada con la declaración del testigo de cargo en los términos expuestos en la demanda de fs. […], de la pieza principal, representación patronal que tampoco puede ser acreditada por los restantes medios de prueba incorporados [...]" (sic).

En cuanto a la postura sostenida por la Cámara en su sentencia, en específico lo relativo a la declaración del testigo de cargo, señor JAGB, se advierte que dicho tribunal omitió considerar factores que pueden incidir en el dicho del testigo, tales como el estado de nerviosismo en el que posiblemente se encontraba por la falta de costumbre de presentarse como testigo ante un juez (y todos los demás elementos subjetivos que tal experiencia involucra), ya que existe la posibilidad, de que el testigo se haya confundido al mencionar el primer apellido de la persona a la cual se le atribuyó en la demanda haber realizado el despido, por la similitud fonética entre los apellidos "V" y "V".

De igual manera se advierte que, la Cámara omitió expresar las razones de cómo llegó a la conclusión de que la señora "SV" y "SV" no es la misma persona descrita en la demanda como la autora del despido. Y es que, conforme a reglas del sistema de valoración de la sana crítica, no se puede obviar el hecho de que el testigo se puede encontrar nervioso al momento de declarar, lo que puede influir de manera negativa, y dar como resultado un error, una contradicción o una confusión en su declaración; y es, en casos como estos, el rol de las partes, al momento del interrogatorio y del juez, para esclarecer aspectos o elementos probatorios oscuros o que sean confusos en las declaraciones que se aportan como medios de prueba.

Es decir, que no se realizó el proceso lógico e intelectivo necesario para determinar si la persona que se relacionó en la demanda que realizó el despido, era la misma persona que manifestó el testigo de cargo, contrario a ello se evidencia un análisis centrado únicamente en que los apellidos de la persona a la cual se le atribuyó haber realizado el despido no eran coincidentes, concluyendo que la señora SV, (persona a quien se le atribuyó haber realizado el despido en la demanda), y la señora SV, (persona que realizó el despido, según el dicho del testigo), eran personas totalmente distintas. Apreciación contraria a la razón, y arbitraria al no expresar las razones de su motivación, ya que como se consideró anteriormente, no se puede descartar que el testigo haya confundido los apellidos.

Dicho lo anterior, resulta oportuno y es necesario citar que, el sistema de valoración de la sana crítica *"consiste en una valoración conjunta de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante las que el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa porque deberán darse las razones que inducen a otorgar un determinado valor probatorio. De omitirse plasmar las razones por las que se tomó determinada decisión, la sentencia podrá considerarse como arbitraria, al no poseer la fundamentación mínima necesaria para ilustrar a las partes qué motivó el fallo en tal sentido, porque no se tuvieron por comprobados tales hechos o por qué determinada prueba fue desestimada, o considerada como impertinente o inútil, entre otros casos"* (sentencia de las once horas diecisiete minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con referencia 253-CAL-2019).

Con base en lo expuesto, se concluye que si bien, la falta de coincidencia entre los apellidos "V" y "V", que se ha advertido, y que podría ser considerado como irrelevante para desestimar la declaración del testigo de cargo, señor JAGB, la apreciación y el razonamiento por los que la Cámara sentenciadora le restó valor probatorio al dicho del referido testigo, no son suficientes, ni constituyen un fundamento válido y conforme a la sana crítica, dado que no están fundadas en un proceso lógico y razonable. Por lo tanto, la Cámara cometió el vicio que se le atribuye respecto de la valoración del testimonio del señor JAGB, por lo que resulta procedente declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Conforme a lo antes expresado, esta Sala pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponda, relacionada directamente con la infracción planteada por el recurrente en el recurso de apelación.

En este sentido, el licenciado […], apoderado de la sociedad demandada, (al haber sido condenada su representada en primera instancia) fundamentó sus agravios ante el tribunal de alzada, en el siguiente sentido: *"[...] Que el juez a quo le da validez al testigo de cargo presentado por la parte actora no obstante como el mismo lo manifiesta es totalmente contradictorio, en tal sentido manifiesta el testigo primeramente que la señora SV supuestamente despidió al trabajador y luego manifiesta que únicamente fueron el demandante con la señora SV a la Oficina del Gerente de Finanzas y que iban a discutir un tema de liquidación, de lo cual se advierte que dicha testigo, declaró falsamente pues manifiesta dos versiones distintas de los hechos en los cuales depone, por lo que al existir contradicción en su dicho no se esta en acuerdo que se valore en cuanto que le consta la supuesta representación patronal de una persona que no labora para mi representada porque si miente en su deposición y es contradictoria no puede asumirse que lo demás que depone sea válido, sobre todo cuando el testigo de descargo presentado el juez a quo es sumamente riguroso en su valoración y ni siquiera es tomado en consideración en todos los puntos a pesar que no es contradictorio en su declaración, y es contundente en manifestar que en mi representada no existe nadie con el nombre de SV y menos con el cargo que se dice en la demanda [...]"* (sic).

Finalmente el recurrente solicitó, que se valore "*también*" la declaración del testigo de descargo *"como a derecho corresponde".*

La inconformidad expresada por el recurrente radica en que, el juez de primera instancia le dio validez al testigo de cargo, no obstante, que su declaración fue contradictoria, ya que inicialmente expresó que la señora SV despidió al trabajador demandante, y posteriormente manifestó que el trabajador demandante con la señora SV, fueron a la oficina del gerente de finanzas a discutir un tema de liquidación. Asimismo, el recurrente muestra su inconformidad porque no obstante que el dicho del testigo es contradictorio, se tuvo por comprobada la calidad de

representante patronal de una persona que no labora para su representada. De igual forma solicita que se valore conforme a derecho la declaración del testigo presentado por la demandada.

En el caso de autos, la prueba que es objeto de controversia, es la declaración del testigo de cargo, señor JAGB, la cual consta registrada en disco compacto en formato digital de audio y video, a folios […] de la pieza principal. El testigo, señor GB, en lo referente al hecho del despido expuso lo siguiente: Que el señor OR, ya no continua laborando para la sociedad demandada, porque fue despedido el día veinte de agosto de dos mil veintiuno; que lo despidió *"la señora SVH"*, quien desempeña el cargo de supervisora de turnos de la tarde, para la sociedad demandada, quien tiene las facultades de contratar, despedir y administrar trabajadores; lo que le consta al testigo, porque también trabajaba allí, y porque ella era su supervisora. Por medio del contrainterrogatorio realizado por el apoderado de la sociedad demandada, licenciado […], el testigo respondió: Que el despido del trabajador MJOR, ocurrió en el piso de operaciones, en donde solía sentarse el equipo a cargo de la señora SV. Que en el momento del despido estaban presentes el trabajador demandante, un compañero de nombre S y el testigo. Que al momento del despido, se le acercó la señora S al trabajador demandante, y le dijo que desconectara su teléfono y que llevara sus objetos con él, **y que lo acompañara a la oficina del gerente de finanzas**; *"que básicamente todos saben que era por un despido".* Por interrogatorio aclaratorio realizado por el juez, el testigo responde, que después que el trabajador demandante fue llevado a la oficina del gerente de finanzas, ya no lo volvieron a ver en su puesto de trabajo. A repreguntas de la defensora pública laboral del trabajador, el testigo manifestó que la señora SVH, es conocida sobre todo como "S", sin embargo, el testigo expresa que hay dos *"S"*, pero una es del turno de la mañana y otra del turno de la tarde (el resaltado es propio).

Cabe citar que según lo establecido en la demanda, la defensora pública laboral, licenciada […], expresó lo siguiente: *"[...] En las condiciones de trabajado antes mencionadas laboró mi patrocinado para y a las órdenes de la demandada, desde la fecha de su ingreso hasta el día VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la cual como a eso de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE, la señora SV, SUPERVISORA DE CUENTA TURNO DE LA TARDE, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, hecho que ocurrió en el lugar de trabajo antes mencionado; específicamente en oficina del Gerente de Finanzas, donde fue llevado para negociar el tiempo (indemnización) y firmar nuevo contrato de trabajo, al negarse a firmar fue despedido [...]"* (sic).

Con respecto a la contradicción que denuncia el recurrente, sobre la declaración del testigo, señor JAGB, consistente en que este declaró que la señora SV despidió al trabajador demandante, y posteriormente afirmó que el trabajador demandante acompañó a la referida señora a la oficina del gerente de finanzas a

discutir un tema de liquidación, no cabe lugar a dudas que la contradicción es notoria e innegable. Asimismo el hecho del despido no fue presenciado por el testigo, el infiere que el trabajador demandante *"sería llevado a hablar con el gerente de finanzas sobre aspectos relativos a su despido"*; sin embargo, de lo depuesto por el testigo no logra determinarse de manera clara, quien fue la persona que despidió al trabajador y que le dijo al momento del despido, circunstancias que no le constan al testigo, en virtud que, como el mismo lo manifestó, el trabajador fue conducido a la oficina del gerente de finanzas en donde ocurrió el hecho, por lo que en otras palabras, el testigo estuvo imposibilitado de tener un conocimiento directo de la forma en que aconteció el despido, porque no lo presenció.

Cabe señalar además, que según lo expresado en la demanda, quien realizó el despido fue la señora SV, y no como lo afirma el testigo; aunado a que el testigo sostiene que hay dos personas con el nombre "S" en su lugar de trabajo, que una labora en el turno de la mañana y la otra en el turno de la tarde, situación que no genera seguridad ni certeza, sobre la declaración del testigo respecto a lo establecido en la demanda, con respecto a cómo sucedió el hecho del despido y en especial, a la persona a quien se le atribuyó haberlo realizado.

Asimismo se hace constar, que la demanda no fue modificada con respecto al nombre de la persona que se expresó que realizó el despido.

Por la razón anterior, y ante la falta de conocimiento directo por parte del testigo, señor JAGB, en cuanto a quién y cómo se realizó el despido, su declaración no aporta elementos probatorios con los que se pueda determinar con certeza, que la señora SV, es la misma persona con nombre SV que realizó el despido, tal y como se estableció en la demanda, por tal razón su declaración será desestimada.

En lo relativo a la segunda inconformidad expresada por el licenciado […], por medio de la cual solicitó que se valorara la declaración del testigo de descargo "como a derecho corresponde", cabe advertir, que el recurrente no fue claro ni preciso en establecer que hechos se pretendían acreditar con la declaración del testigo de descargo, omisión que impide que este tribunal tenga parámetros para determinar en que consiste realmente la inconformidad del recurrente, y expresar su postura sobre esos aspectos.

Analizado el recurso de apelación, se proveerá con respecto a las pretensiones contenidas en la demanda.

En virtud de que la relación y el contrato de trabajo, no son aspectos controvertidos, se analizará lo actuado y resuelto en primera instancia para determinar si se comprobó el despido alegado en la demanda o en su defecto, la defensa sostenida por la demandada.

Previo análisis de los medios probatorios presentados por las partes, se debe tener en cuenta que el principio de suficiencia de la prueba estipula la necesidad de que las pruebas sean lo suficientemente aptas o solventes para tener por verdaderos los hechos que han sido afirmados o negados por las partes, es decir, que la prueba debe tener una relación directa y ser pertinente con lo

planteado en la demanda, y los argumentos en que la demandada fundamenta su defensa. Cabe citar además, que el citado principio, atañe a la calidad de la probanza y no a la cantidad.

En consideración de lo anterior, se advierte que para comprobar el despido alegado en la demanda, el actor presentó la declaración del testigo, señor JAGB, la que, como se expresó en párrafos precedentes, no aporta elementos para tener por comprobado el hecho del despido.

De igual manera se solicitó la declaración de parte contraria del representante legal de la demandada, señor RARP (la que consta en disco de formato digital de audio y video a folios, agregado a folios […] de la pieza principal), quien en lo pertinente manifestó que el trabajador MJOR, laboró para su representada; y que "SV", no labora para su representada. Que el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, no dio por finalizada su relación laboral con el trabajador demandante; que este ya no labora para su representada y que desconoce las razones por las que ya no labora para su representada.

De la declaración de parte contraria analizada, se advierte que la misma que no proporciona elementos probatorios para tener por comprobado el hecho del despido de la manera alegada en la demanda.

De igual manera, el apoderado de la demandada presentó la declaración del testigo, señor WOCC, (agregada a folios […] de la pieza principal, en disco en formato digital de audio y video), quien en lo relativo al hecho del despido y en especial a la persona que se relacionó en la demanda que lo realizó manifestó, que la señora SV, no tiene ningún cargo en la "*compañía* […]", que ella no es una supervisora dentro de la empresa. De la citada declaración, no se logran determinar elementos probatorios para tener por comprobado el despido según los términos expresados en la demanda.

La demanda opuso y alegó *"falta de legitimación del derecho que aduce el extrabajador tiene en la demanda, respecto al reclamo de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, de conformidad al art. 602 CT, con relación al art. 66 CPCM"*, fundamentando la misma en que el despido alegado en la demanda no pudo suceder como se expresó, dado que en la sociedad demandada no existe nadie con el nombre de SV, mecanismo de defensa que fue enmarcado por el juez de primera instancia como un motivo de improponibilidad de la demanda, el cual fue desestimado oportunamente, tal como consta a folios […] de la pieza principal, porque para determinar si el trabajador tenía derecho o no a reclamar el pago de la indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales, era necesario que el proceso cumpliera con todas y cada una de las etapas que lo conforman, para así determinar en sentencia, si al trabajador demandante poseía el derecho que reclama, postura que respalda esta Sala.

Finalmente, y en virtud de la insuficiencia probatoria o falta de prueba directa, para tener por comprobado el despido de la manera establecida en la demanda, se analizará si opera a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

Según lo expresado en la demanda, el despido ocurrió el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido el hecho que la motivó; a la audiencia conciliatoria no compareció representante legal de la demandada, sociedad Compañía Salvadoreña de […], Sociedad Anónima de Capital Variable, no obstante estar legalmente notificada, citada y emplazada. Con la prueba documental consistente en Historial Laboral del sistema de ahorro para pensiones emitido por AFP Confía, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que corre agregado de folios […] de la pieza principal, se comprobó la relación de trabajo entre el señor MJOR y la demandada. De igual manera, tal extremo se comprobó con la prueba testimonial de cargo y de descargo, y con la declaración de parte contraria rendida por el representante legal de la sociedad demandada, quien no negó tal vinculo.

Con respecto a la calidad de representante patronal de la persona que según la demanda realizó el despido (art. 3 CT), no se logró comprobar que la señora "SV", sea empleada de la sociedad Compañía Salvadoreña […], Sociedad Anónima de Capital Variable, ni que desempeñara el cargo de supervisora del turno de la tarde, por lo que al considerar la integración normativa que reviste al derecho laboral, no es aplicable la presunción de despido establecida en el art. 414 CT.

Por las razones anteriormente expuestas, y al no existir prueba con la que se compruebe el despido alegado en la demanda ni operar la presunción de despido establecida en el art. 414 CT, no se han comprobado los extremos procesales sostenidos por el actor, por lo que la sociedad demandada será absuelta de los reclamos contenidos en la demanda."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-CAL-2023, Fecha de la resolución: 23/03/2023

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

CUANDO EL RECURRENTE ALEGA QUE LA CITA A CONCILIACIÓN SE EFECTUÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EL VICIO ALEGADO NO TIENE LUGAR SI TUVO LA OPORTUNIDAD DE DELEGAR SU DEFENSA TÉCNICA Y OPONERSE A LA DEMANDA

"Falta de citación legal a conciliación, con infracción al art. 386 CT

El recurrente, en síntesis, expresó que existió violación a las formas esenciales del proceso al no haberse citado a conciliación en la forma y lugar que exige el art. 386 CT. Precisamente porque el emplazamiento o cita a conciliación se verificó en un lugar que corresponde a otra sociedad, la denominada […], pues desde la recepción de la cita (agregada al proceso) consta el sello de la mencionada sociedad, sumado al hecho de que el rótulo del lugar donde se verificó el emplazamiento corresponde también a esa sociedad, por lo que no

es viable afirmar que su representada fue notificada en legal forma. Asevera que en el expediente consta que el establecimiento de su representada está ubicado en […] colonia San Antonio Abad, ciudad de San Salvador, circunstancia que no fue considerada por la Cámara. Además, se consignó en la esquela, que la persona que la recibió estaba autorizada para recibir este tipo de notificaciones, aun cuando el sello que se estampó no correspondía a su representada sino a otra sociedad.

Manifiesta que tampoco es válido argumentar que su representada fue debidamente citada a conciliación por la intervención del licenciado […], puesto que la Cámara determinó que no fue parte en el proceso, por no tener poder para intervenir, es decir que ya no tenía la calidad de apoderado de su representada desde el año que venció la última credencial; y en síntesis, afirma que el único lugar donde su representada atiende las actividades es la que consta en la matrícula de empresa (medio idóneo para establecer el centro de operaciones).

De tal manera que, el reclamo del empleador, en esencia, radica en que el emplazamiento o cita a conciliación se realizó en un lugar que correspondía a otra sociedad, y no donde su representada atiende sus actividades.

Con el propósito de dar respuesta a la queja del recurrente se procede a revisar la notificación que contenía la cita para la conciliación. De ello se advierte, que a folios […] de la pieza principal, se encuentra agregada el acta de notificación, en la que consta esta se llevó a cabo en la dirección que señaló la actora mediante el escrito agregado a folios […]. Comunicación que fue recibida por la señora EEM, quien estampó su firma en el apartado que dice “nombre y firma de quien recibe”, así como el sello de recibido de la sociedad […], S.A. de C.V.

De igual forma fue notificado el auto de declaratoria de rebeldía (acta agregada al folio […]) el doce de octubre de dos mil veinte, y siempre recibió la notificación la señora EEM. Es importante advertir que, con posterioridad (a folios […]) el licenciado […] presentó escrito en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, solicitando la interrupción de la rebeldía. Sin embargo, se le previno dado que la personería del representante legal se encontraba vencida. Y debido a que no subsanó la prevención, se declaró sin lugar lo solicitado.

Por lo anterior se puede concluir que la sociedad demandada tuvo conocimiento de la declaratoria de rebeldía y, en consecuencia, también de la demanda entablada en su contra, con el respectivo reclamo; puesto que ambas notificaciones las recibió la misma persona. Y, tal como se ha expresado, se intentó interrumpir la rebeldía inmediatamente después de habérsele notificado la declaratoria de la misma. En ese sentido, las notificaciones cumplieron su objetivo principal, y como actos de comunicación se consideran eficaces.

Además, es oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan *de presunción* de veracidad cuando son efectuadas conforme a las reglas que para tal efecto prevé la *normativa secundaria*, pudiendo *destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional* (amparo 462-2019, Sala de lo Constitucional, 03-03-2021).

Por otra parte, de conformidad al principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar es, si la notificación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa; siendo que, de los autos se observa que la sociedad demandada las tuvo, puesto que con la cita a conciliación (tiene la calidad de emplazamiento), se le dio a conocer el proceso promovido en su contra, lo que fácilmente se advierte del escrito presentado por el abogado […] al manifestar: "Que en el *Tribunal* a su cargo, el(la) licenciado(a) […], *actuando en representación* del trabajador(a) *DEAA, quien ha iniciado* juicio *individual ordinario* de trabajo en contra de *mi* representada, reclamando *indemnización* por despido *injusto* y otras *prestaciones laborales".*

En consecuencia, si la demandada tuvo la oportunidad de delegar su defensa técnica, oponerse a la demanda con los argumentos y pruebas que estimaba idóneas, se puede afirmar que no existió infracción o violación a los derechos de audiencia y defensa.

Concretamente el planteamiento del recurrente relativo a que se efectuó la cita a conciliación en un lugar que correspondía a otra sociedad y no donde su representada atendía sus actividades, no tiene sustento ni consecuencias en el proceso. Más bien, hay certeza de que todas las comunicaciones se efectuaron en la dirección señalada por la actora y que fueron recibidas por la misma persona (señora EEM). Tampoco se evidencia transgresión a ningún derecho fundamental como los mencionados en el párrafo anterior. Por consiguiente, no hay infracción al art. 386 CT, dado que la cita a conciliación cumplió su finalidad. De modo que no concurre el motivo de casación invocado por el recurrente y no procede casar la sentencia de mérito."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 354-CAL-2022, Fecha de la resolución: 19/01/2023

DECLARACIÓN JURADA DE LA PARTE PATRONAL SOBRE LAS CONDICIONES LABORALES DEL TRABAJADOR

LA CÁMARA SENTENCIADORA COMETE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO LE DA VALOR PROBATORIO AL DOCUMENTO, TENIENDO POR ESTABLECIDAS Y COMPROBADAS LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES BAJO LAS CUALES EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS

"<u>Error de hecho en la apreciación de la prueba documental</u>

Disposición citada como infringida art. 402 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se aclara que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

La defensora pública laboral, licenciada […], al fundamentar el vicio alegado, expresó lo siguiente: *"[...] Habéis cometido error de hecho cuando en tu sentencia consideráis que con el documento incorporado (declaración jurada), el trabajador LAVR, a partir de mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, prestó servicios profesionales, considerando que no es una relación laboral bajo los preceptos del Código de Trabajo. Lo anterior concluimos cuando en tu sentencia manifestaras "Por lo anterior, en virtud que la parte demandante no logró acreditar de forma fehaciente que el señor LAVR, haya mantenido la relación laboral a partir de febrero de 1999 hasta el 01 de diciembre de 2021 bajo los preceptos que el Código de Trabajo establecen en su artículo 2, debido a que una persona que es contratada por servicios profesionales no goza de la protección del Código de Trabajo." Lo cual no es cierto. La citada declaración jurada ni siquiera menciona la palabra servicios profesionales, contrario a ello, expresa que el referido trabajador tiene un contrato de tiempo indefinido. Además, el documento expresa que al trabajador demandante le cancelaba el salario la pagadora del instituto, lo que robustece la existencia de una relación laboral, donde a cambio de la prestación por los servicios brindados recibía el correspondiente salario, conforme a las reglas del Código de Trabajo [...]"* (sic).

Finalmente expresó la impetrante, que con la citada declaración jurada, se comprobó que la relación laboral que mantuvo su representado con el Instituto Tecnológico de Comercio, inició en febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y que continuó hasta el día catorce de septiembre de dos mil siete; sin embargo, la Cámara tuvo por comprobada una relación de servicios profesionales, es decir, cosa distinta de lo que aparece en el documento aportado, y es por ello que comete el error de hecho.

En síntesis, a juicio de la recurrente, la Cámara cometió error de hecho al determinar que con la declaración jurada rendida por el señor ORMD, en su calidad de Director del […] (que consta agregada a folios […] de la pieza principal), los servicios que brindó el trabajador, señor LAVR, para el demandado, a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, eran de carácter profesional y no una relación laboral de carácter permanente.

En lo relativo al vicio alegado por la impetrante, el tribunal de alzada, en su sentencia, estableció lo siguiente: "[...] esta Cámara considera que dicho documento ingresó al proceso por haberlo presentado la ahora apelante adherente licenciada[…], con la cual se acredita que el señor LAVR, laboró para el […], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse […], S.A. DE C.V., desde febrero de 1985 al año 1998 como profesor a tiempo completo, pero que desde febrero de 1999 tiene un contrato por tiempo indefinido, trabajando como profesor horas clases en la asignatura de matemáticas, de ello se extrae dos períodos de tiempo, dicho documento merece fe pues no ha sido impugnada su autenticidad, de conformidad al artículo 341 inciso dos del Código Procesal Civil y Mercantil (...) con dicha prueba concurren dos presupuesto, el primero, es

referido a la existencia de una prueba que acredita la interrupción de la relación laboral, pues tal como lo manifestó el Juez a quo, a partir del año 1999, el señor LAVR, comienza a prestar los servicios profesionales para la sociedad demandada, desvirtuándose lo manifestado por la recurrente en el sentido de que "(...) no existe prueba alguna que acredite que el contrato individual de trabajo existen entre el trabajador demandante, la sociedad demanda, se haya modificado por un contrato de prestación de servicios a partir del año 1999", en ese sentido, tal aseveración no es cierta, debido a que existe la declaración jurada emitida por el señor ORMD, en calidad de […], Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse […], S.A. DE C.V., con la cual se acreditó que a partir del mes de febrero de 1999, tiene un contrato por tiempo indefinido como profesor horas clases; el segundo, es que la declaración jurada constituye prueba en contrario de las aseveraciones del demandante, específicamente sobre la existencia de la relación laboral alegada, pues en la demanda se estableció que el señor LAVR, laboró para la sociedad demandada desde el día 02 de febrero de 1985, hasta el día 01 de diciembre de 2021; sin embargo, con la declaración jurada emitida por el Director de dicha institución en esa fecha, se estableció que a partir del mes de febrero del año 1999, tuvo un contrato por tiempo indefinido como profesor horas clases, es decir, prestando sus servicios profesionales; de tal manera que, la presunción que le asiste a la parte demandante no abarca la totalidad de las alegaciones hechas en la demanda, debido a que existe prueba en contrario que no permite que la presunción legal alcance todas las alegaciones realizadas, si no únicamente parte de ellas, pues sobre la relación laboral existente del mes de febrero del año 1999 al 01 de diciembre de 2021, existe prueba en contrario que inhibe la aplicación de dicha presunción sobre el mencionado hecho, convirtiéndolo en incierto y no probado (...) en virtud que la parte demandante no logró acreditar de forma fehaciente que el señor LAVR, haya mantenido la relación laboral a partir del mes de febrero de 1999 hasta 01 de diciembre de 2021 bajo los preceptos que el Código de Trabajo establece en su artículo 2, debido a que una persona que es contratada por servicios profesionales no goza de la protección del Código de Trabajo; por lo tanto, es procedente confirmar la sentencia dictada por el señor Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, y desestimar el recurso de apelación [...]" (sic).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la situación controvertida, cabe citar, que el art. 402 CT, disposición señalada como vulnerada, establece: *"En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba*; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad (...) El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que

extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha".

De lo expuesto por la Cámara en su sentencia, se determina que concedió valor probatorio al documento privado consistente en la declaración jurada del señor ORMD, que otorgó en su calidad de Director del […], el cual no fue redargüido de falso. Sin embargo, a través del referido documento, no tuvo por comprobado que el señor LAVR, mantuviera la relación laboral desde el mes de febrero de 1999 hasta el 1 de diciembre de 2021, bajo las condiciones del art. 2 Código de Trabajo, ya que consideró que una persona que es contratada por servicios profesionales no goza de la protección mencionada en dicho cuerpo de ley.

Cabe señalar, que a folios […] de la pieza principal, corre agregado un documento privado denominado "DECLARACIÓN JURADA" en la que consta lo siguiente: "[...] EL SUSCRITO DIRECTOR DEL […], DECLARA BAJO JURAMENTO QUE: LAVR, labora en este centro educativo como Profesor Idóneo impartiendo en su inicio las asignaturas de Matemática, Ciencias Físicas, Estadística y Matemática Financiera, en Bachillerato a tiempo completo durante el período de febrero de 1985 al año 1998. Y desde febrero del 1999 a la fecha; tiene un contrato de Tiempo Indefinido, trabajando como Profesor hora clases en la signatura de Matemática. El salario es cancelado por la señora Pagadora BLMP (...) Por lo anterior me someto a la investigación que el Ministerio de Educación realice (...) Y para los usos que el Ministerio de Educación estime conveniente, se le extiende la presente en la ciudad de La Unión, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil siete [...]"

Estudiado el contenido del documento privado de declaración jurada, se advierte que el mismo no aporta elementos determinantes con los que se pueda establecer, con certeza, el tipo de contratación que vinculó al trabajador, señor LAVR, con el empleador, Instituto […], Sociedad Anónima de Capital Variable, así como tampoco la naturaleza de las labores que desempeñó, su jornada de trabajo, el horario en que desempeñaba sus labores, y las actividades inherentes al cargo de profesor que desempeñaba para el empleador; contrario a ello, el documento es impreciso en cuanto a las citadas condiciones."

LA DECLARACIÓN NO SE PUEDE EQUIPARAR O VALORAR COMO UN CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE NO ES EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA Y CONDICIONES DE UNA RELACIÓN LABORAL, POR NO CONTENER LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 23 CT.

"Y es que, el tipo de contratación, las condiciones y la naturaleza de las labores que desempeña el trabajador, su jornada, horario de trabajo y su salario, entre otros, deben constar en el respectivo contrato de trabajo, requisito que no

es antojadizo; y su importancia radica en que, tanto el trabajador como el empleador, acuerden, ratifiquen y corroboren, previo a su suscripción, las condiciones y estipulaciones que regirán la relación que los vinculará.

De igual manera se debe considerar, que una declaración jurada no puede ser equiparada o valorada como un contrato de trabajo, por no ser esa su naturaleza, y por no contener los elementos contemplados en el art. 23 CT. De tal forma que, una declaración jurada no es el instrumento idóneo para comprobar la existencia y condiciones de una relación laboral. Se debe considerar además, que la temporalidad de las labores realizadas por un trabajador o la naturaleza de la prestación de su servicio de tipo temporal, puede comprobarse únicamente mediante el contrato de trabajo escrito, según lo dispuesto en el art. 25 CT, disposición legal que establece que, a falta de estipulación, los contratos se presumirán celebrados por tiempo indefinido.

En esa línea argumentativa, para esta Sala, no existe la posibilidad de que de las afirmaciones que constan en el documento de declaración jurada que firmó el licenciado ORMD, en su calidad de Director del […], se tomen en cuenta para tener por establecidas y comprobadas las condiciones y estipulaciones bajo las cuales prestó su servicio el trabajador, señor LAVR, dado que las mismas, se pudieron haber tenido por comprobadas únicamente por medio del respectivo contrato de trabajo.

Bajo ese contexto, la declaración jurada objeto de análisis es un documento privado unilateral, que no garantiza las condiciones reales del contrato o de la prestación de servicios que vinculó a las partes. Asimismo, cabe señalar que los conceptos de *"Profesor Idóneo"*, *"contrato de Tiempo Indefinido"* y *"Profesor Hora clases"* que constan en el documento controvertido, son elementos imprecisos y subjetivos, que no permiten comprobar el tipo de contratación del trabajador demandante.

Finalmente, se debe aclarar que la Cámara, al apreciar el contenido del documento privado de declaración jurada, vio prueba donde no la había, situación que es clara al llegar a la conclusión de que habían elementos suficientes y determinantes para establecer que la relación que vínculo al trabajador, señor LAVR con el […], Sociedad Anónima de Capital Variable, constituía una prestación de servicios profesionales, y no una relación laboral de carácter permanente. Situación que, como ya se estableció en párrafos precedentes, no se puede determinar de esa manera, configurándose en ese sentido el error de hecho alegado.

Por otra parte, el tribunal de alzada, no debió otorgar valor probatorio, al referido documento ya que no era el idóneo ni pertinente para comprobar la existencia y la naturaleza del contrato de trabajo.

Por las razones anteriores, y en virtud de que la Cámara cometió el error de hecho alegado por la recurrente, la sentencia será casada por este vicio."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 332-CAL-2022, Fecha de la resolución: 12/01/2023

VIOLACIÓN DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE LA VULNERACIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 414 DEL CT., CUANDO LOS HECHOS QUE EL JUZGADOR DEBERÍA DE PRESUMIR A PARTIR DE LA DISPOSICIÓN LEGAL, NO ENCAJAN EN LOS SUPUESTOS DE LOS QUE SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN

"**Violación al art. 414 CT**

La representante del trabajador, señor LAVR, al fundamentar la violación al art. 414 CT, expresó que la Cámara, no obstante que en su sentencia estableció que era aplicable la presunción contenida en la citada disposición, no la aplicó, en lo relativo a que se tendrán por establecidas las acciones u omisiones que se le atribuyen al demandado en la demanda.

La representante del trabajador argumentó lo siguiente: "[...] Habéis cometido violación de ley del artículo 414 C.T., al no aplicarlo al caso concreto, a pesar que en tu sentencia, manifestáis que sí le son aplicables, por cumplirse los requisitos de operatividad que la misma señala. La demanda fue presentada dentro de los quince días posteriores al despido, no se obtuvo un resultado favorable en la conciliación, se probó la relación laboral desde la fecha de ingresó hasta la fecha del despido, se probó la calidad de representante patronal, de la persona que efectuó tal despido. **No obstante, al verificar la sentencia no se observa que haya sido aplicado el articulo 414 referido, caso contrario la condena hubiera sido hasta el día 01 de diciembre de 2021, día del despido** (...) sin embargo, ante la falsa creencia que no se había probado la relación laboral en la totalidad del periodo laborado, no lo aplicasteis, ello a pesar que si dentro del proceso se había acreditado la relación de trabajo, con la prueba documental, declaración de testigo y declaración de parte contraria [...]" (el resaltado es de esta Sala) (sic).

La inconformidad de la licenciada […], consiste en que la Cámara no aplicó a favor de su representado, la presunción establecida en el inciso 1º del art. 414 CT. Según su criterio, se debió aplicar dicha presunción, porque concurrían los presupuestos para que la misma operara, y consecuentemente se debió haber presumido que el trabajador demandante, laboró desde el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, hasta el día uno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que la condena al pago de indemnización por despido injusto debía haber sido por ese período, tal y como se relacionó en la demanda, y no como se realizó.

El vicio invocado "se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada y no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio" (auto de las once horas diecisiete minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, bajo la referencia 197-CAL-2020).

Para determinar si la Cámara sentenciadora, incurrió en el vicio alegado por la recurrente, resulta oportuno considerar el criterio sostenido en la sentencia impugnada. Así, se advierte lo siguiente: "[...] La discusión de alzada gira en torno al desacuerdo de la recurrente Licenciada […], al mencionar que el juez a quo realizó una errónea valoración de las pruebas, pues, al ser aplicables las presunciones del artículo 414 del Código de Trabajo, se tuvieron por acreditados los hechos alegados y que además, no existe en el presente proceso prueba alguna que acredite que el Contrato Individual de Trabajo se haya modificado a un contrato de prestación de servicios. (...) la queja de la Licenciada […] se centra bajo dos argumentos, el primero, que por ser aplicables las presunciones del artículo 414 del Código de Trabajo, se acreditaron los hechos alegados en la demanda; y como segundo, que no existe prueba en el presente proceso que acredite que el contrato individual de trabajo se haya modificado por un contrato de prestación de servicios (...) la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia, en Sentencia con referencia 129-C-2004 del 07-II-2008, manifestó que: "El Art. 414 inc. 1 del Código de Trabajo, genera la presunción legal que sanciona la conducta procesal del patrono demandado, cuando no concurriere a la audiencia conciliatoria, de presumir ciertas, salvo prueba en contrario las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda" (...) Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal es del criterio, que si bien es cierto al trabajador LAVR, le es aplicable la presunción contenida en el artículo 414 del Código de Trabajo, esto no implica tener por acreditados automáticamente los hechos, como pretende hacerlo ver la licenciada Mirian Salvadora Gómez Mendoza, sino que, tal como se ha expresado, las presunciones son una regla que exime de prueba determinados hechos en razón de presumirse ciertos, no obstante, dicha presunción puede derribarse acreditando con prueba idónea, útil y legal que la conclusión a la que arriba la presunción es falsa o errónea; tal circunstancia la prevé el artículo 414 del Código de Trabajo, cuando en su inciso primero expresa "salvo pruebas en contrario" [...]" (el resaltado es propio) (sic).

Al analizar lo sostenido por la Cámara sentenciadora en lo relativo a la aplicación del art. 414 CT, se advierte, que efectivamente aplicó la presunción en cuanto al despido alegado en la demanda, no así para tener por comprobadas las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el trabajador venía desempeñando sus labores para la demandada, tal y como lo pretendía la recurrente en el recurso de alzada.

Y es que, con respecto a la inconformidad expresada por la representante del trabajador demandante, se debe tener en cuenta, que el inc. 1º del art. 414 CT, al establecer que se presumirán como ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda (al demandado), hace alusión, en casos como el presente, a las acciones u omisiones relacionadas con el despido, al impago de la indemnización por despido injusto o de salarios adeudados por días laborados y no remunerados, entre otros; es decir, a los

hechos vinculados con la pretensión contenida en la demanda y relacionados directamente con los hechos que la motivan (hechos atribuidos al empleador). Resultaría impropio que las condiciones y estipulaciones del contrato de trabajo, y bajo las cuales desempeñaba sus labores el trabajador, se enmarcaran también como hechos atribuibles al empleador y también se tuvieran por comprobadas como lo pretende la representante del trabajador.

Bajo ese contexto, no se puede pretender que el juzgador presuma hechos a partir de una disposición legal, cuando no encajan en los supuestos respecto de los que se establece la presunción.

Por lo que, a juicio de esta Sala, el tribunal de alzada, no tenía por qué aplicar el inc. 1º de la citada disposición para tener por comprobadas las condiciones y estipulaciones del contrato de trabajo como se estableció en la demanda, tal y como lo sostiene la representante del trabajador; en otras palabras, la Cámara no tenía que aplicar la disposición citada como vulnerada (inc. 1º art. 414 CT), dado que la presunción que el mismo enmarca no tiene los alcances pretendidos por la recurrente.

Por tal razón la Cámara de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, no comete la violación al art. 414 CT y la sentencia no será casada por este submotivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 332-CAL-2022, Fecha de la resolución: 12/01/2023

EXCEPCIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES

NO BASTA QUE LOS TESTIGOS EXPRESEN LOS DÍAS EN QUE SE AUSENTÓ EL TRABAJADOR A SUS LABORES; REQUIERE SU VEZ, QUE EXPONGAN SI TUVIERON CONOCIMIENTO O NO, SI LAS INASISTENCIAS HABÍAN SIDO DE MANERA JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial

Preceptos aludidos como infringidos, art. 461 y 588 ordinal 6º CT

En la primera disposición se expone, que al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente y la última, establece como supuesto de infracción de ley o de doctrina legal, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho.

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se aclara que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se analiza.

El licenciado […], como apoderado del sujeto pasivo de la acción, al fundamentar el vicio alegado, expresó lo siguiente: *"[...] la honorable Cámara primera de lo laboral, ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba*

*testimonial; pues en su análisis, crea un argumento que adolece de sentido y es contrario a la razón es decir, un razonamiento absurdo pues exigía para otorgarle el valor de prueba, que los testigos proporcionaran datos más allá del sentido común, exigía que las testigos, no obstante ubicar específicamente l*as fechas de las ausencias injustificadas cometidas por el trabajador demandante, ilógicamente quería que establecieran razón si el trabajador justifico o no esas ausencias lo cual es contrario a la sana crítica [...]" (sic).

De igual forma, el recurrente expresó lo siguiente: "[...] la cámara decidió no darle credibilidad al testigo SERS por considerarlo un representante patronal, ese es un razonamiento absurdo, pues realiza una descalificación generalizada aplicando un criterio contrario a la razón, en el sentido que cualquier persona que declare como testigo de descargo, si tiene un cargo de coordinación en la empresa lo considera como representante patronal, y por consecuencia inmediata le resta valor al testimonio sin entrar a conocer a fondo si tiene conocimiento de los hechos de los cuales declara, siendo aquí donde debe aplicar la sana critica, pues no puede descalificar de esa manera a todos los testigos que sean representantes patronales, pues en muchos casos son estos los que presencian los hechos [...]" (sic).

Finalmente, y con respecto a la apreciación que realizó la Cámara en cuanto a las declaraciones de los testigos de descargo, señores SERS y JCMG, el licenciado [...], sostuvo: "[...] Este razonamiento aplicado por la Cámara sentenciadora, evidencia que fue absurdo, pues como se explicó en párrafos anteriores los testigos si lograron con sus testimonios establecer las ausencias del trabajador demandante y la sana critica le condicionaba a que fuese el trabajador el que demostrase, si esas ausencias fueron justificadas o no, pero no era posible exigir a los testigos que tuvieran ese conocimiento (...) El error de derecho que la Cámara comete en este caso es buscar en los testimonios de los testigos precisión, exactitud, y pedir justificaciones de las ausencias del demandante, más allá de las razones de la sana crítica y más allá de lo que la ley pide en el art. 50 No 12 del C. T, es decir resto valor a esos testimonios no obstante que con los mismos se probó las ausencias del demandante a su empleo, es decir que no utilizo las reglas de la sana critica [...]" (sic).

A juicio del recurrente, la Cámara cometió error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos de descargo, señores SERS y JCMG, a pesar que, con sus dichos, se comprobaron las inasistencias del trabajador demandante a su lugar de trabajo los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de junio del año dos mil veinte.

Además, le resulta absurdo al recurrente, que la Cámara exigiera a los testigos que manifestaran si las referidas inasistencias eran justificadas o no, cuando era el trabajador quien tenía que demostrar esa situación.

A partir de lo que se colige que la queja o las críticas del recurrente están orientadas a la "errónea valoración de los testimonios de descargo", lo que pue-

de interpretarse intelectivamente como una inobservancia del sistema de integralidad dialéctica o sana crítica.

La inobservancia de la sana crítica comporta dos etapas o momentos específicos, en principio, cotejar las críticas del alzado con los argumentos judiciales expuestos (confrontar agravios vis-a-vis fundamentos jurisdiccionales), ulteriormente determinar la concurrencia del vicio denunciado, la regla y principio inobservado o erróneamente aplicado.

Previo al análisis relacionado debe de acotarse que, pese a que el litigante hace bastas consideraciones sobre las declaraciones de los testigos de descargo, no fue objeto de debate la relación laboral entre el trabajador demandante y la sociedad demandada, como tampoco lo fue el despido del trabajador; por el contrario, el debate se centra en que este último fue justificado y sin responsabilidad para el empleador, conforme a la causal 12ª del artículo 50 del C.T.

En ese ámbito el recurrente alude: *"[…] Se alegó que el trabajador demandante faltó a su trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de junio del dos mil veinte, es decir que, en esas fechas, faltó a su lugar de trabajo para prestar su fuerza laboral para las cuales ha sido contratado; para probar la excepción, se presentó prueba testimonial de descargo [...]".*

Luego el recurrente realiza sendas transcripciones de lo declarado por los testigos de descargo, señores SERS y JCMG, indicando que con ambos se acreditó la inasistencia del trabajador demandante a sus labores los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veinte.

Circunstancia que no la desdice la Cámara, que luego de transcribir los fundamentos del juez de la causa, señala: *"[...] los testigos únicamente mencionan los días en que se ausentó el trabajador, más no expresan si el trabajador justificó o no dicha ausencia ante la sociedad demandada, tal como señala y exige la disposición legal antes reseñada […]".*

Y aunque tiene razón el recurrente cuando señala que la Cámara le restó credibilidad al testigo, señor SERS, por considerarlo como un representante patronal, ya que la Cámara aludió que era obvio que existe un potencial interés o motivo de parcialidad en la declaración rendida por él en la causa, lo cual no derivó de la valoración del contenido de su declaración, sino debido a su cargo funcional, ese solo es un elemento adicional para reforzar que con la prueba testimonial de descargo no se probó si el trabajador justificó o no dichas inasistencias ante la sociedad demandada.

Con lo cual la aseveración de la Cámara resulta intrascendente, dado que suprimiendo ese argumento, persiste la circunstancia central por la que Cámara confirmó la sentencia del Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad, específicamente por no haberse probado el elemento causal de la inasistencia del trabajador demandante a su labores en las fechas indicadas, es decir, la inexistencia de permiso o causa justificada.

Y justamente sobre este punto, el recurrente aludió: *"[...] esa exigencia aplicada en la valoración no fue racional pues las máximas de la experiencia, conllevan valorar otros aspectos como lo es la carga dinámica de las pruebas, es decir el obligado a justificar las ausencias al puesto de trabajo, ya probadas con los testigos en el juicio, no correspondía a ellos como declarantes ni al empleador, sino que esa carga probatoria se traslada a la parte que está en mejor condición de probar, en este caso correspondía al trabajador justificar el por qué falto a su trabajo los días 16, 18 y 19 de junio del 2020, ya que el patrono ya había alegado que no gozaba de permiso y no existía justificante alguna [...]".*

Respecto de esos argumentos esgrimidos por el recurrente, debe señalarse que la Cámara no indica en su sentencia que no les otorga valor de prueba a los testigos de descargo, sino que si bien los testigos mencionaron las fechas en que el trabajador se "*ausentó*", estos no expresaron si el trabajador justificó o no dicha inasistencia en la sociedad demandada, ya que la excepción alegada exige esa circunstancia.

Luego el recurrente acepta que es una circunstancia que no se probó por la parte demandada y que por principio de carga dinámica de la prueba era el trabajador el que estaba en mejor condición de justificar sus inasistencias a su lugar de trabajo, lo cual no correspondía probar ni a los testigos ni al empleador y que la carga probatoria se trasladaba al trabajador que debía probar por qué faltó a trabajar, ya que el patrono ya había alegado que no gozaba de permiso y que no existía justificante alguna.

De lo que se colige, que no se trata de errónea valoración de la prueba testimonial como lo alude el recurrente, sino de insuficiencia probatoria, dado que no se probó una circunstancia de la excepción de despido sin responsabilidad para el empleador, como es la inexistencia de permiso o causa justificada, la que pese a que el recurrente acepta que esa circunstancia fue alegada por el patrono, intenta trasladar esa responsabilidad probatoria al trabajador demandante, apartándose del error alegado y finalmente, tampoco planteó cómo ese elemento material se podía derivar de la prueba testimonial de descargo incorporada.

En tal sentido al cotejar los argumentos judiciales y del recurrente para verificar el error alegado respecto de la apreciación de la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que debe desestimarse por las razones antes indicadas.

Cabe citar, que la causal 12ª del art. 50 CT, se refiere a faltar el trabajador a sus labores sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días.

Bajo ese contexto, se debe retomar lo establecido en la sentencia de las diez horas veintinueve minutos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el incidente de casación con referencia 189-CAL-19, referente a que la causal

bajo análisis está conformada “por dos elementos inseparables, el material, y el causal. El primero se refiere al hecho objetivo de la inasistencia del trabajador a sus labores, y el segundo, a que la falta de asistencia no tenga causa justificada o que no tenga permiso del empleador”. Elementos que son necesarios que concurran para tener por establecida la excepción amparada en esa causal.

En lo relativo al vicio alegado por el impetrante, el tribunal de alzada, en su sentencia, fundamentó lo siguiente: “[...] Ahora bien, el recurrente sostiene que también existe error en la valoración de la prueba testimonial aportada por la parte demandada, al sostener que el juez exigió según su sentencia que estos declaren sobre hechos que escapan de su conocimiento como es la justificación de la ausencia del trabajador. En este punto advertimos que la parte patronal presentó prueba testimonial con el fin de justificar la terminación de contrato con el trabajador, de conformidad al Art. 50 causal 12ª del Código de Trabajo, alegando que éste se ausentó de sus labores los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veinte (...) al analizar dichas declaraciones (...) tal como señala y exige la disposición legal antes reseñada (...) el segundo de los testigos, señor SERS expresó ser empleado de producción, con funciones de coordinar y dirigir trabajadores (...) de conformidad a lo estipulado en el Art. 356 CPCM (...) pues dentro del desarrollo de sus labores tratan de tutelar los intereses del empleador fuera o dentro de la empresa [...]” (sic).

De lo expuesto por la Cámara Primera de lo Laboral de esta sede judicial, en la fundamentación de su sentencia se advierte, que por medio de la declaración de los testigos de descargo, la demandada trató de comprobar una causal de despido sin responsabilidad del empleador, establecida en el art. 50 causal 12ª CT.

Al analizar la fundamentación de la sentencia de la Cámara con respecto a la comprobación a la excepción de inasistencia del trabajador sin una justificación o sin causa justificada, la Cámara advirtió que en las declaraciones de los testigos de descargo, señores SERS y JCMG, los testigos expresaron los días en que se *“ausentó el trabajador”*; sin embargo, no expusieron sobre si tenían conocimiento o no, si las faltas (inasistencias) de trabajador demandante a sus labores habían sido de manera justificada o injustificada, concluyendo el tribunal de alzada, que por medio de las citadas declaraciones, no se comprobaba la excepción opuesta y alegada, por faltar en su dicho, conocimiento directo y objetivo sobre el elemento causal (si el trabajador faltó justificada o injustificadamente a desarrollar sus labores).

Por tal razón y al faltar uno de los elementos que conforman la referida causal de despido con causa justificada, la Cámara no tuvo por comprobada la excepción alegada por el recurrente, y no comete el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial.

En lo relativo a la inconformidad expuesta por el recurrente, con respecto a que correspondía al trabajador demandante, demostrar que sus faltas a desempeñar sus labores fueron con causa justificada, cabe aclarar, que quien alega

los hechos debe comprobarlos. En ese contexto, y para el caso en estudio, si el apoderado de la demandada alegó la excepción contenida en la causal 12ª el art. CT, es este quien debe cumplir con la oposición, alegación y comprobación de la misma, para lo cual debe oponer la excepción de manera oportuna, y exponer de forma clara y expresa los hechos en que fundamenta la misma, así como presentar en el término correspondiente, los medios probatorios que considere, útiles, pertinentes e idóneos para comprobar la existencia de los hechos en que sostiene su defensa, por lo que la postura del recurrente, en cuanto que era el trabajador quien tenía que demostrar que faltó justificadamente a su lugar de trabajo, no es lógica ni jurídicamente válida.

En cuanto a la segunda inconformidad expresada por el recurrente, consistente en que a su juicio, el tribunal de segunda instancia, no le dio credibilidad a la declaración del testigo señor, SERS, por considerarlo como representante patronal por las funciones de coordinación y dirección, que el testigo expresó desempeñar, de la fundamentación de la sentencia impugnada se advierte, que la Cámara sentenciadora analizó la declaración del citado testigo (como se expresó en párrafos anteriores), y aunque tiene razón el recurrente que ese no sería un motivo para desestimar a priori su testimonio, como ya se ha señalado, ese solo es un elemento adicional señalado por la Cámara, ya que el principal está relacionado a que con ninguno de los testimonios se logró establecer el elemento causal de la excepción de despido sin responsabilidad para el empleador, alegada por el recurrente; con lo cual se vuelve irrelevante, ya que la circunstancia no probada de la excepción alegada, está fuera de la capacidad testifical del órgano de prueba en mención, como el propio recurrente lo reconoce al señalar que la existencia de permiso o causa justificada la debió establecer el trabajador demandante.

Por la razón anteriormente expuesta, la Cámara no comete el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con relación a la declaración del testigo de descargo, señor SERS, y la sentencia no será casada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 353-CAL-2022, Fecha de la resolución: 09/02/2023

INFORME DE COTIZACIONES DEL SEGURO SOCIAL

EL INFORME NO OBSTACULIZA LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO PROVOCADA POR LA INCOMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL A DECLARAR EN AUDIENCIA; PUESTO QUE, NO INDUCE A DETERMINAR QUE EL TRABAJADOR YA NO CONTINUÓ LABORANDO PARA LA EMPRESA O A LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO

"Error de hecho en la prueba documental, con infracción al art. 402 inc. 1º CT

Al plantear la infracción, el recurrente manifestó lo siguiente: *"[...] el demandante mediante Delegación de la Procuraduría General de la República, mani-*

festó en su demanda que, el supuesto despido, fue el día catorce de mayo de dos mil veinte, es decir, que de acuerdo a la misma prueba que fue aportada por ellos, la relación laboral, está acreditada como "prueba en contrario" hasta el día treinta de abril de dos mil veinte, y fue sobre esa base, que utilizo esta Honorable Cámara, como argumento, para desacreditar que el demandante haya trabajado hasta el día veintitrés de abril de dos mil veinte, como se pretendió establecer en la solicitud de declaración de parte contraria que se presentó […]"

Continúa el impugnante y señala: *"(...) resulta importante mencionar, que esa valoración de la prueba de la certificación a la que se hace referencia, debe aplicarse para la prueba presunta que también se tiene de la declaración de parte solicitada al señor SF, y que la Cámara no aplico, no la vio, no la mencionó incurriendo en el error de hecho que se ha mencionado, puesto que, la prueba de terminación de prestación de servicios hasta el treinta de abril de dos mil veinte, debió ser considerada para desvirtuar la presunción de aceptación de hechos del representante extrajudicial de la empresa, ya que, según el interrogatorio que pretendía hacer la delegación de la Procuraduría, el supuesto despido ocurrió el catorce de mayo de dos mil veinte, es decir, catorce días posteriores a la fecha que se acredito en autos mediante la prueba instrumental (...) En conclusión, la infracción de la Cámara es no evidenciar o aplicar la prueba de la Certificación extendida por el ISSS, que equivaldría a prueba en contrario, contra el reconocimiento presunto que se le ha dado a la incomparecencia del señor SF, ya que al ver la prueba que hago referencia, se hubiera llegado a la conclusión que tampoco operaba el supuesto despido planteado [...]"* (sic).

En síntesis, según el recurrente, el tribunal de alzada cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber tenido en consideración el contenido del informe de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (agregado a folios […]) como prueba en contrario al reconocimiento presunto del representante legal de la demandada (ante la incomparecencia a rendir declaración de parte contraria). Sostiene que por el contrario, determinó que con el referido informe se acredita la prestación de servicios hasta el treinta de abril del mismo año, aun cuando en la demanda se mencionó que el despido ocurrió el catorce de mayo de dos mil veinte, es decir, catorce días después de aquella fecha.

La Cámara, respecto de la prueba documental que obra en el proceso, y que es objeto del submotivo invocado, expuso lo siguiente: *"[...] el recurrente sostiene que en el caso de estudio existe prueba en contrario de la presunción contenida en el precepto legal antes relacionado, específicamente a la confesión presunta del trabajador demandante, la cual consiste en la certificación del informe de cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incorporada por la parte actora y que consta a Fs. [...] de la pieza principal con la que argüye que existe cotización del trabajador hasta el treinta de abril de dos mil veinte, contrariando lo consignado en el escrito de solicitud de declaración de parte con-*

traria del demandante, en la que el apoderado patronal pretende acreditar que el trabajador laboró hasta el veintitrés de abril de dos mil veinte. 6. Partiendo de lo expuesto por el recurrente y del estudio del proceso, advertimos que con la prueba instrumental antes referida debemos presumir que el trabajador prestó sus servicios para la sociedad demandada durante el tiempo que cubriere el pago, para el caso, el tiempo que cotizó -treinta de abril de dos mil veinte- de conformidad a lo establecido en el Art. 465 C.Tr., contrariando el hecho contenido en el escrito de solicitud de declaración de parte contraria del trabajador de Fs. [...] de la pieza principal, por lo que debe decirse que efectivamente como sostiene el recurrente, no podríamos tener por acreditado que el trabajador demandante laboró hasta el día veintitrés de abril como lo pretende hacer ver la parte patronal (...) el representante legal de la sociedad demandada tampoco compareció a la audiencia de declaración de parte contraria solicitada por la actora, debiendo aplicar la presunción tácita de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de Fs. […]conforme al Art. 347 del CPCM [...]" (sic).

De la sentencia del tribunal de alzada, se concluye que, al efectuar el análisis del informe de cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, advirtió que existía cotización del trabajador hasta el treinta de abril de dos mil veinte, y que, de conformidad al art. 465 CT, se presumía que el trabajador había prestado sus servicios para la sociedad demandada hasta esa fecha.

Como preámbulo, debe mencionarse que tanto el demandante como la demandada, solicitaron audiencia para producir la declaración de parte contraria; sin embargo, ninguno compareció el día y hora señalado para rendir su declaración.

Además, se debe considerar el contenido del informe del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y, por tanto, presumir como ciertos los hechos alegados por el abogado [...]en nombre de su representada, referente a que el último día que el trabajador demandante se hizo presente a su lugar de trabajo fue el veintitrés de abril de dos mil veinte; y que el catorce de mayo de dos mil veinte (fecha relacionada en la demanda como la del despido), este no tuvo *"ningún tipo de interacción con FO"* (a quien se atribuye el despido).

A propósito de ello, se evidencia que la Cámara, al verificar el histórico de las cotizaciones del trabajador demandante, aplicó lo dispuesto en el art. 465 CT, según el cual, se presumen prestados los servicios durante el tiempo del pago de las cuotas del seguro social, tal como se evidencia en el documento en referencia (agregado a folios [...] de la pieza principal).

Por tanto, en vista de que el período de cotización fue hasta el treinta de abril del año dos mil veinte, concluyó que tal contenido del documento es contrario a lo alegado por el abogado [...]. Y que, por lo anterior, no se podía *"tener por acreditado que el trabajador demandante laboró hasta el día veintitrés de abril",* como lo alegó la parte demandada.

En tal sentido, los hechos que el recurrente pretendía que se tuvieran por ciertos (para desvirtuar lo planteado por el actor en su demanda, específicamente respecto del despido ocurrido el catorce de mayo de dos mil veinte), ya no podrán presumirse, dado que la prueba documental relacionada los desvirtuaba. Además, el art. 347 CPCM, prescribe que en caso de incomparecencia de la parte citada a declarar, existe una aceptación presunta de los hechos atribuidos por la contraparte, **salvo prueba en contrario.**

Al analizar la sentencia de la Cámara se advierte que basó su fallo, en la presunción contenida en el art. 347 CPCM; la que, a su juicio, operó como consecuencia de la incomparecencia del representante legal de la sociedad demandada a rendir declaración de parte contraria; situación que produjo consecuencia de tener por aceptados los hechos atribuidos por el trabajador demandante en el escrito de folios […], entre estos, la relación de trabajo (desde el siete de febrero de dos mil diecinueve al catorce de mayo de dos mil veinte), el despido y la calidad de representante patronal de la persona a quien se le atribuyó el mismo.

Y en cuanto a la queja del licenciado [...], tocante a que la Cámara debió tomar en consideración el contenido del informe del Seguro Social, para tener por desvirtuada la presunción provocada por la incomparecencia del representante legal de la sociedad demandada; y que no debió estimarse que el despido ocurrió catorce días después de haberse presumido la prestación de servicios (treinta de abril de dos mil veinte); debe señalarse que dicha presunción no resultaría aplicable, si el referido informe aportara elementos contrarios a los hechos que se pretendía probar por el actor, con la declaración del representante de la sociedad demandada (escrito agregado a folios [….]).

No obstante, en la referida solicitud se expresó que, con la declaración de parte contraria del representante legal de la empleadora, se pretendía acreditar los hechos alegados en la demanda, así: *"c) lugar, día y hora del despido y la persona que ejecutó el mismo, hecho ocurrido el catorce de mayo del dos mil veinte a eso de las de las dos de la tarde en el lugar señalado (...) d) la representación patronal que se le atribuye a la persona que ejecuto el despido y las funciones de dirección, administración".*

De ahí que, se debe analizar si la información proporcionada en el informe del seguro social, constituye prueba que contravenga los hechos citados en el párrafo anterior.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el abogado litigante parte del supuesto de que el despido no tenía cabida por haberse alegado que ocurrió catorce días después de la prestación de servicios que reporta el informe del seguro social; sin embargo, al alegar la improponibilidad de la demanda (escrito fs. […]) y solicitar la declaración de parte contraria del trabajador, sostuvo el mismo argumento para oponerse al despido planteado en la demanda. Es así que, en el último escrito (folios […]) expresó: *"Que el último día que se hizo presente a*

la empresa fue el día veintitrés de Abril de dos mil veinte. Que el día catorce de Mayo de dos mil veinte, el no tuvo ningún tipo de interacción con FO"; afirmación que fue refutada por el informe en estudio, al haberse evidenciado que había pago de la cotización del Seguro Social hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

También se observa que, la única prueba para su planteamiento, fue la declaración de parte contraria del trabajador, a la que ya nos referimos en esta sentencia; y a pesar de la inasistencia de este a la audiencia, no era viable presumir los hechos atribuidos por la contraparte por obrar prueba en contrario.

Con relación al informe del seguro social, a juicio de este tribunal, no obstaculiza la aplicación de la presunción, ante la incomparecencia del representante legal a declarar en audiencia; puesto que, el documento de ninguna manera induce a determinar que el trabajador ya no continuó laborando para la empresa, y por otra parte, no contiene elementos que refieran a la inexistencia del despido o a causas que lo motivaron.

En síntesis, el informe de cotizaciones del seguro social aportado al proceso por el trabajador, no constituye prueba en contrario, por tanto, la Cámara obró conforme a derecho al estimar ciertos, o aceptados por parte del representante legal de la sociedad demandada, los hechos objeto de prueba para el actor (escrito de folios […]de la pieza principal). Por tal motivo, el tribunal de segunda instancia aplicó la presunción legal del art. 347 CPCM.

Consecuentemente, el contenido del documento no afecta la operatividad de la referida presunción; por lo que se afirma que la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, no cometió error de hecho en la valoración del informe histórico de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incorporado por el trabajador demandante a los autos. Por consiguiente, no hay infracción al art. 402 inc. 1º CT y no procede casar la sentencia de mérito."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 381-CAL-2022, Fecha de la resolución: 02/02/2023

CARTA ACUERDO PARA SERVICIO DE VOLUNTARIADO

LA VULNERACIÓN ALEGADA DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LOS ARTS. 17 Y 3 DE LA LV., Y 403, 404 Y 405 CT. NO SE CONFIGURA CUANDO EL DOCUMENTO OBJETO DEL RECLAMO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA TENER POR ESTABLECIDA LA NATURALEZA DEL VOLUNTARIADO

"I. Error de hecho con relación a la prueba

Disposiciones citadas como infringidas art.17 de la Ley Voluntariado, con relación al art. 3 del mismo cuerpo, y arts. 403,404 y 405 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se aclara que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

Cabe señalar, que el error de hecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar no solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según el particular punto de vista de cada quien y la eficacia probatoria de la misma; sino que también, se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay (auto de las diez horas catorce minutos del once de enero de dos mil veintitrés, en el incidente de casación con referencia 381-CAL-2022).

Con respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, la licenciada [...] sostuvo lo siguiente: "[...] El artículo 17 de la Ley del Voluntariado, claramente dice que la incorporación de la persona voluntaria a la organización se formalizará mediante la firma del acuerdo del servicio voluntario (...) Es importante destacar, que en dichas cartas acuerdos, se relaciona que la persona estaba consciente de los compromisos que asumía con la Organización, lo cual indica que hubo una declaración [de] conocimiento de los compromisos, lo cual es totalmente valido pues la ley no exige que se agoten las cláusulas en el convenio para su validez, pues como ya se dijo, los requisitos se encuentra en el Art. 3 LV.[...]" (sic).

Asimismo sostuvo la impetrante: *"[...] existe error de la Cámara, ya que si se observa al tenor del texto del Artículo 17 de la Ley del Voluntariado, la incorporación de las CARTAS ACUERDOS, que han sido ofrecidas como prueba, (carta acuerdo del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019) son prueba fehaciente de la verdadera relación de la actora y parte demandada (...) es decir que la incorporación de la calidad de voluntaria es por la firma de la carta acuerdo, siendo patente y obvio el hecho y calidad de voluntaria. La Cámara Primera de lo Laboral, expresa que no llenan requisitos, para considerarse como tal [...]"* (sic).

De igual forma, la recurrente expuso lo siguiente: *"[...] El error radica [en] que, pese a que quedó, consignada claramente la naturaleza de voluntario en la CARTA ACUERDO, y su régimen Legal, la Honorable Cámara Primera de lo Laboral, siguiendo el criterio errado de la Juez a quo, no tiene por probada dicha situación, bastándole únicamente en restarle valor, documento que se ha dicho ha sido firmado por la actora, en años diferentes, y los criterios sustentados por la Honorable Cámara no son suficientes, para tener como no probado el hecho en los términos en que lo hizo y sin analizar toda la prueba que fue vertida en*

el proceso, centrándose únicamente en dos párrafos del referido documentos, y así rechazar la excepción de incompetencia por razón de la materia. En tanto, aun cuando la Cámara lo catalogue en "insistencia de la apoderada de la parte patronal" se vuelve a afirmar que se ha dicho jamás fue redargüida de falsa, tal y como lo indican los art 403, 404 y 405 del C.T., por tanto, no puede decirse que existiendo la prueba documental, la misma se le reste valor, pues pese a ello es pertinente y útil, sin que sean impugnadas por la contraparte ni redargüidas en ningún sentido. Las cartas acuerdos son la prueba idónea para establecer que no hay ningún tipo de relación laboral y debiéndose concluir bajo los conceptos en ella vertidos que es un acuerdo bajo los principios y objetivos de la Ley del Voluntariado (...) En ese sentido, las Cartas Acuerdos son pertinentes, pues son documentos [que] ayudan al esclarecimiento de la verdad para establecer la naturaleza jurídica de la relación entre [...] y la VOLUNTARIA (...) Si el hecho controvertido, es si la demandante es trabajadora o voluntaria, entonces por las cartas acuerdos firmadas entre [...] y la actora, es posible deducir con esa prueba, que efectivamente la actora es voluntaria, siendo que los documentos han sido ofrecidos, propuestos y producidos legalmente en el proceso (...) de la lectura de la carta acuerdo, se denota que se encuentra suscrita por ambas partes, que hay compromisos entre ambos, y de los mismos se denota las funciones a realizar, se adiciona (...) la calidad en la cual desempeñara sus actividades y el nombre del proyecto a desarrollar de carácter humanitario y por ende se con figura[n] los presupuestos contemplados en el art. 17 de la Ley del Voluntariado [...]" (sic).

De lo expuesto se advierte que, la inconformidad de la recurrente radica principalmente en que la Cámara sentenciadora, no tuvo por comprobada, con las cartas acuerdos, la calidad de voluntaria de la señora ICOS, a pesar de que las mismas tenían validez por estar suscritas por las partes; por lo que, para la impetrante, debieron ser analizadas en su totalidad, y una vez estudiado su contenido de manera integral, se debió tener por comprobada la calidad de voluntaria y no de trabajadora que tenía la demandante.

En lo relativo al error de hecho en la prueba documental, alegado por la licenciada [...], la Cámara sentenciadora sostuvo lo siguiente: "(...) una vez analizados los documentos que constituyen el objeto de la presente alzada, se concluye que las Cartas Acuerdos suscritas entre la trabajadora y la asociación demandada (...) no cumplen con todos y cada uno de los requisitos -mínimos- que exige el artículo 17 de la Ley del Voluntariado, para considerar que las funciones que realizó la señora ICOS, se encontraban comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Voluntariado, por las razones siguientes: (...) se omitió consignar uno de los requisitos exigidos en la letra b) de dicho cuerpo legal, específicamente el referido a establecer el tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria, pues debe entenderse que se refiere al tiempo en que se ejecutará o dedicará a la diligencia que se asigna y no debe confundirse

con el plazo, duración o vigencia del compromiso; sumado a ello, también se omitió consignar todo lo relativo al proceso de formación que se requería para el cumplimiento de sus funciones (...) 8.1. En concatenación con lo anterior, y tomando en cuenta que el punto medular de la oposición de la parte demandada, radica en que la relación que vinculó a las partes derivó de un contrato de voluntariado, se ratifica el criterio que la prueba idónea para establecer que la relación que une a las partes en contienda sea de naturaleza diferente a la laboral, es la documental, que en el presente caso consistente en el acuerdo de servicio voluntario -Cartas Acuerdos-, las cuales como se ha expuesto en los párrafos precedentes, no cumplen con todos y cada uno de los requisitos -mínimos- que exige el artículo 17 de la Ley del Voluntariado [...]" (sic).

De lo transcrito se advierte que, la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, analizó los documentos denominados cartas acuerdo, para determinar si procedía la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada por la licenciada [...], como apoderada general judicial de la Asociación […], fundamentada en que el Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad, no era competente para conocer de la demanda presentada, pues la relación que vinculó a la demandante con la asociación demandada no era una relación de trabajo, sino de voluntariado. El tribunal de segunda instancia concluyó que existían elementos suficientes para determinar que no estaba inhibida para conocer.

Posteriormente, al analizar el contenido de las citadas cartas, el tribunal advirtió que se omitió establecer el tiempo en el que la voluntaria, señora ICOS, se dedicaría a realizar las actividades de voluntariado; y que, de igual forma, no se consignó lo relativo al proceso de formación que la voluntaria debía cumplir, previo a la realización de sus actividades. Precisamente para que estas pudieran ser consideras como propias de un voluntariado y por ende, le fuera aplicable la ley que rige tales relaciones (LV).

En consideración de tales deficiencias, y no obstante que las referidas cartas estaban suscritas por las partes, y que en ellas constaban los compromisos adquiridos por la asociación y la voluntaria; la Cámara sentenciadora les restó valor probatorio, por considerar que no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 17 LV, en cuanto a que la relación que vinculó a la señora ICOS con la Asociación […], era de carácter voluntaria.

Las denominadas *"cartas acuerdo",* constan agregadas al proceso (de folios [...]) y las mismas están suscritas por la señora ICO, en su carácter personal, y por la señora **********, en su calidad de *Directora de País y Representante Legal […] El Salvador.* La primera, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; la segunda, del uno de abril [de dos mil diecinueve]; la tercera, con fecha uno de julio de dos mil diecinueve; y la cuarta, sin fecha de suscripción, pero con fecha de vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

La primera y segunda carta, contienen los siguientes aspectos: 1. definición de promotor o promotora de niñez comunitario (proni); 2. compromisos de […]; 3. compromisos del proni 4. funciones asignadas al proni; 5. duración, causas y terminación, 6. mecanismos para resolución de conflictos entre proni comunitario, voluntariado y la organización; y, 7. vigencia de la carta acuerdo.

De igual manera, la tercera carta establece lo siguiente: 1. objeto del acuerdo, 2. régimen legal del voluntariado, 3. definición de voluntariado, 4. nominación de voluntariado, 5. alcance del voluntariado, 6. principios del voluntariado, 7. requisitos mínimos para ejercer el voluntariado, 8. compromisos de save the children, 9. compromisos de los proni, 10. funciones asignadas a un proni, 11. mecanismo para resolución de conflictos, 12. conclusión del acuerdo y 13. vigencia de la carta acuerdo.

La cuarta carta (sin fecha de suscripción, pero con fecha de vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre) establece lo siguiente: 1. definición de promotor o promotora de niñez comunitario (proni); 2. compromisos de […]; 3. compromisos del proni 4. funciones asignadas al proni comunitario; 5. duración, causas y terminación; 6. mecanismos para resolución de conflictos entre proni comunitario, voluntariado y la organización, y, 7. vigencia de la carta acuerdo.

Sin embargo, en los referidos documentos no se dio cumplimiento al requisito establecido en el literal b) del art. 17 LV, relativo al tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria; ni al determinado en el literal c), respecto al proceso de formación que se requiere para el cumplimiento de las funciones por parte de la persona que se dedicaría al voluntariado.

En ese sentido, se incumple con los requisitos expuestos para que se tenga por incorporada a la persona como voluntaria.

Por otra parte, al analizar las “cartas acuerdo” con relación a lo establecido en el art. 3 LV, se advierte, que esta disposición establece de manera general el concepto de voluntariado, y a esos mismos efectos exige los requisitos correspondientes (letras a, b, c, d y e, de la misma disposición).

Sin embargo, la incorporación de una persona como voluntaria, a la organización respectiva, exige la firma de un acuerdo de servicio de voluntariado, tal como lo dispone el art. 17 LV, el cual debe cumplir con los requisitos que esta misma disposición señala.

Bajo ese contexto, las “cartas acuerdo” no cumplen con los requisitos establecidos los literales b) y c) del art. 17 LV, para tener por establecido que las actividades que realizó la señora ICOS, se encontraban comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Voluntariado.

Finalmente se advierte, que los documentos denominados *“cartas acuerdo”*, no fueron controvertidos ni redargüidos de falsos, por lo que tienen valor probatorio (al ser documentos de carácter privado); y eran los idóneos y pertinentes para comprobar la supuesta relación de voluntariado entre las partes. Sin embargo, los mismos carecen de requisitos legales indispensables, que impiden que

se tenga por establecida la naturaleza de "voluntariado" que la apoderada de la demandada, pretende atribuir a la relación que existió entre su representada y la señora ICOS. Por ende, se torna irrelevante analizar los arts. 403, 404, 405 CT, disposiciones citadas como vulneradas por la recurrente.

Por las razones anteriores, la Cámara Primera de lo Laboral de esta sede judicial, no ha cometido el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, que se le atribuye; y la sentencia no será casada por este submotivo.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-CAL-2023, Fecha de la resolución:25/05/2023

EXCESO DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA

LA VULNERACIÓN ALEGADA NO SE CONFIGURA CUANDO EL RECURRENTE ARGUMENTA QUE EL PROCESO DEBIÓ DE VENTILARSE EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, PERO CUANDO SE HACE UN ESTUDIO DEL MISMO, SE CONCLUYE QUE LA RELACIÓN QUE VINCULÓ A LAS PARTES ESTÁ SUJETA AL CÓDIGO DE TRABAJO

"II. Exceso de jurisdicción por razón de la materia

Disposiciones citadas como vulneradas los arts. 1, 373 y 369 CT; 1 LV con relación a los arts. 86 y 172 de la Constitución de la República, y el ordinal 1° del art. 523 CPCM

La Licenciada [...], al fundamentar el vicio alegado, expresó lo siguiente: *"[...] el presente caso (...) trata de una norma de carácter administrativo con intereses de beneficios comunitarios para la sociedad civil y su trámite debe ser en un proceso administrativo*, debe remontarse a lo que dice la Ley del Voluntariado, pues quien debe calificar los documentos "CARTAS ACUERDOS", para el caso es el director del REGISTRO DEL VOLUNTARIADO, en su defecto el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, y luego seguir el camino contencioso administrativo (...) El art. 18 de la Ley de Voluntariado, expresa: "Crease el Registro Nacional del voluntariado adscrito a la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación. Sus atribuciones y procedimientos serán definidos en el reglamento respectivo.." (...) sin embargo dicho registro no ha sido creado, pero ello no indica que la carta acuerdo no tenga validez y efectos deseados (...) Es por ello que se agregó a (...) la constancia extendida por el Oficial de Información del Ministerio de Gobernación, este funcionario ha dicho que el registro del voluntariado no existe, siendo una acción no imputable a mi representada (...) aun cuando el acto no estuviese registrado, por la falta de existencia del Registro mismo, el articulo 17 Ley del Voluntariado expresa que: "La incorporación de la persona voluntaria a la organización se formalizará mediante la firma del acuerdo de servicio voluntario (...) por todas estas razones expues-

tas, que corresponderá a las autoridades administrativas, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, hacer una calificación razonada del caso, y no a las autoridades judiciales en materia laboral, constituyendo un exceso de atribuciones porque no corresponde dicho conflicto al órgano judicial, sino que al administrativo [...]" (sic).

Asimismo, la licenciada […] sostuvo que existió por parte de la Cámara Primera de lo Laboral, de la ciudad de San Salvador, un abuso de jurisdicción por razón de la materia, al considerar que la relación que vinculó a su representada con la demandante, era de carácter laboral, y no tuvo por comprobado que dicha relación fue de carácter administrativo, lo que le causó agravio a la demandada, pues se determinó que esta había infringido derechos laborales; cuando por el contrario, el sujeto pasivo de la acción se había limitado a cumplir con la normativa atinente a sus funciones y a las que los voluntarios desempeñan, cumpliendo con la ratificación (firma) del acuerdo para que surtiera efectos el mismo.

En síntesis, la inconformidad de la licenciada […], radica principalmente, en que el reclamo de la demandante debió ser tramitado conforme a un proceso administrativo, y no por medio de un juicio individual ordinario de trabajo, dado que el documento denominado Carta Acuerdo que dio origen a la relación entre las partes, enmarca la realización de actividades de voluntariado, y no una relación de trabajo; por lo que el juzgado de primera instancia y la Cámara, no debieron conocer de la demanda interpuesta por medio del juicio individual ordinario de trabajo.

En lo relativo al vicio alegado por la impetrante, el tribunal de alzada, en su sentencia, estableció lo siguiente: "[...] La discusión de alzada gira en torno al desacuerdo de la apoderada patronal, con la sentencia condenatoria pronunciada por la señora Jueza A quo, ya que a su criterio, ha existido de parte de la funcionaria judicial una serie de yerros, enmarcándolos en cuatro motivos de impugnación, siendo los siguientes: i) interpretación errónea del artículo 3 de la Ley del Voluntariado, argumentando que con la prueba incorporada en autos se logró establecer que las actividades que realizaba la actora para su representada eran de voluntariado; ii) inaplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley del Voluntariado, pues la demandante no devengaba un salario sino un reembolso por gastos realizados en el desempeño de sus funciones; iii) desestimación indebida de la excepción de falta de competencia en razón de la materia por infracción al art 29 CPCM, en relación a los arts. 37, 41, 45 y 232 CPCM, argumentando que en autos se probó que la demandante no estaba sujeta a un contrato de trabajo sino un contrato de voluntariado; y iv) falta de valoración de prueba, argumentando que se generó una inobservancia del art. 416 CPCM en relación a los arts. 312, 321 y 341 CPCM y art. 461 del Código de Trabajo, señalando que a su criterio, la carta acuerdo de voluntariado no fue valorada; por lo que, la discusión de la alzada se circunscribe al análisis de dichos aspectos de la sentencia (...) 3. Al analizar la sentencia de alzada se advierte que efectivamente la señora Jueza

A quo, basó su sentencia condenatoria, al desestimar la excepción de falta de competencia en razón de la materia, al tener por establecido que la relación que vinculó a las partes era de naturaleza laboral y no derivaba de un contrato de voluntariado; asimismo que el despido narrado en la demanda se acreditó con la prueba testimonial de cargo (...) 4. No obstante que la recurrente señaló cuatro motivos de impugnación, por la naturaleza de éstos es necesario analizarlos de forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados, pues la impetrante insiste que en el presente caso existe falta de competencia en razón de la materia, pues la relación que vinculó a las partes derivó de un contrato de voluntariado y [no] de naturaleza laboral. Siendo importante señalar que la relación entre las partes, la prestación de servicios y la terminación de esta no son objeto de discusión, por cuanto tales extremos han sido acreditados en el proceso, tanto con la aceptación de la parte demandada, así como con la prueba testimonial incorporada por la parte actora (...)5. En ese orden de ideas, en cuanto al punto medular de la alzada, es decir, tener por acreditada la excepción de incompetencia en razón de la materia; es importante mencionar que de la lectura del escrito -fs. [...] por medio del cual la apoderada patronal alegó y opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, literalmente dijo: "(...) la relación entre […] y la SEÑORITA ICOS, tuvo su origen en la LEY DE VOLUNTARIADO (...) Debiendo aplicarse y ajustarse al presente caso las competencias que le son atribuidas por la LEY DEL VOLUNTARIADO y no por el CODIGO DE TRABAJO (...)" (...) 6. En la presente instancia la apoderada patronal insiste que dicha excepción fue acreditada con las Cartas Acuerdos suscritas entre la trabajadora y su representada, que corren agregadas a fs. [...] -copias certificadas- y [...] -originales- de la pieza principal, documentos que fueron desestimados por la funcionaria judicial de primera instancia, porque a su criterio se acreditó con la prueba testimonial de cargo que la relación que vinculo a las partes derivó de un contrato de trabajo y no de voluntariado [...]" (sic).

Asimismo el tribunal de segunda instancia en su sentencia sostuvo lo siguiente: "[...] tomando en cuenta que el punto medular de la oposición de la parte demandada, radica en que la relación que vinculó a las partes derivó de un contrato de voluntariado, se ratifica el criterio que la prueba idónea para establecer que la relación que une a las partes en contienda sea de naturaleza diferente a la laboral, es la documental, que en el presente caso consistente en el acuerdo de servicio voluntario -Cartas Acuerdos-, las cuales como se ha expuesto en los párrafos precedentes, no cumplen con todos y cada uno de los requisitos -mínimos- que exige el artículo 17 de la Ley del Voluntariado; en consecuencia y en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, regulado en el Art. 17 del Código de Trabajo, en virtud del cual los contratos son lo que son uno y no lo que las partes afirman, pues la parte demandada se limitó a negar que entre su representada y el demandante haya existido una relación de dependencia y

subordinación; sino que los unía un contrato de voluntariado, pero al no haberse acreditado fehacientemente dicha situación, no hay lugar a dudas que existió una relación de naturaleza laboral; pues es de recordar que la ley establece cinco elementos fundamentales para considerar la existencia de un contrato de trabajo, los cuales son: un trabajador -la actora-, un patrono -asociación demandada-, relación efectiva de servicio, remuneración por el servicio y la más importante la subordinación; los cuales han sido plenamente establecidos con el reconocimiento de la parte demandada, pues su oposición únicamente estaba orientada a la naturaleza de la relación que los vinculó, mas no a algún otro de los extremos de la demanda; en consecuencia, los agravios expuestos carecen de sustento legal y deben desestimarse [...]"(sic).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la situación controvertida, cabe citar, que tal y como se estableció en el auto por medio del cual se admitió el recurso objeto de análisis, *"existe exceso de jurisdicción, cuando un tribunal de orden judicial conoce de un asunto que no le corresponde, por ser de carácter administrativo o de otro orden"*, es decir, que no se puede judicializar. En este caso se dice que el tribunal carece de jurisdicción.

Hay que mencionar además, que para someter el conocimiento de la causa al Órgano Judicial, y específicamente, a tribunales con competencia laboral, no basta con la calidad que las partes alegan tener, sino que también deben tomarse en cuenta factores determinantes como la pretensión en la que el actor fundamenta su acción, y las condiciones y características de la relación que expresa en su demanda. Tales aspectos proporcionan elementos por medio de las cuales el juzgador puede determinar si existe la posibilidad de conocer de determinada pretensión. En otras palabras, no es suficiente que una de las partes se autoatribuya una calidad en particular (empleado), para determinar la naturaleza de la relación que lo une con la otra. El análisis debe comprender, además, el objeto de la controversia, es decir, determinar la naturaleza sobre la que versa la pretensión.

Bajo esa línea argumentativa, y para determinar si en el caso bajo análisis se ha cometido exceso de jurisdicción por razón de la materia, se debe realizar un estudio de la pretensión contenida en la demanda, así como de los mecanismos de defensa invocados por la demandada, y las leyes que fueron aplicadas por la Cámara sentenciadora para tomar su decisión.

En ese sentido, se advierte que a folios uno de la pieza principal consta el libelo que contiene la demanda, la cual fue presentada por la defensora pública laboral, licenciada [...], en nombre y representación de la trabajadora ICOS, en contra de la Asociación […], reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, complemento de salario mínimo del uno de enero del dos mil dieciocho al día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fecha del despido), y demás prestaciones laborales.

En dicho escrito se expuso que la señora ICOS, ingresó a laborar para y a las órdenes de la demandada el día once de enero de dos mil once, con el cargo de promotora de niñez, desarrollando sus labores en cantón San Luis, jurisdicción de Izalco, las cuales consistían en trabajar con personas adictas, menores de edad y adolescentes; estando sujeta a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas laborales diarias, y un horario de trabajo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, laborando de lunes a viernes, teniendo como día de descanso el sábado y domingo; devengando por sus servicios un salario de doscientos dólares mensuales, los cuales le eran cancelados por medio de depósito en Banco Scotiabank.

Que en las condiciones de trabajo antes mencionadas laboró la señora OS para la asociación demandada, hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, fecha en la cual, como a eso de las tres de la tarde, el señor FNP, quien tiene el cargo de oficial de sector, y a quien la demandada le ha otorgado facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó a la trabajadora, que a partir de ese momento estaba despedida de su trabajo, hecho que ocurrió en Rancho **********, ubicado en **********, lugar donde les pidieron que se reunieran para coordinar el trabajo.

Al mostrarse parte la licenciada […], en su calidad de apoderada general judicial de la demandada, contestó la demanda en sentido negativo y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y de incompetencia por razón de la materia, alegando principalmente y con respecto a esta última, que la relación que vinculó a su representada con la señora ICOS, derivó de un contrato de voluntariado y no de un contrato de trabajo.

Considerando los planteamientos y posturas de ambas partes, se advierte que el tribunal de alzada, analizó lo expresado en la demanda, lo actuado en primera instancia y las inconformidades en que se fundamentó el recurso de apelación, y llegó a la conclusión de que entre la señora ICOS y la Asociación […], existió una relación de trabajo, situación que no fue desvirtuada, aún cuando alegó la excepción de incompetencia por razón de la materia, y aportó prueba documental consistente en las cartas acuerdo presentadas para comprobar tal extremo. Estas cartas fueron desestimadas porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 17 LV, tal como se determinó en esta sentencia, en el análisis del submotivo de error de hecho con relación a la prueba.

La Cámara argumentó que la postura de la demandada estaba dirigida a que la relación que vinculó a las partes se originó en un contrato de voluntariado. Por lo que, al no haberse comprobado tal extremo, aplicó el principio de primacía de la realidad (art. 17 CT) sosteniendo *"que los contratos son lo que son y no lo que las partes afirman"*. Precisamente, porque estimó que la apoderada de la demandada se limitó a negar que entre su representada y la demandante hubiera existido una relación de dependencia y subordinación; sino que los unía un contrato de voluntariado, sin embargo, la Cámara al analizar si concurrían los

elementos fundamentales para considerar la existencia de un contrato de trabajo (trabajador, empleador, relación efectiva de servicio, remuneración y subordinación) concluyó que la relación que vinculó a las partes era de naturaleza laboral.

La Cámara Primera de lo Laboral, de la ciudad de San Salvador, en su sentencia, realizó el correspondiente procedimiento lógico-intelectivo, y consideró elementos jurídicos y probatorios, que le condujeron a decidir que la relación que vinculó a la trabajadora demandante, señora ICOS, con la Asociación […], era de carácter laboral, y no una relación de voluntariado.

Consecuentemente, cualquier pretensión relativa al contrato de trabajo que unió a la señora ICOS con la Asociación […], debía ventilarse ante los tribunales con competencia en materia laboral; es decir, necesariamente ante el Órgano Judicial, y específicamente ante la jurisdicción laboral. Y es precisamente por esta razón, que no ha existido vulneración a las disposiciones citadas como infringidas (arts. 1, 373 y 369 CT) y el art. 1 LV, no resulta aplicable al caso analizado, el cual fue invocado con relación a los arts. 86 y 172 de la Constitución, y el ordinal 1° del art. 523 CPCM) por la licenciada […].

En conclusión, la Cámara Primera de lo Laboral, no ha cometido el exceso de jurisdicción por razón de la materia al conocer de la causa y aplicar el Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que la relación que vinculó a las partes está sujeta al Código de Trabajo, y no podía ser analizada conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Voluntariado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-CAL-2023, Fecha de la resolución:25/05/2023

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

EL AD QUEM COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 461 CT. CUANDO VALORA LA PRUEBA TESTIMONIAL EN CONTRAVENCIÓN A LA SANA CRÍTICA, AL HABER FALTADO A LA LÓGICA Y POR NO HABERLA VALORADO NI PONDERADO CONJUNTAMENTE, DESACREDITANDO A LOS TESTIGOS POR NO SER CONCISOS CON SUS TESTIMONIOS

"Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 CT

Al desarrollar el concepto de la infracción, el recurrente manifestó lo siguiente: *"[...] la Ad quem hace -erróneamente- una valoración individual de los testimonios de cada uno de ellos, olvidando que se tiene que hacer una valoración integral* de la prueba (una valoración circular e integral de la prueba testimonial) (...) no se aplicó la experiencia, la lógica y el sentido común, elementos de la sana crítica, dado que al hacer un análisis individual de la prueba y no en su conjunto la AD QUEM obvió por completo que cada testigo sirve para probar ciertos elementos o hechos expresados en la demanda (...) la valoración que se hace de

la prueba testimonial es ARBITRARIA pues le quita valor probatorio a la misma siguiendo la AD QUEM únicamente su voluntad, sin ajustarse a las leyes o la razón. Y es que la Cámara Ad quem, en este caso, le resta todo valor probatorio a la declaración de todos y cada uno de los testigos presentados a pesar que los tres coinciden en muchos aspectos en los que declararon como por ejemplo: que mi representada trabajaba en el centro de trabajo que se estableció en la demanda y además realizando las funciones en el centro de trabajo y subordinada a una persona en particular (la persona demandada), probándose con ello obviamente la relación laboral que existió entre demandante y demandada [...]"(sic).

De tal forma, el recurrente expone que la Cámara desestimó la declaración de los testigos JAVM, MAAJ y SAAG, utilizando un argumento carente de lógica y sentido común, dado que respecto al primero lo hizo en razón de que: "(...) él anteriormente (más de diez años atrás), tuvo una relación sentimental con mi representada, teniendo dos hijos en común (...) situación que efectivamente pone en riesgo su imparcialidad; en consecuencia su dicho no es suficiente para acreditar el vínculo laboral entre las partes (...)".

Y en cuanto a la segunda de los testigos, el abogado recurrente, manifiesta que el tribunal de segunda instancia, sostuvo que (...) no pudo identificar correctamente el nombre de su empleadora, sumado al hecho que al interrogarla sobre la ubicación del centro de trabajo, ésta no pudo proporcionar la dirección del mismo (...)la cámara AD QUEM no aplicó los elementos de la sana crítica para valorar el testimonio de este testigo, pues es lógico suponer que la testigo, dado el tiempo que había pasado entre su declaración y el tiempo que había pasado cuando ella dejó de trabajar podría haber olvidado algunos aspectos puntuales de su relación laboral sobre la cual estaba declarando (...)apreciando arbitrariamente la declaración de la testigo de cargo, al desestimar totalmente su declaración, única y exclusivamente por el hecho de no haber mencionado 2 aspectos puntuales y precisos que a criterio de ellos se tenían que acreditar en su testimonio (...)

En lo que respecta al tercer testigo en mención, el licenciado […], dice que (...) se desestimó totalmente su declaración simplemente porque él no sabía quién era la empleadora de mi representada. Es decir, para la AD QUEM basta simplemente este elemento mencionado en su declaración para desestimar totalmente su testimonio, cuando evidentemente es una valoración ilógica del mismo, por lo tanto arbitraria y carente de la aplicación de las reglas de la Sana Crítica [...]"(sic).

Como puede apreciarse, el abogado litigante basa su reclamo en el hecho de que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, analizó arbitrariamente la prueba testimonial. En ese orden, afirma que restarle valor probatorio a la declaración de uno de los testigos al haber declarado que sostuvo una relación sentimental con la trabajadora demandante, es carente de sentido común y lógica; y que además lo es, respecto de los otros testigos, dado que, les

restó crédito por no haber mencionado aspectos puntuales como la dirección del centro de trabajo, entre otros. Se queja también, respecto de que el tribunal de segunda instancia valoró la prueba testifical de forma individual y no integral; y que de haberse efectuado como correspondía, se habría advertido que se probó la relación laboral.

A efecto de ilustrar sobre las consideraciones de la Cámara, con relación a la prueba testimonial y el posible yerro denunciado por el abogado recurrente, se transcriben los pasajes pertinentes de la sentencia. Así se advierte lo siguiente: "(...) la testigo señora MAAJ, se comparte la decisión del A quo, en cuanto a que su deposición no produce certeza acerca de los hechos que narra, pues a pesar que intentó proporcionar una explicación concluyente acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales llegó al conocimiento de los mismos, argumentando que fue compañera de trabajo de la actora, no fue convincente, ya que no pudo identificar correctamente el nombre de su empleadora, sumado al hecho que al interrogarla sobre la ubicación del centro de trabajo, ésta no pudo proporcionar la dirección del mismo, ni algún punto de referencia y no fue hasta que el licenciado[…] -apoderado de la trabajadora- indujo sus respuestas es que le fue posible ubicar vagamente el centro de trabajo (...).

En cuanto al testigo JAVM, no produce un convencimiento completo (...) es un testigo de referencia en cuanto al vínculo laboral y las condiciones de trabajo bajo las cuales laboraba la demandante, como son la fecha de ingreso, la subordinación de la trabajadora bajo las órdenes de la demandada, ya que el testigo no era compañero de trabajo de la actora, por tales razones no puede tener certeza de quién es su empleadora (...) sumado al hecho que a repreguntas del apoderado de la parte demandada, indicó que tuvo una relación sentimental con la actora y que tienen dos hijos, situación que efectivamente pone en riesgo su imparcialidad (...) En relación al testigo SAAG, éste fue claro en manifestar que no sabía quién era la empleadora de la señora BA, pues de lo único que tenía conocimiento es que era una señora, en consecuencia su dicho no genera la convicción necesaria para tener por acreditados fehacientemente los hechos de que trata (...)" (sic).

En aras de determinar si el tribunal de alzada incurrió en el submotivo invocado por el recurrente, es necesario estimar que esta Sala en la sentencia pronunciada a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, en el proceso con referencia 157-CAL-2020, con relación a la necesidad de fundamentar la apreciación de las pruebas, sostuvo que "La sana crítica implica que el administrador de justicia debe plasmar en su resolución, los motivos que le condujeron a la conclusión a la que arribó, pues de esa forma deja constancia del proceso cognitivo de valoración de la prueba y su análisis con relación a las acciones y excepciones que obran en el caso en concreto de que se trate".

Del análisis de la sentencia de la Cámara, en primer lugar, se advierte, que únicamente realizó una valoración individualizada de cada testigo; de tal manera que, obvió integrar sus testimonios, a fin de justificar finalmente, el valor probatorio de sus declaraciones conjuntamente consideradas.

Por otra parte, el tribunal le restó credibilidad al testigo JAVM, al calificarle como testigo de referencia, en virtud de que no era compañero de trabajo de la demandante, y por tanto no podía tener certeza de quien era la empleadora; así también afirmó que por haber sostenido una relación sentimental con la actora, estaba en riesgo su imparcialidad.

Y con relación a los testigos MAAJ y SAAG, concluyó que su declaración no era convincente, pues la primera no identificó correctamente el nombre de la empleadora y tampoco la dirección del centro de trabajo; y el segundo, manifestó que no sabía quién era la empleadora, que tenía conocimiento que era una señora.

En cuanto a la consideración sobre la falta de imparcialidad del testigo JAVM, al haber declarado que tuvo una relación sentimental con la actora, este tribunal ya ha considerado que *"el parentesco - por consanguinidad o afinidad- por sí solo no es suficiente para negar eficacia a la deposición, pues objetivamente no es posible determinar si esa circunstancia "el parentesco" los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad; ahora bien, es cierto, que debe apreciarse en el momento de valorar el testimonio"* (sentencia de esta Sala bajo el número de referencia 277-CAL-2017, proveída a las diez horas cuarenta minutos del once de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, se advierte que el tribunal de segunda instancia se limitó a manifestar que "*tuvo una relación sentimental con la actora y que tienen dos hijos, situación que efectivamente pone en riesgo su imparcialidad"*. De esta forma, no realizó la justificación pertinente, puesto que basó la condición de imparcialidad del testigo en un evento pasado, al haber relacionado que "*tuvo una relación sentimental"; d*e ahí que, ni siquiera está claro si entre el testigo y la trabajadora existe algún tipo de relación familiar.

Restarle credibilidad al testigo sólo por mantener un vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad constituye un error de apreciación del tribunal de segunda instancia, por ser una convicción subjetiva que no abona en el análisis de las respuestas dadas al interrogatorio respectivo, para advertir si existen contradicciones o coincidencias con los hechos aducidos por la trabajadora en su demanda; y, no es menos importante mencionar que el parentesco como regla general per se no es causa de parcialidad en la deposición del testigo.

Por otra parte, la Cámara lo calificó como testigo de referencia en cuanto al vínculo laboral y las condiciones de trabajo, porque no era compañero de trabajo de la demandante, sino cliente del bar; sin embargo, a esto se debe observar, que si partimos de que la relación de trabajo es un nexo jurídico que existe entre el empleador y el trabajador, y existe cuando una persona presta servicios bajo

ciertas condiciones, a cambio de una remuneración; este hecho no es de exclusivo conocimiento de los compañeros de trabajo, es más, no siempre conocerán todos los detalles del vínculo laboral, puesto que esto dependerá, por ejemplo si desarrollan sus labores en el mismo departamento u horario; si se trata de una empresa o institución muy extensa o pequeña.

Por tanto, para este tribunal, la sentencia de la Cámara tiene un error lógico al considerar que el dicho del testigo, JAVM, no era suficiente para acreditar el vínculo laboral entre las partes por no ser compañero de trabajo de la actora, y además por haber indicado que sostuvo una relación sentimental con la actora.

Respecto a la supuesta inexactitud en que incurrieron los testigos, señores MAAJ y SAAG, se debe mencionar que la precisión o exactitud de la declaración depende de la memoria; y, que hay factores que inciden en la captación y recuperación de esta, entre estos están, el tiempo que transcurre desde el evento, la duración del mismo, situaciones de ansiedad y estrés, entre otras, ver la *"Confianza y exactitud en el testimonio y la identificación de los testigos presenciales"* Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, Donostía-San Sebastián, 1998, Ibabe Erostarbe, Izaskun.

Desde esta perspectiva, si el juzgador hace uso efectivo y no sólo teórico de la sana crítica (expresa en la sentencia que usa el método, pero en realidad prescinde de este), debe considerar en el análisis de la declaración de los testigos estos factores, y ponderar la trascendencia que puedan tener, ya sea para descalificar la credibilidad de estos o, por el contrario, para hacer notar la irrelevancia. En ese sentido, no se pueden exigir declaraciones matemáticas o exactas, sino que las mismas **deben ser coherentes en aspectos relevantes sobre el hecho que se pretende probar.** (resaltado es de este tribunal).

En otras palabras, la inexactitud en el dicho de los testigos en cuanto direcciones, nombres, fechas o diferencias temporales que se noten en su declaración, no pueden deducirse como una cuestión trascendental que pueda desacreditar al testigo, ya que la percepción temporal difiere de cada individuo, pues la misma depende de la memoria y el tiempo psicológico (determinado a partir de consideraciones y parámetros ajustados a la apreciación de cada sujeto), por lo cual, cualquier respuesta o aseveración que se realice respecto de períodos de tiempo, como por ejemplo: ¿cuánto tiempo se llevó en realizar cierta tarea?, no serán más que meras estimaciones subjetivas disociadas del tiempo universal objetivo.

Realmente, si la Cámara lo estimaba determinante debió dotarlo de suficientes razones lógicas para descalificar a los testigos, porque no basta, por ejemplo, en el caso del testigo SAAG, expresar que: *"éste fue claro en manifestar que no sabía quién era la empleadora de la señora BA, pues de lo único que tenía conocimiento es que era una señora, en consecuencia su dicho no genera la convicción necesaria para tener por acreditados fehacientemente los hecho de que trata"*, pues se advierte, que se le restó mérito por no haber proporcionado un

dato, quién era la empleadora de la trabajadora, pero no se dice nada respecto del resto de su declaración, es decir, el argumento de la Cámara es sesgado; y, no tiene asidero más, que en una errónea apreciación de la prueba testimonial, y no debió ser desechado su testimonio con el análisis parcial efectuado por la Cámara.

Por tanto, el agravio referido por el recurrente, a la vulneración a las reglas de la sana crítica con relación al valor probatorio no adjudicado a la prueba testimonial de cargo, es determinable y, en conclusión la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, incurrió en la infracción relativa a error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de cargo, al valorarla en contravención a la sana crítica (art. 461 CT) al haber faltado a la lógica, la razón y por no haber valorado ni ponderado la prueba testimonial conjuntamente; de manera que, corresponde casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde (art. 537 CPCM)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-CAL-2023, Fecha de la resolución:25/05/2023

PREAVISO Y RENUNCIA PARA HACER EFECTIVA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO

EL VICIO DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DEL ART. 402 CT. SE CONFIGURA CUANDO LA AD QUEM INFIERE QUE NO ES NECESARIO DAR POR RECIBIDO A LA RENUNCIA, YA QUE AL IR ANEXA AL PREAVISO, TIENEN EL MISMO DÍA DE PRESENTACIÓN; POR LO QUE, FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN EN ELEMENTOS QUE NO CONSTAN

"Previo análisis de fondo se realizará una síntesis del caso para una mejor comprensión del mismo.

1. Se tiene como antecedente de este proceso, según demanda presentada y documentos anexos a la misma, por la defensora pública laboral, licenciada […], en nombre y representación del trabajador, señor BARC, lo siguiente:

a) Que su representado ingresó a laborar para y a las órdenes de la sociedad demandada el día uno de marzo de dos mil diecinueve, con el cargo de vigilante, desarrollando sus labores en […], Calle a Playitas en esta ciudad, las cuales consistían en verificar que los contenedores lleven la debida documentación, verificar números de placas, marchamos (candados), numero de tránsito y clase y cantidad de mercadería trasladada y verificar hora de entrada y salida de los contenedores y camiones; expresa que por la naturaleza de las labores ya mencionadas, laboraba siete días continuos, iniciando a las ocho horas del día martes de una semana finalizando a las ocho horas del día martes de la

siguiente semana, descansando siete días continuos; devengando por sus servicios un salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América, los cuales eran pagados en forma quincenal, mediante depósitos en cuenta bancaria del Banco de América Central.

b) Que a las once horas con cinco minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, el trabajador BARC, presentó preaviso y su renuncia voluntaria a la señora IC, secretaria de la demandada, en **********. Renuncia que se haría efectiva a partir del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

c) Que la sociedad demandada tenía hasta el día siete de junio de dos mil veintiuno, para cancelar la prestación económica a su representado, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria; sin embargo, transcurrió el plazo que regula la referida disposición, sin que la sociedad demandada haya realizado el pago de la prestación respectiva.

d) Por tal razón, y con fundamento en el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, la cual establece que, la negativa del empleador de pagar la prestación económica, constituye presunción legal de despido injusto, le asiste a su representado el derecho de reclamar el pago de indemnización por despido injusto por incumplimiento a la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria; y,

e) Con fundamento en lo anterior solicitó que se citara a conciliación a la sociedad […], S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, y si no se llegase a ningún arreglo en dicha audiencia, previo los trámites legales y a la prueba que oportunamente propondrá y aportará en la etapa procesal correspondiente, sea condenada la sociedad demandada en sentencia definitiva a pagarle a su representado: Indemnización por despido injusto, vacación completa (del período comprendido del uno de marzo de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, vacación y aguinaldo proporcional.

Por su parte, la demandada, no compareció a la audiencia conciliatoria por medio de representante legal; posteriormente fue declarada rebelde y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. En el término de prueba no opuso ni alegó excepciones, y no presentó prueba.

2. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con relación al art. 402 CT.

El art. 402 CT, establece lo siguiente: “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad (...) El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá

valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha".

3. La licenciada […], al fundamentar el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, expresó lo siguiente: "[...] En el presente caso, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente observó situaciones fácticas que no aparecen en las fotocopias del preaviso y la renuncia presentados por el trabajador BARC, anexados al proceso como prueba por la parte actora (...) ni en el preaviso ni en la renuncia aportados por el trabajador demandante aparece consignada la dirección del lugar de presentación de dichos documentos, por tanto, no se puede afirmar que mi representada los recibió en su empresa o en el domicilio donde se encuentra asentada. Sobre este punto conviene resaltar que en la demanda presentada por la Defensora Pública […]aparece mal señalada la dirección de mi patrocinada donde menciona que fueron presentados los referidos documentos, ya que dicha profesional menciona como lugar de emplazamiento en **********, siendo lo correcto ********** **B**, ********** y, con ese error se respalda que el trabajador demandante no llevó el preaviso y la renuncia a mi poderdante. También, la Cámara Sentenciadora supuso hechos que distan mucho de lo expresado en los documentos de fs. […] de la pieza principal, pues no consta en el preaviso que éste haya sido entregado conjuntamente con la renuncia, incluso, la Licenciada […] no menciona en su demanda que hayan sido presentados conjuntamente, en ese sentido, el Ad quem al concluir que el trabajador demandante presento dichos documentos de manera conjunta, es un argumento carente de fundamento fáctico, pues la prueba documental relacionada, en ningún apartado hace relación a dicha situación [...]" (el resaltado es propio) (sic).

Finalmente la impetrante expresó, que la Cámara sentenciadora advirtió otra situación fáctica que no aparece en el preaviso y la renuncia en comento, pues sostiene que la persona que recibió los referidos documentos (señora IC) labora para la sociedad demandada, y por lo tanto fueron recibidos por parte del patrono, pese a no constar en la prueba documental relacionada, el cargo que ostenta la persona que recibió los mismos. Por consiguiente, la conclusión a la que llegó el tribunal de alzada en su sentencia, no tiene fundamento, ya que lo que consta en el preaviso relacionado en el romano III de su sentencia, *"carece de la pertinencia necesaria"* para demostrar la calidad de empleada de la señora IC dentro de la sociedad demandada.

En definitiva y con respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba documental expuesto por la recurrente, se advierte que, su inconformidad radica en el hecho de que la Cámara sentenciadora tuvo por comprobados hechos que no constan en el preaviso y la renuncia supuestamente presentada por el trabajador, señor BARC; por lo que, para la recurrente, el tribunal de alzada no debió

de tener por comprobado que se cumplió con el procedimiento consistente en la presentación de los referidos documentos, tal como lo establece la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.

Con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la LRPERV, para que el trabajador pudiera tener acceso a la prestación económica por renuncia voluntaria que contempla la referida ley, se advierte que, el tribunal de alzada concluyó que si bien en el preaviso de renuncia constaba nota de recibido, no era necesario que se le diera por recibido, al documento que contiene la renuncia, ya que la misma iba anexa al preaviso, y dado que tenían el mismo *día de presentación*, infirió que ambos documentos fueron entregados conjuntamente.

4. Analizados que han sido tanto los argumentos de la recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

Que el error de hecho en la apreciación de la prueba documental se configura no solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según el particular punto de vista de cada quien y la eficacia probatoria de la misma; sino que también, se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay.

Ahora bien, luego de dar lectura a la sentencia de la Cámara, se advierte que cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, que se le atribuye, pues al fundamentar su decisión en elementos probatorios que no constaban en los documentos de preaviso y de renuncia, tales como que *"no era necesario que se le diere por recibido a la renuncia ya que la misma iba anexa al preaviso puesto que tienen el mismo día de presentación"*; está infiriendo y teniendo por cierto, que los documentos fueron presentados en conjunto, *"porque la fecha en que fueron suscritos era la misma"*, y por ende fueron presentados en la misma fecha. Afirmación equivocada de la Cámara."

LA LEGISLACIÓN NO ESTABLECE COMO REQUISITO QUE EN LOS DOCUMENTOS DEBA CONSTAR LA DIRECCIÓN DE PRESENTACIÓN, NI LA CALIDAD O CARGO DE LA PERSONA QUE LOS RECIBA; RAZÓN POR LA CUAL, EL AD QUEM NO TIENE PORQUÉ VALORAR ESOS ASPECTOS PARA DAR VALOR A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL TRABAJADOR

"En cuanto a las demás inconformidades expresadas por la apoderada de la sociedad demandada, sobre las que la Cámara no se manifestó expresamente en su sentencia (relativas a que ni en el preaviso ni en la renuncia aparece la dirección del lugar donde debían ser presentados los mismos, así como tampoco

que no consta en éstos, el cargo de la persona que los recibió), se advierte que los arts. 2 y 3 LRPERV, no establecen como requisitos, que en los documentos de preaviso de renuncia y de renuncia, deba constar la dirección de presentación de estos, ni la calidad o el cargo de la persona que los reciba, por lo que el tribunal de alzada no tenía que valorar esos aspectos, para dar valor a los documentos presentados por el trabajador.

En lo relativo al hecho de que la defensora pública laboral, licenciada […], señaló de manera errónea la dirección en donde debía ser emplazada la sociedad demandada (**********, siendo lo correcto, según lo sostiene, ********** B, **********), tal situación no tiene relación directa con el error de hecho expuesto, y la misma resulta intrascendente al caso, ya que, si tal error hubiese sido determinante, la sociedad demanda no hubiera tenido conocimiento del proceso promovido en su contra, ni hubiera hecho uso de los medios de impugnación oportunamente. Por lo que la sentencia impugnada, no será casada con respecto a estas inconformidades.

En ese sentido, se concluye que, la Cámara, al haber percibido elementos probatorios en donde no los había, incurre en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia y dictar la que a derecho corresponde."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-CAL-2023, Fecha de la resolución: 27/06/2023

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO

LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A PAGAR LA PRESTACIÓN, DERIVA EN UNA PRESUNCIÓN LEGAL DE DESPIDO INJUSTO

"V. RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE

Establecida la existencia de la infracción relativa al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, conforme al art. 402 CT, en lo relativo a la apreciación de los documentos de preaviso y renuncia presentados por el trabajador, señor BARC, en cumplimiento al trámite establecido en la LRPERV; de conformidad a lo previsto en el art. 537 CPCM, corresponde a esta Sala, entrar a conocer del fondo del asunto controvertido y hacer el pronunciamiento correspondiente.

Fundamentación fáctica o relación circunstanciada de los hechos. Alegaciones que integran la causa de pedir de la pretensión relativa al reclamo de pago de indemnización por despido injusto

Preliminarmente, debe tenerse en cuenta que la acción de renuncia voluntaria, está amparada en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y le asiste al trabajador una vez haya cumplido con los requisitos que la citada ley contempla.

En el caso de autos, se demandó, en juicio individual ordinario de trabajo, a la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, vacación completa (del período comprendido del uno de marzo de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno), y demás prestaciones laborales. Dicha pretensión tuvo lugar, debido a que no se reconoció, al trabajador demandante, señor BARC, el pago de la prestación económica por renuncia voluntaria, con base en los arts. 3 inciso 2º y 15 LRPERV (supuesto al que la referida ley le confiere el carácter de despido de hecho).

Con relación al incumplimiento del pago alegado por el actor en su demanda, se advierte que presentó fotocopias simples de las notas de preaviso y renuncia (que consta en el preaviso que fue recibido por el empleador en fecha 7-5-2020); y en el cual se consigna lo siguiente: *"Preaviso Laboral"* dirigido a *"[…] S.A. de. C.V."* (folio […] de la pieza principal), por medio del cual se interpone preaviso de renuncia voluntaria, que surtiría efectos a partir del día 22/05/2021. La fecha de presentación del preaviso fue el *7 de mayo del 2021*. Este documento fue suscrito por el trabajador, señor BARC, el cual fue recibido en San Salvador, a las "11:05 am" el día siete de mayo de dos mil "veinte" por la señora *"IC"*. En el referido documento aparece un cuadro en el que se detalla lo siguiente: *"Indicaciones (...) El interesado deberá llenar los formularios correspondientes (...) Anexar copia de su documento único de identidad (sacar copias a los documentos originales, conservar las copias de los documentos debidamente firmadas o selladas por el empleador y los documentos originales le quedarán al empleador (...)"*.

Del documento antes relacionado, se advierte que su contenido orienta a que es viable la presentación conjunta de documentos (preaviso, renuncia y fotocopia de documento único de identidad), tomándose en consideración que de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del art. 2 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria: "[...] El preaviso regulado en esta ley no será equivalente a la renuncia, debiendo esta última presentarse según lo dispuesto en el artículo siguiente, **quedando a opción del trabajador si presenta la renuncia junto al preaviso** [...]" (el resaltado es propio).

Lo anterior se determina por las expresiones que constan en el preaviso laboral, relativas a: *"Fecha de presentación de los documentos"*, las indicaciones para completar y presentar los mismos, y la invocación de la obligación del art. 4 LRPRV, que constriñe al empleador a recibir tanto el preaviso como la renuncia.

Además, a fs. […] de la pieza principal, consta que el día 7 de mayo de 2021, la Dirección General de Inspección de Trabajo, para efectos del art. 3 de la mencionada ley, extendió el formulario número **********, y en el mismo el trabajador formalizó su renuncia, expresando lo siguiente: "Yo BARC (...) vengo a interponer mi renuncia voluntaria a partir del 22/05/2021, fecha en que deberá hacerse efectiva, de mi cargo de vigilante dentro de la empresa […] El Salvador

SA. de C.V. con la finalidad de optar a la prestación económica, por renuncia voluntaria de conformidad con el art. 8 de la respectiva ley. No omito manifestar que mi fecha de ingreso a la empresa fue el día 01/03/2019, por lo cual reúno el requisito de la presente ley".

Por tanto, esta Sala advierte que, si bien al final del párrafo que constituye la renuncia no consta fecha en que el trabajador formalizó su renuncia, existen elementos fácticos que permiten concluir que, la fecha en que se le extendió ese documento (07 de mayo de 2021), es la misma en la que la materializó tal renuncia. En efecto, *las máximas de la experiencia* nos orientan a advertir que el empleado no es una persona que posea conocimientos jurídicos, ni existe elemento probatorio alguno que establezca una situación diferente (sobre todo en casos como el presente, en el que el trabajador se desempeña como vigilante); y que, pese a ello su renuncia reviste un lenguaje o una fórmula que requiere de conocimientos jurídicos, lo que permite comprender que fue asistido para que pudiera hacerlo.

Las máximas de la experiencia también permiten destacar que, en este tipo de casos, los trabajadores reciben asistencia para completar este tipo de hojas en la misma oficina en donde se les extiende; tomando en consideración que, el art. 8 letra j) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión Social, establece que "son funciones específicas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (...) ilustrar a empleadores y trabajadores en el mejor cumplimiento de las normas laborales". Por ello, puede concluirse que, el trabajador formalizó por escrito su renuncia, el mismo día 07 de mayo de 2021.

Esa fecha constituye con la fecha del presentación del preaviso, lo cual permite considerar que, habiéndose formalizado la renuncia el 07 de mayo de 2021, en esta misma fecha también se presentó junto al preaviso; en tanto que, el contenido del preaviso invita a presentar de forma conjunta esos documentos. Consecuentemente, la razón de "recibido" del preaviso se extiende a la renuncia.

En otras palabras, si la señora IC, firmó de recibido el documento denominado "Preaviso Laboral" en este caso se puede concluir que el mismo iba acompañado de la renuncia; es decir, se debe dar por cierto que los documentos fueron presentados en conjunto. La Cámara hace alusión de manera simultánea y confusa tanto a la fecha en que fueron suscritos el preaviso laboral y la renuncia, como a la fecha en que fueron presentados. Tal situación ocasionó confusión en la apreciación del referido documento.

En este sentido, resulta evidente, que el trabajador sí cumplió con la obligación de presentar sus documentos (preaviso y renuncia) para reclamar el pago de la prestación económica por renuncia voluntaria. Que lo hizo en tiempo, y que dichos documentos fueron recibidos por la empleadora, quien se negó a pagar dicha prestación, supuesto al que la LRPERV, le confiere el carácter de despido de hecho. En consecuencia, se debe cancelar al demandante, la correspondiente indemnización por despido injustificado, tal y como lo establece el inciso 2º del

art. 3 y el art. 15, ambas disposiciones LRPERV, los que respectivamente establecen: *"[...] La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye* ***presunción legal de despido injusto*** *[...]"* y *"[...] La pretensión del trabajado*r, para reclamar el pago de la prestación económica por renuncia voluntaria regulada en esta Ley, se tramitará en **juicio ordinario**, de conformidad a lo establecido en el **Código de Trabajo** [...]" (el resaltado es propio).

De acuerdo a las disposiciones citadas, la falta de pago, por parte del empleador, de la prestación económica por renuncia voluntaria, constituye presunción legal de despido de hecho sin causa justificada. Por tanto, el juzgador está en la obligación de condenar al empleador, al pago respectivo de la indemnización y sus consecuencias, así como al pago de los salarios caídos generados en esa instancia (hayan sido estos reclamados o no en la demanda). Precisamente porque es una cantidad que va imbíbita en el reclamo de pago de indemnización por despido de hecho o injusto (art. 420 CT).

Así se advierte que, para comprobar la relación de trabajo entre las partes, la representante del trabajador, presentó el documento consistente en el resumen de historial del sistema de ahorro para pensiones emitido por AFP Crecer, el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno (que corre agregado de folios […] de la pieza principal); con el que se establece que el trabajador, señor BARC, prestó servicios a la sociedad […], S.A. de C.V., en el período comprendido del mes de marzo de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, la incomparecencia del representante legal de la sociedad demandada, para rendir declaración de parte contraria, no obstante su legal notificación y citación, se tienen por aceptados los siguientes hechos: que el trabajador, señor BARC, ingresó a laborar para y a las órdenes de la sociedad demandada, el día uno de marzo de dos mil diecinueve, con el cargo de agente de seguridad, desarrollando sus labores en […], ubicado en calle a Playitas en la ciudad de La Unión. Que realizaba sus labores siete días continuos, iniciando a las ocho horas del día martes de una semana finalizando a las ocho horas del día martes de la siguiente semana, descansando ocho días continuos; que por sus servicios la sociedad demandada le cancelaba un salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América, pagados en forma quincenal, mediante depósitos en cuenta bancaria del Banco de América Central. Que la señora IC, trabaja como secretaria para la demandada, y que el día siete de mayo de dos mil veintiuno, recibió el preaviso y la renuncia.

De igual forma, se presume la existencia del contrato de trabajo, dado que el trabajador prestó sus servicios por más de dos días consecutivos (lo que se comprueba con el resumen de historial del sistema de ahorro para pensiones emitido por AFP Crecer art. 20 CT). En consecuencia, probada la subordinación, también se presume la existencia del contrato. De igual manera, se presumen ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en su demanda (art. 413 CT).

Por su parte la demandada, no compareció a la audiencia conciliatoria, no obstante su legal notificación y emplazamiento. Por tanto, fue declarada rebelde, y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

Se advierte, además, que la demandada no compareció por medio de su representante legal, o de apoderado, ni opuso ni alegó excepciones oportunamente. Por lo que no existe evidencia de que haya desvirtuado los hechos establecidos en la demanda.

Por las razones anteriores, y habiéndose comprobado la relación y el contrato de trabajo que vinculó al trabajador, señor BARC, con la sociedad […], S.A. de C.V., así como el despido de hecho, como resultado del no pago de la prestación económica por renuncia voluntaria por parte del empleador, se condenará a la sociedad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

Se realizará el cálculo de la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama el trabajador, con base en el salario mínimo vigente al día siete de marzo de dos mil veintiuno, el cual era de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América ($304.17).”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-CAL-2023, Fecha de la resolución: 27/06/2023

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 416 DEL CT. YA QUE EL RECURRENTE NUNCA PRESENTÓ LA PRUEBA OFRECIDA PARA SER INCORPORADA AL PROCESO, POR LO QUE, NO HABÍA FORMA QUE ÉSTA FUERA VALORADA

“Según demanda presentada y documentos anexos a la misma, por el defensor público labora l, licenciado [...], en nombre y representación del trabajador, señor [...], se tiene como antecedente de este proceso, lo siguiente:

a) Que su representado inició a laborar para y a las órdenes del señor [...], el día dos de enero de dos mil seis, mediante contrato verbal, en concepto de motorista y cobrador, desarrollando sus labores en el bus de la ruta uno-s, que hace meta de salida en calle principal que empalma con calle que conduce a cantón Santa Bárbara de Usulután y que hace meta de llegada en el lugar de salida, haciendo su recorrido de Residencial Las Veraneros a colonia Las Parras y viceversa; consistiendo sus labores en manejar el bus que le era asignado de la ruta uno-s y reportarse en el despacho de buses ubicado en residencial Las Veraneros; estaba sujeto a una jornada laboral de catorce horas con treinta minutos diarias, con un horario de trabajo de cinco de la mañana a siete y treinta minutos de la noche de lunes a domingo, descansando un día después de tres

días laborados, devengando un salario de veinte dólares de los Estados Unidos de América, el cual era cancelado en efectivo, diariamente y en la residencia del señor [...], ubicada en **********.

b) Que de esa manera su representado laboró continua e ininterrumpidamente para y a las órdenes del señor [...], desde la fecha de su ingreso hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, último día que laboró, esto en virtud de que, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a las siete y treinta minutos de la mañana, el trabajador se presentó al lugar de despacho de buses ubicado en residencial Las Veraneras, y presentó su preaviso por renuncia voluntaria y su respectiva renuncia voluntaria de trabajo, al señor [...], quien es su patrón y tiene facultades de contratar, despedir, administrar y dirigir trabajadores. Que dicho señor le recibió los referidos documentos, sin embargo, no le quiso firmar el preaviso ni la renuncia, la cual surtiría efectos el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que el día diecisiete de marzo del presente año, el trabajador se presentó a las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a denunciar que el señor [...] no le había querido firmar de recibido el preaviso y la renuncia voluntaria de trabajo, por lo que dicha institución citó al empleador para el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de notificarle la decisión del trabajador, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria (en lo sucesivo LRPERV), dándose en dicho acto por notificado. No obstante ello, a la fecha no se le ha cancelado a su representado, las prestaciones económicas laborales por renuncia voluntaria. Y habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la referida ley, sin que se haya realizado el pago correspondiente, y con base a lo dispuesto en el artículo 3 inciso segundo de la ley en mención, se presume el despido injusto a partir del día dieciséis de abril de dos mil veintidós, generándose el derecho del trabajador a reclamar su respectiva indemnización por despido de hecho y demás prestaciones laborales por el tiempo de servicio prestado; y,

c) Por lo antes expuesto, solicitó que se citara a conciliación al señor [...], con el fin de llegar a un avenimiento, caso contrario, se continuara el juicio en legal forma, y se condenara oportunamente al demandado a pagarle a su representado la indemnización por despido de hecho y las demás prestaciones laborales que reclama.

Por su parte, el demandado compareció a la audiencia conciliatoria por medio de representante legal y ofreció como medida conciliatoria la cantidad de dos mil trescientos veintiún dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cantidad que no fue aceptada por el trabajador demandante; posteriormente el licenciado […], contestó la demanda en sentido negativo, y alegó la improponibilidad de la demanda por imposibilidad del despido alegado.

En el término de prueba presentó la declaración del testigo de descargo, señor [...], y la declaración de parte contraria del trabajador, señor [...].

2. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo a la interpretación errónea del art. 416 CT.

La disposición invocada como vulnerada establece lo siguiente: *"Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes".*

3. El licenciado […], al fundamentar la interpretación errónea del art. 416 CT, expresó que la Cámara sentenciadora cometió el vicio al establecer en su sentencia lo siguiente: *"Al revisar el proceso se ha podido constatar que dicha prueba fue ofrecida en el escrito de contestación de la demanda de Fs. [...]. En el cual el licenciado […], menciona en el apartado de ofrecimiento de la prueba documental hace relación de la certificación de las planillas de pago del Instituto salvadoreño del seguro social, la cual presentara en el término de prueba y los permisos de línea de la ruta Uno Usulután (...) Sin embargo„ no consta en el proceso que haya[n] sido presentadas dichas pruebas en el término de prueba, por lo que en el presente caso el señor Juez ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 416 de C.T, el cual establece que, vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso, y siendo que por no haber sido presentadas dentro del termino de prueba, las pruebas documentales tales como la certificación de las planillas de pago del Instituto salvadoreño del seguro social y los permisos de línea de la ruta Uno Usulután, no fueron analizadas tal como lo dice el señor Juez en la sentencia".*

De igual manera el recurrente sostuvo lo siguiente: "[…] Y es precisamente tal razonamiento el que da lugar a alegar la ERRONEA INTERPRETACION DEL ARTICULO 416 del código de trabajo, pues prácticamente de lo expuesto queda reflejado la interpretación errónea que ésta tiene del mencionado artículo al decir: que por el hecho que la certificación de las planillas de pago del Instituto salvadoreño del seguro social, y los permisos de línea de la ruta Uno Usulután, no fueron presentadas en el término prueba no fueron analizadas, no obstante que dicha norma establece: Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, lo que significa que antes del dictarse el auto de cierre del proceso a las partes de admitirá prueba relevante y útil [...]" (sic).

Finalmente el impetrante expresó lo siguiente: "(...) EL art. 416 del código de trabajo, si bien en su inciso primero señala que los medios de prueba serán ofrecidos y producidos en el término de probatorio, no se puede obviar lo señalado en la parte in fine del citado artículo, ya que permite la admisión de medios de prueba incluso antes del cierre del proceso. **Se advierte que el Jue Aquo ha aplicado de forma restrictiva dicho articulo no entrando a analizar la certifi-**

cación de las planillas de pago del Instituto salvadoreño del seguro social, y los permisos de línea de la ruta Uno Usulután que representan prueba relevante y útil, con las cuales se acredita la información falsa plasmada en la demanda de mérito, en cuanto la fecha de ingreso del trabajador demandante (...) De no haber hecho una INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 416 del código de trabajo, pudisteis haber analizado y valorado la prueba documental consistente certificación de las planillas de pago del Instituto salvadoreño del seguro social, y los permisos de línea de la ruta Uno Usulután, y hubieses revocado la sentencia Condenatoria venida en apelación y Absuelto a mi representado del pago de indemnización y demás prestaciones laborales que no respondían al trabajador demandante por la información falsa que este plasmo en su demanda de mérito, y no dar por terminado el contrato de trabajo por un despido de hecho [...]" (el resaltado es propio) (sic).

En definitiva y con respecto a la interpretación errónea del art. 416 CT expuesta por el recurrente, se advierte que, su inconformidad radica principalmente en que la Cámara aplicó de forma restrictiva la disposición citada como vulnerada, y consecuentemente no valoró la prueba documental con la que se comprobaba que la información proporcionada en la demanda era falsa (fecha de inicio de labores del trabajador).

4. Analizados que han sido los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

Que efectivamente la Cámara se encontraba imposibilitada para valorar los documentos consistentes en la certificación de las planillas de pago del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y los permisos de línea de la ruta uno Usulután, debido a que los mismos no constaban en el expediente; es decir, no fueron presentados en ninguna etapa del proceso.

Así se advierte, que el recurrente intentó sorprender la buena fe de la Cámara sentenciadora, al afirmar que las pruebas controvertidas fueron presentadas en el término de prueba, sin embargo, tal y como lo hizo ver el tribunal de alzada en la sentencia, no consta en el proceso, que dichas pruebas hayan sido presentadas.

Por otra parte, con respecto al argumento del recurrente en el sentido de que, el art. 416 CT, en el inciso primero señala que los medios de prueba serán ofrecidos y producidos en el término probatorio, y no se puede ignorar lo señalado en la parte *"in fine"* del citado artículo, ya que permite la admisión de medios de prueba incluso antes del cierre del proceso; cabe citar, que por medio de la sentencia pronunciada a las diez horas veintinueve minutos del quince de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de casación con referencia 291-CAL-2022, en cuanto a lo dispuesto en el art. 416 CT, se estableció lo siguiente: *"[...] Finalizada la etapa probatoria, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 416 CT, en cuanto a que una vez dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 398, no se admitirán a las partes prueba de ninguna clase en*

primera instancia. Es decir, el cierre del proceso pone fin al debate, por tanto, el proceso en sentido formal está para dictar sentencia (...) Sin embargo, es preciso hacer mención que en esta etapa procesal (finalizado el término probatorio y antes de la sentencia), que es propia del ámbito laboral, se le da al juez la facultad de practicar de oficio cualquiera de las pruebas, tales como inspección, peritaje, revisión de documentos, e incluso hacer a las partes requerimientos de las declaraciones de testigos, con el objeto de fallar con mejor acierto, de conformidad al art. 398 CT (...) La facultad conferida al juez es, con respecto a las pruebas que fueron presentadas por las partes (demandante y demandado), tampoco le es permitido dilatar más el proceso, pues el art. 416 CT prevé el plazo para pronunciar la sentencia (...) Por tanto, aun dictado el auto de cierre, el juzgador puede, si así lo estima pertinente para fallar conforme a derecho, realizar las actividades descritas previamente en torno a la prueba (art. 398 CT), pero las partes en litigio tienen prohibición para aportar (art. 416 CT) (...) Por otra parte, concluido el término probatorio y antes del cierre del proceso, las partes pueden controvertir argumentos y presentar pruebas para oponerse a las presentadas por la contraria; por tanto, se reitera, que en este período la parte demandada puede oponer excepciones […]" (sic).

Con base en la jurisprudencia citada, resulta cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que se puede incorporar prueba en el proceso una vez concluido el término de prueba y antes del cierre del juicio. Sin embargo, embargo, en el presente caso, la prueba fue ofrecida pero no fue aportada en el proceso.

Bajo ese contexto, no existe la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia, haya cometido interpretación errónea del art. 416 CT, al no valorar la supuesta prueba porque no fue presentada en el proceso, lo que no dependía de la Cámara sentenciadora."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 128-CAL-2023, Fecha de la resolución: 27/07/2023

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 416 DEL CT. POR HABER ADMITIDO PRUEBA CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO Y ANTES DEL CIERRE DEL PROCESO

"I. Interpretación errónea del art. 416 CT

Con relación a este submotivo, el recurrente expuso que la interpretación de la Cámara fue extensiva al concepto de la norma, por expresar en el punto 10 de los fundamentos de derecho lo siguiente: *"[...] que si ya venció el termino probatorio y se presentó un desfile probatorio, con el cual las partes ejercieron su derecho de defensa, el juez procederá a señalar el cierre del proceso, pero*

aun así el juez concedió a las partes la oportunidad cuando no esté cerrado el proceso para incorporar o solicitar un medio de prueba que no sea el de testigos, por lo que el juez no puede negarlo... por lo que consideran que los agravios del apoderado carecen de fundamento" [...] (sic).

En síntesis, argumenta que la infracción cometida por la Cámara respecto de la disposición legal que invoca infringida, radica en que amplió el término probatorio de manera indefinida (según el tribunal de alzada no sólo se cuenta con los ocho días del término, sino después se puede intentar probar los extremos), lo que es incompatible con el mismo espíritu del precepto legal, y debido a esto, se procedió a admitir y valorar la declaración de parte contraria solicitada por la actora, lo que conllevó a la eventual condena de su representada.

Por su parte la Cámara Primera de lo Laboral, de esta ciudad, en lo que respecta a la infracción sostuvo lo siguiente: *"[...] la disposición legal precitada -Art. 416 C.Tr.-, para los suscritos se sistematizan dos reglas en materia probatoria: i) La actividad probatoria puede ser ofrecida y producida dentro del término probatorio; y ii) El momento de cierre definitivo para la admisión de actividad probatoria es el auto de cierre, que una vez dictado "no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase". 10. Por lo anterior, sostenemos que si ya venció el plazo antes mencionado y se presentó un desfile probatorio con el cual las partes ejercieron sus derechos de defensa, el juez procederá a señalar el cierre del proceso, pero además de lo anterior, sostenemos que el legislador también concedió a las partes la oportunidad cuando aún no está cerrado el proceso, y las partes deciden incorporar o solicitar un medio de prueba que no sea la de testigos, no pudiendo el juez denegarlo, a efectos de no vulnerar derechos como el de defensa, igualdad, contradicción y aportación de prueba, por lo que determinamos que los agravios expuestos por el apoderado patronal carecen de fundamento [...]"* (sic).

El precepto legal que aduce el recurrente infringido por el tribunal de segunda instancia (art. 416 CT), establece: *"Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes".*

De los argumentos de la Cámara, se advierte que consideró que una vez vencido el plazo probatorio, en el cual las partes tuvieron oportunidad de ofrecer prueba, le corresponde al juez señalar el cierre del proceso.

Asimismo sostuvo, que el momento definitivo para la admisión de la actividad probatoria es el auto de cierre, pues una vez dictado, no se admite a las partes prueba de ninguna clase.

Además, estimó, que el legislador concedió a las partes la oportunidad, cuando aún no estaba cerrado el proceso, de incorporar o solicitar un medio de prueba que no sea la de testigos.

Tal interpretación está acorde a lo prescrito en la norma en análisis, pues de forma clara determina que, vencido el término probatorio, con tres días de anticipación corresponde señalar día y hora para cerrar el proceso. Este tribunal ha considerado que el cierre del proceso pone fin al debate, por tanto, es correcta la estimación que hace la Cámara en cuanto a que antes del cierre, las partes tienen la oportunidad de incorporar o solicitar un medio de prueba que no sea la de testigos.

Además, se ha determinado jurisprudencialmente que: *concluido el término probatorio y antes del cierre del proceso, las partes pueden controvertir argumentos y presentar pruebas para oponerse a las presentadas por la contraria.* Sentencia de casación con referencia bajo el número 167-CAL-2022, proveída por esta Sala, a las diez horas veinticuatro minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, este tribunal concluye que, la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, no interpretó de forma extensiva el contenido del art. 416 CT, es decir, no cometió la infracción señalada por el recurrente. De modo que no concurre el motivo de casación invocado por el licenciado [...] y no procede casar la sentencia de mérito por este submotivo."

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCCIÓN ALEGADA CUANDO APLICA LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 347 CPCM. POR LA INCOMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDA A RENDIR DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

"II. <u>Interpretación errónea del art. 347 CPCM</u>

El abogado litigante […], al plantear el submotivo, expresó: *"[...] de la sentencia dictada por la Cámara Primera de lo laboral se ha establecido con la inasistencia del representante señor LM, a la declaración de parte contraria a la cual fue citado, que se tienen por ciertos los hechos descritos en la solicitud presentada por la parte actora mediante escrito de fs. […], <u>y por lo tanto, la interpretación que la Cámara está realizando, es más allá de lo que la misma norma prevee, pues está determinado que todos los hechos que realicen terceras personas tal como aparece descrito en la solicitud de fs. […], los puede reconocer el representante legal</u> [...]"* (sic).

Por tal razón, sostiene que la correcta interpretación que se debe hacer de la norma, es que, para la atribución de hechos a una persona natural o jurídica, deben tratarse de aquellos realizados por los declarantes en calidad personal o de su representada, y no solo que haya una solicitud de declaración de parte y automáticamente se tengan por acreditados los hechos de terceros a la persona que no compareció.

En otras palabras, para el abogado recurrente únicamente podría aplicarse la presunción del art. 347 CPCM, cuando se trate de hechos personales atribuidos al representante legal de la sociedad demandada, ante su incomparecencia a rendir declaración de parte contraria.

Para continuar con el análisis es necesario traer a consideración los argumentos del tribunal de segunda instancia en torno a la aplicación de la presunción, y sobre ello se advierte lo siguiente: *"[...] el segundo punto de agravio expuesto por la parte actora referido a la aplicación del Art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de completar y determinar si es procedente o no la aplicación de la presunción del Art. 414 C.Tr., y es que la parte actora, en aras de acreditar los extremos de su demanda, solicitó señalamiento de audiencia para que el representante legal de la demandada rindiera declaración de parte contraria, audiencia a la cual no asistió, según consta en acta de fs. […], no obstante su legal notificación y sin alegar un justo impedimento por su incomparecencia (...) ante la incomparecencia de la persona citada a rendir declaración de parte contraria, procede la aplicación de los efectos del art. 347 del CPCM, en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos personales que se le atribuyen al declarante, en el escrito por medio del cual se solicitó la producción de la declaración de parte contraria que consta a fs. […] [...]*" (sic).

En los términos expuestos, corresponde determinar si la aplicación del precepto legal está en armonía a su contenido, o, por lo contrario, está más allá de lo que prevé, según lo afirma el recurrente.

De la sentencia se extrae, que la Cámara constató (acta de fs. […]), que el representante legal de la sociedad demandada no compareció a rendir declaración, la cual fue requerida por la actora a través del escrito agregado a folios […]; en consecuencia, consideró ciertos los hechos personales del declarante, incorporados en el escrito en mención, incluyendo el despido; y al respecto, estimó que los hechos personales sobre los que debía declarar son los relativos a la persona jurídica que representa, concernientes a la actividad desarrollada o de las actuaciones de la misma, en el entendido que, quien es nombrado representante legal, es la persona natural mediante la cual la persona jurídica exterioriza su voluntad y adquiere derechos y obligaciones.

Es así que, el tribunal de segunda instancia, determinó que existía prueba del despido alegado en la demanda, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la sociedad demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

La disposición legal que el recurrente señala como infringida, literalmente establece: *Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario [...] Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley. Sus representantes estarán obligadas a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional.*

Este tribunal, en la sentencia proveída a las diez horas treinta y ocho minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno, bajo la referencia número 71-CAL-2021, determinó: *que si una de las partes (para el caso empleador o trabajador) no comparece a rendir la declaración de parte contraria solicitada por su contraparte, se tendrán por ciertos los hechos personales que se le atribuyan (...) en su inciso segundo establece, en cuanto a cómo va a operar la presunción a la que se refiere, cuando la demandada sea una persona jurídica. En tal caso debe entenderse que, para que opere y se tengan por ciertos los hechos respecto de los cuales se pretende interrogar al representante legal de la persona jurídica, y se tengan por atribuidos a esta, los mismos deben cumplir dos requisitos: primero, que se trate de sucesos ocurridos mientras la persona natural funja como representante legal; y segundo, que hayan sido propios de su competencia funcional y, por lo tanto, los deba conocer [...]"* (sic).

Así también, en la sentencia referida, se estableció que cuando el representante legal es citado a deponer en nombre de la sociedad empleadora, los hechos respecto de los cuales ha de atestiguar, son atribuibles a la persona jurídica.

En resumidas cuentas, carece de relevancia que las realización material de los hechos no le sean atribuibles (al representante legal), en su carácter personal, pues él, al momento de declarar no lo hace en nombre propio, sino que actúa en nombre de la persona jurídica, es decir de la sociedad demandada.

Por tanto, el planteamiento del recurrente tocante a que, únicamente podría aplicarse la presunción del art. 347 CPCM, cuando se trate de hechos personales atribuidos al representante legal de la sociedad demandada, ante su incomparecencia a rendir declaración de parte contraria, no es conforme al criterio antes descrito.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que si el representante legal de una sociedad demandada no comparece a la audiencia respectiva a rendir el citatorio requerido por la parte actora, en nombre de la sociedad que representa, esta omisión constituye una admisión de los hechos respecto de los cuales debía deponer, y que fueron consignados en la solicitud de la declaración de parte contraria.

De ahí que, la decisión de la Cámara al haber estimado que la presunción contenida en el art. 347 CPCM, reunía los presupuestos para su aplicación, y en tanto considerar aceptados los hechos determinados en el escrito de la solicitud de la declaración de parte contraria, incluyendo el despido, es acertada, y está en coherencia a lo prescrito en el precepto legal.

Por esta razón, se afirma que el tribunal de segunda instancia no interpretó erróneamente el art. 347 CPCM, y no procede casar la sentencia por el submotivo analizado."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 104-CAL-2023, Fecha de la resolución: 15/06/2023

FINIQUITO

EL AD QUEM NO COMETE EL VICIO ALEGADO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CUANDO LE RESTA VALOR PROBATORIO AL FINIQUITO, YA QUE SE ESTABLECIÓ QUE NO ERA SUFICIENTE PARA PROBAR LOS HECHOS ALEGADOS PORQUE EL MISMO NO ACREDITABA EL PAGO EFICAZ DE LAS PRESTACIONES

"III. <u>Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción al art. 402 inc. 1º CT</u>

En el submotivo que nos ocupa, el licenciado [...] enunció la infracción atribuida a la Cámara, literalmente así: *"[...] en el número 4 de los Fundamentos de Derecho, expone que en el documento no contiene los valores en dinero que le fueron pagados al demandante en concepto de indemnización por el tiempo de servicio que presto para la demandada (...) En ese punto, se comete de manera evidente el error de derecho, debido a que, el valor probatorio del referido documento, debió hacerse en función del Art, 402 inciso Primero del Código de Trabajo, pues se trata de un documento de terminación de contrato con finiquito extendido por la trabajadora, y que en el mismo documento, la trabajadora reconoce, su finalización de contrato y extiende finiquito a la sociedad (...) el documento que corre agregado a fs. 56 de la pieza principal, debió ser valorado como plena prueba, conforme los argumentos y bases legales antes mencionadas [...]"* (sic).

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba documental, esta Sala ha sostenido a través de su jurisprudencia, v.g., sentencia de las once horas con veintiocho minutos del veintiocho de abril de dos mil veintidós, pronunciada en el incidente de casación con referencia 22-CAL-2022, entre otras, que el mismo se presenta, cuando el juzgador, al apreciar las pruebas o al estimar su valor, no aplica las normas establecidas para tal medio probatorio, infringiendo con ello, los preceptos sobre la valoración de los medios de prueba. Se produce también cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba y le da un valor distinto al que le asigna la ley.

Por su parte la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, en el considerando cuatro de la sentencia, dijo lo siguiente: "[...] En cuanto al primer punto de agravio de la parte patronal, en el cual se manifiesta que la sociedad demandada no adeuda nada a la trabajadora demandante, ya que según dicha parte procesal en la prueba instrumental incorporada, consistente en el finiquito de Fs. […], consta supuestamente el pago de todas las prestaciones reclamadas, por lo que solicita en esto instancia que se valore dicho documento, requerimiento ante el cual los suscritos advertimos que de la lectura del documento en cuestión, no consta los conceptos en que supuestamente se cancelaron ni cuál es el monto de lo recibido por la trabajadora [...]" (sic).

En pocas palabras, el tribunal de segunda instancia no le otorgó valor probatorio al finiquito aportado por la demandada en razón de que no constaban los montos ni los conceptos en que se supone le fueron canceladas cantidades de dinero a la trabajadora demandante.

Para iniciar el análisis del yerro aducido por el abogado recurrente, tratándose de la infracción al inciso 1º del art. 402 CT, en primer término, debe considerarse que este tribunal declaró doctrina legal, referente a que *la prueba instrumental no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser público o privado, hará plena prueba, ya que además debe reunir otras características, tales como la pertinencia, idoneidad y conducencia* (sentencia proveída a las doce horas veintiocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, clasificada bajo la referencia número 56-CAL-2016).

En ese sentido, debe considerarse la justificación proporcionada por el tribunal de segunda instancia para no darle valor probatorio al documento en cuestión; y precisamente se evidencia que la decisión devino al advertir que el finiquito no contenía los conceptos ni los montos cancelados a la trabajadora, y por tanto no tuvieron por cierto el argumento de la sociedad demandada en cuanto a que no le adeudaban nada.

Con relación a lo anterior, este tribunal ha considerado que inferir del contenido de un finiquito que el empleador le ha cancelado al actor, los montos específicos que reclama en la demanda, en concepto de prestaciones laborales, aun cuando en ninguna parte del instrumento se establece una cantidad o cantidades exactas ni conceptos, en las que se detallen los montos precisos que la empleadora entregó al trabajador o trabajadora, constituye un error en la apreciación del documento (ver sentencia de las diez horas treinta y tres minutos del diez de junio de dos mil veintiuno, clasificada bajo la referencia número 12-CAL-2020).

Dicho en otros términos, considerar por satisfechas y pagadas las prestaciones reclamadas en la demanda significaría ver y considerar prueba donde no hay, y además implicaría ir más allá de lo que literalmente consta en el mismo.

De ahí que, el argumento de la Cámara está conforme a derecho, en tanto que, le restó valor probatorio al finiquito al determinar que no era suficiente para probar los hechos alegados por el empleador.

A lo anterior, se debe agregar que el contenido del citado documento no acreditaba el pago eficaz de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, y que, menos era viable estimar que la empleadora estaba libre y solvente de toda obligación.

En definitiva, la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, no infringió el inc. 1º del art. 402 CT, y por ende no cometió el error atribuido por el recurrente, por lo que al igual que los submotivos anteriores no procede casar la sentencia impugnada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 104-CAL-2023, Fecha de la resolución: 15/06/2023

PRESUNCIÓN DE DESPIDO

PARA QUE OPERE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DEBE PROBARSE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO

"El art. 414 CT, establece lo siguiente: *"Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente. (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez. (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo. Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria;* ***no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia****, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono"*.

3. El licenciado […], al fundamentar la violación, expresó lo siguiente: "[...] Por lo que el vicio consistente en violación de ley que habéis cometido Honorable Cámara Primero de lo Laboral afecta grandemente los derechos laborales de mi representado en virtud, de no haber aplicado el artículo 414 del Código de Trabajo en este sentido no aplicar las presunciones del despido las cuales tiene activa mi patrocinado con el so pretexto de que vuestro criterio no se ha probado fehacientemente el extremo de cargo de "SUPERVISOR DE LA ZONA" del señor [...] en su calidad de representante patronal, y [por] lo tanto exime de responsabilidad laboral respecto de la sociedad demandada hacia mi representado, pero no obstante el presente defensor público probo de conformidad con los principios probatorios conforme a lo que instituye el artículo 312, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo atinente a [la] relación de trabajo y la representación patronal así mismo la sociedad demandada es ese rubro por lo tanto debió aplicársele a mi representado el efecto del artículo en comento [...]" (sic).

Finalmente el impetrante expresó lo siguiente: "(...) no le disteis importancia al principio de la supremacía de la realidad en materia laboral, el cual preconiza dentro de uno de sus campos de aplicación que el derecho laboral regula realida-

des conforme las circunstancias que giran alrededor del trabajador, dado que según a vuestro criterio no se pudo probar la calidad de representante patronal en virtud de que no se aplica al presente proceso la carga probatoria dinámica, de lo anterior podemos establecer que dicho principio radica en la transferencia de la carga de la prueba al que en mejor posición esta para acreditar los hechos, es así que dentro del derecho laboral existen principios normativos que coadyuvan a regularizar la posición de desigualdad evidente que tiene el trabajador para con el patrono dentro del campo procesal, pues si bien es cierto no equivale a librar de la obligación de probar, pero en razón de lo dicho por el representante legal de la sociedad demandada resulta congruente que se debe probar el hecho negativo que el señor [...] no fungía con el cargo de supervisor de la zona [...]" (sic).

En definitiva y con respecto al vicio expuesto por el recurrente, se advierte que, su inconformidad radica principalmente en la situación relativa a que la Cámara no aplicó a favor de su representado, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, fundamentada en que no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona que, según la demanda, realizó el despido; dejando de lado los principios de supremacía de la realidad, y de la carga probatoria dinámica, por medio de los cuales, según criterio del recurrente, la demandada era quien debía demostrar que el señor [...], no tenía la calidad de representante patronal.

4. Analizados que han sido tanto los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

La violación de ley *"se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada.Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada y no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio"* (auto de las once horas veintidós minutos del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el incidente de casación bajo la referencia 42-CAL-2023).

Ahora bien, del análisis de la sentencia de la Cámara, se advierte que, efectivamente, no aplicó a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, dado que, según las pruebas vertidas en el juicio, no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona, que según la demanda lo realizó.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para que el juzgador aplique a favor del trabajador, la presunción de despido establecida en el art. 414 CT, deben concurrir determinados requisitos, que resulta menester analizar en el caso de autos.

Así, se advierte que el despido directo (según lo expresado en la demanda) ocurrió el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, que se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al despido alegado, tal y como lo requiere el precepto legal que se comenta. El representante legal de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, no compareció a la audiencia conciliatoria, no obstante su legal notificación y citación (tal como consta a folios [...]).

La relación de trabajo se comprobó con la fotocopia simple de constancia de salario del trabajador, señor RAHP, emitida por la auxiliar de relaciones laborales de la demandada, señora [...], el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que corre agregada a folios 34 de la pieza principal, en la que se consignó lo siguiente: *"Por este medio hacemos constar que el Señor RAHP, labora en […] S.A. de C.V. Desde el 5 de octubre de 2020, desempañando el cargo permanente de ASESOR, devengando un salario base de quinientos cincuenta dólares mensuales, con un bono promedio de cincuenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cantidades que hacen un total de seiscientos cinco dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América".*

De igual manera el señor [...], en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, reconoció, mediante declaración de parte contraria, ante el juez de primera instancia, la relación de trabajo y las condiciones que vinculó al trabajador demandante con su representada. Asimismo, la existencia de la relación de trabajo se reafirma con la oposición y alegación de la excepción de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, contenida en la causal 12º del art. 50 CT.

En cuanto al despido, según lo expresado en la demanda, aconteció el día uno de diciembre de dos mi veintiuno, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando el señor [...], quien tiene el cargo de supervisor de zona, así como facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó al trabajador, señor [...], que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, hecho que ocurrió en el lugar donde realizaba sus labores el trabajador, específicamente en el área de recepción (despido que no fue comprobado de manera directa por ningún medio probatorio).

En cuanto a la calidad de representante patronal, de la persona que según la demanda realizó el despido, calidad que debe ser comprobada por la integración normativa que caracteriza al derecho laboral (art. 55 CT), cabe señalar, que la misma no fue comprobada por la parte actora, ya que la declaración de parte contraria rendida por el señor JCJP, en su calidad de representante patronal de la sociedad demandada no arrojó elementos probatorios favorables para el demandante, con los que se pueda acreditar el cargo ni las facultades que posee la persona, que según lo establecido en la demanda realizó el despido, ni fue presentado por el demandante, otro medio de prueba con el que se intentará comprobar tal extremo procesal.

Por lo que, al no concurrir los presupuestos para que operara la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, a favor del trabajador demandante, la Cámara sentenciadora no tenía por qué aplicarla, y en consecuencia, no comete el vicio que se le atribuye."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 108-CAL-2023, Fecha de la resolución:27/07/2023

PRINCIPIO DE LA CARGA PROBATORIA

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL JUEZ A QUO, DEBIDO QUE, A QUIEN LE CORRESPONDE COMPROBAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE SEGÚN LO EXPRESADO EN LA DEMANDA REALIZÓ EL HECHO DEL DESPIDO, ES AL ACTOR Y NO A LA PARTE DEMANDADA

"Finalmente, y con respecto a lo sostenido por el representante del trabajador, en cuanto a que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, no aplicó a favor del trabajador los principios de supremacía de la realidad y de carga probatoria dinámica, con los que, a su juicio, *se regularizaría la posición de desigualdad evidente que tiene el trabajador para con el patrono dentro del campo procesal*, en la sentencia impugnada se estableció lo siguiente: *"[...] que [en] los juicios individuales ordinarios de trabajo (...) en los cuales, se le imputa o atribuye el despido a un representante patronal, no son casos excepcionales, en los cuales se pueda invocar las cargas probatorias dinámicas, trasladándole la carga de probar la calidad de representante patronal, a la parte demandada, por no haber aportado pruebas las partes, ya que si bien es cierto, los trabajadores difícilmente pueden contar con el contrato individual de trabajo de un representante patronal, dicho documento, no es el único con el cual se pueda probar tal calidad, pues perfectamente puede acreditarse con prueba testimonial, declaración de parte contraria o cualquier otro documento que posea el actor, que haya sido extendido por esa persona en representación del patrono, sumado ello, el legislador, en aras de reducir la brecha probatoria entre ambas partes contendientes, reguló en el Art. 3 del Código de Trabajo, los presupuestos que deben de cumplirse para presumir legalmente la representación patronal, limitando el aporte probatorio de la parte actora en lo relativo a establecer el cargo que se le atribuye como representante patronal -cuando son cargos jerárquicos-, o en su defecto, demostrar que esa persona ejerce funciones de dirección o administración en la empresa -presunción que no pone en riesgo la vulneración de derechos constitucionales como el de defensa, contradicción y debido proceso-, en tanto, se advierte que la parte actora -en el caso que nos ocupa- no se encuentra en una imposibilidad absoluta de aportarla prueba a efecto de acreditar la representación patronal, requisito indispensable para recurrir a las cargas probatorias dinámicas (...)"* (sic).

De igual forma, la Cámara sostuvo en la sentencia lo siguiente: "[...] Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente judicial, se sustrae que la señora Jueza A quo, en el auto de fs. [...], en virtud de no haberse contestado la demanda dentro del término de ley, declaró rebelde a la sociedad demandada y tuvo de su parte por contestada la demanda en sentido negativo, conforme al Art. 392 del Código de Trabajo; de ahí que se tienen por controvertidos todos los extremos planteados en la demanda, entre éstos, la representación patronal

-hecho controvertido- atribuida al señor DD, como Supervisor de zona, en tanto, no se puede tener por reconocida o aceptada en automático la representación patronal, por parte de la sociedad reo, en base al Art. 312 del CPCM, y es que el hecho que la parte demandada, no aporte prueba a efecto de desacreditar la representación patronal en los términos alegados en la demanda de mérito, no quiere decir, que ese extremo -representación patronal- no sea un hecho controvertido entre las partes (...) En ese contexto, se arriba a la conclusión, que la señora Jueza A quo, realizó una errónea interpretación y aplicación de las cargas probatorias dinámicas, pues al formar parte, la calidad de representante patronal, de los hechos constitutivos de la pretensión contenida en la demanda, y no estar imposibilitada la parte actora de aportar prueba, es dicha parte procesal la obligada a probar dicho extremo y no la no demandada, como lo sostuvo la referida funcionaria judicial en la sentencia recurrida [...]" (sic).

En cuanto a la inconformidad expuesta por el recurrente, cabe señalar, que la misma no tiene relación con la violación de ley alegada, sin embargo, se proveerá al respecto, en cumplimiento al derecho de respuesta de las partes.

Al analizar la fundamentación de la sentencia recurrida, es innegable que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, realizó un análisis exhaustivo del principio de la carga probatoria dinámica, concluyendo que la juzgadora de primera instancia realizó una interpretación y aplicación errónea de tal principio, debido que, a quien le correspondía comprobar la calidad de representante patronal de la persona que según lo expresado en la demanda realizó el hecho del despido, era al actor y no a la parte demandada, criterio que es compartido por este tribunal en virtud de que, el principio de carga de la prueba, no le da la potestad al juzgador para realizar suposiciones por la mera negativa de la contraparte o por la falta de aportación de prueba para comprobar determinado hecho, resultando ilógico, que sea la misma demandada, quien debería comprobar que determinada persona no tenía la calidad de representante patronal.

Bajo esa línea argumentativa, la Cámara sentenciadora no tenía porque aplicar el principio de carga de la prueba de la manera en que lo pretende el defensor público laboral, licenciado [...], lo que resultaría atentatorio al derecho de defensa de la demandada.

Con respecto a la afirmación del recurrente, de que no debió haberse revocado la sentencia, no solamente por la falta de aplicación del art. 414 CT, sino que también por el principio de la supremacía de la realidad, cabe señalar, que tal inconformidad (de igual manera que con el principio anterior), no tiene una relación directa con la violación al art. 414 CT, y al respecto se advierte que la Cámara sentenciadora no realizó un análisis en su sentencia en cuanto al principio en cuestión, por lo que, tal inconformidad no puede ser objeto de pronunciamiento."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 108-CAL-2023, Fecha de la resolución:27/07/2023

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL RECURRENTE NO DESCRIBE CÓMO EL AD QUEM, A SU JUICIO, LE DA A LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE HA INVOCADO COMO INFRINGIDA, UN SENTIDO O ALCANCE DIFERENTE AL QUE EN REALIDAD TIENE, ES DECIR, NO EXPRESA CÓMO SE TERGIVERSÓ, AMPLIÓ O RESTRINGIÓ DICHA DISPOSICIÓN

"1 Interpretación errónea respecto del art. 347 CPCM

Previo análisis del vicio invocado por el recurrente, cabe señalar que, tratándose de un error en la interpretación de un precepto legal, es necesario que se exprese cómo tuvo lugar el mismo, es decir, se debe describir de forma individualizada por cada precepto legal que se invoca como infringido, el yerro que se le atribuye a la cámara; así también pues si el tribunal de segunda instancia lo restringe *"[...] excluye la aplicación de la disposición legal, y por ende, no subsume el caso en el supuesto normativo contemplado en ella. En cambio, cuando lo amplía, estaría incluyendo mal el caso dentro de un precepto legal que no corresponde. También puede alterar su sentido, cuando no ha sido bien interpretada alguna expresión jurídica de su contenido, lo que conllevaría a un análisis errado de la norma [...]"* (sic) (sentencia pronunciada en el incidente de casación clasificado bajo referencia 151-CAL-2023, de las once horas doce minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés).

De acuerdo al recurrente, la Cámara incurrió en el submotivo alegado por las razones siguientes: "*[...] En este caso, se aprecia claramente que la CÁMARA AD QUEM hace una interpretación equivocada del contenido de este artículo ya que omite pronunciarse sobre la justa causa que se probó en debida forma en primera instancia que tuvo el representante legal para no comparecer a la declaración de parte contraria y, por lo anterior, o a causa de ello desatendió el hecho que no se podía tener por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte en su interrogatorio con forme al análisis siguiente: (...) i. Que en el punto 2) de Fundamentos de derechos que hizo la Cámara, pagina tres, consta que se presentó escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés alegando la justa incomparecencia del representante legal de mi representada señor MAMC a la cita de declaración de parte contraria debido a que el mismo estaba fuera del país y quien ocupaba el cargo de representante legal de la sociedad demandada cuando inició el proceso laboral era la Administradora Única Suplente, por ello debía ser ésta la persona citada a rendir la Declaración de parte contraria. Hechos que fueron rechazados por la AD QUEM no por el fondo sino por la forma en que aparentemente debía ser alegada la justa causa en primera instancia y que claramente constituye un caso de fuerza mayor. Siendo que si era una justo causa debido a que: a) El señor MC estaba fuera del país al momento de la cita a la declaración de parte contraria, lo cual es un hecho in-*

controvertible y probado, situación que cumple el requisito que la Cámara señala "que impide en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación", motivo por el cual no podía acudir, y es por ello que se solicitó, se pidió la reprogramación de la misma, la cual fue rechazada; b) Que habiendo cumplido la sociedad demandada con la obligación legal de inscribir en el Registro de Comercio el cambio de representante legal de manera temporal por parte de la señora JS, y que consta en el punto 2.3.1 de fundamentos de derecho - página 5- la misma Cámara reitera que tal inscripción de llamamiento a Administradora Propietaria Suplente fue en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, a partir de esta fecha de inscripción constituía en base a los principios de publicidad y legalidad un hecho público e con presunción de veracidad, al cual toda persona podía acceder para su consulta por principio de publicidad registra" formal (...) En ese orden de ideas, queda claro que a la declaración de parte contraria se citó a una persona que no ostentaba el cargo de representante legal de la sociedad demandada inobservando con ello lo establecido en el artículo 347 inciso segundo del CPCM por parte de la AD QUEM, dado que aplicó los efectos de dicho artículo establece por la incomparecencia sin justa causa, pero inobservando el requisito esencial para aplicar el mismo, que no es otro que las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley, es decir citadas por medio de su representante legal..., así también se ignoró que la "persona que se citó a rendir su declaración de parte, se le iba interrogar sobre un hecho que ocurrió fuera del periodo de su representación, pues queda claro que el día dos de junio de dos mil veintitrés (fecha en que se alegó el despido en la demanda) el señor MC estaba fuera del país y además no era el representante legal de la demandada, por lo tanto no se puede tener por aceptado un hecho como lo es el despido, por su persona cuando él en ese periodo no era representante legal de la demandada (...) Establecido lo anterior, EL JUSTO IMPEDIMENTO ALEGADO (conforme en el artículo 347) fue valorado de forma totalmente ERRÓNEA Y ARBITRARIO por la Cámara Ad quem pues el mismo ha sido rechazado por su fondo, sino por su forma, es decir que a criterio de la Cámara debía de ser presentado con " antelación y prontitud para cumplir con el principio de celeridad (...) En vinculación al punto expuesto y recabando los puntos alegados anteriormente se establece de forma clara la VIOLACION A LA LEY del art. 347 CPCM ya que para rendir la declaración de parte contraria en el proceso laboral: a) En primer lugar, se citó a una persona que estaba fuera del país; b) En segundo lugar, se citó a una persona que no fungía como representante legal; y c) En tercer lugar, se citó a una persona que por encontrarse fuera del país al momento del supuesto despido alegado en la demanda se encontraba fuera el país [...]" (sic).

Al analizar lo expuesto el recurrente se advierte que, su inconformidad radica en el hecho de que el tribunal de alzada, basó su decisión en la incomparecencia del representante legal de la sociedad demandada, señor [...], a rendir declaración de parte contraria solicitada por el representante del trabajador demandante;

no obstante que, se probó en el proceso que el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el señor MC, se encontraba fuera del país; es decir, existe justa causa para la incomparecencia a rendir la referida declaración de parte contraria; sin embargo, dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por la Cámara. Asegura además que se citó a rendir la declaración de parte contraria a una persona que en ese momento no ostentaba el cargo de representante legal, pues a quien se debía citar era a la administradora suplente.

Por lo tanto, para el recurrente, el tribunal de alzada hace una interpretación equivocada del contenido del art. 347 CPCM, puesto que omitió pronunciarse sobre la justa causa que se probó en debida forma en primera instancia.

Con respecto al concepto expuesto por el licenciado [...] se advierte que, no describe cómo, a su juicio, el tribunal sentenciador le da a la disposición legal que ha invocado como infringida, un sentido o alcance diferente al que en realidad tiene, es decir, no expresa cómo se tergiversó, amplió o restringió la disposición legal que invoca como infringida. Por el contrario, en el concepto de la infracción se limita a manifestar que se probó en primera instancia el justo impedimento del representante legal de la sociedad demandada, para no comparecer a la declaración de parte contraria solicitada por el trabajador demandante, señor [...], y que la misma debió de valorarse a la luz de lo establecido en 347 CPCM, "y no hacer una serie de conjeturas, suposiciones y especulaciones sobre mi actuación procesal en primera instancia, la justa causa alegada debió valorarse en sentido de advertir que la persona citada estaba impedido por una causa mayor que le inhibía de comparecer a la diligencia judicial citada y que no tenía razón de ser de citar al mismo ya que no estaba fungiendo como representante legal de la sociedad demandada, por lo tanto argüir que se tuvieron por ciertos los hechos alegados en la demanda por la incomparecencia de quien en el proceso no tenía representación legal y con ello haber confirmado la sentencia emitida en primera instancia en contra de los intereses de mi representada deja en evidencia la violación de ley que hizo la AD QUEM al no aplicar lo establecido en el artículo 347 del CPCM. En síntesis, la cámara ad quem ignoró lo establecido en dicha disposición legal". Sin embargo, dicho argumento no tiene ninguna relación con el submotivo alegado.

Aunado a lo anterior, el recurrente hace un argumento confuso al referirse a que también ha existido violación del artículo 347 CPCM, sin reparar en el hecho de que un mismo precepto legal no puede invocarse a la vez, respecto de la violación e interpretación errónea. Y es que, la violación de ley tiene lugar cuando el juzgador omite aplicar una norma que resolvía el caso en particular. En cambio, en la interpretación errónea tiene como requisito necesario que se aplique la norma, a la cual el tribunal sentenciador le da un sentido distinto al que en realidad tiene, es decir, tergiversa, amplía o restringe la norma aplicada, como se dijo anteriormente.

En tal sentido, debido a la ausencia de la técnica casacional requerida en la materia, el recurso será declarado inadmisible conforme a lo establecido en el ordinal 2° del art. 528 CPCM, ya que el recurrente no expresó de forma clara e inequívoca el supuesto vicio cometido por el tribunal de alzada.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 250-CAL-2023, Fecha de la resolución: 20/09/2023

DENUNCIA DE NULIDAD

PARA QUE SEA OBJETO DE ANÁLISIS A TRAVÉS DEL RECURSO DE CASACIÓN, ES INDISPENSABLE QUE EL MISMO SEA ADMITIDO

2. Nulidad absoluta del presente proceso laboral desde el emplazamiento efectuado

Preceptos infringidos, arts. 232 literal C) relacionado al 235 ambos del CPCM.

Previo pronunciamiento sobre el fundamento de la denuncia de nulidad de la sentencia pronunciada la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en San Salvador, es necesario citar, que con respecto a la nulidad insubsanable de actuaciones procesales, en el auto de las diez horas treinta y tres minutos del tres de junio de dos mil diecinueve, en el incidente de casación con referencia 86-CAL-2019, se estableció que la misma "puede ser denunciada en cualquier estado del proceso, incluso puede ser declarada en un recurso como el de mérito (arts. 235 inciso 1° y 238 CPCM)"; sin embargo, se debe tener en cuenta que por auto de las ocho horas seis minutos del nueve de marzo de dos mil veintidós, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 13-CAC-2022, se estableció lo siguiente: "[...] la única limitante para examinar actuaciones bajo la modalidad en comento, es que el recurso sea admisible, puesto que la admisión del mismo da la apertura necesaria a efecto de examinar el contenido pleno del proceso. Esto es así, debido a que la procedencia del recurso está vinculada a presupuestos procesales que no tienen conexión con el fondo del proceso, ya que verificar que la resolución sea impugnable, que cause un agravio o que el recurso haya sido interpuesto para que lo conozca el tribunal competente por la parte agraviada, son cuestiones procesales que deben concurrir en la causa respectiva [...]" (sic).

Teniendo en consideración la citada jurisprudencia, se advierte que para que la nulidad alegada sea objeto de análisis a través del recurso de casación, es indispensable que el mismo sea admitido; sin embargo, en el caso en estudio, el recurso de casación fue inadmitido por el submotivo de interpretación errónea, y violación, debido a que el concepto expresado no cumplió con el requisito de pertinencia. En ese sentido, no es procedente analizar la referida nulidad."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 250-CAL-2023, Fecha de la resolución: 20/09/2023

PRUEBA TESTIMONIAL

SI EL AD QUEM PROPORCIONA LAS RAZONES DEL PORQUE LE RESTA VALOR A LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO, HACIENDO UNA CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE SU DECISIÓN, NO HABRÁ LUGAR A QUE ÉSTE COMETA LA INFRACCIÓN CASACIONAL DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

"1. Se tiene como antecedente de este proceso, según demanda presentada por el defensor público laboral, licenciado [...], en nombre y representación de la trabajadora, señora SEGM, lo siguiente:

a) Que su representada ingresó a laborar por medio de contrato para y a las órdenes de la sociedad demandada el dieciséis de noviembre de dos mil trece, con el cargo de vendedora, desarrollando sus labores en la zapatería denominada Lee Shoes número veintitrés, en avenida José Matías Delgado sur, entre séptima y novena calle poniente, número cuatro y cuatro-b, Santa Ana, departamento de Santa Ana, las cuales consistían en realizar ventas, facturar, contestar el teléfono, hacer limpieza entre otros; expresa que por la naturaleza de las labores ya mencionadas, laboraba siete días, iniciando a las ocho horas del día con pausa de las doce del mediodía hasta la una de la tarde, de lunes a sábado, y domingo de las ocho horas hasta las doce del mediodía, descansando el día martes o miércoles; devengando por sus servicios un salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América, los cuales eran pagados en forma mensual, mediante depósitos en cuenta bancaria del Banco Cuscatlán.

b) Que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a eso de las once de la mañana, la trabajadora SEGM, fue despedida por el señor JCVS, gerente de recursos humanos de la sociedad demandada, quien tiene facultades para contratar, dirigir y despedir personal; hecho que ocurrió en la oficina de recursos humanos de la sociedad, a unos quince metros aproximadamente de la entrada principal, por haber sido citada por el referido señor a través de una llamada telefónica el mismo mes y año del suceso, sin explicarle los motivos del requerimiento. Agrega, que la trabajadora fue despedida junto a otros dos compañeros de trabajo, los señores MEMC y JAPC, sin darles mayor explicación.

c) Por tal razón, y con fundamento en los principios de protección, estabilidad laboral e irrenunciabilidad (arts. 194 romano II, número dos de la Constitución, 17 inc. 3°, 25, 58, 187, 202, 369, 371, 375 literal e), 378 y 379 del Código de Trabajo, 7 literal d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales) considera que le asiste a su representada el derecho a reclamar indemnización por despido de hecho sin causa justificada, máxime que a la fecha de presentación de la demanda no le ha sido pagada, ni las demás prestaciones laborales; y,

d) En consecuencia, solicitó que se citara a conciliación a la sociedad demandada, por medio de su representante legal, y si no se llegare a ningún arreglo en dicha audiencia, previo los trámites legales y a la prueba que oportunamente propondría y aportaría en la etapa procesal correspondiente, fuera condenada la sociedad demandada en sentencia definitiva a pagarle a su representada la indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

Por su parte, la demandada, no compareció a la audiencia conciliatoria por medio de representante legal; posteriormente fue declarada rebelde y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. En el término de prueba alegó la improponibilidad de la demanda, sin embargo, fue declarada sin lugar por no haberse interpuesto de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), tampoco presentó prueba.

2. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis del submotivo admitido relativo al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con relación al art. 461 CT.

El art. 461 CT, establece lo siguiente: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

3. El licenciado [...]a, al fundamentar el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, expresó que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, efectuó una valoración arbitraria de la prueba testimonial de cargo, y lo plantea así: *"[...]tomando en cuenta que la prueba testimonial aportada por el actor, constituye un solo medio de prueba, que debe valorarse en su conjunto, realiza una separación del núcleo probatorio y se decanta solamente para el que le conviene a los intereses de la parte actora, sin tomar en cuenta que los dos testigos debieron ser valorados como un solo medio de prueba y que al revisar sus declaraciones, es evidente que existen claras contradicciones de las situaciones jurídicas que describen, como es el caso, que la primera expresa un día y un lugar diferente en que sucedió el supuesto despido del segundo de los testigos, con lo cual, la Honorable Cámara, debió no tomar en cuenta el medio de prueba por existir contradicciones manifiestas en sus deposiciones [...]" (sic).*

Igualmente sostiene, que el tribunal de segunda instancia, del análisis de la prueba testimonial, tomó en cuenta lo que más convenía a la actora, y dejó de lado las contradicciones de esta; es más, aduce que no motivó suficientemente su decisión, y que no hizo alusión a otros medios de prueba que pudieron haberle creado la convicción de que el testigo PC decía la verdad y no la testigo MC.

En síntesis, el abogado [...], aduce que la valoración de la prueba testimonial de cargo fue arbitraria, pues el tribunal de segunda instancia le dio valor probatorio a uno de los testigos a pesar de que su declaración se contradecía con el otro; posteriormente señala, que hay falta de motivación en la decisión de la Cámara.

4. Analizados que han sido tanto los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

Este tribunal ha determinado que una sentencia podrá considerarse arbitraria, al no poseer la fundamentación mínima necesaria para ilustrar a las partes qué motivó el fallo en tal sentido, por qué no se tuvieron por comprobados los hechos de que se trató, o por qué determinada prueba fue desestimada o considerada como impertinente o inútil, entre otros casos (sentencia de las once horas diecisiete minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con referencia 253-CAL-2019).

Ahora bien, del análisis de la sentencia de la Cámara, se advierte que la misma contiene exclusivamente consideraciones sobre la prueba testimonial, dado que, las inconformidades planteadas por el apelante giraron en torno a la consideración de que los testigos no acreditaron los hechos discutidos y que, además, sus declaraciones eran contradictorias.

Es así que, del análisis de los argumentos que sustentan los puntos apelados, se concluye que el mismo está suficientemente motivado, ya que se exponen las razones por las que la Cámara confirma la sentencia de primera instancia. Esto, en tanto que ese tribunal sostuvo que los testigo de cargo, específicamente la señora MEMC, no favorecía las pretensiones de la actora, debido que, al declarar expresó que el despido había acontecido en una fecha y en un lugar diferente al señalado en la demanda.

El anterior razonamiento resulta conforme a derecho, puesto que, el testigo al dar razón de su conocimiento, debe resultar convincente en cuanto a que presenció el hecho. En ese sentido, para el caso de autos, si la testigo de apellidos MC, falló al declarar sobre la circunstancia principal (el despido de la trabajadora) al no haber expresado el lugar y fecha correcta en que aconteció el despido, es completamente válido que la Cámara le haya restado valor probatorio.

De manera que el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo. La expresión del cómo, cuándo, y dónde se percibió lo que se declara, alude a la cercanía del testigo con el hecho y a la fiabilidad de su fuente de conocimiento. Además, comprende las explicaciones del testigo, desde luego, según las preguntas de las partes.

En ese sentido, no puede decirse que existe falta de motivación por parte de la Cámara, al haberle restado valor probatorio a la testigo de cargo, señora MEMC.

En lo que atañe al testigo, señor JAPC, también se advierte que la Cámara proporcionó la justificación debida pues manifestó que el declarante se refirió de forma clara y específica los hechos, que además mantuvieron correspondencia con lo relatado en la demanda; asimismo, sostiene que dicha convicción la obtuvo porque el señor PC declaró que fue compañero de trabajo de la trabajadora demandante; de tal forma que, tanto esa circunstancia como el modo en que declaró los hechos, le otorgaron al tribunal de segunda instancia la certeza para considerar probado lo que narró en su deposición.

Por otro lado, tampoco es válido afirmar que hay infracción a la sana crítica por habérsele otorgado crédito solo a un testigo de cargo, pues la valoración conforme a estas reglas, implica que el administrador de justicia debe plasmar en su resolución, los motivos que le condujeron a la conclusión a la que arribó, pues de esa forma deja constancia del proceso cognitivo de valoración de la prueba y su análisis con relación a las acciones y excepciones que obran en el caso en concreto de que se trate (sentencia pronunciada a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, en el proceso con referencia 157-CAL-2020).

Y tal como se dijo con anterioridad, el tribunal de segunda instancia ha proporcionado las razones que lo conducen a no conferir valor a la declaración del testigo de cargo, señora MEMC y para darle mérito al testigo también de cargo, señor JAPC.

También debemos señalar que, la valoración de conformidad a la sana crítica conlleva que el juzgador le otorgue a cada medio probatorio un determinado valor (esto es, al testimonio de cada testigo, cuya declaración sea relevante), así como al conjunto de ellas (el resultado de las declaraciones de los testigos en relación con el resultado de las demás pruebas); sin embargo, en el caso bajo estudio, se advierte que la única prueba aportada al juicio por la actora, fue la declaración testimonial; en consecuencia, no era posible integrarla.

Por otra parte, la Cámara estaba supedita a resolver en su sentencia, las inconformidades propuestas en el recurso de apelación (art. 515 inc. 2° CPCM); y según se advierte de la misma, los puntos en discordia se referían exclusivamente a la valoración de la prueba testimonial, sobre lo que precisamente se trató el análisis del tribunal.

Así que, el argumento del recurrente relativo a que la Cámara no hizo alusión a otros medios probatorios carece de sentido.

Y en cuanto a las contradicciones alegadas por el recurrente en las declaraciones de los testigos, por haber declarado no de forma idéntica o igual sobre las circunstancias del despido; este tribunal considera que sólo son trascendentes, siempre y cuando logren desvirtuar el núcleo principal de lo controvertido, sin embargo, en el caso particular no lo fueron. Incluso porque la Cámara motivó su postura en cuanto a que el señor JAPC, le mereció fe a pesar de que la declaración de la otra testigo, señora MEMC, no coincidió plenamente con él. Es decir, que las declaraciones no gozarán de valor probatorio cuando tales cuestiones disímiles, tengan un contenido de preeminencia tal, que hagan razonable a partir de dichas contradicciones, no poder seguir confiando objetivamente en lo que el testigo declara. Solo cuando no tengan entidad suficiente para generar descrédito en lo que afirma el testigo, dicha probanza seguirá manteniendo su legitimidad probatoria, como sucedió en el caso tratado.

En conclusión, este tribunal no advierte infracción a la sana crítica (art. 461 CT) en el análisis de la prueba testimonial de la Cámara, la sentencia no será casada.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 123-CAL-2023, Fecha de la resolución: 27/07/2023

REPRESENTACIÓN LEGAL PATRONAL

EL AD QUEM NO HACE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 260 C.COM. CUANDO TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS, A RAÍZ DE SU INCOMPARECENCIA A RENDIR DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA; YA QUE EL RECURRENTE ERRÓ, AL ALEGAR QUE LA ACCIÓN DE DECLARAR ERA EXCLUSIVA DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

"Previo análisis de fondo se realizará una síntesis del caso para una mejor comprensión del mismo.

1. Se tiene como antecedente de este proceso, según demanda presentada, por la defensora pública laboral, licenciada […], en nombre y representación del trabajador, seño MAID, lo siguiente:

a) Que su representado ingresó a laborar para y a las órdenes de la sociedad demandada el dos de mayo de dos mil doce, con el cargo de supervisor de operaciones de la cuenta **********, desarrollando sus labores en el centro financiero Torre "**********", nivel ********** San Salvador, departamento de San Salvador, las cuales consistían en supervisar el personal y administrar recursos, entre otros; que estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias, y un horario de trabajo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes, sábado de diez de la mañana a cinco de la tarde, descansando el día domingo; devengando por sus servicios un salario mensual de setecientos ocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los cuales le eran cancelados mensualmente por medio de depósito en cuenta bancaria de Banco América Central.

b) Que el once de agosto de dos mil veintiuno, a eso de las ocho horas treinta y cinco minutos la mañana, el señor MAID, fue despedido por la señora MM, jefe de operaciones de la cuenta **********, quien tiene facultades para contratar, dirigir y administrar trabajadores; hecho que ocurrió en las oficinas ubicadas en la sesenta y tres avenida sur y Alameda Roosevelt, centro financiero Torre "**********", nivel **********.

c) Por lo antes expuesto, solicitó que se le admitiera la demanda, se le tuviera por parte en la calidad en que comparecía, se citara a conciliación a […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su representante legal, y si no llegasen a ningún acuerdo, previo los trámites legales y las pruebas que oportunamente aportaría, fuera condenada en sentencia definitiva a pagarle a su representado la Indemnización por despido injusto, la vacación proporcional y completa (del período comprendido del dos de mayo de dos mil veinte al uno de mayo de dos mil veintiuno), salarios adeudados (del período comprendido del uno al diez de agosto de dos mil veintiuno) y aguinaldo proporcional.

Por su parte, la demandada, no compareció a la audiencia conciliatoria por medio de representante legal; posteriormente fue declarada rebelde y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Por medio del licenciado […],

quien se mostró parte como apoderado de la parte reo, se interrumpió la rebeldía declarada. Luego, en la etapa probatoria se alegó como mecanismo de defensa la falta de legitimación del actor.

En el término de prueba la parte actora presentó prueba documental y testimonial; por su parte la demandada presentó únicamente documental, y también se llevó a cabo la audiencia de declaración de parte contraria mediante la cual el trabajador demandante rindió declaración.

2. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis de los submotivos admitidos relativos a interpretación errónea del art. 260 C. Com, y error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental con infracción al art. 402 inc. 1° CT.

El art. 260 C.Com, establece lo siguiente: "La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. La representación Judicial de la sociedad también podrá recaer en aquella persona que nombre el Director Único o la junta directiva, en su caso, debiendo conferirse a persona con facultades de ejercer la procuración y por igual período del órgano que lo nombre. Esta representación no tendrá más límites que los consignados en la credencial respectiva, y el nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros".

3. El licenciado […], al fundamentar el error en la interpretación del art. 260 C.Com, expresó que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, alteró el sentido de dicha disposición legal, y lo plantea así: "[...]como puede comprenderse del contenido del artículo citado, la representación legal de un sociedad, se puede dividir en extrajudicial y judicial, estableciendo la misma norma, que las competencias de ambas representaciones pueden ser independientes la una de la otra, lo que claramente se deduce de la expresión en la cual, la norma menciona que el PACTO SOCIAL, puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. […]" (sic).

No obstante, el recurrente explica que la Cámara en su análisis aclaró que: "[...] un representante legal es la persona a la que, pe disposición legal, corresponde actuar en nombre de otra persona física o jurídica [...]" (sic).

Por lo anterior, el abogado litigante sostiene que el precepto legal invocado como infringido en ningún momento establece que sólo haya un representante legal dentro de las sociedades y mucho menos que las competencias funcionales estén otorgadas a cualquier representante de la sociedad.

Pero, afirma que según la Cámara "[...]basta con que tengan la denominación de representante legal de la sociedad, para asumir que a esta persona le corresponden todas las competencias funcionales que la sociedad le otorga a un representante, lo cual es una alteración del contenido mismo del Artículo [...]" (sic).

Afirma, que esa interpretación le afectó a su representada, pues, le atribuyó una competencia funcional que no le correspondía al señor RBR, en calidad de representante extrajudicial de la sociedad demandada, y que, por el contrario, quien tiene competencia funcional exclusiva es el señor CRUB, cuyas facultades son establecidas de forma clara y precisa en la credencial respectiva, y que, además, consta que es representante judicial en materia laboral; siendo que, de forma exclusiva como parte de sus facultades tiene la de rendir declaración de parte contraria.

Por tanto, según el abogado […], no puede interpretarse que exista una delegación como lo hizo la Cámara, sino más bien se trata de una facultad expresa, que ha sido otorgada de forma exclusiva a través de un nombramiento por la junta general de accionistas; determinado así, para evitar que la sociedad quede acéfala, ya que, el señor BR no es del domicilio de El Salvador.

En definitiva, el abogado […] sostiene, que el tribunal de segunda instancia alteró el sentido del art. 260 C.Com, al haber considerado que sólo había un representante legal dentro de la sociedad demandada, el señor RBR, a pesar de que, la junta general de accionista nombró al señor CRUB, como representante judicial en materia laboral; y que, de forma exclusiva como parte de sus facultades tiene la de rendir declaración de parte contraria.

4. Analizados que han sido los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

Las personas jurídicas son creadas con base en la ley, con la finalidad de generar entes con personalidad jurídica propia, capaces de contraer obligaciones y hacer valer deberes, de forma independiente a las personas naturales que los conforman.

Que la disposición legal señalada como infringida (art. 260 C. Com.), como regla general confiere la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social al presidente de la junta directiva o al director único. Sin embargo, en el pacto social, aquella puede ser confiada a un gerente o a un directivo. Es decir, habilita el nombramiento de un gerente o directivo para que ejerza las funciones de representante de la sociedad, siempre y cuando lo estipule el pacto social y que se trate de un nombramiento de la junta directiva, en su caso.

Así también, el director único o la junta directiva tienen la facultad de conferir la representación judicial de la sociedad a una persona con facultades de ejercer la procuración, y tal nombramiento deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.

De aquí, tanto la representación judicial como la extrajudicial, en principio, corresponden o al director único o presidente de la junta directiva, según el caso. Sin embargo, el director único o quien ostente la representación legal, pueden nombrar un representante judicial, desde luego, debe tratarse de una persona con facultades para ejercer la procuración; esto, porque a pesar de que el director único o el presidente de la junta directiva ostente la representación judicial de la sociedad, no podrá ejercerla sino tiene facultades para procurar.

En el caso analizado, se advierte que la Cámara en su sentencia, determinó que la defensora pública laboral solicitó declaración de parte contraria del señor WRBR, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, quien según documentos agregados al proceso, tiene la calidad de administrador único y suplente de la sociedad.

También el tribunal de segunda instancia consideró, que de conformidad a la escritura de modificación del pacto social de la demandada, la representación judicial la ostentan, conjunta o separadamente, tanto los abogados designados por la junta general de accionistas en cada rama específica del derecho, como el secretario de la junta directiva de la sociedad; así también, que el licenciado CRUB, es el representante judicial en materia laboral, tal como consta en la credencial de nombramiento.

En ese sentido, los argumentos de la Cámara no contravienen el contenido del art. 260 del Código de Comercio, dado que precisamente se ajustan a lo que determina el mismo; pues, esta disposición legal habilita para que la representación judicial de la sociedad se confiera, por los órganos correspondientes, a quien tenga facultades para ejercer la procuración. En este caso, le fue asignada en materia laboral, al licenciado CRUB, y de esa forma lo advirtió la Cámara.

Por otra parte, el administrador único, señor WRBR, cuyo cargo, funcionalmente se equipara a la empleada en la disposición legal (director único o presidente de la junta directiva), es el representante legal de la sociedad, así lo prescribe la disposición legal en discusión: “la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva”.

Fue así como la Cámara aplicó la presunción contenida en el art. 347 CPCM, dada la incomparecencia de la persona citada a rendir declaración de parte contraria (señor WRBR, representante legal de la sociedad), y tuvo por ciertos los hechos personales atribuidos al declarante en la solicitud.

Decisión que está conforme a derecho puesto que la demandada no justificó la incomparecencia del señor BR, en el momento procesal correspondiente, conforme lo establece el art. 347 CPCM, cuando establece que: “Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa...””. De esta disposición se infiere que la justificación debe tenerse antes o en el momento de la audiencia en la que debía prestar la deposición (sentencia de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, clasificada bajo la referencia número 156-CAM-2017).

La parte actora a través de la defensora pública laboral, […], solicitó la declaración del representante legal de la sociedad, el señor WRBR, a quien funcionalmente le correspondía declarar, puesto que es él, el representante legal de la sociedad. Así también, la Cámara ha justificado que la calidad de administrador único fue debidamente acreditada; y por último, que el nombramiento del

representante judicial en materia laboral, del licenciado CRUB, no imposibilitaba para la comparecencia del señor BR, pues le corresponde al representante legal comparecer en representación de la sociedad demandada; y por último, en dicha calidad estaba obligado a comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez (art. 347 CPCM).

Además, el art. 347 CPCM, establece la forma en que podrán rendir declaración de parte contraria este tipo de entes jurídicos; en tal sentido, establece que "[...] serán representadas conforme a la ley [...]", es decir, por medio de la persona que, conforme a la ley les representa; y por otra parte, que cuando el representante legal comparece a declarar en nombre de la sociedad empleadora, los hechos respecto de los cuales ha de atestiguar, son los atribuibles a la persona jurídica.

De tal manera que el señor BR está facultado para actuar por la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en aspectos como la declaración de parte contraria, que pueda corresponder a esta, puesto que se trata de un hecho personalísimo y de connotación extraprocesal.

Así pues, la Cámara dirimió el caso conforme a derecho, ya que determinó que el administrador único, señor WRBR, es el representante legal de la sociedad, tal como lo prescribe el art. 260 C.Com. De igual forma, advirtió que la representación judicial de la sociedad le fue asignada en materia laboral, al licenciado CRUB; y en efecto, la disposición legal habilita para que la representación judicial de la sociedad se confiera a quien tenga facultades para ejercer la procuración.

Por consiguiente, al no encontrar infracción al art. 260 C. Com., por no haberse alterado el contenido del mismo (no hay interpretación errada del precepto legal citado como infringido), la sentencia no será casada por este submotivo."

EL AD QUE NO COMETE LA INFRACCIÓN DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN AL ART. 402 INC 1° CT. AL CONSIDERAR QUE ÉSTE PODÍA RENDIR DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA, LO QUE NO IMPLICA UNA VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

"5. En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, el recurrente citó como disposición vulnerada el inc. 1° del art. 402 CT, y manifestó no estar de acuerdo con los argumentos de la Cámara en su sentencia, por las siguientes razones: *"[...] la Cámara realiza una afirmación dentro de su análisis de los documentos antes relacionados, que no corresponde a lo que se expresa en los mismos, pues dicha Cámara, adjudica la REPRESENTACION LEGAL de la sociedad a una persona que claramente tiene solo una parte de esta, para el caso, la REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL de la sociedad, con una predeterminación en el Pacto y en la credencial, de sus competencias funcionales*

específicas. Con dicho razonamiento deja en evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental (pacto social y credencial) pues está observando una calidad que el señor BR no tiene y desatiende el contenido de la cláusula ya tantas veces mencionada y el texto de la credencial, pues en las mismas se hace expresamente una división de la representación y sus correspondientes competencias [...]" (sic).

Asimismo, el abogado […] expresó que, si la Cámara hubiera advertido que en la modificación del pacto social de su representada y en la credencial se determinó de manera expresa que el administrador único de la sociedad, solamente es el representante legal extrajudicial de la sociedad, con competencias funcionales limitadas, y que correspondía a otras personas la representación legal judicial con sus propias competencias funcionales (tal como se estableció en la modificación del pacto social), incluyendo el rendir de manera exclusiva las declaraciones de parte contraria que se les solicite; el tribunal de alzada hubiera concluido, que el señor BR, no tenía la competencia funcional para rendir de manera eficaz la declaración de parte contraria para la que fue citado, por no ser el representante legal judicial de la sociedad demandada.

De lo expuesto se advierte, que el recurrente se muestra inconforme con la sentencia recurrida, porque la Cámara sentenciadora tuvo por comprobados hechos que, a su juicio, no constan en la escritura pública de modificación al pacto social de la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como consecuencia de ello, le atribuyó la representación legal de su representada a una persona que tiene la representación extrajudicial.

6. Analizados que han sido los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara en su sentencia, esta Sala considera lo siguiente:

Que el error de hecho en la apreciación de la prueba documental se configura no solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, y la eficacia probatoria de la misma; sino que, también se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Cámara al analizar el art. 260 C.Com., llegó a la conclusión, de que si bien el señor WRBR, en calidad de administrador único de la sociedad demandada, ostenta la representación legal, y el señor CRUB, la representación legal judicial, tal situación no implicaba que el señor BR, se encontrara imposibilitado para rendir la declaración de parte contraria en nombre de la sociedad[…] El Salvador,

Sociedad Anónima de Capital Variable, pues si bien el art. 260 C.Com., permite al director único o al presidente de la junta directiva, conferir la representación judicial a otra persona, tal presupuesto no conlleva una pérdida de competencia funcional para el representante legal.

Bajo ese contexto, la Cámara sentenciadora, motivó las razones por las que a su juicio, el señor WRBR, tenía la facultad de rendir la declaración de parte contraria solicitada por el actor, lo que no implica necesariamente que haya tenido por comprobados hechos que no constaban en la escritura pública de modificación al pacto social de la sociedad Atento El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por las razones anteriores, y al no cometer el tribunal de alzada el error de hecho alegado, la sentencia recurrida no será casada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-CAL-2023, Fecha de la resolución: 24/08/2023

INSCRIPCIÓN DE EMPRESA O ESTABLECIMIENTO POR PATRONOS SUSTITUTOS EN LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

PARA LOS EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO EXPEDIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE, HARÁ FE, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA TITULAR Y DE LA CALIDAD DE QUIENES HAN DE REPRESENTARLA

"IV. Análisis del recurso por el motivo de fondo relativo a la inaplicación del art. 55 inc. final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

1. En lo tocante a la inaplicación de este artículo, el recurrente inicia transcribiendo cuatro párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se hace el análisis de la causa de los acuerdos conciliatorios, afirmándose que: *"[...] existió una causa para realizar los acuerdos laborales cuya nulidad se pretende, los cuales se llevaron a cabo entre los trabajadores solicitantes y la sociedad solicitada, por los montos ahí reflejados, y en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; de modo que hubo una razón o motivo inmediato para obrar, pues la sociedad demandada como patrona sustituta, adquirió los derechos y deberes patronales que integran las relaciones de trabajo, ya que la causa en el caso que nos ocupa, debido al despido injustificado, es la indemnización a que tenían derecho los trabajadores por haber prestados sus servicios a otra persona en una relación de subordinación [...]"* (sic) [...]

Además, expresa que la deficiencia que tiene la argumentación de la Cámara, es que está valorando el proceso como si se tratara de un proceso laboral, en donde el trabajador demanda al patrono y desde esa perspectiva juzga y decide

que existe sustitución patronal, cuando en el proceso, ni la sociedad que a su juicio es la sustituta, ni los empleados ofrecieron, determinaron o aportaron prueba de la sustitución patronal que tanto recalcan, por lo que concluye que la Cámara está presumiendo de que existe sustitución patronal.

2. En relación con el concepto expuesto, el motivo de inaplicación de ley, conlleva una pretensión impugnativa mediante la cual, tiene que demostrarse que las disposiciones legales que sustentan la pretensión han sido inobservadas, o bien, que, en razón de la misma, se relacionan con la causa, y, por ende, que su contenido no puede ser ignorado por la incidencia que tienen para resolver el caso.

Debe tenerse en cuenta que la inobservancia de una norma de derecho puede devenir de haber ignorado su contenido por distintas razones, sin que medie un razonamiento que fundamente tal decisión, ya que ello deriva de un análisis, y, por lo tanto, sería un supuesto de observancia normativa, pero excluida por un razonamiento o interpretación que puede ser errado.

Por otro lado, para que la inaplicación tenga lugar, la norma de derecho que se aduce inaplicada, debe ser pertinente y relevante para la resolución del caso que se trata, de lo contrario, la invocación de la inaplicación resultaría infundada, pues no se configuraría ninguna infracción a la Ley.

En ese orden de ideas, la pertinencia consiste en que la norma legal que se alega inaplicada por el juez o tribunal, debe regular las pretensiones de las partes. En cambio, la relevancia implica el hecho de que la norma que se aduce inaplicada, sea determinante para la resolución del proceso, en concordancia con lo pedido por las partes.

3. El precepto señalado como infringido, art. 55 inc. final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo Y Previsión Social, dispone lo siguiente: *"El patrono sustituto esta también obligado a inscribir la Empresa o establecimiento respectivo."*

Tal norma jurídica, obliga a los patronos sustitutos (figura regulada en el art. 6 del Código de Trabajo), a inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que para los efectos judiciales y administrativos, la certificación de la inscripción de una empresa o establecimiento expedida por el funcionario competente, hará fe, respecto de la existencia de la persona jurídica titular y de la calidad de quienes han de representarla, conforme a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 56 de dicha ley

La aplicación de tal figura tiene una importancia práctica en materia laboral, ya que: *"[...] es una de las manifestaciones del principio de continuidad del contrato de trabajo, es decir, la posibilidad de novaciones subjetivas, subrogándose un nuevo empresario como parte del contrato en el lugar y derechos del*

anterior, sin solución de continuidad en las prestaciones y sin pérdida de identidad contractual. Es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados que surjan con motivo de las relaciones de trabajo. Sentencia de la Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida en el expediente clasificado bajo referencia 09-000794-0166-LA [...]" (sic). (Sentencia pronunciada por esta Sala, a las diez horas veintiséis minutos del doce de enero de dos mil dieciocho, en el incidente de casación clasificado bajo referencia 243-CAL-2016).

El efecto principal de esta institución, sea esta legal, judicial o convencional, es la no afectación de las relaciones de trabajo existentes, es decir, la subsistencia del vínculo jurídico."

LA INSCRIPCIÓN O NO DE LA EMPRESA NO INFIERE EN LA FALTA DE CAUSA DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS LABORALES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR

"4. Teniendo en cuenta lo anterior, es vital realizar *un examen de pertinencia y relevancia de la norma* que se aduce inaplicada para la decisión del conflicto sometido a juzgamiento.

Esto significa que, acorde a lo mencionado, la norma debe ser pertinente y relevante para la decisión del caso, a fin de determinar si se ha cometido la alegada infracción de ley, por haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte.

En orden a lo anterior, en un primer momento, debe verificarse el aspecto de la pertinencia, es decir, que exista relación entre lo establecido en la norma (supuesto de hecho, derecho, garantía, entre otros), y las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, a fin de verificar la correspondencia de lo alegado con la disposición legal, y lo resuelto en la sentencia, sobre las pretensiones de las partes.

Por ello, la pertinencia normativa atiende al fundamento que tiene una disposición jurídica con las pretensiones de las partes, cuyo contenido debió ser considerado en la segunda instancia, bien por regular temas probatorios, requisitos, supuestos de hecho o consecuencias jurídicas determinantes para decidir el fondo u objeto del proceso. Incluso, esa pertinencia normativa se configura respecto de disposiciones legales que, no siendo invocadas por las partes, tienen que aplicarse por su vinculación temática para resolver las pretensiones.

En cambio, la relevancia jurídica, atiende a una especie de prelación normativa, mediante la cual se eligen las normas de derecho que por su contenido para el caso son aplicables; es decir, que la norma sea determinante para la resolución del caso sometido juzgamiento.

6. En ese sentido, en el caso en análisis, la pretensión contenida en la demanda, es la nulidad de acuerdos conciliatorios laborales, realizados en sede administrativa en el Ministerio de Trabajo, alegándose la falta de causa, al simularse la relación de trabajo entre los demandados para llegar a tales acuerdos conciliatorios, con el único fin de hacer ineficaz la condena de pago declarada contra […] , Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del señor [...], por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

En primera instancia, la pretensión fue desestimada por no haberse acreditado la existencia de causa ilícita en los acuerdos conciliatorios a los que llegaron los demandados.

En apelación, el licenciado [...], en calidad de apoderado del señor [...], delimitó el recurso a la revisión a dos de las finalidades establecidas en el art. 510 CPCM, siendo estas:

a) La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, por no haberse practicado un medio probatorio admitido; y,

b) El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, porque el juez modificó el fundamento de la pretensión, ya que lo alegado era la falta de causa, y en la sentencia se pronunció respecto de causa ilícita.

En la sentencia de segunda instancia, se confirmó la que fue impugnada, por considerar que hubo causa real para la celebración de los acuerdos conciliatorios laborales, ya que la sociedad [...], fue patrona sustituta de los señores [...], fundando tal aseveración en el contenido del art. 6 del Código de Trabajo.

7. Es decir, que el motivo para la desestimación de la pretensión de nulidad de acuerdos conciliatorios laborales y su confirmación en apelación, no ha sido la inscripción o no de la empresa o establecimiento respectivo del patrono laboral, supuesto regulado en la norma que se alega inaplicada, art. 55 inc. final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; sino, de la acreditación en sede administrativa de la causa (que es la relación laboral entre los demandados), para la toma de esos acuerdos conciliatorios.

De manera que, tal norma legal no es pertinente para resolver la pretensión declarativa de nulidad, la cual se basa en la falta de causa de los acuerdos conciliatorios laborales, ya que no ha sido objeto de debate lo relativo a la inscripción de la empresa o establecimiento del patrono, sino que ésta ha sido estimada por la razón de haberse tenido por acreditada la relación laboral entre los demandados, considerándose a la sociedad como sustituta patronal, conforme al art. 6 del Código de Trabajo, el cual en todo caso, pudo haber sido el precepto pertinente a considerar para impugnar la sentencia en lo referente al patrono sustituto.

Por lo que, la norma legal que se aduce inaplicada, no regula el aspecto controvertido o petición principal del proceso.

Así mismo, no es relevante para la decisión del caso, puesto que la inscripción o no de la empresa o establecimiento respectivo del patrono laboral, es un

aspecto ajeno a la causa de nulidad alegada, por lo que no se advierte la prelación normativa del art. 55 inciso final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, para resolver el caso.

En relación con lo dicho, debe tenerse en cuenta que la relación laboral que se consideró acreditada no depende de la mencionada inscripción, pues el efecto de la falta de ésta se encuentra regulado en el inc. 1° del art. 56 del Código de Trabajo, el cual determina que *"la falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su Titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones (o su equivalente en dólares), de acuerdo a la capacidad económica del infractor."*

8. Como derivación del análisis formulado, se concluye que el art. 55 inciso final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no podría tener aplicación en la sentencia pronunciada en apelación, pues *no se aprecia que haya sido objeto de debate lo relativo a la inscripción de la empresa o establecimiento respectivo del patrono sustituto;* sino que, el análisis realizado por la Cámara, fue con base en el contenido de la sentencia proveída en la primera instancia, específicamente, lo tocante a la relación laboral existente entre los demandados para la realización de los acuerdos conciliatorios.

De manera que, no se configura el vicio alegado respecto del art. 55 inciso final de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no siendo procedente casar la sentencia recurrida."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 146-CAC-2023, Fecha de la resolución: 29/08/2023

REPRESENTACIÓN JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL

CORRESPONDEN AL DIRECTOR ÚNICO O AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; PERO, EL 260 DEL CÓDIGO DE COMERCIO HABILITA PARA QUE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SE CONFIERA, A QUIEN TENGA FACULTADES PARA EJERCER LA PROCURACIÓN

"Previo análisis de fondo se realizará una síntesis del caso para una mejor comprensión del mismo.

1. Se tiene como antecedente de este proceso, según demanda presentada y documentos anexos a la misma, por el defensor público laboral, licenciado […], en nombre y representación del trabajador, señor JIMB, lo siguiente:

a) Que su representado ingresó a laborar para y a las órdenes de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, con el cargo de agente teleoperador, desarrollando sus labores en **********, torrea "**********", niveles **********, ubicado en sesenta y tres avenida

sur y Alameda Roosevelt, ciudad de San Salvador, las cuales consistían en atender al cliente, tomar órdenes telefónicas, con una jornada ordinaria e trabajo de ocho horas diarias, y con un horario de lunes a viernes, de siete y cincuenta de la mañana a cinco de la tarde, sábado de siete y cincuenta de la mañana a doce del mediodía, descansando el día domingo; devengando por sus servicios un salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América, los cuales le eran pagados mensualmente, mediante depósitos en cuenta bancaria del Banco Agrícola.

b) Que en las referidas condiciones de trabajo laboró su representado para y a las órdenes de la sociedad demandada, desde la fecha de su ingreso hasta el día veintidós de julio de dos mil veintiuno, fecha en la cual como a eso de las cuatro de la tarde, la señora TP, supervisor y formador de operaciones, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó al señor MB, que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, hecho que ocurrió en la oficina jurídica en el piso sexto del lugar en donde realizaba sus labores el trabajador.

c) Por tal hecho, el representante del trabajador solicitó que se citara a conciliación a la sociedad demandada por medio de su representante legal, y de no llegar a algún acuerdo previo los trámites legales y las pruebas que aportaría, se condenara a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, vacación completa (del período comprendido del veintiocho de abril de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno), y demás prestaciones laborales.

Por su parte, la demandada no compareció a la audiencia conciliatoria por medio de representante legal; posteriormente fue declarada rebelde y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Posteriormente, el licenciado […], se mostró parte en calidad de apoderado general judicial de la sociedad demandada e interrumpió la rebeldía declarada en su contra. Se abrió a pruebas el proceso, término en el que las partes hicieron uso de los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes y presentaron prueba para reforzar sus posturas dentro del proceso.

2. En atención al cuadro fáctico visto en las instancias, se procederá al análisis de los submotivos de interpretación errónea del art. 260 C.Com., y error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental con infracción al art. 402 inc. 1° CT.

El art. 260 C.Com., establece lo siguiente: *"La representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. La representación judicial de la sociedad también podrá recaer en aquella persona que nombre el director único o la junta directiva, en su caso, debiendo conferirse a persona con facultades de ejercer la procuración y por igual período del órgano que lo nombre. Esta representación no tendrá*

más límites que los consignados en la credencial respectiva, y el nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros".

3. El licenciado […], expresó que se cometió la infracción por la alteración del sentido del art. 260 C.Com., pues no fue bien interpretada una expresión jurídica de su contenido, lo que conllevó a un análisis erróneo con respecto a que la representación legal de una sociedad, *"se puede dividir*" en extrajudicial y judicial, y que las mismas pueden ser independientes. De igual manera manifestó, que la Cámara sostuvo en su sentencia, que si el nombramiento de representante legal judicial, lo realiza el director único, se trata de una delegación de funciones, situación que no es la prevista en la norma, pues lo que establece es que se le otorga a la junta directiva o al director único, la potestad de hacer un nombramiento y no una delegación, lo que implica, que al acontecer el nombramiento, tanto el director único como la junta directiva, traslada la representación judicial a la persona nombrada, con las competencias funcionales que se le otorguen conforme el pacto social y a la credencial que se inscribe.

Finalmente el impetrante sostuvo que: "[...] la norma infringida, en ninguna momento establece que un Director o Junta Directiva, delega las funciones y por tanto puede continuar ejerciéndolas, tal y como sucede con la delegación de un poder en donde el delegante, puede continuar representando al poderdante junto al delegado, sino que por el contrario, lo que expresa esta norma, es que esas personas lo que hacen o pueden hacer, es un NOMBRAMIENTO para que la REPRESENTACION LEGAL JUDICIAL recaiga sobre determinada o determinadas personas, por lo que, bajo esa interpretación errónea, se viene como consecuencia, que le asignan competencias funcionales a una persona dentro de la sociedad que no las tiene (representante legal extrajudicial) y sobre esa base se procede a tener por ciertos los hechos que se consignan en el escrito donde se solicita la declaración de parte contraria (...) se le atribuye una competencia funcional que no le corresponde al señor WRBR, en su calidad de representante legal extrajudicial de la sociedad demandada, siendo al que si le corresponde, como parte de su competencia funcional exclusiva, tal y como consta en su nombramiento de representante judicial en materia laboral, a CRUB, cuyas facultades son establecidas de forma clara y precisa en la credencial respectiva, donde se expresa de forma exclusiva como parte de sus facultades, la de rendir declaración de parte contraria, por lo que no puede interpretarse una delegación como se hace ver de parte de la cámara sentenciadora tal cual lo ha expresado, sino de una facultad expresa otorgada de forma exclusiva y vía nombramiento por la Junta General de Accionistas como máxima autoridad de la sociedad, quien lo dispuso de esa manera para no dejar acéfala a la sociedad puesto que el señor BR no es domiciliado en El Salvador [...]" (sic).

En definitiva, para el apoderado de la demandada, la Cámara interpretó erróneamente el art. 260 C.Com., al atribuirle al señor WRBR, en su calidad de representante legal extrajudicial de la sociedad demandada, una competencia funcional que no le corresponde, dado que, por decisión de la junta general de accionistas de la sociedad demandada, corresponde únicamente al representante judicial en materia laboral, rendir declaración de parte contraria, por lo que no puede interpretarse una delegación como lo estableció el referido tribunal en su sentencia.

4. Analizados que han sido los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

Las personas jurídicas son creadas con base en la ley, con la finalidad de generar entes con personalidad jurídica propia, capaces de contraer obligaciones y hacer valer deberes, de forma independiente a las personas naturales que los conforman.

Que la disposición legal señalada como infringida (art. 260 C. Com.), como regla general confiere la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social al presidente de la junta directiva o al director único. Sin embargo, en el pacto social, aquella puede confiarse a un gerente o a un directivo. Es decir, habilita el nombramiento de un gerente o directivo para que ejerza las funciones de representante de la sociedad, siempre y cuando lo estipule el pacto social y que se trate de un nombramiento de la junta directiva, en su caso.

Así también, el director único o la junta directiva tienen la facultad de conferir la representación judicial de la sociedad a una persona con facultades de ejercer la procuración, y tal nombramiento deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.

De aquí, tanto la representación judicial como la extrajudicial, en principio, corresponden al director único o al presidente de la junta directiva, según el caso. Sin embargo, el director único o quien ostente la representación legal, pueden nombrar un representante judicial, desde luego, debe tratarse de una persona con facultades para ejercer la procuración; esto, porque a pesar de que el director único o el presidente de la junta directiva ostente la representación judicial de la sociedad, no podrá ejercerla sino tiene facultades para procurar.

En el caso analizado, se advierte que la Cámara en su sentencia, determinó que la defensora pública laboral solicitó declaración de parte contraria del señor WRBR, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, quien según documentos agregados al proceso, tiene la calidad de administrador único y suplente de la sociedad.

También el tribunal de segunda instancia consideró, que de conformidad a la escritura de modificación del pacto social de la demandada, la representación judicial la ostentan, conjunta o separadamente, tanto los abogados designados por la junta general de accionistas en cada rama específica del derecho, como

el secretario de la junta directiva de la sociedad; así también, que el licenciado CRUB, es el representante judicial en materia laboral, tal como consta en la credencial de nombramiento.

En ese sentido, los argumentos de la Cámara no contravienen el contenido del art. 260 del Código de Comercio, dado que precisamente se ajustan a lo que determina el mismo; pues, esta disposición legal habilita para que la representación judicial de la sociedad se confiera, por los órganos correspondientes, a quien tenga facultades para ejercer la procuración. En este caso, le fue asignada en materia laboral, al licenciado CRUB, y de esa forma lo advirtió la Cámara.

Por otra parte, el administrador único, señor WRBR, cuyo cargo, funcionalmente se equipara a la empleada en la disposición legal (director único o presidente de la junta directiva), es el representante legal de la sociedad, así lo prescribe la disposición legal en discusión: *"la representación judicial y extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la junta directiva".*

Fue así como la Cámara aplicó la presunción contenida en el art. 347 CPCM, dada la incomparecencia de la persona citada a rendir declaración de parte contraria (señor WRBR, representante legal de la sociedad), y tuvo por ciertos los hechos personales atribuidos al declarante en la solicitud.

Decisión que está conforme a derecho puesto que la demandada no justificó la incomparecencia del señor BR, en el momento procesal correspondiente, conforme lo establece el art. 347 CPCM, cuando establece que: *"Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa..."*. De esta disposición se infiere que la justificación debe tenerse antes o en el momento de la audiencia en la que debía prestar la deposición (sentencia de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, clasificada bajo la referencia número 156-CAM-2017).

La parte actora a través del defensor público laboral, licenciado […], solicitó la declaración del representante legal de la sociedad, el señor WRBR, a quien funcionalmente le correspondía declarar; puesto que es él, el representante legal de la sociedad. Así también, la Cámara ha justificado que la calidad de administrador único fue debidamente acreditada; y por último, que el nombramiento del representante judicial en materia laboral, licenciado CRUB, no imposibilitaba para la comparecencia del señor BR, pues le corresponde al representante legal comparecer en representación de la sociedad demandada; y por último, en dicha calidad estaba obligado a comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez (art. 347 CPCM).

Además, el art. 347 CPCM, establece la forma en que podrán rendir declaración de parte contraria este tipo de entes jurídicos; en tal sentido, establece que *"[...] serán representadas conforme a la ley [...]"*, es decir, por medio de la persona que, conforme a la ley les representa; y por otra parte, que cuando el

representante legal comparece a declarar en nombre de la sociedad empleadora, los hechos respecto de los cuales ha de atestiguar, son los atribuibles a la persona jurídica.

De tal manera que el señor BR está facultado para actuar por la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en aspectos como la declaración de parte contraria, que pueda corresponder a esta, puesto que se trata de un hecho personalísimo y de connotación extraprocesal.

Así pues, la Cámara dirimió el caso conforme a derecho, ya que determinó que el administrador único, señor WRBR, es el representante legal de la sociedad, tal como lo prescribe el art. 260 C.Com. De igual forma, advirtió que la representación judicial de la sociedad le fue asignada en materia laboral, al licenciado CRUB; y en efecto, la disposición legal habilita para que la representación judicial de la sociedad se confiera a quien tenga facultades para ejercer la procuración.

Por consiguiente, al no encontrar infracción al art. 260 C. Com., por no haberse alterado el contenido del mismo (no hay interpretación errada del precepto legal citado como infringido), la sentencia no será casada por este submotivo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-CAL-2023, Fecha de la resolución: 24/08/2023

ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOCIEDAD

EL ART. 260 C.COM., LE PERMITE CONFERIR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL A OTRA PERSONA, PERO TAL PRESUPUESTO NO CONLLEVA UNA PÉRDIDA DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL COMO REPRESENTANTE LEGAL; POR LO QUE, TIENE LA FACULTAD DE RENDIR LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

"En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, el recurrente citó como disposición vulnerada el inc. 1° del art. 402 CT, y manifestó no estar de acuerdo con la postura sostenida por la Cámara en su sentencia, por las siguientes razones: *"[...] la Cámara realiza una afirmación dentro de su análisis de los documentos antes relacionados, que no corresponde a lo que se expresa en los mismos, pues dicha Cámara, adjudica la REPRESENTACION LEGAL de la sociedad a una persona que claramente tiene solo una parte de la misma, para el caso, la REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL de la sociedad, con una predeterminación en el Pacto y en la credencial, de sus competencias funcionales específicas y determina en el mismo análisis, que la representación judicial solo es una DELEGACION de funciones cuando en realidad, tal y como se ha expresado antes, lo que existe es un NOMBRAMIENTO. Con dicho razonamiento deja en evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba*

instrumental (pacto social y credencial) pues está observando una calidad que el señor BR no tiene y desatiende el contenido de la cláusula ya tantas mencionada y el texto de la credencial, pues en las mismas se hace expresamente una división de la representación y sus correspondientes competencias [...]" (sic).

Asimismo, el abogado […] expresó que si la Cámara hubiera advertido que en la modificación del pacto social de su representada y en la credencial se determinó de manera expresa que el administrador único de la sociedad, solamente es el representante legal extrajudicial de la sociedad, con competencias funcionales limitadas, y que correspondía a otras personas la representación legal judicial con sus propias competencias funcionales (tal como se estableció en la modificación del pacto social), incluyendo el rendir de manera exclusiva las declaraciones de parte contraria que se les solicite; el tribunal de alzada hubiera concluido, que el señor BR, no tenía la competencia funcional para rendir de manera eficaz la declaración de parte contraria para la que fue citado, por no ser el representante legal judicial de la sociedad demandada.

De lo expuesto se advierte, que el recurrente se muestra inconforme con la sentencia recurrida, porque la Cámara sentenciadora tuvo por comprobados hechos que, a su juicio, no constan en la escritura pública de modificación al pacto social de la sociedad […]El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como consecuencia de ello, le atribuyó la representación legal de su representada a una persona que tiene la representación extrajudicial.

6. Analizados que han sido los argumentos del recurrente, como los expresados por la Cámara en su sentencia, esta Sala considera lo siguiente:

Que el error de hecho en la apreciación de la prueba documental se configura no solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, y la eficacia probatoria de la misma; sino que, también se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Cámara al analizar el art. 260 C.Com., llegó a la conclusión, de que si bien el señor WRBR, en calidad de administrador único de la sociedad demandada, ostenta la representación legal, y el señor CRUB, la representación legal judicial, tal situación no implicaba que el señor BR, se encontrara imposibilitado para rendir la declaración de parte contraria en nombre de la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues Si bien el art. 260 C.Com., permite al director único o al presidente de la junta directiva, conferir la representación judicial a otra persona, tal presupuesto no conlleva una pérdida de competencia funcional para el representante legal.

Bajo ese contexto, la Cámara sentenciadora, motivó las razones por las que a su juicio, el señor WRBR, tenía la facultad de rendir la declaración de parte contraria solicitada por el actor, lo que no implica necesariamente que haya tenido por comprobados hechos que no constaban en la escritura pública de modificación al pacto social de la sociedad […] El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por las razones anteriores, y al no cometer el tribunal de alzada el error de hecho alegado, la sentencia recurrida no será casada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-CAL-2023, Fecha de la resolución: 24/08/2023

PRESUNCIÓN DE DESPIDO

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

"Recurso de casación

1. Motivos del recurso (elementos de la infracción)

Contra dicho fallo se interpuso casación por parte de la defensora pública laboral, licenciada […], el cual fue admitido mediante auto de las diez horas veinticuatro minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el motivo genérico de infracción de ley, y el motivo específico de violación al art. 414 CT.

1.1 Razonamiento impugnado

La recurrente ha señalado en su recurso que la Cámara, al determinar si operaba a favor de su representado la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, concluyó lo siguiente: *"[...] uno de los presupuestos de operatividad para que tenga efectos la presunción del despido conforme al Art. 414 del Código de Trabajo, es que debe constar en el proceso, prueba que acredite la calidad de representante patronal de la persona a quien se le atribuye el despido, requisito sine qua non, para que éste produzca sus efectos jurídicos, pues resultaría ilógico que se presumiera un despido, que podría serlo, por haberlo realizado persona distinta a las que enuncia el inciso segundo del art. 55 del citado Código, criterio que este Tribunal colegiado comparte, y no constando en autos prueba fehaciente de dicho extremo, se arriba a la conclusión que en este caso en específico no puede presumirse el despido del cual se queja el trabajador demandante, conforme al Art. 414 del cuerpo legal citado; consecuentemente, asistiéndole la razón al recurrente, el agravio se estima [...]"* (sic).

1.2 Infracción atribuida

A criterio de la recurrente, la Cámara comete la infracción al no tener en consideración el principio de la carga dinámica de las pruebas, y como consecuencia deja de aplicar la presunción contenida en el art. 414 CT, debido a que no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona que, según la demanda, realizó el despido, elemento que no es un requisito establecido en el art. 414 CT, para que opere la referida presunción.

Oposición

No obstante haberse notificado el auto de admisión del recurso a la parte contraria, se advierte que, esta no hizo uso de su derecho (cuyo plazo precluyó el once de septiembre del corriente año).

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) La violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada y no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio.

b) Este caso está centrado en que no se aplicó a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

La configuración de dicho vicio implica que concurrieron todos los presupuestos que establece la norma para que opere la presunción que enmarca, y no obstante ello, no se aplicó la misma, es decir, que se dejó de aplicar una disposición legal vigente, que resolvía el caso analizado.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez (...) En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo (....) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria, no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono"*.

Se debe tener en cuenta que, para que el juzgador aplique a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, deben concurrir determinados requisitos, que resulta menester analizar en el caso de autos.

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Así se advierte que, el despido directo (según lo expresado en la demanda) ocurrió el día uno de marzo de dos mil veintidós, y la demanda fue presentada el día quince de marzo de dos mil veintidós, es decir, que se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al despido alegado (tal y como lo requiere el precepto legal que se comenta). El representante legal de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, no compareció a la audiencia conciliatoria, no obstante su legal notificación y citación (según se verificó en acta que consta a folios […] de la pieza principal).

La relación de trabajo se comprobó con la declaración de parte contraria rendida por el señor RARP, en su calidad de representante legal de la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya declaración corre agregada en disco de formato digital de audio y video (a folio […] de la pieza principal).

El señor RARP, en la calidad en que declaró ante el juez de primera instancia, reconoció la relación de trabajo y las condiciones que vincularon al trabajador demandante con su representada. Asimismo, la existencia de la relación de trabajo se reafirma con la oposición y alegación de la *"excepción material de la falta de legitimación"*, aduciendo que el despido expuesto en la demanda, no pudo haber acontecido de la forma en que se sostuvo en esta.

En cuanto al despido, según lo expresado en la demanda, aconteció el día uno de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las once horas treinta minutos de la tarde, cuando el señor AR, representante de recursos humanos, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó al trabajador, señor EGB, que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, hecho que ocurrió en el edificio identificado como […] (TP3), ubicado en carretera Panamericana, frente a la pirámide del Banco Cuscatlán."

PARA QUE OPERE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DEBE PROBARSE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO

"La calidad de representante patronal, de la persona que según la demanda realizó el despido (calidad que debe ser comprobada por la integración normativa que caracteriza al derecho laboral, art. 55 CT), no fue comprobada por la parte actora, ya que la declaración de parte contraria rendida por el señor RARP, en su calidad de representante patronal de la sociedad demandada, no arrojó elementos probatorios favorables para el demandante, con los que se pueda acreditar el cargo y las facultades que posee la persona, según lo establecido

en la demanda; por lo que al no haber sido presentado por el demandante, otro medio de prueba con el que se intentara comprobar la referida calidad, no opera la presunción de despido analizada.

Por lo que, al no concurrir los presupuestos para que operara la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, a favor del trabajador demandante, la Cámara sentenciadora no tenía por qué aplicarla, y en consecuencia, no comete el vicio que se le atribuye."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 202-CAL-2023, Fecha de la resolución:05/10/2023

PRINCIPIO DE LA CARGA PROBATORIA

DEFINICIÓN

"Con respecto a lo sostenido por la representante del trabajador, en cuanto a que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, no aplicó el principio de la carga dinámica de la prueba, con el que, a su juicio, de haberse aplicado, le hubiera correspondido a la demandada comprobar que el señor AR (persona que según lo expresado en la demanda realizó el despido) tenía el cargo de asistente de administración y no de representante de recursos humanos. Al respecto se hace el análisis que se expone a continuación.

En cuanto a tal inconformidad, cabe señalar, que la misma no tiene relación con la violación de ley alegada, sin embargo, se proveerá al respecto, en observancia y respeto al derecho de respuesta de las partes.

En lo relativo a la carga dinámica de la prueba, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 108-2018, de las doce horas treinta y seis minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte, estableció lo siguiente: "[...] "las reglas dinámicas -con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria- suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes (...) De acuerdo con estas reglas, la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (...) estas solo tienen aplicación ante la demostración de la excesiva dificultad o imposibilidad de probar los hechos por quien normalmente tiene la carga de la prueba y de la mayor facilidad probatoria de la contraparte (...) A partir de esta conceptualización, se puede advertir que la pretendida aplicación de las reglas de las cargas probatorias dinámicas por parte del recurrente es inviable, debido a que no cumple con dos condiciones necesarias para ello: la demostración de la excesiva dificultad

o imposibilidad de probar los hechos y la mayor facilidad probatoria de la contraparte -nada de esto fue dicho en su demanda (...) esta figura no se puede extremar hasta el punto de justificar la desidia de las partes en cumplir con sus cargas procesales o suplir sus deficiencias probatorias que fácilmente podrían haberse evitado con un mínimo de esfuerzo y diligencia, como de modo implícito desea hacerlo el recurrente. Por lo anterior, estos argumentos contenidos en el escrito de revocatoria también deberán rechazarse [...]" (sic)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 202-CAL-2023, Fecha de la resolución:05/10/2023

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO; RAZÓN POR LA CUAL, NO PUEDE ALEGAR INFRACCIÓN DEL ART. 414 CT., POR CONSIDERAR QUE EL AD QUEM ERRO AL NO TRASLADARLE DICHA CARGA A LA PARTE DEMANDADA

"En ese contexto, se debe tener en cuenta, que en los juicios individuales ordinarios de trabajo, en los cuales se le atribuye la comisión del despido a un representante patronal, es común que se pretenda invocar el principio de la carga probatoria dinámica, trasladándole la carga de probar la calidad de representante patronal, a la parte demandada, por no haber aportado pruebas las partes, ya que si bien es cierto, los trabajadores difícilmente pueden contar con el contrato individual de trabajo de un representante patronal, dicho documento, no es el único con el cual se pueda probar tal calidad, pues perfectamente puede acreditarse con prueba testimonial, declaración de parte contraria o cualquier otro documento que posea el actor, que haya sido extendido por esa persona en representación del patrono.

Aunado a ello, el legislador, con la finalidad de reducir la brecha probatoria entre las partes contendientes, reguló en el art. 3 CT, los presupuestos que deben de cumplirse para presumir legalmente la representación patronal, limitando el aporte probatorio de la parte actora en lo relativo a establecer el cargo que se le atribuye como representante patronal (cuando son cargos jerárquicos), o en su defecto, demostrar que esa persona ejerce funciones de dirección o administración dentro de la empresa -presunción que no pone en riesgo la vulneración de derechos constitucionales como el de defensa, contradicción y debido proceso-; en tanto se advierta que la parte actora (como en el caso que nos ocupa), no se encontró imposibilitada de manera absoluta de aportar la prueba a efecto de acreditar la representación patronal, requisito indispensable para recurrir y aplicar el principio de las cargas probatorias dinámicas.

Al analizar la fundamentación de la sentencia recurrida, es innegable que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, desarrolló a profundidad lo referente a la carga de la prueba, concluyendo que: "[...] la carga de la prueba de los hechos constitutivos -entre éstos la representación patronal- le corresponden a la parte actora, motivo por el cual era dicha parte procesal, la obligada a demostrar por cualquier medio de prueba útil, la teoría del caso que planteó en su demandada, pues cuando se afirma un hecho en el proceso debe probarse, y es que, al sostener el declarante -en su declaración de parte contraria-, que su representada recibe los servicios del señor AR, pero no como Representante de Recursos Humanos, y que el día uno de marzo de dos mil veintidós, el referido señor no despidió al trabajador demandante, tal circunstancia, no supone una reversión de la carga de prueba autentica, ni una aceptación o reconocimiento de los hechos que alega la parte actora a su favor, al contrario, la declaración de parte contraria aludida, es un medio de prueba que no benefició, ni aportó insumos en pro de los intereses de la parte actora sobre ese extremo, por no acreditarse con el mismo, el cargo de Representante de Recursos Humanos que se le atribuye en la demanda, al señor AR, ni que éste tenga facultades de dirección y administración de personal, con prueba fehaciente, de ahí que, no se puede tener por acreditada la representación patronal en los términos alegados en la demanda de mérito [...]" (sic).

Bajo esa línea argumentativa, la Cámara sentenciadora no tenía por qué aplicar el principio de carga dinámica de la prueba, de la manera en que lo pretende la defensora pública laboral, licenciada […], lo que resultaría atentatorio al derecho de defensa de la demandada.

Por consiguiente, esta Sala considera que no se configura la infracción respecto del art. 414 CT, razón por la cual no procede casar la sentencia impugnada."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 202-CAL-2023, Fecha de la resolución: 05/10/2023

VIOLACIÓN DE LEY

EL AD QUEM NO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL ART. 277 CPCM. Y DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA COMO LO ARGUMENTA EL RECURRENTE, YA QUE EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA NO LE QUITA VALIDEZ AL HECHO DE TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL

"I. <u>Violación al art. 277 CPCM</u>

1.1 Razonamiento impugnado

El recurrente ha señalado en su recurso, que la Cámara, al concluir que la sociedad demandada por la trabajadora EAML, era su representada (sociedad […], S.A. de C.V.) violentó los derecho de su representada, esencialmente

cuando sostiene lo siguiente: "[...] Como último motivo de apelación, la parte apelante argumenta que la Juez A quo no aplicó correctamente lo dispuesto en el Art. 277 CPCM en relación con los Arts. 61 y 66 del mismo cuerpo legal, e hizo una aplicación errónea del art. 421 C.T. (...) En cuanto a estos argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Cámara advierte que, con el fin de evitar una repetición sobre la Capacidad Procesal y la Legitimación Pasiva, respecto a la representación patronal, no desarrollará este sub motivo, ya que se abordó suficientemente en el primer motivo, donde quedó plenamente establecido que, la Sociedad "[…]", tiene la Capacidad Procesal y la Legitimación para actuar en el presente proceso, así como para ser demandada en el mismo, por las razones que se plasmaron en el primer motivo, en razón de ello este sub motivo debe desestimarse y como consecuencia de ello no es procedente la improponibilidad alegada [...]" (sic).

1.2 Infracción atribuida

A criterio del recurrente, la Cámara comete violación al no aplicar lo establecido en el art. 277 CPCM, ya que al no haberse aclarado, la denominación de la sociedad demandada y, consecuentemente, legitimado al sujeto pasivo de la acción (sociedad demandada), la demanda debió ser declarada improponible por falta de legítimo contradictor.

Oposición

Que a pesar de que se notificó el auto de admisión del recurso de casación a la parte contraria, esta no hizo uso de su derecho (el plazo precluyó el dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés).

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) La violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada.

b) Este caso está centrado en que se demandó en juicio individual ordinario de trabajo, a una sociedad con una denominación distinta a la de la sociedad condenada, sin tomar en cuenta lo establecido en el art. 277 CPCM; es decir, que no se declaró improponible la demanda por falta de legítimo contradictor, tal como fue alegado en el juicio por el representante de la sociedad que compareció al juicio.

La configuración de dicho vicio implica que concurrió el supuesto jurídico que enmarca la disposición citada como vulnerada, y no obstante ello, no se aplicó la misma, es decir, que se dejó de aplicar una disposición legal vigente, que resolvía el caso analizado.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: "Si, presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de

grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión, el auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación".

Se debe tener en cuenta que, para que el juzgador aplique de manera inmediata lo establecido en el art. 277 CPCM, los defectos en el objeto o los relativos a la competencia, deben ser notorios y evidentes en el examen inicial de la demanda, situación que no implica, que de no advertirse en la etapa inicial del proceso, no puedan declararse sus efectos con posterioridad.

Para el recurrente la Cámara sentenciadora cometió violación al art. 277 CPCM, ya que, tal como consta en la demanda, se demandó a la sociedad […], *S.A. de C.V.*, y se citó y emplazó a su representada, la sociedad […], S.A. de C.V., persona jurídica que, por su denominación es distinta a la demandada, y por ello, oportunamente opuso y alegó improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor, la que fue desestimada por la Cámara en su sentencia, al haberse establecido en el estudio realizado del caso, que la […], S.A. de C.V., tenía la capacidad y la legitimación para actuar en el proceso, es decir, que era la sociedad demandada.

Con respecto a lo sostenido por el apoderado de la demandada, en cuanto a que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, de la ciudad de San Miguel, no aplicó lo establecido en el artículo 277 CPCM, específicamente respecto a que debió de haber declarado improponible la demanda por falta de legítimo contradictor, porque se demandó a la sociedad "[…], S.A. de C.V", y no a la sociedad […], S.A. de C.V., la Cámara sostuvo que en la demanda se cumplió con establecer quien era el representante legal de la empresa y donde estaba ubicado el centro de trabajo, y aunque se erró en la denominación de la sociedad (al habérsele agregado un apellido), tal circunstancia no le quitó validez al hecho de tener por acreditada la calidad de representante patronal del señor ER, más aún cuando la trabajadora lo identificó como jefe de recursos humanos, y tal circunstancia no fue desacreditada por el apelante.

Aunado a ello, el tribunal de alzada sostuvo lo siguiente: "[...] además debemos de recordar tal como lo señalamos en el preámbulo de esta sentencia que la protección de los derechos de los trabajadores debe de tomarse en especial consideración respecto a la posición del patrono, por ser el primero de las dos partes, la más débil, por lo tanto, la segunda se encuentra en una mejor posición para desacreditar las afirmaciones vertidas en su contra por parte de la trabajadora, donde pudo perfectamente la parte demandada presentar planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, u otro documento, para acreditar que la demandante no trabajaba para la Sociedad que la parte apelante representa [...]" (sic).

En consideración de las razones expuestas por la Cámara, al determinar que, en vista de que se había comprobado la calidad de representante legal, y en atención a que se había establecido el lugar del centro de trabajo; concluyó que la denominación de la sociedad (tal como se expresó en la demanda, sociedad […] S.A. de C.V.), y la persona representada por el licenciado […] (sociedad […], S.A. de C.V.), se referían a la misma sociedad; y, en ese sentido, decidió desestimar la improponibilidad de la demanda alegada por el supuesto de falta de legítimo contradictor.

En ese contexto, la Cámara sentenciadora no tenía por qué aplicar el art. 277 CPCM, y declarar improponible la demanda, ya que, después de analizar lo actuado en el juicio, llegó a la conclusión de que la sociedad a quien representó el licenciado […], era la empleadora de la señora EAML.

Por esa razón, la sentencia no será casada por la violación de ley alegada." *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-CAL-2023 Fecha de la resolución: 31/10/2023*

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

NO HAY VULNERACIÓN DEL ART. 421 CT., CUANDO NO SE LOGRA DETERMINAR QUE EL LEGISLADOR HAYA ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA APLICAR LA NORMA, QUE SE DEBA DESCONOCER POR PARTE DEL ACTOR, LA IDENTIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA O LA DEL REPRESENTANTE PATRONAL, TAL Y COMO LO AFIRMA EL RECURRENTE

"<u>Aplicación indebida del art. 421 CT</u>

1.1 Razonamiento impugnado

Específicamente el licenciado […], se muestra inconforme con la siguiente afirmación establecida en la sentencia recurrida: *"[...] en relación con el artículo trascrito, encontramos lo contenido en el Art. 421 inciso primero del Código de Trabajo, que dispone (...) De ahí que, de conformidad a esta última disposición citada y con base a la sana crítica, sucede que, en el presente caso, se está ante una presunción de derecho, en vista que en la demanda se ha identificado plenamente a la representante de la Sociedad demandada siendo la señora SGQR y el lugar de trabajo el cual menciona está ubicado en Carretera Litoral kilómetro 142 frente a **********, a un costado de Walmart, San Miguel; es decir, que en la demanda se ha cumplido con el supuesto de establecer quien es el representante legal de la empresa y donde esta ubicado el centro de trabajo, y aunque se erró en nominar a la Sociedad con un apellido de más, eso no le quita validez en acreditar quien es el representante patronal, más aún cuando la trabajadora identifica como Jefe de Recursos Humanos al licenciado ER, circunstancia que lo desacredita la parte apelante[...]"* (sic).

1.2 Infracción atribuida

El recurrente se muestra inconforme porque el tribunal de alzada aplicó, de manera indebida, el art. 421 CT. Al respecto, razona que esa disposición establece como requisito indispensable para su aplicación, que se desconozca la identidad de la persona jurídica titular del centro de trabajo y la de su representante patronal. Que, sin embargo, en el caso bajo análisis, la trabajadora demandante, por medio del defensor público laboral, identificó claramente a la sociedad demandada.

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Como se estableció en el auto por medio del cual se admitió este recurso, el vicio de aplicación indebida "es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada".

b) Este submotivo está centrado en que se aplicó lo establecido en el art. 421 CT, sin que concurrieran, a juicio del recurrente, los requisitos que contiene la disposición para que fuera aplicada.

La disposición legal controvertida, en lo pertinente establece lo siguiente: "[...] Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquélla, y, además, contra el representante patronal que en ella se nomine [...]".

En cuanto a la aplicación indebida de la disposición relacionada, la Cámara estableció en su sentencia (tal como se expresó en el submotivo de violación del art. 277 CPCM, analizado en este proveído), lo siguiente: "[...] además, en relación con el artículo trascrito, encontramos lo contenido en el Art. 421 inciso primero del Código de Trabajo, que dispone: "Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquélla y, además, contra el representante patronal que en ella se nomine" (..) De ahí que, de conformidad a esta última disposición citada y con base a la sana crítica, sucede que, en el presente caso, se está ante una presunción de derecho, en vista que en la demanda se ha identificado plenamente a la representante de la Sociedad demandada siendo la señora SGQR y el lugar de trabajo el cual menciona está ubicado en Carretera Litoral kilómetro 142 frente a **********, a un costado de Walmart, San Miguel; es decir, que en la demanda se ha cumplido con el supuesto de establecer quien es el representante legal de la empresa y donde esta ubicado el centro de trabajo [...]" (sic).

Ahora bien, al considerar lo expuesto por el recurrente y lo sostenido por la Cámara en su sentencia, se advierte que, del contenido del art. 421 CT, no logra determinarse que el legislador haya establecido como requisito indispensable para aplicar esa disposición, que se deba desconocer por parte del actor, empleado o demandante, la identidad de la persona jurídica titular del centro de trabajo y la de su representante patronal, tal y como lo afirma el recurrente en el recurso. Más bien, lo que establece la referida disposición es que, ***"será suficiente"*** que la demanda contenga la identificación del centro de trabajo (ubicación, dirección, características o aspectos que distingan al mismo), para que se entienda que la demanda ha sido incoada en su contra.

En ese sentido, y al concurrir en el caso bajo análisis, los presupuestos para que el juzgador aplicara el art. 421 CT (identificación del representante legal y ubicación del centro de trabajo), tal como consta en la demanda, no logran determinarse elementos objetivos que impidieran que la misma fuera aplicada.

Ante tal situación, no existe la infracción atribuida a la Cámara sentenciadora, relativa a la aplicación indebida del inc. 1° del art. 421 CT.

Por tal razón, la sentencia no será casada por la aplicación indebida alegada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-CAL-2023 Fecha de la resolución: 31/10/2023

CUANDO EL FALLO OMITIERE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA EN RELACIÓN A LA INOBSERVANCIA DEL ART. 419 CT. CUANDO EL AD QUEM DA RESPUESTA SOBRE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 CPCM INVOCADA POR EL RECURRENTE; POR LO QUE, NO TIENE RAZÓN AL AFIRMAR QUE HUBO UNA OMISIÓN AL NO RESOLVER ESA INCONFORMIDAD

"Omisión de resolver puntos planteados, art. 419 CT

1.1 Razonamiento impugnado

El abogado recurrente sostiene que la Cámara Segunda de lo Laboral, cometió la infracción al omitir pronunciarse sobre la errónea aplicación del art. 347 CPCM; y al respeto expresa que este punto se fundamentó así: *"[...] que la no asistencia del trabajador a la declaración de parte contraria no puede interpretarse como una aceptación de hechos de un tercero (...) Y es el caso que en la demanda en la relación de hechos el demandante expone con claridad que el despido que se pretende establecer se lo atribuyen al ingeniero IAB en su calidad de Representante legal de [...] (...) por lo tanto al aplicar la presunción del art. 347 del CPCM, no se puede establecer que el despido quedo acreditado por la incomparecencia de la parte del trabajador a la declaración de parte contraria no fue porque no compareció la parte patronal [...]"* (sic).

1.2 Infracción atribuida

En síntesis, para la recurrente, la Cámara cometió el yerro por haber omitido resolver el punto de agravio propuesto en el recurso de apelación, como errónea aplicación del art. 347 CPCM.

Oposición

Se ordenó el traslado correspondiente a la parte contraria, licenciados [...], quienes hicieron uso de su derecho, y, al respecto, expresan que no se puede considerar que la Cámara haya omitido resolver algún punto planteado en el recurso de apelación; de la sentencia se advierte que en los fundamentos de derecho, numeral cuatro, valoró lo relativo a la errónea aplicación del art. 347 CPCM, y, en el punto 4.2.1, estableció que era obligación de la parte actora presentarse a la audiencia de declaración de parte contraria, por tanto, determinó que el agravio no tenía asidero legal, y en consecuencia dicho medio probatorio no sería tomado en cuenta para acreditar algún extremo de la demanda.

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y norma de derecho señalada como infringida

a) La omisión de resolver puntos planteados (infracción al principio de congruencia), se configura cuando no existe correspondencia entre las peticiones planteadas por las partes y lo decidido por el juzgador; es decir, cuando no existe relación entre las pretensiones del actor o las excepciones del demandado, y lo resuelto por el juez. Así, existe incongruencia cuando la sentencia concede más de lo pedido (*ultra petita* o *plus petita*) o cosa distinta a la pedida por el demandante (*extra petita*), cuando se concede menos de lo resistido por el demandado (*citra petita*), o cuando se dejan de resolver las peticiones debidamente planteadas por el demandante o el demandado (*omisión de resolver*). Dichas situaciones pueden producirse respecto de lo solicitado en primera instancia o en segunda instancia, y al presentarse, dan lugar a la infracción del artículo 419 CT (voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en la sentencia de casación marcada bajo la referencia número 151-cal-2022, de las diez horas veintinueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós).

b) Este caso está centrado en que la Cámara no dio respuesta a una de las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".*

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Del análisis y lectura de la sentencia del tribunal de alzada, se advierte que, en los párrafos del 2 al 4.2.1 de los fundamentos de derecho, delimitó los puntos apelados y preliminarmente trató lo relativo a la errónea aplicación del art. 347

CPCM, entre otro. De modo que, hace un preámbulo sobre la declaración de parte, la presunción y la solicitud que efectuó el abogado del trabajador demandante, en cuanto a que se citara al representante legal de la sociedad demandada para que rindiera su declaración.

A continuación, la Cámara, en el párrafo 4.2.1, consideró lo siguiente: *"aun cuando la causa de inasistencia de la parte citada al interrogatorio a la audiencia, trae como consecuencia, que se tengan por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, tal como lo refiere el Art. 347 del CPCM; ésta sólo tendrá lugar, siempre y cuando la parte que solicite dicha declaración, se apersone a realizar el interrogatorio; tal y como lo establece el Art. 350 del CPCM, que dice: "(...) El interrogatorio directo lo hará la parte que haya propuesto la prueba (...)", por tanto, era una obligación de los apoderados de la parte actora, presentarse a la audiencia relacionada [declaración de parte contraria], y por ello, el agravio de la parte recurrente tiene asidero legal en esta instancia, y dicho medio probatorio no será tomado en cuenta para acreditar algún extremo de la demanda" (resaltado propio)*.

De lo anterior se puede advertir que existe plena claridad en cuanto a que la Cámara dio respuesta al apelante sobre la errónea aplicación del art. 347 CPCM. Por lo que, el licenciado […], no tiene razón al afirmar que el tribunal de segunda instancia fue omiso al no resolver esa inconformidad.

Es más, la Cámara ni siquiera tomó en cuenta dicho medio probatorio; y lo enfatiza en el párrafo 5.4, parte final, al expresar: *"lo cual no ha ocurrido en este caso, donde la aceptación del Art. 347 del CPCM, no tiene aplicación"*

De ahí que, esta Sala considera que no se configura la infracción respecto a la inobservancia al principio de congruencia (art. 419 CT), razón por la cual no procede casar la sentencia impugnada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 243-CAL-2023, Fecha de la resolución: 28/11/2023

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

LA VULNERACIÓN ALEGADA EN RELACIÓN AL ART. 414 CT. NO SE CONFIGURA, POR EXIGIR QUE SE COMPRUEBE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTO EL DESPIDO, YA QUE TAL EXIGENCIA ES EL RESULTADO DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO LABORAL Y NO POR UNA AMPLIACIÓN DE DICHA NORMA

"Infracción atribuida

Para la licenciada […], la Cámara cometió interpretación errónea del art. 414 CT, al ampliar su alcance, pues al establecer en su sentencia, que no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona que, según lo expresado

en la demanda, realizó el despido, no se podía presumir el mismo, requisito que no se encuentra establecido en la disposición citada como vulnerada, configurándose así el vicio alegado.

1.2 Razonamiento impugnado

Sobre el punto controvertido, la Cámara sostuvo en su sentencia lo siguiente: *"[...] Consecuentemente, no habiéndose acreditado en el caso de autos, por ningún medio de prueba, la calidad de representante patronal que la parte actora le atribuyó en su demanda al señor MJAM, se arriba a la conclusión que en el caso sub lite, el despido del cual se queja el actor no puede presumirse en base al Art. 414 del Código de Trabajo, ya que, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en caso de despidos practicados por representantes patronales, ha establecido que cuando la ejecución material del despido se le atribuye a una persona diferente al demandado, tomando en cuenta que el artículo 55 del Código de Trabajo, establece quienes pueden disolver el vínculo laboral, debe acreditarse la calidad de representante patronal de éste, pues no puede presumirse un despido, cuyas actuaciones no comprometan a la parte patronal. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de enero del 2003, en el Recurso de Casación Ref. 450 Ca. 2ª Lab) (...) en relación a la acreditación de la calidad de representante patronal como presupuesto de operatividad de la presunción contenida en el Art. 414 del Código de Trabajo, ha sostenido que, por integración de las normas, uno de los presupuestos de operatividad para que tenga efectos la presunción del despido conforme al Art. 414 del Código de Trabajo, es que debe constar en el proceso, prueba que acredite la calidad de representante patronal de la persona a quien se le atribuye el despido, requisito sine qua non, para que éste produzca sus efectos jurídicos, pues resultaría ilógico que se presumiera un despido, que no podría serlo, por haberlo realizado una persona distinta a las que enuncia el inciso segundo del art. 55 del citado Código, criterio que este Tribunal colegiado comparte, y no constando en autos prueba fehaciente de dicho extremo, se arriba a la conclusión que en este caso en especificó no puede presumirse el despido del cual se queja el trabajador demandante, conforme al Art. 414 del cuerpo normativo citado; consecuentemente, asistiéndole la razón al recurrente, el agravio se estima [...]"* (sic).

Oposición

No obstante haberse notificado a la parte contraria el auto de admisión del recurso, se advierte que, esta no hizo uso de su derecho (cuyo plazo precluyó el dieciocho de septiembre del corriente año).

2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) Inicialmente cabe citar que, tratándose de errores en la interpretación de las disposiciones legales, para este tribunal es medular que el concepto de la

infracción contenga: la interpretación de la Cámara respecto de los preceptos legales, la indicación sobre cuál es el error atribuido (restringió, amplió, alteró o tergiversó el contenido de las disposiciones normativas), y además citar la interpretación que corresponde según el impetrante.

En ese sentido, si lo restringe *"[...] excluye la aplicación de la disposición legal, y por ende, no subsume el caso en el supuesto normativo contemplado en ella. En cambio, cuando lo amplía, estaría incluyendo mal el caso dentro de un precepto legal que no corresponde. También puede alterar su sentido, cuando no ha sido bien interpretada alguna expresión jurídica de su contenido, lo que conllevaría a un análisis errado de la norma. [...]"* (sic) (auto de las once horas doce minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el incidente de casación bajo la referencia 151-CAL-2023.

b) Este caso está centrado en que se interpretó de manera errónea el art. 414 CT, ampliando su alcance, al requerirle al actor que comprobara (con base en el art. 55 CT), la calidad de representante patronal de la persona que, según lo expresado en la demanda, realizó el hecho del despido, requerimiento que no se encuentra en la disposición que se citó como infringida.

La configuración de dicho vicio implica que se aplicó la disposición legal que resolvía el caso en concreto, sin embargo, se amplió, restringió o se le dio un alcance distinto a su contenido, es decir, que se aplicó erróneamente, a pesar de que este es claro.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: *"Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez (...) En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de tra-*

bajo (...) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono".

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Se debe tener en cuenta que, para que el juzgador aplique a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, deben concurrir determinados presupuestos, entre los que se retorna, de manera puntual, que la demanda sea presentada dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido el hecho que la motivo; que el empleador no concurra a la audiencia conciliatoria sin causa justificada, o que concurriendo no esté dispuesto a conciliar; y que en autos se compruebe la relación de trabajo que vinculó a las partes.

Ahora bien, se debe tener presente que, por la integración normativa que caracteriza al derecho laboral, y en consideración a lo que establecen los arts. 55 y 3 CT, según jurisprudencia de esta Sala (sentencias bajo las referencias 36-CAL-2021, de las once horas con diez minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; 108-CAL-2023, de las once horas diecinueve minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, y 202-CAL-2023, de las once horas veinte minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés), y de las distintas Cámaras y juzgados que conocen en materia laboral, se debe comprobar la calidad de representante patronal de la persona que, según la demanda, realizó el despido. Esto con la finalidad de comprobar, que si el despido no fue realizado por el propio empleador o patrono, la persona que lo realizó, debió ostentar la calidad de representante patronal, es decir, tenía la facultad para realizar tal acción, para que la misma fuera considerada válida.

En ese sentido, es claro que, de acuerdo al art. 414 CT, la comprobación del aspecto controvertido (calidad de representante patronal de la persona que según lo expresado en la demanda realizó el despido), no es un requisito establecido en la citada disposición para que opere la presunción que enmarca, sino que la comprobación de tal requisito, lo es, como resultado de la integración normativa del derecho laboral.

Bajo ese contexto, es innegable que no puede existir interpretación errónea del art. 414 CT, pues la exigencia de que se compruebe la referida calidad de la persona que realizó el despido, se ha constituido como tal, por la referida integración normativa, y no por una ampliación del contenido de la disposición citada como vulnerada. Y es que, la interpretación errónea que se le atribuye a la Cámara sentenciadora, debe recaer precisamente sobre el propio contenido de la disposición que se invoca infringida, es decir, que la restricción, ampliación, alteración o tergiversación de esta, lo debe ser de manera particularmente considerada, y no vinculada a otras disposiciones o consideraciones jurídicas.

En ese sentido, la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, no amplía el alcance del art. 414 CT, y consecuentemente no comete interpretación errónea al exigir que se compruebe la calidad de representante legal de la persona que, según la demanda, realizó el despido.

Por consiguiente, esta Sala considera que no se configura la infracción respecto del art. 414 CT, razón por la cual no procede casar la sentencia impugnada."
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-CAL-2023, Fecha de la resolución: 07/12/2023

PRINCIPIO DE LA CARGA PROBATORIA

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE CONSIDERAR QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN DESVENTAJA FRENTE AL EMPLEADOR PARA PROBAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS

"2. Análisis sobre el motivo

2.1 Delimitación conceptual del motivo y normas de derecho señaladas como infringidas

a) La violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que debió ser aplicada. Es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada.

b) Este caso está centrado en que no se aplicó a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

La disposición legal controvertida establece lo siguiente: "Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente (...) En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez (...) En el caso de la parte final del inciso primero del Art. 391, si el trabajador manifestare que se presentó oportunamente al lugar de trabajo y que no pudo reanudar sus servicios por causa imputable al patrono o a sus representantes, se llevará adelante el juicio, previa resolución del juez. En este caso, el término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución al patrono y, probada oportunamente esa manifestación del trabajador, se presumirá legalmente el despido (...) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días

hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo (...) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono".

Se debe tener en cuenta que, para que el juzgador aplique a favor del trabajador, la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, deben concurrir determinados requisitos, que resulta menester analizar en el caso de autos.

Consideraciones sobre la posible comisión de la infracción

Así se advierte que, el despido directo (según lo expresado en la demanda) ocurrió el dieciocho de julio de dos mil veintidós, y la demanda fue presentada el veinticinco de julio de dos mil veintidós, es decir, que se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al despido alegado (tal y como lo requiere el precepto legal que se comenta). El representante legal de la sociedad [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, no compareció a la audiencia conciliatoria, no obstante su legal notificación y citación (según se verificó en acta que consta a folios [...]).

La relación de trabajo se acreditó con la declaración de parte contraria rendida por la señora ZARC conocida por ZHRC, en su calidad de representante legal de la sociedad [...] Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya declaración corre agregada en disco de formato digital de audio y video a folio [...].

En cuanto al despido, según lo expresado en la demanda, aconteció el dieciocho de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las once y treinta de la mañana, cuando el señor EL, gerente de ventas, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó al trabajador, señor OAVS, que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, hecho que ocurrió en la sala de reuniones ubicada dentro de las instalaciones de la sociedad demandada.

En cuanto a la representación patronal del señor EL, a quien se le atribuyó el despido en calidad de gerente de ventas de la sociedad demandada, cabe señalar que, a pesar de que el actor pretendió probarla, no logró hacerlo; ya que, en la audiencia de declaración de parte contraria, la señora ZHRC, representante legal de la demandada, declaró que el señor [...] no trabajaba para la sociedad que ella representa.

No obstante, esta Sala, en el caso bajo análisis, considera que el empleador se encontraba o tenía más facilidad probatoria que el trabajador, para acreditar el cargo que desempeñaba el señor EL; esto, porque de manera exclusiva cuenta con los registros o expedientes del personal, lo que incluye contratos de trabajo, manual de funciones, organigramas, prueba testimonial que acredite el cargo y funciones del representante patronal, entre otros.

Por lo anterior, el juez debió considerar que ante la insuficiencia probatoria que imperó en el proceso, el trabajador se encontraba en desventaja frente al empleador para probar ese hecho, es decir, que el señor EL, era el gerente de ventas; por tanto, el juzgador debió echar mano de las facultades que la ley le confiere para intervenir en la búsqueda de la verdad procesal."

SE CASA LA SENTENCIA PORQUE EL JUEZ NO APLICÓ LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN DESVENTAJA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA PARTE DEMANDADA

"Bajo ese contexto, este tribunal estima indispensable mencionar que en la etapa procesal que comprende, la finalización de término probatorio y antes de la sentencia, se le da al juez la facultad de practicar de oficio cualquiera de las pruebas, tales como inspección, peritaje, revisión de documentos, e incluso hacer a las partes requerimientos de las declaraciones de testigos, con el objeto de fallar con mejor acierto, de conformidad al art. 398 CT. Claro está, que esta prerrogativa conferida al juez es, con respecto a las pruebas que fueron presentadas por las partes, tampoco le es permitido dilatar más el proceso, pues el art. 416 CT prevé el plazo para pronunciar la sentencia. (sentencia de casación de las diez horas veinticuatro minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós, clasificada bajo la referencia número 167-CAL-2022).

A su vez, es de resaltar que, el juez debe ser proactivo y menos espectador y pasivo, pues, de esta manera podrá cumplir con la obligación que le atañe como director y ordenador del proceso en su función de brindar tutela judicial efectiva.

En el régimen procesal laboral de los arts. artículos 382 y 398 CT, se deduce claramente ese necesario protagonismo del juez en el impulso de la causa; es más, se debe mencionar que los jueces laborales no deben hacer depender el curso de la causa por el mayor o menor protagonismo que evidencien en el proceso las partes, sino, tal cual lo dice el CT, llevar adelante oficiosamente las providencias. En ese sentido, el juez o tribunal tiene como atribución la potestad subsanadora frente a la pasividad e ineficacia de actividad de las partes, siempre de manera complementaria y no subsidiaria, sin perder de vista la imparcialidad.

Por otra parte, como administradores de justicia, y con relación al bien jurídico tutelado, el derecho al trabajo, les corresponde tener en cuenta que las normas laborales deben interpretarse conforme a los principios generales del derecho laboral, máxime que se trata de un derecho social, es decir, en la mejor forma que garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Además, es indispensable darle al derecho al trabajo la connotación que tiene, como derecho fundamental y esencial (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, año 2005).

Lo anterior toma más relevancia, si se toma en cuenta que: "el derecho laboral se desenvuelve en un escenario de desigualdad originario, en el que, a consecuencia de la subordinación, el trabajador se encuentra en una situación de desventaja frente al empleador" (sentencia número 167-CAL-2022). Esta circunstancia, en el caso particular se evidenció en cuanto a la prueba de la representación patronal de la persona señalada como autora del despido en la demanda; esto desde luego no propició la aplicación de la norma que daba protección al trabajador demandante (art. 414 CT).

Así las cosas, se advierte que, la Cámara no aplicó la presunción de despido aun cuando el trabajador se encontraba en desventaja probatoria para acreditar la representación patronal del señor EL, a quien se le atribuyó el despido en la demanda. Por consiguiente, este tribunal afirma que cometió la infracción señalada por la recurrente, y corresponde casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde (art. 537 CPCM)."

PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL TRABAJADOR

"V. Justificación de la sentencia

Este tribunal delimitará el análisis al hecho controvertido, el despido.

1. Consideraciones sobre la carga probatoria.

En el tema de las reglas de distribución de la carga de la prueba, las cargas probatorias dinámicas suponen un complemento a estas; por ello, la Sala de lo Constitucional ha establecido que "la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (...) estas solo tienen aplicación ante la demostración de la excesiva dificultad o imposibilidad de probar los hechos por quien normalmente tiene la carga de la prueba y de la mayor facilidad probatoria de la contraparte" (sentencia de inconstitucionalidad con referencia 108-2018, de las doce horas treinta y seis minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte).

De tal forma, este tribunal considera que, en este caso particularmente, el empleador estaba en mejores condiciones técnicas para probar la representación patronal de aquélla persona que delegó para que ejerciera funciones de administración o de dirección en la sociedad demandada, cuya facilidad probatoria se comprende por un hecho conocido por la experiencia, sobre el manejo de la información que es propia del empleador, como son los expedientes laborales de cada trabajador, que siempre están bajo la custodia de aquél.

Por otra parte, no debe dejarse de lado mencionar que, la sociedad demandada estuvo en todo momento con prevalencia probatoria para desvirtuar el despido, o que la causa que lo motivó estaba legalmente justificada, sin embargo, no lo hizo.

Esta conducta, de parte de la sociedad demandada desde el inicio del proceso, como el hecho de que no compareció a la audiencia conciliatoria, sino que únicamente contestó la demanda en sentido negativo, denota desde luego, falta de proactividad e interés en defenderse de los hechos expuestos en la demanda, sobre todo del principal, el despido.

2. Insuficiencia probatoria

Sobre el hecho principal, se observa que en el período probatorio la parte actora ofreció prueba testimonial; sin embargo, esta no se practicó, dado que el día de la audiencia se presentaron el defensor público laboral, licenciado [...] representando al señor OAVS (trabajador demandante) y el licenciado [...] abogado de la empleadora, y al respecto en el acta de folios [...] se hizo constar que los testigos no se presentaron.

También, el demandante solicitó la declaración de la representante legal de la demandada a efecto de acreditar el despido, audiencia que se llevó a cabo el día y hora señalada; no obstante, la declarante, señora ZHRC, en el desarrollo del interrogatorio, únicamente manifestó que el señor EL no trabajaba para la sociedad que representaba, que no ostentaba el cargo de gerente de ventas, y que el actor no fue despedido; es decir, hubo inactividad por parte de la demandada en cuanto a controvertir los hechos que el trabajador le atribuyó. Así también, el empleador tenía la carga de probar que el despido estaba debidamente justificado o en todo caso que había acaecido otra forma de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad legal por su cuenta.

3. Consideraciones sobre la aplicación del derecho

Luego, de las valoraciones que preceden, este tribunal advierte que, la insuficiencia probatoria no desvirtuó la presunción de despido (art. 414 CT), por ello se presume.

Por tal motivo, este tribunal estima la pretensión del actor, y condena a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, reclamados por el trabajador demandante (art. 58 CT), así como los salarios caídos en todas las instancias, conforme a lo prescrito en el art. 420 CT.

Se realizará el cálculo de la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama el trabajador con base al salario de setecientos setenta y dos dólares ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($772.80), que incluye la comisión requerida en la demanda, y que de conformidad al art. 126 literal d) CT se presume tal cuantía, por no haberse entregado al trabajador la copia de la liquidación firmada (art. 130 regla 3a)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 304-CAL-2023, Fecha de la resolución: 20/12/2023

IMPUGNACIÓN BAJO LA FIGURA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA

NO EXISTE UNA VÍA PROCESAL QUE HABILITE DICHA PRETENSIÓN, POR LO QUE, LA MISMA DEBERÁ DE DECLARARSE IMPROCEDENTE

"La nulidad de actuaciones procesales es un mecanismo de impugnación que puede promoverse como incidente, o plantearse en vía de recurso.

Bajo cualquiera de las vías procesales expresadas, debe tenerse en cuenta que el objeto de la nulidad recae sobre actuaciones procesales, ya sea del órgano jurisdiccional o de las partes.

En este caso en particular, se advierte que, bajo el principio de especificidad y los supuestos de nulidad insubsanable regulados en el art. 232 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), no está contemplado que proceda impugnar mediante nulidad la resolución que declaró no ha lugar el recurso de revocatoria.

En efecto, el principio de especificidad determina qué acto procesal del juez puede anularse mediante el incidente que se promueve, siendo que de manera específica se han regulado los supuestos en los que procede, y por exclusión, declarar no ha lugar un recurso, no está determinado como objeto impugnable mediante nulidad.

Por tanto, para la impugnación de una resolución judicial bajo un motivo de nulidad, no existe un incidente autónomo que habilite su denuncia en cualquier estado del proceso. Para ello están configurados los recursos en particular.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que tal como lo establece el art. 506 CPCM, la resolución que resuelve el recurso de revocatoria no admite ningún otro recurso.

En conclusión, no hay una vía procesal para denunciar la nulidad del auto que declaró no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado […]. En consecuencia, se declarará improcedente la denuncia de nulidad alegada."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 133-CAL-2023, Fecha de la resolución: 09/08/2023

MATERIA:
MEDIO AMBIENTE

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCEDE CASAR LA RESOLUCIÓN CUANDO LA AD QUEM COMETE EL DESACIERTO DE INFERIR ERRÓNEAMENTE, QUE EL RECURRENTE NO HACE REFERENCIA DE MANERA EXPRESA A LA FINALIDAD EN QUE FUNDAMENTA EL RECURSO; SIN EMBARGO, ÉSTE SÍ CONTIENE LOS ARGUMENTOS MÍNIMAMENTE INDISPENSABLES PARA SER ADMITIDO

"4. Ahora bien, con relación a la declaratoria de inadmisibilidad parcial de la apelación, que ha sido impugnada en casación por el recurrente, la Cámara consideró, en primer lugar, que inicialmente, el desarrollo del "segundo motivo de apelación", relativo a la inobservancia del art. 10 inciso 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en relación con los arts. 317 y 217 inciso 3° parte final, ambos del CPCM, estriba en citas textuales del contenido de los aludidos preceptos legales.

En ese estado, el referido tribunal de segunda instancia, reconoce que el apelante argumentó que *"[...] según sus consideraciones [tales disposiciones] han sido inobservadas por parte de la jueza a quo, en el sentido de haber tenido por acreditados hechos probados en la sentencia impugnada, sin haberse ofertado, propuesto y admitido la prueba útil y pertinente para acreditar que el inmueble objeto del proceso es un área natural protegida" (sic)* (folio [...] del incidente de apelación).

Pese a lo anterior, la Cámara afirmó lo siguiente: *"De lo antes expuesto, se logra advertir que el impetrante al pretender fundamentar dicho motivo,* ***mezcla sus argumentos impugnativos en lo relativo a las finalidades segunda y tercera del referido artículo 510 CPCM****, y a pesar de que este Tribunal a través de un esfuerzo analítico basado en los razonamientos esbozados en la integridad del libelo pretenda separarlos de acuerdo a la cada una de las finalidades invocadas,* ***en su lugar se advierte una carencia de razonamientos para sustentar la apelación, pues de lo expuesto por el licenciado David Ernesto Castellanos Sánchez no se extraen razonamientos jurídicos encaminados a analizar los elementos de dichas normas -supuesto de hecho, el nexo lógico y la consecuencia jurídica-. Tampoco se vislumbra en los argumentos del impetrante un análisis crítico de la resolución impugnada, es decir, no***

identifica los apartados de la fundamentación jurídica, que, a su parecer, transgreden dichas normas, ni las razones de la infracción legal, va que la fundamentación del mismo ha sido referido únicamente a la actividad probatoria, todo lo cual corresponde más a la finalidad contenida en el ordinal 2° del articulo 510 CPCM*, respecto del cual tampoco se cumplen con los requisitos mínimos para su admisión por haber sido mezclados con consideraciones relativas a la supuesta infracción legal de las aludidas disposiciones, lo que imposibilita que se pueda encausar tales argumentos en una y otra finalidad de las reguladas en el mencionado artículo" (sic)* (negritas y subrayados añadidos) (folio […] del incidente de apelación).

En virtud de lo anterior, es menester denotar en primer lugar, que tal motivación, fue construida en términos poco felices, pues la falta considerable de claridad en el orden e ilación de las ideas expuestas, dificulta la comprensión de las razones advertidas y ponderadas por el tribunal de segunda instancia, para fundamentar su decisión de inadmitir parcialmente el recurso de apelación.

Sumado a ello, es un contrasentido, que la Cámara, por una parte, afirme (sin explicar las razones en las que fundamenta dicha aseveración), que se han vertido indistintamente argumentos relacionados con las finalidades de los ordinales 2° y 3° del art. 510 CPCM, sin que sea posible separarlos o encausarlos a las mismas; y por otra parte, señale ***"que la fundamentación del mismo ha sido referido únicamente a la actividad probatoria, todo lo cual corresponde más a la finalidad contenida en el ordinal 2° del articulo 510 CPCM"*** (negritas son propias), Y posteriormente, reiterar que "respecto del cual tampoco se cumplen con los requisitos mínimos para su admisión por haber sido mezclados con consideraciones relativas a la supuesta infracción legal de las aludidas disposiciones" (sic).

Asimismo, resulta contradictorio que el argumento expuesto por el tribunal de segunda instancia, para motivar que se advirtió una carencia de razonamientos para sustentar la apelación, y, además, que el apelante no identificara las razones de la infracción legal, consiste en que: ***"la fundamentación del mismo ha sido referido únicamente a la actividad probatoria, todo lo cual corresponde más a la finalidad contenida en el ordinal 2° del articulo 510 CPCM [...]"*** (negritas añadidas).

5. En ese contexto, habiéndose indicado los aspectos mencionados en párrafos precedentes, respecto de la motivación esgrimida por parte del tribunal de segunda instancia, corresponde examinar si concurre o no, la infracción alegada por el recurrente.

Para tal efecto, primeramente, es pertinente referir que cada finalidad determina un ámbito de argumentación distinto, el cual tiene que distinguirse e incluirse en el concepto de la infracción, de tal manera que se incluyan todos los elementos necesarios para que se pueda examinar en segunda instancia, la finalidad que se invoca.

Esta Sala, en la sentencia de casación 252-CAM-2022 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 27-IX-2022, apuntó que, en lo que concierne a la finalidad de la apelación prevista en el ordinal 2° del art. 510 CPCM, esto es, la revisión de los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba, *"[...]debe tenerse en cuenta que es necesario que el recurrente señale el medio de prueba que considera no ha sido valorado conforme a la ley, el tipo de error de valoración cometido en la primera instancia (por haberlo tergiversado, no haberlo advertido, haber considerado datos probatorios sin haberse incorporado, o bien al que no se ha dado el valor que le corresponde, ya sea por reglas de la sana crítica o prueba fehaciente). Además, tiene que incluirse en dicha argumentación, los hechos que se debieron haber tenido como acreditados, o que no debió haberse tenido como probados, y las normas de derecho que han sido inobservadas al valorarse las fuentes probatorias".*

Con base en la premisa antes acotada, se advierte en el recurso de apelación, que el recurrente alegó la inobservancia del art. 10 inciso 1° de la Ley de Áreas Protegidas, en relación con los arts. 312 y 217 inciso 3° parte final, ambos del CPCM, por parte de la jueza de primera instancia, "*en virtud de que la Funcionaría Judicial Sentenciadora, tuvo por acreditados, es decir, tuvo hechos probados en la sentencia definitiva que hoy se impugna, sin haberse ofertado, propuesto y admitido, la prueba útil y pertinente, para comprobar que el área del Caserío Boulevard, Cantón Metalio, Municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, sea una área protegida [...]"* (sic) (negritas suprimidas) (fol. […] del incidente de apelación); y por otra parte, que no consta en la demanda, que la parte actora, "haya ofertado y propuesto como medio de prueba *"el Decreto del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales",* con la cual probaría que la zona del Caserío Boulevard, Cantón Metalio, Municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, es un Área Natural Protegida" (sic) (negritas suprimidas) (fol. […] del incidente de apelación).

Asimismo, expresa el recurrente, que tampoco consta en el acta de audiencia preparatoria, que la jueza de primera instancia, haya admitido a alguna de las partes, el referido decreto ejecutivo, como prueba documental.

En ese orden de ideas, el apelante sostiene que la inobservancia de las tres disposiciones legales ya mencionadas, por parte de la jueza de primera instancia, radica en que: *"sin que las partes técnicas [...], hayan ofertado y propuesto la prueba documental pertinente y útil; y tampoco se les admitido como prueba documental, "el Decreto del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales", con el cual se probaría que la zona del Caserío Boulevard, Cantón Metalio, Municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, es un área Natural Protegida, aquella Funcionaria Judicial, tuvo por comprobado y por ende acreditado, sin la prueba documental en referencia, es decir, sin la prueba legal, tuvo por comprobado los daños ambientales en una zona de terreno, que nunca se estableció que era Área Natural Protegida"* (sic) (subrayado añadido) (fol. [...] del incidente de apelación).

Tomando en cuenta los argumentos antes relacionados, se verifica que a fols. […] del incidente de apelación, el apelante, estableció con la debida claridad, en el libelo recursivo, cuál es la solución que pretende por parte del tribunal de segunda instancia, con relación al motivo de apelación en análisis. Es decir, al contrario de lo afirmado por la Cámara, el apelante sí aportó los elementos necesarios a efecto de que se pueda examinar en segunda instancia, la finalidad e infracción de los preceptos legales que invoca.

Sin perjuicio, de que el apelante no señaló expresamente que su alegato se basaba en el ordinal 2° del art. 510 CPCM, esta Sala advierte que, tal como lo afirma el recurrente, del contenido del libelo de apelación, se infiere con la debida claridad, que es aquel el motivo de apelación, cuya revisión se solicita al tribunal de segunda instancia; máxime que en el escrito de apelación, pueden advertirse argumentos tales como el que señala, que la jueza de primera instancia, tuvo por comprobado un hecho, que a juicio del apelante, es crucial para estimar o desestimar el fondo de la pretensión incoada, sin que se haya ofrecido por alguna de las partes, ni admitido por la mencionada jueza, la prueba que a criterio del recurrente es la legal, útil y pertinente para tal fin, es decir, la prueba documental consistente en el respectivo decreto ejecutivo.

Conforme a lo antes expuesto, y en contraposición a lo sostenido por el tribunal de segunda instancia, para rechazar el motivo de apelación objeto de análisis, respecto de que, en la fundamentación realizada por el apelante, se expusieron indistintamente, argumentos relacionados con las finalidades previstas en los ordinales 2° y 3° del art. 510 CPCM, sin que fuese posible encausarlos a la finalidad que corresponde; se concluye por parte de esta Sala que, queda clara e inequívocamente evidenciado, que la finalidad de la apelación, en la que se fundamenta el segundo motivo alegado, es la prevista en el ordinal 2° del art. 510 CPCM, sin que se advierta confusión alguna, ni alusión al derecho aplicado para resolver la controversia en primera instancia, pues, no se ha impugnado v.gr. la interpretación atribuida por la jueza de primera instancia a los arts. 10 inciso 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas ni de los arts. 312 y 217 inciso 3° parte final del CPCM, sino su inobservancia con base en las razones ya apuntadas, que circunscriben claramente a la finalidad del ordinal 2° del art. 510 CPCM.

En tal virtud, se advierte que, la Cámara ha sido quien cometió el desacierto de inferir erróneamente, que el alegato planteado por el apelante, bajo el acápite "segundas disposiciones legales inobservadas por la juez a quo", se basa en las finalidades contenidas en los ordinales 2° y 3° del art. 510 CPCM; tal como se observa en los fols. […] del incidente de apelación, en los que la referida Cámara advirtió que el apelante *"no hace referencia de manera expresa a la finalidad o finalidades en que funda su apelación, sin embargo al analizar las infracciones y los argumentos impugnativos expuestos en el libelo recursivo, se observa que el apelante ha dividido en dos partes sus motivos de apelación, siendo [...] el segundo,* ***"inobservancia al artículo 10 inciso 1° de la Ley de Áreas Protegidas, en***

relación con los Artículos 312 y 217 inciso 3° parte final, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil", el cual hace alusión en la finalidad 2° y 3° del mencionado art. 510 CPCM" (sic)(negritas son propias).

Por consiguiente, es imperioso señalar que, la fundamentación realizada en el libelo de apelación respecto del segundo motivo de apelación, al contrario de lo aducido por la Cámara de segunda instancia, sí contiene los argumentos mínimamente indispensables para ser admitidos a trámite; y además, este tribunal, nota que el apelante, inclusive ahondó o amplió más la fundamentación del motivo de apelación objeto de examen, que los argumentos desarrollados a efecto de fundamentar el primer motivo de apelación, que sí fue admitido por la mencionada Cámara.

En ese sentido, esta Sala observa que la argumentación realizada para fundamentar el segundo motivo de apelación contenido en el libelo recursivo, delimita lo que el tribunal de alzada debe revisar en segunda instancia; máxime que debe tenerse en cuenta, que el recurso de apelación tiene un carácter ordinario y no conlleva formalismos o tecnicismos muy rigurosos, como lo es la casación, que es de carácter extraordinario. De modo que, en este caso, a partir de los argumentos proporcionados en la alzada, ha sido posible deducir la finalidad y objeto sobre el cual recae la revisión solicitada.

Por lo tanto, procede casar el literal b) de la parte resolutiva del auto de que se ha hecho mérito, en lo concerniente al aspecto analizado.

6. En conclusión, se procederá a ordenarle a la Cámara de mérito, la ***admisión*** de la alzada, respecto de la segunda finalidad denunciada en apelación "inobservancia del art. 10 inciso 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en relación con los arts. 312 y 217 inciso 3° parte final, ambos del CPCM" que se fundamenta en la finalidad contemplada en el ordinal 2° del art. 510 CPCM; ello, de conformidad al art. 537 inc. 2° CPCM, que establece que: *"Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado; pero si el vicio se refiriera a cuestiones relativas a la jurisdicción, competencia o vía procesal, sólo procederá la anulación".*

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 228-CAA-2023, Fecha de la resolución: 20/12/2023

RECURSO DE APELACIÓN

REQUISITOS PARA SU ADMISIBILIDAD

"Análisis del recurso por haberse declarado indebidamente lo improcedencia del recurso de apelación.

1. Las disposiciones legales alegadas como infringidas, establecen lo siguiente:

El art. 510 ordinal 2° CPCM, regula: *"El recurso de apelación tendrá como finalidad revisar: [...] 2°. Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba".*

Por otro lado, el art. 511 CPCM, establece que: *"El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla. En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores o la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los documentos anteriores a dicho momento cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él"."*

SU RECHAZO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN

"2. Previo a consideraciones específicas, para este caso concreto, debe tenerse en cuenta que el motivo invocado por la parte recurrente está configurado para analizar los rechazos del recurso de apelación, mediante resoluciones que ponen fin al proceso, ya sea porque ha sido declarado improcedente o inadmitido de forma indebida.

Así pues, el rechazo del recurso de apelación es impugnable en casación, y el mismo habilita a este tribunal, según sea el caso, a verificar si concurren los presupuestos procesales de la procedencia de la alzada, (la competencia del tribunal que debe conocer en segunda instancia, la legitimación de las partes para recurrir, que la resolución sea impugnable en apelación conforme a la ley y, que cause agravio); o bien, los requisitos de admisión del recurso, tanto los formales como los de contenido, los cuales se encuentran regulados en el art. 511 CPCM.

Cabe mencionar que los requisitos formales de la alzada, son el modo, tiempo y lugar; y, los de contenido, en términos generales, según la finalidad de la alzada, es que se exprese el tipo de infracción que se atribuye, ya sea procesal o de fondo, las disposiciones jurídicas que deben revisarse y las razones de dicha revisión (fundamentación).

Sumado a lo anterior, es determinante que la argumentación que se exponga respecto de las disposiciones legales que se consideran infringidas, esté orientada a demostrar que se exigen requisitos no previstos en la ley (error de

interpretación), o que estos no fueron analizados como corresponde (error de comprensión del requisito); incluso, si resulta viable sostener que la Cámara ignoró el cumplimiento de ellos en el escrito (error de apreciación)."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 228-CAA-2023, Fecha de la resolución: 20/12/2023

RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

NO ES POSIBLE EL ACCESO A ESTA VÍA RECURSIVA EXTRAORDINARIA, EN LOS CASOS DE DILIGENCIAS DE MEDIDAS CAUTELARES

"Análisis objetivo de impugnabilidad

Esta Sala advierte que la providencia recurrida es contra auto definitivo pronunciado *a las doce horas quince minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós*, en el cual la Cámara declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto.

Es importante subrayar, que el examen de procedencia del recurso de casación, es el primero a analizar para establecer si la providencia es de aquellas contra las que la ley concede esta clase de impugnación.

Paralelamente a lo anterior, en aquellos casos que este tribunal concluya que por la naturaleza de la resolución o providencia no resulte viable este tipo de impugnación, esta Sala se encuentra habilitada para rechazarlo, sin necesidad de examinar si el recurso de casación, llena o no los requisitos de forma y de fondo que la ley señala, Arts. 525 y 528 CPCM.

En el caso en análisis, se advierte que el recurrente expresa que el recurso de mérito es procedente, ya que a su juicio, se impugna el auto definitivo dictado por la Cámara, en el cual se inadmitió el recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución proveída por el Juez Ambiental de San Salvador, la cual declaró sin lugar la nulidad y/o modificación de las medidas cautelares decretadas contra su representada, las cuales resultaron negativas en contra de la misma, sobrepasando las medidas cautelares positivas decretadas a su favor por la Sala de lo Contencioso Administrativo, irrespetando la jerarquía judicial y vulnerando el principio de seguridad jurídica que dichas medidas positivas le otorgaron a la ahora recurrente.

Esta Sala estima necesario aclarar, lo tocante al fundamento expuesto por el recurrente para interponer *recurso de casación,* con respecto a una diligencia o procedimiento de medida cautelar anticipada al proceso, se advierte que la normativa procesal vigente, ha contemplado de forma taxativa las resoluciones judiciales y los procesos que pueden ser objeto de examen por vía casacional, el cual se encuentra delimitado por el tipo de providencia impugnable y por ciertos tipos de procesos, según lo señalan los arts. 519 y 520 CPCM.

2. Características de las medidas cautelares

Las medidas cautelares o precautorias tienen como finalidad prevenir un daño y así evitarlo, mientras se entabla un proceso en el que puede frustrarse un derecho determinado o durante la tramitación del mismo, que asegure el eventual cumplimiento de la condena.

Dentro de las características propias de las medidas cautelares, se encuentran dos rasgos de gran relevancia: a) provisionalidad, que implica que la medida pueda ser evocada o modificada en cualquier momento si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarlas; y b) accesoriedad, porque se ordenan y se hacen efectivas antes del proceso principal o como parte de éste, su existencia depende de las contingencias del proceso principal.

En ese pensamiento, es importante tener en cuenta que los efectos de la decisión en la medida cautelar al no conformar la sustanciación de un proceso principal, en el que pueda alcanzar los efectos de cosa juzgada material, esta carecerá de un medio impugnativo extraordinario como el presente, en razón de la naturaleza y carácter del recurso, ya que dicha medida es de carácter provisional.

Al respecto, esta Sala precisa recalcar, que el objeto del recurso de casación es unificar la jurisprudencia en la aplicación de las normas de derecho para resolver el fondo de una controversia, que propugna el principio de seguridad jurídica al justiciable en virtud de su condición de inmutabilidad, que es contrario a la provisionalidad de la referida medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se subraya que no podrá accederse a la vía recursiva extraordinaria, por cuanto la ley restringe su conocimiento en razón de sus efectos y carácter, que la misma normativa procesal común regula de forma supletoria a lo dispuesto el art. 102-C inciso 5º de la Ley de Medio Ambiente.

Todo lo antes dicho, tiene correspondencia con lo dispuesto en los arts. 255, 434 y 453 inc. 4º CPCM, respecto de las medidas cautelares, en los que se habilita únicamente la vía recursiva ordinaria; y, la vía recursiva de casación, no se concibe el examen de estas diligencias o procedimiento cuya limitación se entiende, a causa del ámbito teleológico y fundamental del recurso; pues de lo contrario haría interminable la discusión de un determinado litigio en detrimento de los efectos propios del debido proceso.

En ese orden de ideas, es conveniente destacar que, la existencia de un proceso contencioso administrativo paralelo a la jurisdicción ambiental, no incide en la configuración legal de los recursos dispensados a las diligencias de mérito, por lo que esta Sala considera necesario aclarar que la resolución contencioso administrativo que suspende la actuación de la cartera de estado que promueve dichas medidas cautelares, su control jurisdiccional, debe dirigirse a través de la instancia competente para ejercer la potestad coercitiva por la vulneración de cualquier derecho constitucional referente al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable concluir que, en el caso de mérito, estando frente al trámite de una medida cautelar cuya impugnación de acuerdo a nuestra normativa procesal (arts. 519 y 520 CPCM) no puede ser examinado mediante este recurso, carece del requisito de impugnación objetiva, en consecuencia, la misma es improcedente, y así se resolverá."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-CAA-2023, Fecha de la resolución: 15/02/2023

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, DENTRO DE UN TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 19-CAA-2023, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto en las consideraciones que expongo a continuación.

En la resolución respecto de la cual disiento, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación en las presentes diligencias de medidas cautelares anticipadas al proceso por daño ambiental. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente:

"Dentro de las características propias de las medidas cautelares, se encuentran dos rasgos de gran relevancia: a) provisionalidad (...); y b) accesoriedad (...) En ese pensamiento, es importante tener en cuenta que los efectos de la decisión en la medida cautelar al no conformar la sustanciación de un proceso principal, en el que pueda alcanzar los efectos de cosa juzgada material, esta carecerá de un medio impugnativo extraordinario como el presente, en razón de la naturaleza y carácter del recurso, ya que dicha medida es de carácter provisional (...) En virtud de lo anterior, se subraya que no podrá accederse a la vía recursiva extraordinaria, por cuanto la ley restringe su conocimiento en razón de sus efectos y carácter, que la misma normativa procesal común regula de forma supletoria a lo dispuestos el art. 102-C inciso 5º de la Ley de Medio Ambiente" (sic).

Y luego de relacionar los artículos 255, 434 y453 inciso 4º CPCM, esta Sala sostiene que, respecto de las medidas cautelares, "se habilita únicamente la vía recursiva ordinaria; y, la vía recursiva de casación, no se concibe el examen de estas diligencias cuya limitación se entiende, a causa del ámbito teleológico y

fundamental del recurso, pues de lo contrario haría interminable la discusión de un determinado litigio en detrimento de los efectos propios del debido proceso". Por tanto, dicho tribunal concluye que la resolución en estudio no puede ser examinada mediante el recurso de casación.

Al respecto, soy del criterio de que las resoluciones que resuelven el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decreta, modifica o extingue las medidas cautelares, no son objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, considero que sí procede dicho recurso contra el *auto que inadmite la apelación*, dentro de un trámite de medidas cautelares anticipadas.

En la decisión que antecede, se advierte que, de forma correcta, se expresa que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales y accesorias; y que -en el presente caso- no conforman la sustanciación de un proceso principal. Sin embargo, considero que tal argumento no es pertinente al caso que nos ocupa, por cuanto no estamos en presencia de una resolución dictada en alzada, que se ha pronunciado sobre una medida cautelar (ya sea confirmándola, modificándola, anulándola o revocándola). Más bien, estamos en presencia de una resolución que ha rechazado *in limine* el recurso de apelación.

No tiene sentido analizar si las medidas cautelares son provisionales, accesorias o si conforman o no la sustanciación de un proceso principal (que puede alcanzar efectos de cosa juzgada material), si la resolución cuestionada ha impedido que el tribunal de alzada emita una resolución de fondo que habilite el análisis de las medidas. Por ello, el tribunal de casación (siempre y cuando se cite el motivo y submotivo de casación pertinente, y se cumpla con todos los requisitos legales para el planteamiento del mismo) debe limitarse a analizar si el recurso de apelación fue rechazado indebidamente o no.

En ese orden de ideas, soy del criterio de que, cuando la resolución impugnada en casación es el *auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisible o improcedente,* no debe realizarse una interpretación eminentemente restrictiva de la procedencia del recurso de casación, en el sentido de que, al haberse emitido tal rechazo en diligencias de medidas cautelares anticipadas (las que son provisionales, accesorias y que no conforman la sustanciación de un proceso principal), aquel deviene improcedente. Más bien, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación.

Incluso, la doctrina nacional más autorizada al respecto, ha sostenido un planteamiento como este, al sostener que, el recurso de casación, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, "es procedente independientemente de que la sentencia que haya pronunciarse en segunda instancia sea casable o no, porque solo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada" (vid. ROMERO CARRILLO, Roberto, La *normativa de casación*, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, 1992, p. 126).

Debe tomarse en cuenta que el rechazo indebido de la apelación, constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13º CPCM. Así, la configuración del referido vicio, por su carácter formal o procesal, no debe supeditarse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni a la naturaleza especial de las diligencias o del proceso en el que se emite el rechazo de la alzada.

Si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo el argumento de que las medidas cautelares son provisionales, accesorias y que no conforman un proceso principal (el cual si puede producir los efectos de cosa juzgada material); estaríamos sustrayendo eficacia normativa al ordinal 13º del artículo 523 CPCM, a través de un argumento impertinente, pues lo que debe analizarse es si el rechazo de la apelación fue indebido o no.

El derecho a recurrir (componente del derecho a un proceso constitucionalmente configurado, y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional -artículo 2 Cn-), exige que los poderes públicos reconozcan el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación interpuesto en contra del presunto rechazo indebido de la apelación, por los argumentos expuestos en el auto que antecede, permite sustraer del control legal, la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

No debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de derecho. Dicho mecanismo de control presenta una falla interna cuando se decide que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que la medida cautelar es provisional, accesoria y, sobre todo, porque no produce efectos de cosa juzgada material. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada instituye una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

Sin embargo, en este caso, el recurso de casación, pese a que es procedente, resulta *inadmisible*, por no haberse fundamentado adecuadamente. Ciertamente, en este tipo de casos, el motivo genérico que debe invocarse es el de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, y el motivo específico debe ser el previsto en el artículo 523 ordinal 13º CPCM, que se refiere al submotivo de “haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”, vinculado a un precepto legal cuyo contenido guarde relación con el vicio

denunciado. Además, el concepto de la infracción debe ser preciso y coherente, de manera que quede claro cuál fue el error cometido por el tribunal de segunda instancia al calificar el recurso de alzada. No obstante, el recurrente alega submotivos de casación que no tienen relación con el presunto rechazo indebido de la apelación. Por tanto, el recurso carece de la fundamentación adecuada.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. A mi juicio, el recurso no debía rechazarse por improcedente, sino por inadmisible.

Así mi voto."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-CAA-2023, Fecha de la resolución: 15/02/2023

ÍNDICE

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción reivindicatoria de dominio 1

El vicio de aplicación errónea del art. 416 Cpcm, fue cometido por la Cámara, pues al analizar la valoración de la prueba aportada al proceso, no le otorgó valor probatorio a la escritura de tradición de legado en relación con los demás elementos, para singularizar el inmueble 1

Procede estimar la pretensión reivindicatoria por cumplirse con todos los requisitos legales 4

Procede casar la sentencia por la infracción denunciada, pues la Cámara ha considerado que la prueba documental referida al título inscrito, no es idónea para tener por acreditada la singularización del inmueble, excluyendo el valor dado por el legislador en el art. 341 CPCM, a este tipo de documentos 5

Procede estimar la pretensión al haberse probado los extremos que la ley ordena para que se tenga por probada la reivindicación del inmueble 8

Acta notarial de reconocimiento de documento privado de obligación 11

Ejercicio de una función pública por parte del notario 11

Partes y requisitos del acta notarial 12

Ausencia de configuración del vicio de aplicación errónea del art. 51 de la Ley de Notariado, al haberse cumplido todos los requisitos en el acta notarial; y no ser uno de ellos, un enlace que advierta la continuidad con el inicio de la misma, ya que dicha disposición legal no lo establece 12

Acumulación de procesos 13

Dentro de una acumulación no procede dejar expedita una pretensión y decidirse sobre el resto, debido a la interdependencia interna con el objeto del proceso 13

Cláusulas contractuales abusivas y usurarias 15

Aplicación indebida del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que las partes no tienen la calidad de proveedor y consumidor, por consiguiente, la relación jurídica no deviene de una estructura de mercado, es decir, de oferta y demanda de bienes o servicios por parte de un ente comercial 15

Se produce la infracción denunciada, pues la Cámara no debió desestimar los intereses pactados por las partes, sino ante la previsión de la usura respecto de los mismos, recalcularlos y reestructurarlos aplicando lo previsto en el art. 11 de la Ley Contra la Usura 16

Procede fijar la condena de los intereses convencionales derivados del pagaré base de la pretensión, de conformidad a la tasa máxima establecida por el Banco Central de Reserva 18

Compraventa internacional de mercaderías 19

Ausencia de la infracción alegada con relación a la inaplicación del art. 86 de la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, pues no se configura el supuesto para aplicar dicha disposición, de acuerdo a los hechos ocurridos entre las partes procesales 19

Contrato de comisión 21

Como requisito indispensable para poder ejercer la excepción de incumplimiento del contrato bajo el aforismo “la mora purga la mora”, es que la parte que la ejerza, esté en mora en el cumplimiento de sus obligaciones al igual que quien pide el cumplimiento de la obligación .. 21

Mediante este contrato, el comisionista desempeña en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio 22

El elemento esencial del contrato de comisión es el encargo que hace el comitente al comisionista, a cambio del pago de una cantidad de dinero denominada comisión 22

Una característica propia del contrato de comisión, es que la comisión debe ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado para ello 23

Procede casar la resolución impugnada por interpretación errónea del artículo 1423 del Código Civil, en el sentido que la desestimación de la acción de cumplimiento de contrato de comisión, la dictó la Cámara bajo argumentos desvinculados del contenido del mismo..... 23

Procede casar la sentencia por inaplicación del artículo 1431 del Código Civil, ya que el tribunal de alzada no realizó el examen solicitado por el recurrente y, por lo tanto, no aplicó la regla de interpretación contractual relativa a la intención de los contratantes que se extrae del contrato de comisión 25

Procede casar la Sentencia por Inaplicación de Ley, al haberse omitido el análisis del contrato por parte de la Cámara, ignorando disposiciones legales que permiten interpretar las obligaciones que se derivan del mismo, lo cual tiene incidencia en la valoración de los medios probatorios 26

Procede estimar la pretensión de cumplimiento de contrato, condenando al demandado al pago del saldo pendiente de la comisión; no así al pago de los intereses moratorios solicitados, en virtud de advertirse una ambigüedad en la cláusula del contrato que los estipula 28

Contrato de promesa de venta..... 32

Procede casar la sentencia por inaplicación de ley, al haber omitido la Cámara el contenido del art. 416 CPCM, obviando las reglas de valoración de la prueba; y tal error llevó a concluir que se cumplían los requisitos del contrato previstos en el art. 1425 del Código Civil..... 32

Imposibilidad de decretar el cumplimiento de la obligación prometida, al existir una imprecisión o falta de claridad respecto de la descripción del inmueble objeto de la futura tradición, pues tiene una cabida que no corresponde a lo pactado..... 39

Imposibilidad que sea irrelevante la variación de la superficie del terreno prometido en venta, pues el art. 1425 del Código Civil requiere que en el contrato prometido se describa claramente y de forma detallada la obligación futura, de forma tan completa que solo falten las solemnidades y la tradición 42

Declaratoria indebida de la improcedencia de la apelación..... 42

Procede casar el auto impugnado por este motivo, en lo concerniente a la revisión de la valoración de la prueba documental 42

Procede casar el auto definitivo impugnado, en virtud que la Cámara omitió realizar la prevención correspondiente para subsanar defectos formales en el escrito de apelación, que impiden realizar el análisis de las infracciones alegadas..... 47

Circunstancias que configuran este motivo y que deben quedar establecidas en el recurso de casación..... 50

Procede casar la resolución, al advertir la Sala que las razones dadas por la Cámara de segunda instancia, poseen una connotación formalista para apreciar los elementos requeridos por la ley en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación 51

Procede casar el auto impugnado por haber realizado la Cámara una interpretación fuera del estudio de los argumentos expuestos por el apelante, habiendo obviado el cumplimiento de los requisitos cumplidos en cuanto a la fundamentación de la denuncia de nulidad 53

Declaratoria indebida de la inadmisibilidad de una apelación 56

Procede casar el auto impugnado por vulneración del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al imponer la Cámara rigorismos excesivos para la formalización del recurso de apelación..... 56

Se produce cuando se rechaza el recurso no obstante que el recurrente cumple con los requisitos para que se admitida la alzada, describiendo la supuesta falencia en la valoración probatoria y señalando el error en que incurrió el juez 62

Procede casar el auto impugnado, al advertirse que la Cámara ha cometido un error al haber obviado que la impetrante había fundamentado correctamente las infracciones que consideraba cometidas por el Tribunal de Primera Instancia 66

Procede casar el auto impugnado por vulneración del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al imponerse rigorismos excesivos para la formalización del recurso ordinario de apelación..... 68

Enriquecimiento sin causa..... 72

Habiendo omitido la Cámara Sentenciadora valorar prueba, corresponde a la Sala corregir tal vicio o falencia, adicionando a la motivación jurídica de la sentencia..... 72

La pretensión de enriquecimiento sin causa no es asequible cuando existe un antecedente u origen que lo justifica legalmente 76

Ausencia de la inaplicación de Ley Alegada, ya que el art. 470 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, no era la norma pertinente para resolver la controversia sometida a control jurisdiccional de la Cámara 81

Imposibilidad que proceda la acción de enriquecimiento sin causa, pues se ha acreditado en el proceso la existencia de un antecedente jurídico que justifica el empobrecimiento y enriquecimiento patrimonial probado por las partes 82

Errores de valoración y apreciación de la prueba 85

Procede casar la sentencia, ya que el Tribunal de Segunda Instancia omitió realizar un análisis integral de la prueba y no aplicó las reglas de la sana critica 85

Hipoteca abierta..... 90

Procede casar la sentencia en virtud que la Cámara debió aplicar las normas denunciadas como infringidas, tomando en cuenta que las circunstancias particulares del caso daban lugar a que el plazo pactado de la hipoteca abierta y su posterior modificación, debía rescindirse.... 90

Procede acceder a la pretensión de la demandante reconvencional y tener por cesada la vigencia del contrato de hipoteca abierta y su posterior modificación, declarándose rescindido el plazo de las mismas; y ordenarse la consiguiente cancelación de sus inscripciones registrales 95

Improcedencia del recurso de casación 98

Contra las resoluciones pronunciadas en los procesos de ejecución forzosa 98

Contra las resoluciones pronunciadas en las diligencias preliminares de exhibición de documentos..... 100

Contra las sentencias dictadas en los procesos de inquilinato..... 101

Inaplicación de ley..... 103

Ausencia de la infracción alegada, en virtud que no se ha ejercido ninguna de las acciones que regula la disposición señalada como inaplicada 103

Infracción a los requisitos internos de la sentencia 104

Se produce al ser la Sentencia Extra Petita, por haberse pronunciado la Cámara sobre un punto que no fue objeto de impugnación en la apelación y, por lo tanto, inobservó resolver sobre el punto de agravio admitido..... 104

Infracción de requisitos externos de la sentencia 108

Procede casar la sentencia por falta de fundamentación, pues los argumentos mencionados respecto de la finalidad relativa a la revisión del derecho aplicado, se limitan a señalar artículos y a realizar conclusiones sin un previo análisis jurídico..... 108

Interrupción de la prescripción..... 111

El plazo de la prescripción se interrumpe por la admisión de la demanda primigenia, por lo que la reanudación de éste para la acción de nulidad, debe reanudarse desde la terminación del primer proceso en virtud del rechazo sobrevenido de la demanda 111

Licencia de uso exclusivo de marca 117

Antecedentes que dieron lugar al recurso de casación interpuesto 117

Contenido de las disposiciones legales invocadas como infringidas 117

Argumentos de los recurrentes y de la Cámara de Segunda Instancia respecto de las disposiciones legales alegadas como infringidas, que la llevaron a declarar no ha lugar a la pretensión de nulidad absoluta de los contratos de licencia y sublicencia de uso de la marca..... 118

Ausencia de falta de consentimiento de una de las partes, ya que a la fecha de celebración del contrato original de licencia de uso, los propietarios primigenios que lo otorgaron eran los titulares de la marca.... 119

Naturaleza jurídica del derecho de marca y de la licencia de uso..... 120

El carácter intuito personae del contrato de licencia de uso vuelve el vínculo obligacional en intransmisible..... 122

En el supuesto que sobreviniere la muerte de uno de los cotitulares de la marca y que otorgó la licencia de uso de la misma, se produce la extinción de las obligaciones, pues el contrato dejó de surtir efectos jurídicos desde la fecha de la defunción, siendo preciso, en el caso particular, que se otorgara una nueva licencia de uso, a fin que la sociedad continuara usando legalmente la marca..... 122

Al omitirse el otorgamiento de otra licencia por los nuevos cotitulares de la marca, el uso de ésta por parte de la sociedad licenciataria a partir del fallecimiento del cotitular primigenio, amparado únicamente en el contrato de licencia de uso original, deviene en ilegal..... 123

El plazo de una licencia de uso no puede ser por tiempo indefinido, pues el derecho protegido sobre una marca en el registro respectivo, es limitado y está supeditado a las renovaciones correspondientes 124

El convenio de colaboración para fabricar y comercializar marcas, otorgado por la supuestamente licenciataria, amparada en una extinta licencia de uso exclusivo, pone de manifiesto la existencia de un vicio de naturaleza insubsanable, por falta de consentimiento de todos los actuales cotitulares de la marca, cuyo requisito es indispensable para la existencia legal de una licencia de tal carácter exclusivo 125

El convenio de colaboración para fabricar y comercializar marcas, celebrado entre las terceras coadyuvantes, adolece del vicio de nulidad absoluta, al no haber concurrido el consentimiento de todos los cotitulares de la marca 126

Procede casar la sentencia en virtud de la infracción de ley en que incurrió la Cámara, al haber omitido aplicar los artículos 7 literal e) de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, 1553 del Código Civil y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil y, consecuentemente, declarar la nulidad absoluta advertida 127

Nulidad por vicio del consentimiento..... 128

Se configura la aplicación errónea de ley, pues la Cámara ha establecido requisitos para tener por probado el error como vicio del consentimiento que invalide el acto jurídico, sin que la norma establezca cuáles son los elementos de prueba a acreditar al invocar dicho vicio..... 128

Procede declarar la nulidad absoluta al tenerse por acreditado el error de hecho como vicio del consentimiento, pues al momento de suscribirse el contrato se advierte que se hace referencia a otro tipo de obligación, que no refiere a la naturaleza que reviste a un título de compraventa 131

Petición de herencia..... 141

Procede casar la sentencia por interpretación errónea del art. 1191 del Código Civil, ya que el heredero putativo debió promover la prescripción adquisitiva ordinaria contra la acción de petición de herencia, de forma autónoma, mediante una reconvención; y no como excepción... 141

Procede acceder a la acción de petición de herencia ejercida por el demandante, al haber probado el derecho a la herencia del causante; y condenar al 0demandado a restituirle las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aún aquellas que el causante era mero tenedor; y todo lo que sea su consecuencia 145

Proceso de indemnización de daños y perjuicios 148

Imposibilidad de tener por acreditado el daño emergente, debido a que se le ha otorgado un alcance que no tienen los mutuos simples, como medios de prueba incorporados al proceso, sin considerar la necesidad de incorporar otros medios probatorios 148

Rescisión de contrato de promesa de venta 150

Procede declarar no ha lugar a la pretensión, ya que no es posible concluir la existencia de error que conlleve a declarar la nulidad del contrato 150

Testigo con conocimiento especializado 152

Solo se tomará en cuenta su declaración cuando acredite fehacientemente ser conocedor en el área de que se trate, por lo que no es procedente considerar la declaración de un médico en medicina general como prueba conducente para acreditar el estado mental de una persona..... 152

Tradición del dominio de bienes inmuebles 153

El requisito de inscripción registral no es esencial para la validez de la tradición de bienes raíces, sino únicamente para efectos contra terceros 153

Valor probatorio de las certificaciones extendidas por el registro de la propiedad raíz e hipotecas 160

Imposibilidad de otorgársele valor alguno a la certificación del registro, no estando acreditada la legitimación de la parte actora..... 160

El art. 35 incisos 4º y 5º LRTODARPRH, no está limitado a un tipo concreto de acción o pretensión para su aplicabilidad, sino en todos los procesos en los cuales se pretenda hacer valer el derecho de propiedad 160

Procede casar la sentencia al configurarse la infracción de la norma de derecho señalada como infringida, debido a que se ha tenido acreditada la propiedad del inmueble sin haber atendido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico..... 163

La pretensión de nulidad de título supletorio y cancelación de inscripción registral deviene en improponible, como consecuencia jurídica de no haber acreditado debidamente el dominio por no haberse presentado el título original u obtenido su reposición mediante el procedimiento de ley..... 164

Voto concurrente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.. 166

Recurso de casación..... 166

Antecedentes del caso sometido al conocimiento de las instancias y a casación..... 166

Modo de proceder al casar una sentencia por motivos de fondo 167

Potestad de casación y potestad resolutiva..... 169

Poder resolutivo del tribunal de casación 170

El defecto de una de las pretensiones que la convierte en improponible, no puede condicionar la posibilidad de la Sala de examinar las pretensiones deducidas conforme a derecho, ya que se trata de pretensiones autónomas, que deben recibir el tratamiento autónomo que les corresponde..... 171

Voto concurrente de la Magistrada Dafne Yanira Sá nchez de Muñoz 173

Declaratoria indebida de la inadmisibilidad de una apelación 173

La posibilidad de revisar las actuaciones de primera instancia por medio de la alzada es amplia, ya que integra los elementos que constituyen la instancia; sus límites son menos restrictivos que los de la casación, en tanto que aquel posee una naturaleza ordinaria y éste un carácter extraordinario 173

Al rechazar el recurso de apelación por no haberse expresado la finalidad o por haberse expresado una finalidad impertinente, se le está confiriendo un carácter extraordinario al recurso de alzada, lo cual desnaturaliza por completo su verdadera esencia..... 176

Se determina que el recurso de apelación es admisible, porque su argumento se adecua a la finalidad prevista en el ordinal 1° del artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil..... 178

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 180

Infracción de requisitos externos de la sentencia..... 180

Ausencia de la infracción por falta de fundamentación, en virtud de haberse expresado las razones por las cuales se desestimó el motivo de apelación asociado a la revisión del derecho aplicado..... 180

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 183

Hipoteca abierta..... 183

Imposibilidad que sea procedente tener por extinguida la hipoteca abierta por el hecho que el hipotecante no adeude nada en un momento determinado a la institución hipotecaria, mientras está vigente el plazo de constitución o su prórroga..... 183

Resulta improcedente que la Sala declare rescindido el plazo de la hipoteca y su modificación, tomando como base de dicha decisión el artículo 997 del Código de Comercio, ya que dicha disposición legal se refiere a otro supuesto..... 185

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 186

Corrección de la motivación jurídica de la sentencia..... 186

Para ejercer la Sala esta facultad, debe declarar de manera expresa y específica si en efecto la Cámara incurrió en la infracción denunciada, requisito que constituye un presupuesto para ejercer la potestad de corrección de la motivación jurídica..... 186

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 187

Enriquecimiento sin causa..... 187

El enriquecimiento ilícito es fuente de las obligaciones distinto del acto jurídico y del contrato en particular, por lo tanto, los artículos 1333 inciso 2º y 1324, ambos del Código Civil, no resultan aplicables al caso analizado..... 187

Debe tomarse en cuenta que la sentencia o declaración judicial no constituye una causa de extinción de las obligaciones..... 187

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 188

Inaplicación de ley..... 188

La infracción de ley por el submotivo inaplicación, se produce de manera directa, en tanto se trata del desconocimiento inmediato del contenido de la norma, generándose en un plano objetivo y genérico, sin que dicha infracción esté mediada o precedida por la interpretación judicial del precepto legal..... 188

Lo procedente es revocar la admisión del submotivo casacional de inaplicación de ley; y declarar su inadmisibilidad por adolecer de la fundamentación necesaria..... 189

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 190

Petición de herencia..... 190

El heredero putativo tiene derecho a hacer uso del mecanismo de defensa regulado en el artículo 1191 del Código Civil, relativo a la prescripción adquisitiva ordinaria, formulando una excepción al contestar la demanda..... 190

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 195

Recurso de casación..... 195

Procede contra el rechazo indebido del recurso de apelación..... 195

Debe declararse inadmisible íntegramente al carecer de fundamentación..... 197

Resulta incongruente emitir una decisión de fondo respecto de un recurso que no cumple con los requisitos de admisibilidad..... 198

Procede contra el rechazo indebido del recurso de apelación..... 199

Procede contra la providencia que resuelve el recurso de apelación, ya que constituye una decisión que materialmente hablando es una sentencia, pues si bien es cierto no resuelve la controversia expuesta en la demanda, sí la pretensión planteada en el incidente de apelación suscitado..... 201

Procede en virtud de haberse pronunciado una decisión que le ha puesto fin al proceso mediante la declaratoria de improponibilidad de la demanda 202

Resulta inadmisible por no haber sido fundamentado en debida forma 202

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 202

Tradición del dominio de los bienes inmuebles..... 202

Procede casar la sentencia por aplicac ión errónea de los artículos 667 inciso 1° y 683 inciso 1° del Código Civil, pues si bien el contrato de compraventa y la tradición del dominio se han perfeccionado, la demandante no puede ejercer su derecho de propiedad de forma plena frente a terceros por la falta de inscripción en el registro respectivo 202

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 206

Nulidad por vicio del consentimiento..... 206

Imposibilidad de configurarse, en virtud que la pretensión adolece de graves deficiencias de fundamentación y, más bien, orienta a entender que las partes, con conocimiento pleno, celebraron formalmente un contrato que ocultó el verdadero negocio subyacente 206

Voto parcialmente disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 212

Recurso de casación..... 212

Modo de proceder y alcance de las potestades del tribunal, al casar una sentencia por motivos de fondo 212

Luego de casar la sentencia de segunda instancia, debe reponerse la decisión correspondiente en el sentido de desestimar el único punto de apelación admitido y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia..... 218

MATERIA: FAMILIA

Aplicación indebida de ley 221

El ad quem no comete la infracción alegada cuando se evidencia que la fundamentación del fallo se basó en los medios de prueba aportados al proceso, y con lo que se comprobaron los requisitos para la declaratoria de existencia de la unión no matrimonial 221

Declaratoria judicial de unión no matrimonial..... 224

La debida acreditación de la calidad de heredero o herederos del conviviente fallecido, es un presupuesto procesal que no puede eludirse previo a la admisión de la demanda 224

Inaplicación de ley..... 226

La infracción alegada no se configura cuando se observa con lo argumentado por el ad quem, que si bien la declaración del reclamante no se basó en hechos personales, si tuvo conocimiento a causa de la relación con su madre, por lo que la valoración de la prueba ha estado conforme a derecho 226

El ad quem no comete la vulneración alegada en relación al art. 416 inc. 2° CPCM. Cuando la prueba objeto del reclamo no resultaba pertinente, pues no existe incidencia directa en las pretensiones ventiladas..... 228

No hay vulneración del art. 42 CC. ya que la misma no tiene aplicación al caso en concreto, pues sus efectos principalmente son para obligaciones con consecuencias de carácter patrimonial; más no en el ámbito de una responsabilidad extrapatrimonial, como lo es, la indemnización por daños morales 229

No hay vulneración del art. 1169 del Código Civil cuando el monto fijado como indemnización resulta de justicia y se encuentra apegado a los parámetros que establece las normas aplicadas al caso en concreto 231

No hay vulneración del art. 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral cuando la norma no era aplicable al caso en concreto, ya que el tipo de acción, la de reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra regulada especialmente en la Ley de Familia..... 234

Incongruencia de la sentencia 235

Inexistencia del agravio, porque el Tribunal de Alzada, en su sentencia se refirió a cada uno de los aspectos del recurso de apelación 235

Indemnización por daño moral 237

La acción para reclamarla se tramitará siguiendo los procedimientos previstos para el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil 237

Aspectos sobre el daño material y el daño moral 238

Diferencia entre daño moral y daño psicológico 239

Casos en los que la legislación de familia habilita el reclamo de indemnización por daños morales como pretensión accesoria 239

La pretensión deberá tramitarse en la Jurisdicción Civil y Mercantil 240

Posibilidad de tramitar la pretensión indemnizatoria por daños morales, en los procedimientos de violencia intrafamiliar en la Jurisdicción Especializada de Violencia Contra la Mujer 241

Condiciones generales establecidas de que la Ley Especial de Daños Morales, que deben tenerse presente para el reclamo de la pretensión 241

Dentro de la normativa de familia no se ha contemplado reclamo alguno de indemnización para los cónyuges, al momento de disolver su vínculo matrimonial 242

Imposibilidad de tramitarse como pretensión accesoria en el divorcio .. 243

Pensión compensatoria 243

Errónea aplicación del art. 56 LPF. Cuando a pesar que los medios de prueba utilizados no son suficientes para demostrar una desmejora en la condición económica del reclamante; aun así, la Cámara Sentenciadora establece un monto a pagar, vulnerando las reglas de la sana crítica..... 243

Principios que la sustentan 247

Requiere un desequilibrio patrimonial en detrimento de quien la reclama 247

Presupuestos para su establecimiento 247

Los informes de los equipos multidisciplinarios, únicamente sirven para ilustrar al juzgador sobre la situación personal, familiar, social, o económica de las partes; pero en ningún caso, para tener por acreditados ciertos hechos, y que sirvan de fundamento para la procedencia o no de una pretensión 250

Violencia intrafamiliar, entre hombre y mujer..... 253

Debe aplicarse la normativa especializada y no la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, aun cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar..... 253

Se casa la sentencia, porque el juez de familia es incompetente para tramitar la retensión de indemnización de daño moral en el divorcio 254

Voto razonado de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 254

Declaratoria judicial de unión no matrimonial..... 254

La acreditación de la legitimación procesal pasiva de los “herederos declarados” no es un requisito de admisibilidad de la demanda, ni un vicio de nulidad insubsanable 254

MATERIA: LABORAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial 256

Procede cuando el argumento del ad quem no es suficiente, ni constituye un fundamento válido y conforme a la sana crítica para restarle valor al testigo de cargo, por el hecho que en su declaración no hubo coincidencia entre los apellidos de la persona que efectuó el despido . 256

Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio..... 263

Cuando el recurrente alega que la cita a conciliación se efectuó en un lugar distinto al señalado para recibir notificaciones, el vicio alegado no tiene lugar si tuvo la oportunidad de delegar su defensa técnica y oponerse a la demanda 263

Declaración jurada de la parte patronal sobre las condiciones laborales del trabajador 265

La Cámara Sentenciadora comete error de hecho en la apreciación de la prueba cuando le da valor probatorio al documento, teniendo por establecidas y comprobadas las condiciones y estipulaciones bajo las cuales el trabajador prestó sus servicios 265

Violación de ley 270

El ad quem no comete la vulneración alegada en relación al art. 414 del CT., cuando los hechos que el juzgador debería de presumir a partir de la disposición legal, no encajan en los supuestos de los que se establece la presunción..... 270

Excepción de inasistencia injustificada del trabajador a sus labores . 272

No basta que los testigos expresen los días en que se ausentó el trabajador a sus labores; requiere su vez, que expongan si tuvieron conocimiento o no, si las inasistencias habían sido de manera justificada o injustificada..... 272

Informe de cotizaciones del seguro social 277

El informe no obstaculiza la aplicación de la presunción de despido provocada por la incomparecencia del representante legal a declarar en audiencia; puesto que, no induce a determinar que el trabajador ya no continuó laborando para la empresa o a la inexistencia del despido 277

Carta acuerdo para servicio de voluntariado 281

La vulneración alegada de error de hecho en la apreciación de la prueba en relación a los arts. 17 y 3 de la LV., y 403, 404 y 405 CT. No se configura cuando el documento objeto del reclamo, no cumple con los requisitos legales para tener por establecida la naturaleza del voluntariado..... 281

Exceso de jurisdicción por razón de la materia 286

La vulneración alegada no se configura cuando el recurrente argumenta que el proceso debió de ventilarse en la jurisdicción administrativa, pero cuando se hace un estudio del mismo, se concluye que la relación que vinculó a las partes está sujeta al Código de Trabajo 286

Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial 291

El ad quem comete la infracción alegada en relación al art. 461 CT. Cuando valora la prueba testimonial en contravención a la sana crítica, al haber faltado a la lógica y por no haberla valorado ni ponderado conjuntamente, desacreditando a los testigos por no ser concisos con sus testimonios 291

Preaviso y renuncia para hacer efectiva la prestación económica por retiro voluntario 296

El vicio de error de hecho en la apreciación de la prueba del art. 402 CT. Se configura cuando la ad quem infiere que no es necesario dar por recibido a la renuncia, ya que al ir anexa al preaviso, tienen el mismo día de presentación; por lo que, fundamentó su decisión en elementos que no constan 296

La legislación no establece como requisito que en los documentos deba constar la dirección de presentación, ni la calidad o cargo de la persona que los reciba; razón por la cual, el ad quem no tiene porqué valorar esos aspectos para dar valor a los documentos presentados por el trabajador 299

Prestación económica por retiro voluntario 300

La negativa del empleador a pagar la prestación, deriva en una presunción legal de despido injusto 300

Interpretación errónea de ley 304

El ad quem no comete la infracción alegada en relación al art. 416 del CT. Ya que el recurrente nunca presentó la prueba ofrecida para ser incorporada al proceso, por lo que, no había forma que ésta fuera valorada 304

El ad quem no comete la infracción alegada en relación al art. 416 del CT. Por haber admitido prueba concluido el término probatorio y antes del cierre del proceso 308

El ad quem no comete la infraccción alegada cuando aplica la presunción contenida en el art. 347 CPCM. Por la incomparecencia del representante legal de la sociedad demanda a rendir declaración de parte contraria 310

Finiquito 313

El ad quem no comete el vicio alegado de error de derecho en la apreciación de la prueba documental cuando le resta valor probatorio al finiquito, ya que se estableció que no era suficiente para probar los hechos alegados porque el mismo no acreditaba el pago eficaz de las prestaciones 313

Presunción de despido 315

Para que opere la presunción contenida en el art. 414 del Código de Trabajo, debe probarse la calidad de representante patronal de la persona que ejecutó el despido 315

Principio de la carga probatoria 318

Errónea aplicación del juez a quo, debido que, a quien le corresponde comprobar la calidad de representante patronal de la persona que según lo expresado en la demanda realizó el hecho del despido, es al actor y no a la parte demandada 318

Interpretación errónea de ley 320

Declaratoria de inadmisibilidad cuando el recurrente no describe cómo el ad quem, a su juicio, le da a la disposición legal que ha invocado como infringida, un sentido o alcance diferente al que en realidad tiene, es decir, no expresa cómo se tergiversó, amplió o restringió dicha disposición 320

Denuncia de nulidad 323

Para que sea objeto de análisis a través del recurso de casación, es indispensable que el mismo sea admitido 323

Prueba testimonial 324

Si el ad quem proporciona las razones del porque le resta valor a la declaración del testigo, haciendo una correcta fundamentación de su decisión, no habrá lugar a que éste cometa la infracción casacional de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial 324

Representación legal patronal 328

El ad quem no hace una interpretación errónea del art. 260 C.Com. Cuando tiene por ciertos los hechos, a raíz de su incomparecencia a rendir declaración de parte contraria; ya que el recurrente erró, al alegar que la acción de declarar era exclusiva del representante judicial. 328

El ad que no comete la infracción de error de hecho en la apreciación de la prueba en relación al art. 402 inc 1° CT. Al considerar que éste podía rendir declaración de parte contraria, lo que no implica una valoración errónea de la escritura de modificación del pacto social de la sociedad demandada..... 332

Inscripción de empresa o establecimiento por patronos sustitutos en los registros de la dirección general de inspección de trabajo..... 334

Para los efectos judiciales y administrativos, la certificación de la inscripción de una empresa o establecimiento expedida por el funcionario competente, hará fe, respecto de la existencia de la persona jurídica titular y de la calidad de quienes han de representarla 334

La inscripción o no de la empresa no infiere en la falta de causa de los acuerdos conciliatorios laborales entre patrono y trabajador..... 336

Representación judicial como extrajudicial..... 338

Corresponden al director único o al presidente de la junta directiva; pero, el 260 del Código de Comercio habilita para que la representación judicial de la sociedad se confiera, a quien tenga facultades para ejercer la procuración..... 338

Administrador único de sociedad..... 343

El art. 260 C.Com., le permite conferir la representación judicial a otra persona, pero tal presupuesto no conlleva una pérdida de su competencia funcional como representante legal; por lo que, tiene la facultad de rendir la declaración de parte contraria..... 343

Presunción de despido..... 345

Requisitos para su procedencia..... 345

Para que opere la presunción contenida en el art. 414 del Código de Trabajo, debe probarse la calidad de representante patronal de la persona que ejecutó el despido 347

Principio de la carga probatoria..... 348

Definición 348

Juicio individual ordinario de trabajo..... 349

Le corresponde al trabajador probar la calidad de representante patronal de la persona que ejecutó el despido; razón por la cual, no puede alegar infracción del art. 414 CT., por considerar que el ad quem erro al no trasladarle dicha carga a la parte demandada..... 349

Violación de ley 350

El ad quem no estaba en la obligación de aplicar el art. 277 CPCM. Y declarar improponible la demanda como lo argumenta el recurrente, ya que el error en la denominación de la sociedad demandada no le quita validez al hecho de tener por acreditada la calidad de representante patronal 350

Aplicación indebida de ley 353

No hay vulneración del art. 421 CT., Cuando no se logra determinar que el legislador haya establecido como requisito para aplicar la norma, que se deba desconocer por parte del actor, la identidad de la persona jurídica o la del representante patronal, tal y como lo afirma el recurrente..... 353

Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados..... 355

El vicio alegado no se configura en relación a la inobservancia del art. 419 CT. Cuando el ad quem da respuesta sobre la errónea aplicación del art. 347 CPCM invocada por el recurrente; por lo que, no tiene razón al afirmar que hubo una omisión al no resolver esa inconformidad 355

Interpretación errónea de ley 357

La vulneración alegada en relación al art. 414 CT. No se configura, por exigir que se compruebe la calidad de representante patronal de la persona que ejecuto el despido, ya que tal exigencia es el resultado de la integración normativa del derecho laboral y no por una ampliación de dicha norma 357

Principio de la carga probatoria..... 361

Obligación del juez de considerar que el trabajador se encontraba en desventaja frente al empleador para probar la representación legal del jefe de Recursos Humanos..... 361

Se casa la sentencia porque el juez no aplicó la presunción de despido, aun cuando el trabajador se encontraba en desventaja probatoria para acreditar la representación patronal de la parte demandada 363

Procede la indemnización por despido injusto y de las demás prestaciones que reclama el trabajador..... 364

Impugnación bajo la figura de nulidad absoluta de la resolución que declaró no ha lugar el recurso de revocatoria..... 366

No existe una vía procesal que habilite dicha pretensión, por lo que, la misma deberá de declararse improcedente..... 366

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

Inadmisibilidad del recurso de apelación 367

Procede casar la resolución cuando la ad quem comete el desacierto de inferir erróneamente, que el recurrente no hace referencia de manera expresa a la finalidad en que fundamenta el recurso; sin embargo, éste sí contiene los argumentos mínimamente indispensables para ser admitido..... 367

Recurso de apelación 371

Requisitos para su admisibilidad..... 371

Su rechazo es impugnable mediante el recurso de casación..... 372

Recurso de casación en materia ambiental..... 373

No es posible el acceso a esta vía recursiva extraordinaria, en los casos de diligencias de medidas cautelares..... 373

Voto disidente de la Magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..... 375

Recurso de casación en materia ambiental..... 375

Procede contra el auto que inadmite la apelación, dentro de un trámite de medidas cautelares anticipadas..... 375